



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

18ª REUNIÓN – 12ª SESIÓN ORDINARIA
NOVIEMBRE 18 DE 2009

PERÍODO 127º

Presidencia de los señores diputados
Eduardo A. Fellner,
Patricia Vaca Narvaja
y Luis F. J. Cigogna

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo,**
doctor **Ricardo J. Vázquez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta,**
doctor **Andrés D. Eleit**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ACOSTA, María Julia
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGOSTO, Walter Alfredo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGUIRRE de SORIA, Hilda Celia
 ALBARRACÍN, Jorge Luis
 ALBRISI, César Alfredo
 ALCUAZ, Horacio Alberto
 ALFARO, Germán Enrique
 ÁLVAREZ, Juan José
 ALVARO, Héctor Jorge
 ARBO, José Ameghino
 ARDID, Mario Rolando
 ARETA, María Josefa
 ARGÜELLO, Octavio
 ARRIAGA, Julio Esteban
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALDATA, Griselda Ángela
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BARRIOS, Miguel Ángel
 BARTOLUCCI, Gilda Liliana
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BEDANO, Nora Esther
 BELOUS, Nélida
 BENAS, Verónica Claudia
 BERNAZZA, Claudia Alicia
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BEVERAGGI, Margarita Beatriz
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCHI, Ivana María
 BIANCO, Lía Fabiola
 BIDEGAIN, Gloria
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONASSO, Miguel
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BULLRICH, Esteban José
 BULLRICH, Patricia
 CALCHAQUÍ, Mariel
 CALZA, Nelio Higinio
 CAMAÑO, Dante Alberto
 CAMAÑO, Graciela
 CANELA, Susana Mercedes
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CARCA, Elisa Beatriz
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CASELLES, Graciela María
 CASTALDO, Norah Susana
 CEJAS, Jorge Alberto
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIQUICHANO, Rosa Laudelina
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORTINA, Roy
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
 CUEVAS, Hugo Oscar
 CUSINATO, Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAMILANO, GRIVARELLO, Viviana M.
 DATO, Alfredo Carlos
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DEL CAMPILLO, Héctor Eduardo
 DELICH, Francisco José
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DIEZ, María Inés
 DONDA PÉREZ, Victoria Analia
 DOVENA, Miguel Dante
 ERRO, Norberto Pedro
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FEIN, Mónica HaydÉ
 FELLNER, Eduardo Alfredo
 FERNÁNDEZ BASUALDO, Luis María
 FERNÁNDEZ, Marcelo Omar
 FERRÁ DE BARTOL, Margarita
 FERRO, Francisco José
 FIOL, Paulina Esther
 FLORES, Héctor
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, Irma Adriana
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARDELLA, Patricia Susana
 GENEM, Armanda Susana
 GIANNETTASIO, Graciela María
 GIL LOZANO, Claudia Fernanda
 GIOJA, Juan Carlos
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Juan Dante
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GRIBAUO, Christian Alejandro
 GUERCI, Beatriz Elvira
 GULLO, Juan Carlos
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HALAK, Beatriz Susana
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Griselda Noemí
 HERRERA, José Alberto
 IBARRA, Vilma Lidia
 IGLESIAS, Fernando Adolfo
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Ángel
 KAKUBUR, Emilio
 KATZ, Daniel
 KENNY, Eduardo Ehrique Federico
 KORENFELD, Beatriz Liliana
 KRONEBERGER, Daniel Ricerdo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANCETA, Rubén Orfel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LEDESMA, Julio Rubén
 LEGUIZAMÓN, María Laura
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LENZ, María Beatriz
 LEVERBERG, Stella Maris
 LINARES, María Virginia
 LLANOS, Edith Olga
 LLERA, Timoteo
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
 LÓPEZ, Ernesto Segundo
 LÓPEZ, Rafael Ángel
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LORGES, Juan Carlos
 LOZANO, Claudio Raúl
 LUNA DE MARCOS, Ana Zulema
 LUSQUÍÑOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Adriana del Carmen
 MARTIARENA, Mario Humberto
 MARTIN, María Elena
 MARTÍNEZ ODDONE, Heriberto Agustín
 MERCHÁN, Paula Cecilia
 MERLO, Mario Raúl
 MOISÉS, María Carolina
 MONTERO, Laura Gisela
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MORÁN, Juan Carlos
 MORANTE, Antonio Orlando María
 MOREJÓN, Manuel Amor
 MORENO, Carlos Julio
 MORGADO, Claudio Marcelo
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAÍM, Lidia Lucía
 OBEID, Jorge Alberto
 OBIGLIO, Julián Martín
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OSORIO, Marta Lucía
 PAIS, Juan Mario
 PAREDES URQUIZA, Alberto Nicolás
 PAROLI, Raúl Omar
 PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PASTORIZA, Mirta Ameliana
 PERALTA, Fabián Francisco
 PEREYRA, Guillermo Antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Jorge Raúl
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PERIÉ, Julia Argentina
 PETIT, María de los Ángeles
 PIUMATO, Julio Juan
 PORTELA, Agustín Alberto
 PORTO, Héctor Norberto
 PRIETO, Hugo Nelson
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 REJAL, Jesús Fernando
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RIOBOÓ, Sandra Adriana
 RIVAS, Jorge
 RODRÍGUEZ, Evaristo Arturo
 ROJKÉS DE ALPEROVICH, Beatriz L.
 ROMÁN, Carmen
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSI, Alejandro Luis
 ROSSI, Cipriana Lorena
 RUIZ, Ramón
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SÁNCHEZ, Fernando
 SANTANDER, Mario Armando
 SAPAG, Silvia Estela
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SATRAGNO, Lidia Elsa
 SCALESI, Juan Carlos
 SCIUTTO, Rubén Darío
 SEGARRA, Adela Rosa
 SEREBRINSKY, Gustavo Eduardo
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SPATOLA, Paola Rosana

STORNI, Silvia
 SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor
 THOMAS, Enrique Luis
 TOMAZ, Adriana Elisa
 TORFE, Mónica Liliana
 TORRONTEGUI, María Angélica
 URLICH, Carlos
 VACA NARVAJA, Patricia
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VARISCO, Sergio Fausto
 VÁZQUEZ, Silvia Beatriz
 VEGA, Juan Carlos
 VELARDE, Marta Sylvia
 VIALE, Lisandro Alfredo
 VILARIÑO, José Antonio

WEST, Mariano Federico
 ZANCADA, Pablo Gabriel
 ZAVALLO, Gustavo Marcelo

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:

BURZACO, Eugenio
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 CREMER de BUSTI, María Cristina
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GEREZ, Elda Ramona
 GINZBURG, Nora Raquel
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl

MORANDINI, Norma Elena
 PINEDO, Federico
 REYES, María Fernanda
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 SESMA, Laura Judith

AUSENTES, CON AVISO:

AMENTA, Marcelo Eduardo
 BARRIONUEVO, José Luis
 HOTTON, Cynthia Liliana
 ROLDÁN, José María
 SOTO, Gladys Beatriz
 VILLAVERDE, Jorge Antonio

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (32ª reunión, período 125º) de fecha 5 de diciembre de 2007.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 12.)
2. **Consideración** de las **renuncias** a sus bancas presentadas por los señores diputados electos por los distritos electorales de La Rioja, don Jesús Fernando Rejal, y de Entre Ríos, doña María Cristina Cremer de Busti. (Pág. 12.)
3. **Asuntos entrados.** Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 12.)
4. **Plan de labor** de la Honorable Cámara. (Pág. 12.)
5. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.** (Pág. 16.)
 - I. **Mociones de preferencia con despacho de comisión.** Se aprueba. (Pág. 16.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Bertol con motivo de actuaciones del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Se pospone el tratamiento de la cuestión de privilegio. (Pág. 18.)
7. **Homenajes:**
 - I. A la memoria de don Alberto Methol Ferré. (Pág. 22.)
8. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas** (continuación). (Pág. 22.)
 - I. **Moción** del señor diputado Pérez (A.) de que se trate **sobre tablas** el proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicita al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, juntamente con el señor presidente del Honorable Senado

de la Nación, dispongan la prórroga de la sesiones ordinarias del período parlamentario 127º hasta el día 28 de febrero de 2010 (inclusive) (5.535-D.-2009). Se rechaza. (Pág. 23.)

9. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (31-P.E.-2009). Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría. (Página 24.)
10. **Consideración** de los proyectos de ley sin disidencias ni observaciones. (Pág. 171.)
 - I. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del señor diputado Llera y otros (4.372-D.-2009) y de la señora diputada Leverberg (4.404-D.-2009) por los que se declara zona de desastre y emergencia económica y social por el término de un año prorrogable por igual plazo, a partir del 7 de septiembre de 2009, al municipio de San Pedro, provincia de Misiones. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 176.)
 - II. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Ledesma y otros por el que se modifican los artículos 1º y 2º de la ley 24.642 –Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores– sobre procedimiento previsto en la ley para las contribuciones de solidaridad y los aportes patronales pactados en las convenciones colectivas (5.134-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 177.)

- III. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se declara monumento histórico nacional a la iglesia y convento San Francisco, ubicado en la ciudad de San Salvador de Jujuy (8-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.555). (Pág. 178.)
- IV. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Erro y otros por el que se modifica el artículo 124 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre las remuneraciones en dinero debidas al trabajador (4.023-D.-2008). Se sanciona. (Pág. 179.)
- V. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Argüello por el que se modifican los artículos 113 y 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, sobre subsidio por incapacidad temporaria (3.607-D.-2008). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 180.)
- VI. **Dictamen** de la Comisión de Población y Desarrollo Humano en el proyecto de ley de la señora diputada Moisés por el que se incorpora al Censo Nacional de Población y Vivienda del 2010/2011 la temática de autoidentificación de identidad, pertenencia y lengua a comunidades aborígenes (4.443-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 182.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Educación en el proyecto de ley de la señora diputada Pastoriza y otros por el que se declara monumento histórico artístico nacional a la Escuela “Del Centenario” de la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero (612-D.-2009). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 183.)
- VIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptada por la XXXI Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en París, Francia, el 2 de noviembre de 2001 (151-S.-2008). Se sanciona definitivamente (ley 26.556). (Pág. 184.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se declara monumento histórico nacional al edificio de la Escuela N° 1 “Del Centenario” de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (9-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.557). (Pág. 195.)
- X. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley del señor diputado Lozano y otros (2.094-D.-2007) y del señor diputado Pais (1.527-D.-2008) por los que se modifican los artículos 10, 11 y 15 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo– sobre deficiencias en la registración laboral. Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 196.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Discapacidad y de Legislación Penal en el proyecto de ley del señor diputado Morgado y otros por el que se establece el régimen de accesibilidad de la información en las páginas web (4.521-D.-2008). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 197.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros por el que se instituye el día 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina (3.975-D.-2009). Se sanciona un proyecto de ley. (Página 201.)
- XIII. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se constituye un juzgado federal de primera instancia, una fiscalía y una defensoría pública oficial con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos (173-S.-2007). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 202.)
- XIV. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General y de Educación en el proyecto de ley del señor diputado Carlotto y otros por el que se transfiere a título gratuito a la Universidad Nacional de Lanús un inmueble propiedad del Estado nacional ubicado en la estación Remedios de Escalada, provincia de Buenos Aires (5.724-D.-2009). Se sanciona un proyecto de ley. (Pág. 204.)

- XV. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se reconoce como parte integrante del patrimonio cultural argentino al género musical folklórico denominado chamamé, en todas sus variedades (153-S.-2008). Se sanciona definitivamente (ley 26.558). (Pág. 206.)
- XVI. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en los proyectos de ley en revisión (126-S.-2008) de la señoras diputadas Bedano (1.944-D.-2008), Bisuti y otros (3.970-D.-2008) y Moisés (1.996-D.-2009) y del señor diputado Bullrich (1.082-D.-2009) por los que se declara de interés nacional la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten. Se sanciona. (Pág. 207.)
- XVII. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de ley del señor diputado Sylvestre Begnis y otros por el que se establece la exigencia previa de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social a licenciatarios o concesionarios en los contratos de obra pública (2.363-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 211.)
- XVIII. **Dictamen** de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Ibarra y otros por el que se modifica el inciso *k*) del artículo 118 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (4.415-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 212.)
- XIX. **Dictamen** de las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado West y otros por el que se establece un régimen de promoción de pequeñas localidades (723-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 213.)
- XX. **Dictamen** de las comisiones de Transportes y de Turismo en el proyecto de ley de la señora diputada Comelli y otros por el que se establece un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos para operar en el denominado Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, ubicada en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut (3.410-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 218.)
- XXI. **Proyecto de ley** en revisión por el que se dispone la creación de la Universidad de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (84-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.559). (Pág. 221.)
- XXII. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara respecto de los asuntos a los que se refieren los números 10.I a 10.XXI de este sumario. Se sancionan. (Página 222.)
11. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Marconato y Dovená por el que se crea la Universidad Agraria Nacional (3.394-D.-2008). Se sanciona. (Pág. 222.)
12. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal en el proyecto de ley de la señora diputada Torfè y otros por el que se establece el régimen legal para el ejercicio profesional del licenciado en nutrición (6.700-D.-2008). Se sanciona. (Página 226.)
13. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio en el proyecto de ley del señor diputado Martiarena y otros, por el que se establece un régimen de identificación de los medicamentos por radiofrecuencia y trazabilidad (3.191-D.-2008). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 235.)
14. **Observaciones** de los señores diputados Díaz Bancalari y Recalde respecto de la omisión de la consideración de dos proyectos de ley que tienen acordada preferencia para su tratamiento con despacho de comisión. (Pág. 244.)
15. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Díaz Bancalari por el que se modifica la ley 24.946, del Ministerio Público (2.817-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 244.)
16. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica el artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, sobre contrato de prestación recíproca pendiente (326-D.-2008). Se sanciona. (Pág. 250.)

17. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Godoy de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de que se traten **sobre tablas** los proyectos de ley en revisión por el que se regula la integración de los componentes argentinos de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur” que integran la Argentina y Chile (60-S.-2009) y por el que se aprueba el Tratado de Maipú, de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile (86-S.-2009). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 254.)
18. **Consideración conjunta** de los asuntos a los que se refiere el número 17 de este sumario:
- I. **Proyecto de ley** en revisión por el que se regula la integración de los componentes argentinos de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur” que integran la Argentina y Chile (60-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.560). (Pág. 255.)
 - II. **Proyecto de ley** en revisión por el que se aprueba el Tratado de Maipú, de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile (86-S.-2009). Se sanciona definitivamente (ley 26.561). (Pág. 255.)
19. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Müller por el que se modifica el artículo 17 de la ley 23.871, de impuestos internos (2.183-D.-2009). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 258.)
20. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Scalesi de que se anticipe la consideración del proyecto de ley del que es coautor por el que se crea el Sistema de Faros Centenarios (581-D.-2009). Se aprueba. (Pág. 260.)
21. **Consideración** del proyecto de ley del señor diputado Scalesi y otros por el que se crea el Sistema de Faros Centenarios (581-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 261.)
22. **Continuación** de la consideración de los dictámenes de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece, con carácter obligatorio, la mediación previa a todo proceso judicial (14-P.E.-2008). Se sanciona el dictamen de mayoría. (Pág. 263.)
23. **Consideración** del dictamen de la Comisión de la Tercera Edad en el proyecto de ley de la señora diputada Pastoriza por el que se crea, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Consejo Nacional para la Formulación, Seguimiento y Evaluación del Plan Gerontológico Nacional (6.039-D.-2008). Se difiere su tratamiento. (Pág. 297.)
24. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Coscia y otros por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino (1.678-D.-2008). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 302.)
25. **Consideración** de los proyectos de resolución y de declaración sin disidencias ni observaciones. (Pág. 317.)
- I. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de resolución del señor diputado Alcuaz y otros (4.000-D.-2009) y Recalde (4.319-D.-2009) por los que se expresa solidaridad con los trabajadores despedidos por la empresa Kraft Foods Argentina –ex Terrabusi– ubicada en General Pacheco, provincia de Buenos Aires. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 317.)
 - II. **Dictamen** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de declaración del señor diputado Piumato por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Jornada Mundial por el Trabajo Decente, realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 7 de octubre de 2009 (4.473-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 318.)
 - III. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Constitucionales en la solicitud de desafuero de la señora diputada Adriana Victoria Puiggrós (414-O.V.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 318.)
 - IV. **Dictamen** de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de resolución del señor diputado Herrera y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la planificación y realización del tendido de cloacas y la construcción de una estación de bombeo de líquidos cloacales en la ciudad de Clodomira, provincia de Santiago del Estero (1.867-D.-2009). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 319.)
 - V. **Dictamen** de la Comisión de Población y Desarrollo Humano en el proyecto

- de declaración de la señora diputada Bianchi por el que se expresa beneplácito por la entrega de viviendas, una escuela, un hospital y un centro comunitario a las comunidades ranqueles, por parte del gobernador de la provincia de San Luis, doctor Alberto Rodríguez Saá (2.747-D.-2009). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 320.)
- VI. **Dictamen** de la Comisión de Población y Desarrollo Humano en el proyecto de declaración de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la primera traducción al idioma guaraní del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en conjunto por el Comité de Gestión de la Reserva de Biosfera Yabotí y las comunidades de pueblos originarios en la provincia de Misiones (4.103-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 320.)
- VII. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en los proyectos de resolución de la señora diputada Ferrá de Bartol y del señor diputado Galvalisi (4.837-D.-2009) y de las señoras diputadas Perié (4.842-D.-2009), Bianchi (4.849-D.-2009) y Lenz (4.903-D.-2009) por los que se expresa beneplácito por la decisión tomada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– al declarar patrimonio cultural inmaterial de la humanidad al género musical tango. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 321.)
- VIII. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de declaración del señor diputado Perié por el que se expresa beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Goya, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales (407-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 322.)
- IX. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de declaración del señor diputado Perié por el que se expresa beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Santa Ana de los Guacaros, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales (410-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 323.)
- X. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi por el que se expresa beneplácito por la labor realizada por los voluntarios de la ONG “Un techo para mi país” (2.884-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 323.)
- XI. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi por el que se expresa beneplácito por la actividad de la asociación civil sin fines de lucro Ascenso por la Vida por la lucha contra el cáncer de mamas, desarrollada el día 3 de octubre de 2009 en el cerro Suyuque, provincia de San Luis (3.007-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 324.)
- XII. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño por el que se expresa adhesión al Día de la Cooperación, Día Internacional de las Cooperativas y Día Nacional del Cooperativismo a celebrarse el 4 de julio de 2009 (3.138-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 325.)
- XIII. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por el 60º aniversario de la creación de la Cámara Regional Económica “El Zapallar” de la provincia del Chaco, a conmemorarse el día 26 de junio de 2009 (3.281-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 326.)
- XIV. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución del señor di-

- putado Morante por el que se expresa reconocimiento a la labor comunitaria que realiza el Rotary Club Resistencia de la provincia del Chaco (3.578-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 326.)
- XV. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa reconocimiento a la labor realizada por la Asociación Italiana de Charata, provincia del Chaco, en el 80° aniversario de su fundación (3.657-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 327.)
- XVI. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución de la señora diputada Torfè y del señor diputado Vilarriño por el que se expresa beneplácito por la labor realizada por la Cooperativa de Santa Ana Limitada desde el año 1998 en el municipio de Los Toldos, provincia de Salta (4.104-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 328.)
- XVII. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución del señor diputado Cortina por el que se expresa pesar por el fallecimiento del contador público y licenciado en economía Aarón Gleizer, colaborador ad honorem de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la Honorable Cámara, ocurrido el 13 de septiembre de 2009 (4.811-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 328.)
- XVIII. **Dictamen** de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales en el proyecto de resolución de la señora diputada Peralta y otros por el que se expresa reconocimiento por la labor de la cooperativa escolar de la EEMPI N° 8.118 “Pedro Lucas Funes” de San Vicente, provincia de Santa Fe (5.043-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 329.)
- XIX. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución del señor diputado Basteiro y otros por el que se expresa repudio por la decisión del municipio de Chamental, provincia de La Rioja, respecto de autorizar una competencia de motocross en terrenos de la Reserva Hídrica y Natural Di-que de La Aguadita (956-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 330.)
- XX. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución del señor diputado Cortina por el que se expresa beneplácito por la invitación oficial que recibió el Seleccionado de Rugby Argentino, Los Pumas, para participar del Torneo de las Tres Naciones a desarrollarse en 2012 (4.892-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 331.)
- XXI. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa reconocimiento por el desempeño de las boxeadoras chaqueñas Paola y Yarina Benavides al obtener medallas de oro en el Campeonato Panamericano Femenino Amateur de Boxeo realizado el 8 de octubre de 2009 en la República de Ecuador (4.979-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 331.)
- XXII. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi por el que se expresa beneplácito por la incorporación de los deportes golf y rugby dentro del Programa Olímpico para los Juegos Olímpicos de 2016 en Río de Janeiro y los de 2020 (4.986-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 332.)
- XXIII. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en el proyecto de resolución del señor diputado Pereyra y otros por el que se expresa beneplácito por la Maratón Internacional de Buenos Aires, edición 2009, realizada el 11 de octubre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.787-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 332.)
- XXIV. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública Deportes en los proyectos de resolución del señor diputado Perié (4.548-D.-2009) y de la señora diputada Bianchi (4.761-D.-2009) por los que se expresa beneplácito por el acompañamiento de la Organización Panamericana de la Salud –OPS– al lanzamiento del Programa Nacional de Abordaje Integral para atender a distintas comunidades en situación de vulnerabilidad social y por el desarrollo de la iniciativa

- Rostros, Voces y Lugares que permite implementar el Programa Nacional de Abordaje Integral “Plan ahí” en la región. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 333.)
- XXV. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por la designación de un integrante de la comunidad wichi como vicedirector del hospital de El Sauzalito, en el Impenetrable chaqueño (4.709-D.-2009). Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 334.)
- XXVI. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Vilariño por el que se implementan campañas destinadas a brindar información sobre la enfermedad mal de Alzheimer (4.806-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 334.)
- XXVII. **Dictamen** de la Comisión de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por la incorporación de agentes sanitarios indígenas al Sistema de Salud Pública de la Provincia del Chaco (4.840-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 335.)
- XXVIII. **Dictamen** de la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico en el proyecto de declaración del señor diputado Vilariño por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la implementación de campañas publicitarias alertando sobre los riesgos en la salud por el consumo de bebidas energizantes combinadas con alcohol (4.805-D.-2009). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 335.)
- XXIX. **Dictamen** de la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico en el proyecto de declaración de los señores diputados Vilariño y Salum por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la implementación de campañas destinadas a brindar información sobre la ludopatía –adicción al juego– (4.953-D.-2009). Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 336.)
- XXX. **Dictamen** de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución del señor diputado Cigogna y otros por el que se establece la modificación del artículo 114 del Reglamento de la Honorable Cámara (4.519-D.-2009). Se sanciona. (Página 337.)
- XXXI. **Proyecto de resolución** del señor diputado Fabris por el que se expresa adhesión a la visión y misión de la “Alianza del Pastizal”, organización que reúne voluntades y esfuerzos de un amplio espectro de organizaciones no gubernamentales, asociaciones de productores rurales y organismos multilaterales de las repúblicas Argentina, Oriental del Uruguay, del Paraguay y Federativa del Brasil (estado de Río Grande do Sul) (4.960-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 338.)
- XXXII. **Proyecto de resolución** del señor diputado Llera y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la difusión en los centros turísticos del concurso que organiza la fundación suiza New Seven Wonders para definir las siete maravillas del mundo, en el cual han sido preseleccionadas las Cataratas del Iguazú (3.703-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 338.)
- XXXIII. **Proyecto de resolución** de la señora diputada Perié por el que se solicita al Poder Ejecutivo la promoción y difusión de las características turísticas del Parque Nacional Iguazú de la provincia de Misiones (5.126-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 339.)
- XXXIV. **Proyecto de declaración** de la señora diputada Bertolucci y otros por el que se expresa beneplácito por la realización de la XL Fiesta Provincial del Maíz a desarrollarse el 23 de noviembre de 2009 en el Club Social y Deportivo Naschel, de la localidad homónima de la provincia de San Luis (5.486-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 340.)
- XXXV. **Proyecto de declaración** del señor diputado Cortina por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara la labor desarrollada por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada –FACE– y el XIV Congreso Nacional de FACE que se realizará en Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, entre los días 25 y 27 de noviembre de 2009 (4.233-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 341.)

- XXXVI. **Dictamen** de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en los proyectos de declaración del señor diputado Cortina (4.891-D.-2009) y de la señora diputada Bisutti y otros (4.923-D.-2009) por los que se expresa beneplácito por la designación por parte del Comité Olímpico Internacional –COI– como sede oficial de los Juegos Olímpicos de 2016 a la ciudad de Río de Janeiro. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 342.)
- XXXVII. **Proyecto de resolución** del señor diputado Cortina por el que se expresa beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Básquetbol por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales en todas sus categorías durante el año 2009 (4.932-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 342.)
- XXXVIII. **Proyecto de resolución** del señor diputado Cortina por el que se expresa beneplácito y reconocimiento a la Federación Argentina de Vóleybol por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales en todas sus categorías durante el año 2009 (5.163-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 343.)
- XXXIX. **Proyecto de resolución** del señor diputado Cortina por el que se expresa beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Handball por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales en sus distintas categorías durante el año 2009 (5.471-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 344.)
- XL. **Proyecto de resolución** del señor diputado Zancada por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la X Edición del Festival Regional de Nuestro Canto Folklórico, a realizarse los días 22 y 23 de enero de 2010 en la ciudad de Moussy, provincia de Santa Fe (5.626-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 344.)
- XLI. **Proyecto de resolución** del señor diputado Zancada por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XL Edición del Festival Folklórico del Noreste Argentino, a realizarse los días 8, 9, 15 y 16 de enero de 2010 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe (5.627-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 345.)
- XLII. **Proyecto de resolución** de los señores diputados Viale y Cuccovillo por los que se solicita al Poder Ejecutivo el dragado en las bocas de los diez ríos tributarios del humedal de las islas entrerrianas desde la desembocadura del río Diamante hasta las inmediaciones del Río de la Plata (2.479-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 345.)
- XLIII. **Proyecto de resolución** del señor diputado Viale y otros por el que se expresa adhesión al Día Universal de los Niños y las Niñas, a celebrarse el 20 de noviembre de cada año (5.506-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 346.)
- XLIV. **Proyecto de declaración** de la señora diputada Martín y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare como Capital Nacional del Cooperativismo Telefónico a la ciudad de San Genaro, provincia de Santa Fe (5.623-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 348.)
- XLV. **Proyecto de resolución** del señor diputado Basteiro y otros por el que se expresa repudio por las agresiones de las que fueron víctimas por parte de la Policía Federal las diputadas nacionales Victoria Donda Pérez y Cecilia Merchán (5.528-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 350.)
- XLVI. **Proyecto de resolución** de los señores diputados Cantero Gutiérrez y Moreno por los que se expresa preocupación por la sequía y el proceso de desertificación que padecen diversos partidos de la provincia de Buenos Aires (5.634-D.-2009). Se sanciona. (Pág. 351.)
- XLVII. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara respecto de los asuntos a los que se refieren los números 25.I a 25.XLVI de este sumario. Se sancionan. (Pág. 352.)
26. **Moción** de la señora diputada Giannettasio de que se considere el proyecto de ley del señor diputado Gorbacz y otros por el que se dispone la creación del Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones (517-D.-2008). Se aprueba. (Pág. 352.)
27. **Consideración** del asunto al que se refiere el número 26 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 353.)
28. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional en el

- proyecto de ley en revisión por el que se declara zona de emergencia y desastre por sequía a diversos departamentos de la provincia de La Pampa (33-S.-2008). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 362.)
29. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley en revisión por el que se establecen presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema (34-S.-2008). Se sanciona definitivamente (ley 26.562). (Pág. 364.)
30. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Deportes y de Justicia en el proyecto de ley del señor diputado Pereyra y otros referido a la duración del fideicomiso de administración con control judicial (4.638-D.-2009). Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría. (Pág. 367.)
31. **Consideración** del proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y del señor diputado Sylvestre Begnis por el cual se crea el Sistema Integral de Salud Escolar (3.592-D.-2009). Comenzó su tratamiento. (Pág. 373.)
32. **Apéndice:**
- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 384.)
- B. **Asuntos entrados:**
- I. **Mensajes del Poder Ejecutivo.** (Pág. 473.)
- II. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 473.)
- III. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Pág. 473.)
- IV. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 474.)
- V. **Dictámenes observados.** (Pág. 478.)
- VI. **Comunicaciones de señores diputados.** (Pág. 478.)
- VII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 478.)
- VIII. **Peticiones particulares.** (Pág. 479.)
- IX. **Proyectos de ley.** (Pág. 479.)
- X. **Proyectos de resolución.** (Pág. 481.)
- XI. **Proyectos de declaración.** (Pág. 483.)
- XII. **Licencias.** (Pág. 485.)
- C. **Inserciones solicitadas por los señores diputados:**
1. **Albarracín.** (Pág. 485.)
 2. **Alcuaz.** (Pág. 487.)
 3. **Alfaro.** (Pág. 489.)
 4. **Augsburger.** (Pág. 490.)
 5. **Augsburger.** (Pág. 491.)
 6. **Baldata.** (Pág. 491.)
 7. **Barrios.** (Pág. 493.)
 8. **Barrios.** (Pág. 494.)
 9. **Belous.** (Pág. 495.)
 10. **Bertone.** (Pág. 496.)
 11. **Bisutti.** (Pág. 497.)
 12. **Bisutti.** (Pág. 497.)
 13. **Brillo.** (Pág. 498.)
 14. **Daher.** (Pág. 499.)
 15. **Dato.** (Pág. 502.)
 16. **Díaz Bancalari.** (Pág. 504.)
 17. **Díaz Bancalari.** (Pág. 506.)
 18. **Fein.** (Pág. 507.)
 19. **Fein.** (Pág. 508.)
 20. **Ferrá de Bartol.** (Pág. 509.)
 21. **Giannettasio.** (Pág. 511.)
 22. **Gioja.** (Pág. 514.)
 23. **Godoy.** (Pág. 516.)
 24. **Godoy.** (Pág. 517.)
 25. **Gorbacz.** (Pág. 518.)
 26. **Halak.** (Pág. 519.)
 27. **Lanceta.** (Pág. 520.)
 28. **Leverberg.** (Pág. 522.)
 29. **Linares.** (Pág. 522.)
 30. **López Arias.** (Pág. 524.)
 31. **Martiarena.** (Pág. 525.)
 32. **Merchán.** (Pág. 526.)
 33. **Montero.** (Pág. 527.)
 34. **Oliva.** (Pág. 530.)
 35. **Pais.** (Pág. 531.)
 36. **Paredes Urquiza.** (Pág. 532.)
 37. **Paroli.** (Pág. 533.)
 38. **Ruiz.** (Pág. 534.)
 39. **Sapag.** (Pág. 535.)
 40. **Scalesi.** (Pág. 535.)
 41. **Solanas.** (Pág. 536.)
 42. **Viale.** (Pág. 537.)
 43. **Viale.** (Pág. 541.)
 44. **Vilariño.** (Pág. 542.)
 45. **West.** (Pág. 543.)
 46. **Zancada.** (Pág. 544.)

–En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre de 2009, a la hora 13 y 22:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Fellner). – Con la presencia de 129 señores diputados queda abierta la sesión convocada para el día de la fecha.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, don Miguel Dante Dovená, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Miguel Dante Dovená procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

RENUNCIAS

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia informa a la Honorable Cámara que obran en Secretaría las renunciaciones presentadas por el señor diputado Jesús Fernando Rejal, a partir del 24 de noviembre de 2009, y por la señora diputada María Cristina Cremer de Busti, a partir del 9 de diciembre de 2009.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

Por la presente me dirijo a usted para informarle mi renuncia al cargo de diputado nacional período 2007-2011, electo por la provincia de La Rioja, a partir del 24 de noviembre de 2009, en virtud de asumir en esa fecha como diputado provincial en representación de la mencionada provincia.

Saludo a usted atentamente.

Jesús F. Rejal.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de poner en su conocimiento que, en los comicios del 28 de junio de 2009, he sido electa nuevamente en el cargo de diputada nacional. El mismo lo ejerzo en el presente,

debiendo, por tal motivo, renunciar a los dos años que restan de mi actual mandato (2007-2011), para asumir en el mismo cargo durante el período (2009-2013).

A tal efecto, es que renuncio a partir del día 9 de diciembre de 2009 a mi actual mandato, para asumir como corresponde durante el período 2009/2013 en la fecha que establezca este cuerpo.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

María C. Cremer de Busti.

Sr. Presidente (Fellner). Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedan aceptadas las renunciaciones presentadas.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en el Boletín de Asuntos Entrados N° 36, que obra en poder de los señores diputados.¹

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo.

Atento a que los asuntos sobre tablas son en su mayoría retiros de proyectos, si la Honorable Cámara está de acuerdo se realizará una sola votación.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

4

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde pasar ahora al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por Secretaría se dará lectura:

Sr. Secretario (Hidalgo). – Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento, con despacho de comisión:

¹ Véase la enunciación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 384.)

–Expediente 31-P.E.-2009, de ley. Democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral.

–Expediente 3.394-D.-2008, de ley. Universidad Agraria Nacional. Creación.

–Expediente 2.817-D.-2009, de ley. Ley 24.946, de Ministerio Público Fiscal. Modificación a los artículos referidos a los defensores públicos, tutores y curadores.

Tratamiento sobre tablas:

–Expedientes 4.372-D.-2009 y 4.404-D.-2009, de ley. Municipio de San Pedro, provincia de Misiones. Declaración del mismo como zona de desastre y emergencia económica y social por el término de un año prorrogable por igual plazo a partir del 7 de septiembre de 2009.

Proyectos de ley con disidencias:

–Expediente 3.191-D.-2008, de ley. Sistema de trazabilidad para el control y seguimiento de especialidades medicinales o farmacéuticas. Establecimiento.

–Expediente 326-D.-2008, de ley. Concursos y quiebras, ley 24.522: sustitución del artículo 20, sobre contrato de prestación recíproca pendiente.

Proyecto que tiene acordada preferencia para su tratamiento con despacho de comisión:

–Expediente 2.183-D.-2009, de ley. Impuestos internos –ley 23.871–. Modificación del artículo 17, sobre eximición de los derechos de importación a los bienes donados al Estado nacional.

Tratamiento sobre tablas:

–Expediente 5.134-D.-2009, de ley. Asociaciones sindicales de trabajadores: procedimiento para el cobro de los créditos a su favor –ley 24.642–. Modificaciones sobre su extensión a las contribuciones de solidaridad y a los aportes patronales pactados en las convenciones colectivas.

Proyecto de ley con disidencias:

–Expediente 14-P.E.-2008. Mediación previa obligatoria a todo proceso judicial. Establecimiento.

Proyecto que tiene acordada preferencia para su tratamiento con despacho de comisión:

–Expediente 1.678-D.-2008, de ley. Instituto Nacional del Libro. Creación en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Proyecto de ley con observaciones:

–Expediente 34-S.-2008, Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema. Establecimiento.

Proyectos de ley sin disidencias ni observaciones:

–Expediente 6.039-D.-2008. Consejo Nacional para la Formulación, Seguimiento y evaluación del Plan Gerontológico Nacional. Creación.

–Expediente 517-D.-2008. Programa Nacional de Asistencia a las Adicciones. Creación.

–Expediente 8-S.-2009. Iglesia y convento San Francisco de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy. Declaración como monumento histórico nacional.

–Expediente 4.023-D.-2008. Ley 20.744, de contrato de trabajo. Modificación de su artículo 124.

–Expediente 3.607-D.-2008. Ley Nacional de Empleo. Modificación en lo referente a subsidio por incapacidad temporaria.

–Expediente 4.443-D.-2009. Censo Nacional de Población y Vivienda del 2010/11. Modificación.

–Expediente 612-D.-2009. Edificio de la Escuela “Del Centenario” de la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero. Declaración como bien de interés histórico artístico nacional.

–Expediente 151-S.-2008. Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptada por la trigésimo primera Conferencia de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en París, Francia, el 2 de noviembre de 2001. Aprobación.

–Expediente 9-S.-2009. Edificio de la Escuela N° 1 “Del Centenario” de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Declaración del mismo como monumento histórico nacional.

–Expediente 33-S.-2008, de ley en revisión. Zona de emergencia por sequía por el plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional a diversos departamentos de la provincia de La Pampa. Declaración.

–Expediente 2.094-D.-2007. Ley 24.013 –Ley Nacional del Empleo–, sobre deficiencias en la registración laboral. Modificación.

–Expediente 6.700-D.-2008. Régimen legal para el ejercicio profesional del licenciado en nutrición, derogación de la ley 24.301. Establecimiento.

Tratamiento sobre tablas:

–Expediente 4.521-D.-2008, de ley. Ley de accesibilidad de la información en las páginas web.

–Expediente 3.975-D.-2009, de ley. Día Nacional de la Historieta Argentina el 4 de septiembre de cada año. Institución.

–Expediente 173-S.-2007, de ley en revisión. Creación de un juzgado federal de primera instancia, una fiscalía y una defensoría pública oficial con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

–Expediente 4.942-D.-2009, de ley. Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD–. Creación.

–Expediente 5.724-D.-2008, de ley. Inmueble propiedad del Estado nacional ubicado en la estación Remedios de Escalada, partido de Lanús, provincia de Buenos Aires. Transferencia del mismo a título gratuito a la Universidad Nacional de Lanús.

–Expediente 153-S.-2008, de ley. Género musical folklórico denominado “chamamé”. Reconocimiento como parte integrante del patrimonio cultural argentino. Aprobación.

–Expediente 126-S.-2008: proyecto de ley. Investigación clínica, epidemiológica y capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca. Declaración de interés nacional.

–Expediente 84-S.-2009: proyecto de ley. Creación de la Universidad de Tierra del Fuego.

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento, con despacho de comisión:

–Expediente 3.592-D.-2009: proyecto de ley. Salud escolar. Régimen.

–Expediente 4.638-D.-2009: proyecto de ley. Ley 25.284, sobre régimen especial de

administración de las entidades deportivas con dificultades económicas.

–Expediente 2.363-D.-2009: proyecto de ley. Ley de trabajo decente y digno, sobre exigencia de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social. Implementación.

–Expediente 3.172-D.-2008: proyecto de ley. Ley 20.744, de contrato de trabajo. Modificación del artículo 235.

–Expediente 254-D.-2009: proyecto de ley. Ley 23.592, de actos discriminatorios y Código Penal. Modificación.

–Expediente 4.415-D.-2008: proyecto de ley. Ley 24.156, de administración financiera. Incorporación del inciso *k*) al artículo 118 de la misma.

–Expediente 152-S.-2008: proyecto de ley. Código Civil. Modificación de los artículos sobre mayoría de edad.

–Expediente 723-D.-2009: proyecto de ley. Régimen de promoción de pequeñas localidades. Creación.

–Expediente 1.310-D.-2008: proyecto de ley. Medios materiales para la defensa nacional. Régimen para su obtención.

–Expediente 3.291-D.-2008: proyecto de ley. Agricultura familiar en la República Argentina. Régimen.

–Expediente 3.410-D.-2009: proyecto de ley. Servicio de transporte turístico terrestre. Régimen para otorgar permiso para operar en el denominado corredor de los lagos andino-patagónicos, ubicados en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut.

–Expediente 581-D.-2009: proyecto de ley. Sistema de Faros Centenarios. Creación.

Proyectos de ley con observaciones:

–Expedientes 1.984-D.-2007 y 330-D.-2008: ley 20.744, de contrato de trabajo y sus modificatorias, y ley 24.714, de asignaciones familiares. Modificación.

–Expediente 1.852-D.-2008: ley 19.550, de sociedades comerciales. Modificación de su artículo 11.

Proyecto de ley con disidencias:

–Expediente 15-P.E.-2008: régimen de prestación privada de servicios de seguridad.

Proyectos de ley con disidencias y observaciones:

–Expediente 3.887-D.-2009: ley 20.744, de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación del artículo 71.

–Expediente 3.888-D.-2009: ley 20.744, de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación del artículo 72.

–Expediente 30-D.-2007: Código Penal. Modificación (infanticidio).

–Expediente 2.866-D.-2009: ley 22.248, de trabajo agrario, y ley 20.744, de contrato de trabajo. Modificación a las mismas.

Proyectos de resolución o declaración sin disidencias ni observaciones:

–Órdenes del Día 2.117, 2.120, 2.125, 2.127, 2.131, 2.134, 2.136 a 2.147, 2.149, 2.151 a 2.158, 2.166 y 2.167.

Proyectos con preferencia acordada:

–Expediente 5.419-D.-2009: proyecto de resolución. Reglamento de la Honorable Cámara. Sustitución del artículo 114, sobre el diligenciamiento de los proyectos de declaración y de resolución.

–Expediente 4.960-D.-2009: proyecto de resolución. Expresar adhesión a la visión y misión de la Alianza del Pastizal, organización multilateral de la Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil.

Tratamiento sobre tablas:

–Expediente 3.703-D.-2009: proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para difundir en los centros turísticos el concurso que organiza la fundación suiza New Seven Wonders para definir las siete maravillas del mundo, en el cual han sido preseleccionadas las Cataratas del Iguazú.

–Expediente 5.486-D.-2009: proyecto de declaración. Expresar beneplácito por la XL Fiesta Provincial del Maíz.

–Expediente 4.233-D.-2009: proyecto de declaración. Declarar de interés social la labor desarrollada por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad.

–Expediente 4.891-D.-2009: proyecto de resolución. Expresar beneplácito y reconocimiento a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil,

por haber sido elegida para celebrar los Juegos Olímpicos del 2016.

–Expediente 4.932-D.-2009: proyecto de resolución. Expresar su beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Básquetbol.

–Expediente 5.163-D.-2009: proyecto de resolución. Expresar su beneplácito y reconocimiento a la Federación Argentina de Vóley.

–Expediente 5.471-D.-2009: proyecto de resolución. Expresar su beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Handball.

–Expediente 5.626-D.-2009: proyecto de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la cuadragésima edición del Festival Folklórico del Noreste Argentino.

–Expediente 5.627-D.-2009: proyecto de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la décima edición del Festival Regional de Nuestro Canto Argentino.

–Expediente 2.479-D.-2009: proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para el dragado en las bocas de los diez ríos tributarios del humedal de las islas entrerrianas.

–Expediente 5.506-D.-2009: proyecto de resolución. Adherir al Día Universal de los Niños y las Niñas.

–Expediente 5.623-D.-2009: proyecto de declaración. Beneplácito por aniversario de la localidad de San Genaro.

–Expediente 5.528-D.-2009: proyecto de resolución. Expresar repudio por las agresiones de las que fueron víctimas las diputadas nacionales Victoria Donda Pérez y Cecilia Merchán por parte de la Policía Federal.

–Expediente 5.634-D.-2009: proyecto de resolución. Expresar preocupación por la sequía y desertificación en diversos partidos de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria. Habiendo pedido de tratamientos sobre tablas incluidos en dicha propuesta, se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda aprobado el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

5

MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

I

Mociones de preferencia con despacho de comisión

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde pasar al término previsto por el artículo 168 del reglamento, destinado a mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura de las solicitudes que han hecho llegar los distintos bloques políticos.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Solicitudes de preferencia para la próxima sesión, con despacho de comisión.

Bloque del Frente para la Victoria:

–Expediente 2.862-D.-2009: de ley. Utilización en toda obra pública de madera de especies implantadas y producidas en la República Argentina.

–Expediente 4.979-D.-2008: de ley. Gestión integral de residuos industriales.

–Expediente 2.287-D.-2009: de ley. Gestión ambiental de aguas residuales.

–Expediente 1.147-D.-2009: de ley. Expediciones terrestres. Otórgase una pensión a sus integrantes.

–Expediente 1.568-D.-2008: de ley. Venta y distribución de diarios, revistas y afines. Derogación del decreto 1.025/00.

–Expediente 2.715-D.-2008: de ley. Víctimas del terrorismo de Estado. Institución de servicios de atención.

–Expediente 2.584-D.-2008: de ley. Jubilación especial docente. Régimen.

–Expediente 4.222-D.-2009: de ley. Jubilaciones y pensiones. Modificaciones sobre jubilación de funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo.

–Expediente 2.587-D.-2008: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble al Estado nacional a favor de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

–Expediente 6.155-D.-2008: de ley. Protección de los usuarios de los servicios públicos.

–Expedientes 380-D.-2008, 1.004-D.-2008, 3.277-D.-2008, 3.335-D.-2008 y 3.427-D.-2008: de ley. Régimen de contratos agrarios.

–Expediente 47-S.-2009: de ley en revisión, por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble conocido como Casa Mazzolari Cerutti.

–Expediente 1.056-D.-2008: de ley. Suplemento dietario creatina monohidratada. Comercialización exclusiva en farmacias.

–Expediente 4.529-D.-2009: de ley. Zonas francas. Modificación del artículo 44.

–Expediente 5.007-D.-2009: de ley. Don Andrés Guacurari y Artigas. Se reconoce y restituye el grado militar de comandante general.

–Expediente 275-D.-2008: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble del Estado nacional a la Municipalidad de Esteban Echeverría.

–Expediente 581-D.-2009: de ley. Sistemas de faros centenarios. Creación.

–Expediente 3.863-D.-2009: de ley. Trabajadores no docentes de universidades públicas. Régimen previsional.

–Expediente 2.112-D.-2008: de ley. Programa de Promoción y Producción de la Leche.

–Expediente 4.592-D.-2009: de ley. Régimen de promoción para la construcción de una planta productora de fertilizantes anexada a la planta industrial de agua pesada.

–Expediente 18-P.E.-2009: de ley. Indemnizar a los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero.

–Expediente 3.555-D.-2009: de ley. Régimen para el fomento y desarrollo de la actividad apícola.

–Expediente 3.652-D.-2008: de ley. Jubilación anticipada. Régimen.

–Expediente 1.886-D.-2008: de ley. Creación de una aduana en La Banda, Santiago del Estero.

Bloque de la Unión Cívica Radical:

–Expediente 16-P.E.-2009: de ley. Transferir a la provincia de Buenos Aires los inmuebles propiedad del Estado nacional ubicados en la

estación ferroviaria de Mar del Plata, cargas del ramal de la ex línea Roca.

–Expediente 3.406-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso de los habitantes del interior a los créditos hipotecarios.

Bloque del Partido Socialista:

–Expediente 152-S.-2008: de ley. Código Civil. Modificación sobre la mayoría de edad.

–Expediente 390-D.-2008: de ley. Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Delitos Sexuales. Creación.

–Expediente 1.538-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación ambiental de la fábrica de piletas Buenos Aires Plast.

–Expediente 1.984-D.-2009: de resolución. Expresar repudio por las palabras del presidente de Irán.

–Expediente 2.430-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el ataque antisemita perpetrado el día 17 de mayo de 2009.

–Expediente 1.209-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación ambiental del río Uruguay como consecuencia del funcionamiento de la planta de celulosa Botnia en Uruguay.

–Expediente 1.210-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento del Convenio Complementario de Cooperación suscrito para las tareas de dragado del canal troncal de navegación del río Uruguay.

–Expediente 1.342-D.-2009: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proceder a la reparación y demarcación de la ruta provincial 6.

–Expediente 1.345-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la construcción de terraplenes ilegales en terrenos públicos o privados en las provincias de Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires.

–Expediente 1.556-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el servicio ferroviario que va desde Buenos Aires, estación Federico Lacroze, hasta la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

–Expediente 2.853-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el tratamiento de los efluentes industriales y cloacales de las ciudades ribereñas al río Uruguay.

–Expedientes 1.854-D.-2008 y 1.737-D.-2009: de ley. Código Civil. Modificaciones sobre derecho de familia.

–Expediente 4.660-D.-2009: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con subsidios que otorga la ONCCA.

–Expediente 273-D.-2009: de ley. Medicamentos, vacunas y productos médicos de producción pública por parte del Estado nacional. Prioridad para la adquisición de los mismos.

Bloque Solidaridad e Igualdad:

–Expediente 4.167-D.-2008: de ley. Estímulo educativo en unidades penitenciarias. Régimen.

Bloque Proyecto Progresista:

–Expediente 2.988-D.-2009: de ley. Plan de asistencia integral a personas con enfermedades poco frecuentes. Creación.

Bloque de la Concertación:

–Expediente 2.937-D.-2009: de ley. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628. Modificación del artículo 20.

Bloque GEN:

–Expediente 6.282-D.-2008: de ley. Puente ubicado en el kilómetro 679,41 de la ruta nacional 3, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Se designa con el nombre de “Carlos Alberto David”.

Bloque Encuentro Popular y Social:

–Expediente 431-D.-2008: de ley. Ley 25.673, de Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. Modificación.

–Expedientes 1.854-D.-2008 y 1.737-D.-2009: de ley. Código Civil. Modificaciones sobre derecho de familia.

Bloque Renovador de Salta:

–Expediente 2.429-D.-2008: de ley. Promoción para la producción de tártago destinado a la fabricación de biocombustible. Régimen.

–Expediente 2.455-D.-2008: de ley. Fondo Federal de Recuperación y Desarrollo Agropecuario. Creación. Modificación de la ley 23.843.

–Expediente 6.715-D.-2008: de ley. Derecho a réplica. Régimen para su regulación.

–Expediente 671-D.-2009: de ley. Lactancia materna. Concientización. Régimen.

–Expediente 6.875-D.-2008: de ley. Automotores para lisiados. Ley 19.279. Modificaciones sobre beneficios para su adquisición.

–Expediente 1.402-D.-2009: de ley. Discapacitados: adquisición de elementos informáticos adaptados. Régimen.

–Expediente 1.798-D.-2009: de ley. Magistrados, funcionarios y agentes del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta. Se establecen bonificaciones por zona desfavorable.

–Expediente 2.208-D.-2009: de ley. Incrementos en los cargos tarifarios dispuestos por el decreto 2.067/08. Derogación.

–Expediente 2.209-D.-2009: de ley. Promoción y desarrollo para la producción agropecuaria orgánica. Régimen.

–Expediente 2.229-D.-2009: de ley. Cobertura del tratamiento de personas con bulimia y anorexia en las prestaciones obligatorias que deben brindar las obras sociales.

–Expediente 2.258-D.-2009: de ley. Contrato de trabajo. Ley 20.744. Modificaciones sobre ampliación de la licencia por maternidad.

–Expediente 2.259-D.-2009: de ley. Propiedad intelectual. Ley 11.723. Incorporación del artículo 64 bis.

–Expediente 2.260-D.-2009: de ley. Sistema de control, acceso y seguridad para los concurrentes a espectáculos públicos. Creación.

–Expediente 2.800-D.-2009: de ley. Procedimiento tributario. Ley 11.683. Modificación.

–Expediente 4.753-D.-2009: de ley. Transferencia a título gratuito de diversos inmuebles propiedad del Estado nacional ubicados en el pueblo de San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes, provincia de Salta.

–Expediente 5.162-D.-2009, de ley. Energía eléctrica. Recargo del 6 por mil sobre el precio de venta de las tarifas vigentes de cada período en cada zona del país, aplicada a consumidores finales. Derogación.

Sr. Presidente (Fellner). – Se van a votar las solicitudes de preferencia, con despacho de comisión, para la próxima sesión, leídas por Secretaría.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

La Presidencia informa que existe una larga lista de anotados –algunos de ellos lo han hecho en el día de ayer en la Comisión de Labor Parlamentaria– de tal forma que solicita a los señores diputados que sus discursos sean lo más breves posible para que, dentro de los treinta minutos, se pueda dar la palabra a todos los que la hayan solicitado.

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bertol. – Señor presidente: he pedido la palabra para plantear una cuestión de privilegio en los términos de los artículos 127 y 128 del Reglamento de la Honorable Cámara por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

En la sesión del 11 de noviembre, esta Cámara se abocó al tratamiento del proyecto de ley sobre régimen legal de mediación, expediente 14-P.E.-2009.

Luego de la intervención del presidente de la Comisión de Justicia y miembro informante del dictamen de mayoría, señor diputado Luis Cigogna, me correspondió hacer uso de la palabra como autora de un dictamen de minoría sobre el tema.

En dicha oportunidad, adelanté mi voto negativo al proyecto del dictamen de mayoría por distintas razones que obran en la versión taquigráfica. Posteriormente, la sesión quedó sin quórum y el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Fellner, hizo uso de las facultades que le otorga el artículo 171 del

reglamento e invitó a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta esta semana.

Al día siguiente, jueves 12 de noviembre, el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en sesión plenaria decidió, de acuerdo con los dichos notificados en una carta, por unanimidad, declararme persona no grata para dicho colegio, atento a mis expresiones en el recinto de esta Honorable Cámara.

Además, dicho cuerpo solicitó al Tribunal de Disciplina de la institución que evalúe mi conducta. Dado que esta Cámara aún no ha pasado a votar el proyecto de referencia, la actitud del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal constituye una verdadera intimidación que pretende torcer la voluntad de los señores legisladores abogados.

Si estos legisladores no votan como el colegio cree o desea, la consecuencia será, de la misma manera que lo han hecho con mi persona, someterlos al Tribunal de Disciplina del colegio y declararlos persona no grata: intimidación, amenaza de sanciones y difusión de su actuación con el fin de afectar su libertad de conciencia y de expresión y también su derecho a trabajar.

En todo ello sustento la cuestión de privilegio que planteo. Según el artículo 68 de la Constitución Nacional, ningún legislador puede ser molestado por las opiniones o discursos que emita durante el desempeño de su mandato. Esta regla tutela al legislador durante toda su vida, aun habiendo cesado su mandato.

La razón de ser de esa disposición es clara: si los miembros del Congreso no estuvieran protegidos contra los que intentaran cohibirlos en la expresión de sus ideas, la independencia de este poder estaría seriamente comprometida.

Los legisladores no se sentirían en condiciones de opinar libremente sobre cuestiones referidas a su función o al interés público o al interés político en general, si todos pudiesen ser alcanzados por reacciones de cualquier naturaleza originadas en sus manifestaciones.

También deseo adjuntar numerosa cantidad de fallos que respaldan mis dichos. También la Corte Suprema de Justicia de la Nación se manifestó en el mismo sentido en que estoy expresándome en varios casos, por ejemplo el del

procurador fiscal contra Benjamín Calvete, del 19 de septiembre de 1864 y el caso “Martínez Casas”, en 1960. Y también el caso “Varela Cid, Eduardo”, del 7 de julio de 1992.

La Corte sostuvo que las previsiones del artículo en esos momentos 60 de la Constitución Nacional —que reconoce fuente inmediata en el artículo 27 de la Constitución de 1819, y éste a su vez en la sección IV, artículo 1° *in fine*, de la Constitución de los Estados Unidos de América— tienen una elevada significación pues su finalidad no es la de proteger a un miembro del Parlamento para su propio beneficio, sino que están destinadas a garantizar la independencia funcional de la Cámara legislativa, habilitando a los representantes del pueblo a cumplir su función.

Por último, quiero señalar que la declaración efectuada por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que ha sido notificada a mis 256 compañeros, es contraria a los fines que el legislador tuvo en mira en oportunidad de crear dicha institución.

Se reconoce que las autoridades del colegio público pueden opinar libremente en el marco del respeto a las instituciones y a quienes ocupan cargos electivos, y expresar su opinión respecto de temas en tratamiento, pero de ninguna manera pueden intimidar y amenazar con sanciones civiles a los legisladores y menos aún en circunstancias previas a que emitan su voto.

Por todo ello es que sustento la cuestión de privilegio que planteé.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. — Señor presidente: quiero adherir expresamente a la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Bertol. La declaración del colegio público es un exabrupto insólito que no sólo agravia a la diputada como tal sino también como abogada y como ciudadana. De modo tal que expreso mi repudio a esa declaración y formulo mi adhesión a la cuestión de privilegio que se ha planteado, tanto en nombre de mi bloque como a título personal.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. — Señor presidente: en el mismo sentido que el señor diputado Cigogna, desde

la Unión Cívica Radical queremos adherir a la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Bertol.

La presentación hecha por el Colegio Público de Abogados no solamente ha afectado a la señora diputada Bertol en su calidad de abogada, sino que afecta al conjunto de esta Cámara. Por lo tanto, hacemos nuestros los argumentos vertidos por la señora diputada en la cuestión de privilegio que acompañamos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: quiero adherir a la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Bertol. No solamente queremos manifestar nuestra solidaridad sino que también entendemos –al igual que lo ha hecho el señor diputado preopinante– que se trata de una cuestión que agrede a la figura de la diputada y a sus derechos, y también afecta a la Cámara.

Por lo tanto, es correcto el planteo de la cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: estamos ante la presentación de una cuestión de privilegio que reglamentariamente no corresponde discutir. Sin embargo, el asunto planteado por la señora diputada tiene tal índole de gravedad que lo que sí podríamos hacer es abocarnos en este momento a su tratamiento y expedirnos. Esto incluso habida cuenta del tiempo que tenemos para poder hacerlo en orden al período de sesiones ordinarias.

También podríamos pasar a cuarto intermedio y trabajar entre todos los bloques, y antes de la finalización de la sesión traer una conclusión de lo que –según estoy viendo– estamos pensando todos los señores diputados.

Reitero que la cuestión de privilegio no se discute en el pleno de la Cámara.

Sr. Presidente (Fellner). – En realidad, señora diputada, no estamos discutiendo la cuestión de privilegio sino expresando adhesiones, y creo que todos estamos planteando esa cuestión de privilegio. Me parece acertado lo que usted dice, y en función de ello no voy a anunciar el pase de la cuestión de privilegio para dejar pendiente –entre comillas– el tema

a ver si podemos acordar una decisión antes de finalizar la sesión.

Mientras tanto, aunque sea para expresar esta adhesión, voy a seguir dando la palabra a los señores diputados, y les pido que sean breves ya que hay una extensa lista de oradores.

Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: en el mismo sentido, me parece gravísima la carta que han enviado del Colegio Público de Abogados, dirigida no solamente a la diputada afectada sino al resto de los señores diputados, queriendo configurar una especie de escrache precisamente por haber la diputada Bertol cumplido con su trabajo, que es representar al pueblo antes que a alguna corporación, que es lo que todos debiéramos hacer aquí.

Más allá de mis diferencias con la diputada Bertol, estamos acá representando al pueblo y no vamos a aceptar que nos presione ninguna corporación de acuerdo con sus intereses.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Martín. – Señor presidente: más allá de que adhiero al procedimiento señalado por usted para el tratamiento de esta cuestión de privilegio, creo que ella no sólo afecta a la señora diputada Bertol sino también al cuerpo y al sistema democrático.

Indudablemente, ése no es el sentir de los abogados, que esencialmente trabajan en la postulación de derechos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alcuaz. – Señor presidente: en el mismo sentido que lo expresado por los señores diputados preopinantes, adhiero a la cuestión de privilegio planteada. Creo que este cuerpo debe dar respuesta inmediata a la actitud intimidatoria de la corporación de abogados.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: acompaño el planteo formulado por la señora diputada Bertol, y deseo hacer dos aclaraciones.

En primer lugar, creo que lo expresado por la señora diputada no es una cuestión de privilegio, aunque así esté encuadrada regla-

mentariamente. Es más, debería modificarse el nombre por “cuestión de garantías” o “reclamo de garantías”.

Por otro lado, sugiero que los presidentes de bloque acordemos una resolución que abarque tanto lo planteado por la señora diputada Bertol, así como también otras situaciones. En este sentido, dentro del temario hay iniciativas referentes al atropello que sufrieron las señoras diputadas Merchán y Donda Pérez, que tampoco son cuestiones de privilegio sino un repudio al ataque del que fueron víctimas, reclamando ciertas garantías.

Hay otros señores diputados que han sufrido agresiones de todo tipo en función de sus opiniones políticas o votaciones en la Cámara. Más allá de las diferencias partidarias, deberíamos rechazar este tipo de agresiones porque resultan inadmisibles.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: acompaño la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Bertol, dado que muchos legisladores coincidimos con su pensamiento en el sentido de que debemos repudiar este tipo de expresiones, ya que como abogados muchos integramos estos colegios. Por ese motivo, nos identificamos con su postura y entendemos la gravedad del planteo formulado contra el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Petit. – Señor presidente: en el mismo sentido, quiero acompañar, apoyar y adherir a la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Bertol y, tal como se ha mencionado, corresponde que la Cámara le brinde un claro respaldo, por haberse visto compelida a no poder manifestar libremente su pensamiento.

La democracia se defiende desde aquí, desde estas bancas, acompañando el pensamiento de cada diputado, aunque muchas veces no lo compartamos. Ésta es la postura de nuestro bloque.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Torfe. – Señor presidente: desde el bloque Renovador de Salta adherimos a la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada

Bertol, por haber sido avasallada su persona por expresiones pronunciadas en el Parlamento, ámbito de la democracia y de la libertad de expresión de los señores diputados.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Brue. – Señor presidente: desde el bloque del Frente Cívico por Santiago del Estero queremos solidarizarnos con la señora diputada Bertol frente a las agresiones sufridas, así como también con otros legisladores que han vivido situaciones similares por sus posturas en este recinto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: disiento con todo lo que han venido planteando los referentes de los distintos bloques parlamentarios. Yo creo que el Colegio Público de Abogados, en donde están representadas también todas las ideologías políticas, votó una resolución de sus afiliados. El presidente y el vicepresidente han hecho llegar lo que dicho colegio público resolvió, con la adhesión del otro colegio, que no es el público y que es más afín a las ideas que sustenta la señora diputada Bertol.

Yo sostengo que, como legisladores o funcionarios públicos, debemos tener un margen de tolerancia mayor que cualquier ciudadano común cuando somos objeto de crítica. Muchos de nosotros fuimos criticados por otras corporaciones y también apedreados, escupidos y marcados en nuestros domicilios, y esta Honorable Cámara no efectuó este simulacro de honorabilidad, que hoy se hace no sé con qué sentido. (*Aplausos.*)

Solamente quiero dejar sentada mi posición de que lamento que la señora diputada Bertol se haya puesto en esta posición de ser criticada, pero esto le va a servir, en su carrera política, para soportar las críticas con dignidad y no ampararse en aparentes privilegios que no deben ser utilizados como tales. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento, la Honorable Cámara procederá en el sentido propuesto por la señora diputada Camaño en cuanto a posponer el tratamiento de esta cuestión de privilegio.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

7

HOMENAJES

I

A la memoria de don Alberto Methol Ferré

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Vilariño. – Señor presidente: quiero rendir un homenaje a Alberto Methol Ferré, pensador y político nacionalista, referente de las convicciones e ideas de integración latinoamericana, que falleció el lunes pasado en su Uruguay natal.

Este historiador y filósofo de la integración americana murió a los ochenta años de edad. Nació en Montevideo, cursó el Liceo Francés, y empezó su participación en la vida política siempre ligada a las expresiones nacionalistas del Río de la Plata.

Recibió influencias del movimiento justicia- lista en la Argentina y del herrerismo, una de las corrientes del Partido Nacional Uruguayo creada por el caudillo Luis Alberto de Herrera.

Methol se identificaba con la corriente del pensamiento que impulsaba el afianzamiento de la unidad de la región. Con fuertes vinculaciones con el peronismo y sectores de filiación blanca, y con idas y venidas hacia la izquierda uruguaya, Methol Ferré fue un intelectual destacado que trascendió las fronteras de su país y dejó escritos de referencia, entre otros, *El Uruguay como problema*. Escribió numerosos libros y artículos sobre historia y política latinoamericana, entre ellos, *La crisis del Uruguay y el imperio británico* y *Perón y la alianza argentino-brasileña*. También dirigió la revista uruguaya *Nexo* e integró el comité de redacción de la revista *Vispera*.

Se mantuvo siempre cercano al pensamiento de los sectores progresistas de la Iglesia y formó parte del equipo de reflexión pastoral del Consejo Episcopal Latinoamericano –CELAM– entre 1975 y 1992.

Integró el Departamento de Laicos y llevó adelante cursos de Historia de la Iglesia Católica en América Latina.

Autor de *El resurgimiento católico latinoamericano* y *La Iglesia en la historia de América Latina*, se consideraba un navegante solitario dentro de la propia Iglesia.

Fue profesor en la Universidad de la República y en el Instituto Artigas de Comercio Exterior.

Ferré se formó en el círculo intelectual que creció en torno al dirigente rural Benito Nardone, crítico del gobierno batllista de los años 50.

Tampoco estuvo ajeno al movimiento de unidad de los partidos y sectores de la izquierda uruguaya que, a comienzos de 1971, se alinearon en el Frente Amplio, e integró el Círculo de Intelectuales que formó aquella nueva fuerza política.

En los últimos años de su vida, expresó su simpatía y respaldó a José Mujica, quien ahora tiene grandes chances de ser presidente del país vecino.

Ayer, fue recordado y despedido por sectores políticos y sociales de las distintas corrientes del pensamiento uruguayo. Hoy, con este humilde recuerdo, rindo homenaje a la trayectoria de un hombre que supo de su lugar y recorrió los caminos de esta América profunda. Así, tuvimos oportunidad de verlo en las provincias del Litoral o en aquellos fogones de la utopía en Formosa o Salta, cuando el liberalismo arreciaba a pleno en América.

Por eso, quiero dejar sentado este homenaje a un hombre que supo aportar sus enseñanzas a la unidad política, no sólo de su país, sino de los pueblos latinoamericanos. (*Aplausos.*)

8

MOCIONES DE PREFERENCIA
Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

(Continuación)

Sr. Presidente (Fellner). – Se encuentran anotados para formular mociones los señores diputados Adrián Pérez, Giubergia, Lemos, Llera, Morgado y Morán. Cada legislador dispondrá de un minuto; si no, se considerará a los anotados en el mismo orden en la próxima sesión.

I

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución contenido en el expediente 5.535-D.-2009, por el que se solicita al señor presidente de la Cámara de Diputados que disponga, junto con el señor presidente del Honorable Senado, la prórroga de las sesiones ordinarias del período parlamentario 127°, que está en curso, hasta el 28 de febrero de 2010.

Esta iniciativa ha sido firmada por quien habla y por los señores diputados Aguad, Macaluse, Augsburguer y Lozano. Conozco además que hay un proyecto en igual sentido suscrito por el señor diputado Pinedo y otros señores diputados.

Solicitamos que el Parlamento se pronuncie a favor de la prórroga de las sesiones ordinarias. Hay una discusión bastante saldada respecto a que el Parlamento dispone de facultades para prorrogar las sesiones ordinarias.

Por cierto que ya está establecido expresamente que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer la prórroga, pero, según la mayoría de los constitucionalistas, también el Parlamento, implícitamente, posee dicha facultad.

En este sentido, hay un antecedente del año 2001, sentado por un dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, firmado, entre otros, por la entonces presidenta de la comisión, Cristina Fernández de Kirchner; también lo suscribieron Sonia Escudero, Marcelo Guinle, Juan Maqueda, Floriana Martín, Liliana Alegre de Alonso, Elba Paz, Jorge Yoma, Ángel Pardo y Miguel Ángel Pichetto.

En 2001, se aprobó ese dictamen que solicitaba la prórroga de las sesiones ordinarias. Ahora pedimos lo mismo, e incluimos los temas a tratarse: ingreso universal, INDEC, Consejo de la Magistratura.

En definitiva, queremos contar con la posibilidad efectiva de que el Parlamento siga sesionando después del 30 de noviembre.

Solicito que el proyecto se vote nominalmente.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: nuestro bloque va a votar por la negativa. No nos parece que la discusión esté saldada y consideramos que el Parlamento no tiene posibilidad de prorrogar por sí las sesiones ordinarias, pues es una facultad que corresponde al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar nominalmente la moción de tratamiento sobre tablas.

Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 183 señores diputados presentes, 65 han votado por la afirmativa y 112 por la negativa, registrándose además una abstención. No se han computado los votos de 4 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 65 votos por la afirmativa y 112 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Acuña Kunz, Agosto, Albrisi, Alcuaz, Ardid, Arriaga, Azcoiti, Baldata, Baragiola, Barrios, Bartolucci, Basteiro, Bayonzo, Benas, Bertol, Bullrich (P.), Camaño (G), Carca, Cortina, Dalla Fontana, De Narváez, Del Campillo, Diez, Erro, Fabris, Fein, Ferro, Flores, Galvalisi, García Méndez, García (I. A.), García (S. R.), Giubergia, Giudici, Gribaudo, Ibarra, Kenny, Kroneberger, Lanceta, Lemos, López Arias, Macaluse, Martín, Merchán, Morán, Morejón, Morini, Obeid, Obiglio, Paroli, Pérez (A.), Petit, Portela, Quiroz, Raimundi, Rossi (C. L.), Sánchez, Sarghini, Satragno, Thomas, Torrontegui, Urlich, Vega, Viale y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alfaro, Areta, Argüello, Baladrón, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianco, Bidegain, Brillo, Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Cuevas, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Fadel, Ferrá de Bartol, Fiol,

Galantini, García (M. T.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Gullo, Gutiérrez, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Korenfeld, Kunkel, Landau, Ledesma, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Llanos, Llera, López (R. A.), Lorenzo Borocotó, Lorges, Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Moisés, Moreno, Morgado, Müller, Osorio, País, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Piumato, Porto, Puiggrós, Recalde, Rejal, Rico, Rodríguez (E. A.), Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Santander, Sapag, Scalesi, Segarra, Sluga, Solanas, Spatola, Torfè, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vázquez, Vilariño y West.

–Se abstiene de votar la señora diputada Naím.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda rechazada la moción.

9

DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde pasar a la consideración de los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras recaídos en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (expediente 31-P.E.-2009).

(Orden del Día N° 2.245)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y ha tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martín, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburguer, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Alfaro, Carlotto,

Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martín, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Agud, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Scitutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz; Román, Puiggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL

TÍTULO I

Partidos políticos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1° – Modifícase el inciso *b*) del artículo 3°, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

- b*) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art. 2° – Modifícase el artículo 7° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a*) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un

- documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
 - c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
 - d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
 - e) Acta de designación de las autoridades promotoras;
 - f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° bis: Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido. Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° ter: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia

electoral, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito.

Art. 5° – Modificase el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7°, y 7° bis deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico-política vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

Art. 6º – Modificase el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza;
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.

Art. 7º – Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;

- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta 60 días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas.

Art. 8º – Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a g) del artículo 7º de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los 20 días de la publicación.

El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del 4 % de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros res-

ponsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.

Art. 9° – Modificase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 25 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 ter: No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 25 quáter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 quáter: Los ciudadanos pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Art. 13. – Modificase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral.

Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación. La Cámara Nacional Electoral arbitrará un mecanismo para que los electores puedan conocer su situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos.

Art. 14. – Modificase el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Art. 15. – Modificase el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

- f) La personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescritas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 16. – Modificase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial;
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.

Art. 17. – Modificase el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la

fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

Por el mismo término los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito no podrán registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados a un mismo partido político extinguido que representen más del cincuenta por ciento (50 %) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido.

TÍTULO II

Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

CAPÍTULO I

Agrupaciones políticas

Art. 18. – Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Art. 19. – Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de 24 horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las 48 horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión

suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 20. – La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

Art. 21. – La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un representante de cada una de las listas oficializadas.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2%) del total de los inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1%) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una lista.

Art. 22. – Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una sola agrupación política, y para una sola categoría de cargos electivos.

CAPÍTULO II

Electores

Art. 23. – En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan 18 años de edad a partir del día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 24. – Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPÍTULO III

Presentación y oficialización de listas

Art. 25. – Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 26. – Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.012 y su decreto reglamentario;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta

- cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
 - d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
 - e) Aavales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
 - f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
 - g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Art. 27. – Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, 24.012, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la Junta Electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Art. 28. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con compe-

tencia electoral del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

La cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Art. 29. – Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Art. 30. – La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

CAPÍTULO IV

Campaña electoral

Art. 31. – La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia treinta (30) días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias. En ambos casos finalizan 48 horas antes del inicio del acto eleccionario.

Art. 32. – La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una boleta por elector.

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 33. – Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50 %) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

Art. 34. – Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

Art. 35. – La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

Art. 36. – Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico y

financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico y financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico y financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico y financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos elecciones.

Art. 37. – Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO V

Boleta de sufragio

Art. 38. – Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Además de los requisitos establecidos en el Código Electoral Nacional, cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la junta electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en la elección primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

CAPÍTULO VI

Elección y escrutinio

Art. 39. – Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente y vicepresidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

Art. 40. – En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma

lista y categoría, se computará sólo una de ellas y destruyéndose las restantes;

- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

Art. 41. – Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Art. 42. – Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 43. – Una vez suscritas el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al juzgado federal con competencia electoral que corresponde y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el juzgado federal con competencia electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos

Art. 44. – La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Las candidaturas a senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por

las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Art. 45. – Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Art. 46. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultaneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la ley 15.262.

TÍTULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

Art. 47. – Modifícase el artículo 5° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Financiamiento público.* El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Art. 48. – Modifícase el artículo 27 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: *Responsables.* En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos

públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior.

Art. 49. – Modificase el artículo 29 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Constitución de fondo fijo.* Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 50. – Modificase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a un mil (1.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos.

Art. 51. – Modificase el artículo 31 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: *Alianzas.* Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 52. – Modificase el artículo 34 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Aportes de campaña.* La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever tres partidas diferenciadas: una para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de senadores nacionales y la tercera para la elección de diputados nacionales. Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al 50 % del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

Art. 53. – Modificase el artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Aporte impresión de boletas.* La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una boleta y media (1,5) por elector registrado en cada distrito.

La justicia nacional electoral informará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la cantidad de listas oficializadas para la elección correspondiente la que efectuará la distribución correspondiente por distrito electoral y categoría.

Art. 54. – Modificase el artículo 36 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 36: *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

Elecciones presidenciales:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá

entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

Art. 55. – Modificase el artículo 40 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 40: *Destino remanente aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro del los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.

Art. 56. – Modificase el artículo 43 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral, que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior.

En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50 %) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta.

Art. 57. – Incorporase como capítulo III bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO III BIS

De la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual

Artículo 43 bis: La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada.

Artículo 43 ter: A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas.

A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación.

Artículo 43 quáter: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el diez por ciento (10 %) del tiempo total de programación para fines electorales.

Artículo 43 quinquies: En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

Artículo 43 sexies: La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política

no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

Artículo 43 septies: La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación de su en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos.

Artículo 43 octies: Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual, de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 43 nonies: Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley.

Art. 58. – Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

Artículo 44 bis: *Financiamiento privado.* Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá in-

formar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal.

Art. 59. – Incorporáse como capítulo IV bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

De las encuestas y sondeos de opinión

Artículo 44 ter: La Cámara Nacional Electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse ante cada acto eleccionario.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscriptas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Artículo 44 quáter: Ocho (8) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Art. 60. – Modificase el artículo 45 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Limite de gastos.* En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de presupuesto general de la administración nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

Art. 61. – Incorporáse como artículo 45 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 45 bis: *Gasto electoral.* A los efectos de esta ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.

Art. 62 – Modificase el artículo 49 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Gastos en publicidad*. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 43 será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Art. 63. – Derógase el artículo 48 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 64. – Modificase el artículo 58 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Informe final*. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 65. – Incorporase como artículo 58 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de impresión de boletas;

- i) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 66. – Incorporanse como incisos e) y f) al artículo 62 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los siguientes:

- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43;
- f) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña.

Art. 67. – Modificase el artículo 66 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación, y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación, y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado, y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual creada por la ley 26.522.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 68. – Modificase el artículo 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en el artículo 54 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento 0,02 % por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, hasta un máximo de nueve (9) días antes del comicio.

Art. 69. – Incorpórase como artículo 67 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 67 bis: Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 44 ter de la presente ley.

Art. 70. – Incorpórase como artículo 68 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 68 bis: Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley. El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el presupuesto general de la Nación.

Art. 71. – Incorpórase como artículo 71 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 71 bis: Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publi-

cidad electoral son apelables por la agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las 72 horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.

TÍTULO IV

Modernización del Código Electoral Nacional

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 72. – Modificase el inciso *a*) del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

a) Los dementes declarados tales en juicio.

Art. 73. – Derógase el inciso *b*) del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 74. – Modificanse el nombre del capítulo II, del título I y el artículo 15 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, por los siguientes:

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Electores

Artículo 15: *Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito;
2. De electores inhabilitados y excluidos;
3. De ciudadanos nacionales residentes en el exterior; y
4. De ciudadanos privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. La autoridad de aplicación determina en que forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del ciudadano, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Art. 75. – Modificase el artículo 16 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *De los subregistros electorales por distrito.* En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.

Art. 76. – Modificase el artículo 17 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Organización del Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.

El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.

Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.

La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.

Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales.

Art. 77. – Incorpórase como artículo 17 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 17 bis: *Actualización.* La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;
- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d) Actualizar la profesión de los electores;
- e) Excluir a los electores fallecidos.

Art. 78. – Modificase el artículo 22 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Fallecimiento de electores.* El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales, se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todo los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 79. – Modificase el artículo 24 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: *Comunicación de faltas o delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, enviarán semestralmente

a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 80. – Modificase el capítulo III del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Padrones provisionales

Artículo 25: *De los padrones provisionales.* El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad a partir del mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, sexo y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales.* La Cámara Nacional Electoral, dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 27: *Reclamo de los electores. Plazos.* Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquellos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos necesarios para verificar la información objeto del reclamo.

Artículo 28: *Eliminación de electores. Procedimiento.* En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 81. – Modificase el artículo 29 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Padrón definitivo.* Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón general definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, el código de individualización utilizado en el documento nacional de identidad que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Art. 82. – Modificase el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos.* Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden

del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector.

Art. 83. – Incorpórase como último párrafo al artículo 32 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 32: La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 84. – Modificase el artículo 39 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Divisiones territoriales.* A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia, constituyen un distrito electoral.
2. Secciones. Que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.
4. En la formación de los circuitos se tendrán particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los electores y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país.

Art. 85. – Modificase el artículo 40 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Límites de los circuitos.* Los límites de los circuitos en cada sección se fijarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito, con arreglo a las directivas sobre organización de los circuitos que dicte la Cámara Nacional Electoral, preparará un anteproyecto de demarcación, de oficio, por iniciativa de las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando intervención en el primer caso a estas últimas. El juzgado federal con competencia electoral elevará el anteproyecto y la opinión de las autoridades locales a la Cámara Nacional Electoral para su remisión a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. El anteproyecto deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.
2. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de las actuaciones a los partidos políticos registrados en el distrito de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales y a la Justicia Nacional Electoral; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará a la consideración del Ministerio del Interior para su aprobación el proyecto definitivo.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la Justicia Nacional Electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 86. – Modificase el artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta

trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos al comicio, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 87. – Modificase el inciso *d*) del punto 2 del artículo 44 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

d) La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente.

Art. 88. – Modificase el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio (1,5) por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 89. – Modificase el tercer párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Art. 90. – Modificase del artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Plazo para su presentación. Requisitos.* Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de 60 gramos como máximo, impresas en

colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.

- II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.
- III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante de la Junta Electoral Nacional. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...", y rubricada por la secretaría de la misma.

Art. 91. – Modificase el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis: *Campaña electoral*. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Art. 92. – Modificase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación*. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 93. – Modificase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno*. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 94. – Modifícanse los incisos 3 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, los que quedan redactados de la siguiente manera:

3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.
5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio

oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran.

Art. 95. – Incorpórase como inciso 9 al artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Art. 96. – Incorpórase como primer párrafo del artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 72: Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscritos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Art. 97. – Modificase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 98. – Modificase el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 75: *Designación de las autoridades.* El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Art. 99. – Incorpórase como artículo 75 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 75 bis: *Registro de autoridades de mesa.* La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos ciudadanos que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electo-

rales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestar el apoyo necesario.

Art. 100. – Modificase el inciso 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

5. A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 101. – Incorpórase como artículo 102 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Art. 102. – Incorpórase como artículo 128 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 128 quáter: *Actos de campaña electoral.* La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa

de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el presupuesto general de la administración nacional.

Art. 103. – Deróganse los artículos 18, 19, 20, 21, 23, los incisos 4, 5, 6 del artículo 43, el inciso 2 del artículo 52, el último párrafo del artículo 58 y el inciso 3 del artículo 77, del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

TÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 104. – Dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al Consejo.

Art. 105. – Esta ley es de orden público. La justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 106. – Los partidos políticos de distrito y nacionales con personería jurídico política vigente, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 7º ter y 8º de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298, según texto de la presente ley.

A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se extinguirán las acciones y actuaciones que se encuentren en trámite referentes al artículo 50, incisos a), b), c), e) y f) de Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298.

Art. 107. – Los artículos 2º y 3º de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2011.

Art. 108. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo, a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Luis F. J. Cigogna. – Gustavo A. Marconato. – Alfredo C. Dato. – María G. de la Rosa. – Jorge A. Landau. – Alejandro L. Rossi. – María J. Acosta. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Nora N. César. – Rosa L. Chiquichano. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Hugo N. Prieto. – Carlos D. Snopak. – Adriana E. Tomaz. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Alberto N. Paredes Urquiza. – José R. Brillo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO ALBERTO N. PAREDES URQUIZA

La Constitución de la Nación establece en su primer artículo las bases de nuestra organización institucional, e instaura la forma de Estado federal. Este concepto, este modelo de organización, esta forma de vida que para la estructura de la Nación ha sido objeto de profundos debates y de sangrientas luchas intestinas, es parte integrante de nuestro ser nacional, aunque la integridad de su aplicación no se patentice en la realidad o en la actualidad de nuestra vida institucional.

A lo largo de casi doscientos años este país ha discutido sobre preeminencias políticas y sobre postergaciones territoriales. Desde la tesis de J. J. Paso en el Cabildo Abierto del 22 de mayo de 1810, pasando por las batallas de nuestros caudillos, las teorías alberdianas, la reforma de 1994, hasta llegar a esta nueva instancia, donde el debate, a mi entender, cobra nueva vigencia.

Y es que de federalismo, en realidad, este país tiene muy poco. Y no se trata, lo adelanto desde ya, de una cuestión atinente a un gobierno, o a un gobernante. La cuestión excede largamente la acción de un determinado gobernante. Subyace en la estructura misma de nuestra organización institucional, que se dice federal, pero que en la práctica lejos está de serlo. Porque el federalismo es mucho más que la posibilidad de las provincias de dictar sus propias leyes y de elegir a sus gobernantes; el federalismo es también, en la concepción de quienes construyeron este país, la posibilidad concreta de las provincias que lo componen,

de participar con equidad, y en forma electiva, en la determinación de su destino común. Y para ello, un aspecto fundamental lo constituye la decisión sobre los gobernantes que habrá de tener esta comunidad de estados provinciales, que es la Nación. Es por eso que originariamente se previó un sistema de elección de presidente y vicepresidente a través de una elección indirecta, donde la intermediación de un Colegio Electoral procuraba mitigar las profundas desigualdades demográficas que tiene el país, otorgando una real injerencia a las provincias menos pobladas, que no por dicha circunstancia tienen que quedarse virtualmente al margen de la decisión suprema sobre la persona que habrá de gobernar al país entero. Con la última reforma constitucional, al incorporar la forma directa para la elección de la fórmula presidencial, se ha consagrado la más absoluta iniquidad en cuanto a la participación equitativa y ecuaníme de la mayoría de las provincias argentinas, en este tema. Todos los argentinos sabemos que, como consecuencia de este sistema, la elección más importante del país se define en un área geográfica notoriamente comprimida, con absoluto desprecio (en cuanto a la matemática electoral) de la opinión política del resto de la Nación. Con lo cual la jerarquía histórica, institucional y social de las provincias se vuelve inoperante, irrelevante, inexpressiva, en el contexto global y en el resultado final. Haber establecido la variable demográfica como único elemento para definir una elección presidencial ha sido un error conceptual histórico, pergeñado por inescrupulosos hombres también del interior del país, que avergonzarían a nuestros caudillos, y que en aras del mezquino interés personal dejaron de lado el de los pueblos del interior. Implicó ignorar y menospreciar al electorado de la mayoría de las provincias, que, ni aun en su conjunto, pueden igualar al sector geográficamente minoritario del territorio nacional, condensado en un puñado de distritos bonaerenses, que sumando quizás alguna provincia más poblada se hacen dueños de la decisión, que debiera ser de todos los argentinos. Al menos, de un modo más igualitario.

Es cierto que en esta oportunidad no se trata de modificar la Constitución Nacional, que establece la forma sistemática de la elección en los comicios generales, pero estimo que estamos ante una oportunidad crucial para empezar a mitigar los electos de aquella lamentable decisión de 1994. En esta ley de internas partidarias, podemos producir un avance significativo en orden a un cambio de esta realidad. Al menos para la elección interna que cada partido político se verá obligado a realizar para nominar a sus candidatos, debemos devolverle a las provincias la importancia electoral que ninguna de ellas debió haber perdido jamás.

Se propone en esta disidencia parcial un esquema específico para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, mediante un sistema indirecto, donde se elijan delegados por ante un congreso partidario, que será el encargado de elegir a la fórmula presidencial. Cada lista que se presente a la elección

interna deberá tener, en cada distrito, un listado de delegados, previéndose que, en caso de que la lista supere el cincuenta por ciento de los votos emitidos, se adjudicará el total de delegados de cada distrito; de no obtener tales guarismos, se repartirá con la segunda lista en dos tercios a uno, el listado de delegados. El número total de delegados se propone como equivalente al de integrantes de la Cámara de Diputados de la Nación, por cuanto considero que éste es un cuerpo representativo en forma equitativa del pueblo de la Nación en su conjunto.

Por las razones expuestas, se formula esta disidencia parcial, concretamente al primer párrafo del artículo 35 del proyecto contenido en el expediente 31-P.E.-2009, sobre reforma político electoral, proponiéndose el texto que a continuación se indica. Cabe aclarar que la numeración del artículo, como parte del contenido original, ha sido modificada según el predictamen enviado por la presidencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales. La disidencia, sin embargo, queda claramente expresada sobre la materia expuesta, más allá de la numeración definitiva del articulado.

“Artículo 35: La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación política se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

”a) Cada lista que se presente a la elección interna de una agrupación política tendrá una fórmula completa para los cargos de presidente y vicepresidente, pero en cada distrito el electorado votará por los delegados de dicha lista, quienes integrarán un congreso electoral partidario, el cual elegirá a la fórmula que representará a la agrupación política en la elección general;

”b) Para resultar proclamada en la primera elección que efectúe el congreso electoral partidario, una fórmula requerirá más del cincuenta por ciento de los votos positivos, sobre el total de miembros del congreso. En caso de que ninguna fórmula alcanzare dicho porcentaje, se procederá a una segunda votación, sólo entre las dos que más votos hayan alcanzado en la primera elección. Se proclamará vencedora a la fórmula que más votos alcanzare en la segunda votación;

”c) El congreso electoral partidario para elegir la fórmula presidencial de la agrupación política se conformará con un número igual al de miembros de la Cámara de Diputados de la Nación, correspondiendo a cada distrito igual número que el de representantes corresponde a cada provincia en dicho cuerpo;

”d) La lista que obtuviera en cada distrito más del cincuenta por ciento de los votos, se adjudicará la totalidad de los electores del distrito. Si ninguna lista obtuviere dicho porcentaje, la lista que más votos obtuviere se adjudicará dos tercios de la cantidad de electores del distrito, y la lista que le siguiere en cantidad de votos, se adjudicará el tercio restante.”

Alberto N. Paredes Urquiza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han estudiado en profundidad el mensaje y proyecto de ley ingresado por el Poder Ejecutivo nacional referido a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y lo han hecho teniendo a la vista todos los proyectos presentados por distintos sectores políticos que se encuentran en vigencia. Ello permitió evaluar dichos aportes, incorporando algunos y desechando otros.

En virtud de ello es que arribaron al presente dictamen entendiendo que debe tener el contenido de esta presentación por los motivos que oportunamente se darán.

Jorge A. Landau.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional 31-P.E.-2009, sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, y ha tenido a la vista los proyectos de los diputados: César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburguer, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Alfaro, Carlotto, Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Scitutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Venas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz, Román, Pui-grós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Art. 8º – Modifícase el artículo 33 del de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) La personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescritas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 13. – Incorpórase como tercer párrafo el siguiente:

Los partidos políticos, como instituciones fundamentales del sistema democrático y con competencia para las postulaciones respectivas, son los titulares de las bancas ocupadas por los legisladores propuestos por cada uno de ellos.

Cuando por causa de grave inconducta política tanto en el ámbito parlamentario como fuera de él, un legislador fuere expulsado de las filas partidarias y la sanción se encontrare firme, las

autoridades de dicho partido podrán requerir a la Cámara respectiva que proceda a separarlo del cuerpo por razones de inhabilidad moral en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional. Su lugar será ocupado por quien fuere su suplente inmediato en la lista.

Art. 14. – Son causales de remoción de los legisladores aquellos que:

- a) Incurran en actos de corrupción;
- b) Abandonen su bloque para incorporarse a otro o decidan formar un nuevo bloque propio;
- c) Fueran expulsados del mismo;
- d) Voten en contra de los principios sostenidos por la carta orgánica del partido de su pertenencia, o de los postulados de la plataforma política del mismo.

Quienes hubieren accedido a las bancas en calidad de extrapartidarios, estarán igualmente sometidos a los principios sentados precedentemente.

La solicitud de remoción, deberá estar suscrita por el presidente del partido y por el presidente del bloque de que se trate, y deberá ser considerada por la Cámara que corresponda dentro de los treinta (30) días de su ingreso a la misma.

Art. 15. – En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la Justicia Nacional Electoral. Los afiliados a un partido político sólo podrán votar en el partido de su afiliación.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 16. – Se incorpora como último párrafo el siguiente:

La elección de los candidatos:

- a) Para presidente de la Nación de cada agrupación se hará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios;
- b) Para vicepresidente de la Nación, el mismo podrá ser definido por cada agrupación política, pudiendo ocupar dicho lugar cualquiera de los precandidatos a presidente, senadores o diputados que no hubiesen salido electos de la elección primaria. En ningún caso se admitirá la integración de fórmulas entre candidatos de distintas agrupaciones políticas;
- c) Para senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos;
- d) Para la elección de diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribu-

ción de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo por el siguiente:

Los electores deben emitir un (1) solo voto, para una (1) sola lista, de una (1) sola agrupación política por categorías de cargos a elegir. A tal efecto se deberán respetar los mismos criterios que establece el artículo anterior. Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

Art. 19. – Modificase el inciso *f*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Todos los precandidatos de cada agrupación política deben comprometerse a asumir y respetar la plataforma electoral de la misma.

Sustitúyese el artículo 28 del capítulo V, modificándose el artículo 62 de la ley 19.945 (t. o.), el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 62: Sobre la boleta única de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

La boleta única de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias deberá:

- a) Ser confeccionada sobre un modelo de boleta única para cada agrupación política;
- b) Contener los nombres de todos los precandidatos a los distintos cargos electivos de las distintas líneas internas de la agrupación política correspondiente;
- c) Disponer del mismo espacio en tamaño y forma entre las distintas líneas internas de la agrupación política correspondiente. Los números y/o letras que se impriman para identificar a las distintas líneas internas, deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los precandidatos, también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- d) Tener igual tamaño y forma asignado a cada línea interna de las distintas agrupaciones políticas, por lo que las dimensiones deberán fijarse atendiendo a que, aun en boletas únicas de distintas agrupaciones políticas, sea igual el tamaño y forma del espacio asignado a cada línea interna;
- e) Poseer en la parte superior, el número de orden asignado a cada agrupación política, y a su derecha la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral;

- f) Ser impresa en idioma español, en forma legible y en papel no transparente;
- g) Poseer, a continuación del nombre de cada línea interna de la agrupación política correspondiente, un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Sobre la boleta única de la elección general:

La boleta única de la elección general deberá:

- a) Ser confeccionada sobre un modelo, en forma independiente para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales;
- b) Para la elección de senadores nacionales la boleta única contendrá únicamente los nombres de los dos candidatos titulares. Para la elección de diputados nacionales la boleta contendrá únicamente los nombres de los tres primeros candidatos titulares. En ambos casos las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66;
- c) Tener dimensiones iguales o mayores que 21,59 cm por 35,56 cm, propias del tamaño del papel oficio;
- d) Tener una distribución homogénea entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los candidatos, también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- e) Poseer, al lado derecho del número de orden asignado la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la presidencia;
- f) Ser impresa en idioma español, en forma legible y en papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues;
- g) Estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual será desprendida. Tanto en este talón como en la boleta única deberá constar la información relativa al distrito electoral,

circunscripción, número de mesa a la que se asigna, sexo del votante y la elección a que corresponde;

- h) Poseer, en el caso de las elecciones de legisladores, a continuación del nombre de cada agrupación un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- i) Poseer, en el caso de las elecciones de presidente y vicepresidente, un casillero en blanco en el espacio correspondiente a cada fórmula presidencial que se presente, para efectuar la opción electoral;
- j) Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- k) En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

Las boletas únicas complementarias a las que hacen referencia los artículos 58 y 74 deberán ser individualizadas con esta condición: formarán parte de un mismo talonario con las boletas únicas, y tendrán las mismas características de diseño y contenido que éstas.

La condición de complementaria se individualizará incluyendo dicha expresión en el talón de la boleta única destinada al efecto y en lugar visible del mismo.

El Ministerio del Interior hará publicar facsímiles de la boleta única correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en dos medios de alcance nacional. El mismo facsímil junto al de las boletas únicas destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará en dos medios con alcance en los distritos respectivos. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto electoral. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada boleta única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso, por los electores no videntes que la requieran.

Art. 33. – Incorpórase el siguiente:

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente, a la Cámara Nacional Electoral, que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán las comunicaciones pertinentes.

Art. 34. – Se sustituye el artículo por el siguiente:

Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de presidente, senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Art. 84. – Sustitúyese el segundo párrafo, el que será redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: La presente ley permite la simultaneidad para elecciones primarias bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinios. A tal fin las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar la adhesión a lo regulado en la presente ley garantizando:

1. La absoluta transparencia y autenticidad en las postulaciones y propuestas de los candidatos.
2. Mecanismos que impidan la permanencia indefinida en los cargos electivos.
3. Prohibición de todo sistema electoral que desvíe el sufragio de los electores hacia candidatos diferentes que aquellos por los que hubiere votado.
4. Prohibición de toda utilización de recursos estatales tendientes a la captación del voto.

5. Prohibición de toda propaganda oficial durante la campaña electoral.
6. Control del manejo de los dineros públicos y del patrimonio de los gobernantes.

Art. 82. – Sustitúyese el título V por el siguiente:

TÍTULO V

Autarquía financiera de la Cámara Nacional Electoral

Incorpórese al artículo 4º de la ley 19.108 y sus modificatorias, los siguientes incisos:

- i) Administrar de manera autárquica y ejecutar sin intervención de ningún otro organismo, y según las normas reglamentarias que la Cámara dicte, los recursos asignados en virtud del inciso f) y los que se dispongan para la organización de cada proceso electoral, la implementación de nuevas tecnologías, el control del financiamiento partidario, y los demás que se asignen para el mejor cumplimiento de las funciones a cargo de la justicia electoral;
- j) Efectuar, con dichos recursos y a esos fines, contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Podrá también, a esos mismos fines, licitar, adjudicar y contratar equipos y suministros conforme a las necesidades para el mantenimiento y actualización de la tecnología electoral.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Rubén O. Lanceta. – Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Azcoiti.

INFORME

Honorable Cámara:

Considerando la complejidad del tema y las urgencias impuestas por el oficialismo, procederemos a desarrollar los fundamentos extensivamente en el recinto.

Rubén O. Lanceta. – Miguel A. Giubergia. – Pedro J. Azcoiti.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y han

tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin (M. E.), Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburger, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Storni, Gribaudo, Cortina, Martín, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Sciutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Sarragnó, Tomaz, Román, Puiggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Fondo para el Ingreso Ciudadano de la Niñez

CAPÍTULO I

Objetivos y definiciones

Artículo 1º – Créase el Fondo del Ingreso Ciudadano de la Niñez (Fincini), cuyo objetivo único será atender al financiamiento del Ingreso Ciudadano para la Niñez, la Atención Prenatal y de las Personas con Discapacidad (INCINI), al beneficio por maternidad y a los beneficios por nacimiento y adopción, según se establecen en la presente ley.

Art. 2º – El INCINI consiste en una asignación monetaria que se abonará mensualmente y a la que tienen derecho la totalidad de los niños y niñas argentinos, nativos o por opción, hasta los 18 (dieciocho) años de edad, que acrediten residencia en el país; las mujeres embarazadas que acrediten cinco (5) años de residencia inmediata en el país; y las personas con discapacidad, argentinas, nativas o por opción, y con residencia en el país que acrediten la existencia de la discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 22.431. El INCINI es un beneficio inembargable, que no otorga derecho a percibir una asignación anual complementaria.

Art. 3º – La mujer embarazada que cumpla con los requisitos del artículo 2º tendrá derecho a percibir el INCINI como beneficio prenatal, que se abonará desde el momento de acreditación del embarazo y hasta el

nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado a partir del tercer mes de embarazo, mediante certificado médico otorgado por establecimiento público o servicio médico privado autorizado.

Art. 4º – El INCINI se abonará a la madre, cuando ésta conviva con el niño o niña, y de no mediar disposición judicial en contra. En caso contrario, el beneficio se hará efectivo al padre, tutor o a quien tuviera otorgada la guarda del niño o niña. El perceptor del INCINI será responsable de la efectiva utilización del beneficio en favor de su titular y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la presente ley.

CAPÍTULO II

Beneficios

Art. 5º – Fijense como valor mínimo inicial, las siguientes sumas mensuales, según corresponda:

<i>Edad</i>	<i>Valor INCINI en \$</i>
Prenatal	130
0-5	130
6-15	214
16-17	244

El valor del INCINI se ajustará en base a un índice determinado en la reglamentación que contenga como variables a los aumentos en la canasta básica alimentaria y el salario mínimo vital y móvil.

Art. 6º – En el caso de niños o niñas con discapacidad se establece un valor del INCINI igual al doble del máximo beneficio mencionado en el artículo 5º, el que se abonará sin límite de edad a partir del mes en que se acredite tal condición.

Art. 7º – Establécense los beneficios por nacimiento y por adopción. El beneficio por nacimiento consiste en un pago igual a tres veces el beneficio establecido en el artículo 5º, para la franja etaria de 0-5 años, que será abonado en el mes en que se produzca el nacimiento. El beneficio por adopción consiste en un pago igual a diez veces el beneficio establecido en el artículo 5º, para la franja etaria de 16-17 años, que será abonado en el mes en que se produzca la adopción.

CAPÍTULO III

Requisitos vinculados al INCINI

Art. 8º – Son requisitos para la percepción del INCINI, los siguientes:

- En el caso de los niños o niñas en edad escolar (5 años y más), la demostración semestral, mediante certificado de alumno regular, de la asistencia a la educación formal.
- En el caso de las mujeres embarazadas, la demostración y ratificación trimestral de la condi-

ción de embarazada, por establecimiento público o servicio médico privado autorizado.

- En el caso de los niños o niñas menores de 5 años, la demostración de controles médicos por parte de establecimientos públicos o servicio médico privado autorizado, así como las certificaciones de cumplimiento de las vacunas obligatorias.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Art. 9° – El Fincini se financiará con:

- a) Una contribución a cargo de los empleadores de 7,5 %, sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación;
- b) Una contribución de igual cuantía a la establecida en el inciso anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la ley 24.557, sobre riesgos de trabajo;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones;
- e) El 13 % de la recaudación del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley;
- f) Los recursos que anualmente fije el Congreso de la Nación en el presupuesto general de la Nación hasta cubrir la totalidad del financiamiento requerido para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10. – A los efectos de la contribución indicada en el inciso a) del artículo anterior, se considerará remuneración la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241, artículos 6° y 9°).

Art. 11. – Deróganse los incisos h), j), k), l), w), e y) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias.

Art. 12. – Todas las ganancias obtenidas por los magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público, tanto nacionales como provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidas las retribuciones que logran, por todo concepto, por sus respectivas funciones, quedan sujetas al gravamen que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias.

Art. 13. – Los miembros del Consejo de la Magistratura, vocales de los tribunales de cuentas, miembros de tribunales fiscales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos de fiscalización, son sujetos pasivos para la

contribución establecida por la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, sin exclusión. Los sujetos que a la fecha de publicación de la presente no estén tributando amparados en criterios interpretativos del organismo recaudador, asimilaciones a funciones similares no gravadas o cualquier otra circunstancia, lo harán a partir del ejercicio fiscal en curso. Al efecto, serán computadas todas las ganancias, incluidas las logradas por las retribuciones recibidas por sus respectivas funciones. Los que a tenor de las diferentes interpretaciones mencionadas se hayan acogido en forma preventiva durante el presente ejercicio a moratorias establecidas, rectificarán y ajustarán sus declaraciones tomando las sumas efectivamente ingresadas como parte de pago del impuesto que se determine. Lo aquí establecido prevalece como criterio interpretativo sobre cualquier otro empleado al efecto con anterioridad.

Art. 14. – Quedan sujetos al gravamen que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, los haberes jubilatorios y pensiones de los magistrados y funcionarios mencionados en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas en concepto de ganancias no imponibles la suma de veinte mil cuatrocientos pesos (\$ 20.400) siempre que sean residentes en el país; el importe previsto en el inciso anterior se elevará en diez mil pesos (\$ 10.000), cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la presente ley.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, 20.628, texto ordenado por decreto 649/97 y sus modificatorias, de la siguiente forma:

El total de lo recaudado por el impuesto a las ganancias se destinará a:

- a) 18 % al sistema de seguridad social para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales;
- b) 18 % para atender al financiamiento del Fincini;

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 17. – Deróganse la ley 24.714 y sus leyes y decretos modificatorios en aquellos beneficios relacionados directamente con la niñez y discapacidad. Las prestaciones determinadas por dicha ley y sus modificaciones se mantendrán hasta la fecha de inicio

del pago de los beneficios equivalentes establecidos en la presente ley.

Art. 18. – El Fincini será administrado por la ANSES.

Art. 19. – La contribución de los empleadores será declarada y abonada juntamente con los aportes y contribuciones que integran la Contribución Única de la Seguridad Social (CUSS) y será administrada por la ANSES en forma separada de los demás subsistemas de la seguridad social.

CAPÍTULO VI

Cláusulas transitorias

Art. 20. – Los recursos provenientes de la eliminación y/o reformulación de programas asistenciales de transferencia de ingreso basados en la niñez, la discapacidad o la familia serán destinados al Fincini.

Art. 21. – Aféctese al Fincini el aumento de la recaudación tributaria que corresponda a la Nación por sobre los recursos tributarios determinados en la ley de presupuesto 2008, hasta la suma que sea necesaria para cumplir con los beneficios que se establecen en la presente ley.

El 64 % restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias conforme a las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la ley 23.548.

TÍTULO II

De la autoridad electoral

CAPÍTULO I

Art. 22. – Sustitúyase el artículo 4º, inciso *e*), de la ley 19.108 por el siguiente:

Artículo 4º: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- e*) Implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación, que incluya las encuestas y sondeos de opinión divulgados en medios masivos de comunicación durante la campaña electoral.

Art. 23. – Incorpórense al artículo 4º de la ley 19.108 los incisos *i*), *j*), *k*), *l*) y *m*), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 4º: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...]

- i*) Regular la publicación de las encuestas y sondeos de opinión en medios masivos de comunicación, a través de la implementación de las siguientes medidas: creación de un registro único de empresas autorizadas a publicar encuestas y sondeos de opinión; creación de un Comité Auditor de Expertos en Investigación Social Cuan-

titativa y Cualitativa, cuyo objeto es la aprobación metodológica de los sondeos de opinión y encuestas que se difundan en medios masivos de comunicación durante el tiempo de campaña; creación de un Comité de Seguimiento Metodológico de las encuestas y sondeos de opinión, conformado por representantes que designen los partidos políticos (que no podrán trabajar en ninguna empresa registrada, ni haber trabajado en ellas durante los últimos dos años), cuyo objeto es monitorear la información metodológica que evalúa el Comité Auditor de Expertos en Investigación Social Cuantitativa y Cualitativa.

- j*) Regular la propaganda política en medios masivos que no integren la pauta oficial (medios gráficos, vía pública, Internet, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, imprentas, producciones audiovisuales, alquileres de locales, movilizaciones y actos). La Cámara Nacional Electoral abrirá una cuenta *online* de crédito por partido político o alianza electoral, y receptorá una copia de las órdenes de publicidad emitidas por las fuerzas partidarias a los medios antes citados. Estas órdenes de publicidad deberán especificar los montos. Los medios electrónicos emitirán también la copia de la orden a la Cámara Nacional Electoral. La Cámara Nacional Electoral llevará la evolución de los gastos en medios electrónicos que efectúen los partidos o alianzas electorales y procederá a publicarlos en el sitio web de la autoridad de aplicación. Si un partido político o alianza electoral agotara el monto asignado para propaganda política antes de la fecha del comicio, la Cámara Nacional Electoral comunicará a los medios electrónicos el agotamiento del crédito y éstos no podrán emitir sus mensajes publicitarios.
- k*) Realizar el escrutinio provisorio de las elecciones para cargos electivos nacionales.
- l*) Designar los delegados de las juntas electorales en los centros de votación el día de la votación para cargos electivos nacionales, con el objeto de asegurar una implementación efectiva de las normas y procedimientos electorales.
- m*) Administrar los fondos públicos con destino a los partidos políticos con arreglo a lo que establezca la ley de financiamiento de los partidos políticos.

CAPÍTULO II

Registros electorales

Art. 24. – Modifícase la rúbrica del capítulo II, “Formación de los ficheros”, del título I, “Del cuerpo electoral”, del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, por el siguiente:

Capítulo II - Registros electorales

Art. 25. – Sustitúyanse del título I, capítulo II, “Registros electorales”, los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 15: *Registros*. La justicia nacional electoral será la encargada de la organización, sistematización, informatización y actualización, permanente o sucesiva, del sistema registral electoral federal constituido por los registros electorales nacionales y de distrito.

La Cámara Nacional Electoral deberá llevar los siguientes registros:

- a) Nacional de Electores;
- b) De Electores de Distrito;
- c) De Electores Inhabilitados y Excluidos;
- d) De Electores Argentinos Residentes en el Exterior;
- e) De Electores Privados de su Libertad;
- f) De Afiliados a los Partidos Políticos;
- g) De Cartas de Ciudadanía;
- h) Transitorio de Alianzas Electorales.

Artículo 16: *Registro Nacional de Electores*. La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo la organización del Registro Nacional de Electores y la fiscalización de los registros de electores de distrito, pudiendo establecer, en cada caso, las medidas que estime convenientes a los fines de su permanente actualización.

Los registros se efectuarán en una base de datos informatizada por la Cámara Nacional Electoral. Cada asiento registral informático deberá contar con respaldo documental. La Cámara Nacional Electoral tendrá facultades para reglamentar, supervisar y auditar el sistema registral electoral federal.

Artículo 17: *Registro de Electores de Distrito*. Cada secretaría electoral organizará el registro de electores de distrito, que contendrá las fichas originales “modelo 5” remitidas por el Registro Nacional de las Personas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y se ordenarán por demarcaciones territoriales (en secciones electorales, en circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético).

Artículo 18: *Fichas originales*. A partir de la fecha de su inscripción, y dentro de los siete (7) días, el Registro Nacional de las Personas deberá remitir las fichas electorales originales al juzgado nacional electoral que, según el domicilio del ciudadano, por jurisdicción corresponda.

Artículo 19: *Actualización*. Los jueces electorales ordenarán la actualización de la ficha original:

- a) Con las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos cívicos y cambios de domicilio que se hubieran operado, recibidas del Registro Nacional de las Personas;
- b) Con las informaciones relativas a inhabilitados y excluidos que les envíe el juez de la causa;
- c) Con las constancias de fallecimientos, acompañadas con los respectivos documentos de identidad y, a falta de ellos, con la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por la ley 17.671. Al menos una vez al año y, en todo caso, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, el juez de distrito procederá a destruir los documentos cívicos de los fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas.

Artículo 20: *Comunicación al Registro Nacional de Electores*. Los jueces electorales comunicarán al Registro Nacional de Electores todas las modificaciones de los datos de los electores de su distrito mencionadas en el artículo 19.

Artículo 21: *Comunicación de anomalías, faltas y delitos*. Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas, y las faltas o delitos sancionados en esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

La Cámara Nacional Electoral, de oficio o a solicitud de los jueces electorales, de los partidos políticos o del Registro Nacional de las Personas, podrá disponer en cualquier momento la confrontación de los registros de electores de distrito con el nacional para efectuar las correcciones que fuere menester.

El Registro Nacional de las Personas y los jueces electorales enviarán semestralmente a la Cámara Nacional Electoral la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 26. – Modifícase el primer párrafo del artículo 25 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 25: *Impresión de listas provisionales.* El juez electoral del distrito podrá requerir la colaboración de la Cámara Nacional Electoral para lo cual utilizará la información contenida en el registro de electores de distrito. Dicha información será entregada en listados o en cualquier otro sistema idóneo.

Art. 27. – Modifícase el primer párrafo del artículo 28 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 28: *Procedimiento.* Cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, los jueces dictarán resoluciones. Si hicieran lugar al reclamo dispondrán se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán de aquéllas dejándose constancia en la ficha original.

Art. 28. – Modifícase el inciso 4 del artículo 40 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 40: [...]

4. Las autoridades provinciales y de territorio enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número y profesión de los electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 29. – Modifícase el inciso 4 del artículo 43 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 43: [...]

4. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores de su jurisdicción.

Art. 30. – Modifícase el inciso 3 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 66: [...]

3. Sobres para el voto. Los sobres a utilizarse serán opacos.

Art. 31. – Deróganse los artículos 22, 23 y 24, y el último párrafo del artículo 58, del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Delegados electorales

Art. 32. – Modifícase el artículo 67 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 67: *Reunión de tropas. Prohibición.* Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos y los delegados judiciales del artículo 71 bis tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

Art. 33. – Modifícase el artículo 69 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 69: *Custodia de la mesa.* Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del artículo 67, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones nacionales se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán y en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa y de los delegados judiciales del artículo 71 bis, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa y de los delegados judiciales del artículo 71 bis.

Art. 34. – Incorporáse el artículo 71 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según

el decreto 2.135), y sus modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 71 bis: *Delegados judiciales por local.* Cada local en donde se establezcan mesas receptoras de votos contará con un delegado judicial, el cual será designado por la Junta Electoral y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Controlar con carácter previo al día de la elección, la aptitud de la infraestructura edilicia del local asignado, comunicándolo a la junta electoral competente acerca de los defectos existentes;
- b) Estar presente en el local desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, manteniendo permanente contacto con las autoridades de la junta electoral;
- c) Evacuar consultas efectuadas por las autoridades de mesas receptoras de votos ante desconocimiento o desacuerdo con los fiscales de aplicación del presente Código, tanto durante la votación como al momento del conteo de votos;
- d) Recibir denuncias por parte de las autoridades de mesas receptoras de votos o de los electores, debiendo comunicarlo en tiempo y forma a la justicia electoral, sin perjuicio de las obligaciones consignadas por este Código a las autoridades de mesa en esta materia;
- e) Contar con reservas disponibles de boletas de todas las expresiones políticas para reponerlas a los presidentes de mesas receptoras de votos en caso de faltantes ante el requerimiento de los electores, autoridades de mesa o sus fiscales;
- f) Labrar un acta describiendo el acto electoral, detallando los hechos en caso de constatar deficiencias que sean pasibles de una posterior investigación judicial, debiendo comunicarlo en tiempo y forma a la justicia electoral.

Art. 35. – Modificase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 74: Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a la que pertenecen.

Los delegados judiciales establecidos en el artículo 71 bis a quienes corresponda votar en

un establecimiento distinto a aquel en el cual ejercen sus funciones podrán hacerlo en la primer mesa de votación del establecimiento, aplicándosele el procedimiento descrito en el artículo 84.

Art. 36. – Modificase el inciso 3 del artículo 77 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77: [...]

3. En un mismo local y siempre que su conformación y condiciones lo permita, podrá funcionar más de una mesa.

Art. 37. – Modificase el artículo 81 del Código Electoral Nacional ley 19.945 (texto ordenado según el decreto 2.135), y sus modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 81: *Constitución de las mesas el día del comicio.* El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el delegado judicial, el empleado de correos con los documentos y útiles que menciona el artículo 66 y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades del comicio.

El delegado judicial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados la autoridad policial y/o el empleado postal hará conocer tal circunstancia al delegado judicial del local y éste a su vez por la vía más rápida a la Junta Electoral para que ésta tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

Art. 38. – Modificase el primer párrafo del artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, con el siguiente texto:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, el delegado

judicial del local, apoderados y candidatos que lo soliciten, harán el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

CAPÍTULO IV

Inhabilitación de candidatos

Art. 39. – Incorpórase como artículo 33 bis del capítulo IV, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente texto:

Artículo 33 bis: [...]

Inelegibilidades. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos ni designar para ejercer cargos partidarios a:

- a) Las personas que hayan sido condenadas como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustracción, retención u ocultamiento de identidad, torturas, genocidio, crímenes de guerra y cualquier otro delito que por su entidad constituya graves violaciones a los derechos humanos, así como también las personas que hayan sido condenadas por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados, y cualquier otro delito cometidos en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad.

Esta inhabilitación tendrá carácter perpetuo;

- b) Las personas contra las que recaiga auto de procesamiento de participación en la comisión de delitos de lesa humanidad perpetrados entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- c) Las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- d) De igual forma, la interdicción alcanza a los condenados por los crímenes enumerados en el inciso a) aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución. Esta norma deberá considerarse interpretativa de las normas y principios de los instrumentos internacionales vigentes en los términos de los artículos 16, 36, 75, inciso 22, y 118 de la Constitución Nacional.

TÍTULO III

Modernización del Código Nacional Electoral

Art. 40. – Modificase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 ter: Queda prohibida la emisión y publicación de propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación televisivos, radiales y gráficos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, con excepción de la publicidad sin cargo que el Estado nacional otorgará a los partidos políticos. Dicha propaganda recién podrá ser emitida desde los 35 días anteriores al comicio.

Art. 41. – Modificase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64 quáter: No se podrá contratar espacios en los medios de comunicación audiovisual y gráfico a los efectos de publicitar actos de gobierno durante los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para la celebración del comicio.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Actividad relacionada con la organización y desarrollo del proceso electoral;
- b) Actividad publicitaria estrictamente necesaria para el correcto funcionamiento de los servicios públicos y la actividad del Estado;
- c) Emergencias que pongan en riesgo la salud o la seguridad de la población;
- d) La publicación de textos ordenada por disposiciones normativas, actos administrativos o judiciales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

En los treinta y cinco (35) días anteriores a la fecha fijada para la celebración del comicio, queda prohibida la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo.

Art. 42. – Incorpórase como artículo 64 quinquies del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 quinquies: *Encuestas. Publicación y difusión de la ficha técnica.* La publicación y difusión de las encuestas y sondeos de opinión por cualquier medio de comunicación, durante

el tiempo que dure la campaña electoral, deberán ser acompañados de una ficha técnica que especifique: la metodología científica utilizada, tipo de encuesta, característica de la muestra, tamaño de la muestra, error estadístico, fecha del trabajo de campo, procedimiento de selección de los entrevistados, denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo o la encuesta, así como de la que haya encargado su realización, especificando las fuentes de financiamiento de la misma.

Quince (15) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean estos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Art. 43. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Los jueces, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificultan la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrán constituir mesas electorales en dichos núcleos de población, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 44. – Modifíquese el inciso 1 del artículo 52 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Aprobar las boletas únicas de sufragio y en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, y los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 45. – Modifíquese el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 60: *Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.* Incorporación a la boleta única de sufragio. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez

electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la boleta única de sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. La boleta única de sufragio se utilizará en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Al momento de presentar el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la boleta única de sufragio, los partidos también presentarán el último domicilio electoral y los datos de filiación completos de sus candidatos, quienes podrán figurar con el nombre con el cual son conocidos, siempre que a criterio del juez la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos, los partidos o alianzas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a presidente si correspondiese.

Cada partido o alianza podrá inscribir sólo una lista de candidatos a presidente y vicepresidente, sólo una lista de candidatos a diputados nacionales y sólo una lista de candidatos a senadores nacionales por distrito electoral, de acuerdo al resultado de las primarias abiertas y simultáneas equivalente al número de cargos electivos previstos. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista de la misma categoría.

Art. 46. – Modifíquese el artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los cinco días subsiguientes, el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la denominación y fotografía entregada. Ésta será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara

Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula a presidente y vicepresidente de la Nación, los partidos políticos o alianzas electorales a las que pertenezcan deberán registrar a otros candidatos en su lugar en el término de siete (7) días corridos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única de sufragio, se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la boleta única de sufragio será comunicada por el juez competente a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 47. – Modifíquese el título del capítulo IV perteneciente al título III, “De los actos preelectorales”, el cual quedará redactado del siguiente modo:

De la boleta única de sufragio.

Art. 48. – Modifíquese el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: *Características de la boleta única de sufragio.* La boleta única de sufragio deberá integrarse con las siguientes características respecto de su diseño y contenido:

Se confeccionará una boleta única de sufragio para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales

Del contenido: La boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o

confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1. El nombre del partido, alianza o confederación política.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos.
3. Fotografía color del candidato a presidente, cuando se elija dicho cargo.
4. El nombre y apellido completos de los primeros tres (3) candidatos titulares a diputados nacionales o dos (2) en caso de tratarse de elección a senadores nacionales.
5. Un casillero en blanco, en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66.

El orden de ubicación en la sección correspondiente de las listas de candidatos deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los candidatos y/o los representantes de los partidos a los que pertenecen las listas oficializadas a los fines de asegurar su presencia. Se hará un sorteo específico para presidente y vicepresidente, otro para senadores, y otro para diputados. Las listas de candidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo al número de sorteo.

Del diseño: Las boletas únicas no podrán ser menores que las dimensiones 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Los espacios en cada boleta única de sufragio deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican, guardando características idénticas, en cuanto a su tamaño y forma, las letras que se impriman para identificar a cada uno de los partidos.

En cada boleta única de sufragio, al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo

partidario, la fotografía a color del candidato a la Presidencia.

Deberá estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.

A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.

Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

La Cámara Nacional Electoral hará publicar modelos a escala de la boleta única de sufragio correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en medios de alcance nacional.

El modelo de las boletas únicas de sufragio destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará publicar en medios con alcance en los distritos respectivos.

La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada boleta única de sufragio, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única de sufragio. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única de sufragio a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Art. 49. – Modifíquese el artículo 64 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de las boletas.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas únicas para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 50. – Modifíquese el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión.* La Cámara Nacional Electoral adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas de sufragios, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio.

Dichos elementos serán provistos por la Cámara Nacional Electoral y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

Art. 51. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedarán redactados del siguiente modo:

4. Los ejemplares de boletas únicas de sufragios necesarios para cumplir con el acto electoral.
5. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragios. Este cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la junta. El mismo deberá estar expuesto tanto en el cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.

Serán distribuidos en cada aula de acuerdo al orden que indique el número de sorteo para la boleta única de sufragio de cada partido. Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las juntas electorales.

Art. 52. – Modifíquese el artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Primero y segundo párrafos: sin modificaciones.

Tercer párrafo: Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una suma fija en concepto de viático compensatorio de su labor.

Cuarto párrafo: Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, la Cámara Nacional Electoral determinará la suma que se liquidará en concepto de viático y la resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

Quinto párrafo: sin modificaciones.

Art. 53. – Modifíquese el artículo 75 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 75. *Designación de las autoridades.*

Primer párrafo: La Junta Electoral hará, con antelación no menor a treinta (30) días de la fecha

de cada elección, los nombramientos de presidente y suplente para cada mesa, que designará entre quienes se desempeñen como docentes en instituciones educativas habilitadas y empleados y funcionarios del Poder Judicial, en ambos casos de nivel nacional, provincial o municipal. Como excepción, y sólo para las mesas ubicadas en poblaciones que carezcan de ciudadanos que se desempeñen en dichos ámbitos, se acudirá a designar ciudadanos que no tengan dicha condición. Las áreas de gobierno con competencia sobre el personal docente y las autoridades judiciales que en cada caso correspondan, organizarán jornadas de capacitación del personal designado para cumplir funciones como autoridades de mesa, con anterioridad suficiente a la fecha de la elección, en coordinación con la respectiva Junta Electoral.

Segundo párrafo: Las notificaciones de designación de las autoridades de mesa se cursarán por intermedio de las instituciones en las que trabajen, o por el correo de la nación, o por intermedio de los servicios de comunicación que tengan los servicios de seguridad nacionales o provinciales.

Art. 54. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

4. A habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única de sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 5 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista

alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 55. – Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega del sobre junto a la boleta única de sufragio al elector.* Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única de sufragio por cada categoría, junto con un sobre abierto y vacío y un bolígrafo que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. La boleta única de sufragio de cada categoría debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto. El sobre será firmado por el presidente de mesa.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre antes de ser entregado al elector, en la misma cara que lo hará el presidente de mesa.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 56. – Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre la o las boletas únicas de sufragio asignadas donde quedarán registradas sus preferencias electorales y volverá inmediatamente a la mesa. Será válido el voto que demuestre una marca inequívoca sobre el casillero de la fórmula seleccionada. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. En caso de que el elector manifieste haberse confundido en la emisión del voto, podrá solicitar al presidente de mesa otra boleta única de sufragio, debiendo entregar la anterior al presidente de mesa, quien se encargará de destruirla y se le dará el mismo tratamiento que las boletas sobrantes, antes de entregarle la nueva.

En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 57. – Modifíquese el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 82.

Art. 58. – Deróguese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 59. – Modifíquese el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las 18 horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa procederá a la destrucción de las boletas únicas que no hayan sido utilizadas, las que pondrá en un sobre cerrado y lacrado. Al dorso del sobre, se le estampará el sello “Sobrante” y firmará el sobre que remitirá a la junta electoral Nacional, junto con el resto de la documentación. Tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 60. – Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto

2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 101: *Procedimiento.* Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, el delegado judicial local, los apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados. Si encontrare sobres no firmados o visados según el artículo 93 del Código Nacional Electoral reformado deberá separarlos y remitirlos a la junta electoral para su tratamiento en conjunto con los votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada.
 - II. Votos nulos: son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
 - b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
 - c) Aquellos en los que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;
 - d) Aquellos emitidos en boletas únicas de sufragio en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;
 - e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.
 - III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. Aquellos que se

manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de sufragio o bien aquellas boletas únicas sin marca alguna.

- IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

- V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 18 horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llevar a cabo su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 61. – Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos.* Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas de sufragio utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados, y un “certificado de escrutinio”.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual

lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 62. – Agréguese el artículo 106 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 106 bis: *Escrutinio provisorio.* La Cámara Nacional Electoral tendrá a su exclusivo cargo el escrutinio provisorio de todo proceso electoral nacional. A tal efecto deberá:

- a) Intervenir y resolver sobre la contratación del sistema informático necesario para su desarrollo;
- b) Organizar y controlar el proceso de recolección de los datos provistos por las juntas electorales de cada distrito;
- c) Organizar y controlar el procesamiento y cómputo de dichos datos hasta la conclusión del escrutinio provisorio.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que participen en cada proceso electoral nacional, tendrán derecho a:

- a) Tomar conocimiento del programa (software) informático y efectuar las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación;
- b) Controlar, del modo que se determine en la reglamentación que dictará la Cámara Nacional Electoral, el proceso de recolección, procesamiento y cómputo de los resultados provistos por las Juntas Electorales.

Art. 63. – Deróguese el segundo párrafo del artículo 108 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 64. – Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la junta electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas de sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Art. 65. – Deróguese el inciso g) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias.

Art. 66. – Modifíquese el artículo 156 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 156: Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única de sufragio.

Art. 67. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 158 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 158: Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

TÍTULO IV

Delitos contra el clientelismo y el uso de recursos del Estado

Art. 68. – Modifícase el artículo 133 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133 bis. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno y/o la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quáter, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos.

Art. 69. – Modifíquese el artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 139: *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por el término de uno a diez años a quien:...

Art. 70. – Incorpórase como inciso j) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 139: [...]

j) Prometiere, ofreciere o entregare a un elector empleo, plan social, bien, o cualquier otra dádiva para él, sus familiares o allegados, bajo la condición de que vote

de manera determinada en una elección general o primaria

TÍTULO V

Primarias abiertas, obligatorias y simultáneas

Art. 71. – Modifíquese el artículo 29, título IV, capítulo II, de la ley 23.298, por el siguiente texto:

Artículo 29: Todos los partidos políticos o alianzas electorales que postulen precandidatos para nominar a cargos electivos nacionales deberán postularse obligatoriamente a través del sistema de primarias abiertas, obligatorias, y simultáneas, que se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 72. – *Electores.* En las elecciones primarias para elegir candidatos a cargos públicos nacionales electivos, podrán votar todos los ciudadanos que figuren en el padrón electoral nacional, afiliados y no afiliados.

Art. 73. – *Sufragio.* Las primarias para elegir candidatos a cargos públicos nacionales electivos se llevarán a cabo en forma simultánea, en un mismo acto electoral y mediante voto secreto y obligatorio.

Art. 74. – *Precandidatos.* Las listas de precandidatos para cargos públicos electivos se integrarán por afiliados del partido político de que se trate pudiendo existir candidatos extrapartidarios.

Art. 75. – *Voto único.* Los electores podrán votar para cada cargo público nacional electivo en las primarias de un solo partido político o alianza electoral.

Art. 76. – *Incompatibilidad. Sanción. Inhibición.* El elector que en la elección primaria votare más de una vez, o lo hiciere en lugar de otro, o sin derecho a hacerlo por sí, será inhabilitado para elegir y ser elegido, tanto en el orden interno como en el orden público por el término de diez (10) años, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Los precandidatos podrán presentarse por un solo partido o alianza electoral, quedando inhibidos para participar como candidatos en la elección general de otro partido o alianza electoral.

Los candidatos que figuren en más de una lista del mismo o de distinto partido o alianza electoral, no serán proclamados por ninguna de ellas.

Art. 77. – *Convocatoria.* El Poder Ejecutivo nacional convocará a elecciones primarias con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a la realización.

Las elecciones primarias deben estar celebradas en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días previos a las elecciones generales.

La campaña electoral primaria durará treinta y cinco (35) días.

Art. 78. – *Autoridad electoral.* La Cámara Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización y funcio-

namiento de las elecciones primarias, y las siguientes atribuciones:

- i. Reglamentar el procedimiento electoral para implementar la presente ley.
- ii. Elaborar y difundir el cronograma electoral.
- iii. Practicar el escrutinio provisorio y definitivo, proclamar a los electos, otorgar diplomas, y establecer los suplentes.
- iv. Juzgar la validez de las elecciones.
- v. Todas aquellas cuestiones inherentes al cumplimiento de la presente ley, y no establecidas por las juntas electorales partidarias.

Art. 79. – *Juntas electorales.* Las juntas electorales partidarias, las alianzas electorales, u organismo competente, según las respectivas cartas orgánicas, tendrán las siguientes atribuciones:

- i. Reconocer a las listas intervinientes y a sus apoderados.
- ii. Oficializar las precandidaturas y adhesiones, previa exhibición de las listas y resolución de las impugnaciones.
- iii. Comunicar todo lo resuelto en los incisos anteriores al Tribunal Electoral y en la forma en que éste determine, momento en el cual cesa dicha intervención.

Art. 80. – *Integración de las listas.* La elección de los candidatos se hará en forma directa. Producido el escrutinio de la elección las listas finales se integrarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Para los casos de elección de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación se tomará al país como distrito único y se resolverá por simple pluralidad de sufragios;
- b) Para los casos de candidatos a diputados nacionales, se resolverá mediante el sistema de representación electoral D'Hont;
- c) Para los casos de candidatos a senadores nacionales, se resolverá por fórmula completa a simple pluralidad de sufragio.

Art. 81. – *Suplencias.* Si después de oficializadas las listas de candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales, se diere el caso de fallecimiento, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad absoluta y permanente de los candidatos o representantes electos, se producirá el reemplazo por corrimiento en el orden de lista, agotándose primero la de candidatos titulares y luego la de suplentes.

Art. 82. – *Lista única.* Cuando un partido político o alianza electoral oficializare una sola lista de precandidatos deberá presentarse igual al proceso de elecciones primarias establecido en la presente ley.

En caso de concurrencia de categorías en lista única con otras que participan en las primarias, deberán figurar ambas en las boletas electorales.

Art. 83. – *Cartas orgánicas.* Los partidos políticos o alianzas electorales, deberán ajustar sus respectivas cartas orgánicas y/o estatutos orgánicos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los 90 días de promulgada la misma.

Art. 84. – Modifíquese el artículo 29, título I, capítulo IV, del Código Nacional Electoral, por el siguiente texto:

Artículo 29: *Padrón definitivo.* Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el juzgado electoral.

Art. 85. – Modifíquese el último párrafo del artículo 64 bis, título III, capítulo IV, del Código Nacional Electoral, por el siguiente texto:

La campaña electoral para la elección de cargos nacionales sólo podrá iniciarse treinta y cinco (35) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio.

TÍTULO VI

Ley de Financiamiento de Partidos Políticos

CAPÍTULO I

Del patrimonio de los partidos políticos

Art. 86. – El patrimonio del partido político es público y se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

Los partidos políticos deberán publicar el listado de sus bienes, la identificación de sus cuentas bancarias y sus movimientos de cuentas y caja en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 87. – Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del partido.

Las cuentas deberán registrarse en el juzgado federal electoral de cada distrito correspondiente y ante la Cámara Nacional Electoral.

Art. 88. – Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

Art. 89. – Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquélla se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y fuera destinada al uso exclusivo del partido.

Art. 90. – Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por distrito quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del o los partidos por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal electoral correspondiente y a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 91. – Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las cuentas mencionadas, y todos los gastos de la campaña electoral deben pagarse con cargo a las mismas.

Cuando existieran erogaciones que sólo pudieren ser realizadas en efectivo deberá establecerse un sistema de fondo fijo por un monto no superior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal Electoral de cada distrito correspondiente, y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta (30) días de finalizada la elección.

Art. 92. – Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las “constancias de operación para campaña electoral” serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

CAPÍTULO II

Fondo Partidario Permanente

Art. 93. – El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional y capacitación y formación política;
- b) Campañas electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

Art. 94. – El Fondo Partidario Permanente será administrado por la Cámara Nacional Electoral y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo, a los que se les aplican las prohibiciones del artículo 11 de la presente ley;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación a la Cámara Nacional Electoral, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Art. 95. – Los aportes privados al Fondo Partidario Permanente no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general,

- el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores al monto equivalente al dos (2 %) del total de gastos permitidos.
 - d) De personas que exploten juegos de azar;
 - e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
 - f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 33.

Art. 96. – Se entiende como aporte para la presente ley a toda contribución o donación en dinero en efectivo, en especie o servicios, así como la provisión de bienes o prestación de servicios a partidos políticos, confederaciones o alianzas reconocidas a precios inferiores a los que habitualmente existen.

Las contribuciones o donaciones efectuadas por personas físicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

Art. 97. – La Cámara Nacional Electoral determinará el porcentaje a deducir de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de presupuesto general de la Nación, previo a toda otra deducción, con el objeto de asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 98. – En el primer mes de cada año la Cámara Nacional Electoral informará a los partidos el monto de los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional, el que estará integrado por el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje referido en el artículo anterior. Asimismo informará la cantidad de partidos políticos en condiciones de acceder al reparto de aportes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Esta información deberá encontrarse disponible a través de Internet.

Art. 99. – Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de

diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 100. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 101. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80 %) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 102. – Los partidos deberán destinar por lo menos el treinta por ciento (30 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Art. 103. – El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal electoral correspondiente.

CAPÍTULO III

Financiamiento para campañas electorales

Art. 104. – La ley de presupuesto general de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de diputados nacionales y otra para la de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La Cámara Nacional Electoral determinará el porcentaje a deducir que recibirá de los fondos asignados en la ley de presupuesto general de la Nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para cubrir los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Art. 105. – Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para la Cámara Nacional Electoral prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma igualitaria;
- b) Setenta por ciento (70 %) del monto asignado por el presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 106. – Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de diputados nacionales integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Art. 107. – Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

Art. 108. – Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80 %) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20 %) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

Art. 109. – Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña, serán responsables de la devolución de dichos fondos.

Art. 110. – El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

Art. 111. – Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que hubiera recibido aquel

de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

Art. 112. – Queda expresamente prohibida la contratación de espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas. La Cámara Nacional Electoral otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios de radiodifusión televisiva y de radiodifusión sonora, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

La Cámara Nacional Electoral determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

En los años en que las elecciones presidenciales y para elegir legisladores nacionales se realicen en forma simultánea la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 1.700 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 2.000 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones para elegir legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a 1.400 horas para los espacios de radiodifusión televisiva y 1.750 horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) 30 % por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas;
- b) 70 % restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

Art. 113. – La Cámara Nacional Electoral otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los costos de impresión de las boletas para los comicios electorales. Se garantizará a cada partido o alianza un número equivalente a dos boletas por cada elector habilitado a votar en la elección. Esta obligación deberá cumplirse con una antelación no menor de 30 días respecto del acto eleccionario.

CAPÍTULO IV

Financiamiento privado

Art. 114. – Los partidos y alianzas podrán recibir aportes privados, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 115. – Los aportes privados a los partidos y alianzas no podrán ser:

- a) De personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

- b) Anónimos. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones, o aportes en general, el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- c) Contribuciones o donaciones superiores al monto equivalente al dos (2 %) del total de gastos permitidos;
- d) De personas que exploten juegos de azar;
- e) De personas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- f) De personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquico.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 33.

Art. 116. – El partido, con motivo de la campaña electoral, no podrá recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

CAPÍTULO V

Límites a los gastos electorales

Art. 117. – Se define como gasto electoral a los efectos de la presente ley toda adquisición de bienes o contratación de servicios o cualquier otro gasto u obligación de carácter patrimonial que asuman o efectúen los partidos o alianzas, cualquiera fuera la modalidad de pago utilizada, cuyo objeto sea la promoción de los candidatos y de los partidos o alianzas intervinientes en la elección.

Art. 118. – En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrán superar la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido no podrán superar en conjunto la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En caso de elecciones simultáneas los topes a los gastos electorales serán acumulativos.

En caso de elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice el orden nacional de un partido no podrán superar la suma equivalente a cincuenta centavos (\$ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección. Se considerarán electores habilitados a votar en la elección la sumatoria de los electores habilitados a votar en cada uno de los distritos donde se realicen elecciones legislativas.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de 500.000 electores.

Art. 119. – Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Cuando dos o más partidos y/o alianzas llevarán la misma lista de candidatos, la sumatoria de los gastos que cada uno de ellos realicen se computará dentro del límite establecido en el artículo anterior.

Art. 120. – Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrá superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 34.

Art. 121. – A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Art. 122. – Se prohíbe la realización de aportes o contribuciones, de acuerdo con la definición del artículo 11 de esta ley, que no fueren ingresados formalmente a la contabilidad de los partidos o alianzas electorales que resultaren sus destinatarios.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Control interno del financiamiento de los partidos políticos

Art. 123. – Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deberán llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.

Art. 124. – El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal electoral correspondiente y a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 125. – Son obligaciones del tesorero:

- a) Llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico-financiera del partido;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

CAPÍTULO II

Publicidad y control externo del financiamiento de los partidos políticos

Art. 126. – Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán

presentar ante la justicia federal electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. Esta información tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano.

Art. 127. – Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financieros y políticos de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

Art. 128. – En el plazo del artículo anterior, la Cámara Nacional Electoral deberá informar al juez federal electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Art. 129. – El juez federal electoral correspondiente ordenará la publicación de los informes mencionados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación nacional. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

Art. 130. – Noventa días (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financieros y políticos de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Justicia Federal Electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 131. – La justicia federal electoral de cada distrito procederá a realizar el procedimiento de control patrimonial sobre el informe a que se refiere el artículo anterior, el que deberá encontrarse finalizado antes del subsiguiente período electoral.

Art. 132. – A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, los responsables de campaña, y la Cámara Nacional Electoral deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que, conforme a esta ley, se deben presentar. Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información.

Art. 133. – Cualquier ciudadano podrá solicitar copia de los informes presentados ante la justicia federal con competencia electoral. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

TÍTULO III

Sanciones

Art. 134. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 2º y 6º, respectivamente.

Art. 135. – El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 136. – La violación de lo dispuesto en el artículo 17 implicará la pérdida del derecho del partido a recibir el aporte anual para desenvolvimiento institucional por el término de un (1) año.

Art. 137. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que habiendo retirado sus candidatos, no restituyera el monto recibido en concepto de aporte, en los términos del artículo 24.

Art. 138. – Las personas físicas que efectúen contribuciones prohibidas por la presente ley serán pasibles de una multa equivalente a cuatro veces el importe de la contribución efectuada irregularmente.

Las personas jurídicas que efectúen contribuciones a los partidos políticos serán pasibles de una multa equivalente a diez veces el importe de la contribución efectuada.

Asimismo, las personas físicas que hubieran intervenido en la realización de dichas contribuciones serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos

INFORME

(2) años, e inhabilitación para el ejercicio del derecho a ser elegido para cargos partidarios en las dos elecciones siguientes y para el desempeño de cargos públicos por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

Art. 139. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en esta ley.

Art. 140. – Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en la presente ley.

Art. 141. – Los partidos políticos que no cumplan con la presentación, en tiempo y forma, y con la publicidad de los informes, conforme lo previsto en los artículos 42, 43 y 46 de la presente ley, serán sancionados con una multa equivalente al 0,2 %, por cada día de demora, del total de los fondos públicos que le correspondieren según el ejercicio de que se trate.

Art. 142. – Los partidos políticos que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación perderán el derecho a recibir los fondos públicos para gastos de campaña o funcionamiento institucional, según se trate de fondos relacionados con uno u otro destino respectivamente, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5 %) ni superior al sesenta por ciento (60 %).

Art. 143. – El presidente y tesorero del partido que no acrediten debidamente el origen y/o destino de los fondos mediante la pertinente documentación serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y complementarias

Art. 144. – Las disposiciones de la presente ley referidas a los partidos políticos se aplicarán también a las confederaciones y alianzas, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 145. – A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

Art. 146. – Derógase la ley 26.215.

Art. 147. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Patricia Bullrich.

Honorable Cámara:

Para que un proyecto de reforma política sea exitoso y pueda sostenerse en el tiempo es necesario que cumpla con dos requisitos esenciales: debe ser el fruto de un gran trabajo parlamentario y debe ser el resultado del consenso alcanzado por todas las fuerzas políticas que participan del sistema. De lo contrario repetiremos la experiencia del año 2002, cuando el partido de gobierno impulsó la sanción de la ley de internas abiertas obligatorias y luego, cuatro años más tarde (2006), el mismo partido propició su derogación.

Cuando los cambios se introducen como soluciones a los problemas coyunturales que atraviesa determinada fuerza política, tenemos por resultado reformas parciales y transitorias que deslegitiman el sistema de representación política.

Es por ello que insistimos en la necesidad de darnos un debate serio en el único lugar posible: aquí, en el Parlamento, donde se encuentran las voces representativas de toda la ciudadanía.

Debemos empezar por sincerar el debate, la sanción legislativa de una reforma política no mejorará *per se* la calidad de los electos, no eliminará situaciones de paternalismo o clientelismo político, no evitará la trampas que algunos partidos le hacen a la ley de financiamiento, ni alentará una mayor participación cívica si no comenzamos por la verdadera reforma política que no es otra cosa que la lucha contra la pobreza, sancionando la ley que garantice el ingreso universal a la niñez, reconociéndolo como un derecho de cada niño que habite el suelo argentino, para poder así comenzar a construir ciudadanía.

Es por ello que nuestra primera propuesta es el Ingreso Ciudadano a la Niñez, como derecho que le corresponde a cada niño por su única condición de ser un niño, sin que deba acreditarse otra situación que la de su existencia y el vínculo que lo une con su madre, para que sea ésta quien reciba la suma de dinero que le corresponde al niño.

El INCINI consiste en una asignación monetaria que se abonará mensualmente y a la que tienen derecho la totalidad de los niños y niñas argentinos, nativos o por opción, hasta los dieciocho (18) años de edad, que acrediten residencia en el país; las mujeres embarazadas que acrediten cinco (5) años de residencia inmediata en el país; y las personas con discapacidad argentinas, nativas o por opción y con residencia en el país que acrediten la existencia de la discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 22.431. El INCINI es un beneficio inembargable, que no otorga derecho a percibir una asignación anual complementaria. Se prevé que su financiamiento provendrá de las actuales asignaciones familiares, una reforma tributaria que elimine las actuales exenciones al impuesto a las ganancias y a su vez grave la renta financiera.

Asimismo, son varios los ejes que nuestra propuesta contiene y que consideramos trascendentales:

–Sustituir el sistema de boletas por partido por el sistema de boletas únicas.

–Transferir del Ministerio del Interior a la Cámara Nacional Electoral la realización del escrutinio provisorio y la administración de los fondos destinados a los partidos políticos, entre otras facultades.

–Prohibir la contratación de publicidad en medios masivos de comunicación permitiendo sólo la utilización de los espacios públicos (en cantidad suficiente) al mismo tiempo que se establecen límites precisos a la publicidad oficial.

–Cambios en el método de selección de autoridades de mesa.

–Internas abiertas simultáneas y obligatorias.

Boleta Única

La Boleta Única elimina las actuales prácticas de manipulación de las boletas, como su robo, el desvío a otras jurisdicciones electorales o su destrucción. En las elecciones de 2007 este tipo de maniobras impidió que muchos argentinos pudieran votar por los candidatos de su preferencia. La boleta única reduce además el efecto “arrastre”, ya que se imprime una boleta única para cada categoría diferente de candidatos.

La boleta única de sufragio viene a reparar infinidad de problemas que la arcaica y vetusta papeleta electoral conlleva: no hace falta emitir toneladas de papel del que sólo se utiliza un pequeño porcentaje; no se pierden más las boletas; se facilita la opción del elector porque el cuarto oscuro estará libre de toda contaminación visual, impide que los partidos distribuyan papeletas influyendo en la decisión del elector o promoviendo el voto cadena y rompe con los efectos negativos de la “sábana horizontal”. Se simplifica su distribución y también el escrutinio.

Se imprimirá una boleta única de sufragio para cada categoría diferente: una para presidente y vicepresidente, otra para senadores y otra para diputados nacionales. No da lugar a confusión de naturaleza alguna y transforma al acto electoral en un proceso sencillo, claro y transparente.

Por su parte, se establece que ningún ciudadano puede presentarse en más de una lista y que cada partido o alianza puede inscribir sólo una lista. Es decir, se termina con las llamadas listas colectoras debajo de un mismo candidato.

Escrutinio provisorio

Por otra parte, creemos que el escrutinio provisorio en manos de quien gobierna-cualquiera sea su signo político genera siempre sospechas sobre su imparcialidad, porque el partido de gobierno también compete en la elección. Es por eso que impulsamos una reforma que ponga en manos de la justicia electoral su organización.

Administración de los fondos públicos

En el mismo sentido, la administración de los fondos públicos con destino a los partidos políticos no puede continuar en manos del Ministerio del Interior, puesto que si bien la ley establece criterios de distribución también deja un margen amplio de discrecionalidad con relación a los aportes extraordinarios que pueden recibir los partidos políticos y, por otra parte, siempre queda abierta la sospecha de que su administración pueda utilizarse en beneficio o perjuicio de algún partido político en particular.

Por ello proponemos que sea la Cámara Nacional Electoral la encargada de administrar estos fondos.

Prohibición de contratar publicidad por parte de los partidos políticos

Esta propuesta se articula con nuestra visión acerca del financiamiento de los partidos políticos. En ese sentido, proponemos prohibir la contratación de espacios de radiodifusión televisiva y sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, y a su vez, poner en cabeza del Estado nacional la obligación de otorgarles este tipo de espacios para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En consonancia con nuestro proyecto de ley de financiamiento de los partidos políticos consideramos necesario modificar el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional que actualmente establece: “Artículo 64 ter: Queda prohibida la emisión y publicación de propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación televisivos, radiales y gráficos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, con excepción de la publicidad sin cargo que el Estado nacional otorgará a los partidos políticos. Dicha propaganda recién podrá ser emitida desde los 32 días anteriores al comicio. La Cámara Nacional Electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado, cuando este estuviese fuera de los tiempos legales regulados por la ley”.

Asimismo, debe modificarse el Código Electoral Nacional en lo que se refiere a la publicidad de los actos de gobierno, inauguración de obras públicas y lanzamiento de propagandas). (Artículos 64 quáter y 133 bis.)

En consonancia con la propuesta anterior proponemos la modificación del Código Electoral en lo que se refiere a la publicidad de los actos de gobierno.

Consideramos que la redacción actual contenida en el Código Electoral es inadecuada al establecer que dicha publicidad no debe contener elementos que promuevan la captación del sufragio. Entendemos que en ningún caso la publicidad de los actos de gobierno debería apuntar a la captación del sufragio.

Nuestra propuesta se asienta sobre el principio elemental de que esa publicidad debe tener carácter educativo e informativo no sólo durante el plazo de la

campaña sino siempre, porque los actos de gobierno no deben tender a la obtención del voto.

Cabe resaltar la importancia de establecer una correcta regulación de la manera en que el Poder Ejecutivo nacional hace uso de la publicidad de los actos de gobierno en períodos electorales. Efectivamente, a partir de la prohibición general de realizar publicidad a los fines de la captación de votos con excepción de la otorgada por el Estado nacional, un uso impropio de la pauta oficial por parte del gobierno de turno a fin de favorecer un determinado candidato sería sumamente perjudicial para el proceso eleccionario.

Actualmente el Código Electoral establece la prohibición de la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo durante los siete días anteriores a la realización de los comicios.

Proponemos que el período de prohibición previo a los comicios para la inauguración de obras públicas sea mayor que el que se establece actualmente, estableciendo un plazo de 45 días, porque siete días es un término insignificante en relación con lo que implica la captación de votos mediante la realización de actos inaugurales de obras públicas o de otros actos de gobierno.

Designación de autoridades de mesa

La segunda falencia que nuestro proyecto propone resolver, es la creciente dificultad para lograr la concurrencia de los ciudadanos designados como autoridades de mesa el día de los comicios, que se ha ido agravando elección tras elección desde 1983.

En octubre de 2007, un porcentaje muy elevado las personas designadas para desempeñarse como autoridades de mesa no concurrieron a asumir su tarea, lo que derivó en demoras y en la improvisación de autoridades electorales de emergencia, sin la necesaria capacitación previa para cumplir tal función.

Las demoras en la constitución de las mesas por falta de las autoridades designadas, constituye un menoscabo al ejercicio de los derechos electorales de los ciudadanos. Por su parte la improvisación de autoridades para sustituir a los que faltaron afecta el desarrollo y el resultado del acto electoral, pues el trámite de la votación y el escrutinio volcado en las respectivas planillas, requiere de información, capacitación y entrenamiento para evitar falencias.

Por ello proponemos elegir autoridades de mesa entre los docentes y miembros del Poder Judicial, a quienes se otorgará la debida capacitación para llevar adelante la tarea encomendada. Se evitará con ello el reiterado ausentismo de las autoridades de mesa con la consecuente, dudosa e improvisada elección de su reemplazante el mismo día de los comicios.

Financiamiento de los partidos políticos

La publicidad de las finanzas partidarias ha sido un tema instalado, en forma recurrente, en la agenda

pública de nuestro país. El objetivo perseguido ha sido siempre la detección de presuntas irregularidades en los aportes privados y el logro de una verdadera transparencia en cuanto a los ingresos y gastos de los partidos políticos, ya que su falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quién está detrás de cada partido o candidato.

En nuestro país, el reconocimiento constitucional explícito de los partidos políticos se produce en el año 1994. El artículo 38 de nuestra Constitución Nacional los define como instituciones fundamentales del sistema democrático y establece garantías para su creación, organización y funcionamiento democrático.

Los últimos dos párrafos de este artículo se refieren al financiamiento público de los partidos políticos y a la obligación de dar a publicidad el origen y destino de los fondos partidarios.

Art. 38: "...El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios".

El 23 de mayo de 2002, transcurridos ocho años de operada la reforma constitucional, el Congreso Nacional sancionó la ley que reglamenta la forma en que el Estado contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos y cómo éstos deben dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 38. Unos años más tarde, en 2006, realizó modificaciones que eran necesarias pero insuficientes, por lo que en aquel momento planteábamos que la reforma debía ser más sustancial y realizábamos una propuesta muy similar a la que hoy venimos a proponer (ver O.D. 1.815/2006).

La finalidad de la norma es clara. A través de ella se persigue alcanzar el mayor grado de transparencia posible en el manejo de los fondos partidarios, la publicidad de su origen y el destino de los gastos.

De esta propuesta quisiéramos destacar los siguientes puntos:

a) Administración del Fondo Partidario Permanente

Actualmente, el Fondo Partidario Permanente es administrado por el Ministerio del Interior. Creemos que la administración de los fondos públicos con destino a los partidos políticos no puede continuar en manos del Ministerio del Interior, ya que si bien la ley establece criterios de distribución también deja un margen amplio de discrecionalidad con relación a los aportes extraordinarios que pueden recibir los partidos políticos y, por otra parte, siempre queda abierta la sospecha de que su administración pueda utilizarse en beneficio o perjuicio de algún partido político en particular.

Es nuestra propuesta que el fondo partidario permanente sea administrado por la Cámara Nacional Electoral.

b) Requisito para acceder al reparto del Fondo Partidario Permanente

La propuesta consiste en que los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuyan de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento (20 %), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.

b) Ochenta por ciento (80 %), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Asimismo, aquí se requiere que los partidos hayan participado en la última elección y acrediten haber obtenido en ella al menos un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) del total de sufragios válidos emitidos.

La razón por la que esta propuesta exige acreditar la obtención de un número de sufragios equivalente al dos por ciento (2 %) es para evitar la conformación de partidos políticos que sólo persiguen la obtención de fondos públicos, lejos de responder al ideal constitucional de constituirse en instituciones fundamentales del sistema democrático.

El mismo requisito se reitera en la distribución de aportes para campaña electoral y espacios de radiodifusión televisiva y sonora.

c) Prohibición de contratación de espacios de radiodifusión televisiva y sonora por parte de los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas

Se trata de una propuesta que ya fuera considerada en la sesión en que se consideró la Ley de Financiamiento, a mediados del año 2002. En aquel momento fue votada unánimemente por la Cámara de Diputados. Luego, pasó a la Cámara de Senadores, Cámara de origen, pero allí no se logró la mayoría necesaria para aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

d) Prohibición de contribuciones por parte de personas jurídicas

El financiamiento privado de las campañas electorales de los partidos políticos nunca se ha efectuado como mero acto de altruismo o solidaridad, en particular cuando proviene de empresas con intereses económicos en eventuales actos de gobierno. El financiamiento conduce a los favores. Las contribuciones en las campañas, al trato privilegiado del gobierno.

Un elemento central de la lucha contra la corrupción es el financiamiento público y la prohibición del financiamiento privado en la Argentina. Esto es por nosotros, por la libertad de nuestra representación, por la libertad de nuestras decisiones en las bancas o en el Poder Ejecutivo y, finalmente, por la legitimidad de la República, del Estado y de la política. Es por ello que

consideramos que los aportes privados sólo pueden ser realizados por personas físicas.

Todos somos conscientes de la grave crisis de confianza y representatividad que recorre a los ciudadanos respecto de los partidos políticos y de los políticos en general. Sobre este diagnóstico y teniendo presente estas consideraciones es que formulamos el presente proyecto de ley. Por las razones esbozadas en este informe solicitamos la aprobación del presente dictamen.

Patricia Bullrich.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y ha tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburguer, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Alfaro, Carlotto, Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Müller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Scitutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz, Román, Pui-ggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Partidos políticos

Artículo 1º – Modifíquese el inciso *a)* del artículo 7º, capítulo I, título II de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de los inscritos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes.

La justicia electoral le otorgará a la agrupación política respectiva la personería provisoria por un año improrrogable, contado desde el momento del otorgamiento, debiendo acreditar la agrupación durante ese año el mismo número de afiliados.

Art. 2° – Incorporase como artículo 7° bis, capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 7° bis: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 31 de diciembre de cada año, el número mínimo de afiliados equivalente al cuatro por mil (4 ‰) requerido para el reconocimiento y mantenimiento de la personalidad de los partidos políticos por distrito.

Art. 3° – Modificase el primer párrafo del artículo 8°, capítulo I, título II de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 8°: Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 31 de diciembre de cada año, el número mínimo de afiliados requeridos en cada caso.

Art. 4°.– Modificase el artículo 10 del capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos. Las alianzas se extinguen noventa (90) días después de cada elección. Para continuar operando conjuntamente, sus miembros deberán conformar una confederación.

Los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden celebrar una única alianza que estará compuesta por uno o más partidos políticos nacionales.

El reconocimiento de la alianza debe requerirse, por los partidos políticos que la integren, ante el juez federal con competencia electoral del distrito o de la Capital Federal. En el caso de las alianzas nacionales hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección interna, semiabierta y simultánea, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente, en el que todos los integrantes deberán tener participación;
- b) Reglamento electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de acuerdo a sus estatutos internos, de la formación de la alianza transitoria;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza.

Art. 5°.– Incorporase como artículo 10 bis al capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10 bis: Dos o más partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales, respectivamente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes. Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y estatuto de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, san-

cionados por la asamblea de fundación y constitución;

- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 10 ter, al capítulo I, título II, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a g) del artículo 7 de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el Boletín Oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado electoral del distrito de fundación dentro de los 20 días de la publicación.

El Ministerio Público Fiscal verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del 4 % de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.

Art. 7° – Modificase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 el siguiente:

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 25 quáter de la ley 23.298 –Orgánica de los Partidos Políticos– el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 quáter: Los ciudadanos pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior. El juzgado electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Art. 10. – Modificase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral, que debe publicarlo en forma permanente en su sitio de Internet.

Art. 11. – Modificase el artículo 29 del capítulo II, título IV, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 29: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a

sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales, ella se hará en elecciones internas semiabiertas y simultáneas, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Art. 12. – Incorpóranse como incisos *f)* y *g)* al artículo 33 del capítulo II, título IV, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, los siguientes:

- f)* Las personas que se encuentren con auto de procesamiento firme y prisión preventiva, con relación a los delitos reprimidos en el libro segundo, títulos V y X del Código Penal;
- g)* La personas con auto de procesamiento firme y prisión preventiva por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional.

En el caso que una agrupación política integre una lista con una persona que se encuentre en algún supuesto de inhabilitación de los previstos en este artículo, la lista será válida, y se eliminará de ella a la persona inhabilitada, subiendo quien siga en el orden.

Art. 13. – Modificanse los incisos *b)* y *c)* del artículo 50 del título VI, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, los que quedan redactados del siguiente modo:

- b)* La no presentación a dos (2) elecciones nacionales debidamente justificada;
- c)* No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas un número de votos igual o superior al dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda.

No serán tenidos en cuenta los incisos *b)* y *c)* del presente artículo en el supuesto que las agrupaciones políticas se presenten en las elecciones nacionales conformando alianzas y/o confederaciones. En ese caso, la sanción corresponderá a todos los partidos integrantes de la alianza que no alcance el piso establecido.

Art. 14. – Incorpórase como inciso *e)* al artículo 50 del título VI, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, los siguientes:

- e)* No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7°, 7° bis y 8° para el caso de partidos de distrito y partidos nacionales.

Art. 15. – Modificase el artículo 53 del título VI, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53: En caso de declararse la caducidad de la personería jurídica política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, aquella podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Internas semiabiertas y simultáneas

Art. 16. – Entiéndense por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

Art. 17. – Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales mediante elecciones internas semiabiertas, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones.

En adelante se denominará las ISAS a las elecciones internas semiabiertas y simultáneas.

Art. 18. – La convocatoria a elecciones internas la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben estar celebradas en un plazo entre sesenta (60) y noventa (90) días previos a las elecciones generales previstas en el artículo 54 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

Art. 19. – La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo

respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, y en la presente ley.

Art. 20. – Los precandidatos que se presenten en las ISAS, sólo pueden hacerlo en las de una agrupación política y para un (1) solo cargo electivo.

CAPÍTULO II

Electores

Art. 21. – En las ISAS pueden votar todos los afiliados a las agrupaciones políticas, y aquellos electores que se hayan inscrito en el registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral. La justicia suministrará a cada agrupación política el padrón actualizado con los afiliados y los electores empadronados para dicha fuerza.

Art. 22. – Los electores pueden emitir un (1) solo voto y para una (1) sola lista por cada categoría.

CAPÍTULO III

Presentación y oficialización de listas

Art. 23. – Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral hasta cincuenta (50) días antes de la elección interna para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado de lista y constitución de domicilio especial;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Todos los precandidatos de cada agrupación política deben comprometerse a respetar la plataforma electoral de la misma;
- f) Cada lista interna debe presentar ante la junta electoral su plataforma programática y difundirla.

Art. 24. – Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la carta orgánica o, en el caso de las alianzas, en el reglamento electoral, en la legislación vigente o en la Constitución Nacional, y dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo. Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución dentro de las veinticuatro

(24) horas de notificada. La junta electoral se expedirá dentro de las veinticuatro (24) horas.

La resolución de la junta electoral será comunicada al juzgado electoral que corresponda, el que cuando se encuentre firme informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte y franquicias que correspondieren.

Art. 25. – La resolución de la junta electoral puede ser apelada por cualquiera de las listas ante los juzgados electorales del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución. Deberán expedirse en un plazo máximo de tres (3) días.

Las notificaciones partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal en la junta electoral; por acta notarial; por telegrama con copia certificada y aviso de entrega; por carta documento con aviso de entrega, o mediante sitio web oficial de cada agrupación política.

CAPÍTULO IV

Campaña electoral

Art. 26. – La campaña electoral durará treinta (30) días. La publicidad electoral puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las ISAS y hasta las cuarenta y ocho (48) horas previas al inicio del acto eleccionario.

Art. 27. – La ley de presupuesto general de la Nación debe prever para el año en que se realicen las ISAS un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalente al treinta por ciento (30 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

El Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Art. 28. – Los gastos totales de cada agrupación política para las ISAS no pueden superar el treinta por ciento (30 %) del límite de gastos de campaña general previsto en la presente ley.

Cada agrupación política dividirá en partes iguales los fondos previstos en el párrafo anterior para cada lista que se presente por dicha agrupación.

Cada lista designará al primer candidato de la lista respectiva como responsable financiero y político de la misma.

El responsable financiero y político de las listas internas de una agrupación política que excediera el límite de gastos dispuesto por el presente artículo, será sancionado con la inhabilitación para presentarse a futuras elecciones internas y/o generales, de cualquier agrupación política, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años.

Art. 29. – La Cámara Nacional Electoral distribuirá la pauta publicitaria en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción para la elección interna según lo dispuesto en la presente ley. La distribución de la pauta se realizará en partes iguales entre las listas internas oficializadas por cada agrupación política. Dicha distribución se realizará por sorteo público habiendo notificado a las agrupaciones políticas.

Art. 30. – Treinta (30) días después de finalizada la elección interna, cada agrupación política que haya participado de la misma debe realizar y presentar ante la justicia nacional electoral un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, dispuesto en el presente artículo, facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO V

Boleta de sufragio

Art. 31. – Las boletas de sufragio serán confeccionadas, impresas y distribuidas por el Ministerio del Interior.

El sufragio será divisible, incluyendo todas las categorías en disputa.

Se confeccionará una boleta única de sufragio para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales.

Del contenido: la boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada lista de precandidatos. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1. La identificación de la lista de precandidatos;
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la lista haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de precandidatos;
3. Fotografía color del precandidato a presidente, cuando se elija dicho cargo;
4. El nombre y apellido completos de los primeros tres (3) precandidatos titulares a diputados nacionales o dos (2) en caso de tratarse de elección a senadores nacionales;

5. Un casillero en blanco, en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las listas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos.

En todos los casos, las listas completas de precandidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria.

El orden de ubicación en la sección correspondiente de las listas de precandidatos deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los precandidatos y/o los representantes de las listas oficializadas a los fines de asegurar su presencia. Se hará un sorteo específico para presidente y vicepresidente, otro para senadores, y otro para diputados. Las listas de precandidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo al número de sorteo.

Del diseño: las boletas únicas no podrán ser menores que las dimensiones 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Los espacios en cada boleta única de sufragio deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican, guardando características idénticas, en cuanto a su tamaño y forma, las letras que se impriman para identificar a cada una de las listas.

En cada boleta única de sufragio, al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo identificatorio y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo identificatorio, la fotografía a color del precandidato a la presidencia.

Deberá estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.

A continuación del nombre del precandidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.

Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

El Ministerio del Interior hará publicar modelos a escala de la boleta única de sufragio correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en medios de alcance nacional.

El modelo de las boletas únicas de sufragio destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará publicar en medios con alcance en los distritos respectivos.

La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado cada boleta única de sufragio, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los ciegos, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única de sufragio. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única de sufragio a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores ciegos que la requieran.

CAPÍTULO VI

Elección y escrutinio

Art. 32. – Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las ISAS se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias.

Art. 33. – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se consideran votos válidos los emitidos mediante boleta oficializada.

Se considerarán votos nulos aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
- c) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única.
- d) Aquellos emitidos en boletas únicas de sufragio en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

Serán votos en blanco: cuando el sobre estuviera vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. Aquellos que se manifesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de sufragio o bien aquellas boletas únicas sin marca alguna.

Los votos recurridos: serán aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine del Código Nacional Electoral, ley 19.945.

Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92 del Código Nacional Electoral, ley 19.945.

Art. 34. – Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.

También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

Art. 35. – Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por

los suplentes y los fiscales –dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo–.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 36. – Una vez suscritas las actas de cierre y los certificados de escrutinio, el presidente comunicará el resultado del escrutinio de su mesa a la Dirección Nacional Electoral y a las juntas electorales, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada agrupación política según el modelo que confeccione el Correo Oficial.

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos

Art. 37. – El derecho a oficializar una candidatura para la elección general, por una agrupación política, se perfecciona mediante la aptitud electoral. La aptitud electoral para la elección de presidente, vicepresidente, senadores y diputados de la Nación, se obtiene cuando dicha agrupación política alcanza un total de votos igual o superior al quince por ciento (15 %) de los votos emitidos sobre el padrón de afiliados del partido político, de cada distrito, o de distrito único nacional, según el caso.

Art. 38. – La elección del candidato a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. La proclamación de los candidatos la realizará la Junta Electoral Nacional o provincial, según corresponda, quien notificará al juzgado electoral.

Los juzgados electorales registrarán a los candidatos así oficializados, a nombre de la agrupación política en la cual fueron electos.

Las candidaturas a senadores se elegirán por fórmula completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados nacionales, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Una vez que la Junta Electoral de la agrupación haya distribuido los cargos y realizado la proclamación de los candidatos de la agrupación política, notificará al juzgado electoral del distrito que corresponda.

Art. 39. – Modificase el tercer párrafo del artículo 61 del capítulo III, título III, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que queda redactado del siguiente modo:

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresi-

dente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días.

TÍTULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

Art. 40. – Modificase el artículo 27 del capítulo I, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 27: *Responsables*. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán responsables solidariamente con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior.

Art. 41. – Modificase el artículo 29 del capítulo I, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 29: *Constitución de fondo fijo*. Las erogaciones que por su monto solo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo.

Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 42. – Modificase el artículo 30 del capítulo I, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 30: *Constancia de operación*. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a cinco mil pesos (\$ 5.000), actualizable por IPC, según el INDEC, deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;

- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las constancias de operación para campaña electoral serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Cuando el aportante sea una persona jurídica el partido, alianza o confederación deberá confeccionar un legajo en donde conste la constancia de inscripción tributaria y el informe actualizado a la fecha del aporte de las centrales de deudores del sistema financiero y de cheques rechazados.

Art. 43. – Modificase el artículo 31 del capítulo II, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 31: *Alianzas*. Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.”

Art. 44. – Modificase el artículo 35 del capítulo III, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 35: El Ministerio del Interior proveerá, el día del acto eleccionario, de las boletas únicas de sufragio para las elecciones generales.

Art. 45. – Modificase el artículo 43 del capítulo III, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 43: *Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción*. Las pautas de publicidad en las emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción, serán distribuidas por la Cámara Nacional Electoral, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, sólo podrán contratar

o adquirir, por sí el mismo tiempo de espacios que le fuere asignado por el Estado en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50 %) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta. En el caso de segunda vuelta cada una de las fórmulas podrán contratar o adquirir, por sí el mismo tiempo de espacios que le fuere asignado por el Estado en esta ocasión.

Art. 46. – Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 44 bis: Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física o jurídica efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales. Sin perjuicio de lo anterior, las agrupaciones políticas podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Las donaciones de las personas físicas o jurídicas podrán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio que permita la identificación del donante. Dicha contribución debe estar respaldada con los comprobantes correspondientes, en el informe final de campaña, debiendo informar a su vez, la identificación de la persona que haya realizado la contribución o donación.

Las agrupaciones políticas que aceptaren donaciones o contribuciones de personas físicas o jurídicas, en violación a lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionadas con una multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto.

Art. 47. – Modificase el artículo 45 del capítulo V, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 45: *Límite de gastos*. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por dos pesos (\$ 2) por elector, actualizable por IPC, según el INDEC.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

Art. 48. – Incorpórase como artículo 45 bis al capítulo III del título V, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 45 bis: A los efectos de esta ley, se entiende, a modo enunciativo, como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de elementos de propaganda.

Art. 49. – Modificase el artículo 49 del capítulo V, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 49: *Gastos en publicidad*. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Art. 50. – Modificase el artículo 53 del título IV, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 53: *Información de aportes*. Veinte (20) días antes de la fecha fijada para la cele-

bración del comicio, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos destinados a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

Art. 51. – Incorpórase como artículo 58 bis al título IV, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26. 215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 58 bis. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

El informe deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, así como los comprobantes de egreso con las facturas de respaldo correspondientes.

Art. 52. – Incorpórase como título VII a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

TÍTULO VII

De los sondeos de opinión pública y las encuestas electorales

Artículo 76: La justicia nacional electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión o prestar servicios a las agrupaciones políticas durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo y designar a un profesional responsable que también deberá inscribirse en el registro.

El Registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Di-

cha inscripción deberá renovarse antes cada acto eleccionario.

Durante el término de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, las empresas deberán presentar ante el Registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, qué agrupación política realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada suscrito por el profesional responsable, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas con la imposibilidad de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones y una multa de entre treinta y cinco mil a ciento cincuenta mil pesos (\$ 35.000 a 150.000), actualizable por IPC, según el INDEC.

Las sanciones que establece el presente título serán impuestas por el secretario administrativo de la Cámara Nacional Electoral y las resoluciones serán apelables por ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de cinco días.

Artículo 77: La publicación de trabajos de sondeos y encuestas de opinión en los medios masivos de comunicación deberá contener la fuente de información, en número de registro dado por la justicia nacional electoral, así como también datos técnicos y cuantitativos del trabajo realizado.

Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas con la imposibilidad de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones y con una multa entre treinta y cinco mil a ciento cincuenta mil pesos (\$ 35.000 a 150.000), actualizable por IPC, según el INDEC.

Art. 53. – El presupuesto del Poder Judicial de la Nación preverá una partida específica a fin de que la justicia nacional electoral administre los fondos del

financiamiento público que le atribuye la presente ley. En ejercicio de tales facultades la Cámara Nacional Electoral contará con autarquía presupuestaria.

TÍTULO IV

Modernización del Código Nacional Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 54. – Modifícase el inciso *a)* del artículo 3° del capítulo I, del título I, del Código Electoral Nacional, ley, 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

a) Los dementes declarados tales en juicio;

Art. 55. – Derógase el inciso *b)* del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

Art. 56. – Sustitúyense el nombre del capítulo II, del título I, y el artículo 15 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por los siguientes:

CAPÍTULO II

Del Registro de Electores

Artículo 15: *Registro de Electores.* El Registro de Electores se organiza en base a los siguientes subregistros:

1. Nacional de Electores, ordenados por distrito.
2. De electores argentinos residentes en el exterior.
3. De electores privados de libertad.
4. De electores inhabilitados y excluidos.

El Registro Electoral consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número de documento nacional de identidad, especificando de qué ejemplar se trata y profesión. Se incorporarán en los términos que determine la autoridad de aplicación las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores.

Art. 57. – Incorpórase como artículo 15 bis al capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 15 bis: El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a través de la Dirección General de Tecnología, arbitrará los mecanismos para informatizar el proceso de actualización de novedades del Registro Nacional de Electores, coordinando el trabajo entre las distintas instancias intervinientes.

El cuerpo de auditores del Consejo de la Magistratura elaborará un informe sobre el funciona-

miento y desarrollo de las tareas mencionadas en el párrafo anterior.

El Registro Nacional de las Personas deberá adecuar el proceso de informatización de novedades de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Art. 58. – Incorpórese como artículo 15 ter del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 15 ter: El proceso mencionado en el artículo anterior, se llevará a cabo en base a la actualización permanente de los ficheros de electores de distrito, de electores nacionales y de electores inhabilitados y excluidos, que organizará cada juzgado electoral a través de su Secretaría.

Art. 59. – Sustitúyese el artículo 16 del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16: *De los registros electorales.* En cada Secretaría Electoral se organizará el registro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 17 del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 17: El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral y contendrá las copias de las fichas de todos los electores del país por orden numérico de documento nacional de identidad.

El Registro Nacional de Electores llevará dos ficheros.

De naturalizados: se constituirá con las copias de las fichas de los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía clasificadas por orden numérico de documento nacional de identidad.

De inhabilitados y excluidos: contendrá copias de las fichas de aquellos clasificados por orden numérico de documento nacional de identidad.

Art. 61. – Modifícase el artículo 22 del capítulo II, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Fallecimiento de electores.* El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos de identidad o cívicos según se corresponda. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración

de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en los sitios de Internet de la Justicia Nacional Electoral y del Ministerio del Interior.

Al menos una (1) vez al año y, en todo caso, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el Consulado Argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 62. – Sustitúyese el artículo 24 del capítulo II del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24: *Comunicación de faltas o delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, enviarán semestralmente al Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 63. – Sustitúyese el capítulo III, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO III

Padrones provisionales

Artículo 25: *De los padrones provisionales.* Los registros de electores de todos los distritos tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los registros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección, así como también las personas

que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el mismo día del comicio.

Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento nacional de identidad, apellido, nombre, sexo y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales*. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior, diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

El Ministerio del Interior procederá a imprimir ejemplares de los padrones provisorios a requerimiento de la justicia nacional electoral.

Artículo 27: *Reclamo de los electores. Plazos*. Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos que considere pertinentes para que se realicen.

Artículo 28: *Eliminación de electores*. Procedimiento. En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón electoral los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo se dispondrá se anote la inhabilitación en el registro para su actualización. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 64. – Modifícase el artículo 29 del capítulo IV, del título I, del Código Electoral Nacional, ley 19.945,

y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 29: *Padrón definitivo*. Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral definitivo, que tendrá que hallarse impreso sesenta (60) días antes de la fecha de la elección de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31 del Código Nacional Electoral.

Las listas de electores depuradas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el juzgado electoral.

Art. 65. – Modifícase el primer párrafo del artículo 30 del capítulo IV del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos*. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral y del Ministerio del Interior y por otros medios que consideren convenientes. Los juzgados electorales requerirán la impresión de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones internas y generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para anotar el voto.

Art. 66. – Incorpórase al artículo 32 del capítulo IV del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, lo siguiente:

La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 67. – Modifícase el artículo 39 del capítulo I, del título II, del Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 39: *Divisiones territoriales*. A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia constituyen un distrito electoral.
2. Secciones que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos o departamentos de las provincias y territorio nacional constituyen una sección electoral.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinará la división en secciones electorales que corresponda a la Capital de la República.

3. Circuitos que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.

El juez electoral confeccionará el mapa del distrito de su jurisdicción. Las secciones se denominarán con el nombre del partido o departamento de la provincia.

Dentro de cada una de ellas se deslindarán los circuitos, que serán tantos como núcleos de población existan, teniendo especial cuidado de reunir a los electores por la cercanía de sus domicilios.

En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación, tratando de abreviar la distancia de los núcleos de población de cada circuito, con el lugar o lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

Art. 68. – Modifícase el artículo 40 del capítulo I, del título II, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 40: *Límites de los circuitos.* Los jueces electorales remitirán al Ministerio del Interior, para su aprobación, los proyectos con los límites exactos de cada uno de los circuitos dentro de su jurisdicción. No podrán hacerse modificaciones sino por el Ministerio del Interior a propuesta fundada del juez:

1. Por iniciativa de las autoridades provinciales, de oficio o del Ministerio del Interior, en los últimos dos (2) casos con opinión de las primeras, la justicia nacional electoral preparará un anteproyecto de demarcación. El mismo deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.
2. El juez electoral recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de estas actuaciones a los partidos políticos de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará el

proyecto definitivo al Ministro del Interior para su consideración.

3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la Justicia Nacional Electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 69. – Modifícase el artículo 41 del capítulo I, del título II, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por sexo y orden alfabético.

Art. 70. – Modifícase el inciso *d)* del artículo 44, del capítulo II, del título II del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

- d)* La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente;

Art. 71. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 49, del capítulo III, del título II, del Código Nacional Electoral, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 49: *Composición.* En la Capital Federal la Junta estará compuesta por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires, por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Art. 72. – Modifícanse el primero y cuarto párrafos del artículo 60 del capítulo II, del título III, del Código

Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, los que quedarán redactados del siguiente modo:

Artículo 60: *Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas.* Incorporación a la boleta única de sufragio. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, para ser incorporados a la boleta única de sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Al momento de presentar el pedido de oficialización de la lista que se incorporará a la boleta única de sufragio los partidos también presentarán el último domicilio electoral y los datos de filiación completos de sus candidatos, quienes podrán figurar con el nombre con el cual son conocidos, siempre que a criterio del juez la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión.

Asimismo, el partido deberá presentar de cada candidato certificado de reincidencia, donde consten antecedentes penales (con una antigüedad no mayor a 30 días) y una declaración jurada individual de no encontrarse comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la ley 23.298.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos o alianzas deberán proporcionar la denominación y el símbolo o figura partidaria, que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a presidente si correspondiese.

Cada partido o alianza podrá inscribir sólo una lista de candidatos a presidente y vicepresidente, sólo una lista de candidatos a diputados nacionales y sólo una lista de candidatos a senadores nacionales por distrito electoral, equivalente al número de cargos electivos previstos. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista de la misma categoría.

Art. 73. – Modifícase el primer párrafo del artículo 61 del capítulo III, del título III, del Código Nacional Electoral, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 61: *Resolución judicial.* Dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo o figura partidaria, la denominación y fotografía entregada. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula a presidente y vicepresidente de la Nación, los partidos políticos o alianzas electorales a las que pertenezcan, deberán registrar a otros candidatos en su lugar en el término de siete (7) días corridos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de 72 horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única de sufragio, se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos que integrará la boleta única de sufragio será comunicada por el juez competente a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Art. 74. – Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional), que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 62: *Características de la boleta única de sufragio.* La boleta única de sufragio deberá integrarse con las siguientes características respecto de su diseño y contenido:

Se confeccionará una boleta única de sufragio para cada categoría de cargo electivo: una para el cargo de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales

Del contenido: La boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1. El nombre del partido, alianza o confederación política.
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos.
3. Fotografía color del candidato a presidente, cuando se elija dicho cargo.
4. El nombre y apellido completos de los primeros tres (3) candidatos titulares a diputados nacionales o dos (2) en caso de tratarse de elección a senadores nacionales.
5. Un casillero en blanco, en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66.

El orden de ubicación en la sección correspondiente de las listas de candidatos deberá determinarse mediante sorteo público, para el cual se notificará a los candidatos y/o los representantes de los partidos a los que pertenecen las listas oficializadas a los fines de asegurar su presencia. Se hará un sorteo específico para presidente y vicepresidente, otro para senadores, y otro para diputados. Las listas de candidatos se ubicarán de forma progresiva de acuerdo al número de sorteo.

Del diseño: Las boletas únicas no podrán ser menores que las dimensiones 21, 59 cm de ancho y 35, 56 cm de alto propias del tamaño del papel oficio.

Los espacios en cada boleta única de sufragio deberán distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican, guardando características idénticas, en cuanto a su tamaño y forma, las letras que se impriman para identificar a cada uno de los partidos.

En cada boleta única de sufragio, al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección

de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía a color del candidato a la presidencia.

Deberá estar impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues.

A continuación del nombre del candidato se ubicará el casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

Prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.

Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional.

El Ministerio del Interior hará publicar modelos a escala de la boleta única de sufragio correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en medios de alcance nacional.

El modelo de las Boletas Únicas de Sufragio destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará publicar en medios con alcance en los distritos respectivos.

La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario.

En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se han confeccionado cada boleta única de sufragio, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los ciegos se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única de sufragio en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única de sufragio. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única de sufragio a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores ciegos que la requieran.

Art. 75. – Modifíquese el artículo 64, Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: *Aprobación de las boletas.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas únicas para cada categoría si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Art. 76. – Modifíquese el artículo 64 bis del capítulo IV del título III del Código Electoral Nacional, ley

19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 bis: *Definición*. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas y/o sus candidatos, mediante actos de movilización, publicidad, consulta de opinión y comunicación, debates interpartidarios, a los fines de promover el voto del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días inmediatamente anteriores a la fecha del comicio. La campaña finaliza indefectiblemente cuarenta y ocho (48) horas previas al comicio.

Sin perjuicio de lo anterior, queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral, fuera del período establecido por la presente ley, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por la presente ley, será pasible de una multa de entre treinta y cinco mil (35.000) a ciento cincuenta mil (150.000) pesos, actualizable por IPC, según INDEC.

Art. 77. – Modifícase el artículo 64 ter del capítulo IV bis del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación*. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

Art. 78. – Modifícase el artículo 64 quáter del capítulo IV bis del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno*. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 79. – Incorpórese como artículo 64 quinquies del capítulo IV bis del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 64 quinquies: Durante los 60 días de la campaña electoral, la utilización de los bienes de uso de la Presidencia de la Nación, estará restringida exclusivamente para actos que no se encuentren vinculados a la campaña electoral, debiéndose fijar la agenda de actividades que involucren la utilización de los mencionados bienes con 30 días de anticipación. Pudiéndose ser utilizados exclusivamente por el Presidente de la Nación.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo hará pasible de las sanciones previstas por el artículo 63 de la ley 26.215 de financiamiento de los partidos políticos.

Art. 80. – Modifíquese el artículo 65 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: *Su provisión*. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, Boletas Únicas de Sufragios, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Art. 81. – Modifíquese los incisos 4 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

4. Los ejemplares de boletas únicas de sufragios necesarios para cumplir con el acto electoral.
5. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio. Este cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la Junta. El mismo deberá estar expuesto tanto en el

cuarto oscuro como en los lugares visibles del establecimiento del comicio.

Serán distribuidos en cada cuarto oscuro de acuerdo al orden que indique el número de sorteo para la boleta única de sufragio de cada partido. Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las Juntas Electorales.

Art. 82. – Incorpórase el inciso 9 al artículo 66 del capítulo V del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

1. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Art. 83. – Modifíquese el tercer y cuarto párrafo del artículo 72 Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una suma fija en concepto de viático compensatorio de su labor.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático y la resolución será comunicada de inmediato al juez federal con competencia electoral de cada distrito.

Art. 84. – Modifícase el artículo 74 del capítulo II del título IV del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 74: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 85. – Modifícase el primer párrafo del artículo 75 del capítulo II del título IV del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 75: *Designaciones de las autoridades.* La Junta Electoral hará, con antelación no menor a treinta días de la fecha de cada elección, los nombramientos de presidente y suplente para cada mesa, que designará entre quienes se desempeñen como docentes en instituciones educativas habilitadas y/o empleados y/o funcionarios del Poder Judicial, en ambos casos de nivel nacional, provincial o municipal. Como excepción, y sólo para las mesas ubicadas en poblaciones que carezcan de ciudadanos que se desempeñen en dichos

ámbitos, se acudirá a designar ciudadanos que no tengan dicha condición. Las áreas de gobierno con competencia sobre el personal docente y las autoridades judiciales que en cada caso correspondan, organizarán jornadas de capacitación del personal designado para cumplir funciones como autoridades de mesa, con anterioridad suficiente a la fecha de la elección, en coordinación con la respectiva Junta Electoral.

Las notificaciones de designación de las autoridades de mesa se cursarán por intermedio de las instituciones en las que trabajen, o por el correo de la Nación, o por intermedio de los servicios de comunicación que tengan los servicios de seguridad nacionales o provinciales.

Art. 86. – Modifíquense los incisos 4 y 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

4. A habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores marquen en cada boleta única de sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 5 del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada boleta única de sufragio del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 87. – Modifíquese el artículo 93 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 93: *Entrega del sobre junto a la boleta única de sufragio al elector.* Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta única de sufragio por cada categoría, junto con un sobre abierto y vacío y un bolígrafo que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. La boleta única de sufragio de cada categoría, debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto. El sobre será firmado por el presidente de mesa.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre antes de ser entregado al elector, en la misma cara que lo hará el presidente de mesa.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 88. – Modifíquese el artículo 94 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 94: *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre la o las boletas únicas de sufragio asignadas donde quedarán registradas su preferencias electorales y volverá inmediatamente a la mesa. Será válido el voto que demuestre una marca inequívoca sobre el casillero de la fórmula seleccionada. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. En caso de que el elector manifieste haberse confundido en la emisión del voto, podrá solicitar al presidente de mesa otra boleta única de sufragio, debiendo entregar la anterior al presidente de mesa, quien se encargará de destruirla y se le dará el mismo tratamiento que las boletas sobrantes, antes de entregarle la nueva.

En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.

Los ciegos que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto

oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 89. – Modifíquese el artículo 97 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 97: *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 82.

Art. 90. – Deróguese el artículo 98 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 91. – Modifíquese el artículo 100 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 100: *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las 18 horas, en cuyo momento el presidente ordenará se cierre el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa procederá a la destrucción de las boletas únicas que no hayan sido utilizadas, las que pondrá en un sobre cerrado y lacrado. Al dorso del sobre se le estampará el sello “sobrante” y firmará el sobre que remitirá a la Junta Electoral Nacional, junto con el resto de la documentación. Tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Art. 92. – Modifíquese el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 101: *Procedimiento.* Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados. Si encontrare

sobres no firmados o visados según el artículo 93 del Código Nacional Electoral reformado deberá separarlos y remitirlos a la Junta Electoral para su tratamiento en conjunto con los votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. *Votos válidos*: son los emitidos mediante boleta oficializada.

II. *Votos nulos*: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
- b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;
- c) Aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única.
- d) Aquellos emitidos en boletas únicas de sufragio en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. *Votos en blanco*: cuando el sobre estuviera vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna. Aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única de sufragio o bien aquellas boletas únicas sin marca alguna.

IV. *Votos recurridos*: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta única de sufragio y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. *Votos impugnados*: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 18 horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llevar a cabo su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 93. – Modifíquese el artículo 103 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: *Guarda de boletas únicas y documentos*. Una vez suscrita el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Sufragio utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, los sobres utilizados, y un “certificado de escrutinio”.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 94. – Agréguese como artículo 106 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente texto:

Artículo 106 bis.: *Escrutinio provisorio*. La Cámara Nacional Electoral tendrá a su exclusivo cargo el escrutinio provisorio de todo proceso electoral nacional. A tal efecto deberá:

- a) Intervenir y resolver sobre la contratación del sistema informático necesario para su desarrollo;
- b) Organizar y controlar el proceso de recolección de los datos provistos por las juntas electorales de cada distrito;
- c) Organizar y controlar el procesamiento y cómputo de dichos datos hasta la conclusión del escrutinio provisorio.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que participen en cada proceso electoral nacional, tendrán derecho a:

- a) Tomar conocimiento del programa (software) informático y efectuar las com-

probaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación;

- b) Controlar, del modo que se determine en la reglamentación que dictará la Cámara Nacional Electoral, el proceso de recolección, procesamiento y cómputo de los resultados provistos por las juntas electorales.

Art. 95. – Deróguese el segundo párrafo del artículo 108 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 96. – Modifíquese el artículo 118 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de mesa.

Art. 97. – Deróguese el inciso g) del artículo 139 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 98. – Modifíquese el segundo párrafo del artículo 156 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Cada elector votará por dos candidatos titulares y dos suplentes pertenecientes a una de las listas oficializadas que integran la boleta única de sufragio.

Art. 99. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 158 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Art. 100. – Incorpórase como artículo 102 bis al capítulo I título V del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección del cargo de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Art. 101. – Deróganse los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 43, incisos 4, 5, 6, y 77, inciso 3, del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 102. – Para mantener la personería política, los partidos políticos de distrito y los partidos políticos nacionales, deben mantener permanentemente el cuatro por mil (4‰) de los afiliados.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente ley, los partidos políticos de distrito y los partidos políticos nacionales, deben mantener permanentemente el porcentaje que estos establecen.

Art. 103. – En todo el desarrollo de las elecciones internas para la selección de cargos electivos nacionales, el Ministerio del Interior prestará colaboración a la Justicia Nacional Electoral en lo que concierne a la organización de las mismas.

Art. 104. – La presente ley permite la simultaneidad para elecciones internas bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio. A tal fin las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar la adhesión a lo regulado en la presente ley.

Art. 105. – Esta ley es de orden público. Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de su vigencia, siendo nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 106. – Hasta tanto se creen los juzgados electorales en cada uno de los distritos, ejercerán las funciones, que según esta ley le competen, los juzgados electorales.

Los que deberán estar creados y en funcionamiento al 31/12/2011.

Art. 107. – Los artículos 2° y 3° de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre del 2011.

Art. 108. – En todo lo no previsto en la presente ley supletoriamente se aplicarán las normas del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias; la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215 y sus modificatorias; y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 y sus modificatorias.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Esteban J. Bullrich. – Paula M. Bertol. – Julián M. Obiglio. – Luis A. Galvalisi.

INFORME

Honorable Cámara:

El sistema político argentino ha funcionado en forma democrática e ininterrumpida desde 1983.

Desde entonces, el sistema de partidos se ha visto modificado sustancialmente, con la incorporación de nuevas fuerzas y el debilitamiento general de la mayo-

ría de las estructuras partidarias. Esto tiene importantes consecuencias en la representación de la ciudadanía y a la hora de postular y seleccionar representantes a los cargos gubernamentales.

Es por ello, y en consonancia con el espíritu de la Constitución reformada en 1994, que debe tenderse a fortalecer los partidos políticos, instituciones fundamentales del sistema democrático. Teniendo en cuenta este objetivo, se propone la obligatoriedad (para los partidos políticos, no para la ciudadanía) de seleccionar a sus candidatos a cargos públicos por un sistema de elecciones internas semiabiertas. Este sistema, al permitir la participación en la votación interna de cada partido únicamente a sus afiliados y a aquellos ciudadanos independientes que se registraran especialmente a tal efecto, fortalece la vida interna del partido, acerca a candidatos y bases partidarias e incrementa tanto la participación ciudadana en el proceso político como las condiciones de transparencia de dicho proceso. De lo expuesto se desprende que un sistema de elecciones internas que permita la participación de toda la ciudadanía (sin requisito de afiliación o inscripción), lejos de fortalecer la vida orgánica de los partidos los debilita, ya que equipara los derechos y obligaciones del afiliado a los de los ciudadanos independientes, eliminando entonces los incentivos a la afiliación y a la participación activa dentro de las estructuras partidarias. Un sistema de esta naturaleza tampoco contribuye a la transparencia, ya que permite maniobras externas al partido amparadas en el anonimato.

Otra de las propuestas para fortalecer las fuerzas políticas y su compromiso con la ciudadanía consiste en elevar el piso de adhesiones necesario para constituir un partido político. El actual piso de 4 % se eleva al 5 % se limita por ley a un solo año la posibilidad de funcionamiento con personería política provisoria. Esto desincentiva la conformación de nuevas fuerzas, encauzando la participación en los partidos ya existentes. Por otra parte, tampoco resulta en una barrera infranqueable que impida la conformación de nuevas fuerzas representativas de intereses o sectores sociales que se encuentren huérfanos de representación.

Un aspecto esencial del proceso democrático que es pasible de mejoras lo constituye el instrumento de votación, es decir, la boleta. El sistema actual de boletas impresas y distribuidas por los partidos políticos, ha demostrado ser incapaz de asegurar el derecho de todo ciudadano a elegir y ser elegido, ya que está demostrado que no todas las boletas llegan a todas las mesas electorales del país. Las causas van desde la insuficiente capacidad logística de ciertas fuerzas hasta el fraude electoral por robo o sustitución de boletas, razón por la cual el Estado debe asegurar la presencia de la oferta electoral completa en todas las mesas de sufragio. El único sistema que permite esto es el de boleta única, impresa y distribuida por el Estado, que tiene además la ventaja de terminar con las listas colectoras y espejo, que confunden al elector, debilitan a los partidos

y mellan la representatividad de los candidatos. Otra importante ventaja secundaria a considerar es el ahorro que este sistema genera, tanto en recursos fiscales como en términos de recursos naturales, con el consecuente cuidado del medio ambiente.

Los padrones electorales constituyen otro aspecto perfectible de nuestro sistema electoral. En este ámbito, se propone la digitalización de los padrones electorales, manteniendo siempre un soporte en papel que asegure la confiabilidad y transparencia del sistema. Se propone que el manejo y actualización de los padrones electorales sea llevado a cabo en coordinación entre el Registro Nacional de las Personas y el Consejo de la Magistratura, cuerpo independiente del poder político de turno, pero que a la vez reúne a miembros del gobierno, los principales partidos de la oposición y expertos académicos, asegurando así un manejo imparcial de la información de las personas.

Asimismo, y respecto a los padrones, se mantiene la obligación de incorporar la profesión de los electores. Principalmente, ya que se propone que designe como autoridades de mesa a quienes se desempeñen como docentes en instituciones habilitadas y personal y funcionarios del Poder Judicial, en ambos casos de nivel nacional, provincial o municipal.

Es importante analizar también un tema en debate, que es la modificación al artículo 33 de la ley 23.298 (Ley Orgánica de Partidos Políticos) para incluir la inhabilitación para ejercer cargos públicos para aquellas personas procesadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Al respecto, el proyecto establece que, para que un candidato sea inhabilitado, debe encontrarse con auto de procesamiento firme, requerimiento de elevación a juicio o condenado, aunque la misma no fuere susceptible de ejecución, con relación a los delitos reprimidos en los títulos V y X del libro II del Código Penal o por los crímenes descritos anteriormente. Inhabilitar personas por el solo hecho de estar acusadas o procesadas significa vulnerar los principios de igualdad e inocencia garantizados por nuestra constitución. Asimismo, es conveniente resaltar que la inhabilitación se encuentra actualmente establecida en la legislación penal, por un lado en el artículo 5º del Código Penal donde se instituye a la inhabilitación como una de las cuatro penas contempladas en nuestro sistema, y por otro en el artículo 12, donde se determina que la reclusión y la prisión por más de tres años llevan inherente la inhabilitación absoluta.

Otro punto a considerar es la limitación a la publicidad de actos electorales que el gobierno puede realizar durante la campaña electoral, y el estableci-

miento taxativo de que sólo el presidente de la Nación puede hacer uso de los bienes presidenciales durante la campaña. Estas modificaciones buscan separar claramente al gobierno del Estado, brindando una mayor equidad en la competencia entre los partidos y una mayor transparencia en el uso de los bienes públicos así como también en el financiamiento de las campañas electorales.

Respecto a las competencias de la justicia nacional electoral, creemos conveniente, para garantizar la transparencia y equidad que se pretenden, que se le traspasen competencias propias del Ministerio del Interior, y no viceversa. Esta reasignación de competencias deriva de la necesidad de asegurar la eficacia, transparencia y equidistancia en todas las cuestiones relativas a la organización, ejecución y supervisión del proceso electoral.

Es por todo ello, que aconsejo el completo rechazo del proyecto en consideración y sugiero la aprobación del presente proyecto.

Julián M. Obiglio.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de la Nación relativo a la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y han tenido a la vista los proyectos de los diputados César, Conti, Velarde, Leguizamón, Galvalisi, Obiglio, Bianchi Silvestre, Segarra, Fernández Basualdo, Acosta, Bertone, García (M. T.), Díaz Roig, Merchán, Basteiro, Donda Pérez, Barrios, Viale, Fein, Morandini, Martin, Gerez, Zancada, Cuccovillo, Augsburguer, Peralta, Macaluse, Cortina, Lusquiños, Torrontegui, Bianchi, Albrisi, Merlo, Pinedo, Sesma, Gil Lozano, Di Tullio, López Arias, Pérez (A.), Rodríguez (M. V.), Sánchez, Álvarez, Landau, Marino, Alfaro, Carlotto, Massei, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Damilano Grivarello, Storni, Gribaudo, Cortina, Martin, Caselles, Solá, Thomas, Sarghini, Poggi, Halak, Montoya, García (I. A.), Daher, Arriaga, Amenta, Aguad, Burzaco, Arbo, Hotton, Comelli, Vargas Aignasse, Solanas, Muller, Viale, Rioboó, Lemos, Rossi (A. O.), Morini, Macaluse, Prieto, Reyes, Lozano, Erro, Pereyra, Morgado, Scitutto, Giubergia, Carca, Irrazábal, Bullrich (P.), Iglesias, Genem, Baragiola, Areta, Beveraggi, Carmona, Dalla Fontana, Gorbacz, García Méndez, Raimundi, Benas, Bisutti, Belous, Di Tullio, Fadel, Gribaudo, Ginzburg, De Marchi, Satragno, Tomaz, Román, Pui-ggrós, Carlotto, Piumato, Pasini, Marconato, Bernazza y Vázquez; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE DEMOCRATIZACIÓN
DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA,
LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD
ELECTORAL**

TÍTULO I

Partidos políticos

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1º – Modifícase el inciso *b)* del artículo 3º, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

- b)* Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido.

Art. 2º – Modifícase el artículo 7º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a)* Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b)* Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c)* Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d)* Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e)* Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f)* Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en

elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 7º bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7º bis: Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido. Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 7º ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7º ter: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia electoral, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito.

Art. 5º – Modificase el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7º, y 7º bis deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico-política vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previa a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

Art. 6º – Modificase el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días

antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento Electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la Junta Electoral de la alianza.
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta 60 días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a g) del artículo 7° de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los 20 días de la publicación.

El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del 4 % de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.

Art. 9° – Modificase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de recha-

zo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 25 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 ter: No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 25 quáter de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 quáter: Los ciudadanos pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la Secretaría Electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Art. 13. – Modificase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral, que debe publicarlo en forma permanente en su sitio de Internet.

Art. 14. – Modificase el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley

Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Art. 15. – Modificase el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) La personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescritas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1984;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 16. – Modificase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda. A los fines de esta disposición, cuando los partidos participen en alianza los votos que obtenga la coalición les serán imputados en proporción a la cantidad de afiliados de cada uno de ellos;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial.
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º bis;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.

Art. 17. – Modificase el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

Por el mismo término los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito no podrán registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados a un mismo partido político extinguido que representen más del cincuenta por ciento (50 %) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido.

TÍTULO II

Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

CAPÍTULO I

Agrupaciones políticas

Art. 18. – Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante se denominará las elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Art. 19. – Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de 24 horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las 48 horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 20. – La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

Art. 21. – La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley

Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un representante de cada una de las listas oficializadas.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por ciento (2%) del total de los inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1%) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una lista.

Art. 22. – Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una agrupación política, en una sola lista y para una sola categoría.

CAPÍTULO II

Electores

Art. 23. – En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan 18 años de edad a partir del día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 24. – Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPÍTULO III

Presentación y oficialización de listas

Art. 25. – Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, la asignación de un color para sus boletas. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará el color que será utilizado por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que ese color no sea asignado a otras agrupaciones.

Art. 26. – Las listas de precandidatos se deben presentar ante la Junta Electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.012, y su decreto reglamentario;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la Junta Electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Avales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Art. 27. – Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, la ley 24.012, y sus decretos reglamentarios, la carta orgánica partidaria o en el reglamento electoral de la alianza, a tales efectos podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las listas dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo. Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, la que podrá interponerse con apelación en subsidio, fundándose en el mismo acto. La Junta Electoral se expedirá dentro de las veinticuatro (24) horas. Juntamente con el rechazo de la revocatoria la junta elevará el expediente al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Art. 28. – Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, ley 24.012, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la Junta Electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la Junta Electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Art. 29. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la Junta Electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda dentro de

las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

La Cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Art. 30. – Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Art. 31. – La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la Junta Electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la Junta Electoral partidaria.

CAPÍTULO IV

Campaña electoral

Art. 32. – La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia treinta (30) días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias. En ambos casos finalizan 48 horas antes del inicio del acto eleccionario.

Art. 33. – La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una boleta por elector.

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 34. – Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50 %) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

Art. 35. – Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya se televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

Art. 36. – La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

Art. 37. – Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico y financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico y financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico y financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico y financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico y financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico y financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos elecciones.

Art. 38. – Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada

día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y la Publicidad de las Campañas Políticas.

CAPÍTULO V

Boleta de sufragio

Art. 39. – Las boletas de sufragio serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

1. Cada agrupación política deberá confeccionar las distintas boletas de las diferentes listas de precandidatos respetando idénticas dimensiones.
2. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.
3. Cada sección deberá contener en su parte superior: tipo y fecha de la elección, distrito, categoría de cargos, denominación, número, escudo o emblema de la agrupación política, denominación y letra de la lista interna. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo.
4. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las listas y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. La letra de los nombres de los dos primeros precandidatos de cada categoría no podrá ser menor a dos milímetros (2 mm).
5. Cada agrupación política podrá tener un color para las boletas previamente asignado por la justicia federal con competencia electoral de acuerdo a lo establecido precedentemente.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la Junta Electoral de la agrupación dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la Junta Electoral de la agrupación, someterá, dentro de las 24 horas, a aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito

que corresponda, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias. Las boletas de sufragio deben reunir en todos los casos las características enumeradas en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

Elección y escrutinio

Art. 40. – Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente y vicepresidente, el primero, y diputados y senadores, el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

Art. 41. – En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría se computará sólo una de ellas y destruyéndose las restantes;
- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

Art. 42. – Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Art. 43. – Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 44. – Una vez suscritos el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al juzgado federal con competencia electoral que corresponde y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el juzgado federal con competencia electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos

Art. 45. – La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Las candidaturas a senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados

nacionales, y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Art. 46. – Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de presidente y vicepresidente, senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Art. 47. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la ley 15.262.

TÍTULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

Art. 48. – Modificanse los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 6°: *Fondo Partidario Permanente*. El Fondo Partidario Permanente será administrado por la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Electoral Nacional;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;
- g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de presupuesto general de la Nación, a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 7°: Destino recursos asignados a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas. La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, recibirá el veinte por ciento (20 %) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de presupuesto general de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;

- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 8°: *Obligación de informar*. En el primer mes de cada año la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el presupuesto general de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Art. 49. – Modificase el artículo 27 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: *Responsables*. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior.

Art. 50. – Modificase el artículo 29 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Constitución de fondo fijo*. Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 51. – Modificase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Constancia de operación*. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña

electoral, superior a un mil (1.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una constancia de operación para campaña electoral, en la que deberán constar los siguientes datos.

Art. 52. – Modificase el artículo 31 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: *Alianzas*. Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 53. – Modificase el artículo 34 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Aportes de campaña*. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever tres partidas diferenciadas: una para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de senadores nacionales y la tercera para la elección de diputados nacionales. Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al 50 % del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

Art. 54. – Modificase el artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Aporte impresión de boletas*. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una boleta y media (1,5) por elector registrado en cada distrito.

La justicia nacional electoral informará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la cantidad de listas oficializadas para la elección correspondiente la que efectuará la distribución correspondiente por distrito electoral y categoría.

Art. 55. – Modificase el artículo 36 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 36: *Distribución de aportes*. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

Elecciones presidenciales:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general

anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

Art. 56. – Modificase el artículo 40 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 40: *Destino remanente aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro del los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.

Art. 57. – Modificase el artículo 43 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña. La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral, que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior.

En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50 %) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta.

Art. 58. – Incorporase como capítulo III bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO III BIS

De la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual

Artículo 43 bis: La Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada.

Artículo 43 ter: A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados

por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas.

A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación.

Artículo 43 quáter: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el diez por ciento (10 %) del tiempo total de programación para fines electorales.

Artículo 43 quinquies: En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

Artículo 43 sexies: La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

Artículo 43 septies: La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7.00) horas y la una (1.00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación de su en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos.

Artículo 43 octies: Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual, de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 43 novies: Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley.

Art. 59. – Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 44 bis: *Financiamiento privado.* Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal.

Art. 60. – Incorpórase como capítulo IV bis del título III de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

De las encuestas y sondeos de opinión

Artículo 44 ter: La Cámara Nacional Electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El Registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse ante cada acto eleccionario.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el Registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Artículo 44 quáter: Ocho (8) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean estos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Art. 61. – Modificase el artículo 45 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Límite de gastos.* En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de presupuesto general de la administración nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

Art. 62. – Incorporase como artículo 45 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 45 bis: *Gasto electoral.* A los efectos de esta ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.

Art. 63. – Modificase el artículo 49 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral, que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 43, será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Art. 64. – Derógase el artículo 48 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 65. – Modificase el artículo 58 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Informe final.* Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-

financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 66. – Incorpórase como artículo 58 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 67. – Incorpóranse como incisos e) y f) al artículo 62 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los siguientes:

- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43;
- f) No restituyeren, dentro del los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña.

Art. 68. – Modificase el artículo 66 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos

políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que se establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual creada por la ley 26.522.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 69. – Modificase el artículo 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en el artículo 54 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02 %) por cada día de demora del

total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, hasta un máximo de nueve (9) días antes del comicio.

Art. 70. – Incorpórase como artículo 67 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 67 bis: Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 44 ter de la presente ley.

Art. 71. – Incorpórase como artículo 68 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215:

Artículo 68 bis: Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley. El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el presupuesto general de la Nación.

Art. 72. – Incorpórase como artículo 71 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 71 bis: Las resoluciones de la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por la agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas que lo remitirá al tribunal dentro de las 72 horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas las aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.

Art. 73. – Incorpórase como título IV a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

TÍTULO IV

Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas.

Artículo 88: Créase la Comisión de Administración, Control y Seguimiento de los Fondos de los Partidos Políticos y de la Publicidad de Campañas Políticas que tendrá el carácter de comisión permanente.

La comisión se integrará por:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo;
- b) Un (1) representante de la justicia nacional electoral;
- c) Tres (3) senadores correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentaria;
- d) Cuatro (4) diputados correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría parlamentaria, y uno (1) a la segunda minoría parlamentaria, uno (1) a la tercera minoría parlamentaria y uno (1) a la cuarta minoría parlamentaria.

De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que serán ejercidos en forma alternada por un representante de cada Cámara.

Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse en todos los casos dentro del plazo no superior a sesenta (60) días corridos.

La comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Administrar asignar y controlar los fondos que la ley prevé para el funcionamiento de los partidos políticos y la realización de campañas electorales;
- b) Proponer los montos en dinero que corresponda prever presupuestariamente a efectos que sean incorporados en la ley anual correspondiente;
- c) Organizar, distribuir y controlar la pauta publicitaria de las campañas políticas;
- d) Resolver las solicitudes de cambio de pautas, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud;
- e) Las demás previstas en la presente ley.

La comisión deberá dictar un reglamento interno dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su constitución para la regulación de sus funciones.

TÍTULO IV

Modernización del Código Electoral Nacional

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 74. – Derógase el inciso *b)* del artículo 3º del Código Electoral Nacional, ley 19.945. Modificase el inciso *a)* del artículo 3º del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

a) Los dementes declarados tales en juicio.

Art. 75. – Modificanse el nombre del capítulo II, del título I y el artículo 15 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, por los siguientes:

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Electores

Artículo 15: *Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito.
2. De electores inhabilitados y excluidos.
3. De ciudadanos nacionales residentes en el exterior.
4. De ciudadanos privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector, los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del ciudadano, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Art. 76. – Modificase el artículo 16 del Código Electoral Nacional, ley 19.945 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *De los subregistros electorales por distrito.* En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.

Art. 77. – Modificase el artículo 17 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Organización del Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, que será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.

El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica, los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.

Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.

La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.

Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales.

Art. 78. – Incorpórase como artículo 17 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 17 bis: *Actualización.* La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a)* Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;
- b)* Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;
- c)* Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d)* Actualizar la profesión de los electores;
- e)* Excluir a los electores fallecidos.

Art. 79. – Modificase el artículo 22 del Código Electoral Nacional, 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Fallecimiento de electores*. El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todo los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 80. – Modificase el artículo 24 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: *Comunicación de faltas o delitos*. Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral enviarán semestralmente a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 81. – Modificase el capítulo III del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Padrones provisionales

Artículo 25: *De los padrones provisionales*. El Registro Nacional de Electores y los subre-

gistros de electores de todos los distritos tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad a partir del mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, sexo y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales*. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 27: *Reclamo de los electores*. Plazos. Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos necesarios para verificar la información objeto del reclamo.

Artículo 28: *Eliminación de electores. Procedimiento*. En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de

Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 82. – Modificase el artículo 29 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Padrón definitivo*. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón general definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, el código de individualización utilizado en el documento nacional de identidad que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Art. 83. – Modificase el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos*. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales, en los que se incluirán, además, los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector.

Art. 84. – Incorpórase como último párrafo al artículo 32 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 85. – Modificase el artículo 39 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Divisiones territoriales*. A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia constituyen un distrito electoral.
2. Secciones. Que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.
4. En la formación de los circuitos se tendrá particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los electores y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país.

Art. 86. – Modificase el artículo 40 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Límites de los circuitos*. Los límites de los circuitos en cada sección se fijarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito, con arreglo a las directivas sobre organización de los circuitos que dicte la Cámara Nacional Electoral, preparará un anteproyecto de demarcación, de oficio, por iniciativa de las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando intervención en el primer caso a estas últimas. El juzgado federal con competencia electoral elevará el anteproyecto y la opinión de las autoridades locales a la Cámara Nacional Electoral para su remisión a la Dirección Nacional Electoral del

Ministerio del Interior. El anteproyecto deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.

2. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de las actuaciones a los partidos políticos registrados en el distrito de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales y a la justicia nacional electoral; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará a la consideración del Ministerio del Interior para su aprobación el proyecto definitivo.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la justicia nacional electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignará el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 87. – Modificase el artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Mesas electorales.* Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos al comicio, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 88. – Modificase el inciso *d)* del punto 2 del artículo 44 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

- d)* La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente.

Art. 89. – Modificase el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales, para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio (1,5) por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, y en la Ley de

Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 90. – Modificase el tercer párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Art. 91. – Modificanse los artículos 62 y 63 del capítulo IV del Código Nacional Electoral, ley 19 945 y sus modificatorias, que quedarán redactados del siguiente modo:

CAPÍTULO IV

Características de la Boleta Única

Confección

Artículo 62: La Cámara Nacional Electoral ordenará confeccionar con las listas de candidatos oficializadas un modelo de boleta única de sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en la presente ley, hasta tanto se implemente el sistema del voto digital que lo contenga.

La boleta única de sufragio debe estar impresa con una antelación no menor a los quince (15) días del acto electoral.

Requisitos

La boleta única de sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán para el cargo de presidente y vicepresidente, de senadores nacionales, y otra para diputados nacionales:

1. El nombre del partido, alianza o confederación política.

2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos.
3. Fotografía color del candidato.
4. El nombre y apellido completos de los candidatos.
5. Para la elección de senadores nacionales contendrá únicamente el nombre de los dos candidatos titulares. Para la elección de diputados nacionales contendrá únicamente el nombre de los primeros tres candidatos titulares. Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66.
6. Un casillero en blanco, ubicado en el margen superior derecho del espacio próximo a cada tramo de cargo electivo, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista de candidatos.

La Boleta Única no debe ser menor de 21,59 cm de ancho y 35,56 cm de alto propios del tamaño del papel oficio; al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la Presidencia. Debe ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; estará adherida a un talón donde se indiquen serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la Boleta Única deberá constar la información relativa al distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a que corresponde. Deberá prever un casillero propio para la opción de voto en blanco. Tendrá en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional y un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector. Sin perjuicio de todo ello la reglamentación establecerá los aspectos complementarios que resulten necesarios.

La Cámara Nacional Electoral hará publicar facsímiles de la Boleta Única correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en dos medios de alcance nacional. El mismo facsímil junto al de las boletas únicas destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará en dos

medios con alcance en los distritos respectivos. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada Boleta Única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Se confeccionarán plantillas facsímiles de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto braille para facilitar el voto de las personas no videntes, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la Boleta Única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la Boleta Única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Artículo 63: En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados. No se habilitarán en la mesa específica que corresponda más de un total de boletas únicas complementarias equivalentes al 20 % de los empadronados en el lugar de votación. En caso de ser insuficientes, los votantes mencionados en los artículos 58 y 74 deberán sufragar, siempre que se trate de la misma sección, en la mesa específica más cercana.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boletas únicas, además de casilleros donde anotar el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se imprimirán más de un total de boletas únicas suplementarias equivalentes al 5 % de los inscritos en el padrón nacional, quedando los talonarios en poder exclusivamente de las juntas electorales, las cuales los distribuirán en los casos que correspondan.

En el escrutinio parcial llevado a cabo por las autoridades de mesa el número de votantes deberá coincidir con el número total de boletas únicas utilizadas o de boletas únicas suplementarias si fuera el caso y, si a la vez se tratare de una mesa específica, de boletas únicas complementarias utilizadas.

Art. 92. – Modificase el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis. *Campaña electoral.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Art. 93. – Modificase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 94. – Modificase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugu-

rales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 95. – Modifícanse los incisos 3, 4 y 5 del artículo 66 del capítulo V del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, los que quedarán redactados del siguiente modo:

3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.
4. Los talonarios de boletas únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.

En conformidad con el artículo 63 la cantidad de boletas únicas disponibles en cada mesa de votación no podrá superar el número de electores habilitados en ella.

5. Un afiche que contendrá de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos que integran cada Boleta Única. Este cartel estará oficializado, rubricado y sellado por el secretario de la Junta. Las juntas electorales harán fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles en lugares de afluencia pública con el facsímil de la Boleta Única utilizada en cada elección.

Se entregará a los partidos políticos un número de afiches a determinar por las juntas electorales.

Art. 96. – Incorpórase como inciso 9 al artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Art. 97. – Incorpórase como primer párrafo del artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 72: Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos, en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscritos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Art. 98. – Modifícase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en

que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 99. – Modifícase el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 75: *Designación de las autoridades.* El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Art. 100. – Incorpórase como artículo 75 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 75 bis: *Registro de autoridades de mesa.* La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos ciudadanos que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestar el apoyo necesario.

Art. 101. – Modifícase el artículo 101 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: Acto seguido el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las boletas únicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.

2. Examinará los sobres separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
5. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única pasándosela al resto de las autoridades de mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá “escrutado”.
6. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado ante ella impugna de forma verbal una o varias boletas únicas, dicha impugnación deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso la boleta única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez de voto.

Si el número de boletas únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Son votos nulos:

- a) Aquellos en los que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única o no ha marcado ninguna;
- b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de documento nacional de identidad del elector;
- c) Los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente fuera de la numeración correlativa;
- e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas,

listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

- f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral, o que no haya realizado ninguna marcación ni en candidatos ni en votos en blanco;
- g) Si se encontraren por sobre dos o más boletas únicas de una misma categoría de cargo electivo;
- h) La ausencia de boleta única para el cargo respectivo.

La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre la fotografía del candidato a la Presidencia es un voto válido a favor del candidato respectivo. La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre el símbolo o figura partidaria, número de orden o denominación utilizada en el proceso electoral, también es un voto válido a favor de la lista respectiva.

El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.

Serán considerados votos en blanco sólo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las veinte horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 102. – Incorporase como artículo 102 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Art. 103. – Incorpórase como artículo 128 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 128 quáter: *Actos de campaña electoral.* La agrupación política que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por

una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el presupuesto general de la administración nacional.

Art. 104. – Deróganse los artículos 18,19, 20, 21, 23, los incisos 4, 5, 6 del artículo 43, el inciso 2 del artículo 52, el último párrafo del artículo 58 y el inciso 3 del artículo 77 del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

TÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 105. – Dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral podrán designar representantes al Consejo.

Art. 106. – Esta ley es de orden público. La justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 107. – Los partidos políticos de distrito y nacionales con personería jurídico-política vigente, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2010 a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 7 bis y 8 de la Ley de Partidos Políticos, según texto de la presente ley.

Art. 108. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo, a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

Ariel R. Dalla Fontana.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no puede ser acompañado tal como se lo presentó, aun cuando contiene cuestiones que, previa discusión y consensos imprescindibles, pueden ser compartidas como mejoras en nuestro sistema de representación, tal como el sistema de primarias abiertas y obligatorias.

Sin embargo, los aspectos negativos son de tal magnitud que concluyen desnaturalizando tales avances. En efecto, tomada en su totalidad la norma propuesta produce como resultado una mayor concentración de poder en manos del Estado, si no del gobierno, que por distintos medios aumenta su capacidad de incidir a favor del partido oficial.

En tal sentido, estatiza fuertemente el financiamiento económico de las campañas y en especial el uso de la publicidad audiovisual, pero pone la decisión central en estos puntos en manos del propio Poder Ejecutivo. Asimismo, no innova en materia de transparencia electoral, manteniendo el viejo sistema de boletas electorales.

En virtud de ello, el presente dictamen incorpora dos elementos que creemos centrales. Primero, una autoridad electoral independiente del Poder Ejecutivo, integrado por funcionarios del gobierno, la Justicia y los partidos políticos con representación parlamentaria, en la que nadie puede arrogarse mayoría. Es este organismo el que administra, distribuye y controla los fondos que la ley prevé como aporte estatal a los partidos políticos, así como también los espacios de publicidad.

La segunda cuestión es la implementación de una boleta única electoral, que garantice a todos los partidos, grandes o pequeños, la igualdad de oportunidades al momento de la compulsa. Esta modalidad viene siendo aplicada en muchos países de América, sin mayor dificultad, lo que hace inconducente la alegación de que resulta de casi imposible aplicación.

Sin dudas, un mayor tiempo de análisis y estudio de los efectos prácticos que las modificaciones producirán nos hubiera permitido seguramente evitar errores o pulir mecanismos para aumentar la eficiencia. No se nos ha dado tal oportunidad, lo que desde ya hace que manifestemos nuestro criterio e intención de no dar por concluida la reforma del sistema electoral, y menos del sistema político en esta instancia.

Por ello se aconseja la sanción del presente dictamen.

Ariel R. Dalla Fontana.

ANTECEDENTE

Ver Trámite Parlamentario N° 147.

Sra. Fadel. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: simplemente, deseo señalar que, luego de haber hecho una ronda de consultas con todos los bloques políticos que integran esta Honorable Cámara, hemos acordado establecer un horario para votar el proyecto de ley que se acaba de poner en consideración. Lo hicimos para poder continuar luego de esa votación con el tratamiento de los demás asuntos que figuran en el plan de labor, que venimos arrastrando desde hace tiempo y que hasta ahora no hemos podido considerar porque las sesiones se quedan sin número.

Por lo tanto, informo a todos los señores diputados que el horario acordado para votar este proyecto es el de las cinco de la tarde.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento se procederá en la forma indicada por la señora diputada por Mendoza.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Habiendo asentimiento de la Honorable Cámara, por intermedio de la Secretaría Parlamentaria se procederá a confeccionar la lista de oradores teniendo en cuenta a los miembros informantes de cada dictamen, a los oradores de cada bloque y el horario de cierre de la discusión.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señor presidente: antes de informar al cuerpo de los cambios que se han introducido en el proyecto originalmente remitido por el Poder Ejecutivo, tengo que decir que éste es el primer proyecto integral de reforma política presentado en los últimos 25 años en la Argentina. Quien ha tenido el coraje de ponerlo en práctica fue nuestra presidenta, que confirma con esta decisión que el justicialismo no está acá para relatar la historia sino para transformarla.

En segundo término, deseo resaltar el espíritu con el que hemos trabajado en el ámbito de las comisiones. En este sentido, agradezco a la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, la compañera Graciela Camaño, como así también a la compañera Patricia Fadel, por

la colaboración que constantemente nos han brindado para arribar a este dictamen.

Asimismo, debo extender mi agradecimiento a los diputados de los distintos bloques que, más allá de cuál vaya a ser el sentido de su voto, nos han hecho llegar propuestas que se han visto plasmadas en el texto que se encuentra sobre nuestras bancas.

También deseo expresar mi agradecimiento a los integrantes de la Justicia Electoral, tanto en su alzada como a los magistrados de grado y secretarios, que han enriquecido esta iniciativa con sus aportes.

Por último, debo destacar el trabajo de mi cuerpo de asesores, porque fueron los encargados de integrar armónicamente las normas que conforman el proyecto que hoy vamos a aprobar. Nos queda la convicción de haber servido a nuestra patria preparando el mejor proyecto posible, no sólo para el presente sino también para el futuro.

No puedo dejar de resaltar que se han tenido en cuenta numerosos proyectos de diputados de diversos bloques para la elaboración de este dictamen. Entre ellos, los proyectos de los diputados Adrián Pérez, Patricia Bullrich, Marcela Rodríguez, Marta Sylvia Velarde, Ariel Dalla Fontana, Laura Sesma, Juan Domingo Zacarías, Christian Gribaudo, Diana Conti, Victoria Donda Pérez, Leonardo Gorbacz, Eduardo Macaluse, Emilio García Méndez, Carlos Raimundi, Silvia Augsburguer, etcétera. Fueron ciento once proyectos que se tomaron en cuenta para elaborar finalmente este dictamen.

Ahora sí, vamos a adentrarnos en el análisis del proyecto de ley contenido en el expediente 31- P.E.-2009, que fue remitido bajo el título: Proyecto de ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral.

Este dictamen de mayoría que traemos a la discusión plena de esta Cámara no es ya el mismo proyecto que vino del Poder Ejecutivo, aunque sigue conservando su nombre porque el texto del dictamen ha reforzado esos conceptos: democratización de la representación política, transparencia y equidad electoral.

Digo que ya no es el mismo proyecto porque sobre el esqueleto del proyecto oficial se han incorporado muchas reformas a la actual

normativa, además de instituir el régimen de elecciones primarias simultáneas. Además, tendremos un sistema de partidos políticos plurales, pero reales y fuertes, con militancia y candidatos con fuertes convicciones políticas.

Para ello, hemos introducido modificaciones al proyecto oficial, que fueron solicitadas por muchos de los partidos que tienen menor caudal electoral.

Me quiero referir especialmente a esas modificaciones. Mantenemos los requisitos actualmente vigentes en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos relacionados con la cantidad de afiliaciones que requiere un partido de distrito para su existencia: el 4 por mil hasta el máximo de un millón sobre el padrón electoral del distrito. Además, para ser considerado un partido nacional, mantenemos el requisito del reconocimiento en cinco distritos argentinos, con aptitud para postular candidatos a presidente y vicepresidente.

Asimismo, se reduce la aptitud electoral al 1,5 por ciento de los votos para poder pasar a la elección general. Originariamente el piso estaba en un 3 por ciento y ahora se reduce a la mitad.

Se han extinguido todas las acciones públicas iniciadas por el Ministerio del Interior respecto a la caducidad de los partidos. Vale decir que se establece una suerte de amnistía para que todos los partidos, especialmente los de menor caudal, puedan hacer borrón y cuenta nueva en esta instancia.

Se mantiene el 2 por ciento de los votos sobre el padrón electoral del distrito durante dos elecciones para conservar la personería partidaria, en lugar del 3 por ciento que establecía el proyecto oficial.

Se eliminan las listas colectoras y las listas espejo para la elección general.

A partir de la aprobación de este proyecto de ley, las juntas electorales de los partidos políticos difieren en la justicia electoral la designación de las autoridades de mesa, que serán las mismas que en la elección nacional.

Se establece la realización del escrutinio provisorio por parte de la justicia electoral y una vía recursiva acotada para que sea dicha justicia la que monitoree permanentemente el proceso electoral de los partidos a fin de evitar

las arbitrariedades de las juntas electorales respecto de las minorías.

Además, las juntas electorales estarán integradas por representantes de todas las listas participantes.

Quiero remarcar que todas estas modificaciones han receptado diversas inquietudes de los distintos partidos que se encuentran presentes en este recinto.

Se introduce la renuncia previa a la afiliación a un partido por medio de un telegrama gratuito para poder afiliarse a otro, generando mayor seguridad jurídica para los afiliados, para los partidos que pierden afiliados y para los que los ganan. Además, el telegrama, que va a ser similar al laboral, va a ser dirigido directamente a la justicia electoral sin pasar por el partido, toda vez que la experiencia demuestra que los telegramas de renuncia dirigidos a los partidos nunca son enviados a la justicia electoral. Vale decir que se toma en cuenta el interés del ciudadano por encima del de los partidos.

Se flexibiliza el régimen de avales para participar en la elección primaria y se dan dos opciones: el aval del 2 por ciento de adherentes y afiliados hasta un tope de 100 mil o el 2 por ciento de los empadronados en el distrito hasta un tope de un millón, aplicándose para ambos criterios el resultado menor a efectos de facilitar la participación de las minorías en las elecciones primarias.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Landau. — Se amplía el término exigido en los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, referidos a la adecuación de los porcentajes mínimos de afiliados que aquí se determinaron, y esto se hace hasta el 31 de diciembre de 2011 —vale decir, hasta dentro de dos años—, fecha a partir de la cual entrarán en vigencia estas modificaciones.

Se estableció la divisibilidad de la boleta con la cual se va a participar en la elección primaria. Esto es, que los ciudadanos que participen en la elección primaria tendrán una posibilidad de cortar la boleta a través de la línea de puntos y mezclar con distintas opciones, tal como ocurre en la elección general.

Es decir que no se estableció un régimen diferenciado sino un régimen semejante al de la elección general. Lo aclaro porque en algún matutino de hoy salió publicado el informe inverso, y como habitualmente los señores diputados se guían más por lo que sale publicado en los medios que por lo que se dice aquí, quería remarcarlo; no particularmente por nuestro bloque.

Por otro lado, entre las inhabilidades para ser candidatos se incluye el procesamiento por genocidio o delitos de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura militar; y eliminamos otra disposición que erróneamente inhabilitaba a los procesados por otros delitos, que incluía el proyecto oficial y que hubiera inhibido el voto de los procesados sin condena.

¿Para qué se hizo eso, señora presidenta? Porque estamos convencidos de que en el único caso en que se justifica modificar el estándar de condena firme por el de procesamiento —que naturalmente quiebra el principio de inocencia consagrado por nuestra Constitución y además es el eje de nuestro sistema penal y de nuestro sistema de garantías— es aquél de delitos que cumplan con dos requisitos insalvables: los que sean de extrema gravedad institucional porque fueron cometidos utilizando el poder del propio Estado y los que durante muchísimos años han estado amparados por una fortaleza de impunidad que leyes del propio Estado le otorgaron y que continuamos demoliendo con esta ley.

Sólo esos casos, en los que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida impidieron la judiciabilidad de los responsables hasta el año 2006 —cuando fueron derogadas— ameritan dejar de lado el principio de inocencia y considerar suficiente el procesamiento para limitar a los electores el derecho de ser elegidos para representar al pueblo en los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Pasemos ahora a las reformas en el Código Electoral Nacional.

Se moderniza el sistema del registro de electores, unificándolo y actualizándolo conforme a las nuevas tecnologías implementadas por el Registro Nacional de las Personas en materia de digitalización.

Se deja de lado en los padrones y mesas de votación la anacrónica distinción que discrimina

por sexo. Se dispone la unificación, vale decir que a partir de la sanción de esta ley no van a existir más mesas masculinas y femeninas.

Se introducen variantes novedosas en los modelos de boletas tanto para las elecciones primarias como para las generales, adecuándolas a los conceptos gráficos modernos.

Se establece el color para ser utilizado no sólo en las elecciones primarias sino también en las elecciones generales.

Se introduce la posibilidad de que los partidos puedan distinguir sus boletas por color, tanto en la elección primaria como en la general. No se ha incluido en este régimen la variante de la boleta única ni la del voto electrónico.

En relación con la boleta única solamente me remito a recordar que existen actualmente casi 700 partidos nacionales de distrito y 33 partidos nacionales reconocidos —esto es, con aptitud para postular candidatos a presidente—. Además, sólo en la provincia de Buenos Aires tenemos 73 partidos reconocidos en condiciones de postular candidatos a diputados nacionales y a senadores nacionales.

Es obvio que se requiere previamente reorganizar el sistema de partidos para poder pensar en un modelo de emisión de voto que pueda resultar racional para el elector.

Debe recordarse —tal como lo hemos reafirmado con motivo de la reunión plenaria de la Comisión de Asuntos Constitucionales con las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda— que las leyes electorales no se hacen en interés de los partidos políticos sino en interés de los ciudadanos. Es a los ciudadanos a quienes se debe resguardar en la libre decisión de la emisión del voto. Facilitar la actividad de los partidos no es el motivo de una ley electoral o de una ley que modifique su funcionamiento.

Es por eso que en relación con la moción de introducción del voto electrónico en esta reforma electoral —que ha sido soslayado— invito a aquellos que lo propugnan a que tomen conocimiento del fallo del tribunal superior de Alemania que se encuentra a disposición en la Cámara Nacional Electoral. Así podrán conocer las motivaciones que llevaron a dicho tribunal a descalificar este sistema de emisión de voto como válido para preservar la transparencia en la emisión del voto por parte del ciudadano.

Finalmente, en relación con el régimen de partidos políticos se establece la exclusión del financiamiento privado de campañas para la publicidad en los medios de comunicación sonora y de televisión de aire o de cable. El Estado se hace cargo de ello para todas las agrupaciones políticas en forma igualitaria.

A aquellos que sostienen que este es un proyecto dirigido exclusivamente a beneficiar a los partidos mayoritarios les decimos que están equivocados. Precisamente en este aspecto la propuesta beneficia principalmente a los partidos de menores recursos, que no pueden competir con los grandes ni con los nuevos y que tampoco poseen medios de comunicación que los sostengan y apadrinen. Es el Estado el que se va a hacer cargo del grueso del costo de la campaña electoral.

Debe recordarse que ente el 80 y el 85 por ciento del costo total de cualquier campaña electoral corresponde a la publicidad de radio y televisión. Digo esto porque se achica notablemente el universo a ser considerado a través de los aportes privados.

Aquí es, precisamente, donde se encuentra la diferencia para poder determinar la mayor o menor transparencia de un sistema de financiamiento.

En este sentido, se ha adoptado un criterio reclamado históricamente por los partidos minoritarios que en su momento –vale la pena recordarlo– motivó un proyecto de naturaleza análoga presentado por la entonces senadora nacional Cristina Fernández de Kirchner, hoy presidenta de la Nación. Por lo tanto, no se trata de algo nuevo o desconocido para los señores diputados; no es una sorpresa. Cuando en su oportunidad tratamos la modificación de la ley de financiamiento de los partidos políticos actualmente en vigencia, consideramos la posibilidad de introducir esa modificación que sin dudas da una enorme transparencia al gasto electoral.

Por otra parte, se crea el módulo electoral como un coeficiente para el financiamiento que otorga el Ministerio del Interior. El monto correspondiente será fijado por el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto y no arbitrariamente por el Ministerio del Interior, que es lo que establecía el proyecto original. Obviamente,

se trata de una modificación solicitada por los partidos políticos.

En lo que se refiere a los espacios públicos de difusión y a los aportes públicos para las campañas electorales, se establece un recurso directo contra las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral ante la Cámara Nacional Electoral. También en este caso se trata de un reclamo de distintos partidos de la oposición, los que plantearon la necesidad de efectuar un control directo traspasando esas facultades a otra competencia.

La situación queda resuelta a partir del recurso directo que se establece ante la Cámara Nacional Electoral para cada una de las alternativas que se van dando durante el proceso electoral y que se vinculan no sólo con dicho proceso sino también con el régimen habitual de funcionamiento de los partidos.

Por otro lado, se crea una comisión que estará integrada por representantes de todos los partidos nacionales que participen en cada elección, para monitorear la acción de manera permanente por el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Electoral.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia solicita al señor diputado que vaya redondeando su exposición porque resta un minuto para que se agote su tiempo.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señora presidenta: hasta ahora, cualquier diferencia en las liquidaciones de aportes o adjudicación de espacios publicitarios sólo podía ser materia de acción en el fuero contencioso administrativo con la consiguiente demora, a veces de años, para obtener una sentencia que amparara los derechos partidarios.

De esta forma –según el proyecto– se reconoce a las agrupaciones políticas la posibilidad cierta y efectiva de resolver los conflictos en términos breves que aseguren su participación con todos los medios que la ley otorga.

A esta altura, debo aclarar nuevamente que esta norma recepta los pedidos de los partidos políticos y de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con las cuestiones electorales, respecto de un mayor control por parte de la justicia electoral sobre temas en los que

tiene injerencia directa la administración del Estado.

Finalmente, debo hacer referencia a la trascendente institución del sistema de elecciones primarias, simultáneas y obligatorias, que propiciamos en este proyecto de ley.

Este instituto del derecho electoral que se incorpora, que rige en muchos países caracterizados por su alto grado de democracia institucional, introduce por su obligatoriedad la participación de todo el electorado en la selección de los candidatos de todas las agrupaciones políticas que intervendrán en las elecciones generales.

Dichas elecciones también contarán con financiamiento y publicidad en términos análogos a los propuestos para las elecciones generales, con miras a que todas las agrupaciones puedan participar en condiciones de equidad e igualdad.

Para lograr la consolidación del sistema democrático debe profundizarse, en primer lugar, la participación de todos los ciudadanos en la vida de los partidos y favorecerse la legitimidad de los candidatos que representarán al pueblo en su conjunto.

Por ello, se reduce la aptitud electoral al 1,5 por ciento de los votos para poder pasar a la elección general y se flexibiliza el régimen de avales para participar en la elección primaria, dándose dos opciones: el aval del 2 por ciento del total de adherentes y afiliados hasta un tope de 100 mil o del 2 por ciento del total de empadronados en el distrito hasta un tope de un millón, aplicándose para ambos criterios el resultado menor a efectos de permitir la participación de las minorías.

Se amplía el término referido a la adecuación de los porcentajes mínimos hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual entrarán en vigencia estas modificaciones.

He planteado dos cuestiones más que son fundamentales: la primera, referida a la introducción del cupo femenino en esta ley. Se establece la referencia concreta, a través de la mención del decreto reglamentario, para la adecuación, bajo el régimen de cargos públicos electivos, de este instituto. Y además se lo regula para los cargos partidarios en las cartas orgánicas de los partidos. A su vez se establece la adecuación para

la elección de los representantes del Mercosur con vistas a la próxima normativa.

Y quisiera hacer una última reflexión, ya que en el día de ayer en el plenario de las comisiones, algún legislador nos dijo: “no sabemos cómo va a operar esta ley en la práctica”.

En esta oportunidad me gustaría responderle a través de los dichos de otro legislador, el doctor Indalecio Gómez, legislador por Salta, quien en este mismo recinto hace casi cien años, al tratarse la reforma política de entonces, la ley Sáenz Peña, afirmaba que: “El cambio a operar es trascendente: la reforma política, una verdadera revolución por los comicios que abren al pueblo una gran puerta de avance. Es un acto de fe en la capacidad del pueblo argentino.

”Pero se me dirá: ¿Ese cambio es seguro?

”Tomar un rumbo del porvenir, es siempre difícil e incierto. Nadie tiene la preciencia —es decir, el conocimiento de las cosas futuras—, esto es siempre, una opción entre dificultades.

”La democracia está muerta, cuando el pueblo no vota. ¡Quiera el pueblo votar!”

Y esto es exactamente lo que se realiza aquí: se convoca a que sean los pueblos los que participen de la vida interna de los partidos y que a través de esa participación desbaraten la presencia de los aparatos.

Por eso, la participación es obligatoria para todos los ciudadanos, para que puedan hacerlo, más allá de la digitación que hacen las minorías en la vida de los partidos.

Esto es así y va a facilitar enormemente que la democratización...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — La Presidencia advierte al orador que ha finalizado su término.

Sr. Landau. — Señora presidenta: concluyo diciendo que por lo señalado solicitamos que nos acompañen en el voto favorable a esta iniciativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. — Señora presidenta: comienzo diciendo que, lamentablemente, a veces no nos queda más remedio que enterarnos de algún despacho por los diarios, porque no están impresos al momento de las reuniones de comisión,

como sucedió ayer. Me refiero al proyecto y a las propuestas del oficialismo.

Digo esto porque los miembros de la oposición acabamos de ser aludidos, en cuanto a que a veces hacemos caso solamente a lo que publican los diferentes medios de comunicación.

Lamentablemente, tengo que decir que la Unión Cívica Radical va a votar en contra de este proyecto. Y digo “lamentablemente” porque creo que es el radicalismo el partido que históricamente ha dado fe de transparencia electoral.

Podemos decir –creo que sin falsa modestia porque es reconocido en forma unánime– que la denominada “ley Sáenz Peña”, a la que aquí se hizo referencia, perfectamente podría haberse llamado “ley Hipólito Yrigoyen”, ya que Yrigoyen fue el verdadero gestor de la situación política que derivó en la sanción de aquella ley, que era mucho más sencilla. Se denominó “ley Sáenz Peña”, y nosotros decimos que se podría haber denominado “ley Hipólito Yrigoyen”. Esa norma forjó una verdadera revolución.

Y fíjese, señor presidente, qué nombre sencillo tiene en cambio el proyecto que ha mandado el Poder Ejecutivo, es “ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral”. ¡Cuánto título para encabezar simplemente una reforma electoral!

Vamos a la cuestión central. ¿Es necesaria la reforma electoral? Decimos que sí. Ahora, ¿la reforma electoral es urgente? Creemos que no. Y mucho menos creemos que es urgente estando a quince días de cambiar la composición de este cuerpo y también del Senado de la Nación.

Una vez más, lamentablemente, tenemos para pensar que el gobierno opta por apresurar sanciones de proyectos de ley sin buscar consensos imprescindibles en temas como los que estamos tratando, en los que además la Constitución Nacional exige una mayoría agravada.

Creo que estamos perdiendo la oportunidad de avanzar hacia una verdadera reforma política y no solamente una reforma electoral. Todos los partidos que gobiernan cada una de las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen representación política en este cuerpo.

¿No hubiera sido posible buscar un acuerdo con los gobernadores y con los partidos políticos que gobiernan las provincias y que tienen

representación en este cuerpo, para poder avanzar hacia una reforma que verdaderamente abarque a todos, que permita inclusive en las provincias adoptar criterios que terminen con las reelecciones indefinidas, que modernicen las leyes electorales provinciales y mejoren la legislación sobre partidos?

A la luz del comportamiento que el gobierno ha demostrado en este tema, tenemos motivos para pensar que al igual que con la ley de radiodifusión, la de reforma previsional, la de Aerolíneas Argentinas y las de otros temas, esta iniciativa responde más que a la idea de buscar consensos, a la de responder a las necesidades del propio gobierno.

Pero más allá de las dudas que pueda generar este sistema o cualquier otro que se adopte –me refiero al de elecciones abiertas, simultáneas y obligatorias–, lo que debemos tener en claro, porque de lo contrario no hay sistema que funcione, es que todos los actores tenemos que estar dispuestos a respetar a rajatabla lo que estamos obteniendo, porque si no, no hay sistema que se pueda sostener.

Lo decimos con conocimiento de causa. Un sistema similar al que hoy estamos aprobando aquí fue sancionado en el año 2003 en la provincia de Buenos Aires y luego desvirtuado de modo absoluto por la reglamentación llevada adelante por el gobernador de aquel entonces, el diputado electo Solá.

Bien lo sostiene la especialista Delia Ferreira Rubio: “La verdadera reforma política no depende sólo de la sanción de las leyes sino del cumplimiento de esas reglas. Por ejemplo, en materia de financiamiento de la política, la equidad en la competencia mejoraría notablemente si los gobiernos de turno cumplieran las leyes que ya existen y no utilizaran los recursos públicos para financiar la campaña de los funcionarios, familiares y amigos”.

La reforma de las reglas de juego en materia electoral no es cosa de todos los días ni puede ser producto de imposiciones; debe ser materia de consensos.

Dice también Ferreira Rubio que de nada sirve la mejor de las leyes si después –y lo agrega entre comillas– “suspendemos por esta única vez”. Esto ya ha pasado: debíamos votar en octubre, pero votamos en junio.

No podemos imaginar a legisladores como Indalecio Gómez, a quien citaba el señor diputado Landau, y a los constituyentes de 1853 pensando este sistema tan novedoso inventado por el justicialismo, de las candidaturas testimoniales.

En nuestra provincia, de los cuatro primeros candidatos que se presentaron en las últimas elecciones, tres ya han anunciado que no asumen sus bancas; y el que la asume sólo reside en la provincia por una cuestión familiar.

Ya son veintidós las candidaturas testimoniales que tuvimos en la pasada elección. ¿De qué sirve tener la mejor ley electoral, que pretendidamente va a mejorar el sistema político, si luego el presidente del partido oficialista usa a su antojo los bienes y los recursos del Estado, tanto para la campaña proselitista como para “domesticar” después a los gobernadores?

Estamos creando una nueva especie de clientelismo: el clientelismo de gobernadores y de intendentes. ¿De qué reforma política estamos hablando?

Una reforma política requiere, en primer lugar, un compromiso en las conductas de todos. Creo que este proyecto de ley que seguramente vamos a sancionar en esta Cámara en el día de hoy puede tener algún avance —en esto coincido con algunas cuestiones planteadas por el señor diputado Landau—, y debo reconocer que se han receptado inquietudes de diversos partidos de la oposición, pero francamente no alcanza.

Nos hubiera gustado que, en virtud de ese acuerdo que planteaba, pudiéramos haber avanzado entre todos los partidos, así como entre las provincias y la Nación, sin avasallar las autonomías provinciales, para arribar a un consenso. De este modo, hubiéramos podido modificar, por ejemplo, legislaciones disparatadas que existen en algunas provincias, como la Ley de Lemas u otras normas que permiten una distribución de bancas desconociendo absolutamente la voluntad popular y asignando una sobrerrepresentación a las mayorías en detrimento de las minorías.

Esto existe, por ejemplo, en la provincia de Santa Cruz. En el año 2007, cuando el candidato a gobernador por la oposición obtuvo el 40 por ciento de los votos, el impacto real en la Cámara de Diputados de aquella provincia fue menor al

20 por ciento. En esa elección resultaron electos veinte legisladores por el Frente para la Victoria y apenas cuatro de la oposición.

Aquí se hizo referencia a que no se puede utilizar el sistema de la boleta única. Nosotros creemos que en ese sentido se podría haber hecho un esfuerzo.

También nos hubiera gustado —y lo propusimos— que estuviera incorporado en el texto de esta ley un artículo o capítulo especial que establezca claramente que las bancas pertenecen al partido por el cual el legislador ha sido elegido, y terminar definitivamente con la práctica del transfuguismo político que, lamentablemente, tan bien conocemos en este recinto, y creo que vamos a seguir viendo diputados que van pasando de un lado al otro con una facilidad que asombra.

También hemos planteado que hubiera sido bueno que en el régimen de internas abiertas los afiliados a un partido tengan la obligación de votar en ese partido al cual están afiliados, y que sea el independiente el que pueda optar por votar en un partido u otro. Esto evitaría la injerencia de un partido que en el caso de que no tuviera internas pudiera organizar su participación en otro. No estoy hablando de supuestos, pues ya pasó en mi provincia en las internas del año 2005, por lo que decía anteriormente en cuanto a que la ley fue desvirtuada con la posterior reglamentación.

Con respecto a la prohibición incorporada en el inciso *f*) del artículo 33 a que hizo referencia el señor diputado Landau, nos parece muy bien, pero no veo por qué debemos limitarla a aquellos individuos procesados o condenados por delitos de lesa humanidad cometidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Esperamos que no haya más delitos de lesa humanidad con posterioridad al 10 de diciembre de 1983, pero si los hubiera sus autores no quedarían comprendidos en esta ley.

Además, sostenemos que el terrorismo de Estado en la Argentina empezó antes del 24 de marzo de 1976. Precisamente, en estos días se cumple un nuevo aniversario del debut de la Triple A, cuando en noviembre de 1973 pusieron una bomba a Hipólito Solari Yrigoyen, después de que estuvo durante horas fundamentando en el recinto de aquí al lado un tema hoy también candente, la Ley de Asociaciones

Profesionales. Algunos, que seguramente en aquellos años ya eran dirigentes gremiales, se oponían a Solari Yrigoyen, y fue allí cuando la Triple A debutó.

Por otro lado, y seguramente el señor diputado Vega lo va a plantear en el tratamiento en particular, no veo por qué no se extiende esta prohibición a aquellos que han conspirado contra el orden constitucional y a los condenados por delitos contra la administración pública y delitos de corrupción en la administración pública, y que aplicando el artículo 36 de la Constitución Nacional queden todos equiparados.

Es cierto, como dijo el señor diputado Landau, que se han incorporado iniciativas de la oposición, por las cuales se fortalece la presencia de la Justicia en detrimento del Ministerio del Interior y del Poder Ejecutivo, lo que es bueno.

De todos modos, creemos que se debería haber fortalecido aún más. Incluso, proponemos la inclusión de dos artículos vinculados con la autarquía financiera de la Cámara Nacional Electoral.

Compartimos la necesidad de poner racionalidad a la existencia de partidos políticos, lo que debe compatibilizarse con el necesario derecho a que nuevas expresiones políticas puedan desarrollarse en el marco del sistema democrático.

El proyecto no debe ser una herramienta para pocos, sino una correcta legislación electoral. Debemos crear un mecanismo que permita que la voluntad popular se manifieste de la mejor forma posible, a fin de que todas las voces representativas del pueblo de la Nación puedan estar expresadas en el Parlamento. Como ya dije, lamentamos desde el radicalismo no poder acompañar este proyecto.

Seguramente, esta será mi última intervención y en este recinto. Como lo hice desde el primer día, siempre he actuado con la mejor buena fe y con la absoluta convicción de que estaba en lo correcto.

Habría deseado que esta iniciativa se hubiese sancionado con el consenso de la inmensa mayoría de los partidos que integramos la Cámara, pero no será posible. Deseo que en el futuro el Congreso y el Poder Ejecutivo encuentren tiempos de diálogo y de consenso, los que no hemos

encontrado quienes finalizamos nuestro mandato el 10 de diciembre próximo. *(Aplausos.)*

Voy a compartir el tiempo de que dispongo con la señora diputada Giudici.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Giudici. – Señora presidenta: me resulta difícil hacer un agregado a lo que ha expresado el señor diputado Azcoiti, porque su intervención ha sido muy completa.

Simplemente, quiero señalar tres aspectos. Este proyecto vulnera un derecho humano básico, como la libertad de expresión. Es importante que en la argumentación política le demos a esta advertencia el nivel que merece.

El artículo 59 limita la publicación de las encuestas hasta ocho días antes de las elecciones. Lo hace de manera poco razonable, ya que el artículo 28 de la Constitución Nacional establece que los principios, garantías y derechos reconocidos en ella no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Esta restricción a ocho días trae como consecuencia en la práctica una forma de censura previa.

En el mismo sentido, en el artículo 43 del proyecto del Poder Ejecutivo se incluía una cláusula que claramente fue modificada, porque era una barbaridad que quedara redactada de esa manera. Digo esto porque la emisora de radiodifusión que incurriera en una falta por la contratación de publicidad, era directamente sancionada con la pérdida de la licencia, autorización o permiso.

El dictamen de mayoría modificó esa redacción, pero el artículo 34 establece que será considerada falta grave cualquier irregularidad en la contratación de publicidad, siendo sus responsables pasibles de las sanciones previstas en el artículo 106 de la ley 26.522, recientemente sancionada. Justamente, ese artículo establece que la falta grave habilita la aplicación de multas, suspensión de publicidad y/o caducidad de licencia.

Si analizamos esa situación en el marco de la legislación vigente, debemos decir que en el Código Electoral Nacional, a partir de la modificación efectuada por la ley 25.610, sancionada en 2002, la multa por alguna irregularidad en

la contratación de publicidad era equivalente a segundos de publicidad.

Entonces, al establecer que cualquier falta en la contratación de publicidad electoral habilita a las autoridades pertinentes a resolver la caducidad del medio, se está aplicando una suerte de censura previa. Obviamente que los medios tienen mucho más que perder en caso de que se registre algún tipo de irregularidad.

Más allá de lo que se establece en estos artículos, que son restrictivos a la publicidad privada—de alguna manera lo compartimos, porque está bien que se iguale la situación mediante algún sistema de distribución pareja con los partidos que no tienen recursos para emitir publicidad—, no nos parece correcto que ninguna parte del proyecto busque regular la publicidad oficial.

Un gobierno que gasta 622 millones de pesos en un semestre durante una campaña electoral—como ocurrió en el primer semestre de este año con vistas a la elección del 28 de junio—, está diciendo que busca restringir las posibilidades del resto de los partidos políticos. Por lo tanto, la falta de regulación sobre la publicidad oficial vuelve a esta iniciativa doblemente gravosa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Su tiempo ha finalizado, señora diputada.

Sra. Giudici. — Ya termino, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Ya se han excedido cuatro minutos del tiempo que disponían para hacer uso de la palabra. Cuando llegue al quinto minuto directamente le apago el micrófono.

Sra. Giudici. — Señora presidenta: este proyecto también se vincula con la ley de medios, sobre todo por las irregularidades registradas en su tratamiento: se firmó el dictamen ayer a las diez de la noche y hoy lo estamos tratando en esta sesión sin haber tenido tiempo suficiente para analizarlo.

Además, esta propuesta—tal como ocurre en la Venezuela de Chávez— es parte de un proceso que, junto con la ley de medios, restringe la libertad de opinión y de pensamiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — La Presidencia recuerda a los señores diputados que hubo un acuerdo para votar a las cinco de la tarde. Por lo tanto, cuando un diputado se excede del tiempo de que dispone para hacer

uso de la palabra se lo está quitando a los otros legisladores.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital, que comparte el tiempo con el señor diputado Flores.

Sra. Bullrich. — Señora presidenta: el problema de discutir sin tiempo una reforma electoral y política radica en el hecho de que se reproduce una concepción que el partido de gobierno viene practicando desde hace tiempo, que daña la democracia.

Hoy, estamos discutiendo cuestiones de índole política repitiendo el principio de la imposición de la mayoría absoluta. En estos años, la concepción del partido de gobierno ha sido la siguiente: “yo gobierno”, “yo impongo” y “yo decido y actúo sin consultar”. Aquí hubo consultas, pero fueron insuficientes en su tiempo de maduración.

Quiero plantear la idea del principio de la mayoría absoluta discutiendo una reforma política porque con ella la mayoría puede anular a la minoría. Podríamos llegar al absurdo de que el 51 por ciento de la sociedad podría anular al 49 por ciento. Por eso, en reiteradas oportunidades hemos pedido contar con el tiempo reglamentario de los siete días hábiles para presentar las observaciones a los dictámenes de comisión y lograr en leyes de esta envergadura el tiempo de maduración necesario.

Quiero plantear cuál es la columna vertebral del despacho de comisión de la Colación Cívica. Nosotros partimos con un tema. Algunos se preguntarán: ¿por qué plantear este tema en un proyecto de reforma política? Queremos plantearlo porque nos parece que es absolutamente fundamental en la construcción de una democracia pensada como una suma de una democracia política, económica, social y ciudadana, es decir, íntegra. No hablamos de una democracia restrictiva ni incompleta.

¿Qué pasa hoy en nuestra sociedad? Existe una sensación de incertidumbre, de inseguridad y de desprotección que genera una restricción en la libertad de las personas.

No se puede pensar en la libertad en abstracto como si no estuviera inserta en un entorno social. No se puede pensar en la libertad sin tener en cuenta cuál es la injerencia que el gobierno tiene sobre los ciudadanos. No se puede pensar

en la incertidumbre si no consideramos que genera y provoca miedo social que, a su vez, penetra profundamente en la intimidad de la democracia.

Hoy, podemos preguntarnos si el cuarto oscuro realmente cumple su función o si son cuartos con paredes transparentes donde hay un ojo que observa el momento en que vota un ciudadano o una ciudadana.

Si estos miedos sociales no actúan como disciplinadores sociales –así como claramente la desocupación funciona como un regulador del salario– la exclusión funciona como un regulador de la calidad de la democracia. Es decir que a mayor deterioro social y mayor exclusión existe mayor precarización democrática.

Estamos planteando que para que la sociedad, el individuo, el ciudadano y la ciudadana concurren al cuarto oscuro se deben romper todas las relaciones de dependencia que se generan entre el partido de gobierno, los gobiernos locales o provinciales y la ciudadanía.

Este concepto sobre el que machaca e insiste la Coalición Cívica es el primer elemento fundacional de una reforma política: introducir el ingreso social universal.

El primer capítulo de una reforma política tiene que ver con la libertad y con la reconstrucción del concepto del voto secreto. El ciudadano no debe sentir que existe algún tipo de control, un panóptico que lo controla, una pared transparente que impide que su voto sea realmente el que emana de su voluntad.

Por eso, nuestro dictamen de comisión plantea que este ingreso social debe constituirse como un derecho que reduzca estos grados de incertidumbre y de miedo provocados por la exclusión, para que la ciudadanía recupere márgenes de libertad a los efectos de que se reconstruya el voto secreto y autónomo.

El segundo tema que queremos plantear, que también tiene un nivel de importancia fundamental, es el de la autoridad electoral. Nosotros planteamos que esta última no puede ser gubernamental. Con la autoridad electoral no nos puede pasar lo que nos sucedió con el INDEC.

El ministro del Interior, que es el ministro político de un partido de gobierno, no puede tener injerencia en los procesos electorales y en

los procedimientos; si no, señora presidenta, el partido de gobierno es juez y parte en la organización de un procedimiento electoral.

Nosotros estamos planteando autonomía funcional, capacidad técnica y administración autónoma del presupuesto de la justicia electoral para garantizar un procedimiento transparente y democrático. La experiencia electoral nos muestra que un sistema electoral independiente es más eficiente y genera mejores procedimientos y normas porque está basado en principios.

El Ministerio del Interior tiene una injerencia directa que debe ser sustituida por los principios de certeza, de legalidad, de independencia, de imparcialidad y de objetividad para que los elementos fundamentales de un proceso electoral –la geografía electoral, los derechos de los partidos, la administración de los fondos partidarios, el dinero que le corresponde a los partidos, la distribución de los materiales, la designación de las autoridades, la preparación de la jornada electoral, el cómputo de los resultados, la validez de los títulos, la regulación de las encuestas, los gastos de campaña, los tiempos en televisión– estén regulados por una autoridad que sea independiente del poder político; del actual ministro del Interior como de los que vengan en el futuro.

El tercer elemento que queremos plantear como sustancial de una reforma política es la boleta única de sufragio. Con esto no estamos inventando nada, dado que cien democracias del mundo ya tienen implementada la boleta única; otras democracias aplican el voto electrónico, y sólo dos conservan nuestro sistema de boletas. ¿Por qué será, señora presidenta, que solamente dos aún mantienen ese sistema?

Estamos discutiendo algo que tiene que ver con el poder popular, con la soberanía popular. Decía lord Acton que la prueba más segura para juzgar si un país es verdaderamente libre es el *quantum* de seguridad del que gozan las minorías. Entonces, tenemos que ir a este principio: un mecanismo que no obligue a los partidos a tener que cuidar la boleta mediante aparatos políticos o económicos.

Además se respeta un principio de igualdad, porque hoy todos los partidos tienen que convocar fiscales y muchos de ellos les pagan; esos fiscales no son más los de los partidos de masas,

que iban a las siete de la mañana para cuidar a su partido. Ahora, hay plata de por medio.

En consecuencia, nosotros estamos planteando la transformación de una boleta que se construya como un elemento de garantía de la soberanía popular, es decir que cuando el ciudadano entre al cuarto oscuro encuentre su boleta. Si no, ¿qué estaríamos planteando, señora presidenta? Estaríamos planteando una democracia incompleta, que es incompatible con lo que estamos planteando por otro lado, que son las elecciones primarias abiertas.

¿Qué son las elecciones primarias abiertas y sin padrón? Es darle poder a la ciudadanía. Al no plantear la boleta única estaríamos diciendo que una parte de ese poder lo van a seguir teniendo los aparatos. Por eso, señora presidenta, queremos plantear esto como un elemento fundamental: también queremos discutir sobre las elecciones primarias abiertas y simultáneas.

En principio, estamos de acuerdo con este nuevo instituto de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas y sin padrón. ¿Por qué? Porque la reforma constitucional de 1994 dio a los partidos políticos el monopolio de la representación. Un ciudadano o una ciudadana que hoy quieran presentarse a una elección no lo pueden hacer; sólo lo pueden hacer si el partido los habilita.

En consecuencia, lo que estamos planteando con las internas abiertas es colocar al partido en la obligación de generar mecanismos de democracia en la selección de los candidatos ya que tiene el monopolio.

Por otro lado, con las tres vueltas estamos generando un sistema activo de participación ciudadana. La primera vuelta corresponde a las elecciones primarias; después sobrevienen la segunda y la tercera vuelta. De esta manera se logra que los ciudadanos puedan elegir en vez de optar y además atentamos contra la vieja ley de las oligarquías partidarias porque les sacamos poder.

Quisiera plantear ahora una duda que me gustaría que pudiéramos discutir en este recinto. Fíjense que no estamos permitiendo que haya un acuerdo de lista.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Bullrich. — Obama fue elegido presidente y eligió a su vicepresidente; Mujica fue elegido por el Frente Amplio y eligió a su vicepresidente de otra lista. Nosotros estamos planteando aquí un sistema rígido que genera y continúa la cultura del enfrentamiento en la Argentina porque reproduce la lógica de “vencedores y vencidos”. No permite la convivencia en los partidos, es decir, que una lista que ganó pueda incorporar a la lista que perdió. Algunos dirán que son incompatibles y por eso deben estar en partidos distintos, pero ese no es un argumento, no es una razón. La razón debería ser que tendríamos que permitir acuerdos amigables entre las listas que participaron en las internas abiertas.

Quisiera plantear un tema más. En primer lugar, nos parece un avance importante lo relativo al financiamiento. Creemos que hay un elemento de igualación que es democrático e interesante, primero, porque los ciudadanos son los que pueden poner dinero en los partidos políticos y en las campañas: el Estado pondrá dinero, no así las empresas.

Nos parece bien que la televisión sea por espacios cedidos y que no se pueda hacer el fraude de poner publicidad pero como no dice “diputados” sigue la publicidad y se viola la norma. Todo eso me parece bien.

Lo que nos parece muy mal es que no se haya garantizado la transparencia en el uso de los recursos oficiales. Quince días de publicidad oficial no son nada. Se tiene que prohibir la publicidad oficial desde el día en que se anotan los candidatos. No puede haber ningún tipo de propaganda gubernamental, y los espacios televisivos los debe repartir la Cámara Nacional Electoral.

Queremos agregar tres artículos. Uno de ellos se refiere a los delitos contra el clientelismo, porque se reparten cosas en las campañas. Ya hemos hablado de lo que significa el uso de los ciudadanos en estas circunstancias. Por eso es que queremos incorporar esta norma.

Otro artículo hace alusión a los delitos de corrupción, pero no con condena. ¿Por qué tienen que ser con condena? ¿Por qué no vamos a plantear que los corruptos no puedan ser candidatos?

Por último, el problema de la democracia requiere de un pacto moral. Son las costumbres y las prácticas las que van dejando señas en un sistema de partidos. Por eso, nosotros estamos planteando estas normas para que las prácticas políticas de las nuevas generaciones sean las prácticas de la transparencia.

Por lo expuesto, adelanto que vamos a votar negativamente este proyecto, porque creemos que a una reforma electoral le hacen falta estos principios básicos que la Coalición Cívica está planteando como garantías para nuestro país.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires. La Presidencia le recuerda que tiene cuatro minutos para realizar su exposición.

Sr. Flores. – Señor presidente: como bien dijo la señora diputada Bullrich y otros oradores, es muy importante que después de veinticinco años de democracia discutamos acerca de una reforma política y saquemos conclusiones sobre las prácticas que se han llevado a cabo durante ese tiempo.

Me referiré solamente a un aspecto de nuestro dictamen de minoría: la creación de un fondo para generar el ingreso ciudadano a la niñez.

Aunque es un tema que aparece como desligado de la reforma política, según nuestra concepción el ingreso ciudadano a la niñez no es solamente la transferencia de fondos de un sector a otro sino un generador de cultura y de políticas que apunta al corazón de uno de los mayores problemas que sufre, no sólo la democracia de nuestro país, sino también las jóvenes democracias de otros países de América Latina. Me refiero concretamente al clientelismo político.

Se supone que el clientelismo político es sólo un intercambio de favores entre un puntero y los sectores más desprotegidos. Esto es cierto, pero es un concepto superficial porque la matriz del clientelismo político que azota las democracias de los países de América Latina guarda relación con una forma de construcción de poder donde unos dominan y otros son dominados. El clientelismo político es solamente la herramienta para llevar adelante ese proceso de construcción de poder; se genera en una relación social, y a ello apunta la necesidad de introducir el ingreso

ciudadano a la niñez en la reforma política que proponemos.

Esa relación social de dependencia de los sectores de poder que tienen los estratos más vulnerables de la sociedad dejará de existir cuando estos últimos gocen de derechos universales y no tengan que pedir permiso a nadie para usufructuarlos. Ése es el corazón de una política que pretende generar espacios de libertad.

Basta mirar la realidad para comprender lo que estoy diciendo. Si el Estado omnipotente, que puede generar los recursos necesarios para llevar tranquilidad a los sectores más empobrecidos, elabora políticas focalizadas y determina quiénes son los que repartirán ese dinero, estamos en presencia de clientelismo político; entonces, ya no importa la intención o sobre qué bases se pensó la redistribución de los ingresos.

Hace poco asistimos a un programa dirigido a la creación de cooperativas donde esa forma de establecer relaciones entre el poder y los sectores más empobrecidos se vio con claridad, ya que desde su propia construcción, el poder repartió recursos entre los que consideraba que tenían derecho y no entre todos. Eso es clientelismo político.

Esto ocurre no porque los pobres no tengan capacidad de pensar sino porque no tienen la posibilidad de decidir. Es por ello que la reforma política debe generar condiciones de igualdad para todos; de lo contrario, no es equitativa.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición.

Sr. Flores. – Ya termino, señor presidente.

Si no abordamos este problema, estaremos en presencia de una democracia con ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda.

Llama la atención que no esté instalada en la reforma política la cuestión del clientelismo como un elemento importante a debatir, porque consideramos que o bien no se conocen las prácticas de la política en la Argentina o estamos ante un discurso cínico por el que se pretende escamotear uno de los problemas más serios que acechan a la democracia.

Creo que hay que debatir profundamente el tema porque entonces estaríamos en presencia de la posibilidad de veinticinco años más

de democracia pero para todos en igualdad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia recuerda que la Cámara ha aprobado que esta cuestión será votada a las 17.

Sra. Baldata. – Es una lástima que seamos tan pocos en el recinto, señor presidente. Debería llamar al bloque de la mayoría.

Sr. Presidente (Fellner). – Continuamos el informe de los dictámenes de minoría. Tiene la palabra el señor diputado por la Capital, quien va a compartir su tiempo con los señores diputados Gribaudo y Galvalisi.

Sr. Obiglio. – Señor presidente: nosotros vamos a respetar los veinte minutos. En primer lugar, tal como lo hizo otro señor diputado previamente, quisiera referirme al nombre de esta ley: democratización de la representación política. No se entiende por qué permanentemente se están presentando proyectos que hablan de la democratización. Es como si desde 1983 hasta nuestros días no hubiera habido democracia, es decir, como si los representantes del pueblo no hubiésemos sido elegidos en democracia, con libertad, con participación ciudadana.

Esta cuestión me llama la atención y cabe esperar que no sigan llegando a la Cámara otros proyectos con el título de democratización y que aceptemos que desde hace bastante tiempo estamos en democracia.

En cuanto al proyecto en sí mismo, lo hemos analizado con mucho detenimiento y con mucho esfuerzo. Quiero agradecer a todos los asesores de nuestro bloque por el empeño que pusieron, la dedicación y el tiempo destinado.

Si en verdad el objetivo del proyecto era fortalecer el sistema de los partidos políticos, debo decir que hay cosas que son incongruentes y con las que no estamos de acuerdo.

En primer lugar, el sistema de internas abiertas y obligatorias. Creemos que no es adecuado y nos parece que debería ser un sistema distinto, un sistema de elecciones internas semiabiertas, obligatorias para los partidos y simultáneas.

Cuando hablo de elecciones semiabiertas, estoy diciendo que deben participar los afiliados al partido y aquellos ciudadanos que estén interesados en participar, que se registren y voten en ese partido.

En cuanto a la obligatoriedad, debe ser para los partidos y no para los ciudadanos, porque no podemos obligar a los ciudadanos a seguir votando y a dedicar más tiempo a participar en cuestiones en las que tal vez no quieran hacerlo y que hacen que la política en general esté en lo social con tan bajos niveles de aceptación.

Hablamos también de elecciones simultáneas porque coincidimos con el objetivo del proyecto del oficialismo de hacerlo en forma simultánea y de que todos los partidos lo hagan en un mismo día, fijando una fecha precisa en la ley.

Para nosotros, el piso de votación que hay que exigir en la interna no tiene que ser del padrón general sino del padrón del partido. Si lo que se quiere hacer es fortalecer el partido, exijamos que en la votación interna participe por lo menos el 15 o el 20 por ciento del partido. Eso automáticamente va a eliminar a todos los partidos que tienen afiliados que no participan o que han muerto o que directamente nunca se enteraron de que estaban afiliados.

Me parece que lo lógico sería exigir una participación interna, fijar un piso de afiliados pero no de todo el padrón porque me parece que ahí todos los partidos más chicos, históricos e importantes de la Argentina van a estar muy complicados.

Por otro lado, si se quiere fortalecer la afiliación y la participación del ciudadano en los partidos, esto de obligarlo a participar en una interna sin estar afiliado es un disparate absoluto.

Si le damos los mismos derechos al ciudadano que al afiliado, me pregunto para qué sirve afiliarse a un partido político. Es mejor no afiliarse a ningún partido y elegir a quién votar en la interna que a uno le guste, según la elección y la preferencia partidaria de ese momento.

Tenemos que fomentar que la gente participe, que se involucre en el partido político y participe en su vida activa, y no generarle los incentivos contrarios.

En lo que respecta a la boleta única, ya bastante se ha dicho, pero estamos convencidos de que elimina una cantidad de problemas que hay en la Argentina, como la desaparición de las boletas y la cantidad de papel que se gasta, algo que es antiecológico y antieconómico. A eso hay que sumar el fraude que se provoca,

que todos lo conocemos perfectamente y se ha denunciado muchas veces en este recinto.

Definitivamente, la boleta única brinda al Estado la solución para que cumpla con dos requisitos fundamentales: dar transparencia a la votación y asegurar que todo ciudadano pueda acceder libremente a la elección del candidato que desea. Esto se va a lograr a través de una boleta única que sin duda va a llegar a todos los ciudadanos.

Respecto de la transparencia, no coincidimos con el dictamen de mayoría en una gran cantidad de temas. Tenemos algunas propuestas que hemos hecho pero que no han sido aceptadas y que están en nuestro dictamen de minoría. Por ejemplo, el informe de gastos y de donaciones que se debe presentar diez días antes de las elecciones.

Esto ha sido eliminado, y creemos que va a generar agujeros negros de dinero sobre los que no se va a saber dónde van a ser colocados porque no se van a rendir cuentas. Consideramos que debería mantenerse esta obligación. Hemos sostenido que los padrones electorales deben ser digitalizados, y además controlados y manejados por la justicia electoral y no por el Ministerio del Interior. Deben ser publicados en la página web e indicarse las afiliaciones correspondientes, dando transparencia.

Otro tema muy importante es la creación de la justicia electoral. Al respecto, preferimos quitar facultades al Ministerio del Interior y dárselas a la justicia electoral, antes que quitarle facultades a la justicia y dárselas al Ministerio del Interior. Como dijo una diputada preopinante, convertir al Ministerio del Interior en juez y parte en cada elección me parece que no es correcto.

Respecto de la publicidad, debemos establecer límites claros. No puede ser que una vez que se sancione esta ley los candidatos no sepan en qué medios van a hablar, a qué hora, después de quién, cuánto tiempo van a tener y si la expresión que hagan en un noticiero ya les quita tiempo de campaña en la televisión.

Todo esto lo que genera son agujeros negros que permiten discrecionalidad absoluta de la autoridad de aplicación, favoreciendo a los amigos del poder y actuando en contra de los opositores.

Finalmente, en temas de transparencia —y para respetar el tiempo acordado—, tenemos que limitar el uso de los bienes presidenciales durante la campaña. No podemos ver más a ministros, subsecretarios y a directores generales usando los aviones presidenciales o toda la estructura presidencial para ir a hacer campaña a las provincias. Esto es inaceptable, no se da en ningún país exitoso ni moderno. Definitivamente, tenemos que limitar esas cuestiones.

Para terminar, quiero referirme a la prohibición que se ha establecido ante ciertos delitos para que las personas sean candidatos. Por supuesto que estamos de acuerdo, pero nunca violando el principio de inocencia. Lo que debe haber es un auto de procesamiento firme con una prisión preventiva, pero no podemos violar el principio de inocencia y permitir que una persona por un simple auto de procesamiento quede fuera de una lista de candidatos y que además el partido sea sancionado.

Coincidiendo con lo que ya ha sido planteado por otro señor diputado, no entendemos para qué se ha limitado en el tiempo esta sanción, por qué la hemos limitado a la última dictadura. ¿Qué pasa con las dictaduras anteriores? ¿Todos los que cometieron delitos en las dictaduras anteriores van a poder ser candidatos libremente? ¿Qué pasa con el futuro? Lo que tenemos que hacer es legislar mirando al futuro. ¿Qué pasa si en el futuro tenemos alguna situación de éstas? ¿También las personas se van a poder presentar como candidatos libremente sin ningún tipo de sanción?

Por todo esto, nuestro bloque va a votar en contra del dictamen de la mayoría.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gribaudo. — Señor presidente: independientemente de votar en contra del dictamen de mayoría y de tener nuestro propio dictamen, quiero felicitar al diputado Landau y a la diputada Graciela Camaño por el trabajo realizado, reconociendo en ellos su capacidad técnica en este tema.

Creo que no es una reforma política lo que estamos discutiendo en este Congreso sino apenas una reforma electoral, que no va a tener el consenso de los partidos que obtuvieron en las últimas elecciones representación real, mu-

chos de ellos partidos nuevos, modernos, con espacios en crecimiento.

Probablemente, seamos todos los que próximamente estemos discutiendo una verdadera reforma política en este Congreso. Incluso, muchas de las cuestiones que aprobemos hoy probablemente tengan que ser revisadas en una verdadera discusión de reforma política.

Las cuestiones de forma no son menores. Este Congreso permanentemente se encuentra con algún proyecto sorpresivo y que en un plazo determinado tiene que salir de alguna comisión y los dictámenes generalmente no aparecen, y cuando aparecen llegan al recinto. Este es uno de los mecanismos que el Congreso que viene deberá cambiar con las voluntades que podamos trabajar.

También existen cuestiones de fondo vinculadas con lo que piensa la gente. Si uno espera una discusión de la reforma política en el Congreso, debería ser abierta a la sociedad, generando un verdadero debate dentro de los partidos que la representamos, y la verdad es que nada de esto ocurrió. Todos estuvimos participando en reuniones de comisión, pero el ciudadano no sabe lo que es una reforma electoral ni una reforma política.

Estamos cansando a la gente que está harta de los políticos y nosotros somos parte de ese cansancio. Tenemos que entenderlo como una realidad objetiva. Estamos dentro de la política, creemos en los partidos políticos, pero la reforma tiene que provenir de un consenso mayor.

Hay algunas cuestiones que quiero agregar a lo que comentaba el señor diputado Brue y que se vinculan fundamentalmente con la obligatoriedad de la interna, aspecto que no ha sido discutido en profundidad. Estamos obligando a la gente a participar en muchas elecciones. Por ejemplo, en el distrito de la Ciudad de Buenos Aires habrá cinco turnos electorales en seis meses, lo que significa que la gente tendrá que votar cinco veces en seis meses. No sé si la gente, e incluso nosotros, vamos a estar de acuerdo. Por eso, es un punto que deberíamos debatir en profundidad.

Por otro lado, el sistema que se plantea apunta a fortalecer los partidos políticos, pero estamos dejando de lado a los afiliados, ya que los asimilamos a cualquier otra persona que pueda

venir a votar dentro de cada partido. Eso no va a fortalecerlos.

Otra de las cuestiones se vincula con el tema de la boleta única. Nosotros hemos generado un foro de reforma política con más de dieciocho bloques en el que discutimos durante un año. El oficialismo adelantó las elecciones, violó la vida interna de los partidos políticos y corrió el eje de discusión de la reforma política, que se vincula básicamente con la transparencia y la boleta única, aspectos que no son contemplados en esta iniciativa.

Otras dudas que genera este proyecto se vinculan con la injerencia del oficialismo y del poder político oficial tanto en el Ministerio del Interior como en el financiamiento de los partidos políticos y la pauta publicitaria.

Una reforma política seria tiene que ser abierta a la sociedad, transparente y tender al fortalecimiento del sistema de partidos políticos. Se trata de un sistema que está naciendo en la Argentina y que se vincula con un proceso en el cual participan figuras reconocidas por la sociedad en las últimas elecciones. Sin embargo, esta iniciativa busca limitar y volver a la vieja estructura de la política tradicional y de los aparatos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Galvalisi. – Señor presidente: en 1916, Lisandro de la Torre decía que la falta de partidos políticos enerva la vida pública y extingue las virtudes viriles de los ciudadanos. Agregaba que en todas las sociedades del mundo, cada vez que se ha relajado la autoridad y la disciplina de los partidos, se han visto aparecer especies parasitarias de políticos positivistas que hacen de las connivencias personales el único objetivo de su actuación.

¿Qué quiero decir con esto? Llevo casi treinta años afiliado al Partido Demócrata Progresista, y lo hice por mis ideas. En esa época, como lo recordaba hace unos días el doctor Randazzo, el que militaba trabajaba en el partido político por sus ideas, algo que con el tiempo se ha ido perdiendo. Lo único que ahora estamos intentando es ver cómo se genera una ley cerrojo para que muy pocos mantengan el poder y el resto que piensa distinto se quede sentado en su casa sin tener ningún tipo de representación.

El otro día, el señor ministro del Interior decía que era una barbaridad tener 686 partidos políticos, de los cuales 33 son nacionales y 653 son de distrito. Esta información surge de la página web del Ministerio del Interior.

Fíjense que de los 653 partidos de distrito, hay 382 que se forman de partidos nacionales. Es imposible que se integren, excepto que esté contabilizado el partido nacional de cada uno de los distritos. Y quedan los otros 171 partidos que no son nacionales sino partidos provinciales o pequeñas uniones vecinales.

¿A dónde nos lleva esta estructura? Por la norma vigente existe un control estricto de los partidos políticos para lograr transparentarlos y blanquearlos; sin embargo, ocurre lo contrario. Todos los partidos políticos nacionales y provinciales deben tener su página web y publicar sus balances como exige la justicia electoral. Sin embargo, solamente 22 partidos cumplen con esa norma establecida por los artículos 54 y 58 de la ley y rinden cuentas. Fíjense entonces qué fácil sería normalizar el sistema político partidario.

Otra cosa que se advierte es que por ejemplo los aportes extraordinarios de campaña suman 4 millones de pesos. Oh casualidad, como se trata de aportes extraordinarios, la mayoría va a los fondos de los partidos que son aliados del gobierno de turno.

Todo esto no sólo no brinda transparencia al sistema de partidos políticos sino que lo perjudica. No le estamos dando respuesta a la ciudadanía. No estamos respetando el sistema republicano. Hoy por hoy es imposible que aquellos partidos que tratan de mantener sus ideas y salen a trabajar a la calle puedan competir libremente y en igualdad de condiciones con otro tipo de estructuras. Esa igualdad desaparece.

En la Capital Federal, donde hay que hacer internas obligatorias abiertas, se debe obtener un piso de 1,5 por ciento de los votos para lograr un legislador; es decir se requieren 36 mil votos. ¿Cómo hace un partido mediano o chico para contar con fiscales y juntar el dinero que el Estado no le da –porque en realidad no lo da– para poder cubrir la elección? Además, como está armada la normativa, no se cuenta con padrones realmente identificados que puedan transparentar la elección interna y evitar que participen afiliados de otros partidos.

Voy a dar un caso clásico: el representante político de mi partido y el tesorero tienen más de cuarenta y cinco años de afiliados, pero en la última elección aparecieron como afiliados al Frente para la Victoria. Entonces, ¿cómo podemos hablar de transparencia?

¿Cómo podemos hablar de democracia partidaria cuando el que gana la interna quiere ofrecerle a su adversario que trabaje con él codo a codo y la ley se lo prohíbe? ¿Cómo se puede tener una verdadera democracia partidaria y brindar a los ciudadanos una alternativa, cuando es obligatorio elegir al candidato para la alianza de antemano, es decir, antes de que se produzca la interna? ¿Cómo demostramos a la ciudadanía que estamos maduros para dar libertad de opinión en cada uno de los partidos y que se puedan elegir a los candidatos, cuando aquellos que no son militantes pueden opinar dentro de un partido cuando lo ideal sería incentivarlos a que participen? Esa es la verdadera participación ciudadana, como existe en Uruguay y Chile.

No ocurre eso en el sistema santafesino, porque luego de las internas abiertas entre los distintos partidos o alianzas se pueden saldar las cuentas y luego formar nuevas alianzas sin tener prohibiciones.

Por último, voy a emular a Lisandro de la Torre cuando en un debate en la Cámara tuvo que defender de la proscripción al Partido Comunista.

Lisandro de la Torre decía que a él lo separaba un abismo del Partido Comunista, tanto en materia ideológica como de comportamiento, pero que él no podía prohibir ni imponer cláusulas determinantes, porque creía en el gobierno de la opinión pública. Pensaba que los ciudadanos iban a ser los que deberían elegir a quienes podrían participar o no.

Hoy, con esta iniciativa realmente estamos poniendo ante el ciudadano a quién debe votar con nombre y apellido, y no le estamos dando libertad de acción para elegir a sus representantes.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: como ya se ha aprobado la moción de que la votación se realice a las cinco de la tarde, solicito a la Presidencia que los bloques dispongan sólo de

siete minutos y que quienes tenían siete minutos, pasen a insertar sus discursos; de lo contrario, no podríamos cumplir con lo dispuesto por la Cámara.

Sr. Presidente (Fellner). – La propuesta se resolverá cuando se tenga número para votar. De todos modos, ya se ha votado el cierre del debate a las cinco de la tarde.

Falta un dictamen de minoría y luego continuarían los cierres de los bloques.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Obeid. – Señor presidente: trataré de aprovechar al máximo el tiempo, sobre la base de que pretendemos el mismo tratamiento que el resto de los bloques, que han tenido veinte minutos.

Voy a hablar en nombre del bloque Santa Fe Federal y el resto de las bancadas que mencionó el señor diputado Dalla Fontana, quien continuará con mi exposición sobre nuestro dictamen de minoría.

Desde que se envió el proyecto de ley al Congreso, se ha venido haciendo una comparación con la iniciativa que fue aprobada en la provincia de Santa Fe durante nuestra gestión.

Todos los temas específicos en cuanto a nuestras objeciones a los aspectos que se han agregado a la ley santafesina o que se han quitado en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, quedarán a cargo de la exposición del señor diputado Dalla Fontana.

En cambio, yo me voy a referir brevemente a un tema que puede parecer formal, pero que para nosotros no lo es. Se trata de los tiempos que se utilizaron para el tratamiento de los distintos aspectos de la ley en la provincia de Santa Fe.

En primer lugar, como candidato a gobernador de la provincia de Santa Fe, habíamos llevado en nuestra plataforma la cuestión de la reforma del sistema electoral, a fin de terminar con la Ley de Lemas, que estaba vigente en ese momento.

Queríamos reemplazarla por un sistema de internas abiertas y obligatorias, junto con primarias y elecciones generales, lo cual significó un debate de tres o cuatro meses entre todos los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En consecuencia, este tema no apareció como caído del cielo, uno o dos años después de estar en el gobierno, sino que formó parte de la discusión que se dio en el ámbito electoral a través de los partidos políticos.

El 11 de diciembre de 2003 asumí como gobernador de Santa Fe, y el 12 de diciembre enviamos el proyecto de internas abiertas y obligatorias a la Legislatura santafesina. De común acuerdo entre todos los partidos políticos, la Legislatura y el Poder Ejecutivo provincial, se decidió que el Legislativo se iba a tomar doce sesiones para discutir el tema en comisión y en audiencias públicas con todas las organizaciones no gubernamentales que quisieran expresar su opinión. Así ocurrió. Es más, las doce sesiones se extendieron a quince, porque se juzgó necesario seguir discutiendo el tema.

Finalmente, el 19 de agosto de 2004, ocho meses después de que el proyecto ingresara a la Legislatura provincial, se sancionó en la Cámara de Diputados. ¿Saben cuál fue el resultado? Se aprobó por mayoría, y los diputados de la oposición que no estaban a favor se abstuvieron; es decir que no hubo un solo voto negativo.

Lo que quiero decir con esto es que en aquel momento en mi provincia estábamos discutiendo algo que hacía a una política de Estado, ya que se trataba nada más y nada menos que del sistema electoral por el cual se iban a regir de ahí en más las elecciones en la provincia de Santa Fe.

Evidentemente, un proyecto que es considerado como política de Estado no se puede discutir en veinte días; no se puede discutir entre gallos y medianoche o, como suele decirse, a los sopapos.

Por estas razones, quiero reivindicar lo que se hizo en la provincia de Santa Fe, porque quizás no es conocido por muchos de los presentes. Lo aclaro porque se ha pretendido confundir diciendo que lo que ocurrió en Santa Fe es lo mismo que aquí se está haciendo. Lo que se sancionó en mi provincia fue producto de una política seria y de un debate del que participaron todas las instituciones. Los legisladores pudieron discutir en comisión, donde recibieron a los representantes de todos los partidos políticos, hasta que finalmente se aprobó el proyecto.

Esta es la metodología que nosotros hubiésemos querido que también se aplicara en el tratamiento de este proyecto de ley. Lamentablemente, no es lo que ocurrió. Al compararlo con la legislación que se dictó en la provincia de Santa Fe se desnaturalizó el proyecto, sobre todo producto de ciertas ausencias o de la inclusión de algunos temas que, en nuestra opinión, no colaboran con la transparencia. A estos temas justamente se va a referir el señor diputado Dalla Fontana en los minutos que nos restan, si el señor presidente lo autoriza.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Dalla Fontana. – Señor presidente: hemos presentado un despacho de minoría que fue refrendado, además de los diputados de este bloque, por los señores diputados Cremer de Busti, Petit, Zavallo, Irma García y algún otro compañero que no quiero citar porque no estoy completamente seguro de que haya firmado nuestro dictamen.

Antes de referirme específicamente al proyecto propuesto en nuestro dictamen quisiera dilucidar cuál es el motivo por el que estamos tratando esta iniciativa. El oficialismo nos dice que de este modo trata de dar respuesta a la necesidad de reformar el sistema político para mejorar su funcionamiento. Otra posibilidad es pensar lo contrario, es decir, que esta propuesta persigue el objetivo de favorecer al oficialismo y perjudicar a los partidos de la oposición.

Nosotros entendemos que es necesaria una reforma del sistema político, como también reconocemos que el despacho de mayoría contiene algunos principios con los que podemos coincidir en abstracto, fundamentalmente en lo que respecta a las medidas que incentivan la participación de los ciudadanos. Pero existen cuestiones de fondo y de forma que nos hacen pensar que, usando como excusa la necesidad de la reforma, el oficialismo tiene como fin central fortalecer las posibilidades electorales del partido de gobierno.

Observamos que a la concentración de facultades institucionales que producen los superpoderes, a la concentración de poder económico a través del incumplimiento de la ley de coparticipación –que pone a las provincias en estado de virtual sometimiento respecto de la Nación– y a la pretensión de crear un mono-

polio estatal informativo en materia de medios de comunicación, ahora se pretende agregar una concentración de facultades en materia de contienda electoral.

En este punto alguien del oficialismo podría decir: “Esto es imputarnos mala fe”, pero no es así. Sin embargo, estamos ante el hecho real de que este proyecto se está tratando de apuro sobre la base de un despacho que se terminó de confeccionar ayer por la noche. Para conseguir el número necesario para su tratamiento se ha vuelto a usar en forma obsesiva el mecanismo de negociación individual a través de concesiones cuyo único fin es conseguir el número.

El diputado Obeid se ha referido a la cuestión de forma respecto a las diferencias que existen entre la ley que rige en Santa Fe y este proyecto. Brevemente, voy a insistir en las cuestiones de fondo.

La ley santafesina constituía claramente una reforma al sistema electoral y se limitaba a la cuestión de internas abiertas, simultáneas y obligatorias. Esta iniciativa, usando como caballito de batalla este instrumento –que es nada más que un mecanismo–, genera una acumulación de facultades en manos del Poder Ejecutivo de tal manera que concentra la facultad de distribuir recursos y espacios televisivos. A su vez, prohíbe que fuera del Estado se puedan hacer tales cosas: ni recaudar fondos ni ocupar espacios televisivos, excepto los que conceda el Estado.

Esta cuestión de la estatización de los recursos y de los medios televisivos incluso podría ser discutida, siempre y cuando se nos conceda una petición que es central. Eso no ha sucedido, y por ese motivo estamos obligados a votar en contra.

El organismo de control, de administración y de asignación de recursos no puede estar en manos del partido de gobierno. Por lo tanto –éste es el eje central de nuestro despacho– proponemos la creación de una comisión de administración, asignación y control de recursos y espacios televisivos y, en general, de todo lo que tiene que ver con la campaña. Este organismo se compone de la siguiente manera: un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Justicia, tres senadores –uno por la primera minoría, uno por la segunda y otro por la tercera– y cuatro diputados –uno por la primera minoría, uno por la

segunda, uno por la tercera y otro por la cuarta. Es decir, se trata de un organismo donde nadie puede tener mayoría: ni el gobierno ni ninguno de los partidos de la oposición. De esta manera se garantiza acabadamente la participación de todos los actores electorales de peso.

No veo por qué esto no puede ser aceptado por el oficialismo. Por un lado, un organismo de este tipo garantiza todo lo que se establece en cuanto a impedir que grupos económicos poderosos intervengan en la política a través de la financiación de la campaña, pero a la vez garantiza que un grupo más poderoso que ellos —el que maneja el gobierno— termine quedándose con todos los resortes de poder.

Por último, tal como decía un personaje de un cuento de Tolstoi, las horas deben ser largas y el discurso debe ser corto. Por lo tanto, en coincidencia con muchos bloques de la oposición, entendemos que es esencial introducir mecanismos modernos para las elecciones, de tal manera que lo más pronto posible podamos contar con el voto electrónico. Mientras no podamos contar con dicho instrumento en forma total, solicitamos que en todos los demás aspectos se utilice una boleta única.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Dalla Fontana. — Es infantil plantear que no puede haber boleta única en la Argentina cuando todos sabemos —y lo podemos ver por CNN cuando hay elecciones en América Latina— que países como México y Bolivia utilizan ese sistema —estamos hablando de países que tienen un mayor grado de analfabetismo y de zonas rurales que nosotros— y jamás les ha traído problemas, sino todo lo contrario.

En consecuencia, nos parece que un gran avance en cuanto a la transparencia sería aceptar la utilización del sistema de boleta única.

Nos hemos visto forzados a emitir un dictamen de minoría porque nosotros pensábamos que este tema tendría que haberse tratado —como se hizo en la provincia de Santa Fe— fijando una fecha cierta para abril del año que viene, para que se considere con o sin despacho de comisión, a fin de garantizar así su tratamiento. No habiendo conseguido esto, y por las razones que

hemos expresado, vamos a votar en contra del dictamen de mayoría.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — La Presidencia aclara que ya concluyeron las intervenciones respecto de los dictámenes de minoría.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Viale. — Señora presidenta: para los socialistas, el dictamen que se ha traído a este recinto no modificó los principales aspectos cuestionados por nuestro partido, el que se expresó sobre este tema en la declaración aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional el pasado 7 de noviembre, con la seriedad y responsabilidad con las que los socialistas de la Argentina debatimos las cuestiones públicas y resolvemos las posiciones que traemos a este ámbito fundamental de la democracia.

En ese amplio y profundo debate, el órgano de conducción de nuestro partido analizó el proyecto de reforma política impulsado por el Poder Ejecutivo nacional y señaló numerosos cuestionamientos.

Esos aspectos tienen que ver con el sesgo central del proyecto del Ejecutivo, que a contrapelo de las tendencias democráticas actuales a nivel internacional, así como de las sugerencias que en esta materia vienen haciendo numerosos especialistas, concentra funciones en el propio Poder Ejecutivo en lugar de avanzar en la estructuración de una justicia electoral independiente del poder político.

A pesar de las modificaciones que se le hicieron, sigue teniendo plena vigencia lo expresado por el socialismo al rechazar el proyecto de ley, entendiendo que éste avanza en el camino de consolidar una mayor injerencia del Poder Ejecutivo en aspectos sensibles de la administración y gestión de los procesos electorales, no garantiza una administración electoral independiente y es claramente inconveniente en términos de transparencia y equidad electoral, a la vez que contiene normas de carácter proscriptivo para nuevas fuerzas políticas, que van en el sentido de obstaculizar la posibilidad de constitución de alternativas a la vieja política.

No podemos dejar de señalar, señora presidenta, que carece de toda razonabilidad que a muy pocas semanas del cierre del período de sesiones ordinarias se apure la discusión de un

tema respecto del cual la propia Constitución Nacional prohíbe que se resuelva a través de decretos de necesidad y urgencia y establece, a través de la mayoría agravada, un piso de consenso mínimo de los bloques parlamentarios.

Ese consenso no ha sido siquiera buscado, lo que se prueba en la mención que se hace en los fundamentos a la ronda de diálogos realizada oportunamente, ronda en la cual los partidos no recibieron apenas una devolución acerca de cómo se tuvieron en cuenta sus opiniones respecto de este tema.

Por el contrario, creemos que la reforma política debe ser fruto del diálogo y el consenso, en el que participe el más amplio espectro partidario posible, acompañado de un proceso altamente participativo que la dote de un alto nivel de legitimidad y, sobre todo, de sostenibilidad a través del tiempo.

Hablamos de sostenibilidad en el tiempo porque cuando al partido del gobierno no le convenía la ley de internas abiertas, ese mismo oficialismo apuró su anulación, con el voto en contra del bloque socialista. Esto es bueno recordarlo.

Ahora, dada la aparición de una vertiente opositora justicialista que amenaza con crecer por afuera, o quizás ante la pesadilla de perder el control del viejo PJ al cual tanto cuestionaban y en el que recalaban con una notable pericia para el manejo de sus viejas prácticas, resulta conveniente reactivar aquel sistema en función de las necesidades actuales.

Deberíamos preguntarnos cuánto tiempo durará esta reforma política que hoy se presenta como la solución de los problemas de nuestra democracia. Quizás hasta el PJ necesite nuevamente retoques que faciliten algunas de las múltiples maniobras que desde el poder se han puesto en práctica para mantenerse allí, y no como se esperaría de un gobierno que se auto-proclama progresista para distribuir ese poder en la sociedad.

Se ha dicho reiteradamente –y aquí se mencionó recién– que esta iniciativa de reforma política está inspirada en el modelo de Santa Fe. Sin embargo, en esa provincia las elecciones internas abiertas no son proscriptivas, como en el proyecto del oficialismo, por el cual aquellas fuerzas políticas que no alcancen un

determinado piso no podrán participar en las elecciones generales. Se trata de un criterio de manifiesta arbitrariedad y carácter proscriptivo, incompatible con el espíritu democratizador y participativo que debería tener una verdadera reforma política.

Veamos por ejemplo el tema de las listas sábana; mucho se ha hablado de ellas a través del tiempo. Tal como lo explica el especialista Gerardo Scherlis, la llamada lista sábana, la lista vertical, no es la responsable de todos los males del país. De hecho, el desconocimiento de los candidatos sólo es un problema en un distrito grande, como es la provincia de Buenos Aires, que elige a treinta y cinco diputados. Por ejemplo, en la Capital se eligen trece diputados; en Santa Fe, diez, y en Córdoba, nueve. En la mayor parte de las provincias argentinas se eligen, en cada elección, cinco diputados; quizás en algunas de ellas, menos. Más aún: el desconocimiento de los electos puede argumentarse seriamente sólo en la provincia de Buenos Aires, donde el Partido Justicialista suele obtener una buena porción de los treinta y cinco diputados que se eligen, pero en el resto de los distritos grandes del país ningún partido elige, en una misma elección, más de cinco diputados.

La verdadera lista sábana, de la que no se habla, es la lista horizontal, aquella por la cual se juntan elecciones de muchos cargos diferentes –incluyendo cargos nacionales, provinciales y municipales– en una misma boleta. Así, el ciudadano puede encontrarse en una misma boleta con candidatos a presidente y a vicepresidente, senadores nacionales, diputados nacionales, gobernador y vicegobernador provinciales, senadores provinciales, diputados provinciales, intendente y concejales municipales, consejeros escolares y hasta convencionales constituyentes para reformar alguna Constitución provincial o carta orgánica municipal.

Es verdad que se puede cortar boleta, pero eso requiere una información que no siempre está al alcance del elector. El voto se desnaturaliza cuando no se distingue en forma clara qué cargos están en juego en una elección. El objetivo de juntar todos los cargos es lograr el “efecto arrastre” de un candidato hacia todos los otros. Es habitual que el elector, al elegir a un candidato para algún cargo –presidente o

governador— termine dando su voto a candidatos para otros cargos.

Voy a pedir unos minutos, señora presidente, porque resulta imposible sintetizar en tan poco tiempo todo lo que se fue planteando.

Volviendo al tema, esa situación, que desnaturaliza la elección del votante, no está prevista en el proyecto que se trae a debate; por el contrario. Esto es así básicamente por dos razones: porque no se incorpora el sistema de boleta única, que puede contribuir a solucionar este asunto, y sobre todo porque no incluye la prohibición de la simultaneidad de las elecciones nacionales con las provinciales y municipales, prohibición que desterraría la lista sábana horizontal.

En otro aspecto, el proyecto en debate contiene numerosas inequidades que resultan llamativas e injustificables. Una de ellas es la que incorpora el criterio de proporción de afiliaciones en relación con el padrón como requisito para el reconocimiento y caducidad de partidos.

Por un lado se trata de un criterio claramente proscriptivo y anacrónico que no sólo no responde a la realidad del sistema de partidos argentino y desconoce la evolución histórica de los formatos partidarios en el mundo sino que también generará incentivos para las ya muy extendidas prácticas clientelares tan representativas de la vieja política.

Por otro lado, se establece una inadmisibles discriminación que perjudica sensiblemente a las fuerzas políticas de las provincias con menor cantidad de electores.

En efecto, se establece como requisito acreditar la adhesión de un número de electores no inferior al 4 por mil del total de inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón.

Insisto en que esta disposición no es sólo proscriptiva sino fuertemente desigual en sus alcances excluyentes ya que, por ejemplo, en una provincia como la mía, Entre Ríos, serán necesarias 3.556 adhesiones sobre 800.000 electores, mientras que en la provincia de Buenos Aires, que cuenta con más de 10 millones de electores, bastarán 4.000 adhesiones.

En otras palabras, la existencia de las organizaciones partidarias se ajustará a requisitos manifiestamente inequitativos; se perjudicará

a aquellas provincias con menor población, se favorecerá de manera ostensible a las opciones partidarias tradicionales y se obstaculizará la aparición de fuerzas políticas alternativas.

Aspectos que en el proyecto aparecen como positivos y que fueron enumerados por el señor diputado Landau —la asignación de espacios publicitarios, la distribución igualitaria de recursos y numerosas observaciones a aspectos menores pero igualmente importantes, como la fijación del valor del módulo— se ven ocluidos por su instrumentación en manos del Poder Ejecutivo. Objetivamente, esto no puede leerse sino como un nuevo intento del oficialismo por manipular de manera antojadiza la legislación electoral a fin de amañar la situación para favorecer sus posibilidades de cara a las próximas elecciones.

Cada modificación introducida, si bien atenúa algunos de los aspectos negativos, no altera el sesgo central que, como decíamos, es la concentración de mayor poder, en materia electoral, en manos del Poder Ejecutivo.

Para los socialistas la reforma política es necesaria; pero, claramente, no ésta. La primera condición de la reforma política, según lo entiende el Partido Socialista, es que los ciudadanos y ciudadanas puedan elegir y dejen de ser rehenes de un sistema clientelar que se implantó en la Argentina hace mucho tiempo y que se consolidó en los años 90 mediante políticas asistenciales que este gobierno ha decidido continuar en lugar de cuestionar.

Es necesario implementar una reforma política que permita recuperar la credibilidad y la legitimidad de la política a través de la incorporación de mecanismos de democracia participativa; que ayude a reducir la brecha entre la política institucional y los reclamos sociales en el camino de la paz social y de la no violencia, y que dé garantías al elector en el ejercicio de su derecho al sufragio.

Pero una reforma política de esas características no se logrará con un debate exprés. Este Congreso debería tomarse el tiempo necesario para realizar un debate profundo que no tenga como eje prioritario las necesidades de un sector sino los problemas reales del sistema político. Desde esa óptica, el objetivo primordial de la reforma política debería ser mejorar la calidad de las reglas de juego del sistema político, haciéndolo más transparente, más confiable,

más inclusivo y equitativo y, sobre todo, más participativo.

Finalmente, quiero decir, como en alguna ocasión lo planteó Guillermo Estévez Boero, que es un error creer que el problema de la reforma política puede resolverse cambiando a las personas que ejercen el poder y dejando intactas las estructuras de ese poder injusto.

Por las razones expuestas, el bloque del Partido Socialista votará negativamente el proyecto de ley.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señora presidenta: antes de comenzar con mi exposición, solicito alguna concesión y un trato equitativo para todos los bloques.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia pide a los señores diputados que recuerden el acuerdo previo.

Sr. Raimundi. – Solicito un trato equitativo, sobre todo teniendo en cuenta que muy posiblemente ésta sea mi última intervención en la Cámara de Diputados.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Muchos se encuentran en la misma situación, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señora presidenta: adelante que no haré una cruzada en contra del proyecto de ley en consideración. Trataré de no hacer ningún planteo en términos de eslogan político superficial para conseguir un titular o entrecornillar una frase, porque tampoco soy un militante de la causa “anti-interna abierta”. Creo que eso depende mucho más del contexto que de una cuestión dogmática.

En segundo lugar, hablaré desde una posición profundamente autocrítica, porque si estamos ante un período o una etapa de posible relegitimación del bipartidismo tradicional, en buena medida ello tiene que ver con que quienes desde hace muchos años intentamos construir alternativas superadoras a ese bipartidismo tradicional lo hicimos mal. Y lo hago también desde esas enseñanzas.

Si tuviera que señalar una de las autocríticas más profundas, es la de haber construido estructuras políticas a partir de liderazgos estrictamente

carismáticos y mediáticos, de manera tal que una vez que claudican, defecionan o se debilitan, se desploma la estructura por falta de institucionalidad.

Eso nos dio la enseñanza de ir hacia una estructura de partidos cada vez más vinculada con el sistema de ideas cada vez más previsibles. Me parece que es eso lo que ordenaría y lo que permitiría recuperar legitimidad al sistema político argentino.

En este sentido, no quiero hacer reiteraciones, pero sí sólo enumerar algo que dije en la comisión en la primera reunión: cuando tuvimos el primer encuentro de diálogo político en la Casa de Gobierno, planteamos que la primera reforma política hace a lo social, porque en la medida en que se vayan resolviendo los problemas sociales se irá allanando el camino entre el ciudadano y su pertenencia política, permitiendo que se relacione con el partido político cada vez más a partir de lo que piensa y no a partir de lo que necesita.

No me voy a extender, pero quiero recordar que también dije que hay clientelismo calificado, es decir, que el clientelismo no se circunscribe sólo a la política, porque hay favores especiales, favores irregulares, información privilegiada que muchas veces se recibe del Estado, y eso no tiene que ver con la pobreza.

Entonces, cuando se habla de financiamiento, no hay que hablar sólo del financiamiento de las campañas y ponerle límite desde los partidos políticos, sino que también hay financiamiento espurio de las campañas desde el ejercicio de la función del Estado, y ésa es también una materia pendiente.

Otro punto importante es rescatar y reconocer el espíritu amplio que tuvo el señor diputado Landau al receptar una cantidad de iniciativas y propuestas, más allá de que no llegáramos a un acuerdo.

Aclaro que no llegamos a un acuerdo porque, a diferencia de otras oportunidades en que acompañamos proyectos del Poder Ejecutivo o del oficialismo porque estábamos de acuerdo con su sustancia, proponíamos mejoras, las aceptaban y entonces los apoyábamos; en este caso no estamos de acuerdo con el corazón del proyecto.

En ese sentido, no podemos acompañarlo, más allá de las reformas que se le hicieron. El corazón que se mantiene es el de las internas abiertas, es decir, creer que se reordena, que se hace coherente el sistema político de la Argentina a partir de las internas abiertas.

Reitero que mi posición no es contraria por dogma, porque en el Uruguay, por ejemplo, hubo internas abiertas en el Frente Amplio entre dos candidatos con estilos, historias e incluso algunos matices claramente distintos. Pero se hizo en otro contexto, que es el de una cultura donde el programa y los rasgos de identidad de la fuerza política se ponen por encima de las figuras.

Por eso, se pudo ordenar, porque el ciudadano sabía que si ganaba uno u otro, la banda de oscilación entre las diferencias iba a ser muy estrecha. Eso es absolutamente diferente del contexto político de la Argentina.

En este contexto político se propone un sistema de internas abiertas, no como en Estados Unidos, donde los dos candidatos tenían posiciones claramente distintas sobre Afganistán o sobre la reforma del sistema de salud. No como en otros lugares del mundo, donde hay partidos socialdemócratas, partidos liberales, partidos conservadores.

No es el contexto de la Argentina. En dicho contexto, nos guste o no, esté hecha esta norma para eso o no, va a haber dos internas abiertas que van a ser centrales: una, la del Partido Justicialista, y la otra, la del Acuerdo Cívico. Ahora, ¿entre quiénes van a competir? ¿Dónde están los rasgos de identidad? ¿Los da el programa o los da la figura que gane la interna? Porque si competieran Kirchner y Duhalde serían proyectos antagónicos. ¿Pero por qué? Porque una fuerza siempre votó más cerca de la oposición y del Acuerdo Cívico que del partido de gobierno.

En línea con esto, si en el Acuerdo Cívico y Social tuvieran que competir en una interna el vicepresidente Cobos, que por alguna identificación con el proyecto oficial llegó a ser vicepresidente, porque si no tuviera ninguna identificación no habría llegado a semejante acuerdo con el oficialismo, y la doctora Carrió, que les envía cartas a las embajadas para decir que la Argentina está en una situación calamitosa, ¿cuál sería el rasgo de identidad del partido político? En lugar de ordenarse, el

partido político se posiciona en función de las figuras mediáticas o de los liderazgos carismáticos repitiendo el error del pasado, que es hacer depender el futuro del sistema político de la figura que gane y no de un programa, de una doctrina o una filosofía.

Por eso, me parece que empezaron a construir por el techo, porque faltan las otras condiciones de contexto.

Voy a ir pasando a la parte final haciendo un planteo político y de modo estrictamente personal, pero que tiene que ver con este proyecto de ley.

Para mí, este gobierno tiene algunas improntas muy fuertes que yo comparto, en un contexto en el que en la Argentina han ido gobernando mucho más en las últimas décadas los factores de poder permanentes que los partidos políticos. Y cuando hubo violación de la Constitución, al cerrarse el Parlamento, al intervenir la política, los sindicatos y las universidades, con represión y desapariciones, los poderes permanentes debilitaron la capacidad de formar cuadros para la política.

Por lo tanto, cuando se recuperó la vida política los partidos estaban muy debilitados. Este gobierno, por ejemplo, al haber abierto la compuerta de los derechos humanos, al decir que la Argentina y el continente no están en el ALCA, al decir a determinados grupos mediáticos que tienen que desprenderse de algunas licencias de comunicación, al recuperar para el Estado una herramienta de financiamiento fundamental, como son los aportes jubilatorios, más allá de que discrepemos en su uso, al poner un piso de ingreso a las familias pobres, indudablemente está cambiando las reglas de juego a determinados factores de poder que históricamente se sintieron cómodos en la República Argentina. Y el poder reacciona y desestabiliza cuando le cambian las reglas de juego. Yo comparto esa impronta del gobierno.

Pero cuidado, esa misma impronta tropieza con algunas contradicciones. Cuando he estado en Bolivia –voy terminando, señora presidenta, y le agradezco los minutos– he visto que la distribución del ingreso es tan palpable, que es tan claro que se sacó una gran parte de la renta al petróleo y a la soja y se la entregó a los consultorios médicos de los indígenas y al salario de los que no tenían, que eso hace que

las mayorías sientan que lo que dicen los medios es mentira.

Me decían: “me están mintiendo, son palabras, porque yo lo que tengo lo tengo acá, conmigo, palpablemente”. Distinto es un proceso, como el nuestro, donde hay algunas improntas positivas pero existe un planteo como que los inquilinos van a comprar casas cuando después no hay ningún inquilino que lo haya podido hacer. ¿Dónde quiero llegar con esto para vincularlo con este proyecto de reforma?

Es muy negativo, y es parte de mi oposición a esto, que un proyecto político que responde a un universo de ideas progresistas se apoye en un sujeto político cada vez más vinculado con la ortodoxia tanto sindical como territorial y política.

Yo sé que quien inspiró este proyecto debe haber pensado “no tengo otra alternativa que apoyarme en la estructura del Partido Justicialista”. ¿Sabe qué ocurre, señora presidenta? Ya se apoyó en la estructura del Partido Justicialista en la última elección. Hubo quienes repartieron la mitad de la boleta para un justicialismo y la otra mitad para el otro, porque hay gente que está en las filas políticas del partido oficial porque cree en sus valores y otra que está —y también estará mañana si existiera un proyecto en sentido contrario— porque la cohesiona el poder y no la creencia.

Entonces, un proyecto que trata de volver a la estructura tradicional está renunciando a ir cambiando y adaptando el sujeto político a las ideas progresistas. Es imposible sostener en el tiempo un proyecto progresista sobre una estructura o sujeto político que se contradice con eso.

Por estas razones, considero que este proyecto de ley no es el camino para que los partidos políticos recuperen su identidad, sean definidos por un programa, por el compromiso y por los afiliados. Por el contrario, va a prestarse a que simpatizantes de un partido voten en las internas de otro para tratar de perjudicarlo, y todas esas cosas que ya se han comentado.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Albrisi. — Señora presidenta: desde nuestro punto de vista, éste es un tema pendiente. La reforma política y su consecuencia electoral no se cierra en esta reunión. Tal vez

por eso nosotros, que trabajamos, adherimos y participamos de la necesidad de esta reforma, no hemos firmado ningún dictamen de minoría, no hemos rechazado el dictamen de mayoría ni presentado uno en disidencia.

Para nosotros, lo que tenemos a la vista es un proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Luego de la apertura del diálogo político, con posterioridad al 28 de junio, se produjo una entusiasta participación de nuestra parte para completar un esquema de reforma electoral y política en el tiempo y con acuerdos. Ahora bien, después del 28 de junio apareció una nada sutil urgencia en cuanto a la producción legislativa en esta casa. Trabajamos intensamente bajo la iniciativa y la agenda del Poder Ejecutivo, más vale en cuestiones de producción legislativa que de calidad legislativa.

Hubo proyectos a los que nosotros nos sumamos, que nos entusiasmaban por la calidad y por la necesidad de desarrollarlos. Sin embargo, de sopetón teníamos que terminarlos, traerlos a este recinto y votarlos.

Consecuentemente, en estos últimos cinco meses hemos privilegiado notoriamente la producción legislativa sobre la calidad legislativa.

Este proyecto, con el cual tenemos coincidencias en valores y en principios, no deja de presentar coincidencias casuales y circunstanciales.

En la conducción política de este gobierno, en estos seis años, hemos visto cómo se giran algunas normas o reglas que parecen pétreas, a las cuales se corrige, se las invierte y se las trabaja en un sentido contrario para el que pensábamos que estaban construidas.

Sinceramente, respecto de este proyecto que entusiastamente acompañábamos en el marco de este camino, hemos observado cómo —a través de otras circunstancias legales que se han corregido e invertido— se nos ha sembrado el camino de desconfianza, de sospecha y de poca seguridad en materia de participación política.

Tal vez estemos más cerca de la norma que de cómo va a terminar aplicándose. Probablemente, estemos más entusiasmados con seguir trabajando en este tema que en observar cómo va a girar en el año y medio que resta para su efectiva, real y terminante aplicación.

No tenemos confianza; el pueblo no tiene confianza en que la norma termine aplicándose en el sentido que está planteada. Consecuentemente, los partidos políticos –consagrados en el artículo 38 de la Constitución Nacional y parte fundamental de la democracia– tenemos la obligación de tomar todas las precauciones para que lo que hagamos como legisladores no vaya en contra de la misma democracia.

El legislador es más bien un artesano, trabajador, componedor, ordenador y no un fabricante imperativo de legislación. Eso es lo que hemos tenido a la vista. Además, las legislaciones no son pétreas; se giran, se utilizan, se pragmatizan y se hacen al uso de las propias circunstancias. Los ejemplos están a la vista y estas circunstancias nos llevan a explicar que la mayoría del pueblo argentino –estoy interpretando a las personas con las cuales participo, milito y converso– tenga más preocupación por saber si lo que tenemos en consideración es una regla fija o una que puede ser cambiada.

En el marco de una confrontación electoral y política les aseguro que no hay peor cosa que tener una regla flácida, pragmática y mal utilizada. Consecuentemente, observamos que tal vez esta norma hoy esté fracasando por la poca confianza que existe y por la sospecha extendida sobre su futuro manejo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Prieto. – Señora presidenta: estamos considerando un proyecto que por supuesto no viene a resolver el sistema político argentino, el cual tiene serias imperfecciones que se tienen que resolver como ocurre en democracia, es decir, sobre la marcha, mediante ensayo y error, y fundamentalmente con más democracia.

No vamos a resolver el sistema del hiperpresidencialismo, porque está en la Constitución y por ahora no se puede tocar. No vamos a resolver tampoco –por lo menos en su integralidad– el problema de los partidos políticos, porque eso no se resuelve con una ley.

El principal problema que tiene el sistema de partidos políticos en la Argentina es su heterogeneidad ideológica, lo que les quita absoluta previsibilidad. Muestran una heterogeneidad tan grande que su acción de gobierno se orienta más hacia el centroizquierda o hacia el centroderecha

según las épocas; incluso, varían según el posicionamiento de su principal contendiente.

Ojalá tuviéramos partidos más coherentes ideológicamente. En ese marco podríamos discutir –sería un avance– la titularidad de las bancas, pero eso no se puede hacer cuando en los partidos hay muy poco apego a las plataformas electorales o a las conductas históricas.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Prieto. – De todos modos, el proyecto implica avances.

En primer lugar, las modificaciones que se han incorporado en el tratamiento legislativo han disipado los temores sobre la consolidación de un sistema bipartidista. Es posible que con la nueva legislación exista cierto orden en los partidos nacionales, pero en verdad la sociedad debe resolver si va hacia el bipartidismo o el pluripartidismo. Ninguno de los dos sistemas es bueno o malo en sí mismo, pero la iniciativa permite que la propia sociedad resuelva la cuestión en el futuro.

Como siempre sucede, todos los problemas no se resuelven con una ley. Sólo se resuelven en relación con la parte que contempla cada ley. Por eso, este proyecto nos parece que significa un avance, por lo que merece ser acompañado, al igual que todos los avances en materia social, política y económica.

Así se avanza en lo que declama el título del proyecto: la democratización del proceso electoral. Es opinable, por cierto, si las internas abiertas y obligatorias fortalecen el sistema de los partidos políticos, pero allí participan ciudadanos que no integran los partidos políticos y se seleccionan nada menos que los candidatos para la elección general. Esa participación, que tanto se reclama o declama, se hace efectiva con el voto en la elección abierta y obligatoria.

No quiero hacer un *racconto* de las coherencias o incoherencias que han presentado los distintos bloques o partidos políticos, porque sería muy difícil seguir el hilo de la historia, pero si existieron incoherencias, ello se debió a que el sistema electoral no tiene un efecto neutro. El aspecto central del proyecto, que es la elección abierta y obligatoria, no ha merecido reparos

furibundos de nadie; en todo caso, ha habido objeciones absolutamente marginales.

Es decir que hemos observado una cierta aquiescencia, independientemente del sentido que en definitiva cada legislador le dé al voto. Esto no es inocente; no se trata de una posición dogmática ni de un cálculo académico sobre cuál es el mejor sistema. Esto sucede porque en buena medida los principales actores de la política están convencidos de que este sistema les conviene con vistas a 2011. Obviamente, en 2011 veremos quién está equivocado y quién está en lo cierto.

Creo que este consentimiento expreso o tácito legitima sin duda alguna el régimen electoral que seguramente se va a sancionar en el día de hoy.

En mi opinión, este proyecto constituye un avance, es una manifestación de consenso y no deja de contribuir a una mayor democratización del sistema político. Esto es bueno porque, como decía un gran demócrata, los males de la democracia se curan con más democracia.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén, que comparte su tiempo con el señor diputado Brillo.

Sra. Comelli. – Señor presidente: en primer lugar, solicito autorización de la Honorable Cámara para insertar el resto de mis argumentos en el Diario de Sesiones.

Esta reforma política es una vieja deuda de la democracia. La sentimos muy presente allá por 2001, cuando el agravamiento de las condiciones sociales y económicas reinstaló en la agenda la necesidad de una reforma política. Después hubo distintas instancias para ponerla en marcha, como la Mesa del Diálogo, pero lamentablemente no se pudo avanzar.

Hoy, por lo menos se inicia un proceso para empezar a dotar de contenidos aquellos reclamos. Sin duda, se trata de un paso complejo y dinámico, no solamente porque modifica aspectos fundamentales de nuestro sistema político sino también por la diversidad y densidad de los temas y actores que involucra.

Además, asistimos a una extraña paradoja. Por un lado, estamos orgullosos de estos veintiséis años de democracia pero, por el otro, debemos enfrentar la crisis de legitimidad de

la clase dirigente. Por eso, nos cuesta avanzar institucionalmente.

Se habla de crisis sociales y de ciertos rumores que nos acechan permanentemente. Seguramente todo esto es consecuencia de profundas desigualdades y de los altos niveles de pobreza. En los últimos años no ha faltado crecimiento económico, pero no caben dudas de que fue insuficiente.

Por otra parte, creemos que este proyecto más que una reforma política constituye una reforma electoral, pero es necesario que avancemos en una reforma política, porque la democracia no se circunscribe a un mero régimen electoral ni es un simple conjunto de procedimientos.

El sistema democrático no nos puede remitir solamente a pensar periódicamente en el sistema electoral o en el voto. Debe contener un sustrato socioeconómico que todavía nos falta. De lo contrario, sería como pensar que para la democracia es menor la necesidad de una viabilidad económica para atacar la pobreza y la desigualdad de manera sustentable.

Necesitamos desarrollar nuestra democracia; necesitamos ciudadanos que vuelvan a formar parte del destino de nuestra sociedad; necesitamos ciudadanos—como dice Guillermo O'Donnell— con acceso a todos los derechos cívicos, sociales, económicos y culturales. En definitiva, necesitamos fortalecer esta democracia para distribuir riqueza y aumentar las tasas de inversión. También necesitamos ser previsibles; necesitamos un empresariado fuerte e innovador y una agenda política que constituya una verdadera reforma.

Los integrantes de mi bloque consideramos que esta reforma electoral que estamos tratando ha sido sustancialmente mejorada. Se incorporaron numerosas modificaciones que dan certeza a la participación de sectores representados por pequeños partidos que son la expresión de importantes sectores.

Por otro lado, estamos plenamente de acuerdo con el régimen de elecciones internas abiertas, no tanto así con la categoría de que sean obligatorias. Entendemos que es imperioso para la designación de candidatos a cargos electivos profundizar la democracia hacia el interior de los partidos políticos a través de la participación activa de los ciudadanos en la elección de sus

candidatos. No lo digo teóricamente, porque provengo de un partido donde cada uno de los que nos sentamos en estas bancas participó de una elección interna en la que tuvimos que presentar un piso de 12 mil avales de afiliados. Esto no es menor. Tiene toda una historia para el MPN.

Algún diputado me preguntó por qué votábamos a favor de este proyecto de ley. Le respondí que, por ejemplo, ya en el año 1995, en una elección interna para gobernador, votaron 100 mil personas de un total de 400 mil habitantes. En ese caso, el partido realmente supo diferenciar los intereses en cuanto a la elección del gobernador y en cuanto a quiénes querían que fueran sus representantes en la Cámara de Diputados. Ésta es la historia de mi partido: es la historia de décadas de surgir de las internas.

Por eso, nosotros adherimos a este proyecto de ley y, por lo ajustado del tiempo, anticipo que vamos a acompañar esta iniciativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Brillo. – Señor presidente: como ha dicho la diputada Alicia Comelli, desde su acta de fundación nuestro partido –el Movimiento Popular Neuquino– lleva el mismo nombre, tiene una estructura de conducción definida a través de una junta de gobierno y cuenta con distritos y seccionales distribuidas en todo el territorio de la provincia del Neuquén.

Tenemos 120 mil afiliados que han elegido sus autoridades periódicamente. Contamos con un método de internas abiertas para definir candidatos, y en el 90 por ciento de los casos ellos han surgido como producto de un proceso de internas abiertas.

Como decía recién nuestra presidenta, para renovar mi mandato en esta Cámara de Diputados tuve que someterme en dos ocasiones al veredicto de las urnas. Primero, el 3 de abril, en una interna abierta para representar a mi partido y, en segundo lugar, el pasado 28 de junio, en la elección general.

Por eso, estamos a favor de las internas abiertas pero, al mismo tiempo, estamos en contra de las listas espejo y colectoras. Nos ha tocado padecerlas al estar mucho más emparentadas con maniobras y especulaciones electorales que con acuerdos y proyectos programáticos.

Mi experiencia personal me indica que en el año 2007 perdí la intendencia de la capital neuquina por mil votos, habiendo obtenido el 34 por ciento del total. De esta manera, un dignísimo adversario de la Unión Cívica Radical, que hoy es intendente con el 8 por ciento de los votos, fue acompañado por ocho listas colectoras de agrupaciones políticas de izquierda y derecha que no perseguían más objetivo político que la derrota de mi partido.

Me considero un demócrata y reconocí mi derrota a partir del razonamiento de que ésas eran las reglas. Pero tengo que ser sincero al señalar que las listas espejo o colectoras, en mi concepto –y despojado del resultado y la experiencia personal– resienten severamente el principio de representatividad.

Además, adhiero a que se modifique la situación de quien pierde en una interna a los efectos de que pueda participar en elecciones generales. Seguramente, todos aquí conocemos casos en los que un candidato derrotado en una interna arma un partido para insistir en una elección general burlando el veredicto de su propio partido.

El otro tema al que me quiero referir es el de la representación. Quiero decir a nuestros compañeros legisladores de otros partidos menores que tenemos 120 mil afiliados y que con el 4 por mil de representación –para tener personería jurídica–, si la tuviéramos en otros distritos podríamos ser un partido que propusiera un candidato para la Presidencia de la Nación.

Por lo tanto, nos da la impresión de que no vemos ningún rasgo de exclusión. Francamente, creo que lo mínimo que se les puede exigir a quienes se candidatean a nivel nacional es la representatividad de toda la Nación o, al menos, un mínimo como el que se está proponiendo.

Por lo tanto, tal como lo ha señalado la señora diputada Alicia Comelli, vamos a apoyar este proyecto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: vamos a rechazar el proyecto oficial, que lleva un título demasiado ampuloso: “Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”. Sugiero que lo cambiemos por otro más simple: “Ley de Reforma del

Procedimiento Electoral”. Por lo menos para que el juicio de la historia sobre lo que estamos discutiendo hoy no sea peor.

No me voy a referir a cuestiones puntuales pero sí a cuestiones de contexto que me parece que a veces se pierden de vista en el debate que se presenta.

En el contexto que vive la Argentina, que por lo menos para nosotros es de agravamiento del cuadro social, de estancamiento y de incertidumbre económica —donde se han esfumado los efectos que en términos de expectativa positiva había planteado en años pasados el crecimiento económico—, vuelven a evidenciarse los signos elocuentes de una crisis política. Esta última se expresa, por un lado, en las limitaciones y el agotamiento del consenso oficial, y por otro en las dificultades para vertebrar un consenso alternativo por parte de aquellas fuerzas que son parte de la experiencia política tradicional de nuestro país. En este marco, vuelven a aparecer los signos de una crisis de representación política del sistema político tradicional, que hizo eclosión en el año 2001 y que ciertamente sigue presente.

Nosotros queremos dejar en claro que en ese contexto es absolutamente impracticable la idea de construir instituciones de lujo en un país empobrecido y que resulta un remedo poco favorable pretender resolver la profundidad del problema que tenemos con un simple retorno —o un intento de resurrección, seguramente frustrado— al esquema bipartidista.

Nosotros creemos que las transformaciones que se han vivido tanto en el plano nacional como en el internacional le han planteado a las concepciones históricas de la Argentina y a las estrategias políticas históricas de nuestro país nuevos límites, nuevos desafíos, nuevos planteos, nuevos problemas.

Ha sido evidente, en el marco de estas transformaciones, que éstas han impactado en términos de dilución de viejas identidades políticas, en dilución de grandes causas nacionales que en otros tiempos tuvimos. Y lo que se viene observando en este contexto es la creciente permeabilidad del sistema político tradicional a los dueños del dinero, tanto a escala nacional como transnacional, junto a un proceso de desagregación del sistema político electoral nacional.

Las nuevas características de este sistema político-partidario electoral en un contexto de privatización y descentralización de los servicios públicos, de fragmentación de la capacidad de decisión sobre la explotación de nuestros recursos naturales, han venido de la mano de un proceso de desnacionalización y de provincialización de la competencia partidaria y electoral. Hay provincias en permanente reforma electoral y política.

Es bueno recordar en este contexto que entre 1985 y 2005 hubo 38 reformas político-electorales y 32 reformas constitucionales en las provincias argentinas, lo cual ha dado como resultado una creciente diferenciación de los sistemas político-partidarios provinciales y ha planteado un proceso de fragmentación de los sistemas político-partidarios a nivel nacional.

Obviamente, cualquier reforma debiera contemplar el efecto que produce sobre este tipo de situación y tener como norte ver cómo recompone una estrategia de agregación nacional para el sistema político-partidario.

Es en este contexto de concentración del poder económico, por un lado, y de desconcentración y fragmentación del sistema político-partidario electoral, por el otro, que termina abriéndose como núcleo o dinámica de funcionamiento del esquema institucional de la Argentina un contexto donde los dueños del dinero votan en la práctica todos los días mientras la ciudadanía lo hace una vez cada dos o cuatro años.

La profundidad del problema del cual estamos hablando implica que resolverlo supondría encarar una reforma política integral en clave de fortalecer el proceso de democratización, y ciertamente un rumbo de esta naturaleza tiene bastante poco que ver con lo que hoy estamos considerando aquí.

Si uno toma en términos muy sencillos el proceso político, en él está involucrado el proceso de seleccionar representantes que son a la vez decisores. Por otro lado, está el proceso de tomar decisiones políticas, y por último, el tema de implementarlas.

El hecho de concentrar la discusión exclusivamente en el mecanismo partidario electoral, tal cual lo está haciendo esta reforma, supone operar sobre piezas que quedan bailando en el aire sobre una estructura institucional y de

gobierno que sigue funcionando exactamente igual. Es aquí donde este debate que plantea el oficialismo termina siendo un planteo absolutamente parcial e incompleto, inclusive desde el punto de vista estrictamente electoral.

Tal debate a su vez se inscribe en el marco de las históricas modificaciones que hemos tenido en los últimos tiempos –todas ellas signadas por las urgencias y las necesidades coyunturales– y que desde el Pacto de Olivos hasta ahora no hacen otra cosa que plantear mecanismos que simplemente buscan mantener una lógica de funcionamiento que sigue reproduciendo la misma situación de crisis de representación política que el sistema tiene.

Esa crisis de representación política se relaciona con una dinámica donde los dueños del dinero influyen permanentemente en las decisiones políticas, mientras la población, la ciudadanía, siente que está lejos de la capacidad para decidir.

Es en este sentido que hay que ubicar a la propuesta que discutimos como un chaleco a medida para reproducir la vigencia del bipartidismo clásico, pretendiendo zurcir el proceso de fragmentación y provincialización que viven las estructuras políticas mayoritarias. Tampoco es extraño que esto venga de la mano de discusiones que se están volviendo a dar en el país, como las que en todo caso votamos hace poco, cuando tratamos la ley cerrojo de la mano de la reanudación del proceso de endeudamiento en la Argentina.

Por lo tanto, como no creemos que el camino frente a la crisis, al agravamiento social y a la profundización de la crisis política sea resucitar el viejo esquema bipartidista sino todo lo contrario, es decir, abrir la puerta a mecanismos que introduzcan la participación directa de la población en las decisiones, adelantamos que no vamos a acompañar la propuesta en consideración.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alcuaz. – Señor presidente: en realidad, nosotros interpretamos –y lo hicimos saber así cuando fuimos convocados– que la reforma de nuestro sistema político merecía estar consensuada o plasmada a través de un conjunto de normas que discutiéramos y que formaran parte

de un acuerdo entre los partidos. Creíamos que esto podíamos llegar a hacerlo con la adhesión de todos los partidos, los que estamos aquí representados y los que circunstancialmente no tienen representación legislativa, y que entre todos debíamos asumir un compromiso de conductas para transformar los viejos vicios en los que habíamos caído con la práctica deformada de los últimos años.

Considerábamos que avanzar en la reforma implicaba partir de la base del análisis de la crisis que afectó a los grandes partidos políticos de la Argentina, cuya consecuencia fue la aparición de centenares de nuevas fuerzas, muchas de las cuales no son siempre representativas de una expresión ideológica definida. Esa crisis tuvo su expresión más cruda en la situación vivida en el año 2001 que, indudablemente, ha producido una impresionante fragmentación.

Suponíamos entonces que esos partidos –los grandes, los tradicionales y también los emergentes– debían intentar recuperar la confianza de la ciudadanía y encontrar a esos sectores de la comunidad que se han abierto, que se han distanciado de la actividad política.

Desgraciadamente, esos sectores hoy no reconocen a nuestros partidos como una herramienta de transformación y descalifican a los dirigentes porque los ven más proclives a trabajar por intereses propios o de sector que con la voluntad de ponerse a la vanguardia de los intereses mayoritarios.

Creímos que hacía falta que la legislación promoviera esa intención que suponíamos que debían tener todas las organizaciones políticas. Nos parecía que hacía falta promover partidos distintos, organizaciones más abiertas y democráticas, y no partidos que a veces convocan a sus afiliados o adherentes sólo para elegir a los candidatos que los van a representar. Entendíamos, reitero, que había que acompañar desde la legislación esa imprescindible revinculación entre el ciudadano y el partido.

En realidad, ese viejo modelo de partido con miles de afiliados inactivos y una burocracia oficial que ejerce la conducción, ha fracasado. Sin embargo, el proyecto del oficialismo no considera ninguna de esas situaciones.

Se supone que se va a resolver la falta de representación imponiendo condiciones más

rígidas a las nuevas organizaciones; asimismo, se supone que excluyéndolas de la posibilidad de participar en las elecciones se va a lograr el ordenamiento del sistema político, cuando en verdad, a lo único que se va a obligar a las nuevas organizaciones –que deberían conllevar en su propio nacimiento la voluntad de transformación–, es a sumar afiliaciones que ya conocemos: las “truchas”, las compradas, las que nos obligan para seguir existiendo y poder ofertar nuestras candidaturas.

En nuestra opinión, sería mucho más valioso poner el énfasis en promocionar e incluso controlar la actividad que esos nuevos partidos desarrollan a lo largo del año que observar solamente la cantidad de afiliados y adherentes, cuestiones puramente formales sobre la formación de cada partido.

Si se quiere terminar en serio con los sellos de goma, con los partidos armados para presentarse a una elección o para obtener el financiamiento que su participación en los comicios garantiza, lo que se debe exigir a los nuevos partidos es un programa de trabajo, de ordenamiento de la actividad de difusión y de formación política, bajo aperebimiento, ante el incumplimiento, de no acceder al financiamiento y ser pasible de sanción con la no participación en la siguiente elección. Todo esto hoy no se le exige a nadie, ni a los partidos nuevos ni a los viejos.

La intención de lograr mayor acercamiento y afinidad entre los partidos y la ciudadanía ha llevado a proponer la celebración de internas abiertas para la selección de candidatos partidarios.

Plantear las internas abiertas en los términos en que se lo hace resulta, al menos, contradictorio con la cantidad de exigencias y de condiciones impuestas a los partidos para que se organicen y puedan garantizar su propia existencia. Al mismo tiempo, al menos en lo que respecta a la elección de los candidatos, se abre el juego de las decisiones internas de los partidos a toda la ciudadanía.

Por otro lado, entendemos que deberían independizarse absolutamente del Poder Ejecutivo algunas atribuciones que el proyecto de ley en consideración sigue dejando en manos del Ministerio del Interior. La distribución de las pautas publicitarias, la administración de los fondos y los escrutinios provisorios deberían

quedar en la órbita de la Justicia o de algún organismo autárquico e independiente del Poder Ejecutivo que pueda crearse.

Consideramos imprescindible que se ponga en marcha a la brevedad posible el sistema de boleta única. No hace falta que describa las situaciones vividas en las elecciones del año 2007, particularmente en mi provincia, Buenos Aires, que motivaron el reclamo de la mayoría de los partidos en el sentido de establecer un mecanismo de elección más transparente.

Creemos que no deberían estar permitidas las candidaturas testimoniales y que tendría que sancionarse con la pérdida del cargo que ejerce a quien se presente a una elección y después decida no ocupar ese cargo para el que fue elegido. Debe ser sancionado el transfuguismo; la banca debe pertenecer al partido y no al legislador que decide cambiar.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición.

Sr. Alcuaz. – Ya termino, señor presidente.

Entendemos que el proyecto de ley en tratamiento, lejos de promover la participación, lo que en realidad hace es perpetuar los viejos vicios, porque vemos en la vieja dirigencia la intención de reproducir las mismas prácticas, porque no vemos una sola palabra de autocrítica por parte de quienes hace poco nos hablaban de la transparencia superadora de los partidos, de la transversalidad superadora de los partidos, nos hablaban de las listas espejo, también de las representaciones testimoniales, y en ellos no hemos visto, reitero, una sola palabra de autocrítica.

Por todo lo señalado, nuestro bloque va a votar negativamente y nos oponemos totalmente a este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia recuerda que la Cámara resolvió cerrar el debate a las 17 y esta Presidencia dijo que iba a tratar de acomodar para ello la lista de oradores. En ese sentido, la Presidencia va a hacer una propuesta para ir poniendo fin al debate.

Nos quedaría la representación de los bloques políticos que todavía no hicieron uso de la palabra. Según los oradores anotados, se trata de la señora diputada Silvia Vázquez, del señor diputado Bonasso –aclaro que el señor diputado

López Arias aceptó insertar su discurso—, la señora diputada Velarde y una serie de oradores a título individual cuyo discurso será insertado.

Posteriormente, la Presidencia propone el cierre del debate por parte de los bloques mayoritarios, para lo cual cada orador contará con un término de diez minutos.

Si hay asentimiento de la Cámara, se va a actuar de esa manera.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). — Se procederá en consecuencia.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Vázquez. — Señor presidente: en verdad hubiera sido bueno llegar en otras condiciones a este debate de un tema tan importante para la vida política del país.

La primera cuestión que me diferencia en este caso es justamente la escasez de tiempo para tratar de abordar un asunto tan trascendente, porque la modificación de las reglas electorales resulta fundamental, y una reforma electoral —a la que me voy a referir luego— significa la responsabilidad del diseño de un nuevo mapa político en la Argentina.

No debemos olvidar que cuando debatimos la ley de medios estábamos justamente ante la responsabilidad del nuevo diseño de un mapa de medios en el país, y de la misma manera, sin lugar a dudas, una reforma electoral nos obliga a pensar en esos términos.

Ya dije en el primer plenario de comisiones que sencillamente en este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo hay en debate tres cuestiones: por un lado, la reforma a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos; por el otro, una modificación al régimen electoral, y por último el financiamiento de los partidos políticos y el financiamiento de las elecciones.

Más allá del esfuerzo realizado en las comisiones, a partir de sus presidentes —en particular quiero señalar a quien ha sido el vocero del dictamen de mayoría, el señor diputado Landau por quien tengo un profundo respeto por su conocimiento de la legislación electoral y del derecho, y sé del trabajo que ha realizado para llegar a este dictamen—, y de haberse receptado buena parte de la propuesta que les hicimos

llegar desde distintos bloques, entiendo que hay cuestiones sustanciales que nosotros también planteamos en ese momento y que no fueron tenidas en cuenta.

En principio, me refiero a todas las modificaciones relacionadas con la Ley Orgánica de los Partidos Políticos que, básicamente, tratan los requisitos que agravaban la situación de partidos emergentes, mal llamados pequeños, porque no se trata de pequeños o grandes sino de partidos emergentes de una crisis política que desde 2001 a nuestros días no fuimos capaces de resolver.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sra. Vázquez. — Estas cuestiones fueron tomadas en cuenta en buena parte, pero nosotros planteamos dos aspectos que nos parecen centrales a la hora de considerar una reforma política. Uno de ellos sencillamente tiene que ver con la cantidad de gestiones, trámites, todo el proceso que conlleva desde el punto de vista administrativo...

Señora presidenta: Solicito un poco de silencio en el recinto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — La Presidencia solicita que se respete en el uso de la palabra a la oradora.

Sra. Vázquez. — Desde el punto de vista de la creación, aquí se discutió si el Ministerio del Interior debe seguir teniendo la cantidad de facultades con que hoy cuenta o si la Justicia Electoral debe tener mayores facultades que las que posee.

Nosotros somos parte —porque no somos los únicos— de una cantidad de legisladores que hemos propuesto una tercera alternativa. Podemos citar el caso de México, cuyos representantes fueron invitados por el propio gobierno nacional para que expusieran las experiencias del Instituto Federal Electoral Mexicano. Me parece que ésa es una experiencia que debiéramos haber tomado y habernos dado un tiempo para poder debatir entre nosotros las ventajas que tendría un armado de estas características, pensando un cambio en el régimen electoral que se va a dar ni más ni menos que en 90 días.

Además de las elecciones generales se va a tener una elección general primaria, abierta y

obligatoria, lo cual se transformará –en el caso de que haya segunda vuelta– en tres elecciones generales obligatorias en un lapso de 90 días. Realmente, esto significa una gran complejidad, porque todos nosotros sabemos desde nuestra experiencia, como dirigentes y militantes de los partidos políticos, los problemas que tiene la justicia federal con competencia electoral para resolver algunas cuestiones.

Entonces, agregar mayor complejidad a esto sin que se tenga una mayor infraestructura va a hacer prácticamente inviable lo que se propone.

Por otra parte, hemos planteado la necesidad de que ese organismo sea autárquico, y de que –a través de un proyecto de ley– esté conformado por los distintos partidos políticos que tienen representación parlamentaria.

El segundo punto que nosotros planteamos –y no nos parece nada menor– es el cambio en la utilización de tecnologías, usando lo que se conoce como urna electrónica.

Cuando debatimos la reforma electoral básicamente estamos abriendo...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Solicito al cuerpo que guarde silencio y escuche a la oradora.

Sra. Vázquez. – Cuando planteamos la necesidad de la urna electrónica, la incorporación de tecnologías, estamos refiriéndonos justamente a la necesidad de dotar de mayor transparencia al sistema electoral, pero también de mayor eficacia para que el día en que se celebren las elecciones los ciudadanos –cuando lleguen al cuarto oscuro– encuentren una modificación sustancial.

Con el tema de las internas abiertas, obligatorias y simultáneas no sólo no resolvemos la compleja trama que deslegitimó a los partidos políticos en la Argentina, sino que tengo la convicción de que se está pateando para adelante algo central que hace a la política: el diálogo y el consenso, el arribar a posiciones comunes encontrando los puntos coincidentes; y sencillamente, las dificultades internas que no puedan afrontar los partidos políticos tendrán que ser resueltas por los ciudadanos, al plantearse la obligatoriedad del voto en las internas abiertas.

Es una cuestión central del sistema de internas abiertas que no sea obligatorio. Nosotros, como partido, nos hemos pronunciado en desacuerdo con este sistema cuando tuvimos oportunidad de concurrir al Ministerio del Interior para la ronda de los partidos políticos. ¿Para qué nos reunimos? Para que los partidos se encarguen, a través de sus candidatos, de desarrollar una tarea de seducción del electorado para que se pronuncie en las internas.

Honestamente, creo que no estamos avanzando en términos de una reforma política. Hay una reforma electoral que me parece absolutamente insuficiente, y reitero: si la cuestión es plantear una modificación a la legislación actual, que no modifique sustancialmente aquello que dotará de mayor legitimidad a la representación política, de mayor transparencia, para que fundamentalmente la ciudadanía sienta que estamos aportando cuestiones que a ella le interesan, no hay motivo para apoyar este proyecto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bonasso. – Señora presidenta: quiero introducir un recuerdo desagradable: el estallido de los partidos políticos producido el 20 de diciembre de 2001 y el grito de “que se vayan todos”, grito interesante en la política argentina, que marcó un antes y un después.

Efectivamente, como se ha dicho aquí, ésta no es una ley de reforma política y mucho menos de perfeccionamiento de la democracia; no recuerdo el largo y pomposo título que lleva el proyecto de ley. Es apenas una iniciativa de reforma electoral con cuyos fundamentos precisos y técnicos, que señalaré más adelante, tampoco estoy de acuerdo.

Es imposible hacer un diagnóstico y mucho menos proponer una cura cuando se desconoce la etiología o el origen de aquello que se está tratando.

¿Por qué se produjo el *big bang* el 20 de diciembre de 2001 y el grito bastante unánime, de muchos ciudadanos argentinos, de “que se vayan todos”? Por la falta de representatividad de las grandes coaliciones, de los grandes partidos tradicionales argentinos, como la UCR y el PJ. Ambos habían abandonado aquellos aspectos doctrinarios que les habían dado razón de ser, y si no, repasémoslo.

El Partido Justicialista había atravesado la nefanda, repugnante y repulsiva etapa neoliberal comandada por el señor Menem, que había tenido a Cavallo como ministro de Economía.

El gobierno de la Alianza, que había hecho un diagnóstico muy superficial de las razones de la crisis estructural de la Argentina, y que desgraciadamente integraba una fuerza que podía haber sido un tercer espacio ajeno a la corporación, ¿qué hizo? Llamó a un representante del poder económico real –Cavallo–, el mismo que actuó con Menem en la etapa neoliberal, para ponerlo como ministro de Economía, con una doctrina que parece que estamos resucitando esta tarde, en el sentido de que hay que llamar a lo peor de nuestra historia para resolver el presente.

En aquel momento se dijo algo parecido. Es como si en Hiroshima llamaran a quien tiró la bomba atómica desde el “Enola Gay” para nombrarlo intendente. Eso fue precisamente lo que ocurrió con el gobierno de la Alianza: llamaron al hombre que había tirado la bomba atómica, que era Domingo Felipe Cavallo, y eso precipitó esta crisis de representación.

Dicha crisis ha significado la multiplicación de partidos políticos, que llegaron a ser más de setecientos en determinado momento, y que en la actualidad superan los seiscientos cincuenta. Este fenómeno se relaciona con el vínculo perverso entre política y negocios; es decir, entre el poder político y el poder económico que está detrás del trono y que sigue funcionando. Así lo vemos en el despojo y la entrega de nuestros recursos naturales; verbigracia, los glaciares y los bosques, temas de los que me preocupó bastante a menudo.

Entonces, como se ha dicho, estamos intentando construir una instrumentación de carácter electoral, con esto de las internas abiertas y demás, que en vez de favorecer un proceso de renovación de la dirigencia política argentina –que es la cuestión de fondo–, resulta restrictivo, autoritario, limitativo y poco práctico, a punto tal que, por ejemplo, uno tiene que renunciar a su afiliación mediante telegrama. Quisiera ver a cualquier ciudadano yendo al correo con su DNI, cuando sabemos las dificultades enormes que existen si se quiere hacer una afiliación en serio y no trucha.

Además, esta reforma política peca de otros vicios igualmente evidentes. No se establece la boleta única y tampoco el voto electrónico.

No quiero hablar de “partidos chicos”, porque hay una serie de partidos emergentes que nacen de una migración que tiene que ver con el *big bang* de las dos fuerzas tradicionales, que tratan de recrear su hegemonía, es decir la corporación UCR-PJ. Entonces, el *big bang* se puede contener transformando efectivamente el sistema y dando la posibilidad de una mayor participación a los electores.

Por un lado, señalamos que hay internas abiertas, con lo cual cualquier ciudadano puede votar y el afiliado puede preguntarse para qué le sirve serlo –podría decirlo de una manera más castiza, pero por respeto al cuerpo no lo voy a hacer–, y por otra parte se establece una serie de trabas y se aumentan las restricciones, lo cual es absolutamente contradictorio con el planteo de que todos los ciudadanos voten. Esto va en contra del sentido de la renovación. Nadie quiere sellos de goma.

Es una lástima que también fracasara el tercer espacio que en algún momento se alzó en contra de lo que es la corporación del PJ y la UCR.

Desde ya, señora presidenta, no cuenten con mi voto para restablecer ese binomio perverso.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Velarde. – Señora presidenta: en este proyecto de ley ómnibus, que contiene una serie de temas –algunos de ellos acertados–, estamos tratando una propuesta de reforma electoral –no es una reforma política– que de ninguna manera logra en su conjunto mejorar el sistema. Esto lo decimos desde tres visiones: la del sistema de partidos políticos, la del proceso electoral y la del voto de la ciudadanía, que es lo que nos interesa a los militantes de la democracia.

En primer lugar, me refiero al sistema de partidos políticos y debo decir que en la Argentina existen casi setecientos partidos políticos. Es cierto que eso es una anomalía, pero no vamos a resolverla estableciendo un mayor o menor porcentaje matemático como requisito para obtener personería por parte de los partidos políticos. Sólo se puede lograr mejorar ese sis-

tema a través de una reorganización de la vida interna de los partidos políticos.

Lamentablemente, el proyecto en consideración omite el tratamiento de la organización interna de los partidos políticos, a fin de fortalecer sus órganos directivos elegidos a través de un sistema de representación proporcional, para dar así una mayor participación a las minorías. De esa manera se contribuiría a resolver la dispersión que se traduce en una multiplicidad de partidos.

Tampoco el proyecto en consideración atiene de la garantía del artículo 38 de la Constitución Nacional, que prevé la organización y funcionamiento democrático de los partidos políticos y la representación de las minorías. Las elecciones primarias son sólo para los cargos electivos nacionales.

Tampoco se dice nada, en orden a la vida interna de los partidos, sobre la cuestión del debate ideológico. Es cierto que para lograr el reconocimiento del partido se necesita presentar la declaración de principios y el programa de cada partido, pero someter a la ciudadanía 700 propuestas resulta ilógico.

En suma, reconocemos que hay una multiplicidad de partidos y que se trata de una anomalía, pero ello no se resolverá con porcentuales matemáticos, ya que no se trata de un problema algebraico, sino de la reorganización de la vida interna de los partidos políticos. Este proyecto omite atender el tema.

En segundo lugar, me referiré al proceso electoral. Seré muy breve y dejaré las precisiones técnicas para insertarlas. Voy a plantear sólo el concepto político.

Se aumenta el poder del Ejecutivo en detrimento de la justicia electoral, al otorgarse mayores facultades al Ministerio del Interior y a la Dirección Nacional Electoral, que podrá definir la pauta.

Todo esto no ayuda a un proceso electoral sano y válido como el que se pretende. No hay una auténtica reforma electoral si no se respeta el derecho a elegir y ser elegido; es decir, si no se atiende al voto de la gente y la transparencia electoral.

Es cierto que no se han escuchado mayores denuncias de robo de boletas en las elecciones del 28 de junio, pero esto no amerita la no

inclusión de la única solución posible para el fraude electoral: la boleta única.

Debemos defender el derecho a elegir y ser elegidos y la boleta única. La no inclusión de este instituto va en detrimento de la transparencia de la reforma electoral que se pretende.

Es cierto que no hay reforma política sin reforma social. Por eso, adherimos a la propuesta del ingreso ciudadano a la niñez como el primer aspecto de la reforma electoral, pero también queremos decir algo que nos compete.

No hay reforma política sin modificación del régimen de coparticipación federal o la relación financiera entre la Nación y las provincias, porque resulta lamentable que muchos diputados y senadores deban mostrar una obediencia debida a sus gobernadores para lograr una oportuna y suficiente remisión de fondos de la Nación a las provincias.

No debemos olvidar el contrato moral que debe unir a la política con la ciudadanía. Por eso, también resulta sorprendente que la reforma electoral no incluya cuestiones vinculadas con las prácticas políticas desleales.

¿Qué pasa con las listas testimoniales?

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Su tiempo ha concluido, señora diputada.

Sra. Velarde. – Ya termino, señora presidenta.

¿Qué ocurre con las colectoras y con las listas espejo? ¿Qué pasa cuando se fija el segundo domingo para elecciones internas, pero luego se suspende esta fecha por una única vez? ¿Qué le decimos a la ciudadanía cuando ello ocurre?

El tránsito de la república posible a la república democrática también es factible en estos tiempos, como lo fue con la ley electoral Sáenz Peña. Lamentablemente, el proyecto en consideración no va a ayudar a lograrlo. Por eso, vamos a votar por la negativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ibarra. – Señora presidenta: voy a plantear la posición de nuestro bloque, que no va a acompañar la sanción de este proyecto de reforma política.

En primer lugar, creemos que esta iniciativa fue concebida siguiendo objetivos que no compartimos. ¿En base a qué diagnóstico y

pensando en qué objetivos se ideó esta reforma? Sentimos que se pensó para saldar los liderazgos de los partidos mayoritarios. Creemos que el primer objetivo de esta reforma apunta a resolver el liderazgo de esos partidos.

¿En qué se pensó adicionalmente? En rearmar el sistema bipartidista y, además, en obstaculizar al menos la aparición de nuevas opciones políticas.

¿De qué manera se tomaron estas decisiones? De la misma forma en que se deciden muchas otras cosas en la Argentina: lo hicieron pensando en las próximas elecciones. Creo que nos podríamos haber dado la posibilidad de trabajar sobre una reforma de acá a cuatro, seis u ocho años y así resolver alguno de los problemas de fondo de la política Argentina, como por ejemplo la caducidad de las afiliaciones.

Creo que hay que pensar en la caducidad de las afiliaciones, pero no sólo para que todo vuelva a cero; habría que prever la posibilidad de reafiliarse con la antigüedad que uno tenía y así blanquear la cantidad de afiliaciones truchas que han motivado presentaciones en los juzgados electorales. Éste hubiese sido un buen comienzo.

También hubiese sido bueno pensar en la urna electrónica y establecer períodos para que en seis u ocho años exista el voto por urna electrónica en toda la República. Esto hubiese resuelto los problemas de transparencia y, al mismo tiempo, el tema de la boleta única. Nada de esto se pensó.

¿En qué se pensó? En el problema que representa la cantidad de partidos chicos. Personalmente, me cansé de escuchar por radio y televisión que hay 740 partidos, 820 o que se presentan 600. La verdad que es una anomalía; coincido con que esto está mal. Pero debemos preguntarnos si éste es el verdadero problema de la Argentina. ¿Existe algún ciudadano que se pare en una esquina y diga que el principal problema del sistema político argentino son los sellos de goma? Los argentinos piensan que el sistema político tiene un enorme problema de representación por la enorme distancia que hay entre representantes y representados, por la falta de democracia interna de los partidos, por la falta de militancia y de debate ideológico y por la distancia que existe entre lo que se dice y lo que se hace y no tanto por los sellos de goma.

Así, nos encontramos con una cantidad de obstáculos que se han puesto para obtener la personería, porque según se dice el gran problema nacional lo constituyen los partidos chicos.

En ese sentido, muchos pertenecemos a partidos con vocación de mayoría, pero hay partidos que no tienen esa vocación. Esto también lo dije en la comisión, porque hay partidos que surgen para representar minorías, como aquellos vinculados a los temas ecológicos o a minorías culturales y étnicas. Esto no está mal, porque forma parte de la pluralidad de una sociedad. Sin embargo –repito–, se ponen enormes obstáculos para obtener la personería y luego adicionalmente tenemos el tema de las afiliaciones. Sin duda, éstas son dos trabas que han sido contempladas en este proyecto.

No resulta sensato que se piense en una reforma para dificultar que emerjan cosas nuevas, cuando todos hablamos de un sistema político y de representación en crisis. El hecho de que la ciudadanía busque cosas nuevas es algo que todos reconocemos. Entonces, no tiene sentido abortar su nacimiento. En todo caso, sí coincidimos en que hay que poner exigencias para seguir permaneciendo; ellas deberían ser: funcionamiento interno, funcionamiento de los órganos partidarios, capacitación de dirigentes, participación de los afiliados, cumplimiento de los cupos dentro de las autoridades partidarias y financiamiento transparente del funcionamiento de los partidos. Nada de esto figura en esta reforma.

Quiero hacer una reflexión en cuanto al sistema de internas abiertas, simultáneas y obligatorias porque está incorporando a la disputa electoral en elecciones primarias a toda la ciudadanía, que va a estar dependiendo de lo que definan los órganos institucionales de estos partidos que estamos cristalizando con esta reforma. No hay ni una reforma para la democracia interna de los partidos ni para pensar, por ejemplo, que los cuerpos orgánicos de los partidos también se integren por sistema proporcional para garantizar el debate y el funcionamiento de los sistemas colegiados y parlamentarios dentro de dichos partidos. Nada se dice en este sentido.

De esta manera, a las decisiones de las autoridades partidarias y de las juntas electorales vamos a someter la voluntad de toda la ciuda-

danía. Las juntas electorales de estos partidos, con estas características poco transparentes, van a ser manipuladas. Además, con todas las dificultades que nuestros partidos reconocen, ellas van a estar definiendo las elecciones internas y obligatorias a las que van a concurrir todos los ciudadanos.

Fijémonos en el texto del artículo 19 la enorme cantidad de facultades que tienen los órganos partidarios internos que van a definir hasta las condiciones de cada precandidato. Con todos los requisitos para reconocer los adherentes necesarios todo va a quedar en mano de los órganos partidarios: no va a haber ni una decisión para democratizar internamente los partidos.

Quiero referirme a otro punto: autoridades de mesa voluntarias. Voy a insistir con este tema. Lo hemos discutido en nuestro bloque. Se abrió la puerta al registro voluntario de autoridades de mesa. A los fines de la transparencia, esto es una enormidad. No nos parece razonable.

Pensemos quiénes se van a inscribir en esos registros voluntarios. ¿A quiénes vamos a tener? Me parece que si algo tenía sentido era la búsqueda de mecanismos que le dieran más tranquilidad y mayor transparencia al ciudadano. De esta manera, todos ganamos.

La verdad es que estamos abriendo la puerta a algo que nunca deberíamos haber hecho: autoridades voluntarias de mesa que votan en el lugar del comicio y que resuelven sobre temas vinculados al conteo de votos.

En cuanto a la afiliación, seguimos con el mismo esquema de la ficha. Podríamos haber ido y hacer exactamente lo inverso. Deberíamos haber tenido esta actitud militante de ir al correo para afiliarnos, pero tiene que ser fácil desafiliarse de un partido político.

¿Cómo se desafilia la gente? ¿Va al correo? ¿Va a mandar una carta documento? No. El día que le gusta otro partido político dice: “Ahora creo en este partido”, y se afilia.

Entonces, cada partido político que salga a afiliarse va a encontrar con que les rebotan las fichas de afiliación, porque vamos a tener que ir a buscar a su casa a la persona que se afilió y pedirle que mande un telegrama. Esta situación es insostenible y constituye una enorme traba para los partidos emergentes. Esto no guarda otra explicación que pensar que los partidos

mayoritarios quieren quedarse con los dos millones y medio de afiliados que hoy figuran en sus padrones.

Hubo un pedido de la agrupación Madres de Plaza de Mayo –Línea Fundadora– por el que se solicitó –y yo se lo transmití al señor diputado Landau– que se incorporara en el proyecto que los detenidos desaparecidos deben figurar en los padrones como “ausentes por desaparición forzada”, como dice nuestra ley.

Por otro lado, queremos reconocer la importancia y expresar nuestra gratitud por el hecho de que se haya incorporado en este proyecto la exclusión de los procesados por delitos de lesa humanidad. Si bien este tema se había debatido en comisión, no logramos el voto en particular en la Cámara, cosa que –creo– lamentamos muchos de los que estamos aquí. La incorporación de este artículo es bienvenida, porque no queremos volver a tener violadores de los derechos humanos y personas que han cometido delitos aberrantes pretendiendo ocupar las bancas que el pueblo reserva para sus representantes.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia informa a la señora diputada que ha concluido su tiempo.

Sra. Ibarra. – Ya termino, señora presidenta.

Por último, quiero decir que no sólo hubiésemos querido discutir esta reforma política con más tiempo sino también con una visión de mediano y largo plazo y de incorporar una mejor representación. En este sentido, consideramos que esto va a tener un efecto que va a ser rearmar un viejo bipartidismo que hubiésemos querido saldar.

Por lo expuesto, señora presidenta, no vamos a acompañar la propuesta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Augsburguer. – Señora presidenta: tal como anticipó el señor diputado Viale en su exposición, nuestro bloque va a votar negativamente esta iniciativa por entender que carece del consenso necesario de las fuerzas políticas y no da respuestas a las demandas sociales más urgentes, ya que sólo introduce modificaciones sensibles al Código Electoral Nacional, a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y a la Ley de Financiamiento Político. La respuesta

a las demandas más urgentes de la sociedad y el consenso de las fuerzas políticas son dos condiciones absolutamente necesarias.

Asimismo, como se ha dicho en este recinto, entendemos que este debate se da en un marco donde las grandes asignaturas pendientes de nuestra democracia son el combate de la pobreza y la distribución de la riqueza. Es por ello que la reforma política debe tener como máximo objetivo la profundización y la consolidación del proceso democrático.

Por eso, más allá de las consideraciones que hagamos sobre el contenido de la iniciativa, más allá de las más de cincuenta modificaciones que el oficialismo ha introducido al proyecto original y más allá de lo que decía el señor diputado Landau en el sentido de que han tenido a la vista las más de cien iniciativas que tienen estado parlamentario—cuestión bastante difícil de aceptar teniendo en cuenta el brevísimo tiempo de discusión de esta iniciativa, ya que fue anunciada por el gobierno nacional hace apenas quince días, es decir, el 28 de octubre de 2009—, para nosotros es inaceptable cualquier iniciativa en materia de reforma política que se pretenda imponer.

Por lo expuesto, esta iniciativa va a contar con el voto negativo de nuestro bloque.

Lamentablemente, esa clase de imposición es la forma de hacer política que ha tenido el oficialismo en este Parlamento, y lejos de ayudar a revertir ese profundo y extenso proceso de crisis política o de representatividad que todos aceptamos y conocemos, lo ahonda aún más.

Pero no se trata sólo de la forma sino también de quién viene la propuesta, de quién la impone. Digo qué difícil es hoy para un ciudadano creer que con esta iniciativa el oficialismo pretende democratizar los partidos políticos y establecer reglas de juego claras en las cuestiones electorales cuando ha sido este mismo oficialismo el que ha violado permanentemente las normas en todas las cuestiones electorales.

Fue el oficialismo el que propuso en el año 2006 la derogación de la interna abierta que existía en el orden nacional. Fue el oficialismo el que impuso las listas colectoras en la provincia de Buenos Aires. Fue el oficialismo el que decidió, cuando ya estábamos en proceso electoral, el adelantamiento de las fechas de elecciones.

Fue el oficialismo el que impuso esta forma de las candidaturas testimoniales con exclusivos fines particulares y con un claro desprecio expreso de las reglas del juego.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Ausburger. — Por eso, señor presidente, hoy el oficialismo vuelve a perder la posibilidad de avanzar en un sentido positivo en un tema que tiene una amplísima demanda social y política, impulsando este no debate exprés de una norma hecha a medida de sus propios intereses y necesidades, aprovechando esta circunstancial mayoría parlamentaria que está pronta a extinguirse.

Decimos que esto va a contramano de esa demanda social. ¿Cómo puede pretenderse una reforma política que desoye la demanda más importante, que es la instrumentación de una boleta única que corte definitivamente la posibilidad de que cuando ese ciudadano llega al cuarto oscuro no encuentre la boleta que había decidido y querido votar?

¿Cómo puede ser que el oficialismo hable de una reforma política desoyendo esa otra demanda fundamental que significa la creación de un espacio autónomo, autárquico, independiente, para que la administración electoral no dependa de la voluntad del gobierno de turno? ¿Cómo puede ser que bajo esa propuesta de terminar definitivamente con esos sellos partidarios se establezca un mecanismo absolutamente restrictivo que impide la participación de las minorías, que son la base, la esencia de la democracia política en cualquier sistema político y democrático?

Por eso, me atrevo a sostener que al proyecto oficialista le queda grande la pretensión de ser una reforma política, pero sin duda calza a medida de los intereses políticos electorales de este gobierno y de su futuro inmediato.

La norma es de carácter absolutamente proscriptivo e insisto en que recurre a un mecanismo que el socialismo ha cuestionado en forma permanente, que es la exigencia de este piso electoral que se contraponen al artículo 38 de la Constitución Nacional, que establece que los partidos políticos son libres de organizarse

y funcionar en la medida en que cumplan con la Carta Magna.

Nuestro bloque va a seguir insistiendo en la necesidad de abordar un imprescindible debate acerca de una reforma integral del sistema político y electoral durante el tiempo que el Parlamento requiera a fin de que la reforma política se constituya en una herramienta eficaz de recuperación y reconstrucción de las relaciones entre las organizaciones políticas y la sociedad en general.

Se trata de un debate que creemos que sigue pendiente; no lo salda la sanción de esta norma, que sólo lo prolonga en el tiempo. Lo que sí hace esta norma es profundizar esa brecha que —como acá se dijo— implosionó en el año 2001, que es la brecha entre la política y la gente, porque una vez más no aborda los problemas del sistema político sino los problemas de determinados actores.

Este Parlamento podría haber sido una fiesta, una de esas fiestas que se producen cuando sancionamos leyes que reúnen el consenso mayoritario o incluso la unanimidad y aplaudimos todos justamente por el trabajo del consenso.

El período de sesiones ordinarias va a finalizar dentro de unos días de la peor forma, porque hace muy poco el gobierno nacional, a través de un decreto de necesidad y urgencia, clausuró el debate parlamentario de la mayor demanda de la Argentina, que es terminar de una vez por todas con la pobreza, mediante la instrumentación de un verdadero ingreso universal que garantice los derechos de todos los niños y niñas de nuestro país, tal como lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El jefe de Gabinete de Ministros, cuando nos visitó días atrás, clausuró otra de las grandes demandas que existen en nuestro país. Me refiero a la reforma tributaria tendiente a terminar con la indecencia que significa la brecha entre los que más y los que menos tienen. La clausuró diciendo que si en estos veintiséis años de democracia ningún gobierno había podido concretarla, no veía por qué razón podíamos creer que esta administración estaría en condiciones de hacerlo.

Finalmente, este Parlamento clausurará hoy la última gran demanda: una reforma política integral para profundizar una verdadera democracia en la Argentina.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bullrich. — Señor presidente: en virtud de los acuerdos previos, seré breve y solicito autorización para insertar el texto de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Creo que hay una pregunta que los diputados nos hacemos con frecuencia: ¿qué estamos haciendo? ¿Por qué se quiere votar este proyecto de ley con tanta velocidad? ¿Por qué se lo trató ayer en comisión y hoy en el recinto? ¿Por qué dos semanas antes de que esta Cámara reciba a los diputados electos el 28 de junio y tengamos una nueva composición de mayoría y minorías?

Todos escuchamos hablar en las últimas semanas de intentos de desestabilización. Creo que este proyecto de ley tiene dos características notables, una de las cuales es que es una iniciativa tremendamente desestabilizadora. No hay nada más desestabilizador que cambiar las reglas, sobre todo —como se lo quiere hacer hoy— cuando se pretende hacerlo de manera unilateral. Una vez más se va a aprobar un proyecto de magnitud, que toca reglas de la democracia, con los votos justos para alcanzar la mayoría necesaria: 129 votos.

La estabilidad es el respeto a la ley y, principalmente, el respeto a los resultados electorales. Los resultados de la elección del 28 de junio, que son claros y se verán reflejados en esta Cámara a partir del 10 de diciembre, demandan una búsqueda de mayor consenso y el debate profundo de los proyectos sin recurrir a la mayoría automática para su votación. En otras palabras, aquellos resultados demandan que los proyectos no sean aprobados con los votos justos, mucho menos cuando se trata de iniciativas que fijan las reglas de juego de la democracia.

La otra característica notable de este proyecto, a la que se refirió la señora diputada Vilma Ibarra, es que es tremendamente conservador. El mensaje real que se desprende de esta iniciativa es: limitemos la aparición de nuevas fuerzas políticas. Que todo quede como está;

mantengamos el poder que tenemos, no renovemos nada.

Ahí está el doble discurso. Se levanta el dedo acusador para señalar golpes desestabilizadores cuando los mayores desestabilizadores están en el gobierno nacional. Se habla de progresismo pero se envían al Congreso proyectos conservadores, como el que se encuentra en consideración, para que sean aprobados.

¿Cuál es la conclusión? Que en lugar de sancionar proyectos para la historia, se sancionan proyectos para la historieta. Repito: en lugar de trabajar para la historia estamos trabajando para la historieta, y es ésa una de las principales causas del descreimiento que tiene la clase política. No nos hacemos responsables de que estamos acá para legislar para la historia.

Una reforma política es un tema muy serio, porque siempre tiene influencia. Siempre las reformas políticas van a incidir en las formas de juego de la democracia. Es una lástima que, pudiendo hacer las cosas bien, las hagamos tan mal.

¿Qué es estabilizar? Estabilizar es garantizar que las leyes duren más allá de un gobierno, de una determinada persona o idea. Estabilidad es garantizar que se mantengan las reglas más allá de las personas y de las ideas.

Creemos que esta ley, más que ninguna o como todas aquellas que tengan que ver con el tema de las reglas de la democracia, debe ser una ley estable y, por ende, debe ser consensuada con todas las fuerzas políticas.

Parece imponerse en la Argentina la idea del nada importa, todo vale. Y todo vale si tenemos la mayoría, si somos 129, y todo vale si somos los que estamos sentados en la Casa Rosada.

Nada importa, señor presidente. No importa que hayamos perdido una elección y que a partir de los próximos quince días no tengamos una mayoría.

Hemos traído propuestas, con diferencias en relación con el proyecto oficial. Las plantearon los señores diputados Obiglio, Gribaudo y Galvalisi. Pero, además, tenemos presentados proyectos desde el PRO y hay más de cien presentados por todas las fuerzas de este Congreso. Muchos de ellos no han sido tratados.

Veo sentado en el palco bandeja a mi amigo el compañero Abal Medina, y el esfuerzo que él

hizo por esta reforma merecía otro resultado. El esfuerzo que tanto él como su equipo hicieron por la reforma merece otro resultado y quiero garantizar al compañero Abal Medina que nos vamos a asegurar de que tenga ese resultado, porque esto no va a terminar aquí.

Con este régimen no concluye la reforma política, y casi diría que ni siquiera ha empezado. Esto me recuerda que hace poco, en mucho menos de 24 horas, un gobernador que había ganado las elecciones con una fuerza opositora y haciendo campaña en oposición al gobierno, declaró después de una reunión con el ex presidente Néstor Kirchner que va a acompañar su proyecto presidencial.

Lo dijo, lo explicó y lo justificó en que necesitaba plata para su provincia. Dijo que había llamado a varios ministros y que no lo atendían, diciéndole que sí lo iban a atender si tenía una reunión y se sacaba una foto con el ex presidente.

¿Así van a manejar la reforma política? ¿Cuando pierdan una elección van a ir a comprar, como si fuera un pase de fútbol, a los gobernadores? ¿Vale millones cambiar de idea? ¿Vale obras?

¿Eso es lo que van a hacer con la reforma política? ¿Ésa es la democratización que estamos buscando en la Argentina? ¿Ésa es la calidad democrática que le queremos dar a nuestro país?

Esto también me recuerda la noche de la votación de la 125 en el Senado, cuando el jefe de la bancada kirchnerista, después de atender un llamado telefónico, dijo: “Tengo instrucciones de terminar este asunto”. Esto está en el Diario de Sesiones para el que lo quiera chequear.

“Tengo instrucciones de terminar este asunto”, dijo el senador jefe del bloque kirchnerista. ¿De quién tiene instrucciones un senador más que de su conciencia? ¿O la conciencia del senador Pichetto está en el teléfono celular?

¿Saben cuál es el temor que tengo? Que hay muchos diputados que hoy van a acompañar esta reforma con las mismas instrucciones, y yo lo lamento profundamente porque tengo un sueño de otro país, pero aún más tengo un sueño de otro Congreso. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: a fines de los 90 el *establishment*, que había acompañado fervientemente las reformas neoliberales de esa década, se fractura frente a la disyuntiva de la salida del modelo que se había propuesto para imponer un sistema.

La discusión más fuerte se daba alrededor del tipo de cambio. Quienes tenían intereses en la exportación planteaban la necesidad de elevarlo; querían sostenerlo, aun cuando se veía que no se podía seguir sosteniendo, quienes recaudaban del consumo interno.

Esa pelea del *establishment* arrastra al conjunto del sistema a principios de siglo y tiene consecuencias, en muchos casos, casi irreparables; en lo económico, por ser insustentable la convertibilidad; en lo social, por las desgracias que sufrieron los sectores más desposeídos en la salida; y también hubo consecuencias en lo político.

Se fractura el *establishment* político, se fractura el orden bipartidario. Y en ese resquicio que se produce en las disputas del sistema, alentadas desde las corporaciones económicas, se abre un espacio por donde pueden colarse fuerzas emergentes, con sus propias debilidades –para ser justos y autocríticos–, pero con una capacidad de sorpresa y de indefiniciones, en algunos casos, que el *establishment* rechaza por antonomasia.

Esta ley viene a restituir el orden establecido en lo político, viene a reparar el sistema bipartidario para eliminar la posibilidad de sorpresas. Busca ocluir esos resquicios definiendo casi como una anomalía la diversidad, y busca hacerlo desde un lugar donde es complicado hacerlo. Busca ocluirlos desde una ley y no desde la base de la sociedad.

La emergencia de partidos alternativos es el síntoma de una degradación social, de una insatisfacción por derechos conculcados; representan la búsqueda del camino de una sociedad que, a los tumbos, trata de salir de un cepo del que no podía zafar.

En realidad, lo que se nota claramente es que hay una ruptura, un divorcio, un abismo, entre la sociedad y sus necesidades más elementales y la dirigencia política. Y esa ruptura es muy difícil de suturar desde una legislación, porque la ruptura no se da por una ley sino por las prácticas

políticas que la sociedad ve. Ese divorcio se ve entre lo que sucede con la dirigencia política y las necesidades insatisfechas.

La ruptura se da por las prácticas políticas, por las conductas políticas; se da por la inercia producida por la falta de formación para brindar resoluciones políticas más que por la legislación. Esto se advierte en el aumento escandaloso del nivel de vida de algunos dirigentes políticos, la falta de transparencia y la opacidad en muchos actos públicos. Evidentemente, todo esto desalienta la participación.

También podemos mencionar la selección de una agenda que la mayoría de las veces tiene muy poco que ver con las necesidades imperiosas de la comunidad, y con la percepción de que los partidos políticos se financian de manera espuria, a veces desde el Estado, y muchas otras –lo que es peor– desde empresas a las que deberían controlar.

Por eso, la falta de participación es consecuencia directa de los resultados de las prácticas políticas en democracia. Hay que revisar cómo estamos: 40 por ciento de nuestra población en la pobreza y más del 10 por ciento en la indigencia.

Esto produce fragmentación de la sociedad, anomia, individualismo, la búsqueda del “sálvese quien pueda”, y tiene su reflejo en la dirigencia y en la organización política. Pero no se repara mediante una legislación, sino por un mecanismo que a lo mejor es mucho más costoso, que es el presupuesto social para atender las necesidades de la gente. Esta ruptura se restituye con cohesión social, no con una ley.

Fíjense que en las elecciones oficiales, que están incorporadas culturalmente y son obligatorias por ley, hay un ausentismo de votantes del 30 por ciento; es decir, la tercera parte de los inscritos en el padrón no va a votar porque no creen que desde la política se resuelvan sus problemas. Este tema no va a resolverse mediante una ley.

¿Vamos a obligar a la gente a ir a votar a una interna que muchas veces es artificial, cuando ni siquiera va a votar a una elección oficial para elegir a los candidatos que ocuparán una banca o el sillón de gobernador o de presidente? ¿Vamos a obligar a los partidos, que a lo mejor acuerdan civilizadamente sus candidatos, a ir

a una interna artificial, y encima sancionarlos por haber llegado a acuerdos en lugar de ir salvajemente a una interna, impidiéndoles participar en la elección donde van a seleccionar los candidatos?

Se plantea que van a quedar afuera los que sean sellos de goma, pero me gustaría citar un ejemplo de entre las decenas que existen. Si esta norma hubiese regido en la última elección en la Capital Federal, Pino Solanas, que obtuvo el 24 por ciento de los votos —es decir, la cuarta parte de la gente que fue a votar se sintió representada por su lista—, no hubiera podido superar la barrera que impone esta norma. ¿Quién iba a ir a votar a una interna donde todos los candidatos estaban acordados?

Esta iniciativa no busca generar mayor representatividad y aglutinamiento para fortalecer la política, sino excluir a aquellos que puedan aparecer como una anomalía, no de la sociedad, sino del sistema bipartidista. Ése es el objetivo concreto que entendemos persigue esta ley, con la que podemos compartir algunas intenciones.

Resulta más restrictiva con el financiamiento privado, algo que a nuestro juicio no debería existir; es más restrictiva con los gastos de campaña, pero no establece sanciones duras para los incumplimientos. Las definiciones que existen en las leyes vigentes no son cumplidas por los partidos mayoritarios y no se les aplican sanciones.

Entonces, no queremos una ley que sea un compendio de buenas intenciones, sino una que genere prácticas políticas diferentes en la sociedad, que es lo que va a reconciliar a la política con la sociedad.

Por eso, creemos que esta norma está más destinada a resolver la interna del partido gobernante, a punto tal de que estoy seguro de que, si desde el gobierno consideran que pueden perder la interna abierta, esta ley va a tener modificaciones. Acuérdense de esto que estoy diciendo, porque es muy probable que después no la hagan obligatoria.

Ésta es una norma destinada a resolver la interna del partido gobernante para seleccionar sus candidatos y está destinada a consolidar el bipartidismo e impedir, artificial e inútilmente, que emerjan fuerzas alternativas que, en la me-

didada en que no se reparen en el enorme abismo que existe y las grandes ausencias del Estado ante las necesidades sociales, van a seguir emergiendo igualmente y nosotros estaremos dispuestos a representarlas.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). — Señor presidente: hace quince días el señor ministro del Interior visitó la Comisión de Asuntos Constitucionales de esta Cámara cuando se debatía este proyecto, oportunidad en la cual expresó dos conceptos que yo me permití poner en duda.

En primer lugar, dijo que este proyecto del Poder Ejecutivo era uno más, al igual que los otros 130 existentes en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Agregó que venía a presentarlo con absoluta humildad y que la visión del Poder Ejecutivo no iba a ser impuesta, sino que iba a ser puesta a consideración para ser debatida profundamente, teniendo en cuenta la existencia de múltiples iniciativas de distintos bloques.

En segundo término, el señor ministro dijo en esa oportunidad que no había un plazo para aprobarlo. En realidad, no es que yo haya puesto en duda esas afirmaciones, sino que ellas chocaban con lo que los diputados oficialistas habían señalado en los medios de comunicación, donde habían dicho que el proyecto del Poder Ejecutivo era el proyecto a aprobar y que el plazo para hacerlo era el 30 de noviembre. Entonces, me permití decir que, si me tenía que guiar por lo que decía el ministro, estaba todo bien; pero, si tenía que hacerlo por lo que afirmaban los diputados del oficialismo y los antecedentes del kirchnerismo, estaba todo mal.

Uno tendría que guiarse por los antecedentes, y después del 28 de junio el Poder Ejecutivo presentó e impuso una serie de medidas sin obtener un mínimo de consenso y sin contar con la condición necesaria para la obtención de ese consenso, que es un marco de debate serio, claro, profundo y transparente entre las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria.

Por lo tanto, lo que tengo que señalar es que la condición necesaria para cualquier reforma política que implica cambiar las reglas de juego del sistema electoral y que influye en la

vida de los partidos políticos –y mucho más en la vida de la ciudadanía y en la forma en que construimos desde aquí más democracia– es el consenso. Desde luego, con las expresiones vertidas hoy por los distintos bloques está claro que no se ha conseguido consenso.

Es cierto que, probablemente, el oficialismo obtenga el número que establece la Constitución, es decir, la mayoría agravada de 129 votos. Ese número tiene una significación y un espíritu, y es que aquellas leyes que requieren una mayoría calificada son las que necesitan de un nivel de consenso importante.

Es probable que hoy se obtenga esa mayoría calificada, pero también es muy probable –diría seguro– que el consenso no exista. Solamente existe la voluntad del partido oficialista para cambiar las reglas de juego.

Esto es grave porque ya lo hemos vivido, tal como he señalado en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Una reforma política no puede pensarse como lo que le conviene a un partido político determinado para dirimir sus conflictos internos, porque esto le otorgaría un nivel de escasa perdurabilidad.

En 2002 el Parlamento, a instancias del oficialismo, votó una ley de internas abiertas, porque se consideraba que era la mejor forma de dirimir los conflictos internos. En 2004, sin haber tenido vigencia –había sido suspendida previamente–, se derogó la ley de internas abiertas, nuevamente a instancias del partido oficialista, porque consideraba que ya no era la mejor forma de dirimir sus conflictos internos.

Cuando se habla del sistema de partidos políticos o de las reglas para construir y consolidar la democracia, la palabra “consenso” es fundamental. Hoy podría sancionarse esta norma, pero no habría existido consenso. Ello pone en duda la perdurabilidad de la reforma política.

El señor diputado Flores, que integra nuestro bloque, ha planteado con mucha claridad que la reforma política no es sólo la del esquema electoral. En el marco de la reforma política queríamos plantear cómo hacer para que la política genere espacios de libertad y permita terminar con el clientelismo, que es uno de los principales problemas en la actualidad.

Hoy existe un esquema que no es patrimonio de este gobierno, pero que ha seguido vigente

durante la actual administración. Ese esquema consiste en mantener niveles de pobreza altos para hacer una utilización inmoral de esa situación. Repito que ello no lo hace sólo el gobierno nacional, ya que se observa permanentemente en los gobiernos provinciales, aun en los que se dicen opositores.

Deberíamos terminar con esta situación de dominación de unos sobre otros a fin de ir hacia un nuevo paradigma sobre cómo construir ciudadanía y garantizar salud, educación y autonomía alimentaria, a fin de modificar no sólo la situación social sino también política. Obviamente, este tema ha estado ausente en el debate sobre la reforma política que para nosotros era vital.

También hemos planteado en la comisión, con mucha claridad, que no hay posibilidad de mantener un sistema de transparencia electoral si el gobierno o un funcionario del gobierno se encarga de organizar el proceso electoral, distribuir los espacios y los fondos para la televisión y organizar el escrutinio provisorio.

Todos los países han ido adoptando un sistema en el que esas funciones están a cargo de organismos con autonomía del gobierno. Por ello, hemos propuesto la modificación a la Cámara Nacional Electoral, pero el proyecto insiste en el esquema actualmente vigente, donde el ministro del Interior sigue manteniendo esas funciones.

Otra reforma para fortalecer la transparencia, también impulsada por muchos bloques, se vincula con el sistema de boleta única. Todos los países latinoamericanos han cambiado la multiplicidad de boletas por el sistema de voto electrónico o de boleta única, como una forma de transparentar el proceso electoral.

No me voy a referir a lo ocurrido en 2007, porque ya lo dijimos, pero aunque no ocurriera más un proceso organizado de sustracción de boletas por parte de algún partido político, lo cierto es que el sistema de boleta única le garantiza a los partidos y a todos los ciudadanos –esto último es lo más importante– que cuando alguien llegue al cuarto oscuro podrá votar por la opción electoral que había pensado.

Entonces, no existe ninguna excusa que justifique mantener un sistema de multiplicidad de boletas, que sólo le garantiza al ciudadano que podrá votar por aquellos partidos que cuentan

con un fuerte sistema de fiscalización y de recursos porque su boleta electoral sí va a estar en el cuarto oscuro.

El sistema de boleta única le garantiza a la ciudadanía que efectivamente podrá optar por el partido que había pensado, porque su opción va a figurar efectivamente en el cuarto oscuro. Se nos ha dicho que esto no es posible, pero nosotros hemos demostrado no sólo que es posible sino que ya se está utilizando. Se nos dijo que este sistema no se puede implementar, por ejemplo en la provincia de Buenos Aires, por la gran cantidad de partidos políticos que hay en la jurisdicción, pero se ha demostrado que en el caso de los procesados sin condena y de los extranjeros se utilizó la boleta única.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Pérez (A.). — En consecuencia, decir que no se puede implementar ese sistema es una excusa, porque no sólo se puede sino que ya se lo está utilizando.

También hemos señalado la necesidad de no establecer ningún tipo de obstáculo a los partidos chicos o emergentes, que es algo que se da con esta reforma política, con lo cual estamos absolutamente en desacuerdo.

Por otra parte, ya dijimos que coincidimos con algo que ha propuesto el oficialismo porque es un viejo anhelo de nuestro partido. En este sentido, si tenemos en cuenta que el mayor gasto en el que incurren los partidos políticos durante la campaña es en publicidad, resulta razonable pensar que sea el Estado el que garantice la difusión de las ideas, terminando de este modo con el financiamiento empresario de la publicidad en el marco de las campañas electorales. Así lo hizo Chile. Pero los países que instrumentaron esta clase de reformas la complementaron con otra, al establecer que durante la campaña electoral no puede haber publicidad oficial. Durante la campaña electoral en esos países existe un riguroso control en la utilización de los recursos del Estado y, además, no se pueden inaugurar obras públicas. Lamentablemente, esto no fue contemplado en el proyecto del oficialismo.

Termino diciendo que este proyecto no prevé mecanismos para mejorar la calidad de los electos. Este proyecto no elimina situaciones de

paternalismo o clientelismo. Este proyecto no mejora la transparencia del proceso electoral. Este proyecto pone obstáculos a los partidos chicos y emergentes. Por estas cuatro grandes razones nos vamos a oponer en general a la iniciativa en consideración.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. — Señora presidenta: coincido en parte con el señor diputado Macaluse y también con el señor diputado Adrián Pérez. Desde ya, adelanto que nuestro bloque va a rechazar el proyecto en consideración, y por eso coincido parcialmente con el señor diputado Macaluse.

Considero que esta propuesta fue elaborada para que el oficialismo dirima sus problemas en una elección interna. Además, estoy seguro de que si esta iniciativa no les resulta funcional van a intentar cambiarla. Pero se van a encontrar con un inconveniente: el año que viene no los van a acompañar las mayorías, al menos en esta Cámara.

Por otro lado, quiero decirles a los partidos minoritarios que es un error pensar que por ley se puede crear el bipartidismo; el bipartidismo es un hecho natural de la sociedad. Es la sociedad la que decide, no las leyes.

Voy a dar un ejemplo de nuestra propia cosecha para que entiendan que la ley no tiene nada que ver con el bipartidismo. En el año 1983, el radicalismo obtuvo el 52 por ciento de los votos, y con la misma ley electoral veinte años después sacó el 2 por ciento de los votos. Éste no es un problema de la legislación; es un problema de la sociedad.

El radicalismo siempre ha bregado por la diversidad, sobre todo de los partidos políticos y de las ideas. En este recinto celebro que los partidos más chicos, con menor representación, hayan enriquecido el debate en estos cuatro años en los que he trabajado en esta Cámara. Es decir que lejos está el radicalismo de querer consagrar por ley un sistema que puede no ser aceptado por la sociedad.

También coincido con el señor diputado Adrián Pérez en que éste es un gobierno que se ha caracterizado por modificar sustancialmente las reglas de juego. Alteró la seguridad jurídica. Alteró la relación con los sectores productivos, fundamentalmente con el campo. Alteró el

tiempo que tiene este Congreso para sancionar las leyes. Alteró el sistema para medir las estadísticas oficiales. Alteró las reglas para la selección y destitución de magistrados y alteró otras reglas.

Se pueden alterar las reglas de juego —de eso se trata la política— cuando la sociedad está de acuerdo con esa alteración, pero cuando es indiferente o no le interesa que se le trate de imponer una pauta cultural distinta a la que en ella convive, esa regla de juego que se alteró se convierte en un disparador de la conflictividad social y de la reacción de la sociedad.

En estos días el gobierno viene sosteniendo que existe un clima de desestabilización, pero está equivocado. Hay un clima enrarecido en la sociedad, pero no tiene nada que ver con la desestabilización política. Nadie quiere voltear al gobierno, pero la alteración de las reglas de juego producen desánimo en la sociedad porque no ve reflejada esta situación en sus problemas prioritarios.

Cuando la sociedad considera prioritario un problema pero quienes gobiernan no lo hacen, los conflictos se suceden todos los días.

Señora presidenta: rechazamos este proyecto de ley por dos motivos fundamentales. En primer lugar, no ha habido tiempo suficiente para tratarlo extensamente. No hemos tenido la medida ni el tiempo que esta iniciativa necesita. Esta ley es una pauta de convivencia. Es la columna vertebral de la convivencia armónica de la sociedad. Esta ley hace a la competencia electoral, a la elección de candidatos y a la elección de quienes nos tienen que gobernar.

Se trata de una ley clave en el funcionamiento del sistema democrático y, sin el tiempo suficiente, lleva consigo una enorme cantidad de errores que se cometen, porque además la ley no es prioritaria.

¿Por qué el oficialismo ha querido sancionar en un mes una ley absolutamente indispensable para el funcionamiento del sistema? Porque cambian las mayorías. Entonces, se despiertan las sospechas.

¿Por qué no dar a esta ley el tratamiento que merece? A tal punto se comete un error que hemos despreciado la experiencia de quienes estuvieron aplicando esta ley durante más de veinte años. Los jueces electorales federales,

que han hecho de esta ley una causa en su aplicación, no pudieron ser escuchados en la comisión por falta de tiempo. Es decir que nos quedamos sin conocer la enorme cantidad de experiencias que seguramente nos hubieran transmitido esos jueces para que pudiéramos elaborar la norma más perfecta posible. No pudieron concurrir integrantes de la Cámara Nacional Electoral ni los especialistas porque el tiempo nos corría, nos avasallaba.

Me pregunto cuál es la razón para tal apresuramiento, cuando estamos dictando una norma de convivencia. Entonces, hay que creer en la sospecha. Y de nuevo aparece el problema recurrente en la Argentina: la falta de confianza. Éste es un país, señora presidenta, que no despierta confianza.

Éstas son las cosas que hacen que los demás no confíen en nosotros. Éste es un problema muy grave que tiene nuestro sistema, y no vamos a poder solucionar los problemas que tenemos si previamente no damos los pasos necesarios para solucionarlos.

Desde esta bancada me he cansado de mencionar el valor que tienen las inversiones, la estrategia y el programa de gobierno. Pero lo previo a todo ello es la confianza, porque un país que no genera confianza no atrae nada; por el contrario, desprecia, expulsa. ¿O alguien cree que es producto de la casualidad que en un año y medio se hayan ido de la Argentina 40 mil millones de dólares?

La confianza tiene que ver con eso, el riesgo que se asume al invertir en la Argentina tiene que ver con eso, y las normas sancionadas de esta manera tienen que ver con esa falta de confianza en nuestro país.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Aguad. —A lo largo de todo el año he sido recurrente en el sentido de que para todos los temas he utilizado la misma matriz de explicación. Creo que no podemos seguir definiendo a la Argentina como una sociedad de riesgo. Tenemos que demostrar al mundo que la Argentina quiere construir una sociedad del porvenir, una sociedad para el progreso de la Nación en su conjunto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: creo que vamos a sancionar una muy buena ley, porque propicia una reforma del sistema electoral en un sentido más que positivo.

Esta norma fue debatida intensamente en esta Cámara de Diputados, y no sólo en las reuniones de comisión, ya que desde el oficialismo hemos tratado de recabar las opiniones de la totalidad de los bloques de esta Cámara. Además, hemos incorporado al dictamen de mayoría de la comisión propuestas de modificación de la mayoría de los bloques, más allá de que su voto en general sea positivo o negativo.

Entiendo que va a ser una muy buena ley porque va en el sentido de legitimar el sistema político y de fortalecer el sistema de partidos políticos. Por otra parte, entiendo que ésta es una buena oportunidad para discutir una reforma del sistema político que incluya una reforma electoral.

Decíamos desde un principio –cuando empezamos a analizarla– que una reforma electoral, cuanto más lejos está de las próximas elecciones, más aleja el fantasma de que es una reforma hecha como traje a medida para tal o cual candidato. Para las próximas elecciones faltan dos años, que en la política argentina es muchísimo tiempo; basta ver lo que sucedió en los dos últimos años o tomar cualquier período de tiempo.

Me parece que también es una buena norma en cuanto a la reforma del sistema electoral. Cuando reformamos un sistema –en este caso, el electoral– estamos diciendo que el sistema actual no está funcionando bien, que estamos proponiendo un sistema nuevo que creemos que va a funcionar bien pero no sabemos cómo lo hará. Y la verdad es que este fantasma tampoco existe en la Argentina de hoy.

Este sistema electoral, más allá de las pequeñas, se está utilizando –entre otras cosas– en el tercer distrito electoral de la Argentina, que es la provincia de Santa Fe. Allí ese sistema está funcionando hace cuatro años; ya llevamos tres elecciones utilizándolo y en general tiene una aceptación razonable por parte de todos los actores políticos y sociales de esa provincia.

Eso también nos da tranquilidad al momento de hacer esta propuesta.

¿Qué estamos buscando con este sistema? Estamos partiendo de una realidad. Cuando uno analiza cómo funciona el sistema de partidos políticos en la Argentina puede llegar a la conclusión de que salvo honradas excepciones adolece del funcionamiento de las estructuras de los partidos políticos con elecciones internas.

En la Argentina hace años que a uno le cuesta encontrar una gran elección interna que haya definido candidatos. En general, el sistema político en la Argentina no propicia que haya elecciones internas dentro de cada uno de los partidos. ¿Por qué? Porque lo cierto es que el peso de la estructura de los aparatos partidarios, el peso de quien conduce el oficialismo en cada una de las estructuras partidarias, es tan alto respecto del universo de afiliados que cualquiera que quiera expresar una disidencia lo encuentra altamente inconveniente y con pocas posibilidades de hacerlo en el marco de lo que tradicionalmente planteamos como interna cerrada.

Entonces, como eso es inconveniente, la alternativa para expresar la disidencia es conformar otro partido o que el grupo disidente conforme otro espacio político y quede fuera de la estructura del partido que integraba.

Este sistema en realidad viene a favorecer las disidencias que existen en cada uno de los partidos políticos. El hecho de que la elección primaria sea abierta, simultánea y obligatoria les quita a los partidos una parte de la potestad exclusiva que tienen en el proceso de selección de candidatos.

En el sistema cerrado el partido propone, elige y selecciona a los candidatos. En este sistema queda bajo la potestad de los partidos la proposición de quiénes van a ser los candidatos, pero la selección la hace el conjunto de la ciudadanía.

Por lo tanto, el peso de los aparatos partidarios es mucho menor en términos relativos. Es mayor cuando la interna se dirime dentro del universo de afiliados, que en general es más chico que cuando se tiene que legitimar ante el conjunto de la sociedad.

Lo cierto es que éste es un sistema que va a permitir que aquellos que quieran expresar posiciones disidentes en el partido al que pertenecen

no estén obligados a hacerlo por fuera de ese partido para tener alguna posibilidad de éxito; de manera que podrán plantear su idea dentro de la estructura partidaria.

Obviamente que con este escenario la legitimidad que tienen los candidatos es mucho mayor, porque ya no surgen de un proceso electoral interno donde participan los afiliados —a veces incluso son producto de una intervención o de la famosa lista única que se decide en los congresos partidarios—, sino de la participación del conjunto de la sociedad.

Quiero aclarar a todos los diputados que hablaron sobre el sistema que la participación en la elección primaria es altísima. Por ejemplo, en la última elección municipal que se hizo en Rosario, en la provincia de Santa Fe, fue más gente a votar en la elección primaria que en la general que se realizó unos meses después. Entonces, el grado de legitimidad de los candidatos es muy grande.

Este proyecto ciertamente va a fortalecer a los partidos, va a dar legitimidad al sistema de partidos y a quienes después se presenten como candidatos a ocupar los cargos. También va a acortar la distancia de la política con la gente y a permitir la no atomización en distintos escenarios. Es mentira que favorece el bipartidismo; no es así. Inclusive aquellos partidos emergentes que a veces tienen dificultades para dirimir las posiciones encontradas van a hallar un escenario previo a la elección general donde se determine, con la participación del conjunto de la sociedad, la manera de conformar cada una de las listas. Lo podrán hacer por sí mismos o en el marco de una alianza, dando a su estructura un fortalecimiento que, de otra manera, no le podrían dar.

Si no lo pueden hacer los partidos que cuentan con una gran cantidad de afiliados, menos podrán hacerlo los partidos que recién se inician. Si la sociedad no participa en la selección de sus candidatos, se termina eligiendo a candidatos surgidos de acuerdos entre los dirigentes o bien a candidatos impuestos por los dirigentes que cuentan con mayor caudal de referencia pública o electoral.

Esto es lo que ha pasado en el sistema político argentino durante todo este tiempo.

Otra gran reforma que proponemos a partir de este proyecto de ley se relaciona con el sistema de financiamiento de las campañas electorales. Todos los que hemos participado en campañas sabemos que el 70 o el 80 por ciento del gasto se concentra en la utilización de espacios en radio y televisión. Aquel candidato que tiene mayor estructura o mayor cantidad de recursos es el que puede hacer más campaña por radio y televisión.

Además, es por todos conocida la incidencia que tienen en la opinión pública las campañas por radio y televisión a la hora de determinar el sentido del voto y de comunicar las ideas de los candidatos. Por eso, nunca se aconsejaría a un candidato que prescindiera de la radio y de la televisión para hacer su campaña electoral.

Los espacios de disidencia o los sectores minoritarios dentro de los partidos políticos también se ven favorecidos, porque en general los oficialismos partidarios son los que tienen mayor capacidad para recolectar fondos; entonces, tienen mayor capacidad de exposición pública y consecuentemente mejores condiciones objetivas para llevar adelante una elección.

En suma, el sistema de elecciones primarias con la obligación de la ciudadanía de participar en el proceso de selección de los partidos, junto con una distribución más equitativa respecto del uso de los espacios en radio y televisión, favorecerá a quienes tienen menores posibilidades, a los partidos emergentes y a quienes disienten de los oficialismos partidarios.

Si logramos que este sistema se mantenga en el tiempo, seguramente la estructura política de nuestro país gozará de mayor previsibilidad.

En verdad, cuando dialogamos sobre estos temas con la mayoría de los legisladores de los diferentes bloques no encontramos mayores diferencias. Ciertamente, se trata de un avance en la tarea de transparentar la política y de acercar los partidos políticos a la sociedad. No hay posibilidad de que los partidos políticos se acerquen a la sociedad si no logramos que ésta participe. Como la sociedad muchas veces no participa naturalmente, la condición de obligatoriedad dará al funcionamiento de los partidos políticos una legitimidad muchísimo mayor.

Asimismo, al transparentar el mayor porcentaje del gasto de campaña, también haremos más

transparente la recolección de fondos en cada campaña política.

Durante el debate se ha hablado poco acerca de que se elimina el aporte de las empresas del sistema de financiamiento. Con la sanción de este proyecto de ley, los aportes podrán ser realizados por personas físicas, con lo cual será mucho más fácil conocer la procedencia de los fondos.

Estamos convencidos de que a partir de esta iniciativa estamos haciendo un aporte a la estabilidad del sistema político, facilitando el acercamiento de la política a la gente y logrando que las candidaturas surjan de una legitimidad social concreta. Con este proyecto de ley podremos construir entre todos un sistema político más estable y, sobre todo, más legítimo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se insertarán los discursos y las propuestas de modificación de los señores diputados, tanto en general como en particular.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se harán las inserciones solicitadas.¹

Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: luego de que el señor diputado Landau enuncie las últimas modificaciones, más allá de las más de cincuenta que se han incorporado al proyecto, y habiendo hablado con los presidentes de todos los bloques, voy a proponer que la votación tanto en general como en particular se realice en un solo acto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señor presidente: solicito que en el artículo 16 que modifica el artículo 50, inciso *b*), de la ley 23.298, se agregue la palabra “consecutivas” en la parte final.

En el artículo 17, último párrafo, corresponde cambiar el término “extinguido” por el término “declarado caduco”.

En el artículo 26 *in fine*, se propone agregar: “Las listas podrán presentar copia de la docu-

mentación descrita anteriormente ante la justicia electoral”.

En el artículo 54, que modifica el artículo 36, se agrega el último párrafo: “El Ministerio del Interior depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas”.

En el artículo 106, segundo párrafo, se agrega: “Se extinguirá la acción y las actuaciones”.

En el artículo 3º, el inciso *c*) del artículo 7º bis debe quedar redactado de la siguiente forma: “*c*) Dentro de los sesenta días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros a que se refiere el artículo 37, a los fines de su rúbrica”.

En el párrafo 2 del artículo 7º ter, y en el artículo 8º de la Ley de Partidos Políticos, en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del dictamen de mayoría, donde dice “previa” debe decir “previo”.

En el inciso *c*) del artículo 10 ter de la Ley de Partidos Políticos, incorporados por el artículo 8º del dictamen de mayoría, donde dice “los incisos *b*) a *g*)” debe decir “los incisos *b*) a *f*)”.

A continuación del artículo 46 del dictamen de mayoría, donde dice: “Título III. Financiamiento de las campañas electorales. Capítulo I” hay que introducir como modificación “Capítulo Único”.

En el artículo 74, por el cual se modifica el artículo 15 del Código Electoral Nacional, se incorpora: “El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios”.

Aquí se debe agregar: “Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere”. El resto continúa igual.

El artículo 21, segundo párrafo, se traslada al primer párrafo del artículo 26.

En cuanto a las disposiciones comunes, se inserta como disposición general de esta normativa: “La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e intimidad

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 384.)

para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos”.

Señor presidente: pongo en su conocimiento que este bloque no aceptará modificaciones en particular a ninguno de los artículos del tratamiento en atención a haber recibido ya los múltiples aportes al dictamen en debate, como ha sido públicamente expuesto por los señores diputados.

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado Landau: las modificaciones introducidas por la comisión que usted está anunciando coinciden con el texto que se ha hecho llegar a Secretaría, a excepción de la modificación propuesta al artículo 106, segundo párrafo, porque usted dijo “debe agregarse”, y entiendo que no se puede agregar sino que se debe reemplazar.

Sr. Landau. – Señor presidente: es correcta su observación; mi lectura fue apresurada.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. – Señor presidente: atento a que el señor diputado Landau, en representación del oficialismo, ha leído cuáles son las reformas al dictamen de mayoría que se aceptan y ha planteado con absoluta claridad que ninguna otra modificación que va a ser receptada, solicito que las modificaciones que los diferentes diputados y bloques parlamentarios pensábamos plantear en el tratamiento en particular sean autorizadas a insertarse en el Diario de Sesiones como modificaciones propuestas y no aceptadas por el oficialismo.

Sr. Presidente (Fellner). – Correcto. La Presidencia aclara que la Cámara ya votó favorablemente las inserciones de las modificaciones propuestas al articulado, con lo cual considero que su sugerencia queda medianamente satisfecha. Es decir, las observaciones de la oposición se incorporarán al Diario de Sesiones.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: quiero plantear dos modificaciones...

Sr. Presidente (Fellner). – Ya se dijo que no se van a aceptar modificaciones.

En primer término, se va a votar la moción de la señora diputada Fadel, en el sentido de votar el proyecto en general y en particular en una única instancia.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señor presidente: quiero hacer una última aclaración. Al votarse conjuntamente el proyecto en general y en particular, se nos impide expresarnos favorablemente respecto de algunos artículos como los de financiamiento, control de la publicidad e inhabilitación electoral a los genocidas, que nosotros hubiéramos acompañado de haberse seguido el procedimiento habitual de votar en general y en particular en forma separada. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Fellner). – El procedimiento no es inusual, se lo ha utilizado muchas veces y lo permite el reglamento.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: insisto con que quiero leer dos artículos que pretendo que se modifiquen...

Sr. Presidente (Fellner). – Puede insertarlos, señora diputada, ya se votó la moción.

Se va a votar en general y en particular, conforme lo resolvió la Cámara, el dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y otras recaído en el proyecto de ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral.

Esta Presidencia entiende que de acuerdo con el reglamento tiene derecho a hacer uso de su facultad de votar. En tal sentido, lo hago saber a la Cámara.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 236 señores diputados presentes, 136 han votado por la afirmativa y 99 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 136 votos por la afirmativa y 99 por la negativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alfaro, Alvaro, Areta, Argüello, Baladrón, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Brillo, Brue, Calchaquí, Calza, Camaño (G.), Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Caselles, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Cuevas, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Diez, Dovená, Fadel, Fernández Basualdo, Fernández, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, García (M. T.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Gutiérrez, Halak, Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Korenfeld, Kunkel, Landau, Ledesma, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Llanos, Llera, López (E. S.), López (R. A.), Lorenzo Borocotó, Lorges, Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Moisés, Montoya, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (E. A.), Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piumato, Porto, Prieto, Puiggrós, Recalde, Rejal, Rico, Rodríguez (E. A.), Rojks de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Santander, Sapag, Scalesi, Sciutto, Segarra, Sluga, Snopek, Solanas, Spatola, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vilariño y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Agosto, Aguad, Albarracín, Albrisi, Alcuaz, Álvarez, Arbo, Ardid, Arriaga, Augsburger, Azcoiti, Baldada, Baragiola, Barrios, Bartolucci, Basteiro, Bayonzo, Benas, Bertol, Beveraggi, Bianchi, Bisutti, Bonasso, Bullrich (E. J.), Bullrich (P.), Camaño (D. A.), Carca, Castaldo, Cortina, Cuccovillo, Cusinato, Daher, Dalla Fontana, De Marchi, De Narváez, Del Campillo, Donda Pérez, Erro, Fein, Ferro, Flores, Galvalisi, García Méndez, García (I. A.), García (S. R.), Gil Lozano, Giubergia, Giudici, González (M. A.), Gribaudó, Guerci, Ibarra, Iglesias, Katz, Kenny, Kroneberger, Lanceta, Lemos, Linares, Lozano, Lusquiños, Macaluse, Marino, Martín, Martínez Oddone, Merchán, Merlo, Montero, Morán, Morini, Naím, Obeid, Obiglio, Paroli, Peralta, Pérez (A.), Petit, Portela, Quiroz, Raimundi, Rioboó, Rivas,

Rossi (C. L.), Sánchez, Sarghini, Satragno, Serebrinsky, Storni, Thomas, Torrontegui, Urlich, Varisco, Vázquez, Vega, Velarde, Viale, Zancada y Zavallo.

–Se abstiene de votar el señor diputado Morejón.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: quiero hacer un reconocimiento de profunda justicia hacia los secretarios de comisión y los compañeros de la Imprenta, quienes trabajaron toda la noche arduamente para que pudiéramos contar hoy con el material necesario. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Torfe, Delich y Sylvestre Begnis.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

10

PROYECTOS DE LEY SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia propone a la Honorable Cámara expedirse en una sola votación en general y en particular sobre todos los proyectos de ley que figuran en el plan de labor.

Si existe alguna observación o disidencia respecto de los que leeré a continuación, procederemos a separarlo de la votación.

Expediente 3.394-D.-2008, proyecto de ley sobre creación de la Universidad Agraria Nacional.

Expedientes 4.372-D.-2009 y 4.404-D.-2009, proyectos de ley sobre declaración como zona de desastre y emergencia económica del municipio de San Pedro, provincia de Misiones, por el término de un año, prorrogable por igual plazo a partir del 7 de septiembre de 2009. Orden del Día N° 2.237.

Expediente 3.191-D.-2008, sistema de trazabilidad para el control y seguimiento de especialidades medicinales o farmacéuticas, establecimiento. Orden del Día N° 2.055, con

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

las modificaciones incorporadas y aceptadas por la comisión.

Expediente 5.134-D.-2009, proyecto de ley, asociaciones sindicales de trabajadores, procedimiento para el cobro de los créditos a su favor, ley 24.642, modificaciones sobre su extensión a las contribuciones de solidaridad y a los aportes patronales pactados en las convenciones colectivas.

Expediente 8-S.-2009, Iglesia y convento San Francisco, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, declaración como monumento histórico nacional. Orden del Día N° 2.080.

Expediente 4.023-D.-2008, ley 20.744, de contrato de trabajo, modificación de su artículo 124. Orden del Día N° 2.118.

Expediente 3.607-D.-2008, Ley Nacional de Empleo, modificación en lo referente a subsidio por incapacidad temporaria. Orden del Día N° 2.123.

Expediente 4.443-D.-2009. Censo nacional de población y vivienda del 2010/11. Modificación. Orden del Día N° 2.132.

Expediente 612-D.-2009. Edificio de la Escuela “Del Centenario”, de la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero. Declaración como bien de interés histórico artístico nacional. Orden del Día N° 2.163.

Expediente 151-S.-2008. Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptada por la trigésima primera Conferencia de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en París, Francia, el 2 de noviembre de 2001. Aprobación. Orden del Día N° 2.165.

Expediente 9-S.-2009. Edificio de la Escuela N° 1 “Del Centenario” de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Declaración del mismo como monumento histórico nacional. Orden del Día N° 2.162.

Expediente 33-S.-2008, de ley en revisión. Zona de emergencia por sequía por el plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional a diversos departamentos de la provincia de La Pampa. Declaración. Orden del Día N° 1.249.

Expediente 2.094-D.-2007. Ley 24.013, Ley Nacional de Empleo, sobre deficiencias en la

registración laboral. Modificación. Orden del Día N° 1.235.

Expediente 6.700-D.-2008. Régimen legal para el ejercicio profesional del licenciado en nutrición, derogación de la ley 24.301. Establecimiento. Orden del Día N° 2.227.

Expediente 4.521-D.-2008, de ley. Ley de accesibilidad de la información en las páginas web. Orden del Día N° 2.173.

Expediente 3.975-D.-2009, de ley. Día Nacional de la Historieta Argentina al 4 de septiembre de cada año. Institución. Orden del Día N° 2.171.

Expediente 173-S.-2007, de ley en revisión. Creación de un juzgado federal de primera instancia, una fiscalía y una defensoría pública oficial, con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. Orden del Día N° 2.240.

Expediente 5.724-D.-2008, de ley. Inmueble propiedad del Estado nacional ubicado en la estación Remedios de Escalada, partido de Lanús, provincia de Buenos Aires. Transferencia del mismo a título gratuito a la Universidad Nacional de Lanús. Orden del Día N° 2.238.

Expediente 153-S.-2008, de ley. Género musical folklórico denominado “chamamé”. Reconocimiento como parte integrante del patrimonio cultural argentino. Aprobación. Orden del Día N° 2.170.

Expediente 126-S.-2008, proyecto de ley. Investigación clínica, epidemiológica y capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y acceso a los alimentos libres de gluten. Declaración de interés nacional. Orden del Día N° 2.192.

Expediente 84-S.-2009, proyecto de ley. Creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego.

Expediente 2.363-D.-2009, proyecto de ley. Ley de trabajo decente y digno, sobre exigencia de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social. Implementación. Orden del Día N° 2.129.

Expediente 4.415-D.-2008, proyecto de ley. Ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional. Incorporación del inciso *k*) del artículo 118 de misma. Orden del Día N° 2.226.

Expediente 723-D.-2009, proyecto de ley. Régimen de promoción de pequeñas localidades. Creación. Orden del Día N° 2.228.

Expediente 3.410-D.-2009, proyecto de ley. Servicio de transporte turístico terrestre. Régimen para otorgar permiso para operar en el denominado corredor de los lagos andinos patagónicos, ubicados en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut.

Expediente 581-D.-09, de ley. Sistema de Faros Centenarios. Creación.

Reitero que si hay observaciones respecto de alguno de los proyectos que acabo de leer, se retirará del listado y lo consideraremos con posterioridad.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Baldata. – Señor presidente: solicito que se excluya de este listado de proyectos el que corre bajo el número de expediente 3.394-D.-2008, sobre creación de la Universidad Agraria Nacional.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. – Señor presidente: dentro de la nómina de expedientes que usted acaba de leer hay algunos que cuentan con dictámenes de mayoría y de minoría que, por ende, habría que excluirlos de esta votación. Éste es el caso del expediente 4.942-D.-2009...

Varios señores diputados. – ¡No lo leyó!

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado: reitero que leí en forma detenida cada uno de los expedientes porque en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria realizada en el día de ayer se acordó votar en un único acto un paquete de proyectos de ley sin disidencias ni observaciones.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Brue. – Señor presidente: en la nómina que leyó no figura el expediente 39-D.-2008, sobre Consejo Nacional para la Formulación, Seguimiento y Evaluación del Plan Gerontológico Nacional.

Sr. Presidente (Fellner). – Si fuera posible lo incluiremos dentro de los expedientes a votar, señor diputado.

Sr. Brue. – El proyecto no ha recibido observaciones, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Posteriormente, será incorporado, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fein. – Señor presidente: solicito que se aparte del listado el proyecto que figura en el Orden del Día N° 2.227, sobre régimen legal para el licenciado en nutrición, porque nuestro bloque lo va a votar en forma negativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Torfe. – Señor presidente: simplemente, quiero aclarar que en este último proyecto ha recaído dictamen sin disidencias.

Sr. Presidente (Fellner). – En caso de no haber acuerdo lo separaremos y lo trataremos a continuación.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: solicito que se aparte de la nómina el expediente 3.394-D.-2008. Como no estamos de acuerdo con esta iniciativa, adelanto que nos vamos a abstener.

Por otra parte, no me quedó en claro la situación respecto del expediente 4.942-D.-2009, al que se refirió otro señor diputado.

Sr. Presidente (Fellner). – Ese expediente no está incluido en el listado que acabo de leer, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: como en el paquete de expedientes que vamos a votar figura el proyecto de creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, solicito que la Honorable Cámara autorice la inserción de nuestros discursos.

Sr. Presidente (Fellner). – Ya están autorizadas las inserciones, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidenta: solicito que se incluya en la votación conjunta el proyecto de ley contenido en el expediente 3.592-D.-2009, sobre régimen de salud escolar. Aclaro que no se ha dado lectura del mismo y que no tiene disidencias ni observaciones.

Sr. Presidente (Fellner). – Señora diputada: tenemos una dificultad con ese proyecto, pero lo vamos a considerar.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Müller. – Señor presidente: en el plan de labor figura el expediente 2.183-D.-2009 bajo el título “Proyecto que tiene acordada preferencia para su tratamiento con despacho de comisión”.

Este proyecto de ley tiene despacho de la Comisión de Acción Social y Salud Pública, y en el día de ayer tuvo despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Por lo tanto, solicito que esta iniciativa se agregue a los proyectos que vamos a votar en forma conjunta.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Baldata. – Señor presidente: me parece que deberíamos tranquilizarnos un poco. Si tenemos que estar más tiempo en esta Cámara, nos quedaremos. Seamos prolijos.

En el caso del expediente 3.394-D.-2008, si bien no hemos hecho observaciones por escrito, voy a votar en contra, y quiero fundamentar mi voto.

Por otro lado, un diputado preopinante acaba de hacer referencia a la creación de una universidad en Tierra del Fuego, pero no encuentro ese tema en el plan de labor. Nosotros queremos intervenir en el debate sobre este asunto porque en ese caso sí vamos a votar favorablemente.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia informa que hay un gran número de expedientes leídos por Secretaría cuyos proyectos no han recibido ningún tipo de cuestionamiento.

En primer lugar, vamos a votar aquellos proyectos que no tienen disidencias ni observaciones y, a continuación, se van a considerar los expedientes 3.394-D.-2008 y 6.700-D.-2008.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: para la clarificación de todos, solicitaría que desde la Presidencia o la Secretaría se vuelva a dar lectura de los proyectos que se votarán en forma conjunta.

Sr. Presidente (Fellner). – Señora diputada: la Presidencia dará lectura de los órdenes del día

y proyectos correspondientes antes de proceder a la votación conjunta.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: solicito que se excluya del paquete de votación conjunta al proyecto contenido en el expediente 3.191-D.-2008, sobre sistema de trazabilidad para el control y seguimiento de especialidades medicinales o farmacéuticas.

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo, señor diputado. Entonces, el expediente 3.191-D.-2008 será tratado después de la votación conjunta.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marconato. – Señor presidente: hace instantes la señora diputada Müller había pedido que se incluya el expediente 2.183-D.-2009 en la votación conjunta pero, luego de hablar con ella, solicito a la Presidencia que no lo incluya porque va a ser modificado.

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo, señor diputado.

El proyecto del señor diputado Brue también lo trataremos luego de la votación conjunta.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: solicito que se excluya el expediente 2.183-D.-2009, que acaba de ser incluido por la diputada...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – No, señor diputado: ese expediente no está incluido.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cantero Gutiérrez. – Señor presidente: el proyecto contenido en el expediente 33-S.-2008 contiene modificaciones que han sido consensuadas con los diferentes bloques. Se trata de una iniciativa por la que se declara zona de emergencia a la provincia de La Pampa. Por lo tanto, solicito que se vote con las modificaciones que están consensuadas y que obran en Secretaría.

En relación con el expediente 3.291-D.-2008, que contiene un proyecto de ley sobre régimen de agricultura familiar de la República Argenti-

na, quiero aclarar que había algunas disidencias internas que ya se acordó resolver. Pero usted, señor presidente, no lo leyó entre los proyectos a considerarse a continuación.

Sr. Presidente (Fellner). – Si la Cámara está de acuerdo, votaríamos primero todos aquellos proyectos respecto de los cuales no hay inconvenientes, y a continuación aquellos en que se presentan algunos problemas mínimos; entre ellos, la modificación que propone el señor diputado Cantero Gutiérrez, para lo cual hay que leer toda la iniciativa.

Entonces, si hay acuerdo, votaríamos en general y en particular los siguientes expedientes: 4.404-D.-2009 (Orden del Día N° 2.237), 5.134-D.-2009, 8-S.-2009 (Orden del Día N° 2.080), 4.023-D.-2008 (Orden del Día N° 2.118), 3.607-D.-2008 (Orden del Día N° 2.123), 4.443-D.-2009 (Orden del Día N° 2.132), 612-D.-2009 (Orden del Día N° 2.163), 151-S.-2008 (Orden del Día N° 2.165), 9-S.-2009 (Orden del Día N° 2.162). El expediente 33-S.-2008, que figura a continuación, queda aparte, es decir, no lo consideraremos en esta votación conjunta.

Continúo con la enumeración de los expedientes: 2.094-D.-2007 (Orden del Día N° 1.235), 4.521-D.-2008 (Orden del Día N° 2.173), 3.975-D.-2009 (Orden del Día N° 2.171), 173-S.-2007 (Orden del Día N° 2.240), 5.724-D.-2008 (Orden del Día N° 2.238), 153-S.-2008 (Orden del Día N° 2.170), 126-S.-2008 (Orden del Día N° 2.192).

El expediente 84-S.-2009, referido a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, que fue leído por Secretaría, lo separamos y lo votaremos inmediatamente después.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: quiero aclarar que el dictamen recaído en ese expediente no tiene disidencias ni observaciones. Simplemente, no figura en el registro que tienen los señores diputados en sus bancas, pero se votó su inclusión al comienzo de esta sesión.

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo, señor diputado. Por lo tanto, lo vamos a considerar junto con los proyectos que estoy anunciando.

Continúo con la enumeración de los expedientes: 2.363-D.-2009 (Orden del Día N° 2.129), 4.415-D.-2008 (Orden del Día N° 2.226), 723-D.-2009 (Orden del Día N°

2.228), 3.410-D.-2009 y 581-D.-2009. Éstos son los expedientes respecto de los cuales haríamos una sola votación en general y en particular. A continuación trataremos los expedientes excluidos de esta votación.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: la enunciación es correcta. Solamente quiero plantear lo siguiente: nadie tiene problema con respecto a la creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, pero si incluyéramos este tema estaríamos cometiendo una desprolijidad porque su tratamiento no fue resuelto en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria que se realizó ayer sino hoy por la mañana. De todos modos, no tenemos problema en acompañar esta iniciativa a posteriori de la votación que se está por practicar.

Sr. Presidente (Fellner). – El expediente fue mencionado en la lectura del plan de labor que se ha hecho por Secretaría y que fue aprobado por la Cámara.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Augsburger. – Señor presidente: desconocemos de qué se trata el último expediente que usted mencionó.

Sr. Presidente (Fellner). – El proyecto se refiere a la creación de un sistema de faros centenarios y estaba incluido en el plan de labor.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Augsburger. – Señor presidente: solicito que se excluya ese proyecto del listado de iniciativas que vamos a votar porque desconocemos de qué se trata.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Scalei. – Señor presidente: por medio de esa iniciativa se declaran monumentos históricos a todos los faros del Atlántico Sur, que son sesenta y cuatro, de los cuales cincuenta y seis están en funcionamiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Lo vamos a considerar después junto con los otros expedientes enunciados. Excluimos el expediente 581-D.-2009, que será tratado a continuación de esta única votación.

I

**DECLARACIÓN COMO ZONA DE DESASTRE
Y EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL POR
EL TÉRMINO DE UN AÑO PRORROGABLE POR IGUAL
PLAZO A PARTIR DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009
AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO (MISIONES)**

(Orden del Día N° 2.237)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Llera y otros y el de la señora diputada Leverberg, por los que se declara zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables, a partir del 7 de septiembre de 2009, al municipio de San Pedro, provincia de Misiones; habiendo tenido a la vista el proyecto de resolución del señor diputado Perié y otros (expediente 4.332-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (expediente 4.344-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg y el señor diputado Llera (expediente 4.371-D.-09), el proyecto de resolución del señor diputado Llera y otros (expediente 4.373-D.-09), el proyecto de resolución del señor diputado Collantes (expediente 4.398-D.-09) y el proyecto de declaración del señor diputado Camaño (expediente 4.559-D.-09); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de un (1) año, prorrogable por igual término por el Poder Ejecutivo, a partir del 7 de septiembre de 2009, al municipio de San Pedro en la provincia de Misiones.

Art. 2° – Facúltese al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales de pago por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1° de la presente ley; así como la suspensión o iniciación de ejecuciones fiscales por el mismo término.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Gustavo A. Marconato. – Graciela B. Gutiérrez. – Miguel A. Giubergia. – María G. de la Rosa. – Antonio A. Morante. – Laura G. Montero. – Juan C. Scalesi. – Adela R. Segarra. – César Albrisi. – Gladys B. Soto. – Mario R. Ardid. – Sergio A. Basteiro. –

Rosana A. Bertone. – Ivana M. Bianchi. – Lia F. Bianco. – Susana M. Canela. – Elisa B. Carca. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Mónica H. Fein. – Eduardo L. Galantini. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Ruperto E. Godoy. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Silvia B. Lemos. – Timoteo Llera. – Marcelo E. López Arias. – Paula C. Merchán. – Carlos J. Moreno. – Marta L. Osorio. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Agustín A. Portela. – Silvia Storni. – Mariano F. West. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Llera y otros y el de la señora diputada Leverberg, por los que se declara zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables, a partir del 7 de septiembre de 2009, al municipio de San Pedro, provincia de Misiones; habiendo tenido a la vista el proyecto de resolución del señor diputado Perié y otros (expediente 4.332-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (expediente 4.344-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg y el señor diputado Llera (expediente 4.371-D.-09), el proyecto de resolución del señor diputado Llera y otros (expediente 4.373-D.-09), el proyecto de resolución del señor diputado Collantes (expediente 4.398-D.-09) y el proyecto de declaración del señor diputado Camaño (expediente 4.559-D.-09). Luego de su análisis resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase zona de desastre y emergencia económica y social al Municipio de San Pedro, en la provincia de Misiones, por un plazo de ciento ochenta (180) días a partir del 7 de septiembre de 2009, prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar regímenes especiales de pago por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y Administración Nacional de la Seguridad

Social (ANSES) que contemplen expresamente a los habitantes afectados, un período de gracia de un (1) año para el pago de sus obligaciones y la refinanciación en hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales de las obligaciones previsionales e impositivas. La ejecución de un programa de quita de intereses resarcitorios y punitorios y la condonación para contribuyentes identificados en la zona de desastre con el objeto de adecuar su capacidad de pago a las contingencias padecidas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Timoteo Llera. – Lía F. Bianco. – Leonardo A. Gorbacz. – Julia A. Perié. – Raúl P. Solanas.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárese zona de desastre por el plazo de ciento ochenta días (180) prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional, a la localidad de San Pedro, departamento de San Pedro de la provincia de Misiones.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial de pesos cincuenta millones (\$50.000.000) para paliar los daños ocasionados por un temporal y tornado a la localidad mencionada en el artículo 1°.

La administración y distribución de dichos fondos estará a cargo del gobierno de la provincia de Misiones.

Art. 3° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, instrumentará líneas de créditos con facilidades extendidas para atender las necesidades inmediatas y diferirá la obligación de pago de impuestos y contribuciones del departamento afectado, con el objeto de asegurar a su población el recupero de su actividad y economía.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Stella M. Leverberg.

II

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY 24.642 –LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES– SOBRE PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LAS CONTRIBUCIONES DE SOLIDARIDAD Y LOS APORTES PATRONALES PACTADOS EN LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Ledesma

y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 1° y 2° de la ley 24.642 –Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores–, sobre procedimiento previsto en la ley a las contribuciones de solidaridad y a los aportes patronales pactados en las convenciones colectivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 18 de noviembre de 2009.

Héctor P. Recalde. – Lía F. Bianco. – Octavio Argüello. – Sergio A. Basteiro. – José M. Córdoba. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Dante González. – Juan D. Gullo. – Griselda N. Herrera. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Juan M. Pais. – Julio J. Piumato. – Juan A. Salim. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Ledesma y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 1° y 2° de la ley 24.642 –Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores–, sobre procedimiento previsto en la ley a las contribuciones de solidaridad y a los aportes patronales pactados en las convenciones colectivas. Luego de su estudio resuelve despatcharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY 24.642. EXTIÉNDASE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY A LAS CONTRIBUCIONES DE SOLIDARIDAD Y A LOS APORTES PATRONALES PACTADOS EN LAS CONVENCIONES COLECTIVAS

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas y de las contribuciones de solidaridad pactadas en los convenios colectivos de trabajo, y en la obligación de los empleadores de depositar aportes patronales en los términos previstos en los convenios colectivos,

estarán sujetos al procedimiento de cobro que se establece por la presente ley.

Art. 2º – Modifícase el artículo 2º de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Los empleadores deberán depositar a la orden de la asociación sindical respectiva las cuotas a cargo de los afiliados, las contribuciones de solidaridad y los aportes patronales en la misma fecha que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, siendo responsables directos del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio R. Ledesma. – Patricia S. Gardella. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Héctor P. Recalde.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 24.642 ha establecido un procedimiento específico para el cobro de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación del empleador de retener las cuotas de los afiliados a dichas entidades.

Es sabido que una gran cantidad de convenciones colectivas han dispuestos además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º, párrafo 2, ley 14.250, contribuciones de solidaridad que se aplican a la totalidad del colectivo laboral de una empresa, y no sólo a los afiliados a la entidad sindical. Estas contribuciones están destinadas a cubrir las contingencias sociales, compensar las ventajas logradas por el convenio colectivo por las prestaciones otorgadas por la entidad sindical al conjunto de trabajadores, y solidarizarse con éstos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º, párrafo 2, ley 23.551, y artículo 4º decreto 467/88, también se pactan habitualmente, en el marco de los convenios colectivos, aportes patronales a favor de la entidad sindical signataria del mismo, que tienen por objeto las finalidades indicadas en la norma reglamentaria indicada.

Tanto unas como otras se recaudan en idéntica oportunidad mediante la retención que las empresas efectúan de las remuneraciones de los trabajadores, y que deben ser depositadas a la orden de la asociación sindical respectiva en la misma fecha que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, siendo además responsables directos del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas.

La actual redacción de la ley no es clara respecto al trámite procedimental dispuesto, en cuanto a la ejecución del crédito de las asociaciones sindicales originadas en la obligación del empleador de retener las contribuciones de solidaridad y de depositar los aportes patronales dispuestos por imperio convencional,

generando jurisprudencia contradictoria, lo que torna insatisfactorio el espíritu de la ley.

Conforme ello es que se impone corregir esa asimetría, estableciendo idéntico régimen procedimental tanto para las cotizaciones ordinarias y extraordinarias dispuestas a los afiliados a las asociaciones sindicales, como las contribuciones de solidaridad que se pacten en los convenios colectivos y que se extienden a la totalidad de los trabajadores de la actividad.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados, me acompañen con su voto favorable en el presente proyecto.

Julio R. Ledesma. – Patricia S. Gardella. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Héctor P. Recalde.

III

DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL A LA IGLESIA Y CONVENTO SAN FRANCISCO EN LA CIUDAD CAPITAL DE JUJUY

(Orden del Día N° 2.080)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara monumento histórico nacional a la iglesia y convento San Francisco, ubicado en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy; y, por razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 13 de octubre de 2009.

Margarita Ferrá de Bartol. – Ruperto E. Godoy. – Jorge A. Obeid. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Pedro J. Azcoiti. – Julia A. Perié. – Federico Pinedo. – Luciano R. Fabris. – Hugo N. Prieto. – Claudia F. Gil Lozano. – Raúl P. Solanas. – Gloria M. Bidegain. – Manuel J. Baladrón. – Miguel A. Barrios. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Nora S. Castaldo. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Alicia M. Comelli. – Ricardo O. Cuccovillo. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Irma A. García. – Amanda S. Genem. – Nora R. Ginzburg. – Beatriz Guerci. – Cynthia L. Hotton. – Fernando A. Iglesias. – Miguel A. Iturrieta. – Daniel Katz. – Eduardo E. F. Kenny. – María L. Leguizamón. – Claudio R. Lozano. – Paula C. Merchán. – Norma E. Morandini. – Antonio A. M. Morante. – Claudio M. Morgado. – Mirta A. Pastoriza. – Julio J.

Piumato. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Fernando Sánchez. – Silvia Sapag. – María A. Torrontegui. – Silvia B. Vázquez. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional a la iglesia y convento San Francisco, ubicado en la intersección de las calles Belgrano y Lavalle, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, departamento doctor Manuel Belgrano, provincia de Jujuy, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 12.665 y 24.252.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, adoptará las medidas necesarias para la preservación y promoción del monumento.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C.C. COBOS.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Relaciones Exteriores y Culto, han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara monumento histórico nacional a la iglesia y convento San Francisco, ubicado en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy. Las señoras y señores diputados, al abordar el estudio de esta iniciativa, han tenido en cuenta que se trata de un testimonio relevante de la labor pionera de la orden franciscana, en la mencionada provincia. En efecto, la iglesia data de comienzos del siglo XVII, sus nobles materiales de adobe sostuvieron la estructura a dos aguas con nave principal hasta comienzos del siglo XX en que se inició la reconstrucción de la misma. Cabe señalar que la obra de la orden franciscana se encuentra diseminada por todo nuestro país y que varios de sus templos radicados en otras ciudades ya han sido declarados como monumentos históricos. Por último, es importante resaltar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado dictamen favorable a la declaratoria mediante nota 1.889 del 12 de diciembre de 2008. Por todo lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han considerado conveniente dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Margarita Ferrá de Bartol.

IV

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 20.744 (LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, TEXTO ORDENADO EN 1976 Y SUS MODIFICATORIAS), SOBRE REMUNERACIONES EN DINERO DEBIDAS AL TRABAJADOR

(Orden del Día N° 2.118)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Erro y otros, por el que se modifica el artículo 124 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre las remuneraciones en dinero debidas al trabajador y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Acuña (expediente 1.431-D.-08) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 21 de octubre de 2009.

Héctor P. Recalde. – Lía F. Bianco. – Elisa B. Carca. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Beatriz E. Guerci. – Juan C. D. Gullo. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan H. Sylvestre Begnis.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 124: Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

La autoridad de aplicación podrá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y

supervisión de funcionarios o agentes dependientes de dicha autoridad. El pago que se formalizare sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo.

En todos los casos el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norberto P. Erro. – Héctor J. Alvaro. – Luis F. J. Cigogna. – Vilma L. Ibarra. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Juan C. Scalesi. – Rubén D. Sciutto. – Gustavo E. Serebrinsky.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Erro y otros, por el que se modifica el artículo 124 de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre las remuneraciones en dinero debidas al trabajador y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Acuña (expediente 1.431-D.-08) sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

V

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 24.013 (LEY NACIONAL DE EMPLEO), SOBRE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORARIA

(Orden del Día N° 2.123)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Argüello por el que se modifican los artículos 113 y 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, sobre subsidio por incapacidad temporaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORARIA

Artículo 1° – El trabajador con incapacidad temporaria que se encontrara sin percibir remuneración alguna por aplicación del artículo 211 de la ley 20.744 (t.o. 1976), tendrá derecho a percibir las prestaciones contempladas en el título IV de la ley 24.013, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 2° – Asimilar la situación del trabajador mencionado en el artículo 1°, a la del trabajador en situación de desempleo a los efectos del goce de las prestaciones establecidas por el artículo 119 de la ley 24.013.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 113 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, por el siguiente texto:

Artículo 113: Para tener derecho a las prestaciones por desempleo, los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo y disponible para ocupar un puesto de trabajo adecuado, o en la situación de incapacidad temporaria contemplada en el artículo 1° de la Ley de Subsidio por Incapacidad Temporaria;
- b) Estar inscritos en el Sistema Único de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social hasta tanto aquél comience a funcionar;
- c) Haber cotizado al Fondo Nacional de Empleo durante el mínimo de seis (6) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo, o al Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia del Sistema Único de Registro Laboral;
- d) Los trabajadores contratados a través de las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de noventa (90) días durante los doce (12) meses anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo;
- e) No percibir beneficios previsionales o prestaciones no contributivas;
- f) Haber solicitado el otorgamiento de la prestación de los plazos y forma que comprenda.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, por el siguiente:

Artículo 114: Se encontrarán en situación de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Despido sin justa causa (artículo 245 de la ley 20.744 –t.o. 1976–);
- b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador;
- c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundado en justa causa (artículos 242 y 246 de la ley 20.744 –t.o. 1976–);
- d) Extinción colectiva total por motivo económico o tecnológico de los contratos de trabajo;
- e) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (artículo 251, de la ley 20.744 –t.o. 1976–);

- f) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra, tarea asignada, o del servicio objeto del contrato;
- g) Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato;
- h) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador;
- i) Incapacidad temporaria contemplada en el artículo 1° de la Ley de Subsidio por Incapacidad Temporaria.

Si hubiere duda sobre la existencia de relación laboral o de la justa causa del despido o de la incapacidad temporaria se requerirá actuación administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de los organismos provinciales o municipales del trabajo para que determinen sumariamente la verosimilitud de la situación invocada. Dicha actuación no podrá hacerse valer en juicio laboral.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 21 de octubre de 2009.

Héctor P. Recalde. – Lía F. Bianco. – Elisa B. Carca. – Octavio Argüello. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Beatriz E. Guerci. – Dante D. C. Gullo. – Ana Z. Luna de Marcos. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Argüello por el que se modifican los artículos 113 y 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, sobre subsidio por incapacidad temporaria. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Octavio Argüello.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORARIA

Artículo 1° – El trabajador con incapacidad temporaria que se encontrara sin percibir remuneración alguna por aplicación del artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto ordenado por el decreto 390/76) tendrá

derecho a percibir las prestaciones contempladas en el título IV de la ley 24.013, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 2° – Asimilar la situación del trabajador del artículo 1°, a la del trabajador en situación de desempleo a los efectos del goce de las prestaciones establecidas por el artículo 119 de la ley 24.013.

Art. 3° – Modifíquese la redacción del artículo 113 de la ley 24.013, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 113: Para tener derecho a las prestaciones por desempleo, los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo y disposiciones para ocupar un puesto de trabajo adecuado, o en la situación de incapacidad temporaria contemplada en el artículo 1° de la Ley de Subsidio por Incapacidad Provisional;
- b) Estar inscritos en el Sistema Único de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social hasta tanto aquél comience a funcionar;
- c) Haber cotizado al Fondo Nacional de Empleo durante el mínimo de seis (6) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo;
- d) O al Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia del Sistema Único de Registro Laboral;
- e) Los trabajadores contratados a través de las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de noventa (90) días durante los doce (12) meses anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo;
- f) No percibir beneficios previsionales o prestaciones no contributivas;
- g) Haber solicitado el otorgamiento de la prestación de los plazos y forma que comprenda.

Art. 4° – Modifíquese la redacción del artículo 114, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114: Se encontrarán en situación de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Despido sin justa causa (artículo 245, Ley de Contrato de Trabajo, t. o. 1976);
- b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador;

- c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (artículos 242 y 246, Ley de Contrato de Trabajo, t. o. 1976);
- d) Extinción colectiva total por motivo económico o tecnológico de los contratos de trabajo;
- e) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (artículo 251, Ley de Contrato de Trabajo, t. o. 1976);
- f) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra, tarea asignada, o del servicio objeto del contrato;
- g) Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato;
- h) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador;
- i) Incapacidad temporaria contemplada en el artículo 1° de la Ley de Subsidio por Incapacidad Provisional.

Si hubiere duda sobre la existencia de la relación laboral o de la justa causa del despido o de la incapacidad temporaria se requerirá actuación administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de los organismos provinciales o municipales del trabajo para que determinen sumariamente la verosimilitud de la situación invocada. Dicha actuación no podrá hacerse valer en juicio laboral.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Octavio Argüello.

VI

INCORPORACIÓN DE LA TEMÁTICA DE AUTOIDENTIFICACIÓN DE IDENTIDAD, PERTENENCIA Y LENGUA A COMUNIDADES ABORÍGENES AL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010/2011

(Orden del Día N° 2.132)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, por el que se incorpora al Censo Nacional de Población y Vivienda del 2010/11, la temática de autoidentificación de identidad, pertenencia y lengua a comunidades aborígenes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2009.

Elsa S. Quiroz. – Carmen Román. – Verónica C. Benas. – Hugo R. Acuña. – Claudia

A. Bernazza. – Rosa L. Chiquichano. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Héctor Flores. – Eduardo L. Galantini. – Julia A. Perié. – Cipriana L. Rossi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CENSO DE IDENTIDAD Y LENGUA ABORÍGENA

Artículo 1° – Incorpórase al Censo Nacional de Población y Vivienda del 2010/11 la temática de autoidentificación de identidad, pertenencia y lengua a comunidades aborígenes, mediante la ampliación de los módulos previstos en el mismo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Moisés.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, por el que se incorpora al Censo Nacional de Población y Vivienda del 2010/11, la temática de autoidentificación de identidad, pertenencia y lengua a comunidades aborígenes; y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por la autora en los fundamentos de la iniciativa, por lo que se aconseja su sanción.

Elsa S. Quiroz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Argentina cuenta con una importante cantidad de descendientes de distintas etnias. Y este Congreso Nacional ha sancionado varias normas que hacen a la protección de sus derechos en distintos órdenes: protección de sus tierras y regímenes de tenencia de la tierra, por citar algún ejemplo, entre otros. Sin embargo fue recién en el último censo en que tuvimos un primer dato censal de autodefinición de comunidades aborígenes. Estos datos han sido sumamente importantes para la definición de políticas, ya que han dado cabal idea del universo que abarcan las políticas específicas. Y así hemos avanzado, conociéndonos.

En esta ocasión, señor presidente, hemos pretendido dar un paso más. En 1998, por ley 24.956, el Poder Legislativo dispuso la inclusión de ciertas preguntas en el censo que se iba a llevar adelante en el año 2001. Hacían a la autodefinición de la persona censada como perteneciente a comunidades aborígenes. En esta oportunidad proponemos avanzar en la misma dirección pero incluyendo, también, el conocimiento de la lengua. Esto surge del interés que ha despertado el año pasado un proyecto despachado por unanimidad en la Comisión de Población y Desarrollo Humano que hacía a la preservación de las lenguas originarias.

En este sentido es que creemos más que conveniente saber cuántos argentinos hablan cada una de las lenguas originarias. Este dato es central para preservarlas, tanto como saber qué tan bien se hablan esas lenguas, si es la lengua materna, si es de uso diario, entre otras cosas. Entonces creemos que debemos rescatar estas lenguas antes de que sea demasiado tarde, y nos parece oportuno tener una fotografía cierta la ocasión de relevamiento censal.

Por todo esto es que solicito que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Carolina Moisés.

VII

DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO ARTÍSTICO NACIONAL A LA ESCUELA “DEL CENTENARIO” DE LA CIUDAD CAPITAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

(Orden del Día N° 2.163)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pastoriza (M. A.) y de los señores diputados Oliva, Pérez (J. R.), Brue y Herrera (J. A.) por el que se declara monumento histórico nacional la Escuela “Del Centenario”, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico artístico nacional al edificio de la Escuela “Del Centenario”, ubicada en la avenida Rivadavia y Córdoba de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima.

Art.2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley de conformidad con lo establecido por la ley 12.665.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de octubre de 2009.

Margarita Ferrá de Bartol. – Adriana V. Puiggrós. – Ana Berraute. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Sergio F. Varisco. – Julia A. Perié. – Stella M. Leverberg. – Claudia Gil Lozano. – Gloria M. Bidegain. – María J. Acosta. – Nora E. Bedano. – Verónica C. Benas. – Rosana A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Norah Castaldo. – Rosa L. Chiquichano. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Victoria Donda

Pérez. – Eduardo L. Galantini. – Luis A. Galvalisi. – Ruperto E. Godoy. – Luis A. Illarregui. – Eduardo E. F. Kenny. – María Lenz. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Paula C. Merchán. – Norma E. Morandini. – Claudio M. Morgado. – Ariel O. E. Pasini. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor N. Porto. – María del C. Rico. – Carmen Román. – Silvia Sapag.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Pastoriza (M. A.) y de los señores diputados Oliva, Pérez (J. R.), Brue y Herrera (J. A.) por el que se declara monumento histórico nacional al edificio de la Escuela “Del Centenario”, ubicada en la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta la historia y características arquitectónicas del edificio en cuestión. En efecto, la ley 8.286 del 13 de febrero de 1908 dispuso la construcción de escuelas primarias en las ciudades de La Plata, Santa Fe, Santiago del Estero, Catamarca, San Juan, Paraná y Corrientes. En ese contexto, nace la Escuela “Del Centenario”, cuya piedra fundamental se colocó el día 25 de mayo de 1910 y que por casi cincuenta años fue la institución formadora de maestros normales regionales. Es de destacar que supo albergar el formato del bachillerato y perito mercantil, y en la actualidad ofrece cuatro de las cinco modalidades de la educación polimodal. Asimismo, su arquitectura es indudablemente ecléctica, ya que posee imitaciones del clásico combinadas con el neoclásico. Cabe mencionar que las señoras y señores legisladores, en el análisis realizado, han considerado la vigencia de la ley 6.365 de la provincia de Santiago del Estero, por la que se declara al bien monumento histórico. Por último, cabe mencionar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado conformidad a la iniciativa mediante nota 1.316 del 8 de octubre del presente año, en la categoría Bien de Interés Histórico Artístico de la Nación. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

Margarita Ferrá de Bartol.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional al edificio de la Escuela “Del Centenario”, ubicada en la avenida Rivadavia y Córdoba de la ciudad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos realizará las gestiones que le encomienda la ley 12.665 (modificada por la ley 24.252) y la ley 25.197.

Art. 3° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos inscribirá en el Registro Nacional de Bienes Históricos e Históricos Artísticos el monumento declarado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirta A. Pastoriza. – Daniel A. Brue. – José A. Herrera. – Cristian R. Oliva. – Jorge R. Pérez.

VIII

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO ADOPTADA POR LA XXXI CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA –UNESCO– CELEBRADA EN PARÍS (FRANCIA)

(Orden del Día N° 2.165)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptado por la XXXI Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en París –República Francesa– el 2 de noviembre de 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2009.

Ruperto E. Godoy. – Adriana V. Puiggrós. – Ana Berraute. – Pedro J. Azcoiti. – Sergio F. Varisco. – Federico Pinedo. – Stella M. Leverberg. – Hugo N. Prieto. – Raúl P. Solanas. – Luciano R. Fabris. – María J. Acosta. – Manuel J. Baladrón. – Verónica C. Benas. – Roxana A. Bertone. – Gloria Bidegain. – Delia B. Bisutti. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Juliana Di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Margarita Ferrá de Bartol. – Irma A. García. – Amanda S. Genem. – Beatriz S. Halak. – Fernando A. Iglesias. – Miguel A. Iturrieta. – Daniel Katz. – María L. Leguizamón. – Ana Z. Luna de Marcos. – Jorge L. Montoya. – Antonio A. Morante. – Ariel O. E. Pasini. – Héctor N. Porto. – Carlos A.

Raimundi. – María del C. Rico. – Carmen Román. – Mario A. Santander. – Jorge A. Villaverde.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptada por la XXXI Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en París –República Francesa– el 2 de noviembre de 2001, que consta de treinta y cinco (35) artículos y un (1) anexo, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO UNESCO - París
2 de noviembre de 2001**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático in situ y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar in situ el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

Habiendo decidido, en su 29ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que

tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

2. a) Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.

b) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esos territorios.

3. Por “UNESCO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Por “Director General” se entiende el Director General de la UNESCO.

5. Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Por “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por “buques y aeronaves de Estado” se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

9. Por “Normas” se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

ARTÍCULO 2

Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.

5. La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.

9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.

10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3

Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho

internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

ARTÍCULO 4

Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
- b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y
- c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

ARTÍCULO 5

Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

ARTÍCULO 6

Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

ARTÍCULO 7

Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

ARTÍCULO 8

Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9° y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

ARTÍCULO 9

Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

ARTÍCULO 10

Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del

Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;

b) coordinará esas consultas como “Estado Coordinador”, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

ARTÍCULO 11

Información y notificación en la Zona

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.

ARTÍCULO 12

Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como “Estado Coordinador”. El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a

menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

ARTÍCULO 13

Inmunidad soberana

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

ARTÍCULO 14

Control de entrada en el territorio, comercio y posesión

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

ARTÍCULO 15

No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes

Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

ARTÍCULO 16

Medidas referentes a los nacionales y los buques

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

ARTÍCULO 17

Sanciones

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.

2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 18

Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.

2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la

necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

ARTÍCULO 19

Cooperación y utilización compartida de la información

1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.

2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento, de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

ARTÍCULO 20

Sensibilización del público

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

ARTÍCULO 21

Formación en arqueología subacuática

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas

de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

ARTÍCULO 22

Autoridades competentes

1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

ARTÍCULO 23

Reunión de los Estados Partes

1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.

3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.

4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.

5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

ARTÍCULO 24

Secretaría de la Convención

1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:

a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y

b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

ARTÍCULO 25

Solución pacífica de controversias

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.

2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.

3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.

5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

ARTÍCULO 26

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.

2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:

a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

ARTÍCULO 27

Entrada en vigor

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

ARTÍCULO 28

Declaración relativa a las aguas continentales

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

ARTÍCULO 29

Limitación del ámbito de aplicación geográfico

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

ARTÍCULO 30

Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

ARTÍCULO 31

Enmiendas

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. Las enmiendas a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

- a) Parte en esta Convención así enmendada; y
- b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

ARTÍCULO 32

Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén

sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

ARTÍCULO 33

Las Normas

Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

ARTÍCULO 34

Registro en las Naciones Unidas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

ARTÍCULO 35

Textos auténticos

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ANEXO

Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático*I. Principios generales*

Norma 1. La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2. La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;

b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni

dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

Norma 4. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

Norma 5. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

Norma 6. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

Norma 7. Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático in situ, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

Norma 8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces, de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. Plan del proyecto

Norma 9. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

Norma 10. El plan del proyecto incluirá:

- a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;
- b) el enunciado y los objetivos del proyecto;
- c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;
- d) el plan de financiación;
- e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;
- f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;
- g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;
- h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;

i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;

j) un programa de documentación;

k) un programa de seguridad;

l) una política relativa al medio ambiente;

m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;

n) la preparación de informes;

o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y

p) un programa de publicaciones.

Norma 11. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

Norma 12. Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

Norma 13. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

Norma 15. La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos judiciales posible.

V. Financiación

Norma 17. Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 18. En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

Norma 19. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto - Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. Conservación y gestión del sitio

Norma 24. En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Norma 25. En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión in situ del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

IX. Documentación

Norma 26. En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

Norma 27. La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático

desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

X. Seguridad

Norma 28. Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

XI. Medio ambiente

Norma 29. Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

XII. Informes

Norma 30. Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. Los informes incluirán:

- a) una descripción de los objetivos;
- b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;
- c) una descripción de los resultados obtenidos;
- d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad;
- e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- f) recomendaciones para actividades futuras.

XIII. Conservación de los archivos del proyecto

Norma 32. Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

Norma 33. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

Norma 34. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

XIV. Difusión

Norma 35. En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

Norma 36. La síntesis final de cada proyecto:

a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y

b) se depositará en los registros públicos correspondientes.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptada por la XXXI Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en París –República Francesa– el 2 de noviembre de 2001, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Ruperto E. Godoy.

IX

DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL AL EDIFICIO DE LA ESCUELA N° 1 “DEL CENTENARIO” DE LA CIUDAD DE PARANÁ (ENTRE RÍOS)

(Orden del Día N° 2.162)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Educación han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio de la Escuela N° 1 “Del Centenario” ubicada en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de octubre de 2009.

Margarita Ferrá de Bartol. – Adriana V. Puiggrós. – Ana Berraut. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Sergio F. Varisco. – Julia A. Perié. – Stella M. Leverberg. – Claudia Gil Lozano. – Gloria M. Bidegain. – María J. Acosta. – Miguel A. Barrios. – Verónica C. Benas. – Delia B. Bisutti. – Patricia Bullrich. – Alberto Cantero

Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – Rosa L. Chiquichano. – Ricardo O. Cuccovillo. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Victoria Donda Pérez. – Luis A. Galvalisi. – Ruperto E. Godoy. – Eduardo E. F. Kenny. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Paula C. Merchán. – Norma E. Morandini. – Claudio M. Morgado. – Ariel O. E. Pasini. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor N. Porto. – María del C. Rico. – Carmen Román. – Silvia Sapag. – Silvia B. Vázquez.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – En el marco de las celebraciones del Bicentenario de la Revolución de Mayo, declárase monumento histórico nacional al edificio de la Escuela N° 1 “Del Centenario” de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos realizará las gestiones que le encomiendan la ley 12.665 (modificada por la ley 24.252) y la ley 25.197.

Art. 3° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos inscribirá en el Registro Nacional de Bienes Históricos e Históricos Artísticos el monumento declarado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Educación han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio de la Escuela N° 1 “Del Centenario” ubicada en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta las disposiciones de la ley 6.286 de septiembre de 1908. En efecto, por ella se creó una comisión encargada de la programación y organización de los festejos del Centenario de la Revolución de Mayo. Asimismo, se ordenó la construcción en las ciudades de Paraná, La Plata, Catamarca, San

Juan y muchas más, de un edificio monumental destinado a escuela primaria para un máximo de 700 alumnos. En ese contexto, se levantó en la ciudad de Paraná el edificio de la Escuela “Del Centenario”, cuya piedra fundamental fue colocada en el mes de mayo de 1910. En el mismo sentido, ha sido declarada monumento histórico provincial mediante una ley y un decreto. Por último, cabe señalar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha comunicado su adhesión a la iniciativa mediante nota 98 del 23 de enero de 2008. Por lo expuesto las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

Margarita Ferrá de Bartol.

X

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 15 DE LA LEY 24.013 (LEY NACIONAL DEL EMPLEO), SOBRE DEFICIENCIAS EN LA REGISTRACIÓN LABORAL

(Orden del Día N° 1.235)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros y el proyecto de ley del señor diputado Pais por los que se modifican los artículos 10, 11 y 15 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, sobre deficiencias en la registración laboral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 10 bis en la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, el siguiente texto:

Artículo 10 bis: El empleador que con-signare en la documentación laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente una jornada inferior.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo– modificado por la ley 25.345, por el siguiente texto:

Artículo 11: Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen, intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso,

el verdadero monto de las remuneraciones o la jornada de trabajo real.

Con la intimación deberá indicarse la real fecha de ingreso, jornada de trabajo y demás circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.013.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, por el siguiente texto:

Artículo 15: Si el empleador despidiese sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 5 de noviembre de 2008.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Lía F. Bianco. – Juan C. Sluga. – Alejandro M. Nieva. – César Albrisi. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Patricia S. Fadel. – Claudia Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Juan C. D. Gullo. – Claudio R. Lozano. – Ana Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros y el proyecto de ley del señor diputado Pais por los que se modifican los artículos 10, 11 y 15 de la ley 24.013 –ley nacional del empleo–, sobre deficiencias

en la registraci3n laboral. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente unificados en un solo dictamen.

Claudio R. Lozano.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y C3mara de Diputados, ...

INDEMNIZACIONES

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 11 de la ley nacional de empleo, 24.013, modificado por la ley 25.345, por el siguiente texto:

Artículo 11: Para que procedan las indemnizaciones previstas en los articulos 8º, 9º y 10, el trabajador o la asociaci3n sindical que lo represente, deber3 intimar en forma fehaciente al empleador a que efectivice el registro de la relaci3n laboral o, en su caso, establezca la fecha real de su ingreso y/o el verdadero monto de las remuneraciones.

Con la intimaci3n, el trabajador deber3 indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripci3n como defectuosa.

Si el empleador diere total cumplimiento a la intimaci3n dentro del plazo de treinta (30) días, quedar3 eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10 de esta ley, sólo se computar3n las remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 2º – Der3ganse el artículo 48 de la ley 25.345 y el inciso d) del artículo 2º de la ley 23.789.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Claudio R. Lozano. – Delia B. Bisutti. –
María A. González. – Marta Maffei.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y C3mara de Diputados, ...

TRABAJO NO REGISTRADO - MODIFICACI3N DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY 24.013

Artículo 1º – Incorporar como segundo párrafo del artículo 10 de la ley 24.013, el siguiente texto:

Cuando el empleador consignare en la documentaci3n laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonar3 a éste una indemnizaci3n equivalente a la

cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenz3 a consignarse indebidamente una jornada inferior a la real.

Art. 2º – Sustituir el artículo 11 de la ley 24.013, por el siguiente texto:

Artículo 11: Las indemnizaciones previstas en los artículos 8º, 9º y 10 proceder3n cuando el trabajador o la asociaci3n sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

- a) Intime al empleador a fin de que proceda a la inscripci3n, establezca la fecha real de ingreso, el verdadero monto de las remuneraciones o la jornada de trabajo real; y
- b) Remita a la Administraci3n Federal de Ingresos Públcos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior, previo a la interposici3n de acci3n judicial o la formulaci3n de reclamo ante el Servicio de Conciliaci3n Laboral Obligatoria.

Con la intimaci3n deber3n indicarse la real fecha de ingreso, la jornada de trabajo real y las dem3s circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripci3n como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimaci3n dentro del plazo de los treinta días, quedar3 eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 10 de esta ley, sólo se computar3n remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais.

XI

RÉGIMEN DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACI3N EN LAS PÁGINAS WEB

(Orden del Día N° 2.173)

Dictamen de las comisiones

Honorable C3mara:

Las comisiones de Discapacidad y de Legislaci3n Penal han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Morgado, Argüello, Martiarena, Gullo y de la señora diputada Perié, sobre el r3gimen de accesibilidad de la informaci3n en las p3ginas web; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dar3 el miembro informante, aconsejan la sanci3n del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE ACCESIBILIDAD
DE LA INFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB**

Artículo 1° – El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Art. 2° – Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1° a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

Art. 3° – Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página web, comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

Art. 5° – Las normas y requisitos de accesibilidad serán los determinados por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

Art. 6° – Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

Art. 7° – Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de 24 meses para aquellas páginas

existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

Art. 8° – El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Art. 9° – El incumplimiento de las responsabilidades que la presente ley asigna a los funcionarios públicos dará lugar a las correspondientes investigaciones administrativas y, en su caso, a la pertinente denuncia ante la justicia.

Art. 10. – Los entes no estatales e instituciones referidos en los artículos 1° y 2° no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado nacional si incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de 120 días desde su entrada en vigencia.

Art. 12. – Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2009.

Claudio M. Morgado. – Nora N. César. – Nora R. Ginzburg. – Ivana M. Bianchi. – Pablo V. Zancada. – Hugo R. Acuña. – María J. Areta. – Octavio Argüello. – Lía F. Bianco. – Genaro A. Collantes. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – María C. Cremer de Busti. – María G. De la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Eva García de Moreno. – Susana R. García. – Claudia Gil Lozano. – Juan C. D. Gullo. – Vilma L. Ibarra. – Carlos M. Kunkel. – Rubén O. Lanceta. – Edith O. Llanos. – Lidia L. Naím. – Marta L. Osorio. – Jorge R. Pérez. – Hugo R. Perié. – Julia A. Perié. – Héctor P. Recalde. – Carmen Román. – Alejandro L. Rossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Legislación Penal, en consideración del proyecto de ley de los señores diputados Morgado, Argüello, Martiarena, Gullo y de la señora diputada Perié, por el que se establece el régimen de accesibilidad de la información en las páginas web, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan

que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Claudio M. Morgado.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Actualmente, existen dos convenciones sobre discapacidad: la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que fue incorporada al derecho interno por la ley 25.280, cuyo objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Recientemente se aprobó la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que se incorporó al derecho interno de nuestro país a través de la ley 26.378.

La primera es una convención regional, la segunda es una convención internacional. La interamericana apunta principalmente a evitar la discriminación; la convención internacional es amplia e integral y desarrolla una amplia gama de situaciones de las personas con discapacidad. Su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

En el mes de diciembre de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el proyecto de informe final del comité especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, que se convertiría en la primera convención internacional integral sobre esta temática.

La Asamblea General de la ONU estableció en 2001 un comité especial para negociar el proyecto de la convención. La primera reunión se llevó a cabo en agosto de 2002 y la redacción del texto comenzó en mayo de 2004. En agosto de 2006, el comité llegó a un acuerdo en torno al texto. Los delegados del comité especial representaban a las organizaciones no gubernamentales, a los gobiernos, a las comisiones nacionales de derechos humanos y a las organizaciones internacionales. Fue la primera vez que las organizaciones no gubernamentales participaron activamente en la formulación de un tratado de protección a los derechos humanos como aporta la ONU.

El texto aprobado de la convención estuvo abierto a la firma y sujeto a la ratificación de los Estados miembros desde el 30 de marzo de 2007 en estricto cumplimiento de la resolución A/RES/61/106 aprobada históricamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13/12/2006. La convención entró en vigor una vez que fue ratificada por al menos veinte países.

El 3 de abril de 2008, Ecuador se convirtió en el 20º país que ratifica la histórica convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. La Argentina ratificó internacionalmente y aprobó la convención internacional y el protocolo facultativo mediante la ley 26.378.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que el concepto “personas con discapacidad” incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. El preámbulo de la convención reconoce también que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que las barreras debidas a la actitud y al entorno son las que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

Asimismo, también reconoce la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural; a la salud y la educación y la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Muchas personas podrían acceder, a través de la informática, al mundo de la información, desde su casa o lugar de trabajo, transformando de este modo la organización del trabajo y las fórmulas de acceso a los mercados laborales, así como los procedimientos de actualización de habilidades profesionales, desarrollo de las nuevas empleabilidades y nuevas maneras con que se gestionan saberes y conocimientos.

La falta de acceso a la tecnología informática limita las posibilidades de las personas con discapacidad. Los avances técnicos y las nuevas aplicaciones y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberían ser una fuente de oportunidades para la integración, el aprendizaje, el empleo y no un conjunto de nuevas barreras que aumente la exclusión y la discriminación.

Las normas o requisitos para el desarrollo de sitios de Internet accesibles no incrementan apreciablemente el trabajo o la complejidad de creación de un sitio y no limitan las posibilidades artísticas del diseñador.

En la actualidad, en el ámbito internacional, las recomendaciones del W3C-WAI (web Accessibility Initiative del World Wide Web Consortium) constituyen la referencia en cuanto a criterios y estrategias de accesibilidad a Internet. Estas recomendaciones no son normas estrictas, sino que indican lo que el usuario debe poder hacer y que tipo de información debe estar disponible. De esta manera se pueden efectuar consultas y utilizar servicios relacionados con las actuales tecnologías, y participar activamente en la sociedad de la información.

La iniciativa para la accesibilidad a la web, a través de sus pautas, propone tres niveles de adecuación a la

accesibilidad de una página, de acuerdo a que prioridad le da el webmáster.

Así, una página que posee el “nivel de adecuación A” es una página que cumple con la prioridad 1 (todas las personas con cualquier problema de accesibilidad no podrán ingresar a dicha página si no cumplen al menos las pautas de esta prioridad).

Las páginas de “nivel de adecuación AA” o “doble A” que cumplen con la prioridad 2 (muchas personas con problemas de accesibilidad tendrán inconvenientes para ingresar a las páginas que no cumplan con esta prioridad).

Por último, existen las páginas de “nivel de adecuación AAA” o “triple A” que cumplen con la prioridad 3 (algunas personas con problemas de accesibilidad tendrán inconvenientes para ingresar a las páginas que no cumplen con esta prioridad).

Esta es una forma efectiva de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, ya que permite fomentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente de Internet, como herramientas para alcanzar sus metas de autonomía, capacitación, recreación y empleo.

El crecimiento del comercio por Internet y los servicios en línea deben facilitar el acceso a la información, sin crear nuevas barreras e impedimentos, lo cual sucede actualmente por no existir políticas públicas que promuevan el diseño universal y generen las normativas necesarias.

Asimismo, es conveniente puntualizar que respecto de las personas con discapacidad se debe permitir al usuario adaptar el sitio a sus necesidades:

- Evitando el uso de tamaños de fuentes fijas, la persona desde su navegador podrá cambiar el tamaño del texto para adaptar la página a sus necesidades visuales.

- Las animaciones y presentaciones deberán ofrecer una opción para detenerlas o saltarlas.

- Las unidades deberán ser relativas y no absolutas, para que se adapten a las distintas resoluciones de los monitores, por ejemplo, en el ancho de columnas.

- Diseñar con independencia del tipo de dispositivo, teniendo en cuenta que hay usuarios que navegan con navegadores de texto, de voz, en distintos sistemas operativos, web-tv, celulares o computadoras antiguas o de conexiones lentas o costosas.

- Las imágenes animaciones y mapas de imágenes deben contar con textos alternativos que describan la información que brindan en forma que cualquier software de texto o de voz, como los utilizados por personas con discapacidades visuales, puedan recibir la información.

- Los elementos multimedia (videos, presentaciones, etcétera) deben contar con subtítulo u otras transcripciones de la información brindada.

- Si se utilizan *scripts* o *applets*, debe asegurarse que la información llegará al usuario aun cuando éstos estén inhabilitados en el navegador del usuario.

- Se deben evitar prácticas de diseño web que generen molestias a los usuarios con discapacidades.

- Evitar destellos y parpadeos que provoquen desórdenes a las personas con epilepsia.

- Evitar el uso de marcos (*frames*) y la maquetación de páginas con tablas, que producen confusión a los usuarios de baja visión o ciegos.

- Evitar las páginas con refresco (*refresh* automático).

- Las tablas de datos deben tener en cuenta los distintos dispositivos de salida, por lo que se deberán identificar los encabezados de fila y columna, resúmenes de tabla, abreviaturas para etiquetas de encabezamiento y marcadores adicionales para tablas complejas.

El presente proyecto de ley tiene como objeto normar para la extensión de estándares relacionados con el diseño para todos, que aseguren la accesibilidad de las personas con discapacidad, especialmente aquellas con dificultades visuales, disminuciones auditivas o con dispraxias cuyo acceso a Internet actualmente se encuentra limitado simplemente por una cuestión de accesibilidad, contribuyendo de esta manera a la igualdad de oportunidades en la información.

Por los motivos expuestos, solicitamos a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

*Claudio M. Morgado. – Octavio Argüello. –
Juan C. D. Gullo. – Mario H. Martiarena.
– Julia A. Perié.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB

Artículo 1º – Los entes que pertenezcan al Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Art. 2º – Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o

celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1° a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

Art. 3° – Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página web de la institución u organización beneficiaria pueda ser recogida, comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

Art. 5° – Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

Art. 6° – Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

Art. 7° – Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley deberán ser implementados en un plazo máximo de 24 meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración. Las páginas web de los entes mencionados en el artículo 1° tendrán un plazo máximo de 24 meses para realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad a las mismas, debiendo priorizarse las páginas web de los entes mencionados que presten servicios de carácter público e informativo.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de 120 días desde su entrada en vigencia.

Art. 9° – El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Art. 10. – El incumplimiento de la presente ley hará incurrir al titular del organismo o repartición pública correspondiente en el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público. La implementación de estas obligaciones no implicará una carga desproporcionada o indebida en relación al presupuesto de la organización, correspondiendo la carga de la prueba de dicha situación exclusivamente a la máxima autoridad del organismo.

Art. 11. – Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio M. Morgado. – Octavio Argüello. – Mario H. Martiarena. – Juan C. D. Gullo. – Julia A. Perié.

XII

DÍA NACIONAL DE LA HISTORIETA ARGENTINA

(Orden del Día N° 2.171)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bisutti, Augsburguer, Ibarra, Merchán, Benas y Donda Pérez; y de los señores diputados Lozano, Macaluse, Raimundi, Cortina, García Méndez, Barrios y Basteiro, por el que se instituye el día 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Institúyese el día 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2009.

Margarita Ferrá de Bartol. – Vilma L. Ibarra. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Julia A. Perié. – Norberto P. Erro. – Nancy S. González. – Claudia F. Gil Lozano. – Gloria Bidegain. – Jorge L. Albarracín. – Miguel A. Barrios. – Nora E. Bedano. – Verónica C. Benas. – Ana Berraute. – Patricia Bullrich. – María A. Carmona. – Norah Castaldo. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Ricardo O. Cuccovillo. – Luis A. Galvalisi. – Beatriz S. Halak. – Griselda N. Herrera. – Luis A. Ilarregui. – Jorge A. Landau. – María B. Lenz. – María E. Martín. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Julio J. Piumato. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L.

Rossi. – Fernando Sánchez. – Silvia Sapag. – Raúl P. Solanas. – Silvia B. Vázquez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bisutti, Augsburguer, Ibarra, Merchán, Benas y Donda Pérez; y de los señores diputados Lozano, Macaluse, Raimundi, Cortina, García Méndez, Barrios y Basteiro, por el que se instituye el día 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta la necesidad de rendir un merecido homenaje a Héctor Germán Oesterheld, ya que el 4 de septiembre de 1957 se publicó su gran obra, *El Eternauta*. En el mismo sentido, Oesterheld fue fundador de la prestigiosa editorial Frontera, cuyas revistas *Hora Cero*, *Frontera* y otras, tuvieron una tirada de 400.000 números semanales. Asimismo, fue el creador de más de 120 personajes como Gatito, Ticonderoga, Sargento Kirk, Ernie Pike, Nekrodamus y muchos más. Cabe señalar, que Oesterheld fue detenido y desaparecido por la última dictadura militar, junto a sus cuatro hijas, dos yernos y dos nietos. Por último, es de destacar que esta actividad forma parte de nuestro acervo cultural y representa un género que alienta el hábito de la lectura, impulsa la imaginación y es transmisora de información, todas razones que ameritan su inclusión en el calendario nacional. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han creído conveniente dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Margarita Ferrá de Bartol.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Institúyase el día 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina, en conmemoración de la publicación de la gran obra *El Eternauta*, de Héctor Germán Oesterheld.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Delia B. Bisutti. – Silvia Augsburguer. – Miguel A. Barrios. – Sergio A. Basteiro. – Verónica C. Benas. – Roy Cortina. – Victoria A. Donda Pérez. – Emilio A. García Méndez. – Vilma L. Ibarra. – Claudio R. Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Paula C. Merchán. – Carlos A. Raimundi.

XIII

CONSTITUCIÓN DE UN JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, UNA FISCALÍA Y UNA DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CONCORDIA (ENTRE RÍOS)

(Orden del Día N° 2.240)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se crea un juzgado federal de primera instancia, una fiscalía y una defensoría pública oficial, con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase un (1) juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. El mismo funcionará con dos (2) secretarías.

Art. 2º – El tribunal que se crea tendrá competencia territorial en los departamentos de Concordia, San Salvador, Federación, Federal y Feliciano, de la provincia de Entre Ríos, quedando así modificada por desmembramiento, la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay.

Art. 3º – El juzgado al que se refiere el artículo 1º tendrá igual competencia en razón de la materia que los juzgados federales de primera instancia de Concepción del Uruguay y Paraná, salvo –en este caso– la materia electoral.

Art. 4º – La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (provincia de Entre Ríos) será tribunal de alzada del juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

Art. 5º – Créase una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público y de la Defensa, respectivamente, con relación a las causas que tramiten ante el juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 6º – Todas las causas penales y no penales pendientes por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que en razón de su competencia y de acuerdo a jurisdicción territorial correspondieren a la órbita del nuevo juzgado Federal de Concordia, continuarán en el juzgado en que se encuentren radicadas, hasta su finalización.

Para causas no penales pendientes, las partes podrán solicitar la remisión de dichas causas al Juzgado Federal de Concordia, para los que deberán manifestarlo

expresamente ante el tribunal en el que está radicada la causa, dentro del plazo de tres (3) meses de instalado el nuevo juzgado.

Art. 7° – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados a que se refieren los anexos I y II de la presente para el juzgado y el Ministerio Público, que tendrán las dotaciones que en ellos se indican.

Art. 8° – Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de la presente ley serán incluidos en el presupuesto general para la administración pública con imputación al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, a partir del próximo ejercicio.

Art. 9° – El Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia que se crea por esta ley, comenzará a funcionar en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la ley de presupuesto mencionada en el artículo anterior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para la instalación de dicho juzgado y el Ministerio Público y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2009.

Luis F. Cigogna. – Gustavo A. Marconato. – Rubén O. Lanceta. – Jorge A. Landau. – María G. de la Rosa. – Laura G. Montero. – María A. Carmona. – César A. Albrisi. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Jorge A. Cejas. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos Kunkel. – Silvia B. Lemos. – Marcelo E. López Arias. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge R. Pérez. – Julio J. Piumato. – Hugo N. Prieto. – Alejandro L. Rossi. – Carlos D. Snopek. – Adriana E. Tomaz. – Mariano F. West.

ANEXO I

COMPOSICIÓN DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCORDIA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juzgado

Jefe de Primera Instancia	1
Secretario de Primera Instancia	2
Prosecretario administrativo	2
Jefe de despacho de primera (secretario privado)	1

Jefe de despacho de primera (habilitado) .	1
Jefe de despacho de primera	2
Oficial mayor notificador	1
Oficial mayor bibliotecario	1
Oficial mayor	2
Oficial	2
Escribiente	2
Escribiente auxiliar	2
Medio oficial POM	2
Total	21

ANEXO II

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Creación de cargos de funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios en el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Fiscalía

Fiscal	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho de primera	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar escribiente	1
Medio oficial POM	1
Total	9

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Defensor público oficial	1
Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho de primera	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar escribiente	1
Medio oficial POM	1
Total	8

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se crea un juzgado federal de primera instancia, una fiscalía y una defensoría pública oficial, con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; y, luego de su exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Luis F. Cigogna.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase un (1) juzgado federal de primera instancia con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. El mismo funcionará con dos (2) secretarías.

Art. 2º – El tribunal que se crea tendrá competencia territorial en los departamentos de Concordia, San Salvador, Federación, Federal y Feliciano, de la provincia de Entre Ríos, quedando así modificada por desmembramiento, la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay.

Art. 3º – El juzgado al que se refiere el artículo 1º tendrá igual competencia en razón de la materia que los juzgados federales de primera instancia de Concepción del Uruguay y Paraná, salvo –en este caso– la materia electoral.

Art. 4º – La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (provincia de Entre Ríos) será tribunal de alzada del juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

Art. 5º – Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público y de la Defensa, respectivamente, con relación a las causas que tramiten ante el juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 6º – Todas las causas penales y no penales pendientes por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que en razón de su competencia y de acuerdo a jurisdicción territorial correspondieren a la órbita del nuevo Juzgado Federal de Concordia, continuarán en el juzgado en que se encuentren radicadas, hasta su finalización.

Para causas no penales pendientes, las partes podrán solicitar la remisión de dichas causas al Juzgado Federal de Concordia, para lo que deberán manifestarlo expresamente ante el tribunal en el que está radicada la causa, dentro del plazo de tres (3) meses de instalado el nuevo juzgado.

Art. 7º – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados a que se refieren los anexos I y II de la presente para el juzgado y el Ministerio Público, que tendrán las dotaciones que en ellos se indican.

Art. 8º – Los recursos necesarios para atender cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en presupuesto general para la administración pública con

imputación al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, a partir del próximo ejercicio.

Art. 9º – El Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia que se crea por esta ley comenzará a funcionar en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la ley de presupuesto mencionada en el artículo anterior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para la instalación de dicho juzgado y el Ministerio Público y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.

ANEXO I

Magistrados y funcionarios

Juez de Primera Instancia	1
Total	1

ANEXO II

Creación de cargos de magistrados, funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios en el Ministerio Público.

Ministerio Público Fiscal

Fiscal de Primera Instancia	1
Prosecretario administrativo	1
Auxiliar superior de 6ª	1
Auxiliar principal de 7ª (servicios)	1
Total	4

Ministerio Público de la Defensa

Defensor público oficial de Primera Instancia	1
Prosecretario administrativo	1
Auxiliar superior de 6ª	1
Auxiliar principal de 7ª (servicios)	1
Total	4

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.

XIV

**TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS
DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL
UBICADO EN LA ESTACIÓN REMEDIOS DE ESCALADA
(BUENOS AIRES)**

(Orden del Día N° 2.238)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Educación han considerado el proyecto de ley de los señores

diputados Carlotto, Bidegain, Pinedo, Vaca Narvaja, Recalde, Gullo, Ruiz, Pasini, Bernazza, Kunkel, Cigogna, Bertone, Raimundi, Rioboó y Donda Pérez, sobre la transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la Universidad Nacional de Lanús, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Transfiérese a la Universidad Nacional de Lanús, en forma gratuita, la propiedad de una fracción de terreno, actualmente propiedad del Estado nacional, ubicado en la estación Remedios de Escalada, ex Línea Roca, ramal R. 1 (A.), partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, que es parte de la actual fracción I de la sección N de la circunscripción II, con una superficie aproximada de 32.487 metros, 68 centímetros cuadrados, que se ubica con frente al Sur, sobre la prolongación de la calle Villarino, con un punto de arranque a los 57 metros, aproximadamente, de la intersección de esta calle con la avenida 29 de Septiembre, lindando, por este rumbo, prolongación de calle Villarino en medio, con Universidad de Lanús; al Este, con terrenos actualmente ocupados por el Ferroclub y por los rumbos Norte y Oeste con vías ferroviarias, según se detalla en el croquis que, como anexo I,¹ es parte integrante de la presente ley.

Art. 2º – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo de que la beneficiaria destine el inmueble al funcionamiento de la universidad mencionada. En caso de incumplimiento del cargo fijado el dominio del terreno se revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 3º – La escritura traslativa de dominio se realizará por ante la Escribanía General de la Nación, quien dejará constancia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 4º de la presente.

Art. 4º – Los gastos que demande la presente transferencia serán a exclusivo cargo de la Universidad Nacional de Lanús.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 2009.

Vilma L. Ibarra. – Adriana V. Puiggrós. – Ana Berraute. – Norberto P. Erro. – Stella M. Leverberg. – Nancy S. González. – Griselda A. Baldada. – Luis B. Lusquiños. – María J. Acosta. – Jorge L. Albarracín. – Verónica C. Benas. – Remo G. Carlotto. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. –

Viviana Damilano Grivarello. – Margarita Ferrá de Bartol. – Eva García de Moreno. – Beatriz E. Guerci. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Ana Z. Luna de Marcos. – María E. Martín. – Mabel H. Müller. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – María del C. C. Rico. – Carmen Román. – Alejandro L. Rossi. – Cipriana L. Rossi. – Fernando Sánchez. – Raúl P. Solanas. – Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Educación al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Carlotto, Bidegain, Pinedo, Vaca Narvaja, Recalde, Gullo, Ruiz, Pasini, Bernazza, Kunkel, Cigogna, Bertone, Raimundi, Rioboó y Donda Pérez, sobre la transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la Universidad Nacional de Lanús, provincia de Buenos Aires han estimado conveniente modificar el proyecto original con el objeto de precisar los datos del inmueble objeto de la transferencia y no encontrando objeciones que formular al mismo proyectan su sanción.

Vilma L. Ibarra.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TRANSFERENCIA DE TERRENOS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

Artículo 1º – Transfiérese a la Universidad Nacional de Lanús, en forma gratuita la propiedad de una fracción de terreno actualmente afectado al Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONABE, ex Enabief) jurisdicción estación Remedios de Escalada, línea ex Roca, ramal R. 1 (A), con la ubicación y medidas que surgen del anexo I² que es parte integrante de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Remo G. Carlotto. – Claudia A. Bernazza. – Rosana A. Bertone. – Gloria Bidegain. – Luis F. J. Cigogna. – Victoria A. Donda Pérez. – Juan C. D. Gullo. – Carlos M. Kunkel. – Ariel O. E. Pasini. – Federico Pinedo. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Sandra A. Rioboó. – Ramón Ruiz. – Patricia Vaca Narvaja.

¹ El anexo puede consultarse en el expediente 5.724-D.-08.

² El anexo puede consultarse en el expediente 5.724-D.-08.

XV

RECONOCIMIENTO DEL GÉNERO MUSICAL
FOLKLÓRICO CHAMAMÉ COMO PARTE INTEGRANTE
DEL PATRIMONIO CULTURAL ARGENTINO,
EN TODAS SUS VARIETADES

(Orden del Día N° 2.170)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se reconoce al género musical folklórico chamamé en todas sus variedades, como parte integrante del patrimonio cultural argentino, y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Comelli, expediente 173-D.-09, sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2009.

Margarita Ferrá de Bartol. – Vilma L. Ibarra. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Julia A. Perié. – Norberto P. Erro. – Nancy S. González. – Claudia F. Gil Lozano. – Gloria Bidegain. – Jorge L. Albarracín. – Miguel A. Barrios. – Verónica C. Benas. – Ana Berraute. – Delia B. Bisutti. – Patricia Bullrich. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Ricardo O. Cuccovillo. – Rosa L. Chiquichano. – Luis A. Galvalisi. – Griselda N. Herrera. – Eduardo E. F. Kenny. – Jorge A. Landau. – María E. Martín. – Paula C. Merchán. – Norma A. Morandini. – Carlos J. Moreno. – Claudio M. Morgado. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Héctor P. Recalde. – Alejandro M. Rossi. – Fernando Sánchez. – Silvia M. Sapag. – Raúl P. Solanas. – Silvia B. Vázquez.

En disidencia parcial:

Claudio R. Lozano.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se reconoce al género musical folklórico denominado chamamé en todas sus variedades,

como parte integrante del patrimonio cultural argentino en los términos establecidos por la ley 26.118, de ratificación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Art. 2° – Se declaran de interés cultural nacional su preservación, recuperación y difusión, sin que ello implique exención tributaria o impositiva alguna.

Art. 3° – Se establece al día 19 de septiembre de cada año Día Nacional del Chamamé, con motivo del fallecimiento del músico correntino Mario del Tránsito Cocomarola (1918/1974), debiendo ser incluido en el calendario de efemérides culturales.

Art. 4° – La Secretaría de Cultura de la Nación, como autoridad de aplicación, promoverá acciones por sí y en articulación con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se reconoce al género musical folklórico chamamé en todas sus variedades, como parte integrante del patrimonio cultural argentino, y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Comelli, expediente 173-D.-09, sobre el mismo tema. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de esta iniciativa, han tenido en cuenta la relevante importancia que posee la salvaguarda de los distintos bienes culturales de la Nación. En efecto, la vigencia y arraigo que este género musical posee como parte insoslayable de nuestra identidad, definen al chamamé como una genuina expresión del Litoral argentino; género, que sin duda, entremezcla la cultura hispánica y guaraníca. Es importante resaltar que sus influencias han trascendido la provincia de Corrientes, extendiéndose a Entre Ríos, Misiones, Santa Fe, Chaco y Formosa, así como también a países limítrofes como Paraguay y Brasil. Por último, es de destacar que este proyecto instaure como Día Nacional del Chamamé el día 19 de septiembre de cada año, en razón del fallecimiento del músico correntino Mario del Tránsito Cocomarola, acaecido en el año 1974. En virtud de lo expuesto, las señoras y los señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Margarita Ferrá de Bartol.

XVI

**INVESTIGACIÓN CLÍNICA Y EPIDEMIOLÓGICA,
CAPACITACIÓN PROFESIONAL EN LA DETECCIÓN
TEMPRANA, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO
DE LA ENFERMEDAD CELÍACA, SU DIFUSIÓN
Y EL ACCESO A LOS ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN
(DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL)**

(Orden del Día N° 2.192)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión por el cual se declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, el proyecto de ley de la señora diputada Bedano sobre protección al celíaco –leyes 24.827 y 24.953–, modificaciones, el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros sobre ley 24.827 de enfermos celíacos, modificación, el proyecto de ley del señor diputado Bullrich (E.) por el cual se solicita la inclusión, en los alimentos envasados, de una leyenda aclarando si contienen gluten y el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, sobre enfermedad celíaca –ley 24.827–. Modificación del artículo 1º, sobre la rotulación, teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada García (S. R.) y otros (expediente 2.178-D.-08), del señor diputado Alfaro (expediente 3.181-D.-08), de la señora diputada Rodríguez (M. V.) (expediente 193-D.-09), del señor diputado Solanas (expediente 1.416.D.-09), del señor diputado Acuña Kunz (J. E.) (expediente 2.278-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Linares y otros (1.826-D.-08) y el proyecto de resolución de los señores diputados Gioja y López (E. S.) (expediente 1.679-D.-09), todos relacionados con la celiaquía; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten.

Art. 2º – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 3º – La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida de los productos alimenticios para ser clasificados libres de gluten.

En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

Art. 4º – Los productos alimenticios que se comercialicen en el país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda “Libre de gluten” y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5º – El Ministerio de Salud debe llevar un registro de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, que actualizará en forma bimestral y publicará una vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.

Art. 6º – La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, coordinando acciones con los laboratorios de bromatología.

Art. 7º – Los productores e importadores de productos alimenticios destinados a celíacos deben acreditar para su comercialización en el país la condición de “Libre de gluten”, conforme lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 8º – Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que comercialice productos alimenticios que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º, deben difundirlos, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o difusión la leyenda “Libre de gluten”. Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda debe ser informada visual y sonoramente.

Art. 9º – Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libres de gluten, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación.

Art. 10. – El Ministerio de Desarrollo Social debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales, para la provisión de las harinas y premezclas libres de gluten a todas las personas con celiaquía que no estén comprendidas en el artículo 9º de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 11. – El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el

tratamiento de la enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la celiaquía y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos libres de gluten.

Art. 12. – El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Art. 13. – Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La impresión de la leyenda “Libre de gluten” en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3°;
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como “Libre de gluten”, de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 9° , por parte de las entidades allí mencionadas;
- e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
- f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.

Art. 14. – Las infracciones a la presente ley, serán sancionados con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos –INDEC–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;
- e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y

f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley.

Art. 15. – La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 16. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 17. – Deróganse las leyes 24.827 y 24.953.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Miguel D. Dovená. – Juan E. Acuña Kunz. – Patricia Bullrich. – Antonio A. Morante. – Héctor del Campillo. – Juan C. Scalesi. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Marcelo E. Amenta. – Mario R. Ardid. – Paula M. Bertol. – Ivana M. Bianchi. – Susana M. Canela. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Julián M. Obiglio. – Marta L. Osorio. – Guillermo A. Pereyra. – Carlos A. Raimundi. – Evaristo A. Rodríguez. – Silvia Sapag. – Carlos D. Snopak. – Silvia Storni. – Mónica L. Torfe. – Carlos Urlich. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión por el cual se declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, el proyecto de ley de la señora diputada Bedano sobre protección al celíaco –leyes 24.827 y 24.953–, modificaciones, el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros sobre ley 24.827 de enfermos celíacos, modificación, el proyecto de ley del señor diputado Bullrich (E.) por el cual se solicita la inclusión, en los alimentos envasados, de una leyenda aclarando si contienen gluten, y el proyecto de ley de la señora diputada Moisés, sobre enfermedad celíaca –ley 24.827–. Modificación del artículo 1º, sobre la rotulación, teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada García (S. R.) y otros (expediente 2.178-D.-08), del señor diputado Alfaro (expediente 3.181-D.-08), de la señora diputada Rodríguez M. V.) (expediente 193-D.-09), del señor diputado Solanas (expediente 1.416.D.-09), del señor diputado Acuña Kunz (J. E.) (expediente 2.278-D.-09), el proyecto de resolución de la señora diputada Linares y otros (1.826-D.-08) y el proyecto de resolución de los señores diputados Gioja y López (E. S.) (expediente 1.679-D.-09), todos relacionados con la celíaquia. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTES

1

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, así como también la difusión de sus características y consecuencias, y la producción de los alimentos destinados para celíacos.

Art. 2º – La autoridad de aplicación determinará los valores a que deberán ajustarse los productos alimenticios elaborados para ser clasificados como “Libre de Gluten”, conforme a la cantidad de gluten de

trigo, avena, cebada o centeno (TACC) que contengan por unidad de medida, no pudiendo ser mayor a diez miligramos por kilogramo (10 mg/kg).

Art. 3º – Los productos alimenticios elaborados deberán llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda “Libre de gluten”, conforme a lo establecido en el artículo anterior, y el símbolo correspondiente, el que deberá ser fácilmente diferenciable por los consumidores.

Art. 4º – La autoridad de aplicación llevará un registro con las listas de productos alimenticios elaborados que reúnan la condición de “Libre de gluten”. El registro se publicará una vez al año, y las listas se actualizarán semanalmente para su consulta por intermedio de la página informática que al respecto se disponga por la autoridad de aplicación.

Art. 5º – El Ministerio de Salud, como autoridad de aplicación de la presente, y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), a través del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), realizará el control sobre los alimentos y los establecimientos productores de los mismos, en todo el territorio nacional.

La autoridad de aplicación deberá fortalecer la capacidad técnica y analítica del Sistema Nacional de Control de Alimentos, así como también ampliar la red nacional de laboratorios oficiales de análisis de alimentos.

Art. 6º – Los productores de alimentos elaborados destinados para celíacos deberán acreditar para su comercialización, con la periodicidad que fije la autoridad de aplicación, la condición de “Libre de gluten”, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.

Art. 7º – La publicidad, a través de medios gráficos o audiovisuales, de los productos alimenticios elaborados, deberá indicar claramente su condición de “Libre de gluten”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Art. 8º – Las obras sociales, entidades de medicina prepa u organismos que hagan sus veces, deberán brindar la cobertura médica frente a la enfermedad celíaca, que incluirá estudios diagnósticos, seguimiento y tratamiento de la misma, así como también productos básicos alimenticios destinados a los pacientes celíacos, cuyo listado y cobertura será establecido por la autoridad de aplicación, de conformidad a lo que determine la reglamentación.

Cuando se tratare de enfermos celíacos que no contaren con la cobertura a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad sanitaria nacional y el Ministerio de Desarrollo Social, deberán garantizar la provisión de los alimentos básicos, a través de los organismos de competencia.

Art. 9º – El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades nacionales, promoverá la investigación sobre la enfermedad celíaca, a fin de

mejorar los métodos para el diagnóstico, la detección temprana y el tratamiento de la enfermedad. A su vez, junto con el Ministerio de Educación, desarrollará programas de difusión en los ámbitos escolares, a fin de promover la concientización frente a la enfermedad celíaca.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional adaptará las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

Art. 11. – Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias, serán sancionadas conforme lo previsto en el artículo 9º de la ley 18.284, considerándose como valor mínimo de la multa, para este caso, la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) y el máximo de doscientas (200) veces ese valor.

Art. 12. – Deróganse las leyes 24.827 y 24.953.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.

Juan H. Estrada.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFÍCANSE PARCIALMENTE LA LEY 24.827
Y LA LEY 24.953 POR LAS QUE SE ESTABLECE
PROTECCIÓN AL CELÍACO

Artículo 1º – Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 1º de la ley 24.827 y ley 24.953 por el siguiente:

Todos los alimentos, medicamentos, golosinas, bebidas, productos de limpieza, de tocador, de higiene bucal, y de cualquier tipo industrializados deberán tener en su etiqueta o rótulo, obligatoriamente, las inscripciones “Contiene gluten” o “No contiene gluten”, además del logo “sin TACC identificatorio”.

Art. 2º – Agréguese al párrafo segundo del artículo 1º de las referidas leyes un nuevo párrafo (tercero), que dice lo siguiente:

Las inscripciones establecidas en el artículo anterior deberán estar impresas en los envases, rótulos, embalajes y distintivos de todos los productos, con caracteres suficientemente visibles. Asimismo, deberán ser muy perceptibles en la publicidad de todo tipo, con caracteres destacados y que resulten de fácil lectura. Se actualizará mensualmente la lista de productos aptos y no aptos para celíacos.

Art. 3º – Agréguese como párrafo primero del artículo 3º de la ley 24.827, el siguiente:

Las industrias de alimentos, los laboratorios de medicamentos, de limpieza y de cosmética tendrán un plazo de un año para adecuar todos los envases y publicidad en cumplimiento de la ley.

Art. 4º – Agréguese como nuevo artículo de la ley 24.827 el siguiente:

Las obras sociales, las prepagas, el sistema de salud pública quedan obligados a la prestación de diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Art. 5º – Agréguese como nuevo artículo de la ley 24.827, el siguiente:

El Poder Ejecutivo nacional, los gobiernos provinciales y municipales, a través de los organismos de salud que correspondan:

- a) Realizarán campañas educativas con difusión y publicidad obligatorias tendientes al conocimiento de la problemática de los celíacos, especialmente en salas y jardines infantiles para generar conciencia de la problemática desde la primera edad. Asimismo, se establecerá la capacitación profesional, obligatoria, a los efectos de la detección precoz y el tratamiento;
- b) Establecerá el Programa de Detección y Control de la Enfermedad Celíaca a efectos de implementar la guía de diagnóstico y el tratamiento;
- c) Establecerá la obligatoriedad de que se expendan productos libres de gluten en restaurantes, bares y kioscos instalados en los lugares de gran concentración de público: terminales de transporte de pasajeros, escuelas, hospitales, universidades;
- d) Establecerá la obligatoriedad de que en los comercios de alimentos en general se delimiten los sectores de productos sin gluten, para evitar contaminación, e identificando los mismos con carcerería adecuada;
- e) Establecerá que los programas sociales dirigidos a personas humildes y carecientes contemplen la provisión de alimentos libres de gluten en los comedores comunitarios y/o en la entrega de viandas y bolsones.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nora E. Bedano de Accastello.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 3º de la ley 24.827, “información sobre derivados del trigo, avena, cebada y centeno en determinados productos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: La autoridad sanitaria nacional llevará un registro actualizado de los productos a que se refiere el artículo 1° y que sean aptos para enfermos celíacos.

El registro será publicado una vez al año y sus modificaciones en forma bimensual. Y estará *online* con acceso libre en el portal oficial del Ministerio de Salud.

Art. 2° – Incorporase el artículo 5° bis a la ley 24.827, “información sobre derivados del trigo, avena, cebada y centeno en determinados productos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° bis: En aquellas encuestas nacionales que realice el Ministerio de Salud, deberá ser tenida en consideración la situación de las personas celíacas, con el objetivo de conocer, por medio de las mismas, la cantidad de enfermos celíacos que existen en la actualidad, para que de esta manera, con una estadística actualizada, se puedan elaborar políticas, estrategias y prioridades que atiendan esta problemática.

Art. 3° – Incorpórase el artículo 5° ter a la ley 24.827, “información sobre derivados del trigo, avena, cebada y centeno en determinados productos”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° ter: El Poder Ejecutivo nacional deberá incluir una opción libre de gluten para personas celíacas en todas sus acciones destinadas al apoyo alimentario de la población, instrumentadas por medio de todos los planes o programas específicos, en cualquiera de sus jurisdicciones.

Esta opción libre de gluten estará destinada a aquellas personas que reúnan los requisitos de admisibilidad para cada uno de los planes o programas referidos.

Los restaurantes deberán incluir en sus menús una opción libre de gluten. Asimismo, se deberá contar con un porcentaje mínimo de productos aptos para personas celíacas en todos aquellos establecimientos de venta de alimentos al público.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Delia B. Bisutti. – Silvia Augsburguer. – Verónica C. Benas. – Mónica H. Fein. – Leonardo A. Gorbacz. – Carlos A. Raimundi. – Laura J. Sesma.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Todos los alimentos envasados que se venden en la Argentina deben incluir una leyenda aclarando si contienen gluten.

Art. 2° – Se debe especificar en las etiquetas de los alimentos que se venden en la Argentina, el origen botánico de las harinas, almidones, féculas, sémolas y cualquier otro derivado de los cereales: trigo, avena, centeno y triticale utilizados.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban J. Bullrich.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese al párrafo segundo del artículo 1° de la ley 24.827 y sus modificatorias el siguiente texto:

Los que contengan llevarán impresos en sus envases, envoltorios, marbete, etiqueta o rótulo de modo perfectamente distinguible la leyenda “Contiene gluten”, los que no contengan llevarán, con las mismas características, el símbolo que establezca el Poder Ejecutivo nacional y la leyenda “No contiene gluten”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Moisés.

XVII

EXIGENCIA PREVIA DE UN CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA POR OBLIGACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LICENCIATARIOS O CONCESIONARIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

(Orden del Día N° 2.129)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Sylvestre Begnis, Basteiro, Recalde, y Pereyra, y de la señora diputada Leverberg, sobre la exigencia previa de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social, a licenciatarios o concesionarios, en los contratos de obra pública; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Edgardo F. Depetri. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Eduardo E. Kenny. – Horacio A. Alcuaz. – Osvaldo R. Sahum. – Octavio Argüello. – José A. Arbo. – Miguel A. Barrios. – Nélica Belous. – Daniel A. Brue. – Zulema B. Daher. – Juan C. Gioja. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Manuel A. Morejón. – Raúl O. Paroli. – Elsa S. Quiroz. – Gustavo M. Zavallo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE TRABAJO DECENTE Y DIGNO

Artículo 1° – La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas en las que Estado nacional tenga participación accionaria, deberán exigir, previo a la adjudicación de cualquier licitación, contratación directa o adjudicación de licencias de cualquier tipo, un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social. Esta obligación alcanzará a las sociedades privadas y los respectivos subcontratantes directos, prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permissionarias de obras y de servicios públicos.

Art. 2° – La o las obras sociales del personal ocupado por el presentante extenderán el correspondiente libre deuda que comprenderá los aportes y obligaciones emergentes de la ley 23.660, concordantes, decretos y resoluciones aplicables.

Art. 3° – La aseguradora de riesgo del trabajo, o quien reemplace a las mismas en el futuro, a la que se encuentre afiliado el presentante, extenderá copia fiel del correspondiente contrato de afiliación o contrato mediante el cual se asegure a los trabajadores por los riesgos originados en el trabajo, conteniendo la nómina de los cubiertos correspondientes a los trabajos a desarrollar por ocasión del contrato por el cual se presentan a la licitación, contratación directa o adjudicación de licencias.

Art. 4° – La AFIP, o el organismo que la reemplace en el futuro, extenderá el correspondiente certificado de libre deuda previsional, emergente de las obligaciones del sistema de jubilaciones y pensiones.

Art. 5° – El presentante, mediante declaración jurada y firma certificada por autoridad judicial o bancaria, deberá manifestar que la totalidad de los trabajadores involucrados en los procesos productivos y/o de servicios que ofrezca en las licitaciones o adjudicación de licencias de cualquier tipo, se encuentran debidamente inscriptos ante la totalidad de los organismos nacionales y previsionales, como asimismo que para los mismos trabajos productivos y/o servicios no utiliza mano de obra infantil.

Art. 6° – Cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permissionarias de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos obligados por la presente ley hayan violado sus disposiciones, el ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia le sea adjudicado por parte de la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de tres (3) a diez (10) años según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros nacionales y provinciales correspondientes.

Art. 7° – La Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la presente y propondrán las sanciones previstas precedentemente. Cualquier persona o institución afectada podrá efectuar la correspondiente denuncia interviniendo como parte en el expediente administrativo.

Art. 8° – El texto de la presente ley deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que adopten regímenes similares al contenido en esta ley en sus jurisdicciones.

Art. 10. – Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones firmes, fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan H. Sylvestre Begnis. – Sergio A. Basteiro.
– Stella M. Leverberg. – Guillermo A.
Pereyra. – Héctor P. Recalde.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Sylvestre Begnis, Basteiro, Recalde y Pereyra, y de la señora diputada Leverberg, sobre la exigencia previa de un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social, a licenciatarios o concesionarios, en los contratos de obra pública. Luego de su análisis ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente sin modificaciones.

Edgardo Depetri.

XVIII

**MODIFICACIÓN DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 118
DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR
PÚBLICO NACIONAL**

(Orden del Día N° 2.226)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra, Rossi (A. O.) y Cigogna, por el que se modifica la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional –ley 24.156–, incorporando el inciso k) al artículo

118; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 5 de noviembre de 2009.

Gustavo A. Marconato. – Miguel A. Giubergia. – María G. de la Rosa. – César A. Albrisi. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – José L. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Elisa B. Carca. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Miguel D. Dovená. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Silvia B. Lemos. – Marcelo E. López Arias. – Antonio A. M. Morante. – Juan M. Pais. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *k*) del artículo 118 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, el siguiente texto:

k) Fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por ley dictada en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vilma L. Ibarra. – Luis F. J. Cigogna. – Agustín O. Rossi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra, Rossi (A. O.) y Cigogna, considera que las razones expuestas en los fundamentos, resultan suficientemente amplias, en consecuencia estima que corresponde su aprobación.

Gustavo A. Marconato.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa tiene como objeto establecer un mecanismo de control, hasta el día de hoy ausente, sobre el cumplimiento de una obligación (cargo) impuesta al beneficiario de un inmueble que transfiere a título gratuito, por ley, el Estado nacional, en virtud de las facultades del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional.

La normativa constitucional indica que corresponde al Parlamento “disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional”. En virtud de esta norma, y por iniciativa de diversos legisladores, se sancionan leyes que transfieren a título gratuito inmuebles de propiedad del Estado nacional a municipios, provincias, a veces a otras personas jurídicas, y en algunas oportunidades, a ocupantes legítimos de esas tierras, para que las adquieran en propiedad.

La decisión de los legisladores no siempre se realiza por las mismas motivaciones. En algunas ocasiones las tierras a transferir no son de utilidad actual para el Estado nacional, están en desuso y se estima que la provincia o el municipio podrán darle destino útil. En estos casos no suele imponerse cargo alguno. Sin embargo, en muchas oportunidades la transferencia se dispone precisamente en función de la finalidad o uso que se le dará a esa tierra. Muchas transferencias se realizan con cargo de construir en la propiedad transferida una escuela, o un polideportivo, o un espacio de actividad cultural, o un instituto de rehabilitación. Estos casos determinan la imposición de un “cargo” a la transferencia que el adquirente deberá necesariamente cumplir.

Hasta la fecha no existe ningún mecanismo de control para el cumplimiento de los cargos legalmente impuestos, y que en caso de ser desatendidos permitirían habilitar el camino de la retrocesión. Ello significa que ante una transferencia dispuesta por los legisladores con la voluntad de que en el inmueble se construya, por ejemplo, una escuela, actualmente puede burlarse dicha voluntad sin que tome conocimiento el cuerpo.

Parece necesario instrumentar un mecanismo que habilite este control para que no se frustren los proyectos para el bien público que en su caso motivaran, precisamente, la decisión de realizar la transferencia.

Hemos entendido pertinente que dicho control quedara a cargo de la Auditoría General de la Nación, como órgano de control externo del sector público nacional y dependiente del Congreso de la Nación. A cargo de dicho cuerpo dejo la obligación de informar anualmente la fiscalización de los cargos a los cuales hicimos referencia.

En virtud de ello, es que solicitamos acompañen la presente iniciativa.

Vilma L. Ibarra. – Luis F. J. Cigogna. – Agustín O. Rossi.

XIX

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE PEQUEÑAS LOCALIDADES

(Orden del Día N° 2.228)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto

y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado West, de la señora diputada Moisés y del señor diputado Vilariño, por el que se crea un régimen de promoción de pequeñas localidades; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

María C. Moisés. – María G. De la Rosa. – Gustavo A. Maronato. – Elsa Quiroz. – Carmen Román. – Eva García de Moreno. – Rafael A. López. – Daniel A. Brué. – Verónica C. Benas. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Liliana Bayonzo. – Claudia Bernazza. – Rosana A. Bertone. – José R. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Elisa B. Carca. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cigogna. – María Cremer de Busti. – Miguel D. Dovená. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Héctor Flores. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Nancy González. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Silvia B. Lemos. – Marcelo López Arias. – María E. Martín. – Antonio Morante. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Agustín A. Portela. – Cipriana L. Rossi. – Juan A. Salim. – Silvia E. Sapag. – Adela R. Segarra. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – José A. Vilariño. – Mariano F. West.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – *Objeto.* Créase el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, que tendrá por objeto promover el desarrollo de las mismas mediante la formulación y ejecución de planes estratégicos de desarrollo local en contexto regional y provincial.

Art. 2º – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación.

Art. 3º – *Atribuciones.* La autoridad de aplicación tendrá las siguientes misiones y funciones:

1. Coordinar acciones interjurisdiccionales en las áreas de desarrollo humano; empleo, educación, cultura, infraestructura, vivienda, producción, asuntos agrarios y turismo, entre otras; destinadas al desarrollo socioeconómico de pequeñas localidades hasta cinco mil (5.000) habitantes.
2. Promover una instancia de planificación estratégica para el seguimiento y monitoreo del presente régimen de promoción.

3. Mejorar la accesibilidad de las pequeñas localidades a la salud, educación, vivienda, bienes culturales, infraestructura, producción, trabajo y desarrollo integral sustentable.
4. Facilitar el surgimiento, la radicación o la reactivación de emprendimientos productivos de pequeñas y medianas empresas.
5. Fomentar el uso de energías alternativas, la apropiación de nuevas tecnologías, la recuperación del patrimonio cultural local y generar las condiciones de receptividad de nuevos pobladores.
6. Concentrar toda la información disponible en la administración pública nacional necesaria para la implementación del presente régimen.
7. Evaluar la marcha de los planes de radicación familiar y de desarrollo de actividades productivas y sugerir las medidas complementarias y las acciones de fortalecimiento que considere necesarias, incluyendo medidas de tratamiento impositivo diferenciado.
8. Propender a la recuperación del patrimonio histórico y la revalorización del acervo cultural, como instrumentos dinamizadores de procesos de integración, promoción y consolidación de la identidad local y regional.
9. Impulsar la integración regional mediante la articulación de los distintos planes estratégicos de desarrollo local.
10. Acordar acciones para atender el déficit habitacional existente o que puedan generar los nuevos emprendimientos, coadyuvando a la regularización dominial.

Art. 4º – *Medidas de promoción.* La Nación y las provincias que adhieran a la presente ley, promoverán, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de fomento hacia las pequeñas localidades de todo el territorio nacional que se incorporen al presente, priorizando:

- a) La articulación de operatorias que faciliten el acceso a la vivienda propia de los individuos o familias de la localidad, previendo plazos de gracia para el reembolso de los préstamos otorgados, o el pago de la vivienda construida;
- b) La intervención de la banca pública en la creación de operatorias destinadas a financiar proyectos sustentables, generadores de actividad económica, promoviendo la fijación de tasas de interés diferenciadas;
- c) La radicación de personal de la administración pública nacional central o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado nacional o con participación estatal mayoritaria, en los órganos existentes o a crearse con asiento en las localidades, pudiendo fijarse incentivos salariales;

- d) La satisfacción, a través de los organismos administrativos correspondientes y en forma prioritaria de la demanda educativa, sanitaria y de infraestructura actual y la que se genere o derive de la implementación del presente régimen;
- e) La celebración de acuerdos interjurisdiccionales que tiendan a fortalecer el desarrollo local y regional;
- f) El impulso de acciones y programas específicos con la finalidad de detener el despoblamiento, como también brindar apoyo técnico, económico y social para facilitar la radicación de familias en las localidades con esta problemática.

Art. 5° – *Asignación presupuestaria*. El presupuesto nacional tendrá una partida específica para la financiación del Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades a partir del año siguiente de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6° – *Requisitos*. Las provincias que adhieran al presente Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades deberán asumir los siguientes compromisos:

- a) Designar autoridad de aplicación provincial a los efectos previstos en la presente ley;
- b) Promover la conformación de Consejos de Apoyo Local en cada una de las jurisdicciones que consideren susceptibles de integrar el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, los que tendrán amplias facultades para su integración y funcionamiento;
- c) Fomentar la institucionalización de ámbitos de participación ciudadana;
- d) Proveer espacio físico suficiente e insumos necesarios para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Apoyo Local, en cada jurisdicción;
- e) Suscribir, con la autoridad de aplicación nacional, un convenio de implementación estableciendo las obligaciones que recíprocamente se asuman;
- f) Priorizar los proyectos de desarrollo local que se generen en el marco de la presente ley;
- g) Asignar los recursos que estime necesarios para la mejor implementación del presente régimen de promoción.

Art. 7° – *Consejo de Apoyo Local*. Será condición ineludible para acceder al presente Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, la conformación de un Consejo de Apoyo Local en cada una de las localidades cuyo desarrollo se pretenda.

Art. 8° – *Integración*. Los Consejos de Apoyo Local estarán integrados conforme lo determine cada gobierno local en particular, procurando la más amplia parti-

cipación de todos los sectores representativos locales y las organizaciones de la sociedad civil.

Art. 9° – *Atribuciones*. El Consejo de Apoyo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar con el gobierno local la visión estratégica que defina el consecuente Plan Estratégico de Desarrollo Local con perspectiva regional y provincial;
- b) Promover la implementación, seguimiento y monitoreo del Plan Estratégico de Desarrollo Local;
- c) Sugerir al gobierno local, a la provincia, y por su intermedio a la Nación, propuestas de ampliaciones o modificaciones que estime necesarias en miras al mejoramiento del Plan Estratégico de Desarrollo Local en su escala regional o provincial.

Art. 10. – *Convenio de Implementación*. El Convenio de Implementación será celebrado, a instancias del gobierno local, entre el propio gobierno local y las autoridades de aplicación nacional y provincial, y se hará en base al Plan Estratégico de Desarrollo Local propuesto.

Art. 11. – *Contenido*. El Convenio de Implementación contendrá un Plan Estratégico de Desarrollo Local en contexto regional y provincial, en el que deberá abordarse el desarrollo económico, cultural, demográfico, social y ambiental, procurando una proyección integral y sustentable. La autoridad de aplicación respectiva, evaluará la propuesta y hará todas las observaciones técnicas que considere necesarias antes de su conclusión.

Art. 12. – *Financiamiento*. El convenio fijará, además, las obligaciones asumidas por el gobierno local, la provincia o la Nación, con relación al desarrollo del Plan Estratégico de Desarrollo Local de cada localidad. La financiación de acciones o programas específicos podrá ser conjunta, pudiendo las partes acordar modalidades específicas de aportes para cada caso, incluso recurrir a financiamiento nacional, internacional o de organismos no gubernamentales.

Art. 13. – *Asistencia técnica*. La autoridad de aplicación nacional, articulará, con las provincias y los gobiernos locales, la provisión de asistencia técnica que le fuera requerida para la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Local.

Art. 14. – *Convenios de asistencia*. La autoridad de aplicación nacional, las provincias y los gobiernos locales podrán celebrar convenios de asistencia técnica o financiera para una mejor implementación del Plan Estratégico de Desarrollo Local.

Art. 15. – *Adhesión*. Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano F. West. – María C. Moisés. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado West, de la señora diputada Moisés y del señor diputado Vilarino, por el que se crea el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que los hace suyos aconsejando su sanción.

María C. Moisés.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra Carta Magna en su Preámbulo establece los objetivos que, como Nación, debemos perseguir incansablemente, entre los que cabe destacar el de constituir la unión nacional, consolidar la paz interior, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.

Asimismo, el artículo 75, inciso 18, consagra la manda constitucional de “proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias” y el inciso 19 “... proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo”; como asimismo “...proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones”.

Por su parte, el inciso 23 atribuye la competencia para “...legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes”.

Es por ello que, tanto a la Nación como a las provincias corresponde el abordaje del fenómeno de desdoblamiento sistemático que se verifica en las localidades más pequeñas para resolver los múltiples problemas socioeconómicos y culturales asociados al mismo (desarraigo familiar, pérdida de las tradiciones y valores culturales, destrucción de las economías regionales, entre otros).

El agravamiento de la crisis en las últimas décadas evidenció un fuerte impacto en la problemática de integración de nuestra sociedad, situación que, en la actualidad, comienza a revertirse.

Es de destacar que, a partir de los últimos censos, se observa una clara tendencia al desdoblamiento que

según los datos del censo 2001 alcanza al 50 % de los poblados rurales.

Según el INDEC (censo 2001) la población argentina que vive en ámbitos rurales representa al 10,7 % del total. Este porcentaje se relaciona directamente con la definición que utiliza el INDEC que caracteriza a la población rural, en rural agrupada y rural dispersa. Rural agrupada corresponde a la población que reside en localidades con menos de 2000 habitantes; definiendo como localidad a “...una porción o varias porciones cercanas entre sí de la superficie de la tierra, delimitada cada una por una envolvente y configurada como mosaico de áreas edificadas y no edificadas...”. Rural dispersa, en tanto, corresponde a la población que vive en campo abierto.

Los cambios en las reglas económicas en el ámbito nacional y la ausencia de políticas sociales destinadas a la población rural en relación con el territorio, han impactado en las localidades con fuerte vinculación al espacio rural; ejerciendo presión sobre la población estable y ocasionando de manera continua desde mediados del siglo XX, una profunda migración. Estos cambios demográficos se vinculan estrechamente con la expresión singular de la cuestión social en nuestro país. Entre los factores concurrentes, se pueden mencionar la precarización del empleo, las dificultades de acceso a la salud, a la educación, a bienes culturales, tecnologías de información, entre otros.

Dentro de esta problemática, el desdoblamiento implica una clara singularidad, que se manifiesta en movimientos de población que van desde las pequeñas localidades a las ciudades de cabecera de partido o departamento y desde allí, a los grandes aglomerados urbanos; originándose una serie de inconvenientes que muestran nuevas y complejas formas de organización social, las que impactan negativamente en las condiciones de vida de la población. Así, la distribución espacial resultante del movimiento poblacional es, en sí misma, problemática. El éxodo rural, al generar un descenso en la cantidad de población trae como consecuencias características especiales al proceso de desdoblamiento que se expresan, entre otras cuestiones, en el envejecimiento de la población, la pérdida de servicios y equipamiento y el desaprovechamiento de la capacidad instalada que llevan –entre otras dificultades– a una desertización socioeconómica y a una desarticulación del territorio.

Ya en 1960, nuestro país ocupaba el 7º lugar en el mundo por su nivel de urbanización con el 72 % de población en aglomeraciones de más de 2.000 habitantes. En la actualidad la complejidad del problema demográfico muestra que, aproximadamente, el 89 % de la población en la región pampeana es urbana, y esta situación tendería a estabilizarse debido a la falta de desarrollo en las políticas públicas que incentiven, acompañen y faciliten la habitabilidad de las localidades del interior.

En este contexto, la falta de desarrollo productivo con su consecuente falta de oportunidades de trabajo y la ausencia de vías de comunicación entre las localidades; constituyen elementos decisivo al momento de evaluar la migración, la que se presenta como una forma individual de superar la falta de trabajo, el aislamiento y la consecuente marginación.

Es por ello que corresponde a los distintos estamentos del Estado, como organización jurídica de la Nación, abordar y resolver, las necesidades actuales de las comunidades con ésta problemática, pero además realizar los mayores esfuerzos posibles para ayudar y fomentar el desarrollo y progreso de sus habitantes, brindando los elementos y las estructuras necesarias para que esto se haga realidad.

La situación de despoblamiento fue acompañada en décadas anteriores por un progresivo retiro del Estado (nacional, provincial y municipal) que por muy diversas causas, (ya sean económicas o de racionalización) fue disminuyendo los servicios que se prestaban agravando aún más la de por sí difícil situación.

Por ello se torna imprescindible asumir con responsabilidad la grave situación por la que atraviesan grandes sectores del interior, en particular aquellas localidades integradas social y culturalmente con el tendido ferroviario que, ante la cesación del servicio, se vieron condenadas al atraso y al olvido.

De este modo, la necesidad de legislar sobre el problema, debe –necesariamente– ser acompañada por una activa política estatal de planificación y desarrollo, definiendo nuevos roles políticos y administrativos.

Con este proyecto se intenta atacar las causas de la problemática descrita proponiendo medidas tendientes a detener el progresivo despoblamiento de las pequeñas localidades, dotándolas de herramientas que faciliten su desarrollo y progresiva integración regional y nacional, a fin de garantizar la integridad territorial.

Cabe señalar que, a partir de la década de 1960, una vez nacionalizado el sistema ferroviario nacional, la Argentina experimentó fuertes cambios en la dinámica de la estructura de su territorio. Estos cambios fueron determinados, esencialmente por reformas del sistema de transporte de cargas y en particular, de pasajeros.

No debe olvidarse que el sistema de transporte ejerce fuerzas negativas o positivas sobre la configuración socio territorial, de acuerdo a la coyuntura, el diseño de los flujos, las tarifas y la intervención del Estado. Del mismo modo, la configuración socioterritorial, construye y deconstruye sistemas y flujos de transporte de acuerdo a demandas, situación geográfica de emplazamientos territoriales y efectos institucionales de presión.

De esta forma, vastos territorios del interior de la Nación quedaron al margen de posibles desarrollos productivos y de comercialización; se quebraron lazos sociales con fuerte impacto negativo en la economía, la educación y la salud de los habitantes.

Esta reestructuración, que dejó aislada a la mayor parte del territorio nacional, se basó en los criterios de rentabilidad, demanda y oferta del sistema; aplicándose los a sectores que jamás podrían brindar los mismos beneficios económicos que los grandes aglomerados urbanos.

Como fundamento y antecedente para promover el presente proyecto podemos señalar distintas iniciativas que ya recogen y dan cuenta de esta situación. Entre otras, la implementación del Programa “Mi pueblo” con participación conjunta de los ministerios de Interior y Desarrollo Social de la Nación; el Programa “Volver” de la provincia de Buenos Aires y en el ámbito legislativo, la ley 13.251 denominada “Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades de la Provincia de Buenos Aires”.

También puede señalarse el abordaje que sobre esta problemática han realizado muchísimos autores, tales como Marcelo Sili (*Geografía de una Pampa olvidada*, 2000); Marcela Benítez (*La Argentina que desaparece*, 1999); Rubén Alonso (*La República que ¿perdió? el tren*, 2006); Hugo Ratier (*Poblados bonaerenses, vida y milagro*, 2004); Juan M. Diez Tetamanti (“Ensayo sobre la significación simbólica de la rehabilitación del espacio estatal como reconstrucción del imaginario nacional y herramienta de progreso” (*El caso de los ferrocarriles*, 2004).

La problemática que el proyecto de ley aborda, demanda ideas y acciones acordes con la complejidad de la misma, generando alternativas desde los mismos pueblos, con participación prioritaria de los jóvenes como artífices de su propio destino.

Las generaciones de edad más avanzada, necesitan imperiosamente ser valoradas en el presente, asignándose también un rol en el diseño del mañana, poder transmitir su experiencia, sus aprendizajes, todo el bagaje de sabiduría que cosechó en su vida. También otros sectores tendrán la oportunidad de desarrollar un estilo de vida distinto, un cambio sustancial, o aún preparar el terreno para una futura etapa de sus vidas.

Así entonces se podrá invitar a todos a una gesta que invite a soñar, no sólo en obtener el anhelado “trabajo”, sino fundamentalmente un nuevo horizonte de vida, una utopía que movilice íntegramente y en forma inmediata.

De los elementos negativos de ésta problemática, generemos uno positivo, aprovechando la infraestructura urbana básica ya existente, su trazado de calles, caminos de acceso; pero por sobre todo aprendamos de su historia, descubramos su alma, su pasado de sacrificio sin límites, y actualicemos las ilusiones y sueños que volcaron sus antiguos pobladores. Hoy resulta imperioso erradicar la falta de esperanza, el desánimo, fomentando una corriente migratoria hacia éstos pueblos que como se expresara nos ofrecen infraestructura, equipamiento e historia.

Por ello, la presente iniciativa propone crear un régimen de promoción de pequeñas localidades, con el fin de promover el desarrollo de las mismas mediante

la articulación de políticas públicas nacionales, provinciales y municipales.

El proyecto persigue definir y articular acciones interjurisdiccionales en las áreas de desarrollo humano, empleo, educación, cultura, infraestructura, vivienda, producción, asuntos agrarios y turismo; destinadas al desarrollo socioeconómico de localidades de hasta 5.000 habitantes, mejorando la accesibilidad de las pequeñas localidades a la salud, educación, vivienda, bienes culturales, infraestructura, producción, trabajo y desarrollo sustentable.

Asimismo, persigue facilitar el surgimiento, la radiación o la reactivación de emprendimientos productivos de pequeñas y medianas empresas, fomentando el uso de energías alternativas, la apropiación de nuevas tecnologías, la recuperación del patrimonio cultural local y generar las condiciones de receptividad de nuevos pobladores.

Respetando el sistema federal de gobierno, el proyecto en análisis establece un sistema de adhesión de las jurisdicciones provinciales al régimen propuesto por la ley.

Asimismo, la iniciativa persigue la generación de planes estratégicos de desarrollo local con perspectiva regional y provincial, que deberán abordar el desarrollo económico, cultural, demográfico, social y ambiental, procurando una proyección sustentable que, evaluado por la autoridad de aplicación nacional, permitirá la obtención de recursos necesarios para su implementación.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores legisladores acompañen con su voto.

Mariano F. West. – María C. Moisés. – José A. Vilariño.

XX

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE CON EL OBJETO DE OTORGAR LOS PERMISOS PARA OPERAR EN EL DENOMINADO “CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGÓNICOS”, UBICADO EN NEUQUÉN, RÍO NEGRO Y CHUBUT

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Turismo han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Comelli y otros sobre creación de un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos para operar en el denominado “Corredor de los Lagos Andino Patagónicos”, ubicado en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 18 de noviembre de 2009.

Zulema B. Daher. – Juan A. Salim. – Ramón Ruiz. – Beatriz L. Korenfeld. – Manuel A.

Morejón. – Héctor J. Alvaro. – Ricardo O. Cuccovillo. – María I. Diez. – Julia A. Perié. – Octavio Argüello. – Griselda A. Baldada. – Sergio A. Basteiro. – Susana M. Canela. – José M. Córdoba. – Omar B. de Marchi. – Héctor E. del Campillo. – Juan C. Díaz Roig. – María T. García. – Amanda S. Genem. – Juan C. D. Gullo. – Alberto Herrera. – José A. Herrera. – Timoteo Llera. – María E. Martin. – Mario R. Merlo. – Antonio A. M. Morante. – María de los Ángeles Petit. – Elsa S. Quiroz. – Sandra A. Rioboó. – Rubén D. Sciutto. – Adriana E. Tomaz.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Turismo han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Comelli, Brillo y Acuña y, luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, ubicado en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut.

Art. 2º – Los permisos otorgados en el marco de la presente ley habilitan a los operadores a prestar servicios de viajes internacionales de turismo a la República de Chile, con origen en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, a través de los pasos transfronterizos existentes en el mismo.

Art. 3º – Las modalidades a través de las cuales pueden desarrollarse los servicios para el turismo previstos en esta ley son:

- a) Receptivo: comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje;
- b) Circuito cerrado: comprende el transporte de pasajeros en un vehículo que permanece a disposición exclusiva de éstos, durante todo el transcurso del viaje desde la salida y hasta el arribo al punto de origen. El contingente puede incrementarse durante el transcurso del servicio en la medida en que el mismo tenga en su totalidad un igual punto de destino. A su retorno, el contingente puede disminuir por descenso de personas que lo integran. Las dos

- (2) últimas circunstancias deben estar expresamente previstas antes de iniciar el viaje;
- c) Multimodal: comprende la utilización por parte del contingente de diversos modos de transporte; ya sea ferroviario, automotor, aéreo o acuático, tanto para iniciar, continuar, como para finalizar el viaje, excluidos aquellos meramente auxiliares. El vehículo automotor podrá permanecer a disposición del contingente en el lugar donde fue dejado, recogerlo en otro diferente o ser utilizado por otro contingente que participe de esta modalidad;
- d) Lanzadera: es aquella que tiene lugar cuando la unidad que transporta el contingente, luego de arribar a su punto de destino, regresa vacía o con otro contingente que haya sido transportado por la empresa responsable del vehículo y contratado el servicio con igual agente de viajes, institución o ente;
- e) Rotativo: es aquella en la cual las unidades tienen un recorrido predeterminado, vinculando zonas de interés turístico, donde podrán permanecer los pasajeros interrumpiendo el viaje por un lapso que no excederá la duración total del circuito, pudiendo trasladarlos parcial o integralmente a lo largo del recorrido;
- f) Todo otro servicio comprensivo del transporte y el alojamiento de turistas que las autoridades competentes provinciales razonablemente establezcan.

Art. 4° – Los permisos para los servicios de transporte terrestre que podrán otorgar las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut, serán exclusivamente para operar en la zona turística denominada Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, cuyo espacio físico queda comprendiendo la totalidad de los ejidos de los municipios involucrados, delimitando al Norte por la ruta nacional 22, al Este por ruta nacional 40, al Sur por las rutas provinciales 17 y 44 de la provincia del Chubut y al Oeste, el límite internacional, comprendiendo los municipios de Villa Pehuenia, Aluminé, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Traful (provincia del Neuquén); los municipios de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi (provincia de Río Negro); los municipios de Corcovado, Trevelín, Esquel, Cholila, El Maitén, El Hoyo, Epuyén y Lago Puelo (provincia del Chubut).

Art. 5° – A los efectos de gozar del ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, las provincias deberán suscribir convenios de vigencia recíproca de autorizaciones, los cuales serán puestos en conocimiento de la Secretaría de Transporte de la Nación. Estos convenios deberán tener especificados los requisitos técnicos, administrativos y legales que deberán cumplir los vehículos y transportistas para acceder a las autorizaciones.

También se comunicará a dicho organismo, respecto de los acuerdos que suscriban las autoridades con competencia en materia de transporte de las provincias involucradas, estableciendo los requisitos y condiciones técnicas, administrativas y legales que deberán cumplimentar los operadores y los vehículos para acceder a las autorizaciones.

Art. 6° – Las provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut deberán, en los acuerdos señalados en el artículo anterior, implementar en forma conjunta un registro electrónico único, debidamente actualizado, que incorpore los datos de las personas físicas o jurídicas que operen en el marco del presente régimen y de los vehículos habilitados por las autoridades competentes citadas en el artículo 4°.

Art. 7° – El registro electrónico único descrito en el artículo anterior deberá estar disponible permanentemente por la autoridad de aplicación nacional en materia de transporte, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Gendarmería Nacional y para las entidades policiales provinciales que estén facultadas para realizar controles de tránsito en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos.

Art. 8° – Para la entrada en vigencia de la presente ley, las provincias deberán ratificar a través de sus respectivas legislaturas la presente norma y los acuerdos regionales aludidos en el artículo 4°.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Comelli. – José R. Brillo. – Hugo R. Acuña.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por medio de la presente iniciativa pretendemos crear un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, ubicado en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut.

Las modalidades que se pretenden establecer coinciden expresamente con la clasificación que establece el decreto 958/92 y sus modificatorios.

Los artículos 34 y siguientes del decreto citado establecen el marco legal para el otorgamiento de permisos para la realización de servicios de turismo en todo el territorio de la Nación.

Asimismo, a través del artículo 36 se establece que las modalidades por medio de las cuales pueden desarrollarse los servicios para el turismo son: a) Receptivo: Comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje; b) Circuito cerrado: Comprende el transporte de pasajeros en un vehículo que permanece a disposición exclusiva de éstos, durante todo el transcurso del viaje desde la salida y hasta el arribo al punto de origen. El contingente puede incrementarse

durante el transcurso del servicio en la medida en que el mismo tenga en su totalidad un igual punto de destino. A su retorno, el contingente puede disminuir por descenso de personas que lo integran. Las dos últimas circunstancias deben estar expresamente previstas antes de iniciar el viaje; c) Multimodal: Comprende la utilización por parte del contingente, de diversos modos de transporte, ya sea ferroviario, automotor, aéreo o acuático, tanto para iniciar, continuar, como para finalizar el viaje, excluidos aquellos meramente auxiliares. El vehículo automotor podrá permanecer a disposición del contingente en el lugar donde fue dejado, recogerlo en otro diferente o ser utilizado por otro contingente que participe de esta modalidad; d) Lanzadera: Es aquella que tiene lugar cuando la unidad que transporta el contingente, luego de arribar a su punto de destino, regresa vacía o con otro contingente que haya sido transportado por la empresa responsable del vehículo y contratado el servicio con igual agente de viajes, institución o ente; e) Rotativo: Es aquella en la cual las unidades tienen un recorrido predeterminado, vinculando zonas de interés turístico, donde podrán permanecer los pasajeros interrumpiendo el viaje por un lapso que no excederá la duración total del circuito; pudiendo trasladarlos parcial o integralmente a lo largo del recorrido.

Estas habilitaciones han sido entregadas, en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut, desde el año 1993, a través de las dependencias de transporte a nivel provincial, en función de los acuerdos regionales generados a partir de la creación del Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, un espacio donde convergen las políticas públicas en materia de turismo para el desarrollo de esta industria en la zona. El Poder Ejecutivo nacional, a través de sucesivas normas, ha delegado dicha función en las autoridades provinciales, como se señala más abajo.

En este orden de ideas la jurisprudencia ha establecido que las potestades para reglar el transporte interjurisdiccional es federal (CSJN: “Empresa Gutiérrez S.R.L. c/provincia de Catamarca s/daños y perjuicios”, *Fallos*, 316:2865). Lógica consecuencia, implica que las competencias asignadas para su regulación y control deben llevarse a cabo a través de organismos dependientes del Poder Ejecutivo nacional.

Sin embargo, como se señalara, ha sido una política invariable, a lo largo de estos últimos años, la delegación de dichas facultades en los organismos provinciales de transporte de las tres provincias que integran el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos (ver: resolución 393/93 de la Secretaría de Transporte, dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; resoluciones 283/94 y 488/94, ambas de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; resolución 149/96 de la ex Secretaría de Energía y Transporte, dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; disposición 21/96 de la ex Subsecretaría de Transporte Metropolitano y de Larga

Distancia, dependiente de la ex Secretaría de Obras Públicas y Transporte del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; disposición 283/97 de la ex Subsecretaría de Transporte Metropolitano y de Larga Distancia; resoluciones 64/98, 238/98, 204/99 y 350/99, de la Secretaría de Transporte, dependiente del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; 125/02 de la Secretaría de Transporte del ex Ministerio de la Producción; resoluciones 100/04, 90/05, 532/06, 415/07 y 717/08 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios).

Actualmente, a través de la resolución 471/09, se prorrogó el plazo previsto en la resolución 716/08, ambas de la Secretaría de Transporte, hasta el 30 de noviembre de 2009, con lo cual se continúa con este régimen provisorio que invariablemente se ha prolongado durante quince años.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el Poder Ejecutivo nacional tuvo la intención de crear un régimen definitivo respecto del otorgamiento de los permisos para la prestación de servicios de transporte automotor de pasajeros en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos. A través de la resolución 100/04 de la Secretaría de Transporte, se instruyó a la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para la elaboración del proyecto de norma que implemente el régimen definitivo que regule el otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en la zona turística denominada Corredor de los Lagos Andino Patagónicos (artículo 5°).

Si bien dicho régimen nunca se instauró, hecho que motiva el presente proyecto de ley, la norma analizada nos indica la convicción del gobierno nacional por brindar un marco legal definitivo al otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte turístico en la región.

En el marco de los acuerdos regionales que vinculan a las provincias, este proyecto de ley pretende mejorar la prestación de los servicios, reduciendo la brecha territorial entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades de control. De esta manera, las autoridades provinciales podrán consensuar los requisitos necesarios para que los transportistas operen en el circuito turístico en un marco de eficiencia y seguridad jurídica.

Asimismo, se procura integrar los servicios turísticos con la República de Chile, permitiendo a los operadores habilitados ampliar la oferta al público, mejorando la comunicación vial entre ambas regiones nacionales.

Como se ha dicho, “...La microrregión es más bien un ámbito de concertación y actuación común. Como bien ha dicho uno de los mayores impulsores del tema regional: ‘La región no puede ser otro logro burocrático, sino la superación del centralismo burocrático; la región no puede ser un nuevo pasatiempo para ex-

peritos y aficionados, sino una vocación y una misión; la región no es la contrafigura de la provincia o de la nación, sino el punto de concertación de las competencias y de conciliación de los intereses' (Frias, 1996)...” (Marchiaro, Enrique J., “La micro región en el derecho argentino”, *La Ley*, Sup. Act., 13/9/2007, pág. 1).

Cabe destacar que este proyecto tuvo su antecedente en aquel que presentara oportunamente el diputado por Río Negro, Osvaldo Mario Nemirovski, en el año 2005 (expediente 2.635-D.-2005).

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Alicia M. Comelli. – José R. Brillo. – Hugo R. Acuña.

XXI

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Artículo 1° – Créase la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la que estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

Art. 2° – La Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se constituirá sobre la base de la transformación de la Sede Ushuaia de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación de la Nación, constituirá una comisión especial conformada por: un (1) representante del propio Ministerio, uno (1) de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y dos (2) designados por el rector organizador, en representación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dicha comisión tendrá como misión implementar el proceso de transferencia a la nueva Universidad, a través de la firma de un acuerdo marco y lo de la utilización de otras herramientas legales pertinentes, de todos los servicios educativos de la sede anteriormente citada, sus bienes muebles e inmuebles, así como su personal docente y no docente.

También asegurará los mecanismos para la continuidad, graduación y certificación de los estudiantes, respetando sus derechos adquiridos.

Art. 3° – El Ministerio de Educación de la Nación dispondrá la designación del rector organizador que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la ley 24.521 y que durará en su cargo hasta tanto se

elijan las autoridades que establezca el futuro estatuto de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 4° – El rector organizador será asistido para la formulación del proyecto institucional por una comisión asesora integrada por dos (2) representantes del gobierno provincial (uno por cada departamento territorial) y un (1) representante del Ministerio de Educación de la Nación. Este proceso de diseño se ajustará a lo pautado en los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Art. 5° – El proyecto institucional deberá responder a las necesidades sociales, económicas, culturales y del desarrollo integral de la provincia, debiendo contemplar un plan de crecimiento viable para establecer sedes efectivas, con oferta académica sustantiva y equilibrada en los principales centros urbanos del territorio provincial.

Art. 6° – El proyecto institucional y las autoridades de la Universidad Nacional creada, en el marco de la administración de los recursos asignados, deberán garantizar:

- a) Que el personal transferido mantenga en todos los casos la equivalencia en la jerarquía, funciones y situación de revista en que se encontrasen a la fecha de la transferencia;
- b) Que se reconozca su antigüedad en la carrera y en el cargo cualquiera sea su carácter.

Art. 7° – El rector organizador una vez designado quedará facultado para gestionar y aceptar de las administraciones nacional, provincial y/o municipal de su ámbito regional y/o de instituciones públicas y privadas, la cesión de bienes muebles e inmuebles y/u otros derechos a incorporar al patrimonio de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 8° – Hasta tanto se incluya en la ley de presupuesto para la administración pública nacional el presupuesto correspondiente al funcionamiento de la universidad creada por la presente, asígnese a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur una suma de hasta pesos quince millones (\$ 15.000.000) para el primer año de funcionamiento, con cargo al financiamiento de los salarios docentes y no docentes, los gastos operativos integrales, y los costos necesarios para el proceso de normalización y elaboración del proyecto institucional, en forma proporcional a los meses electivos en que la nueva universidad deba ejecutar estos gastos.

Autorízase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes, sin afectar las partidas asignadas para las universidades nacionales.

Art. 9° – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación incluirá en el plan de inversión pública con carácter prioritario, la construcción de las instalaciones para la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del

Atlántico Sur, atendiendo en especial la provisión de infraestructura para la ciudad cabecera del departamento de Río Grande, en el marco de los criterios del proyecto institucional de la universidad.

Art. 10. – *Cláusula transitoria.* Hasta tanto el rector organizador establezca la normativa que regirá a la nueva Universidad, será de aplicación provisional el estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, en los aspectos que corresponda regular.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.

XXII

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Fellner). – Se van a votar en general y en particular los proyectos de ley contenidos en los expedientes enunciados por la Presidencia.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 185 señores diputados presentes, 184 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 184 votos afirmativos. No hubo votos negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña Kunz, Acuña, Aguirre de Soria, Albarracín, Alcuaz, Alfaro, Alvaro, Arbo, Ardid, Areta, Argüello, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Baladrón, Baldata, Barrios, Basteiro, Bayonzo, Bedano, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Cuccovillo, Cuevas, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Del Campillo, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Dovená, Erro, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giubergia, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Gutiérrez, Halak, Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Kenny, Korenfeld, Kunkel, Lanceta, Landau, Leguizamón, Lemos, Lenz, Leverberg, Linares, Llanos,

Llera, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusquiños, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martín, Martínez Oddone, Merchán, Merlo, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza (M. A.), Peralta, Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Porto, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Raimundi, Recalde, Rejal, Rico, Rivas, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Santander, Sapag, Sarghini, Scalesi, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Solanas, Storni, Sylvestre Begnis, Torfe, Urlich, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Varisco, Vázquez, Velarde, Viale, Vilariño, West, Zancada y Zavallo.

Sr. Presidente (Fellner). – Se deja constancia de que las abstenciones son votos afirmativos.

Quedan sancionados los proyectos de ley.¹

Se harán las comunicaciones al Honorable Senado o al Poder Ejecutivo, según corresponda.

11

UNIVERSIDAD AGRARIA NACIONAL

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Marconato y Dovená por el que se crea la Universidad Agraria Nacional (expediente 3.394-D.-2008).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Marconato y Dovená por el que se crea la Universidad Agraria Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Créase la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto que estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales, y que se regirá

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 384.)

para su constitución y organización por las normas vigentes en tal sentido.

Art. 2° – El Ministerio de Educación dispondrá la designación de un rector organizador que durará en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que establezca el futuro estatuto de la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto y tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la ley 24.521.

Art. 3° – El proyecto institucional preverá el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión universitaria que respondan a las necesidades tecnológicas, científicas, económicas y de planificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial.

Será objetivo de la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto que las carreras que constituyan su oferta académica no se superpongan con las de otras casas de altos estudios, adecuando los programas y las currículas de estudio a un perfil específico vinculado a las características del sector agropecuario, así como de otras áreas de conocimiento no específicas pero complementarias, lo que fundamentará su razón de ser.

Art. 4° – Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con la partida específica del crédito para las universidades nacionales que determine el Ministerio de Educación hasta la inclusión de la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto en la ley de presupuesto y otro recurso que ingrese por cualquier título.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2009.

Adriana V. Puiggrós. – Gustavo A. Marconato. – Ana Berraute. – María G. de la Rosa. – César A. Albrisi. – Stella M. Leverberg. – Luis B. Lusquiños. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – José R. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Remo G. Carlotto. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Francisco J. Delich. – Margarita Ferrá de Bartol. – Luis A. Galvalisi. – Eva García de Moreno. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Marcelo E. López Arias. – Ana Z. Luna de Marcos. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Mabel H. Müller. – Juan M. Pais. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – María del C. C. Rico. – Carmen Román. – Cipriana L. Rossi. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Jorge A. Villaverde. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Esteban J. Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Marconato y Dovená por el que se crea la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto.

En dicho proyecto se han introducido dos modificaciones que obedecen a recomendaciones y sugerencias de asesores, diputados y de acuerdos plenarios del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

La primera consiste en modificar la denominación añadiendo el nombre de la ciudad en la que tendrá asiento. En este sentido, el CIN sugiere “seguir la tradición universitaria de denominar a las universidades con topónimos (regiones, provincias o municipios)”.

La segunda es la modificación del artículo 3° a los efectos de incluir otras áreas de conocimiento no específicas, pero complementarias a las que originalmente preveía, ligadas al proyecto de desarrollo agropecuario. Se añadieron carreras en el campo de las ciencias económicas, del área de salud, de las ciencias sociales, humanas y artísticas. Además de las previstas en el área de las ciencias básicas y tecnológicas para que se conformara como una universidad.

Se observó con particular atención que no se presentara superposición con áreas desarrolladas por otras universidades de la región.

Adriana V. Puiggrós.

FUNDAMENTOS
DE LA DISIDENCIA PARCIAL

Honorable Cámara:

La creación de universidades nacionales sólo puede hacerse mediante una ley del Congreso con expresa previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa.

Del expediente 3.394-D.-08 no se desprende la fuente de financiamiento por la creación de nuevas universidades ni se calculan los efectos que tiene dicha creación en el presupuesto del año en curso para el ejercicio educativo del Estado. Es por ello que se solicita quede asentado de manera explícita que el Estado nacional debe disponer de partidas del presupuesto anual de la administración pública nacional toda vez que se necesite financiar la creación, desarrollo y mantenimiento de cada una de las instituciones universitarias nacionales a crearse a lo largo del territorio nacional, garantizando que dicho financiamiento no podrá afectar las partidas presupuestarias destinadas al sistema educativo en el presupuesto vigente.

Proponemos que las universidades que vayan a crearse tengan un presupuesto específico para la realización del proyecto, para no tomarlo de las partidas

ya existentes a fin de no perjudicar a las universidades existentes y en funcionamiento.

Es menester que se respete y mantenga el gasto por alumnos establecido en el presupuesto del año en curso para avanzar en el cumplimiento de la meta de inversión de seis puntos porcentuales del producto bruto interno destinada a educación. Esta meta fue fijada para 2010 por la ley 26.075, de financiamiento educativo. Lamentablemente, hoy estamos muy lejos de alcanzar la meta establecida en el año 2006. Reorientar los recursos existentes para atender la creación de nuevas universidades nacionales atenta gravemente contra un objetivo, de por sí difícil, de alcanzar al ritmo con que se viene invirtiendo en la educación.

Una excelente oportunidad para crear nuevas universidades se dará cuando se sancione una nueva ley de educación superior, con todos los aportes que diferentes sectores de la comunidad educativa han hecho.

La nomenclatura con la cual se hace referencia a la Universidad Agraria Nacional es errónea, ya que las universidades tienen una oferta académica que responde a distintas ramas, mientras que ésta sólo referiría a la agraria, por lo cual el nombre debe ser el de "instituto universitario", el cual alude a una rama específica del conocimiento.

Por último, hay que destacar que con la aprobación del expediente de referencia no se cumpliría con el mecanismo legal para crear universidades ya que deben realizarse estudios de factibilidad del Consejo Interuniversitario Nacional sobre la universidad en cuestión.

En el caso particular de este expediente, el CIN no se ha expedido acerca de este asunto, ya que la solicitud del estudio recién ha sido elevada a dicho consejo y aún no se tienen los resultados. Por lo cual, si se aprueba este proyecto, se están omitiendo pasos de carácter legal que posibilitan la creación de una universidad.

Otra cuestión no menos importante a destacar es que en ningún momento en el proyecto de creación de dicha universidad se explicita la región geográfica en la cual se constituiría la misma, por lo cual no se puede cotejar la oferta académica con universidades que pudiesen ser aledañas a la que se crea.

Esteban J. Bullrich.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Créase la Universidad Agraria Nacional que estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales, y que se regirá para su constitución y organización por las normas vigentes en tal sentido.

Art. 2º – El Ministerio de Educación dispondrá la designación de un rector organizador que durará en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que establezca el futuro estatuto de la Universidad Agraria Nacional

y tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la ley 24.521.

Art. 3º – El proyecto institucional preverá el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión universitaria que respondan a las necesidades tecnológicas, científicas, económicas y de planificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial.

Será objetivo de la Universidad Agraria Nacional que las carreras que constituyan su oferta académica no se superpongan con las de otras casas de altos estudios, adecuando los programas y las currículas de estudio a un perfil específico vinculado a las características del sector agropecuario, lo que fundamentará su razón de ser.

Art. 4º – Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con la partida específica del crédito para las universidades nacionales que determine el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología hasta la inclusión de la Universidad Agraria Nacional en la ley de presupuesto y otro recurso que ingrese por cualquier título.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo A. Marconato. – Miguel D. Dovená.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es evidente la importancia estratégica de la industrialización del sector agrario como la base para lograr que el avance de los precios internacionales se integre a un proceso de desarrollo general.

Este crecimiento sostenido de los precios internacionales de los *commodities* agrícolas debe servir para aumentar la creación de valor agregado, industrializando los procesos y fijando regionalmente la orientación de esta novedosa "renta agraria", articulando a trabajadores y empresarios, potenciando de esta manera ese crecimiento.

Este proceso de tecnificación/industrialización transforma el concepto clásico de productos primarios para convertirse en el inicio de una poderosa cadena de industrias y procesos de mecanización.

Para lograr este proceso es necesario que los factores más dinámicos de esta cadena de desarrollo tengan la posibilidad de acceder a los conocimientos necesarios.

Los pequeños y medianos productores y los trabajadores rurales deben poder acceder a los conocimientos más modernos que les permitan aumentar su participación en el citado proceso económico y hacer viables y económicamente sustentables sus unidades productivas.

De esta forma, el trabajador rural estaría accediendo a una formación técnica superior para su propio desarrollo, entendiendo el acceso al conocimiento como

parte esencial de la movilidad social ascendente, contribuyendo de esta manera al desarrollo general.

Resulta necesario superar el enfoque tradicional basado en la centralidad del mundo urbano desde el cual se pensó nuestro actual sistema universitario y desarrollar una universidad cuyo entramado institucional se adapte a las necesidades propias del mundo rural y sus respectivas regiones, contribuyendo a la sustentabilidad ecológica y social.

Por ello la propuesta consiste en crear la Universidad Agraria Nacional como una unidad de formación, desarrollo y transferencia de conocimientos, como medio para democratizar el acceso de los pequeños y medianos productores y los trabajadores rurales a los mismos, creando una oferta académica acorde a las necesidades productivas, sociales y regionales de este sector.

Para ello es menester un programa de desarrollo académico que contemple los distintos aspectos de la producción agrícola, su infraestructura, su tecnología, sus aspectos biológicos y científicos, económicos y medioambientales, y que no se superponga con los de otras casas de altos estudios.

La oferta académica deberá contemplar estos aspectos y articular los distintas técnicas con el conocimiento superior, desarrollando capacidad de aprendizaje dentro de un proceso virtuoso de maduración tecnológica que permita “pegar un salto” hacia las actividades de mayor potencial de crecimiento de la productividad.

De alguna manera encontramos un antecedente en la Universidad Tecnológica Nacional, sucesora de la Universidad Obrera de los años 50, tradición que demostró la posibilidad de que los obreros industriales accedieran a conocimientos técnicos superiores, acelerando el proceso de movilidad social y coadyuvando al proceso de producción general.

Por lo expuesto precedentemente, solicito a los señores legisladores tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley de creación de la Universidad Agraria Nacional.

Gustavo A. Marconato. – Miguel D. Dovená.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Baldato. – Señor presidente: quiero dejar constancia del rechazo del bloque de la Coalición Cívica al proyecto de ley en tratamiento. Todas las razones que expusimos la semana pasada cuando se discutieron ocho iniciativas sobre creación de universidades nacionales son aplicables a este caso, lo que me exime de mayores comentarios.

Sólo quiero dejar expresamente asentada una profunda preocupación que en aquel momento no planteé, y es que la creación de todas esas universidades –excepto la de Tierra del Fuego, sobre cuya creación oportunamente anticipamos que votaríamos favorablemente– desfinancia el sistema de educación superior de nuestro país.

Ésta no es una cuestión menor y me parece importante tener en cuenta que se han presentado otras iniciativas. Ninguna de esas universidades fue creada con los créditos presupuestarios necesarios; por lo tanto, se resentirá sustancialmente el presupuesto de las universidades que están en funcionamiento. Es decir, que hay un claro desfinanciamiento del sistema.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita a los señores diputados que no extiendan el debate a fin de que no peligre el quórum necesario para la sanción del resto de los proyectos. Se abrió esta instancia de debate para que quienes están en desacuerdo puedan expresarlo.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: ratificamos lo que expresamos en la sesión anterior respecto de la creación de universidades nacionales. Por eso nos abstendremos en la votación de este proyecto de ley. En cambio, votaremos afirmativamente la iniciativa por la que se crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego porque entendemos que cumple con todos los requisitos necesarios.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia informa a la señora diputada que el proyecto de ley por el que se crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego está incluido en el paquete de iniciativas que ya se votó.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: justamente, quise decir que votamos favorablemente la creación de esa universidad por considerar que, a diferencia de las otras, cumple con los requisitos necesarios.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Puiggrós. – Señor presidente: si bien voy a insertar mi discurso en el Diario de Sesiones, quiero aprovechar esta oportunidad para refutar los argumentos vertidos por las señoras diputadas preopinantes, porque en verdad estas universidades estarán absolutamente bien finan-

ciadas. De ninguna manera el presupuesto de 10.500 millones de pesos—cifra récord—otorgado por el gobierno nacional y aprobado por esta Cámara es afectado por los nuevos proyectos de creación de universidades nacionales.

Cumplimos con la ley que no permite afectar ese presupuesto. Por lo tanto, aconsejo a las señoras diputadas que lean la norma. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lanceta. — Señor presidente: adelanto el voto negativo de la Unión Cívica Radical al proyecto de ley por el que se crea la Universidad Agraria Nacional.

Los motivos ya los hemos expuesto en oportunidad de tratarse la creación de otras universidades. Insertaremos nuestros discursos a los efectos de ganar tiempo. Queremos dejar expresamente establecido que festejamos la creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego.

Sr. Presidente (Fellner). — Se va a votar nominalmente en general y en particular.

—Se practica la votación nominal.

—Conforme al tablero electrónico, sobre 173 señores diputados presentes, 120 han votado por la afirmativa y 37 por la negativa, registrándose además 15 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). — Han votado 120 señores diputados por la afirmativa y 37 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alfaro, Alvaro, Argüello, Arriaga, Baladrón, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Brillo, Brue, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotta, Carmona, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Cuevas, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Erro, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, Galvalisi, García (I. A.), García (M. T.), Gardella, Genem, Giannettasio, Godoy, González (N. S.), Gullo, Gutiérrez, Halak, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Llanos, Llera, López (R. A.), Luna de

Marcos, Lusquiños, Marconato, Martiarena, Merlo, Moisés, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Obiglio, Osorio, Pais, Paroli, Pasini, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piumato, Puiggrós, Recalde, Rico, Rivas, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Santander, Sapag, Sarghini, Segarra, Snopek, Solanas, Sylvestre Begniss, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vázquez, Vilariño, West y Zavallo.¹

—Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Albarracín, Alcuaz, Arbo, Ardid, Areta, Augsburguer, Azcoiti, Baldada, Barrios, Bullrich (P.), Carca, Cuccovillo, Del Campillo, Dovená, Fein, Ferro, García (S. R.), Gil Lozano, Iglesias, Kenny, Lanceta, Lemos, Linares, Martín, Morán, Peralta, Pérez (A.), Quiroz, Sánchez, Serebrinsky, Storni, Urlich, Varisco, Vega, Viale y Zancada.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Basteiro, Benas, Bertol, Bisutti, Donda Pérez, González (M. A.), Macaluse, Merchán, Naím, Oliva, Porto, Prieto, Raimundi, Rejal y Scalesi.

Sr. Presidente (Fellner). — Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Vázquez y Godoy.

Queda sancionado el proyecto de ley.²

Se comunicará al Honorable Senado.

12

RÉGIMEN LEGAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN NUTRICIÓN

(Orden del Día N° 2.227)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Torfe y otros por el que se establece el régimen legal para el ejercicio profesional del licenciado en nutrición, derogación de la ley 24.301; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

¹ Observaciones: expediente 3.394-D.-08. De ley. Universidad Agraria Nacional. Creación. En referencia a la solicitud tramitada por expediente 5.827-D.-09, el diputado Miguel D. Dovená, por ser coautor del proyecto en cuestión, deja constancia de su voto positivo en la presente acta.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la profesión de nutricionistas o licenciados en nutrición, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación*. El ejercicio de la profesión de nutricionistas y licenciados en nutrición queda sujeto a lo dispuesto por la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación*. El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

Art. 4° – *Ejercicio de la profesión*. A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional del nutricionista o del licenciado en nutrición, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional de la población o de sus individuos.

Art. 5° – *Desempeño de la actividad profesional*. El nutricionista o el licenciado en nutrición pueden ejercer su actividad profesional en forma individual o grupal, o integrando grupos multi o interdisciplinarios.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – *Condiciones del ejercicio*. El ejercicio de la profesión del nutricionista o del licenciado en nutrición, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente, sólo está autorizado a quienes posean:

- a) Título de nutricionista o de licenciado en nutrición expedido por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título de grado equivalente al de nutricionista o al de licenciado en nutrición expedido por universidades extranjeras que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente, los convenios de reciprocidad o los tratados internacionales.

Art. 7° – *Tránsito en el país*. Los graduados en ciencias de la nutrición en el extranjero en tránsito en el territorio nacional sólo pueden ejercer la profesión

sin necesidad de inscripción de matrícula, conforme lo determine la reglamentación, en los siguientes casos:

- a) Cuando sean contratados o convocados por instituciones públicas o privadas, científicas o profesionales reconocidas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, debiendo limitarse a la actividad para la cual han sido contratados o convocados;
- b) Cuando sean llamados en consulta o convocados a través de un profesional matriculado en el país que debe avalar su actuación, debiendo limitarse a la actividad para la cual han sido especialmente requeridos.

CAPÍTULO III

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8° – *Alcances*. Los nutricionistas o licenciados en nutrición, conforme el alcance que determine cada jurisdicción, pueden ejercer las siguientes actividades:

- a) Actuar en la prevención, promoción, protección, asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud alimentaria y nutricional de las personas y de la comunidad;
- b) Programar planes de alimentación para individuos y grupos poblacionales. Se entiende por plan, dieta o régimen de alimentación aquel que recomienda consumir de manera equilibrada y variada alimentos que aportan los nutrientes necesarios para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento del organismo de un individuo, en la etapa particular del ciclo de vida en que se encuentre;
- c) Programar planes dietoterápicos, previo diagnóstico, para individuos y grupos poblacionales. Se entiende por plan dietoterápico al que se utiliza para el tratamiento de determinadas patologías para curarlas o compensarlas, como único tratamiento o combinado con otras medidas terapéuticas;
- d) Elaborar planes de alimentación para instituciones públicas o privadas en las que se brinda asistencia alimentaria;
- e) Planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar programas alimentarios en situaciones de emergencia o catástrofe;
- f) Emitir los informes que, desde la óptica de su profesión, contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
- g) Evaluar a los individuos y grupos poblacionales a partir de la aplicación de métodos antropométricos, de fraccionamiento y todo otro método de diagnóstico alimentario;
- h) Diseñar los protocolos para la prevención, diagnóstico y tratamiento nutricional;

- i) Intervenir en la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de las encuestas alimentarias con fines nutricionales;
- j) Intervenir en el asesoramiento, la planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y auditoría en instituciones o empresas públicas o privadas que elaboren alimentos;
- k) Desempeñar la dirección u otros cargos técnicos en empresas de alimentación o de la industria alimentaria;
- l) Desempeñar la dirección u otros cargos en las áreas de alimentación y nutrición en las instituciones de salud, públicas y privadas;
- m) Intervenir en la planificación, implementación y supervisión de programas de educación alimentaria y nutricional para individuos, grupos o poblaciones;
- n) Participar en estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición;
- o) Participar en la elaboración y actualización de los programas y planes de estudio de su incumbencia;
- p) Participar en la organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en nutrición;
- q) Dirigir o participar en la planificación, organización, monitoreo y evaluación de las carreras de grado o posgrado en las ciencias de la nutrición;
- r) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre alimentación y nutrición a nivel individual, grupal o poblacional;
- s) Realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer su función en calidad de perito judicial, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad;
- t) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos en áreas de alimentación y nutrición;
- u) Formar parte de comités de ética de diferentes organismos o instituciones para el contralor del ejercicio profesional de la nutrición en las diferentes áreas de su incumbencia;
- v) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de alimentación y dietoterápicos en los distintos niveles de ejecución.

CAPÍTULO IV

Especialidades

Art. 9º – *Especialidades*. Para ejercer como “especialista” los nutricionistas o licenciados en nutrición

deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad jurisdiccional y deben demostrar continuidad en la especialidad conforme las condiciones que cada jurisdicción determine.

Art. 10. – *Ejercicio de las especialidades*. Para el ejercicio de la especialidad el nutricionista o el licenciado en nutrición, debe poseer:

- a) Título o certificado debidamente otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título o certificado expedido por universidades extranjeras que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente, los tratados internacionales vigentes o los convenios de reciprocidad.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los nutricionistas o licenciados en nutrición que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Padezcan enfermedades físicas o mentales incapacitantes para ejercer la profesión, certificadas por junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación;
- c) Mantengan deudas por aranceles de matrícula en alguna de las jurisdicciones en las que estén matriculados correspondientes a por lo menos dos (2) ejercicios, salvo las que establezcan un plazo menor;
- d) Estén en situación de fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados;
- e) Estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 12. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de nutricionista o licenciado en nutrición sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – *Ejercicio ilegal de la profesión*. Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de nutricionista o de licenciado en nutrición y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Derechos de los profesionales licenciados en nutrición

Art. 14. – *Derechos.* Los nutricionistas o licenciados en nutrición tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión libremente, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordadas con la capacitación recibida;
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a las personas;
- c) Disponer de las facilidades que le permitan su actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de los profesionales

Art. 15. – *Obligaciones.* Los nutricionistas o licenciados en nutrición están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades competentes en casos de emergencia o catástrofe;
- d) Fijar domicilio profesional dentro de la jurisdicción en la que ejerzan;
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;
- f) Velar por la salud de las personas debiendo atenderlas sin establecer distinción de ninguna naturaleza y respetando la dignidad humana;
- g) Registrar en la historia clínica las intervenciones, progresiones, controles y evaluaciones nutricionales realizadas;
- h) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- i) Consignar en los planes de alimentación o dietoterápicos su nombre, apellido, número

de matrícula, domicilio y número telefónico, indicando el nombre del paciente, en caso de consulta individual. Los mismos pueden ser manuscritos, redactados con letra legible o impresos por medios electrónicos o mecanografiados, y deben ser formulados en castellano, fechados, firmados y sellados.

Para el caso de que los documentos mencionados sean enviados por medios electrónicos, como documentos digitales firmados digitalmente, tendrán la validez que les otorga su adecuación a la ley 25.506 de firma digital.

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Art. 16. – *Prohibiciones.* Queda prohibido a los nutricionistas o licenciados en nutrición:

- a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) Prestar asistencia de individuos o grupos poblacionales en situación de riesgo, sin previo diagnóstico debidamente certificado;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados o cualquier otro engaño relativo a un ejercicio abusivo;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- g) Delegar en personas no autorizadas a ejercer la profesión de nutricionista o licenciado en nutrición, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- h) Prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición;
- i) Practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la autoridad competente, según corresponda;
- j) Anunciar o aplicar procedimientos o técnicas que no estén autorizados por la autoridad competente;
- k) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
- l) Hacer manifestaciones públicas que puedan generar un peligro para la salud de la población o un desprestigio para la profesión o vayan en contra de la ética profesional;

- m) Participar los honorarios;
- n) Obtener beneficios de establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan productos alimenticios y dietéticos, o cualquier otro elemento de uso en la prevención, el diagnóstico o tratamiento relacionados con sus incumbencias;
- o) Ejercer la profesión mientras se encontraren inhabilitados;
- p) Difundir o publicar o dar su aval en medios masivos de comunicación, gráficos o audiovisuales, recomendaciones de regímenes alimentarios y dietéticos sin las indicaciones preventivas que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IX

Matriculación

Art. 17. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional los nutricionistas y licenciados en nutrición deberán inscribir previamente el título universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6º de la presente ley, por las autoridades competentes y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 18. – *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción deberán ejercer el poder disciplinario sobre el matriculado.

Art. 19. – *Sanciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, y la determinación de las inhabilidades e incompatibilidades, se debe aplicar lo que determine cada jurisdicción, asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones se debe merituar el incumplimiento a la presente ley conforme la gravedad y reincidencia en que haya incurrido el matriculado. En su caso, se aplicarán los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina.

Art. 20. – *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 21. – *Reempadronamiento.* El Ministerio de Salud de la Nación promoverá, en el ámbito del Consejo Federal de Salud –COFESA–, los mecanismos idóneos para el reempadronamiento de los nutricionistas y licenciados en nutrición. El reempadronamiento deberá cumplirse dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 22. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende las

normas sobre el registro de sancionados e inhabilitados y de promoción del reempadronamiento, quedando supeditadas las demás previsiones a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en la legislación de cada jurisdicción.

Art. 23. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 24. – *Derogación.* Derógase la ley 24.301.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Nora N. César. – Graciela B. Gutiérrez. – Juan C. Scalesi. – María A. Carmona. – Adela R. Segarra. – Hugo R. Acuña. – Mario R. Ardid. – Ivana M. Bianchi. – Lía F. Bianco. – Susana M. Canela. – Elisa B. Carca. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – María G. de la Rosa. – Victoria A. Donda Pérez. – Eduardo Galantini. – Emilio A. García Méndez. – Claudia F. Gil Lozano. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Lleras. – Mario H. Martiarena. – Marta L. Osorio. – Hugo R. Perié. – Julia A. Perié. – Alejandro L. Rossi. – Mario A. Santander. – Mónica L. Torfe. – Juan C. Vega.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Torfe y otros por el que se establece el régimen legal para el ejercicio profesional del licenciado en nutrición, derogación de la ley 24.301. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN NUTRICIÓN

CAPÍTULO I

Ejercicio profesional

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la profesión de nutricionistas o licenciados en nutrición, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad,

equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* El ejercicio de la profesión de nutricionistas y licenciados en nutrición queda sujeto a lo que disponga la presente ley como marco general del ejercicio profesional, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

Art. 4° – *Ejercicio de la profesión.* A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional del nutricionista y del licenciado en nutrición, en función de los títulos obtenidos y del ámbito de su incumbencia, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos relacionados con la salud alimentaria y nutricional de la población o de sus individuos.

Art. 5° – *Desempeño de la actividad profesional.* El nutricionista y el licenciado en nutrición pueden ejercer su actividad profesional en instituciones públicas o privadas, en forma individual o grupal, o integrando grupos multi o transdisciplinarios.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la profesión del nutricionista y del licenciado en nutrición, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente, sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de grado de nutricionista o de licenciado en nutrición, debidamente acreditado, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título de grado equivalente al de nutricionista o al de licenciado en nutrición, expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente o los convenios de reciprocidad;
- c) Título de grado equivalente al de nutricionista y licenciado en nutrición, expedido por universidades extranjeras, que en virtud de tratados internacionales vigentes haya sido habilitado por una universidad estatal.

Art. 7° – *Tránsito en el país.* Los graduados en ciencias de la nutrición en tránsito en el territorio nacional están habilitados para ejercer la profesión, sin necesidad de inscripción de matrícula, en los siguientes casos:

- a) Cuando sean contratados por instituciones públicas o privadas, científicas o profesionales reconocidas, con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado;
- b) Cuando sean llamados en consulta asistencial, y convocados a través de un profesional matriculado en el país que avale su actuación con su firma; se limitarán a la actividad del caso para el cual han sido especialmente requeridos, en las condiciones que se reglamenten.

CAPÍTULO III

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8° – *Alcances.* Los nutricionistas y licenciados en nutrición están habilitados, conforme el alcance que determine cada jurisdicción, para las siguientes actividades:

- a) Entender en la prevención, promoción, protección, asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud alimentaria y nutricional de las personas y de la comunidad;
- b) Programar planes de alimentación para colectividades o individuos sanos;
- c) Programar planes de alimentación para instituciones públicas o privadas en las que se brinda asistencia alimentaria;
- d) Programar planes dietoterápicos para colectividades o individuos enfermos, con intervención de profesionales médicos cuando factores de riesgo así lo requieran;
- e) Planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar programas de emergencia alimentaria en situaciones de catástrofe;
- f) Emitir los informes que, desde la óptica de su profesión, contribuyan a elaborar diagnósticos multi o transdisciplinarios;
- g) Evaluar a las colectividades sanas y enfermas, a partir de la aplicación de métodos alimentarios y antropométricos;
- h) Diseñar los protocolos para la prevención, diagnóstico y tratamiento nutricional de diversas patologías;
- i) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar encuestas alimentarias con fines nutricionales;
- j) Asesorar, planificar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y auditar sobre aspectos de sus incumbencias en las áreas de alimentación y nutrición, en instituciones públicas o privadas que elaboren alimentos, en las que por la naturaleza de la prestación se deba garantizar la calidad nutricional;

- k) Ejercer la dirección u otros cargos técnicos en el área de su competencia, en empresas de *catering*, o de alimentación y en la industria alimentaria;
- l) Ejercer la dirección y otros cargos en los servicios de alimentación y nutrición en las instituciones de salud y en unidades de tratamientos nutricionales públicos y privados;
- m) Intervenir en la planificación y supervisión de programas de educación alimentaria y nutricional para individuos, grupos o poblaciones;
- n) Recomendar a las casas de estudio la elaboración y actualización de los programas y planes de estudio de su incumbencia;
- o) Realizar estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición;
- p) Organizar, implementar y dirigir programas de docencia y perfeccionamiento en nutrición;
- q) Dirigir carreras de grado y de formación permanente de posgrado en nutrición y planificar, organizar, monitorear y evaluar carreras de grado y posgrado relacionadas con la ciencia de la nutrición;
- r) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre alimentación y nutrición a nivel individual, grupal y comunitario;
- s) Realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer su función en calidad de perito judicial, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad;
- t) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de nutricionistas;
- u) Formar parte de comités de ética de diferentes organismos o instituciones, para el contralor del ejercicio profesional de la nutrición en las diferentes áreas de incumbencia;
- v) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de nutrición y alimentación en los distintos niveles de ejecución

CAPÍTULO IV

Especialidades

Art. 9º – *Especialidades*. Para ejercer como “especialista” los nutricionistas y licenciados en nutrición deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad jurisdiccional, y deben demostrar continuidad en la especialidad conforme las condiciones que cada jurisdicción determine.

Art. 10. – *Ejercicio de las especialidades*. Para el ejercicio de la especialidad el nutricionista y el licenciado en nutrición deben poseer:

- a) Título o certificado, debidamente acreditado, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título o certificado expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente o los convenios de reciprocidad o que en virtud de tratados internacionales vigentes haya sido habilitado por una universidad estatal.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los nutricionistas y licenciados en nutrición que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el transcurso del tiempo igual al de la condena;
- b) Padezcan enfermedades o imposibilidades físicas incapacitantes certificadas por una junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación;
- c) Mantengan deudas por aranceles de matrícula en alguna de las jurisdicciones en las que estén matriculados;
- d) Estén en situación de fallidos o concursados, mientras no hayan sido rehabilitados;
- e) Estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Art. 12. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de nutricionista y licenciado en nutrición sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – *Ejercicio ilegal de la profesión*. Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de nutricionista o de licenciado en nutrición reglamentada por esta ley y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Derechos de los profesionales licenciados en nutrición

Art. 14. – *Derechos*. Los nutricionistas y licenciados en nutrición tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión libremente, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida en las condiciones que se reglamenten;
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o técnicas, siempre que de ello no resulte un daño a las personas;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional, conforme la regulación de la normativa vigente;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de los profesionales licenciados en nutrición

Art. 15. – *Obligaciones.* Los nutricionistas y licenciados en nutrición están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia;
- d) Fijar domicilio profesional dentro de la jurisdicción en la que ejerzan;
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;
- f) Velar por la salud de las personas, debiendo atenderlas sin establecer distinción de ninguna naturaleza y respetando la dignidad humana;
- g) Registrar en la historia clínica las intervenciones nutricionales realizadas, progresiones y controles;
- h) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen.

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Art. 16. – *Prohibiciones.* Queda prohibido a los nutricionistas y licenciados en nutrición:

- a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) Realizar asistencia de individuos o colectividades enfermas en situación de riesgo, sin intervención médica que contenga su diagnóstico debidamente certificado;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados o cualquier otro engaño relativo a un ejercicio abusivo;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- g) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- h) Prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición;
- i) Practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta, no autorizados por la autoridad competente, según corresponda;
- j) Anunciar o aplicar procedimientos o técnicas cuya eficacia no esté documentada o autorizada por la autoridad competente;
- k) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
- l) Hacer manifestaciones públicas que puedan generar un peligro para la salud de la población o un desprestigio para la profesión o vayan en contra de la ética profesional;
- m) Participar los honorarios o aranceles con personas que no hayan intervenido en la prestación profesional que dio origen a la percepción;
- n) Tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejercicio profesional;
- o) Ejercer la profesión mientras se encontrare inhabilitado.

CAPÍTULO IX

Matrícula

Art. 17. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional, los nutricionistas y licenciados en nutrición deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5º de la presente ley, por las autoridades competentes

reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 18. – *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción ejercen el poder disciplinario sobre el matriculado y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones establecidos en la legislación que corresponda.

Art. 19. – *Sanciones.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe aplicar lo que determine cada jurisdicción. Para la graduación de las sanciones se debe valorar el incumplimiento de las obligaciones, el ejercicio de las prohibiciones establecidas en la presente ley y lo que cada jurisdicción determine conforme la gravedad y reincidencia de la falta o el incumplimiento en que haya incurrido el matriculado.

Art. 20. – *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud de la Nación habilitará un registro de profesionales sancionados e inhabilitados interconectado entre todas las jurisdicciones, accesible solamente por las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 21. – *Reempadronamiento.* En el plazo de sesenta (60) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los nutricionistas y licenciados en nutrición, así como de los que posean título o diploma de dietista, nutricionista o licenciado en nutrición y que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley, ante la autoridad nacional.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 22. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende las normas de ejecución del registro de sancionados e inhabilitados y las de reempadronamiento, quedando supeditadas las demás previsiones a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en la legislación de cada jurisdicción.

Art. 23. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 24. – *Derogación.* Derógase la ley 24.301.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica L. Torfe. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Mario H. Martiarena. – Graciela B. Gutiérrez. – Marta L. Osorio. – Ivana M. Bianchi. – Agustín O. Rossi. – María I. Díez.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fein. – Señor presidente: solicito la inserción de los fundamentos por los que vamos a votar en forma negativa esta iniciativa, porque aborda el tema incumbencia y ejercicio profesional, que creemos corresponden a las Legislaturas provinciales y a la universidad.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia recuerda que todas las inserciones han sido autorizadas por la Cámara antes de esta votación, por lo que se procederá a insertar todas las observaciones de los señores diputados.

Se va a votar nominalmente en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 175 señores diputados presentes, 139 han votado por la afirmativa y 28 por la negativa, registrándose además 7 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 139 señores diputados por la afirmativa y 28 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña Kunz, Acuña, Aguirre de Soria, Albarracín, Alfaro, Alvaro, Ardid, Areta, Argüello, Arriaga, Baladrón, Baldata, Basteiro, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (S. M.), Cuevas, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díez, Donda Pérez, Dovená, Erro, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Galantini, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Godoy, González (N. S.), Gullo, Gutiérrez, Halak, Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Iglesias, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Llanos, Llera, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusquinos, Marconato, Martiarena, Merchán, Merlo, Moisés, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Oliva, Osorio, Pais, Paroli, Pasini, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (A.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Porto, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Recalde, Rejal, Rico, Rivas, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Santander,

Sapag, Sarghini, Scalesi, Segarra, Solanas, Sylvestre Begnis, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vázquez, Vega, Vilariño, West y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alcuaz, Augsburger, Azcoiti, Barrios, Benas, Bertol, Beveraggi, Bisutti, Cuccovillo, Del Campillo, Fein, Galvalisi, González (M. A.), Kenny, Lemos, Linares, Macaluse, Martin, Naím, Obiglio, Peralta, Pérez (J. R.), Raimundi, Sнопек, Storni, Urlich, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Arbo, César, Córdoba (J. M.), Daher, Díaz, Rossi (C. L.) y Serebrinsky.

Sr. Presidente (Fellner). – Se deja constancia del voto afirmativo de la señora diputada Bernazza.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

13

SISTEMA DE TRAZABILIDAD PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES O FARMACÉUTICAS

(Orden del Día N° 2.055)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Martiarena y otros señores diputados, por el que se establece un régimen de identificación de los medicamentos por radio frecuencia y trazabilidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de trazabilidad que asegure el control y seguimiento de especialidades medicinales o farmacéuticas desde la producción o importación del producto hasta su adquisición por parte del consumidor.

Quedan comprendidos en esta ley la comercialización, así como también la tenencia, abastecimiento, transporte, distribución, almacenamiento y expendio de especialidades medicinales o farmacéuticas, sea a título oneroso o gratuito.

Art. 2° – A los fines de la presente ley se entiende por especialidad medicinal o farmacéutica a todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial como también identificado por su nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cualitativa y cuantitativamente definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable, debidamente autorizada por la autoridad sanitaria.

Art. 3° – La autoridad de aplicación debe implementar un sistema informatizado de identificación que permita al Estado y sus organismos, y a los laboratorios, distribuidores, droguerías y farmacias, determinar la trazabilidad de la especialidad medicinal o farmacéutica.

Asimismo dicho sistema de identificación debe permitir detectar cualquier irregularidad en el circuito, la que debe ser notificada en forma inmediata a la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación está autorizada a incorporar otros métodos de control a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 4° – El laboratorio titular de la autorización para la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas debe incorporar en cada envase un dispositivo que permita, por medio de su registro informático, verificar la identificación y trazabilidad de los mismos a la autoridad de aplicación, distribuidores, droguerías, farmacias y consumidores.

La autoridad de aplicación debe determinar el dispositivo a incorporar, el que debe ser idéntico en todos los envases de especialidades medicinales o farmacéuticas.

Art. 5° – Los distribuidores, droguerías y farmacias deben estar debidamente habilitados y registrados por la autoridad competente y deben cumplir con lo establecido por las normas vigentes sobre buenas prácticas de distribución y almacenamiento de especialidades medicinales o farmacéuticas.

La autoridad competente debe notificar a la autoridad de aplicación en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, los datos completos de los establecimientos que se encuentren habilitados en sus respectivas jurisdicciones para la producción y comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas desde su producción o importación del producto hasta su adquisición por parte del consumidor.

Las nuevas habilitaciones deben ser comunicadas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 6° – El tratamiento de los datos en el sistema de identificación que implemente la autoridad de aplicación debe adecuarse a la normativa vigente en materia de seguridad y protección de datos de carácter

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

personal o de comercialización, respetando el principio de confidencialidad.

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley debe promover campañas de información pública para advertir sobre los riesgos de consumir especialidades medicinales o farmacéuticas ilegítimas y fomentar la participación en el control por parte de los propios consumidores.

Art. 8° – La venta al público de especialidades medicinales o farmacéuticas únicamente se hará por y en farmacias.

Queda prohibido el abastecimiento o expendio a título oneroso o gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas por correspondencia, Internet u otros medios electrónicos.

Art. 9° – Queda prohibido el abastecimiento o expendio a título oneroso o gratuito de especialidades medicinales que no lleven incorporados en sus envases el dispositivo de identificación previsto en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 10. – Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de la obligación de incorporar el dispositivo en cada envase por el laboratorio titular de la autorización para la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas;
- b) La incorporación de dispositivos que no cumplan con la función descrita en el artículo 4° de la presente ley, por el laboratorio titular de la autorización para la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas;
- c) La adquisición, entrega o expendio por parte de distribuidores, droguerías y farmacias, sea a título oneroso o gratuito, de especialidades medicinales o farmacéuticas que carezcan del dispositivo descrito en el artículo 4° de la presente ley;
- d) La adquisición, entrega o expendio por parte de distribuidores, droguerías y farmacias, sea a título oneroso o gratuito, de especialidades medicinales o farmacéuticas, sin estar debidamente habilitados y registrados por la autoridad de aplicación o sin cumplir las normas vigentes sobre buenas prácticas de distribución y almacenamiento de especialidades medicinales o farmacéuticas;
- e) La falta de notificación a la autoridad de aplicación, por parte de laboratorios, distribuidores, droguerías y farmacias de cualquier operación realizada;
- f) El abastecimiento y expendio a título oneroso o gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas por correspondencia, Internet u otros medios electrónicos;

g) El incumplimiento de la obligación de informar los datos que requiera la autoridad de aplicación;

h) Las acciones u omisiones que no estén mencionadas en los incisos anteriores, cometidas en infracción a las obligaciones previstas en la presente ley.

Art 11. – La autoridad de aplicación y la autoridad competente pueden decomisar los productos medicinales y farmacéuticos que no cumplan con las condiciones de trazabilidad como medida administrativa de carácter preventivo, sin perjuicio del procedimiento y sanciones previstas en la presente ley.

Art. 12. – Las infracciones a la presente ley, previa instrucción de sumario que garantice el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles, penales o éticas a que hubiere lugar, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos diez millones (\$ 10.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- c) Clausura, total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la misma, del local o establecimiento en que se hubiera cometido la infracción;
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres años; en caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones la inhabilitación podrá ser definitiva;
- e) Cancelación de la autorización para vender y elaborar los productos.

El producido de las multas se destinará a las campañas de información establecidas en la presente ley.

Las sanciones podrán acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad, perjuicios y proyecciones de cada caso.

Art. 13. – La autoridad de aplicación es la competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente ley para los casos de incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en ella o en sus reglamentaciones, por lo que queda facultada a promover la coordinación con las autoridades que los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, determinen. En la instrucción del sumario y como supletoria de la presente ley se deben aplicar las normas pertinentes de la ley 16.463, de medicamentos y sus reglamentaciones.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de

Apelaciones con competencia en el lugar de comisión del hecho.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. – La presente ley es de orden público y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 17. – La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de octubre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – María T. García. – Graciela B. Gutiérrez. – Eduardo E. Kenny. – Mario R. Merlo. – Antonio A. Morante. – Juan C. Scalesi. – Gladys B. Soto. – Mario R. Ardid. – Susana M. Canela. – Luis F. J. Cigogna. – Juliana Di Tulio. – Miguel D. Dovená. – Marcelo O. Fernández. – Eduardo O. Galantini. – Miguel A. Giubergia. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Marta L. Osorio. – Guillermo A. Pereyra. – Agustín A. Portela. – Mario A. Santander. – Gustavo E. Serebrinsky. – Raúl P. Solanas. – Mónica L. Torfe. – Mariano F. West. – Gustavo M. Zavallo.

Disidencia parcial:

Elisa B. Carca. – Mario H. Martiarena.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley del señor diputado Martiarena y otros señores diputados, por el que se establece un régimen de identificación de los medicamentos por radio frecuencia y trazabilidad. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – A los fines de la presente ley se entiende por:

Especialidad medicinal o farmacéutica: todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial, o por su

nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cualitativa y cuantitativamente definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable, debidamente autorizada por la autoridad sanitaria.

Distribución: cualquier actividad, sea a título oneroso o gratuito, de tenencia, abastecimiento, transporte, almacenamiento o expedición de especialidades medicinales, excluido la venta al público.

Art. 2º – El laboratorio titular de la autorización para la comercialización de especialidades medicinales debe incorporar en cada envase un identificador de radiofrecuencia que permita a distribuidores, operadores logísticos, droguerías, farmacias y consumidores verificar identificación y trazabilidad de las especialidades medicinales.

Art. 3º – Los distribuidores, operadores logísticos, droguerías y farmacias deben controlar los datos indicados en el identificador de radiofrecuencia cada vez que reciban envases de especialidades medicinales, a efectos de verificar que el envase comercializado no ha evadido la cadena de comercialización legítima. Los distribuidores, operadores logísticos, droguerías y farmacias están obligados a denunciar a la autoridad de aplicación de la presente ley toda irregularidad detectada en la cadena de comercialización.

Art. 4º – La distribución de especialidades medicinales sólo puede realizarse si se obtiene habilitación a tal efecto de la autoridad de aplicación de la presente ley o de la respectiva autoridad sanitaria provincial, y siempre que cumplan los interesados en obtenerla con lo establecido en el Reglamento Técnico Mercosur sobre Buenas Prácticas de Distribución de Productos Farmacéuticos.

Art. 5º – Los laboratorios, distribuidores y operadores logísticos únicamente pueden distribuir especialidades medicinales al por mayor, a droguerías, farmacias y servicios de farmacia hospitalarias o institucionales. Las droguerías únicamente pueden distribuir especialidades medicinales al por mayor, a farmacias o servicios de farmacias hospitalarias o institucionales. La venta al público de especialidades medicinales al por menor únicamente se hará por farmacias.

Art. 6º – El laboratorio es solidariamente responsable con el distribuidor u operador logístico por la pureza y legitimidad de las especialidades medicinales entregadas. El distribuidor es solidariamente responsable con el operador logístico por la pureza y legitimidad de las especialidades medicinales entregadas.

Art. 7º – Se prohíbe la comercialización de especialidades medicinales por Internet o correspondencia o por cualquier sujeto no mencionado en la presente ley, habilitado en los términos del artículo 4º para la distribución, o en los términos del artículo 5º para la venta al público.

Art. 8º – Los datos contenidos en la etiqueta de radiofrecuencia no deben contener información que vulnere el derecho a la privacidad del paciente o divulgue datos de comercialización de los laboratorios.

Art. 9º – La Casa de la Moneda debe proveer, en forma arancelada, el identificador de radiofrecuencia mencionado en el artículo 2º.

Art. 10. – La autoridad de aplicación de la presente ley debe promover campañas de información pública para advertir sobre los riesgos de consumir especialidades medicinales ilegítimas y sobre las posibilidades de control por parte de los propios consumidores.

Art. 11. – El sistema de trazabilidad adoptado por la autoridad de aplicación de la presente ley debe permitir a laboratorios, distribuidores, operadores logísticos, droguerías y farmacias, tener conocimiento de los envases denunciados por haber evadido la cadena de comercialización, inmediatamente de realizada la denuncia referida en el artículo 3º.

Art. 12. – Las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 20 de la ley 16.463, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 13. – Se establece para la presente ley la competencia de la justicia federal.

Art. 14. – La autoridad de aplicación puede incorporar otros métodos de control, a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 15. – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología.

Art. 16. – Se invita a las provincias a adherir al régimen consagrado en la presente ley.

Art. 17. – La presente ley, en sus artículos 2º, 3º y 8º, entrará en vigencia en el mercado de especialidades medicinales en forma gradual. Durante el primer año, desde su promulgación, sólo regirá para las farmacias hospitalarias, a partir del segundo año incluirá las especialidades medicinales de mayor valor, y a partir del tercer año incorporará las restantes especialidades medicinales.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario H. Martiarena. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Susana M. Canela. – Zulema B. Daher. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Carmen Román. – Carlos D. Snopek. – Gustavo M. Zavallo.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Martiarena. – Señor presidente: hemos consensuado con los señores diputados que habían señalado algunas disidencias y hemos

producido un dictamen cuyas modificaciones obran en Secretaría.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura de las modificaciones propuestas al dictamen de mayoría a las que se ha referido el señor diputado Martiarena.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Las modificaciones son: como tercer párrafo del artículo 4º se agrega: “La Casa de Moneda debe proveer a los laboratorios en forma arancelada el sistema de identificación de seguridad”; y en los artículos siguientes se debe reemplazar la palabra “dispositivo” por “sistema de identificación de seguridad”. Asimismo, en los artículos 3º y 6º, donde dice “sistema de identificación”, debe decir “sistema de identificación de seguridad”.

Luego, el segundo párrafo del artículo 8º debe decir: “Las droguerías únicamente pueden vender, abastecer o distribuir especialidades medicinales o farmacéuticas a farmacias”.

En el artículo 9º, en donde dice “especialidades medicinales” debe agregarse “o farmacéuticas”.

Asimismo, el inciso *f*) del artículo 10 dirá: “La comercialización, abastecimiento o distribución de especialidades medicinales o farmacéuticas entre droguerías”.

Y el artículo 14, en lugar de lo que dice el orden del día dirá así: “El Ministerio de Salud es autoridad de aplicación de la presente ley”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: quiero llamar la atención respecto del tratamiento de esta iniciativa y de un proyecto que hace un par de semanas se trató en esta Cámara y se aprobó, sobre la modificación de algunos artículos del Código Penal dirigidos a sancionar la adulteración de medicamentos en nuestro país.

En tal sentido, los dos proyectos vienen a evitar, o por lo menos a condenar, las acciones tan aberrantes que pueden llevar adelante personas o empresas, organizadas o no, contra la salud pública.

Hemos visto en nuestro país en el último tiempo, y por lo menos a partir de una trama que se está intentando develar, que operan con absoluta tranquilidad e impunidad bandas que se dedican a comercializar medicamentos ilegí-

timos, a desviarlos de los canales normales de comercialización y, en el peor de los casos, a adulterarlos, ocasionando los daños a la salud de las personas que todos conocemos.

Y para que eso se pueda llevar adelante no solamente cuentan con algunas lagunas en el Código Penal, que fueron las que tratamos de modificar hace un par de semanas, sino también con un liviano sistema de control, con el que estamos tratando de reforzar aquí, que es el sistema de trazabilidad de los medicamentos.

También cuentan con la complacencia de muchos funcionarios públicos de diversos órdenes, que son responsables según la ley de control de los sistemas de salud en la Argentina. Concretamente, me estoy refiriendo a los funcionarios responsables de la ANMAT en el Ministerio de Salud y de la Superintendencia de Servicios de Salud, que tienen que controlar el sistema y a los proveedores de las obras sociales sindicales en la Argentina.

No cumplieron con su función como correspondía y, por lo tanto, estas personas y estas empresas cuya decisión es hacer negocio con la salud de los trabajadores en la Argentina, encontraron el camino despejado como para poder hacerlo.

Así es como no entendemos por qué la ANMAT encuentra tan pocos de estos casos, que generalmente son detectados por la Justicia, pero tampoco entendemos por qué la Superintendencia de Servicios de Salud se dedica tan poco a controlar a los proveedores que contratan las obras sociales, ya que es de público conocimiento que se dedican a este tipo de actividades.

El daño en las personas y la angustia en los enfermos es enorme, pero la verdad es que el tema no finaliza acá porque en realidad con este proyecto estamos tratando de solucionar o ayudar a la solución de estos problemas.

La dificultad la tenemos cuando los funcionarios públicos deciden mirar para otro lado y no hacerse responsables de lo que la ley los obliga a custodiar.

Más problemas hay cuando son estas empresas, estas personas y estos funcionarios los que se relacionan con el financiamiento de las campañas de algunos partidos políticos.

Es inexplicable la responsabilidad del último superintendente de servicios de salud, Héctor Capaccioli, en esto, ya que reconoce que fue el responsable informal de recaudar dinero para la campaña presidencial de Cristina Fernández de Kirchner y de Julio Cobos. Tampoco nos han explicado por qué algunas de estas empresas hoy acusadas en juzgados federales por estos gravísimos delitos han sido aportantes a esa campaña.

Me cuesta muchísimo creer que varios señores diputados del oficialismo que en el debate del primer asunto, el de la reforma política, un debate muy importante en el que tratábamos un proyecto que entre otras cuestiones se refería a la transparencia y a la equidad electoral, no hayan hecho mención a este tipo de episodios.

Es muy triste que tengamos que venir nosotros, en el debate de un proyecto como el de trazabilidad, a poner en discusión lo que se debería haber analizado como primer punto de la agenda del día de hoy.

Aclaremos que el proyecto de ley de reforma política que sancionamos esta tarde tuvo un debate muy liviano y simple, ya que no hubo un análisis suficiente en las comisiones y fue bastante escueto en el recinto. Ni qué hablar de la decisión de votarlo en general y en particular en un solo acto, lo que nos impidió a muchos de nosotros incorporar las soluciones a los temas que verdaderamente complican la relación entre la política y los ciudadanos.

Hay muy pocas esperanzas de que algunos partidos sean reconocidos si quienes los financian son este tipo de bandas. Es escandaloso que el jefe de Gabinete de Ministros haya declarado que es posible que la campaña presidencial haya recibido aportes de la mafia de los medicamentos, y que en este Congreso no hayamos invertido ni un solo minuto para discutir este tipo de cuestiones.

No diría que el debate sobre la reforma política carece de sentido, pero creo que el impacto en la política real va a ser muy pobre. Lo dijo el propio jefe de Gabinete de Ministros en su última visita a esta Cámara, cuando puntualizó que estábamos analizando una herramienta y que para discutir la reforma política y la relación entre los funcionarios y los referentes que queremos hacernos cargo de alguna responsabilidad

pública y la sociedad que nos da su confianza, tendríamos que considerar este tipo de temas.

No soy capaz –y creo que ninguno de nosotros lo es– de ir a pedir el voto a alguien para después traicionar su confianza. No sería capaz de constituirme en representante de los trabajadores y después traicionar su voluntad.

No sería capaz, ni ninguno de nosotros tampoco, de erigirnos en representantes del trabajo, para después negociar la salud de nuestros compañeros por vaya a saber qué tipo de rédito.

En este sentido, me parece que el debate del inicio careció de este tipo de observaciones y evaluaciones. Si en la práctica no vamos a discutir lo que los partidos políticos debemos llevar adelante, pocas son las esperanzas de que la gente confíe en nosotros y las posibilidades de que nos reconciliemos con la sociedad. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bertol. – Señor presidente: vamos a acompañar en general este proyecto de ley porque coincidimos con que la aparición de fármacos adulterados es un problema creciente a escala global y particularmente en nuestro país.

La trazabilidad es una de las ocho acciones contra la falsificación y así lo ha sostenido el Consejo de Europa. Sin embargo, quiero proponer dos modificaciones.

En primer lugar, sugiero la eliminación del primer párrafo del artículo 9º, ya que esta Cámara aprobó un proyecto sobre venta de medicamentos en farmacias, que se encuentra en tratamiento en el Honorable Senado, cuyo artículo 1º es coincidente con el texto cuya supresión proponemos.

Independientemente de que voy a solicitar autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones, deseo proponer una modificación al artículo 17, sobre la entrada en vigencia de la ley, que quedaría redactado de la siguiente manera: “Esta ley entrará en vigencia para todas las especialidades medicinales y farmacéuticas en un plazo máximo de un año desde su publicación oficial, conforme a un cronograma escalonado que establezca la autoridad de aplicación”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: ayer, solicitamos en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria que se restituyera la redacción original de esta ley, que nosotros acompañamos. Creemos que con el detalle que ha dado el miembro informante en cuanto a las modificaciones introducidas estamos en condiciones de votar favorablemente esta iniciativa.

Quiero llamar la atención acerca de la cuestión de fondo. Nos parece que ésta es una ley muy importante porque puede ayudar a dar a la sociedad el reaseguro de que se controla a quienes proveen los medicamentos y a dónde éstos van.

Tanto en lo que respecta a la ley de trazabilidad como a la de reforma política hay cuestiones que no se resuelven con normas si las prácticas son contrarias al espíritu de aquéllas.

Cuando hoy decían que la nueva ley de partidos políticos iba a lograr una mayor transparencia, yo me permití dudarle. Es verdad que una empresa no puede financiar una campaña política. Con esta ley, alguien como Sebastián Forza sí puede financiar una campaña política.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Daher. – Señor presidente: voy a apoyar el proyecto en consideración. Simplemente, quiero proponer que en el artículo 4º y en los sucesivos, a continuación de donde dice “sistema de identificación”, se agregue la expresión “de seguridad”. De esta manera, cumpliremos con el espíritu de la ley que es evitar la adulteración, falsificación y comercio ilegal de medicamentos y no solamente lograr su identificación.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fein. – Señor presidente: adelanto nuestro voto afirmativo al proyecto de ley de trazabilidad, pues creemos que es fundamental avanzar en mecanismos de control de los medicamentos, como lo han hecho otras leyes que han sido consideradas por esta Cámara.

También entendemos que es necesario un Estado eficiente y activo para controlar. Los problemas no se solucionan con una ley de trazabilidad sino con los mecanismos que el Estado vaya instrumentando para poder ser

eficiente en evitar adulteraciones y en controlar los medicamentos.

En ese aspecto, la propuesta realizada por la diputada Bertol respecto de ir realizando la incorporación de medicamentos en forma progresiva sería positiva.

Entonces, vamos a votar afirmativamente en general el proyecto y adherimos a la propuesta de modificación efectuada por la señora diputada Bertol.

Sr. Presidente (Fellner). – Existe entonces una propuesta de modificación formulada por la diputada Bertol y acompañada por la diputada Fein, y otra propuesta efectuada por la diputada Daher.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Bagnis. – Señor presidente: da en la tecla el señor diputado Sánchez cuando plantea que ésta es una ley trascendental.

Para orgullo de esta Cámara, quiero informar que la modificación al Código Penal efectuada por la ley 26.254 tiene vigencia desde el 5 de noviembre, fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

El Congreso Nacional está diseñando un sistema de leyes para la lucha contra el delito en materia de medicamentos. Decía la señora diputada Bertol que el Senado tiene en este momento un proyecto en consideración –y existe un compromiso por parte de los bloques para que el próximo miércoles se transforme en ley–, mediante el cual se concentrarían solamente en las farmacias la dispensa y venta de medicamentos. De esta manera se terminaría con el circuito incontrolable de los comercios comunes por donde circulan los medicamentos adulterados, falsificados, robados, contrabandeados y, fundamentalmente, la evasión de la imposición que corresponde a los medicamentos y debe pagar la industria.

Paralelamente, quedan pendientes de tratamiento algunos proyectos de ley, como el de la investigación clínica, que está siendo analizado por el Senado y que cuenta con sanción de esta Cámara.

Otra iniciativa se vincula con la ética en la promoción de los medicamentos, que es un proyecto de la señora diputada Camaño y se

encuentra detenido en una de nuestras comisiones.

Todo esto origina un entorno jurídico que, de aplicarse, terminaría con no menos del 90 por ciento de los delitos en materia de medicamentos, tal como lo señalan los señores diputados Macaluse y Fein.

Vamos a aceptar la propuesta de la señora diputada Daher, agregando la palabra “seguridad”.

Respecto de la propuesta de modificación de un artículo formulada por la señora diputada Bertol, le quiero aclarar que hicimos una picardía. Volvimos a introducir el texto original en esta iniciativa frente a la duda de que el Senado no sancionara la norma que tiene en análisis y que se comprometió a aprobar el próximo miércoles. En consecuencia, yo mantendría ese artículo y, en todo caso, luego el Senado advertirá que se repite.

¿De qué trata este artículo? Todos los delitos que se han denunciado –desde la triple muerte en adelante– han surgido de compras entre droguerías. La iniciativa que tiene el Senado y el artículo cuya modificación pedía la señora diputada Bertol establecen claramente que las droguerías sólo le pueden comprar a la industria y vender a las farmacias. Está prohibido el comercio entre droguerías, y este planteo es muy importante.

Respecto de la segunda propuesta de la señora diputada Bertol, en el sentido de que la industria cuente con un año para adaptarse a este sistema de trazabilidad, estamos absolutamente de acuerdo y aceptamos la modificación.

Sr. Presidente (Fellner). – Entonces, ¿se acepta la modificación sugerida por la señora diputada Daher y la segunda propuesta formulada por la señora diputada Bertol, respecto del artículo 17?

Sr. Sylvestre Bagnis. – Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Acuña. – Señor presidente: estamos de acuerdo con este proyecto porque viene a frenar la mecánica delictiva de la venta de medicamentos por fuera del circuito natural, que son las farmacias.

El bloque del Movimiento Popular Neuquino celebra el tratamiento de esta iniciativa, ya que terminará con la comercialización y venta de medicamentos adulterados, ilegítimos, en estuches con etiquetas adulteradas y con facturas truchas, lo que ya había sido denunciado por la Defensoría del Pueblo en 2008.

Si esta iniciativa se hubiera sancionado muchos años atrás, seguramente nos habríamos evitado los episodios que son de público conocimiento, como el de la efedrina, con todas las consecuencias que ello trajo.

En 2006, presenté un proyecto contenido en el expediente 7.234-D.-2006, que justamente establecía la prohibición de comercialización de medicamentos a través de operatorias que no fueran las de las farmacias habilitadas.

Una de esas operatorias, consignada en el proyecto presentado en 2006, era la realizada por Internet. Justamente el artículo 8° del proyecto en tratamiento aborda esta problemática, haciendo referencia a la prohibición y las consecuencias que traen los tratamientos compartidos y las operatorias a las que se puede acceder fácilmente desde la web, en función de que la tecnología prácticamente nos pone *online*.

Todos estamos involucrados con esta problemática y, como legisladores, debemos apoyar el tratamiento de este tipo de leyes vinculadas con la salud pública, entendida ésta como la salud de la población, según lo establecen la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, que tienen como objetivo central mejorar la salud de los habitantes.

Para ello, mediante los principios de solidaridad, equidad y eficiencia, se apunta a la prevención y promoción de la salud como una herramienta importante en cuanto a la educación sanitaria de la población. Este es el punto fundamental que deben abarcar los medicamentos.

El principio hipocrático dice: “Curar, algunas veces; aliviar, frecuentemente; cuidar y acompañar, siempre”. Creo que debemos acompañar a la población con la sanción de este tipo de normas.

Los disvalores que contempla este proyecto para quienes infrinjan los principios y preceptos de la normativa se constituyen en sanciones de fuerte contenido, para que los profesionales

del arte de curar encuentren en las farmacias a los verdaderos auxiliares de la salud, más allá de los sistemas y recursos que aporte el Estado. Con responsabilidad y diligencia ellas les aportan a los profesionales de la salud las herramientas necesarias para paliar las enfermedades.

Además, las farmacias cuentan con un valor agregado que es el de los trabajadores, a los que también debemos proteger.

Por estas razones, adelanto nuestro voto afirmativo al proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara se procederá mediante una única votación, con las observaciones aceptadas por la comisión y las modificaciones que se leyeron por Secretaría.

–Asentimiento.

Sr. Del Campillo. – Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Del Campillo. – Señor presidente: simplemente, deseo señalar que en las reuniones que mantuvimos en conjunto las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio se decidió que la Casa de Moneda no sea la encargada de implementar este sistema, porque tras escuchar a los especialistas que concurrieron a los distintos debates quedó en claro que esa entidad no cuenta con las herramientas necesarias para implementar un sistema de trazabilidad.

Entonces, en la reunión de ambas comisiones nos pusimos de acuerdo en que no sea la Casa de Moneda la encargada de definir la cuestión. Sin embargo, ahora observo con sorpresa que esto se ha modificado. Les recuerdo que lo que se había acordado fue que el Ministerio de Salud fuera el encargado de definir el sistema de trazabilidad.

La verdad es que habíamos pensado acompañar la sanción de este proyecto, pero en estas circunstancias –no entendemos por qué se cambió el sistema de trazabilidad– nos veremos obligados a abstenernos, dado que la situación no nos resulta para nada clara.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. – Señor presidente: para tranquilidad de los integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical aclaro que el texto señala: “La Casa de Moneda debe proveer...”. Hoy, esta entidad terceriza casi el 70 por ciento de los productos que elabora, entre ellos la propia moneda.

De todos modos, la definición del sistema seguirá siendo de la autoridad de aplicación. El proyecto no dice que la Casa de Moneda lo establecerá; simplemente, deberá proveerlo.

Es cierto que esto fue discutido en la comisión, porque aparecieron muchas empresas del mercado que ofrecieron distintas metodologías y posibilidades.

De cualquier manera, cuando el Ministerio de Salud disponga cuál es el sistema seguramente realizará las consultas correspondientes y podrá hacerlo a través de la Casa de Moneda. Tengamos en cuenta que los procedimientos a implementar tienen que ser altamente confiables, inviolables y de altísima seguridad, y en el Estado no encontramos ninguna otra repartición que supiera tanto de este tema como la Casa de Moneda.

Entonces, el Ministerio de Salud le dirá cuál es el sistema que definimos. Luego pediremos que se llame a licitación y se presentarán todas las empresas que deseen hacerlo.

Nos gustaría que el bloque radical acompañe esta solicitud para evitar que este proyecto de ley tenga oposición.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Chaco.

Sr. Urlich. – Señor presidente: realmente, queremos acompañar esta solicitud porque se trata de un proyecto muy importante sobre el que se viene trabajando desde hace tiempo.

No pertenezco a la Comisión de Acción Social y Salud Pública pero, por una cuestión de sentido común, si el mismo diputado Sylvestre Begnis dice que se terceriza el 70 por ciento de los trabajos que realiza la Casa de Moneda, no sé por qué motivo tendríamos que tomar un puente más.

¿Por qué no es el Ministerio de Salud, que es el órgano de aplicación, el encargado de elegir

la mejor metodología y las contrataciones a llevar a cabo?

Reitero: por una cuestión de sentido común, habría que optar pero, de todos modos, queremos acompañar esta iniciativa. Por lo tanto, sugerimos esta modificación al diputado Sylvestre Begnis.

Me parece que ésta es una iniciativa que tiene que ser aprobada por consenso. Personalmente, no me cierra que establezcamos un nivel burocrático más, porque creo que no es necesario.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. – Correligionario Urlich: voy a pedir al bloque de la Coalición que me permita anular lo relativo a la Casa de Moneda, de acuerdo a lo conversado con el Ministerio de Salud, y pedir que ellos reglamentariamente lo hagan si esto también impide que la Coalición vote favorablemente. Estoy pidiendo amablemente que lo hagamos. De lo contrario, directamente mantendremos lo relativo a la Casa de Moneda y seguiremos adelante.

Sr. Sánchez. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Fellner). – Es muy difícil trabajar de esta manera, señor diputado Sánchez. Así no podemos seguir. En algún momento se tiene que votar por la afirmativa o por la negativa.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: seré muy breve. Si se vuelve al dictamen anterior y no se respeta lo que se acordó en el recinto, nuestro voto será negativo.

Sr. Presidente (Fellner). – Por lo tanto, con las modificaciones propuestas por las diputadas Bertol y Daher, que han sido aceptadas, y con las modificaciones propuestas al dictamen de mayoría leídas por Secretaría, se va a votar en forma nominal en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 166 señores diputados presentes, 162 han votado por la afirmativa, registrándose además

2 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 162 votos por la afirmativa. No hubo votos negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Albarracín, Alcuaz, Alvarez, Alvaro, Arbo, Ardid, Areta, Argüello, Augsburg, Azcoiti, Baldata, Barrios, Basteiro, Bedano, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertol, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Brue, Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Córdoba (J. M.), Cuccovillo, Cuevas, Daher, Damilano Gri varell, De la Rosa, Del Campillo, Delich, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Erro, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galantini, García (I. A.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Gutiérrez, Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Katz, Kenny, Kunkel, Lanceta, Landau, Lemos, Lenz, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López Arias, López (R. A.), Lozano, Luna de Marcos, Lusquiños, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martin, Merchán, Merlo, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paroli, Pasini, Pastoriza (M. A.), Peralta, Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piumato, Porto, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Raimundi, Recalde, Rico, Rivas, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Santander, Sapag, Scalesi, Segarra, Snopek, Solanas, Sylvestre Begnis, Torfe, Urlich, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vázquez, Viale, Vilaríño, West y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Dovena y Serebrinsky.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

La Presidencia deja constancia del voto afirmativo de la señora diputada Aguirre de Soria.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

14

OBSERVACIONES

Sr. Díaz Bancalari. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: quiero ayudarlo a poner orden.

Al ir postergando el tratamiento de aquellos proyectos que tenían disidencias, nos hemos salteado la consideración del Orden del Día N° 2.241, que es un proyecto de ley por el que se modifica la ley 24.946. Esta iniciativa está ubicada en tercer lugar entre los proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento con despacho de comisión. Teniendo en cuenta que los dos primeros temas ya fueron tratados, solicito que se ponga a consideración el que acabo de mencionar.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene razón, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: en el mismo sentido que el señor diputado Díaz Bancalari, quiero señalar que también se salteó el Orden del Día N° 1.247, que figura sexto entre los proyectos a que aludió el señor diputado opinante.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene razón, señor diputado. Ambas observaciones serán oportunamente atendidas.

15

**MODIFICACIÓN DE LA LEY
DE MINISTERIO PÚBLICO
EN LO REFERIDO A LOS DEFENSORES
PÚBLICOS, TUTORES Y CURADORES**

(Orden del Día N° 2.241)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Díaz Bancalari, por el que se modifica la ley 24.946, del Ministerio Público; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso *e*) artículo 4° de la ley 24.946 por el siguiente:

- e*) Defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia, defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones y defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.

Art. 2° – Suprímese el último párrafo del artículo 4° de la ley 24.946.

Art. 3° – Suprímese el inciso *f*) del artículo 12 de la ley 24.946.

Art 4°– Modificase el artículo 58 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 58: Los jueces nacionales en lo civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas de la Capital Federal podrán designar en los procesos judiciales correspondientes a los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores. Esta designación procederá sólo en los casos en que las personas no contaren con familiares o allegados idóneos para ejercer dichos cargos, o sin recursos económicos suficientes para satisfacer una tutela o curatela dativa.

Art. 5° – Modificase el artículo 59 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 59: Los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores tendrán las funciones previstas en los títulos VII a XIV de la sección II del libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el defensor general de la Nación. Especialmente deberán:

- a*) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan en su momento acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b*) Ejercer la representación o apoyo legal de las personas a quienes se les haya restringido su capacidad jurídica, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también de su patrimonio: proveer, cuando corresponda a su adecuada administración;
- c*) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración

de incapacidad e inhabilitación, presentarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal y defender la determinación de su capacidad jurídica o sistema de apoyo legal y salvaguardias, de conformidad con lo reglado por el artículo 12, inciso 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;

- d*) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la administración pública;
- e*) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
- f*) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;
- g*) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar en el proceso judicial al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;
- h*) Responder a los pedidos de informes que les formule el defensor general de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión;
- i*) Podrá cancelar, como acto de administración final, las deudas que en concepto de gastos de última enfermedad y sepelio dejen aquellos que hayan fallecido bajo su tutela o curatela.
En este supuesto, como en aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en que resultaren vencedores en costas, quedarán facultados para pedir la regulación de honorarios en los términos del artículo 64 de la presente ley;
- j*) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que

de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación;

- k) Serán funciones exclusivas de los defensores públicos tutores la de ejercer la tutela de los hijos menores de edad no emancipados de aquellos interdictos e inhabilitados que se encuentren bajo la curatela del Ministerio Público de la Defensa y que no estén sujetos a la patria potestad del otro progenitor. Asimismo deberán ejercer la defensa especial en los términos del artículo 482 del Código Civil de todos los menores de 18 años;
- l) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el defensor general de la Nación.

Disposiciones transitorias

Art. 6° – Los actuales tutores y curadores públicos quedan equiparados a magistrados según la modificación del artículo 4°, inciso e) de la ley 24.946.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estos integrantes del Ministerio Público de la Defensa gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 7° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán contemplarse en las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

Luis F. J. Cigogna. – Norma N. César. – Gustavo A. Marconato. – Rubén O. Lanceta. – Miguel A. Giubergia. – Jorge A. Landau. – María G. de la Rosa. – Alberto N. Paredes Urquiza. – María A. Carmona. – César A. Albrisi. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Hugo R. Acuña. – Sergio A. Basteiro. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – José R. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Diana B. Conti. – Stella Maris Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Miguel D. Dovená. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Graciela M. Giannettasio. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Silvia B. Lemos. – Marcelo E. López Arias. – Antonio A. M. Morante. – Juan M. Pais. – Hugo R. Perié. – Julia A. Perié. – Julio J. Piumato. – Héctor P. Recalde.

– Alejandro L. Rossi. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano G. West.

Disidencia total:

Marcela V. Rodríguez.

Disidencia parcial:

María I. Diez. – Hugo N. Prieto.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA RODRÍGUEZ

Señor presidente:

El dictamen alcanzado respecto del proyecto de ley 2.817-D.-2009 propone transformar a los actuales tutores y curadores en magistrados, con la mera sanción de una ley y sin cumplir con el procedimiento establecido en la Constitución Nacional (CN) para acceder a la magistratura. Si bien considero que los actuales tutores y curadores deberían ser magistrados y no meros funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, considero que el avasallamiento de las normas constitucionales que el dictamen propone es de tal envergadura que me impide disentir parcialmente con el proyecto. Es por esta razón que debo presentar esta disidencia total.

1. *Violación del procedimiento constitucional de selección de magistrados*

Antes de adentrarme en las razones por las cuales estoy en desacuerdo con el dictamen debo señalar que el dictamen intenta hacer dos cosas distintas. Primero, el dictamen modifica la jerarquía de la función del tutor y del curador. El dictamen modifica el artículo 4° de la ley 24.946 de modo tal que la función del tutor y el curador deje de ser desempeñada por meros funcionarios y pase a ser desempeñada por magistrados de la misma categoría que los defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia y defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones. En consecuencia, el dictamen modifica la remuneración que corresponde a los tutores y curadores. Así, los tutores y curadores que hoy reciben la remuneración de un secretario de primera instancia (artículo 12, inciso f), de la ley 24.946) pasan a recibir la remuneración equivalente a la de un juez de primera instancia (artículo 12, inciso d), de la ley 24.946) por estar incluidos en el inciso e) del artículo 4°. Estas modificaciones afectan a las funciones del tutor y del curador, que dejan de ser ejercidas por funcionarios y pasan a ser ejercidas por magistrados.

Segundo, el artículo 6° del dictamen dispone:

Los actuales tutores y curadores públicos quedan equiparados a magistrados según la modificación del artículo 4°, inciso e) de la ley 24.946.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estos integrantes del Ministerio Público de la Defensa

gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Este artículo transforma a los actuales tutores y curadores en magistrados. Las personas que hoy ocupan los cargos de tutores y curadores, y son funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, se transforman automáticamente en magistrados de la Nación, sin atravesar el procedimiento de selección que establece la Constitución Nacional y que fue regulado por la ley 24.946 en lo que respecta al Ministerio Público de la Defensa. Esta segunda modificación es la modificación que motiva mi disidencia total.

La Constitución Nacional (artículos 99, incisos 4 y 114, disposición transitoria décimo tercera) y la Ley de Ministerio Público 24.946 (artículos 5°, 6° y 7°) establecen un claro procedimiento para acceder a la magistratura:

- i) Someterse a un concurso de oposición y antecedentes para integrar una terna.
- ii) Ser elegido de esa terna por el Poder Ejecutivo nacional, que presenta al candidato ante el Senado.
- iii) Obtener el acuerdo del Senado.

En vez de someter a los actuales tutores y curadores al procedimiento constitucional, el dictamen simplemente los equipara magistrados.

Los argumentos ofrecidos en los fundamentos del proyecto, y por lo tutores y curadores y otras personas que se expresaron en las reuniones de la comisión no logran conmovir esta objeción constitucional.

En primer lugar, se sostuvo que cuando se sancionó la ley 24.946, se equiparó a los defensores y fiscales que ya existían a los cargos creados por la 24.946, y que la equiparación de los tutores y curadores a magistrados replica esa anterior equiparación.

Considero, aun si esto fuera así, los vicios de constitucionalidad que hubiera podido tener un mecanismo no son fundamento suficiente para justificar que pueden replicarse de acuerdo con la equiparación que pretende realizar el dictamen. Si la Constitución Nacional establece un sistema para seleccionar magistrados y una nueva ley regula ese sistema para la selección de los magistrados que integrarán el ministerio público, cualquier selección y designación de una persona como magistrado/a que se aparte de ese sistema es inconstitucional. El hecho de que en el pasado se hayan cometido violaciones a la Constitución Nacional no nos autoriza a volver a cometerlas. No existe una obligación de ser congruentes cuando la congruencia se exige respecto de violaciones a la Constitución Nacional. Pero, por otra parte, al dar su opinión ante la Comisión de Justicia, la defensora general Stella Maris Martínez informó que la equiparación que se realizó en 1998 no significó un ascenso de categoría ni un aumento de la remuneración de los defensores y fiscales. Además, desde ese momento ninguna otra persona accedió a la magistratura ni logró un ascenso sin pasar por un concurso público. Por lo tanto, el argumento sostenido para fundar el dictamen

de mayoría no es válido para obviar estos requisitos constitucionales que consideramos avasallados.

En segundo lugar, se ha afirmado que el hecho de que los tutores y curadores se mantengan en sus cargos y no han sido removidos es prueba suficiente de su idoneidad para ejercer la función. Además, dado que el proyecto original equiparaba a los tutores y curadores y a los funcionarios que se desempeñaran en tal carácter, en ambos casos con un mínimo de tres años de antigüedad, a magistrados, se ha sostenido que su antigüedad los hace idóneos para desempeñarse en el cargo.

Con respecto a este argumento debo señalar dos cosas. Primero, no cuestiono la idoneidad de los tutores y curadores para ejercer sus funciones, pero aquí no estamos discutiendo si ellos son idóneos o no para cumplirlas sino si ellos pueden transformarse en magistrados sin pasar por un procedimiento de selección que es el que la Constitución Nacional ha elegido para acreditar si son idóneos o no. Por otra parte, además de ser útil para seleccionar personas capacitadas para ejercer las importantes funciones que la magistratura implica, el procedimiento de selección a través de un concurso público de antecedentes permite a los ciudadanos controlar dicha idoneidad y transforma a la selección de magistrados en un proceso más transparente. Asimismo, no se comprende la rotunda negativa tanto del autor del proyecto como de los propios tutores y curadores que han venido a las reuniones de la comisión de someterse a un concurso público de antecedentes. ¿Cuál es el temor de los funcionarios si ellos son, como sostienen los defensores del proyecto, idóneos? La negativa de someterse al concurso socava uno de los fines del proyecto, que es que los derechos de los menores y de quienes no gozan de plena capacidad civil sean defendidos por funcionarios de la misma jerarquía que aquellos que defienden a otras personas. Si lo que se pretende es la igualdad, ¿qué otro modo mejor de alcanzar la igualdad que someterse al mismo procedimiento de selección al que se someten hoy las personas que quieren acceder a los cargos de defensores y fiscales? ¿Se alcanzará realmente la igualdad si el defensor de los derechos de los menores y de las personas que no gozan de plena capacidad civil accede a la magistratura en violación a la Constitución Nacional y los defensores de las demás personas lo hacen por el mecanismo que la Constitución Nacional señala?

En segundo lugar, en relación a este punto, tal como lo he señalado, el proyecto original establecía que sólo serían convertidos en magistrados aquellos tutores y curadores y funcionarios que se desempeñaran en esos cargos con una antigüedad mayor a tres años. Sin embargo, el dictamen de mayoría equipara a los actuales tutores y curadores en magistrados, sin exigirles un mínimo de antigüedad. ¿Qué argumentos pueden ofrecernos los defensores del dictamen para justificar la omisión de realizar un concurso público si la redacción actual habilita a transformar en magistrado a una persona que puede haber sido nombrada tutor o curador el día anterior a la sanción de la ley?

En tercer lugar, se ha sostenido que si un actual tutor o curador no aprobara el concurso público, no fuera nombrado magistrado por esa razón y, en consecuencia, fuera separado de la función de tutor o curador, se estaría violando su derecho a la estabilidad en el empleo y, por esa razón, no hay que someter a los actuales funcionarios a un concurso público ni al procedimiento de selección de magistrados que establece la Constitución Nacional.

Es preciso notar la falta de rigurosidad de este argumento. En primer lugar, si un tutor o un curador no aprueba el concurso, pues, por supuesto que no debe seguir ejerciendo la función puesto se ha acreditado que no es idóneo. Eso no quiere decir que necesariamente vaya a perder su trabajo, sino que podría ser reasignado y seguir cumpliendo funciones bajo las órdenes de una persona que sí haya aprobado el examen de oposición. Otra alternativa es tener un sistema de transición en el que coexistan los actuales tutores y curadores como funcionarios y aquellos que, luego de atravesar el sistema de selección impuesto por la Constitución Nacional y al que pueden someterse los actuales tutores y curadores, sean designados magistrados.

Por otro lado, el derecho a la estabilidad del funcionario público no puede impedir una reorganización de un sector del Estado ni puede obligar al Congreso de la Nación a sancionar leyes que vulneren el procedimiento de selección de magistrados, que además del concurso, exige la intervención del Poder Ejecutivo nacional y del Senado de la Nación. El Congreso no puede, mediante una ley, vulnerar la facultad del Poder Ejecutivo nacional de seleccionar a los candidatos que serán puestos a consideración del acuerdo del Senado, ni la facultad del Senado de otorgar ese acuerdo. Del mismo modo, el Congreso no puede indicarle al Poder Ejecutivo nacional y al Senado que el cargo de juez de un juzgado creado por el Congreso debe serle otorgado a un secretario de un juzgado, más allá de que éste acredite un alto nivel de idoneidad para desempeñar el cargo.

El dictamen ni siquiera exige que se compruebe si los actuales tutores y curadores a los que transforma en magistrados cumplen con los demás requisitos de edad y antigüedad establecidos en el tercer párrafo del artículo 7° de la ley 24.946 para acceder a la magistratura de la categoría del artículo 4°, inciso e).

Para concluir, quiero señalar que es sorprendente como, en sus fundamentos, el proyecto que originó este dictamen se aferra a los “derechos fundamentalísimos consagrados en nuestra Constitución Nacional: igualdad ante la ley, igual remuneración por igual tarea (artículo 14 de la Constitución Nacional), respecto de los propios Curadores Públicos Oficiales y de sus representados y defendidos” y a lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional y, sin embargo, no hace lo mismo con las normas de la Constitución Nacional que se refieren al procedimiento de selección de magistrados.

2. Objeciones de redacción

Debo objetar también la redacción del artículo 5° del dictamen, que modifica el artículo 59, inciso c), de la ley 24.946. Considero que el agregado “o sistema de apoyo legal y salvaguardas, de conformidad con lo reglado por el artículo 12, inciso 4, de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad” no es correcto. En primer lugar, la referencia al “sistema de apoyo legal y salvaguardas” no es clara y no se entiende qué es lo que se quiere decir. En segundo lugar, la referencia a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y, agrego yo conforme debería figurar, a la ley 26.061, de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, debe realizarse en el encabezado del artículo 59, pues las todas las funciones de los tutores y de los curadores deben cumplirse de acuerdo con esas normas.

Por todo lo expuesto, me opongo a la aprobación del dictamen.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Díaz Bancalari, por el que se modifica la ley 24946, del Ministerio Público; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN A LA LEY 24.946

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso c) del artículo 4° de la ley 24.946, por el siguiente:

- c) Defensores públicos de menores e incapaces ante los tribunales de segunda instancia, de casación y ante los tribunales orales en lo criminal y sus adjuntos; y defensores públicos oficiales ante la Cámara de Casación Penal, adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del país, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, los de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.

Art. 2° – Suprimase el último párrafo del artículo 4° de la ley 24.946.

Art. 3° – Suprimase el inciso f) del artículo 12 de la ley 24.946.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 58 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 58: Los jueces nacionales en lo civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas de la Capital Federal podrán designar en los procesos judiciales correspondientes a los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores. Esta designación procederá sólo para aquellos menores de edad, dementes, inhabilitados, o presuntos, que no contaren con familiares o allegados idóneos para ejercer dichos cargos, o sin recursos económicos suficientes para satisfacer una tutela o curatela dativa.

Art. 5° – Sustitúyase el primer párrafo del artículo 59 de la ley 24.946, por el siguiente:

Artículo 59: Los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores tendrán las funciones previstas en los títulos VII a XIV de la sección II del libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

Art. 6° – Sustitúyanse los incisos *b)*, *c)*, e *i)* del artículo 59 de la ley 24.946, por los siguientes:

- b)* Ejercer la representación o apoyo legal de las personas a quienes se les haya restringido su capacidad jurídica, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también de su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;
- c)* Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas, según el régimen de la ley procesal y defender la determinación de su capacidad jurídica. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- i)* Responder a los pedidos de informe que les formule el Defensor General de la Nación.

Art. 7° – Suprímase el inciso *d)* del artículo 59 de la ley 24.946.

Art. 8° – Incorpórense los siguientes incisos al artículo 59 de la ley 24.946:

- j)* Podrá cancelar, como acto de administración final, las deudas que en concepto de gastos de última enfermedad y sepelio dejaren aquellos que hayan fallecido bajo su tutela o curatela;
- k)* En este supuesto, como en aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en que resultaren vencedores en costas, quedarán

facultados para pedir la regulación de honorarios en los términos del artículo 64 y 64 bis de la presente ley;

- l)* Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación;
- m)* Será función exclusiva de los defensores públicos tutores la de ejercer la tutela de los hijos menores de edad no emancipados de aquellos interdictos e inhabilitados que se encuentren bajo la curatela del Ministerio Público de la Defensa y que no estén sujetos a la patria potestad del otro progenitor. Asimismo deberán ejercer la defensa especial en los términos del artículo 482 del Código Civil de todos los menores de 18 años;
- n)* Elevar al Defensor General de la Nación un informe anual sobre la gestión del área bajo su competencia.

Art. 9° – Incorpórese como artículo 70 bis de la ley 24.946 el siguiente:

Artículo 70 bis: Todos los actuales integrantes del Ministerio Público que se desempeñan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en los cargos previstos en el inciso *c)* del artículo 4° de esta ley gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 10. – Incorpórese como artículo 73 bis de la ley 24.946 el siguiente:

Artículo 73 bis: Los tutores y curadores públicos, así como también los demás funcionarios que se desempeñen en tal carácter al momento de la sanción de la presente ley, ya sean éstos interinos o ad hoc con un mínimo de tres años en el ejercicio de dicha función, serán equiparados al de defensores públicos tutores y defensores públicos curadores según corresponda y estarán a cargo de sus respectivas dependencias o las que les asigne el Defensor General de la Nación dentro del ámbito de la Capital Federal.

Art. 11. – Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Díaz Bancalari.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: esta norma, postergada durante once años, es una adecuación de la ley del Ministerio Público en virtud de la cual los tutores y curadores quedan en la misma jerarquía que los defensores, los fiscales y los asesores de incapaces.

Durante once años se ha postergado la corrección de una injusticia. Si bien la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación ha insistido permanentemente con este tema, parece que hoy ha llegado el día.

No quiero dejar de mencionar la intervención de las distintas comisiones, fundamentalmente la de Justicia, con el doctor Cigogna al frente, la de Derecho Penal, con la doctora Nora César y la de Presupuesto y Hacienda, con el compañero Marconato. Asimismo, quiero destacar la colaboración del correligionario Lanceta, quien también ha ayudado muchísimo.

Creo que este es un día de fiesta para los procuradores y curadores de la Nación.

Por último, señor presidente, solicito que se vote en general y en particular en un solo acto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lanceta. – Señor presidente: simplemente, quiero retribuir el agradecimiento al señor diputado Díaz Bancalari y decir que este es un proyecto de consenso que viene a restablecer una vieja e irregular situación que entiendo ha sido una omisión de la ley 24.946.

Por último, solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar nominalmente en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 161 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa y 24 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones. No se han computado los votos de 3 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 128 votos por la afirmativa y 24 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria,

Álvarez, Alvaro, Arbo, Ardid, Areta, Argüello, Azcoiti, Basteiro, Bedano, Belous, Bernazza, Berraute, Bertol, Bertone, Bianchi, Bianco, Bidegain, Brillo, Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuevas, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Dovena, Erro, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, García (I. A.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gioja, Giudici, Godoy, González (N. S.), Gullo, Gutiérrez, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Katz, Kenny, Lanceta, Landau, Lemos, Lenz, Leverberg, Llanos, Llera, López Arias, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusquiños, Marconato, Martiarena, Merchán, Merlo, Moisés, Montero, Morante, Moreno, Müller, Obiglio, Osorio, Pais, Paroli, Pasini, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Porto, Prieto, Puiggrós, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sapag, Scalesi, Sciuotto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vázquez, West y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Alcuaz, Augsburguer, Barrios, Benas, Bisutti, Bullrich (P.), Carca, Cuccovillo, Fein, Flores, García (S. R.), Gil Lozano, Iglesias, Linares, Lozano, Macaluse, Morán, Naim, Pérez (A.), Quiroz, Raimundi, Sánchez, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Ferro, González (M. A.), Gorbacz, Martin y Morgado.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

16

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS SOBRE CONTRATO DE PRESTACIÓN RECÍPROCA PENDIENTE

(Orden del Día N° 1.247)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

diputado Recalde y otros, y tenido a la vista el expediente 4.964-D.-08 del señor diputado Basteiro, por el que se modifica el artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras –ley 24.522–, sobre contrato de prestación recíproca pendiente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– por el siguiente:

Artículo 20: *Contrato con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos: No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2008.

Luis F. J. Cigogna. – Héctor P. Recalde. – Jorge A. Landau. – Delia B. Bisutti. – Lía

F. Bianco. – Alberto N. Paredes Urquiza. – Juan C. Sluga. – Alejandro M. Nieva. – César A. Albrisi. – Sergio A. Basteiro. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – María I. Diez. – Graciela M. Giannettasio. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan C. D. Gullo. – Juan M. Irrazábal. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Guillermo A. Pereyra. – Marcela V. Rodríguez. – Juan C. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan Sylvestre Begnis. – Adriana E. Tomaz.

En disidencia total:

Paula M. Bertol.

FUNDAMENTOS DE DISIDENCIA TOTAL
DE LA SEÑORA DIPUTADA
PAULA M. BERTOL

Señor presidente:

Expreso mi disidencia total en relación al dictamen de esta comisión basado en los expedientes legislativos 326-D.-08 (T. P. N° 4) de Recalde, Herrera (G. N.), Sluga, López (E. S.), Salim, Gullo, Godoy, Massei, Solanas, Pereyra, Kunkel, Carlotto, Pasini y González (J. D.) y 4.964-D.-08 (T. P. N° 118) de Basteiro que proponen eliminar del artículo 20 de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– las normas referidas al contrato de trabajo que dicen actualmente.

El artículo 20 citado, en su parte pertinente, dice respecto a los contratos de trabajo:

“...Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

”Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo.

”La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años.

”La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desestimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieran...”

La normativa transcrita es una medida excepcional ante una situación concreta y probada de crisis económica y/o financiera del empleador concursado, permitiéndole a éste negociar convenios colectivos de trabajo de carácter transitorios que se adecuen a la

crisis por la cual está atravesando la empresa, permitiéndole al empleador continuar con la marcha de su negocio y así poder mantener la fuente de trabajo de sus empleados.

Es así entonces que, en aras de la protección de los derechos de los trabajadores, es que justamente el artículo que pretende derogarse posibilita la negociación de un nuevo convenio colectivo, que acota a un plazo máximo razonable de tres años, para que se plasmen allí las nuevas pautas convencionales adecuadas a la situación de falencia que vive la empresa.

Obviamente, quedan a salvo de aquellas nuevas condiciones laborales concertadas transitoriamente, las normas que prescriben las leyes laborales respecto a las relaciones individuales y los eventuales estatutos que puedan regir la actividad.

Las cláusulas previstas en los convenios colectivos de trabajo están pensadas para situaciones de marcha normal de los negocios, situación que claramente no acontece cuando un empleador se encuentra concursado.

Cuando hay concurso preventivo, las condiciones laborales que marcan los convenios colectivos muchas veces no pueden ser afrontadas por las empresas, pues éstos establecen mejores condiciones para los trabajadores que el régimen general de la Ley de Contrato de Trabajo.

Resumiendo, cuando el empleador está *in bonis*, es decir cuando en la empresa los negocios están marchando bien, se puede cumplir con los convenios colectivos de trabajo. Ahora cuando el empleador se concursa, es necesario que se vuelva al régimen general de trabajo para mantener las fuentes de trabajo.

Por estas razones, si se elimina de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– la posibilidad de que se suspendan por un plazo máximo de tres (3) años los convenios colectivos de trabajo y la posibilidad de negociar un convenio colectivo transitorio que permita superar la crisis en la cual se encuentra el empleador, se están reduciendo las posibilidades de salir con éxito del estado concursal provocado por la crisis económica, con el consecuente perjuicio para el trabajador si de tal fracaso se llega a una situación de quiebra, con los resultados nefastos que su decreto le provoca al trabajador.

Por estas consideraciones, entiendo que queda debidamente fundada mi disidencia total.

Paula M. Bertol.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros, y tenido a la vista el expediente 4.964-D.-08 del señor diputado Basteiro, por el que se modifica el artículo 20 de la Ley de Concursos y Quiebras –ley 24.522–, sobre contrato de prestación

recíproca pendiente, resuelven modificar el mencionado proyecto y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.522, de concursos y quiebras, por el siguiente:

Artículo 20: *Contrato con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

La continuación del contrato autoriza al contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos: No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera. – Octavio Argüello. – Remo G. Carlotto. – Ruperto E. Godoy. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. Griselda Herrera – Carlos Kunkel – Ernesto S. López. – Oscar E. Massei. – Ariel O. E. Pasini. – Guillermo A. Pereyra. – Juan A. Salim. – Juan C. Sluga. – Raúl P. Solanas.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones. No obstante ello, quiero decir que este proyecto tiende a restaurar la igualdad ante la ley, la parte de *condition creditor* que había sido anulada en esta norma allá por mediados de la década del 90.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bertol. – Señor presidente: nosotros vamos a votar en contra de este proyecto. Tenemos una disidencia. Creemos que no es conveniente derogar este artículo. Entendemos que cuando una empresa entra en concurso preventivo existe una situación de emergencia económica y sobre todo financiera, que obliga a tomar medidas para poder continuar con la marcha de los negocios; dicha marcha posibilita, entonces, la conservación de las fuentes laborales.

Por lo tanto, en aras a que los trabajadores conserven sus fuentes laborales es que justamente el artículo que se pretende derogar posibilita la negociación de un nuevo contrato colectivo que acota el plazo a un máximo de tres años, lo que nos parece razonable, para que se plasmen allí las nuevas pautas convencionales adecuadas a la situación de falencia que vive la empresa.

– Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sra. Bertol. – Por esa razón, creemos que quedan a salvo aquellas condiciones laborales que prescriben las leyes en la materia y los eventuales estatutos que puedan regir la actividad. Lo que se cambia son las cláusulas del convenio colectivo, que están pensadas para la marcha normal del negocio. Por eso entendemos, y solicitamos la inserción de la argumentación a favor de nuestra posición en el Diario de Sesiones, que corresponde rechazar este proyecto, razón por la cual lo vamos a votar negativamente.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar el dictamen de las comisiones de Justicia y de Legislación del Trabajo recaído en el proyecto de ley por el cual se modifica la ley

24.522, de concursos y quiebras, en lo referido a los contratos de prestación recíproca pendiente (Orden del Día N° 1.247).

Tratándose de un proyecto que consta de dos artículos, se va a votar en un único acto en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 160 señores diputados presentes, 142 han votado por la afirmativa y 6 por la negativa, registrándose además 10 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 142 votos afirmativos y 6 negativos. (*Aplausos*.)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Alcuaz, Álvarez, Alvaro, Ardid, Areta, Argüello, Arriaga, Augsburger, Barrios, Basteiro, Bedano, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Bullrich (P.), Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuccovillo, Cuevas, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Donda Pérez, Dovená, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galantini, García (I. A.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Gutiérrez, Halak, Heredia, Herrera (J. A.), Iglesias, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Katz, Kunkel, Lanceta, Landau, Lenz, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López Arias, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusquiños, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martin, Merchán, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Osorio, Pais, Paroli, Pasini, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piumato, Porto, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Raimundi, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Sapag, Scalesi, Sciutto, Segarra, Snopek, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vargas Aignasse, Vázquez, Viale, West y Zancada.

–Votan por la negativa los señores diputados: Arbo, Bertol, Diez, Kenny, Obiglio y Petit.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Azcoiti, Bianchi, Carmona, Herrera (G. N.), Lemos, Lozano, Merlo, Rioboó, Serebrinsky y Zavallo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda constancia del voto afirmativo de los señores diputados Piumato, Raimundi, Gorbacz, Morán, Bisutti, Herrera, Calchaquí, Galantini, Godoy, García y Pérez.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹
Se comunicará al Honorable Senado.

17

MOCIÓN DE ORDEN Y MOCIÓN DE SOBRE TABLAS

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Godoy. – Señora presidenta: solicito la incorporación al orden del día de esta sesión, para su tratamiento sobre tablas, del proyecto contenido en el expediente 86-S.-2009. Se trata de un proyecto de ley que se acaba de aprobar por unanimidad en el Senado de la Nación por el cual se aprueba el Tratado de Amistad y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile.

He conversado con diputados de distintos bloques y acordamos que esta iniciativa se trate sobre tablas en esta sesión. Por lo tanto, hago moción de que hoy se trate el referido proyecto y se apruebe en general y en particular. Para nosotros se trata de una iniciativa muy importante, tanto para la Argentina como para Chile. Hacemos esta solicitud teniendo en cuenta que las presidentas Bachelet y Fernández de Kirchner visitarán a Su Santidad el 29 de noviembre.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. – Señora presidenta: tal como lo acordamos con el señor diputado Godoy, desde ya que el radicalismo acompañará la moción formulada, pero me acaban de comentar un pequeño detalle.

El artículo 22 del tratado cita al Grupo de Trabajo Bilateral de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”. En realidad, la constitución de esta fuerza de paz conjunta debería estar aprobada por ley, pero solamente ha recibido sanción del Senado. Por lo tanto, nosotros deberíamos aprobar conjuntamente con el tratado, tal como lo ha planteado el señor

diputado Godoy, el proyecto de ley contenido en el expediente 60-S.-2009, por el que se regula la mencionada fuerza, porque todavía no es ley.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Iglesias. – Señora presidenta: la Coalición Cívica acompaña el proyecto del señor diputado Godoy. Me ha tocado estar lunes y martes en Chile y verdaderamente el impacto que ha tenido este proyecto en la gente y en el gobierno y estos pasos que se han dado hacia la unidad argentino-chilena han sido muy grandes.

Por las razones expuestas, con mucho gusto acompañaremos el proyecto en consideración.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Daher. – Señora presidenta: pese a que nuestro bloque no fue comunicado de este proyecto, votaremos favorablemente.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia desea consultar al señor diputado Azcoiti acerca de si debe incorporarse otro proyecto antes de la votación.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Azcoiti. – Señora presidenta: acabo de consultarlo con el señor presidente de la comisión y, en efecto, es así. Se trata del proyecto de ley contenido en el expediente 60-S.-2009, que cuenta con dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda, y no mereció modificaciones ni disidencias.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Corresponde que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de que se incorporen al plan de labor los proyectos contenidos en los expedientes 60-S.-2009 y 86-S.-2009, a efectos de que sean tratados sobre tablas y votados conjuntamente en general y en particular.

Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda aprobada la moción.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

En consideración la moción de tratamiento sobre tablas de las iniciativas anteriormente enunciadas.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda aprobada la moción y en consecuencia se incorpora al orden del día los asuntos cuyos tratamientos sobre tablas acaban de ser aprobados.

18

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

I

**Fuerza de Paz Conjunta Combinada
“Cruz del Sur”**

II

**Tratado de Amistad y Cooperación entre
la República Argentina y la República de Chile**

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración los proyectos de ley en revisión contenidos en los expedientes 60-S.-2009 y 86-S.-2009.

I

(Orden del Día N° 2.242)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, venido del Honorable Senado, por el que se regula la integración de los componentes argentinos de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, que integran la Argentina y Chile; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de noviembre de 2009.

Jorge A. Villaverde. – Ruperto E. Godoy. – Gustavo A. Marconato. – Luis A. Illarregui. – José Azcoiti. – María G. de la Rosa. – Jorge L. Albarracín. – Federico Pinedo. – Laura G. Montero. – Raúl P. Solanas. – Ariel O. E. Pasini. – Luciano R. Fabris. – César A. Albrisi. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Claudia A. Bernazza. – Rosana A. Bertone. – Lia F. Bianco. – Eugenio Burzaco. – María A.

Carmona. – Norah S. Castaldo. – Nora N. César. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Alicia M. Comelli. – Zulema B. Daher. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Luis A. Galvalisi. – Irma A. García. – María T. García. – Amanda S. Genem. – Juan C. Gioja. – Juan C. D. Gullo. – Graciela B. Gutiérrez. – Cynthia L. Hotton. – Fernando A. Iglesias. – Daniel Katz. – Beatriz L. Korenfeld. – Marcelo López Arias. – Antonio A. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge R. Pérez. – Julio J. Piumato. – Carlos A. Raimundi. – María del Carmen Rico. – Alejandro L. Rossi. – Fernando Sánchez. – Carlos D. Snopek. – Raúl P. Solanas. – Enrique L. Thomas. – Patricia Vaca Narvaja. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Pablo V. Zancada.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – La presente ley regula la integración de los componentes argentinos de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, establecida mediante memorándum de entendimiento firmado por las ministras de Defensa de la República Argentina y de la República de Chile, en vigor desde el 1° de enero de 2007, para ser empleada en Operaciones de Paz a requerimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2° – En el caso de que la Organización de las Naciones Unidas solicite la participación de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur” en una operación de paz, el Poder Ejecutivo nacional evaluará, en conjunto con el gobierno de la República de Chile, la viabilidad y conveniencia de dicha participación. Con el objeto de mantener informado al Honorable Congreso de la Nación sobre lo tratado en dicho proceso, el Poder Ejecutivo nacional brindará la información pertinente a través de un mecanismo integrado por un diputado o diputada y un senador o senadora designados por las respectivas comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto de ambas Cámaras. Luego de ello, someterá al Honorable Congreso de la Nación el correspondiente proyecto de ley de autorización para salida de fuerzas nacionales, en los términos de la ley 25.880. Una vez obtenida la aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo nacional procederá a desplegar la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, en conjunto con el gobierno de la República de Chile.

Art. 3º – Autorízase el ingreso de tropas de la República de Chile al territorio nacional y la salida de fuerzas nacionales hacia la República de Chile, con su correspondiente armamento, para integrar la Fuerza de Paz Conjunta combinada “Cruz del Sur” y efectuar actividades de alistamiento y ejercitación. El Poder Ejecutivo nacional enviará semestralmente a las autoridades del Honorable Congreso de la Nación un informe detallado de las actividades realizadas y programadas para la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”.

Art. 4º – El Ministerio de Defensa-Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas arbitrará las medidas necesarias en orden a la preparación, equipamiento y sostenimiento logístico de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, así como también para las exportaciones e importaciones temporarias del material correspondiente.

Art. 5º – Los gastos que demande la ejecución de la presente medida serán atendidos con cargo al presupuesto de la administración nacional correspondiente a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa, Subjurisdicción 45.24 - Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Programa 17 - Fuerzas de Paz.

Art. 6º – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en caso de incorporación de terceros países latinoamericanos a la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted atentamente.

JULIO C. C. COBOS.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley, venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se regula la integración de los componentes argentinos de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, que integran la Argentina y Chile, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 25.880, creen necesario dictaminar la propuesta original.

Jorge A. Villaverde.

II

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile, que consta de treinta y nueve (39) artículos, el Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel Internacional Paso de Agua Negra, que consta de ocho (8) artículos y el Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel de Baja Altura - Ferrocarril Trasandino Central, que consta de ocho (8) artículos, suscritos en Maipú –República de Chile– el 30 de octubre de 2009, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan J. Canals.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile, el Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel Internacional Paso de Agua Negra y el Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel de Baja Altura - Ferrocarril Trasandino Central, suscritos en Maipú –República de Chile– el 30 de octubre de 2009.

El presente tratado tiene por objetivos primordiales, entre muchos otros, profundizar la relación estratégica bilateral, fortalecer los valores democráticos compartidos de sus sociedades, impulsar las iniciativas y proyectos bilaterales con una orientación renovada, favorecer acciones para profundizar la cooperación, la integración y la complementación y consolidar una cultura de paz e integración.

Para cumplir los objetivos del tratado, las partes contarán con los siguientes mecanismos bilaterales: encuentros presidenciales, Reunión Binacional de Ministros, Sistema de Consultas Permanentes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración

Física, Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas; Comisión Parlamentaria Conjunta y comités de integración. Las provincias argentinas y las regiones chilenas, actuando en el seno de los comités de integración, podrán proponer iniciativas específicas en el marco del tratado y de los acuerdos vigentes entre las partes. Los comités de integración podrán prever la constitución de comisiones de diálogo político, integradas por representantes de las Legislaturas provinciales argentinas y de los consejos regionales chilenos.

Las partes acuerdan que el Grupo de Trabajo Bilateral de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, creado por el memorando de entendimiento firmado el 4 de diciembre de 2006 por los ministros de Defensa de ambos Estados, continúe desempeñando su rol de coordinación y avance hacia la formalización de un mecanismo binacional de dirección política de este emprendimiento de cooperación militar por la paz. También acuerdan que el Comité Permanente de Seguridad Argentino-Chileno (Comperseg) y el Mecanismo de Consultas de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de ambos Estados seguirán aplicándose en sus respectivas esferas de acción.

El Consejo Empresarial Binacional Permanente podrá formular recomendaciones destinadas a impulsar la integración en el área de su competencia. Las partes acuerdan la creación de un Foro Binacional de “Asuntos laborales, empleo y seguridad social” con miras a profundizar el intercambio, la cooperación y la integración en esas materias. Se propiciará la creación de un consejo consultivo representativo de la sociedad civil a fin de fomentar su participación activa en el proceso de integración binacional.

La cooperación binacional estará destinada a definir e impulsar programas, proyectos y actividades de cooperación bilateral, continuar impulsando la cooperación con terceros países como un mecanismo para promover, coordinar y ejecutar programas y proyectos de cooperación de interés para ambos Estados en el ámbito de la cooperación geográfica Sur-Sur y de la cooperación triangular y promover y efectuar el seguimiento de las instancias de cooperación descentralizada existentes entre las partes. Las partes continuarán trabajando en el campo de la cooperación científica y tecnológica y reiteran la importancia de la participación de las instituciones de estudios superiores en el proceso de integración y las instan a continuar promoviendo acuerdos entre las universidades públicas y privadas. En un plazo de tres años desarrollarán un programa bilateral de cooperación en materia de producción para la defensa. Se incorpora al tratado el principio de asistencia y protección consular mutua de sus nacionales en el territorio de terceros Estados en los cuales una de ellas no tenga representación consular.

Las partes priorizarán la celebración de protocolos complementarios específicos a este tratado, relativos a la realización de aquellos proyectos de infraestruc-

tura de transporte vial y/o ferroviario que consideren de interés estratégico para el proceso de integración binacional. Con ese objetivo, las partes podrán crear entidades binacionales de carácter público que podrán llevar adelante los procedimientos necesarios para la realización de los estudios técnicos, la elaboración de la documentación para la contratación de los trabajos, la construcción de las obras y su administración y operación posteriores. Mediante un Protocolo Complementario se establece un grupo especial de trabajo para la adopción de un proyecto de Acuerdo General sobre Libre Circulación de Personas.

En virtud del Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel Internacional Paso de Agua Negra y del Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel de Baja Altura - Ferrocarril Trasandino Central, las partes crean sendas entidades binacionales que, entre otras atribuciones, revisarán los estudios técnicos necesarios para la factibilidad de los proyectos, pudiendo realizar con ese objetivo los estudios y análisis adicionales y/o complementarios que estime convenientes en términos técnicos, económicos, financieros, ambientales y legales del proyecto y requerir de los organismos de ambos gobiernos toda la asistencia técnica e información que considere necesarias. Si basadas en los resultados de los estudios técnicos, las partes decidieran la realización de las obras, las entidades reunirán los antecedentes necesarios para elaborar los pliegos, procederán al llamado a licitación pública y a adjudicar los proyectos y actuarán como organismo de control una vez adjudicados.

La aprobación del presente tratado y de ambos protocolos complementarios reforzará y continuará promoviendo el proceso de cooperación e integración entre la República Argentina y la República de Chile, respondiendo al compromiso de elevar la calidad de vida y la dignidad de los habitantes de ambos países.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.733

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Anibal D. Fernández. – Jorge E. Taiana.

Se van a votar conjuntamente, en forma nominal, en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 157 señores diputados presentes, 149 han votado por la afirmativa, registrándose además 7 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 149 votos positivos. No hay votos negativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Álvarez, Alvaro, Arbo, Ardid, Areta, Argüello, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Basteiro, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertol, Bertone, Beveraggi, Bianchi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Bullrich (P.), Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuccovillo, Cuevas, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Del Campillo, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Doven, Erro, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galantini, Galvalisi, García (I. A.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (N. S.), Gullo, Gutiérrez, Halak, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Iglesias, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Katz, Kenny, Kunkel, Lanceta, Landau, Lemos, Lenz, Linares, Llanos, Llera, López Arias, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusquiños, Marconato, Martiarena, Martín, Merchán, Merlo, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obiglio, Osorio, Pais, Paroli, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Porto, Prieto, Puigrós, Quiroz, Raimundi, Recalde, Rico, Rioboó, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sapag, Scalesi, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Solanas, Tomaz, Torfe, Vargas Aignasse, Viale, West, Zancada y Zavallo.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Belous, Benas, Delich, González (M. A.), Gorbacz, Lozano y Macaluse.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se deja constancia de que los señores diputados Macaluse y María América González han votado por la negativa y el señor diputado Galantini lo hizo por la afirmativa.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señora presidenta: simplemente, quiero aclarar que no tuvimos tiempo de considerar el proyecto. Además, está la cuestión

de las minorías. Ése es el motivo por el cual no hemos votado afirmativamente.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Quedan definitivamente sancionados los proyectos de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

19

EXIMICIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN A LOS BIENES DONADOS AL ESTADO NACIONAL

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley de la señora diputada Müller por el que se modifica el artículo 17 de la ley 23.871, de impuestos internos, sobre eximición de los derechos de importación a los bienes donados al Estado nacional (expediente 2.183-D.-2009).

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley de la señora diputada Mabel H. Müller por el cual modifica el artículo 17 de la ley 23.871, relacionado sobre eximición de los derechos de importación a los bienes donados al Estado nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de noviembre de 2009.

Gustavo A. Marconato. – María G. de la Rosa. – César A. Albrisi. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – José R. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Ruperto Godoy. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Marcelo E. López Arias.

INFORME

Honorable Cámara:

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 384.)

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley de la señora diputada Mabel H. Müller, considera que las razones expuestas en los fundamentos resultan suficientemente amplias, en consecuencia estima que corresponde su aprobación.

Gustavo A. Marconato.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 23.871 por el siguiente:

Artículo 17: Exímese de los derechos de importación y demás tributos –inclusive los impuestos contenidos en la Ley de Impuestos Internos que gravan las importaciones para consumo, a los bienes donados cuyos destinatarios sean el Estado nacional, provincial y/o municipal, sus entes autárquicos o descentralizados y las entidades sin fines de lucro, comprendidas en el inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

La eximición procederá aun si no estuviera formalizada la aceptación de la donación, cuando el donante sea un sujeto del exterior y el importador sea el futuro beneficiario de la donación.

En estos casos la obtención de la franquicia no estará sujeta a otra exigencia que no sea la formalización de las garantías previstas en los incisos c) y d) del artículo 455 de la ley 22.415, hasta tanto se acredite el cumplimiento de la donación.

La eximición establecida en el presente artículo será de aplicación cuando tales importaciones sean destinadas a acciones solidarias, sociales, sanitarias o destinadas a la asistencia en catástrofes o emergencias.

Para estos casos los plazos máximos para la realización de los trámites aduaneros se establecen en tres (3) días para bienes perecederos, siete (7) días para los bienes no perecederos.

Transcurridos los plazos establecidos, los bienes serán puestos a disposición de sus destinatarios, bajo supervisión y control de la Administración Nacional de Aduanas y de los organismos de intervención obligatoria, acorde a su naturaleza y conforme lo determine la reglamentación. Asimismo, la Administración Nacional de Aduanas tendrá bajo su responsabilidad que los bienes donados lleguen a su destino final.

Las exenciones previstas en el presente artículo estarán limitadas al monto de las donaciones y por hechos vinculados exclusivamente a las mismas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mabel H. Müller.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En atención a múltiples programas de solidaridad con la Argentina, se han recibido donaciones solidarias de más de cuarenta naciones del planeta.

Nuestro país ha tenido grandes expresiones de corrientes solidarias. Circunstancias adversas como las que atraviesan grandes sectores de la sociedad, población en riesgo y grupos humanos afectados por conflictos o catástrofes naturales colocan en lugar de privilegio el valor de la solidaridad.

La mayor parte de los productos recibidos son insumos hospitalarios de primera necesidad, medicamentos de libre expendio, antibióticos de uso habitual y alimentos, en general no perecederos, cuya duración útil excede los dos meses.

De allí que requiera premura la realización de los trámites pertinentes para hacer efectivas estas donaciones y que no se tornen ilusorias.

No obstante, debemos dejar constancia de la preocupación colectiva que generó la queja de algunos donantes, en especial de España y de la colectividad israelita, por la necesidad más inmediata de los trámites y gestiones de ingreso al país.

El reclamo responde a una realidad, en caso de los alimentos, por ejemplo, los donantes lo hacen con la conciencia de satisfacer necesidades básicas y urgentes, por tanto su gestión debe ser expedita.

A lo expuesto, en virtud de las razones enunciadas, se añade la significación de permitir que se efectivice la donación de vehículos usados. Esta medida significa un paliativo a las limitaciones que genera la crisis económica.

Un amplio número de naciones acepta la posibilidad de recibir donaciones de transporte con fines humanitarios, entre ellas los Estados Unidos y Noruega, con destino a los sectores sociales que más lo necesitan.

Las naciones en general tienen una legislación ad hoc para acelerar el tratamiento aduanero de las donaciones en beneficio de los sectores sociales más expuestos, contemplando, también, la importación de vehículos usados con fines humanitarios.

Sobre estas bases, entre otras, y el precedente de la ley sobre un régimen para la disponibilidad de bienes que se encuentren demorados en la Dirección Nacional de Aduanas, se funda el presente proyecto. La norma antes citada resuelve situaciones que vienen del pasado; en relación al futuro entendemos que este proyecto aporta una solución efectiva y precisa, por cuanto estimo que correspondería la más inmediata aprobación del mismo.

Éste es el momento de no dejar pasar el más ínfimo beneficio a favor de los que sufren. La Argentina ejerció su generosidad activa durante todo el tiempo que pudo hacerlo, lo llevó a cabo con humildad y con grandeza, virtudes que debe enarbolar también cuando corresponde recibir cooperación, sin otro añadido que facilitarla y ser gratos.

El Día Nacional de la Solidaridad, celebrado cada 26 de agosto en homenaje a la Madre Teresa de Calcuta, es un buen recordatorio de la importancia de trabajar sostenidamente para mejorar la situación de los más desfavorecidos.

Desde todo punto de vista esta norma, innovadora, no puede esperar. El Parlamento es la arteria donde debe sentirse el pulso de las angustias y de las esperanzas sociales, al decir del politólogo y sociólogo francés contemporáneo Frantz Fanon, ideólogo de la democratización y de la reconciliación nacional de Sudáfrica, entre otras naciones africanas. Coincidimos con él, por ello creemos tener autoridad suficiente para sostener que este proyecto de ley es urgente, justo y necesario.

Mabel H. Müller.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marconato. – Señora presidenta: simplemente, quiero proponer una modificación que fue acordada ayer en la Comisión de Presupuesto y Hacienda. El final del primer párrafo del artículo 1º debe decir: “...sus entes autárquicos o descentralizados y las entidades sin fines de lucro que certifiquen la exención prevista en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Beveraggi. – Señora presidenta: quiero que conste mi voto afirmativo en el proyecto de ley contenido en el expediente 326-D.-2008.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Así quedará consignado, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Delich. – Señora presidenta: simplemente, quiero que se me aclare si cuando dice “entes autárquicos”, se incluye a las universidades nacionales.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – ¿Qué dice la comisión?

Sr. Marconato. – Sí, señora presidenta, incluye a las universidades nacionales.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar nominalmente en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 153 señores diputados presentes, 148 han votado

por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 148 señores diputados por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Álvarez, Alvaro, Arbo, Ardid, Areta, Argüello, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Barrios, Basteiro, Bedano, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertol, Bertone, Beveraggi, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Bullrich (P.), Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuccovillo, Cuevas, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Díaz, Diez, Donda Pérez, Dovená, Erro, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galantini, Galvalisi, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Halak, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Iglesias, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Katz, Kenny, Kunkel, Landau, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López Arias, López (R. A.), Lozano, Luna de Marcos, Lusquiños, Marconato, Martín, Merchán, Merlo, Montero, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obiglio, Osorio, Pais, Paroli, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Porto, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Raimundi, Recalde, Rico, Rioboó, Rodríguez (E. A.), Rojks de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Sapag, Scalesi, Scitutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Solanas, Tomaz, Torfe, Vargas Aignasse, Viale, West, Zancada y Zavallo.

–Se abstienen de votar los señores diputados; Morán, Pérez (A.) y Rossi (C. L.).

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Morejón, Martiarena, Bianchi, Donda Pérez y Merchán.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

20

MOCIÓN DE ORDEN

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Scalesi. – Señora presidenta: el proyecto de ley contenido en el expediente 581-D.-2009, referido al tema de los faros centenarios no tiene ninguna observación. Por ese motivo, solicito que se altere el orden del plan de labor para su inmediato tratamiento y aprobación.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor diputado, la Presidencia pone en votación el adelantamiento del tratamiento del tema en cuestión.

Si hay asentimiento, se procederá en la forma solicitada por el señor diputado por Río Negro.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se actuará en consecuencia.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señora presidenta: no advierto que el pedido formulado por el señor diputado haya sido aprobado.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia advierte al señor diputado que ha sido una importante cantidad de legisladores la que ha apoyado el pedido formulado.

21

CREACIÓN DEL SISTEMA DE FAROS CENTENARIOS

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase el Sistema de Faros Centenarios.

Art. 2° – El Sistema de Faros Centenarios estará integrado por todos los faros situados en el litoral argentino y el área circundante a los mismos, que consta en la planimetría que obra en el Servicio de Hidrografía Naval, que hayan cumplido 100 años desde el momento en el que fueran librados al servicio.

Art. 3° – Decláranse monumento histórico nacional los faros centenarios y el área circundante a los mismos, de acuerdo a la ley 12.665 y sus modificatorias.

Art.4° – Decláranse bien de interés histórico nacional los faros y el área circundante a los mismos, que al momento de la sanción de esta ley no hayan cumplido 100 años de servicio.

Art. 5° – Los faros a los que hace referencia el artículo 4°, al momento de cumplir los 100 años, serán

evaluados por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, la que emitirá un dictamen señalando la clasificación que corresponderá otorgarles y si integrarán el Sistema de Faros Centenarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley 12.665 y sus modificatorias.

A tal fin, el Servicio de Hidrografía Naval prestará su asesoramiento si la Comisión Nacional de Museos así lo requiriera

Art. 6° – Al Servicio de Hidrografía Naval le corresponde el cuidado y mantenimiento de los faros declarados bien de interés histórico nacional y de todos los faros que compongan el Sistema de Faros Centenarios.

La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación ejercerá la función de órgano asesor del Servicio de Hidrografía Naval.

Art. 7° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos juntamente con el Servicio de Hidrografía Naval acordarán mediante un convenio marco las funciones respectivas, con el fin de preservar adecuadamente los inmuebles a los que se refiere este proyecto de ley y de garantizar la correcta prestación de servicios de los mismos.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Scalesi. – Agustín O. Rossi. – Jorge L. Albarracín. – Lidia E. Satragno. – Norma E. Morandini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sabemos que desde finales de los 80 y hasta nuestros días se produjeron profundas modificaciones en el escenario mundial. En el marco de la globalización, donde parecieran desdibujarse las fronteras conduciéndonos a un proceso de homogenización, emergen las identidades locales y los territorios se transforman en lugares protagónicos. Es entonces que la identidad y la cultura se convierten en elementos fundamentales.

Cuando hablamos de cultura nos referimos al conjunto de procesos sociales de producción, circulación y consumo de la significación de la vida social. La cultura no es un suplemento decorativo, un entretenimiento de fin de semana, una actividad de ocio o recreo espiritual. Se trata de las interacciones cotidianas en la medida en que en las mismas se desenvuelvan procesos de significación.

Como planteó Milton Santos, geógrafo brasileño, se hace imprescindible comprender cada fracción del espacio local en función del espacio global y saber que los lugares cuanto más se mundializan tanto más se tornan específicos y singulares, es decir, únicos.

La organización del territorio es el resultado del accionar histórico de la sociedad, con límites e identidad. Dentro de estos territorios existen elementos que

están cargados de significado, es decir, que se hacen para algo o para alguien y por un determinado motivo, en un determinado momento de la historia.

El reconocimiento de un elemento como patrimonial implica la valoración social del mismo. Pero además el patrimonio histórico cultural comprende todas aquellas manifestaciones tangibles e intangibles producidas por las sociedades.

Estas manifestaciones son un reflejo de la respuesta que el hombre les da a los problemas concretos de su existencia y su relación con el entorno. Entonces el patrimonio constituye un documento excepcional de nuestra memoria histórica, que nos permite hacer una retrospcción sobre nuestro pasado.

Nuestro país atesora en sus costas 62 faros que, erigidos, desafían a las fuerzas de la naturaleza. Estos vigías silenciosos con sus destellos de luces guían desde el año 1884 a los navegantes. Pero además simbolizan la presencia de la soberanía sobre nuestras costas.

Seis fueron librados al servicio a fines del siglo XIX. De los 56 restantes, 34 datan de principios del siglo XX.

Muchos de estos faros han sido el eje del desarrollo poblacional de algunas ciudades. Tal es el caso del faro ubicado en Punta Mogotes en la ciudad de Mar del Plata.

Estos gigantes costeros de han sido y son motivo de inspiración de grandes artistas plásticos y de notables escritores como Julio Verne. En referencia al faro San Juan del Salvamento, que data del año 1884, por encontrarse en una latitud tan austral, este autor lo rebautizó como el Faro del Fin del Mundo.

Si bien nuestros faros siguen conservando sus estructuras originales, el sistema de balizamiento ha evolucionado a lo largo del tiempo, incorporando nuevos sistemas ópticos. Esto se suma a los avances tecnológicos que, si bien son necesarios para la navegación contemporánea, no pueden reemplazar la función que desde 1884 estos vigías vienen desempeñando.

Para el mantenimiento de los faros, el Servicio de Hidrografía Naval cuenta con personal especialmente capacitado que tiene como misión instalar y mantener todos los faros y balizas de nuestro litoral atlántico de manera de hacer más segura la navegación por nuestro mar, el acceso a sus puertos y fondeaderos.

Merece una destacada mención la labor desempeñada por el cuerpo de torreros, hoy especialistas en balizamiento, encargados de cuidar la luz de la señal, conservar el buen estado de los aparatos ópticos y socorrer a los navegantes en caso de emergencia, a lo que se suman la construcción y el mantenimiento que requieran las torres.

Consideramos que la incorporación de los faros al patrimonio cultural de la Nación y su posterior puesta en valor contribuirá a preservar uno de los símbolos de la defensa de la soberanía en nuestras costas, y además servirá para reconocer y difundir la labor de

una institución que a través de sus integrantes trabaja día a día y anónimamente, bajo permanentes condiciones de soledad y de sufrida habitabilidad en pos de la seguridad de la navegación.

Para la elaboración del presente proyecto de ley hemos contado con el asesoramiento del personal del Servicio de Hidrografía Naval de la Armada Argentina y de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, arribando a la conclusión de la relevancia que reviste incluir los faros en un sistema que los integre y los ponga en valor.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Juan C. Scalesi.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración.

Se va a votar si la Honorable Cámara se expedirá en una sola votación en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se va a votar nominalmente en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 138 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Han votado 138 señores diputados por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Álvarez, Alvaro, Arbo, Ardid, Areta, Argüello, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Barrios, Basteiro, Bedano, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertol, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bisutti, Brillo, Bullrich (P.), Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carmona, Cejas, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuevas, Daher, De la Rosa, Delich, Díaz Bancalari, Diez, Donda Pérez, Dovená, Erro, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galantini, Galvalisi, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Halak, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Iturrieta, Kakubur, Katz, Kenny, Kunkel, Landau, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusquiños, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martín, Merchán, Merlo, Mon-

tero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obiglio, Osorio, Pais, Paroli, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (A.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Sapag, Scalesi, Sciutto, Se-rebrinsky, Snopak, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Torfé, Viale, Vilariño, West, Zancada y Zavallo.

–Se abstienen de votar los señores dipu-tados: Beveraggi, Bidegain, Díaz, Iglesias, Lozano y Pérez (J. R.).

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Giudici, Martiarena, Fernández y Román.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹
Se comunicará al Honorable Senado.

22

**MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA
A TODO PROCESO JUDICIAL
(Continuación)**

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Continua-mos con la consideración del plan de labor. En la sesión anterior habíamos concluido el debate respecto del tratamiento de los dictámenes de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Eje-cutivo contenido en el expediente 14-P.E.-2008, mediación previa obligatoria a todo proceso judicial. Establecimiento. Se había debatido y se habían propuesto modificaciones que no se habían aceptado, por lo cual corresponde votar en general.²

(Orden del Día N° 1.663)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Ha-cienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora dipu-tada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora dipu-

tada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094 de mediación prejudicial obligatoria –régimen–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto*. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Art. 2° – *Requisito de admisión de la demanda*. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

Art. 3° – *Contenido del acta de mediación*. En el acta de mediación deberá constar:

- a) Identificación de los involucrados en la contro-versia;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requere-do o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Objeto de la controversia;
- e) Domicilios de las partes, en los cuales se rea-lizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;
- f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;
- g) Certificación por parte del Ministerio de Justi-cia, Seguridad y Derechos Humanos, de la fir-ma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° – *Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de contro-versias, excepto las previstas en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 5° – *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potes-tad y adopción, con excepción de las cuestio-nes patrimoniales derivadas de éstas. El juez

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

² El tratamiento de este asunto se inició en el punto 15 de la reunión 17ª, 11ª sesión ordinaria, del 11 de noviembre de 2009.

deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;

- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios.

Art. 6° – *Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Art. 7° – *Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 8° – *Alcances de la confidencialidad.* La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación.

La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

Art. 9° – *Cese de la confidencialidad.* La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

Art. 10. – *Actuación del mediador con profesionales asistentes.* Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria.

Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 11. – *Requisitos para ser mediador.* Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Art. 12. – *Requisitos para ser profesional asistente.* Los profesionales asistentes deberán reunir los requisitos exigidos para los mediadores en el artículo 11, incisos b), d) y e).

Art. 13. – *Causas de excusación de los mediadores.* El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la excusación de los jueces.

También deberá excusarse durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el excusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Art. 14. – *Causas de recusación de los mediadores.* Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 13, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad. Si el mediador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente.

Art. 15. – *Prohibición para el mediador.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación.

La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

Art. 16. – *Designación del mediador.* La designación del mediador podrá efectuarse:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;
- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
- d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

Art. 17. – *Suspensión de términos.* En los casos contemplados en el artículo 16, inciso d), los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del

mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Art. 18. – *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

- a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero;
- b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;
- c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanudará a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Art. 19. – *Comparecencia personal y representación.* Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriera a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Art. 20. – *Plazo para realizar la mediación.* El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

Art. 21. – *Contacto de las partes con el mediador antes de la fecha de audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 22. – *Citación de terceros.* Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Si el tercero incurriere en incomparecencia injustificada no podrá intervenir en la mediación posteriormente.

Art. 23. – *Audiencias de mediación.* El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado de su designación.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 24. – *Notificación de la audiencia.* El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones previstas en el artículo 16, inciso b), de la presente ley. Si el requerido se domiciliase en extraña jurisdicción, la diligencia estará a cargo del letrado de la parte requirente y se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación del juez designado a fin de librar exhorto o utilizar un medio que se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

El contenido de la notificación se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 25. – *Incomparecencia de las partes.* Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 26. – *Conclusión con acuerdo.* Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribare al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un

acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 27. – *Conclusión sin acuerdo.* Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscrita por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciera constar en el acta.

Art. 28. – *Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.* Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscrita por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 29. – Todos los procedimientos mediatorios, al concluir, deberán ser informados al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines de su registración y certificación de los instrumentos pertinentes.

Art. 30. – *Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.* El acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, inciso 4), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 31. – *Mediación familiar.* La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º, inciso b), de la presente ley.

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos

- graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
 - d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
 - e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1.294 del Código Civil;
 - f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
 - g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

Art. 32. – *Conclusión de la mediación familiar.* Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

Art. 33. – *Mediadores de familia.* Los mediadores de familia deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 34. – *Profesionales asistentes.* Los profesionales asistentes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, en el capítulo correspondiente al Registro de Profesionales Asistentes que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 35. – *Honorarios del mediador y de los profesionales asistentes.* La intervención del mediador y de los profesionales asistentes se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, un honorario básico cuyo monto y condiciones de pago se establecerán reglamentariamente por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 36. – *Falta de recursos de las partes.* Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudi-

cial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los centros de mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en centros de mediación públicos que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo nacional establecerá, en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

Art. 37. – *Honorarios de los letrados de las partes.* La remuneración de los abogados de las partes se registrará de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1.627 del Código Civil.

Art. 38. – *Entidades formadoras.* Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

Art. 39. – *Requisitos de las entidades formadoras.* Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones contenidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 40. – *Registro Nacional de Mediación.* El Registro Nacional de Mediación se compondrá de los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores, que incluye en dos apartados a mediadores y mediadores familiares;
- b) Registro de Centros de Mediación;
- c) Registro de Profesionales Asistentes;
- d) Registro de Entidades Formadoras.

El Registro de Mediadores tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores.

El Registro de Centros de Mediación tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de los mismos. Los centros de mediación deberán estar dirigidos por mediadores registrados.

El Registro de Entidades Formadoras tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

La reglamentación establecerá los requisitos para la autorización y habilitación de los mediadores, centros de mediación y entidades formadoras en mediación.

La organización y administración del Registro Nacional de Mediación será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y cada uno de sus capítulos.

Art. 41. – *Inhabilidades e incompatibilidades.* No podrán desempeñarse como mediadores quienes:

- a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- b) Se encontraren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial para los casos de excusación de los jueces;
- c) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3º de la ley 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a), apartado 7, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

Art. 42. – *Matrícula.* La incorporación en el Registro Nacional de Mediación requerirá el pago de una matrícula anual. La falta de acreditación del pago de la matrícula durante dos (2) años consecutivos dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del Registro Nacional de Mediación.

Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al registro se producirá en el período consecutivo siguiente.

Art. 43. – Quedará en suspenso la aplicación del presente régimen a los juzgados federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las secciones judiciales en donde ejerzan su competencia.

Art. 44. – *Procedimiento disciplinario de los mediadores.* El Poder Ejecutivo nacional incluirá en la reglamentación de esta ley el procedimiento disciplinario aplicable a los mediadores, centros de mediación, profesiones asistentes y a las entidades formadoras inscrites en los registros.

Art. 45. – *Prevenções y sanciones.* Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenções y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador;
- d) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. El Poder Ejecutivo nacional establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenções y sanciones. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y luego del procedimiento sumarial que el Poder Ejecutivo nacional establezca a través de la respectiva reglamentación.

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 46. – *Sentencia penal.* En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria por delito doloso

de un mediador, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme, siempre que le constare la condición de mediador del condenado.

Art. 47. – *Prescripción de las acciones disciplinarias.* Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispuesta por el artículo 46 de la presente ley.

Art. 48. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento que solventará las erogaciones que irroque el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 49. – *Integración del fondo de financiamiento.* El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas previstas en las partidas del presupuesto nacional;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) Los aranceles administrativos y matrículas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley;
- d) Las sumas resultantes de la multa establecida en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 50. – *Administración del fondo de financiamiento.* La administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

Art. 51. – *Caducidad de la instancia de mediación.* Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 34: *Deberes.* Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera

de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

- En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.
 3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescrito en el artículo 36, inciso 1), e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;
 - b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;
 - c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince (15) días de quedar en estado;
 - d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte (20) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratase de procesos de amparo el plazo será de diez (10) y quince (15) días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - I. Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.
 - II. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.
 - III. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - IV. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - V. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
 - VI. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 77: Alcance de la condena en costas.
 La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 207: *Caducidad*. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhabilitaciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 360: *Audiencia preliminar*. A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescrito en el artículo

361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.

3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.
5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.
6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 500: *Aplicación a otros títulos ejecutables*. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
4. Al acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del ministerio pupilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 644: *Sentencia*. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que

considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 58. – Hasta el cumplimiento del término establecido en el artículo 63 de la presente ley, el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio se llevará adelante con los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573.

Art. 59. – Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573, deberán manifestar su voluntad de mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación que crea esta ley, de la manera que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 60. – Toda documentación relativa a mediadores o entidades formadoras que hubiesen renunciado o se los haya dado de baja en los diversos registros que crea esta ley o anteriores a ella, podrá ser destruida luego de transcurrido un (1) año desde la notificación del acto administrativo, sin que se haya reclamado su devolución y caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y su destino posterior.

Art. 61. – Los recursos remanentes del fondo de financiamiento creado por ley 24.573 pasarán a formar parte del fondo de financiamiento creado por la presente ley.

Art. 62. – *Derogaciones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deróganse los artículos 1º a 31 de la ley 24.573, y las leyes 25.287 y 26.094.

Art. 63. – *Vigencia.* Esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 64. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Luis F. J. Cigogna. – Gustavo A. Marconato. – Miguel A. Giubergia. – Jorge A. Landau. – Alberto N. Paredes Urquiza. – María G. De la Rosa. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Nora N. César. – María C. Cremer de Busti. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – María R. Diez. – Patricia S. Fadel. – Griselda N. Herrera. – Carlos M. Kunkel. – Claudio M. Lozano. – Antonio A. Morante. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Alejandro L. Rossi.

– *Carlos D. Snopek. – Adriana E. Tomaz. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

En disidencia total:

Elisa B. Carca. – María F. Reyes. – Marcela V. Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA
MARCELA V. RODRÍGUEZ

El proyecto bajo análisis propone un nuevo régimen de mediación previa obligatoria y deroga el régimen actual regulado por los artículos 1º a 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287 y 26.094.

La ley 24.573 de mediación y conciliación en su artículo 1º dispone: “Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia”.

Por su parte, el artículo 30 dispone: “...La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1º, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28”.

La Ley de Mediación fue sancionada en el año 1995, por lo que la obligatoriedad de la mediación previa estaba prevista hasta el año 2000. Luego se sancionó la ley 25.287 que aplazó el plazo previsto en el artículo 30 por cinco años más. Más adelante, la ley 26.094 prorrogó nuevamente este término por el plazo de dos años en abril de 2006. Finalmente, la ley 26.368 una vez más volvió a prorrogar el término de la vigencia de la obligatoriedad de la etapa de mediación prejudicial por dos años más, por lo que el plazo de obligatoriedad de la mediación previa al acceso a la jurisdicción vence en el año 2009.

En la discusión de las leyes 26.094 y 26.368 ya me he opuesto a la prórroga de la obligatoriedad de la mediación por diversas razones que también motivan la presente disidencia. En ese entonces, planteé la necesidad de hacer un estudio integral de la ley de mediación y los efectos de la implementación de esta medida, a los fines de mejorar el instituto y no seguir prorrogando la obligatoriedad indefinidamente. En este sentido, propuse un análisis profundo sobre las diversas formas de mediación –dentro o fuera del sistema judicial–, el impacto que ha tenido en quienes utilizaron este mecanismo, evaluación de ventajas y desventajas por parte de los usuarios, los requisitos para ser mediador, las materias susceptibles de aplicación de este proceso, entre otras cuestiones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proyecto de ley que no intenta prorrogar la obligatoriedad de la mediación por unos años más sino que intenta establecer definitivamente la mediación como un requisito obligatorio previo al acceso a la jurisdicción. Corresponde, entonces, analizar si ello es razonable.

1. *Los métodos alternativos de solución de controversias*

Sin lugar a duda, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos facilitan la convivencia entre los seres humanos y, a su vez, contribuyen a la descongestión de la administración de justicia. La solución pacífica de controversias es un método que el Estado debe impulsar a los efectos de contribuir con los fines mencionados de fomentar el diálogo frente a la confrontación.

Sin perjuicio de ello, es importante tener presente que estos mecanismos deben respetar la voluntad y la igualdad de las partes que en ellos intervienen.

Así, en un sistema respetuoso de los derechos de los individuos, se debe asegurar el derecho de cada persona a decidir, frente a un conflicto jurídico, si desea utilizar los métodos alternativos o recurrir a la Justicia de manera inmediata.

Los elementos esenciales de la mediación son la voluntariedad de las personas intervinientes y la igualdad o paridad de poder entre ellas. Como es obvio, la voluntariedad implica que nadie puede ser obligado a realizar determinado acto, en este caso, a participar en el proceso de mediación. Esta debe ser una decisión tomada por las personas interesadas. La igualdad de poder entre las personas que intervienen en la mediación implica que las partes tengan un poder de negociación similar y que ninguna esté situada en desventaja respecto de la otra.

2. *La obligatoriedad de la mediación vulnera la voluntariedad*

La oposición planteada en la discusión de la ley anterior, que reitero en esta oportunidad, se basa en que la obligatoriedad de la mediación previa a la instancia judicial es un contrasentido, dado que la voluntariedad es un requisito indispensable para que las partes que se someten al proceso.

La obligatoriedad del régimen de mediación establecida originariamente en la ley 24.573 pudo estar justificada en tanto brindó la información necesaria respecto del sistema, otorgó a los litigantes las herramientas necesarias para conocer la mediación y los beneficios que ésta otorga. Así, la obligatoriedad tuvo un fundamento paternalista porque permitió a las personas conocer un método alternativo de solución de controversias que, tal vez, no hubieran conocido de otro modo.

El sistema de mediación previa obligatoria puede haber sido eficiente en su misión de descongestionar la justicia, en virtud de que numerosas causas han sido resueltas en esta instancia. Sin embargo, el fundamento

paternalista no es suficiente para justificar un régimen de mediación obligatoria permanente. Por otra parte, el descongestionamiento de los tribunales tampoco es el criterio más adecuado en términos de evaluar su eficacia, salvo que lo único que nos interesa es que resuelvan causas como máquinas automáticas. Los principios que deben prevalecer para evaluar un sistema de administración de Justicia se deben evaluar en términos del respeto a los derechos fundamentales, el libre acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, la posibilidad de tener una efectiva tutela y correspondiente remedio judicial, la observancia de los tratados internacionales de derechos humanos y los lineamientos de interpretación que han expresado los organismos encargados de su control y monitoreo, la presencia de jueces probos e independientes, la existencia de las vías procesales adecuadas para dar amparo a los derechos fundamentales, entre otros criterios. El régimen de mediación obligatoria ha sido implementado hace ya más de diez años, y sus beneficios y perjuicios han sido conocidos. No resulta razonable establecer un régimen de mediación obligatoria permanente sin antes evaluar correctamente todas sus consecuencias, y sin analizar si este sistema, independientemente de su eficiencia para aligerar la carga de los tribunales, vulnera los derechos de los justiciables.

Se ha señalado al respecto que “más allá de consideraciones estadísticas acerca del logro o no de los objetivos que inspiraron el dictado de la ley 24.573 (Adla, LV-E, 5.894), la experiencia tribunalicia da muestras acabadas que muchas veces –más de las que prudencialmente debieran ser– nos encontramos con que el trámite de mediación, no sólo se ha convertido en una formalidad más, que las partes cumplen obligatoriamente antes de someterse a juicio, aun sin aspiración a un acercamiento conciliatorio, sino que también, lejos de reducir los litigios y contribuir a la celeridad de las causas ventiladas en los tribunales incorporan otros elementos de conflicto en déficit del loable objetivo que se tuvo en miras al sancionar dicha ley (Constenla, Liana M., “Mediación: ¿Resolución de conflictos o incorporación de nuevas formalidades?”, publicado en: Sup.Act 1º/7/2004, 2).

Con más de diez años de vigencia se ha dado la posibilidad a los justiciables de conocer el sistema, su funcionamiento y eficacia, razón invocada para motivar su obligatoriedad inicial determinada en un período de tiempo. En este momento en que los litigantes conocen los beneficios y desventajas de este sistema, corresponde dejar en sus manos elegir intervenir en el proceso de mediación o acceder directamente a un tribunal judicial cuando sus derechos están en juego.

Como es sabido, nuestro país ha firmado numerosos tratados internacionales de derechos humanos –con jerarquía constitucional– que garantizan a los ciudadanos el acceso a un tribunal de justicia, sin restricciones ni impedimentos, entre ellos, el Pacto Intencional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 10),

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8° y 25).

A través de estos instrumentos, nuestro Estado se ha comprometido internacionalmente a garantizar a los ciudadanos el libre acceso a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para reclamar sus derechos, y este acceso no puede ser limitado ni obstaculizado.

La obligatoriedad de asistir a una mediación previa podría implicar una vulneración al derecho de acceso a un tribunal de justicia en forma inmediata para recibir tutela judicial a sus derechos, toda vez que obliga al ciudadano a transitar una instancia que implica asumir costos de notificación, aranceles y multas que, además, en algunos casos puede significar también una pérdida de tiempo que puede extenderse a plazos injustificados.

Este obstáculo para el libre acceso al juez implica una vulneración al derecho de todos los ciudadanos al acceso a la justicia, que comprende el derecho de contar con un recurso judicial efectivo para sanear la situación de conculcación de derechos, contrariando el artículo 25 de la Convención sobre Derechos Humanos, que establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Esta norma ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva O.C. 9/87 del 6 de octubre de 1987. En esa oportunidad señaló que "... el artículo 25.1. [de la Convención] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1.), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (casos 'Velasquez Rodríguez', 'Fairén Garbí' y 'Solís Corrales' y 'Godínez Cruz', Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, pars. 90 y 92, respectivamente)" (O.C. 9/87, párrafo 24).

Y prosiguió diciendo la Corte Interamericana: "Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión

de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar" (O.C. 9/87, loc. cit.).

No quedan dudas de que el procedimiento de mediación no puede equipararse al acceso a un juez o tribunal judicial. "El mediador no ejerce, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, potestades jurisdiccionales" (Carlos Garber, "Salven a la mediación!", LL 1999-B-911). Obvio es que tampoco corresponde que las asuma dado que no fue elegido mediante el proceso establecido por la Constitución Nacional ni debe reunir los requisitos que la Ley Fundamental exige para ser juez.

Así, el establecimiento de un régimen de mediación prejudicial obligatorio vulnera el derecho al acceso a la Justicia de los particulares. Ello no ocurriría, en cambio, si el régimen de mediación fuese plenamente voluntario.

3. La igualdad de poder entre las partes

Otro de los elementos esenciales de la mediación es la igualdad o paridad de poder entre las partes. Este elemento es fundamental en un proceso en el cual las partes establecen sus pretensiones, las debaten y negocian entre ellas, a los fines de arribar a un acuerdo plenamente voluntario.

Como es sabido, esta igualdad o paridad de poder no se presenta en todos los casos, sobre todo en sociedades como la nuestra en la que existen numerosas causas que generan desigualdad: nivel educacional, socioeconómico, cultural, sexismo, etcétera.

Por ello, en algunos países en los que se han implementado estos métodos han surgido serios problemas. Como ha indicado Yamamoto, la mediación, sutil pero mensurablemente, ha desalentado el acceso judicial de aquellos que están más desfavorecidos cultural y políticamente, particularmente de aquellos que desafían los principios legales y las normas sociales vigentes.

Yamamoto ha estudiado que el informalismo inherente en la estructura de estos métodos eleva el peligro de un tratamiento injusto de las minorías, pues abandona una estructura procedimental formal que puede protegerlas de los prejuicios de quienes toman las decisiones y de los abusos de otros participantes. El informalismo de estos métodos también elimina o severamente deteriora el descubrimiento de los hechos o demanda un soporte más costoso en la búsqueda de estos hechos. Los oponentes que tienen algo para ocultar tienen más posibilidades para hacerlo. Las demandas nuevas, difíciles o más complejas, pueden verse frustradas por la falta de acceso a información existente, que en el proceso actual puede ser ordenada por los jueces.

4. La mediación de las controversias patrimoniales derivadas de los procesos de familia

Como ya se ha mencionado, la resolución alternativa de disputas permite dar respuestas ante los excesivos costos del litigio y la insensibilidad del sistema. Así,

se ha señalado que estos métodos presentan beneficios tales como: acortar y reducir los costos de la resolución de conflictos; honorarios más reducidos a abogados; reducción de costos para la propia administración de justicia; la resolución más temprana a través de acuerdos entre las partes y no por decisión omnimoda de los tribunales. En este sentido, puede alegarse que los métodos alternativos presentan ventajas para la resolución de determinado tipo de casos. Sin embargo, algunas cuestiones merecen especial atención en relación con la igualdad de poder de las partes, como por ejemplo, las cuestiones patrimoniales derivadas de los procesos de familia.

En particular, la mediación en cuestiones de derecho de familia –aunque sean patrimoniales– constituye una vía para privatizar conflictos públicos que durante mucho tiempo han sido negados como tales. Así se refuerza la dicotomía entre lo público y lo privado y se saca de la arena pública cuestiones que pueden afectar especialmente a las mujeres. Se convierte así un juicio público acerca de derechos fundamentales de las mujeres en mediaciones privadas en las que se filtran las percepciones personales de los/as mediadores/as sobre las necesidades e intereses de las partes y los prejuicios y preconceptos en torno a sus derechos, estereotipos, roles, entre otras cuestiones.

Esta noción ignora la realidad del poder y la desigualdad. La adopción de una concepción abstracta y formalista de igualdad deja al sistema sin herramientas para identificar y proveer respuestas a las necesidades de los más desfavorecidos. A causa de esta abstracción, el derecho es incapaz de tener en consideración la diversidad de las necesidades y demandas de la gente. Esta doctrina de la igualdad formal no puede asegurar la igualdad real dado el hecho de que la realidad muestra que los individuos no están igualmente situados. Varones y mujeres están diferentemente situados respecto de numerosas circunstancias económicas, políticas y sociales, y esa diferencia es de orden jerárquico y de subordinación. Así, se trasladan las diferencias sociales y económicas vigentes, directamente a la solución de los conflictos sobre derechos y su tutela.

En la práctica, en muchos casos, las mujeres suelen verse presionadas a acceder a un avenimiento. Este avenimiento suele ser presentado como una instancia necesaria para preservar la unión de la familia. El ideal de la unión familiar, que ha sido parte de la socialización de generación tras generación en este país, como en otros, prevalece sobre los derechos de las mujeres.

Los métodos alternativos de resolución de disputas como la mediación y la conciliación invisibilizan la cuestión de la desigualdad de las partes como un problema social, que puede implicar una violación de derechos de las personas más desaventajadas, entre ellas señalamos en este caso a las mujeres como grupo, más allá de los casos excepcionales de mujeres que puedan

estar mejor situadas que muchos varones. Pero lo cierto es que, si tomamos por estamentos, las mujeres van a ser las más desaventajadas dentro de esos estamentos, más allá de otras cuestiones que afectan a todas las mujeres, independientemente de sus condiciones sociales y económicas, niveles educativos, edad, u otros, como es la cuestión de violencia contra las mujeres, que atraviesa todas estas variables.

Dos elementos podrían contribuir a compensar la desigualdad que puede plantearse en los procesos de mediación. Sin embargo, ninguno de los dos están garantizados en el proyecto de ley bajo estudio.

Uno de ellos es la neutralidad del mediador, que constituye también un elemento esencial de la mediación, y una capacitación especial en la temática de género, y en particular en cuestiones de violencia contra las mujeres. El sistema propuesto por el proyecto permite cuestionar la posibilidad de afirmar categóricamente que en todos los casos exista esta neutralidad, toda vez que permite a la parte actora recurrir a mediadores privados elegidos por ésta.

Otro de los elementos que podría garantizar la igualdad de las partes es el control posterior por parte de los jueces de los acuerdos arribados. Sin embargo, el sistema de mediación previsto en el proyecto no requiere homologación alguna del acuerdo celebrado. Simplemente se remite el acta correspondiente al Ministerio de Justicia, sólo con fines estadísticos.

Se podrá alegar que son las partes quienes acceden a un acuerdo. Sin embargo, la presunción de que todos los resultados son igualmente buenos, en tanto las partes acuerden con ellos, no es válida. No podemos asumir que la convalidación de los interesados siempre sea suficiente. El consentimiento es visto como el ejercicio de la libertad de decisión y elección. Pero esto no toma en cuenta las condiciones subyacentes de desigualdad y disparidad que las partes enfrentan. La libertad de elección requiere precondiciones sociales fundamentales para su ejercicio. Un sentido significativo o genuino de consentimiento requiere que quienes consienten estén razonablemente conscientes de las consecuencias de sus actos y que ellos tengan la posibilidad de negarse a consentir. Esta idea del consentimiento reside en una teoría voluntarista amplia que presupone individuos libres e iguales, y con capacidades igualmente desarrolladas para asumir un compromiso.

Así, en la mediación de las cuestiones patrimoniales derivadas de los procesos de familia no se cumple uno de los requisitos para que las partes puedan arribar a acuerdos realmente voluntarios. La desigualdad que puede tener lugar entre las partes proscribió que consideremos a los acuerdos arribados en esas circunstancias como frutos de su libertad.

Alguien podría alegar que si el mediador detecta la desigualdad, podría tratar de volcar la balanza hacia los derechos de la mujer, pero en ese caso, realmente no se trataría tampoco de una situación de neutralidad, pues

estaría violando los derechos del más poderoso a tener un mero interlocutor que facilite la negociación.

5. *Objeciones particulares*

Sin perjuicio de que no acompañaré este proyecto de ley, corresponde señalar otros inconvenientes que el proyecto presenta y que deberían ser corregidos en pos del bienestar del pueblo:

1. El proyecto debería prever que en caso de que la designación del mediador ocurra como lo prevé el artículo 16 inciso a), ninguna de las partes podrá luego recusar al mediador, salvo por hechos posteriores a la designación.

2. El artículo 16, inciso d), y las modificaciones a los artículos 34 y 360 del Código Procesal previstas en los artículos 52 y 55 del proyecto prevén que el juez actuante en un proceso judicial puede derivar a las partes a un procedimiento de mediación por única vez. Consideramos que ello no es adecuado. En primer lugar, el juez no debería poder remitir a mediación las causas que han sido excluidas expresamente del requisito de la mediación previa obligatoria. En segundo lugar, las causas que no están excluidas del cumplimiento de ese requisito ya lo han cumplido (de otro modo, la demanda nunca hubiese sido admitida). Si las partes lo desean ellas pueden acercarse en cualquier momento del proceso para llegar a un acuerdo. Además, en la audiencia prevista en el artículo 360, el juez tiene la facultad de intentar conciliar a las partes. Otorgar a los jueces la posibilidad de derivar a las partes a una nueva mediación, aun cuando sea por única vez, viola el derecho al acceso a la justicia de las partes intervinientes en el conflicto. En efecto, si la mera existencia de un procedimiento de mediación prejudicial obligatorio viola el derecho al acceso a la justicia, la violación es agravada si el juez tiene la facultad de retrasar aún más el efectivo acceso a la jurisdicción, que no es más que el derecho que las personas tienen a obtener una solución judicial de sus controversias mediante el dictado de una sentencia.

3. El artículo 18 del proyecto prevé la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad con motivo de la mediación. Sin embargo, aquel momento que el proyecto prevé como fecha de reinicio del cómputo del plazo de la prescripción y de la caducidad no es un momento cierto. El momento en el que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes no es un momento cierto. Es sumamente importante determinar con certeza en qué momento se reanudará el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad pues ellos determinan la extinción de derechos y acciones.

4. El artículo 31 del proyecto de ley prevé normas especiales aplicables a la mediación familiar. Sin perjuicio de lo que ya manifesté en el punto 4 de esta disidencia, corresponde señalar algunos problemas. En primer lugar, el régimen ni siquiera prevé la ho-

mologación judicial de los acuerdos sobre tenencia de menores y el régimen de visitas. Recordemos que lo que está en juego aquí es el bienestar de los menores y que el mero acuerdo de las partes puede no ser suficiente para resguardarlo. Estas cláusulas desconocen lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes 26.061, que hacen prevalecer el interés superior del niño/a en cualquier medida que debe adoptar el Estado, incluida aquellas de índole legislativa, más aún en estos supuestos en los cuales sus derechos no cuentan con ningún tipo de tutela. En segundo lugar, la mediación de la separación personal o de bienes en el supuesto del artículo 1.294 del Código Civil puede entorpecer la urgencia que requiere la separación en esos casos. Recordemos que en el supuesto del artículo 1.294 uno de los cónyuges corre el riesgo de perder sus eventuales derechos sobre los bienes gananciales a causa del concurso o la mala administración del otro cónyuge.

5. El artículo 32 del proyecto prevé que el mediador deberá dar por concluida la mediación si tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar. El proyecto además prevé que en caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente. No existen motivos para limitar la conclusión de la mediación a los supuestos de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad psíquica o física de las partes o de su grupo familiar. En primer lugar, la mera probabilidad de que exista algún riesgo para la integridad física o psíquica de alguna de las partes o de su grupo familiar es suficiente para que la voluntad de la parte afectada se encuentre viciada y que ella no actúe libremente, sino bajo coacción. En segundo lugar, no debe ser necesario que el riesgo sea grave pues la preservación de la integridad física y psíquica de una persona nunca puede tener menor importancia que la reducción de la litigiosidad que, en principio, implicaría la mediación. Así, en todos los casos en los que el mediador considere que existen circunstancias que impliquen un riesgo, por más mínimo que sea, para la integridad física o psíquica de una de las partes o de su grupo familiar, debe dar por concluida la mediación. En tercer lugar, el mediador no sólo debe tener en cuenta circunstancias presentes, sino que también debe dar por concluida la mediación si llega a su conocimiento que en el pasado una de las partes puso en peligro la integridad física o psíquica de la otra parte o de su grupo familiar. Nuevamente, no podemos hablar de libertad y voluntariedad en la toma de decisiones si una persona ha sido sometida a situaciones como las mencionadas por la contraparte. Nuevamente, uno de los problemas y cuestionamientos que ya realizamos es que la mediación y la desigualdad son incompatibles. Obviamente, en aquellas situaciones

en las cuales existe o existieron situaciones de violencia, esta paridad es imposible. Sin embargo, nada en el proyecto nos asegura que el mediador tendrá las habilidades y conocimientos necesarios para detectar estas situaciones.

6. Con respecto a la mediación familiar, el proyecto no prevé mecanismos para asegurar la mayor igualdad entre las partes. El proyecto podría prever, por ejemplo, que las partes tienen derecho a solicitar que cada una de ellas esté en salas separadas al momento de celebrarse la audiencia y que se fijen horarios de llegada y salida distintos de modo tal que ellas no estén obligadas a cruzarse. El proyecto también podría haber previsto que las audiencias serán llevadas a cabo por dos mediadores, uno de cada sexo, de modo tal que ninguna de las partes sienta que el mediador se inclina hacia uno u otro lado.

Por estas razones, considero que no debe aprobarse el presente proyecto de ley.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora diputada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094, de mediación prejudicial obligatoria –régimen–; y, luego de su exhaustivo análisis, han resuelto despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora diputada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094, de mediación prejudicial obligatoria –régimen–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Mediación

CAPÍTULO I

Definición. Tipos. Principios

Artículo 1° – *Declaración de interés público.* Alcanza. Se declara de interés público la promoción, desarrollo y difusión de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, dirigido por un mediador con título habilitante quien promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, intrajudicial o prejudicial de las controversias.

Art. 2° – *Términos.* Cuando esta ley se refiere al “mediador” comprende al mediador y la mediadora.

Art. 3° – *Tipos.* Esta ley regula la mediación prejudicial, intrajudicial y la extrajudicial.

Art. 4° – *Principios informadores.* Las actuaciones de mediación que se lleven a cabo al amparo de la presente ley se basan en los siguientes principios:

- a) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto y del mediador para participar en la mediación;
- b) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- c) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- d) Confidencialidad y secreto profesional respecto de los datos conocidos en el procedimiento de mediación;
- e) Imparcialidad del mediador actuante;
- f) Competencia profesional del mediador, que implica calificación profesional y adecuada capacitación;
- g) Competencia ética del mediador;
- h) Intervención cooperativa;
- i) Buena fe de las partes en conflicto y del mediador;
- j) Carácter personalísimo del procedimiento, debiendo las partes y el mediador asistir personalmente a las sesiones salvo en los casos que establece el artículo 7°;
- k) Informalidad y sencillez del procedimiento de mediación;
- l) Plazos prorrogables a juicio y voluntad de las partes;
- m) Los acuerdos arribados a través de la mediación respetarán en cada caso las limitaciones que imponga la ley vigente.

Art. 5° – *Confidencialidad*. La mediación tiene carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los peritos y todo aquél que intervenga en la mediación tienen el deber de confidencialidad, el que ratificarán mediante la suscripción de un convenio o dejando constancia de ello en el acta respectiva, en caso de no considerar necesaria la instrumentación del convenio.

En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los peritos y todo aquel que haya intervenido en el proceso de mediación podrán prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

La reserva de los hechos conocidos durante la mediación sólo podrá ser levantada cuando ese proceder sea compatible con la legislación vigente respecto del secreto profesional o exista aceptación expresa de todas las partes.

Art. 6° – *Imparcialidad*. El mediador debe actuar de manera imparcial y es su obligación revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consientan sobre su continuidad en el procedimiento.

Art. 7° – *Presencia personal de las partes*. Las partes deben asistir personalmente a la mediación y no pueden hacerlo por apoderado, salvo que se trate de:

- a) Personas jurídicas;
- b) Personas domiciliadas en extraña jurisdicción y a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad de Buenos Aires;
- c) El presidente y vicepresidente de la Nación; jefe de Gabinete de Ministros; ministros, secretarios y subsecretarios; gobernadores y vicegobernadores de las provincias; ministros y secretarios provinciales; legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad: obispos y prelados; el procurador del Tesoro; fiscales de Estado; Intendentes municipales; presidentes de los Concejos Deliberantes; embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales; rectores y decanos de universidades nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de las partes

Art. 8° – *Derechos*. Las partes en la mediación gozan de los siguientes derechos:

- a) Iniciar la mediación conforme a lo dispuesto en la presente ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento;
- b) Elegir de común acuerdo un profesional mediador inscrito;
- c) Ser tratadas con la adecuada consideración durante el proceso de mediación;
- d) Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente;
- e) Conocer con carácter previo a la mediación el costo de la misma y las características y finalidad del procedimiento; y
- f) Cualquier otro derecho establecido en la presente ley o en sus normas reglamentarias.

Art. 9° – *Deberes*. Las partes en la mediación tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir las condiciones de la mediación;
- b) Actuar de buena fe en el proceso de mediación, proporcionando al mediador información veraz y completa sobre el conflicto;
- c) Tener en cuenta los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes;
- d) Asistir personalmente a las sesiones de la mediación salvo en los casos del artículo 7°;
- e) Satisfacer los honorarios y gastos del mediador, excepto para los supuestos de reconocimiento de la mediación gratuita;
- f) No solicitar que el mediador sea llamado a declarar como perito ni como testigo en cualquier procedimiento judicial relacionado con el conflicto objeto de la mediación practicada; y
- g) Tratar con la debida consideración al mediador.

CAPÍTULO III

Mediador. Requisitos. Derechos y deberes

Art. 10. – *Requisitos para ser mediador*. Para actuar como mediador se requiere:

- a) Título habilitante de mediador expedido por universidad pública o privada, nacional o provincial;
- b) Hallarse inscrito en la matrícula; y
- c) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 11. El control del ejercicio de la profesión de mediador y sus actividades y el gobierno de la matrícula respectiva corresponde al Ministerio de Justicia en las

condiciones que se establezcan en esta ley y en la correspondiente reglamentación.

Art. 11. – *Inhabilidades*. No pueden ser mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

Art. 12. – *Derechos del mediador*. El mediador, en el ejercicio de la actividad de mediación que regula esta ley, tiene los siguientes derechos:

- a) Participar, una vez elegido, en el procedimiento de mediación;
- b) Percibir los honorarios y gastos que correspondan por su actuación profesional;
- c) Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad profesional;
- d) Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones;
- e) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa;
- f) Dar por finalizada la mediación cuando considere por causa justificada que la continuación de la misma no cumplirá sus objetivos; y
- g) Renunciar a iniciar la mediación. En este supuesto deberá argüir de forma razonada, y por escrito, las causas.

Art. 13. – *Deberes del mediador*. En el ejercicio de la actividad profesional el mediador tiene los siguientes deberes:

- a) Informar a las partes, previamente a su intervención, del costo, características y finalidad del procedimiento de mediación;
- b) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
- c) Actuar de forma imparcial, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta;
- d) Mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con las partes;
- e) Promover la protección de los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes, así como su bienestar;
- f) Realizar personalmente la intervención mediadora;
- g) Facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre ellas;
- h) Ejercer la mediación conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional;
- i) Tratar con el debido respeto a las partes sometidas a mediación;

j) Garantizar el deber de secreto profesional y confidencialidad;

k) Informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona;

l) Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes de celebración de las sesiones.

Art. 14. – *Prohibiciones*. Queda expresamente prohibido a los mediadores:

- a) Intervenir como testigo o perito a propuesta o solicitud de cualquiera de las partes en todo tipo de procedimiento o litigio que afecte al objeto de la mediación;
- b) Abandonar, una vez iniciada, la mediación sin causa justificada;
- c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser mediadores ejerzan actividades propias de la profesión;
- d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;
- e) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional;
- f) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

TÍTULO II

Mediación prejudicial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales. Principios

Art. 15. – *Obligatoriedad. Plazo*. Excepcionalmente se instituye con carácter obligatorio por un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la mediación previa a todo juicio que se inicie ante los juzgados federales nacionales y los de primera instancia en lo nacional civil y comercial, la que se regirá por las disposiciones de esta ley.

Art. 16. – *Excepción. Requisitos*. Las partes quedan exentas del cumplimiento del proceso previo de mediación si acreditan que antes del inicio de la causa existió mediación ante mediadores inscriptos en el registro.

A los fines de acreditar el cumplimiento del trámite de mediación, el requirente debe acompañar el acta final que hubiere expedido el mediador en la que debe constar que no se arribó a un acuerdo en la mediación intentada, que no compareció el requerido notificado fehacientemente o que resultó imposible notificar la audiencia en los domicilios que denunció el requirente.

Art. 17. – *Materias excluidas*. La mediación prejudicial obligatoria no se aplica en los siguientes supuestos:

- a) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador Primera Instancia en lo Nacional Civil y Comercial;
- b) Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Amparo, hábeas corpus e interdictos;
- e) Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación;
- f) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- g) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- h) Juicios voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- i) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512; y
- j) Concursos preventivos y quiebras.

Art. 18. – *Ámbito de aplicación.* La enumeración de materias excluidas en el artículo 17 no implica prohibición de recurrir al procedimiento de mediación si las partes así lo decidieran.

En las cuestiones de orden público sólo podrán ser materia de acuerdo los aspectos disponibles conexos a dichas cuestiones.

Las materias contempladas en el artículo 20 son opcionales.

Art. 19. – *Materias penal y laboral.* La mediación en las materias Penal y Laboral se regirá conforme las leyes vigentes en la materia.

Art. 20. – *Materias opcionales.* En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación es optativo para el requirente.

CAPÍTULO II

Procedimiento de elección del mediador

Art. 21. – *Tipos de elección.* La elección del mediador puede ser por sorteo o por elección de parte.

Art. 22. – *Elección por sorteo.* El requirente formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación.

La mesa general de entradas de la Cámara del fuero que corresponda luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para la presentación, sorteará el juzgado, funcionarios del Ministerio Público y mediador.

El requirente entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa general de entradas en el término de cinco días hábiles. Si el requirente no cumple con este trámite deberá abonar nuevamente el arancel previsto reglamentariamente y solicitar en la mesa general de entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado.

Art. 23. – *Elección por elección de parte.* El mediador puede ser designado por:

- a) Acuerdo entre las partes;
- b) Propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a cuatro mediadores, aquél que llevará adelante la mediación; o
- c) Propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a cuatro centros de mediación autorizados.

Art. 24. – *Mediador. Propuesta del requirente. Notificación.* El requirente debe notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los tres días de notificado, el requerido opte por cualquiera de los propuestos. En la notificación podrá incluirse la fecha de la audiencia de mediación.

El requerido debe notificar la opción fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación.

Art. 25. – *Pluralidad de requeridos.* Si hubiere más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto.

Art. 26. – *Silencio del requerido.* El silencio o la negativa del requerido a ejercer la opción habilitan al requirente a elegir directamente del listado propuesto y debidamente notificado el mediador que intervendrá en el conflicto.

Art. 27. – *Imposibilidad de notificación.* Notificación por correo electrónico o fax. Si el requirente no logra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto.

La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo.

A fin de cumplir con las notificaciones requeridas por este artículo se autoriza al o los requirentes a enviar

los datos de los requeridos al mediador designado por correo electrónico o por fax.

CAPÍTULO III

Causales de excusación y recusación

Art. 28. – *Excusación.* El mediador deberá excusarse de intervenir, bajo pena de inhabilitación, dentro de tres días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces.

Art. 29. – *Recusación.* El mediador puede ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si el mediador no acepta la recusación, ésta será decidida por el juez designado por resolución que será inapelable.

Art. 30. – *Nuevo sorteo.* En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo según artículo 22.

Art. 31. – *Prohibición de asesorar o patrocinar.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un año desde que cesó su inscripción en el Registro de Mediadores. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 32. – *Audiencia. Notificación.* El mediador debe fijar la fecha de la primera audiencia a la que deben comparecer las partes dentro de los quince días de haberse notificado de la designación.

El mediador debe notificar la audiencia en forma personal o por cualquier medio fehaciente con, por lo menos, tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada, contados desde la recepción de la notificación.

Art. 33. – *Audiencia. Requisitos de la notificación.* La notificación debe contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del destinatario;
- b) Nombre y domicilio del mediador y de la parte que requirió el trámite;
- c) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia y la obligación de comparecer con patrocinio letrado y de hacerlo en forma personal; y
- d) Firma y sello del mediador.

Art. 34. – *Elección por sorteo del mediador. Notificación por cédula.* Sin perjuicio de lo dispuesto en

el segundo párrafo del artículo 32, en las mediaciones en que el mediador se elige por sorteo, la notificación podrá realizarse personalmente o por cédula; en este último supuesto también podrá realizarse por los medios previstos en el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 35. – *Contacto previo a la primera audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 36. – *Inasistencia a primera audiencia.* Si el requirente no asiste a la primera audiencia con causa justificada el mediador fijará una nueva audiencia.

Si el requerido no asiste a la primera audiencia: con causa justificada el mediador con acuerdo del requirente podrán fijar una nueva audiencia.

Si el requerido no asiste a la primera audiencia sin causa justificada el mediador con acuerdo del requirente podrán dar por finalizado el proceso de mediación conforme lo determina el artículo 49.

Art. 37. – *Plazo.* El plazo para la mediación será de hasta sesenta días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 20, el plazo será de treinta días corridos.

En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdo de las partes.

Art. 38. – *Audiencias.* Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Art. 39. – *Confidencialidad. Compromiso.* El mediador o cualquiera de los comparecientes podrán solicitar la firma de un documento escrito en el que conste el compromiso de confidencialidad.

En caso de no considerar necesaria la instrumentación del compromiso de dejará constancia de ello en el acta respectiva.

Art. 40. – *Reunión con las partes.* El mediador tiene amplia libertad para reunirse con las partes en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Art. 41. – *Presencia personal de las partes.* Excepción. A las audiencias de mediación deben concurrir las partes personalmente y no pueden hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas enunciadas en el artículo 7º.

En los supuestos del artículo 7º el mediador debe verificar la personería invocada por el apoderado debiendo el poder contener la facultad de acordar transacciones.

De no cumplirse con estos recaudos, el mediador podrá intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de cinco días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del tercer párrafo del artículo 36.

Art. 42. – *Requeridos residentes en el extranjero.* Si el requerido tuviere su domicilio fuera del país el tribunal debe colaborar con el mediador a los fines de la notificación de la respectiva audiencia mediante la libranza del exhorto diplomático.

Art. 43. – *Asistencia letrada obligatoria.* La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Art. 44. – *Intervención de mediadores.* El mediador, de acuerdo a la complejidad y circunstancias del caso, podrá requerir la participación de otro u otros mediadores, siempre que haya acuerdo de las partes.

La incorporación de mediadores será decidida por el mediador por acuerdo de las partes, debiendo ellas soportar el mayor costo que su intervención irrogue.

Art. 45. – *Normas aplicables al mediador.* Se aplican al mediador todas las disposiciones de los artículos que integran el capítulo III del título I de esta ley.

Art. 46. – *Desacuerdo entre mediador y comediador.* Cuando en la mediación participen mediadores y comediadores, éstos deberán intercambiar información y evitar desacuerdos o críticas. En este último supuesto el mediador con acuerdo de las partes podrá dar por finalizada la participación del comediador y designar a otro comediador.

Art. 47. – *Intervención de terceros. Citación.* Cuando el mediador considere necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o por el tercero, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Si el tercero incurre en incomparecencia no podrá intervenir en la mediación posteriormente.

No se admitirá la presencia de terceros ajenos al proceso de mediación sin la conformidad del mediador.

Art. 48. – *Intervención de peritos.* Con la conformidad de las partes y a fin de facilitar la solución de la controversia, el mediador podrá convocar a uno o más peritos, sin que sus conclusiones –salvo acuerdo de partes– puedan hacerse valer en juicio. El pago de los honorarios se establecerá de común acuerdo. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo, cada una de ellas los soportará en proporción a su interés.

Art. 49. – *Conclusión sin acuerdo.* En caso en que las partes no arribasen a un acuerdo o la mediación fracasare por incomparecencia de la o las partes o por haber resultado imposible su notificación, el acta

deberá consignar únicamente esas circunstancias quedando expresamente prohibido dejar constancia de los pormenores de la o las audiencias celebradas. El acta así labrada será suscrita por todos los comparecientes, debiéndose entregar en ese acto tantas copias del acta como partes intervengan.

Con el acta final extendida en estos términos el reclamante tendrá habilitada la vía judicial y ante la mesa de entradas del fuero que corresponda quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiere sido sorteado en las mediaciones oficiales o en el que resultare sorteado al momento de radicar la demanda en las privadas.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y así constare en el acta.

Art. 50. – *Reapertura del procedimiento de mediación.* No se encontrará cumplido el proceso de mediación, si de las constancias del expediente surge que alguno de los demandados no han sido notificados de la audiencia correspondiente o en el proceso se disponga la intervención de terceros interesados. En estos supuestos se deberá reabrir el proceso de mediación.

También se dispondrá la reapertura del proceso si el demandado que no pudo ser notificado del trámite de la mediación comparece en el juicio a estar a derecho.

Art. 51. – *Conclusión del proceso de mediación con acuerdo.* Si se produjese el acuerdo, se labrará acta, en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador, en el que deberán constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes, los letrados y los comediadores, terceros y peritos si hubiesen intervenido.

Art. 52. – *Homologación.* El acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador no requiere homologación judicial, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores o incapaces. En estos casos, el representante legal, con intervención del Ministerio Pupilar, deberá requerir dicha homologación al juez anteriormente sorteado. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 53. – *Incumplimiento del acuerdo.* En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 54. – *Comunicación a la autoridad competente.* El mediador debe comunicar el resultado de la mediación con o sin acuerdo, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de veinte días de concluido el trámite. Dicha información podrá efectuarse por medios electrónicos,

de acuerdo con los recaudos que establezca la reglamentación.

SECCIÓN II Honorarios

Art. 55. – *Unidad de honorario.* Se instituye con la denominación de “MED” la unidad de honorario profesional del mediador que representará el uno por ciento del valor básico de la remuneración asignada al cargo de juez nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Art. 56. – *Honorarios mínimos.* Los honorarios mínimos que corresponde percibir a los mediadores por su actividad profesional resultarán del número de MED que se detalla en el anexo I que forma parte de esta ley.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el anexo I en lo que resulte necesario para mantener su correspondiente adecuación.

Art. 57. – *Honorarios. Interrupción, fracaso de la mediación.* Si promovido el procedimiento de mediación éste se interrumpe o fracasa, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador el monto total de los honorarios que le correspondan de acuerdo con lo consignado en el formulario de mediación en un plazo de treinta días contados desde el día en que el mediador otorgó el acta en que se da por concluida la mediación.

Art. 58. – *Desistimiento de la mediación.* En caso de que el requirente desista de la mediación dentro de los tres días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, el mediador que haya tomado conocimiento de su designación tendrá derecho a la mitad de los honorarios que le hubieren correspondido en el supuesto de concluir la mediación.

Art. 59. – *Pago de honorarios.* Salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia.

En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los treinta días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución.

Art. 60. – *Honorarios no pagados en término.* Los honorarios no abonados en término pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta de cierre de la mediación, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 53.

Art. 61. – *Juez competente.* En las mediaciones en que se sortea al mediador, el juez sorteado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución.

TÍTULO III

Mediación extrajudicial

Art. 62. – *Procedimiento.* Habrá mediación extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al método de mediación para la resolución de un conflicto, ante un mediador inscrito o centro de mediación público o privado habilitado a tal fin.

Art. 63. – *Trámite.* El procedimiento en la mediación extrajudicial será acordado entre el mediador y las partes. Subsidiariamente se aplican las disposiciones de esta ley.

Art. 64. – *Efecto del acuerdo.* El acuerdo al que se arribe en la mediación extrajudicial tiene el mismo efecto de un convenio entre partes e igual validez.

Art. 65. – *Homologación.* Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el juez de turno competente en la materia. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

Art. 66. – *Honorarios.* En la mediación extrajudicial los honorarios del mediador son libremente convenidos por las partes.

TÍTULO IV

Mediación intrajudicial

Art. 67. – *Procedimiento.* También podrá recurrirse al procedimiento de mediación, una vez iniciado el proceso judicial, por solicitud de las partes o por estimar el tribunal su conveniencia, hasta cinco días después de que se cierre la etapa de prueba.

Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Art. 68. – *Trámite.* En lo que corresponda, la mediación intrajudicial se rige por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación prejudicial.

Art. 69. – *Efecto del acuerdo.* El acuerdo al que se arribe en la mediación intrajudicial tiene el mismo efecto de un convenio entre partes e igual validez.

Art. 70. – *Homologación.* Cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el juez del proceso. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

Art. 71. – *Honorarios.* En la mediación intrajudicial el juez del proceso fija los honorarios según las reglas dispuestas para la mediación prejudicial.

TÍTULO V

Prescripción

Art. 72. – *Prescripción.* La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3.986 del Código Civil. En la mediación en

que el mediador es designado por sorteo la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones de elección privada la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido.

TÍTULO VI

Registro de mediadores

Art. 73. – *Creación.* Créase el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización, actualización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 74. – *Atribuciones.* El Registro de Mediadores tiene a su cargo:

- a) Confeccionar la lista de mediadores habilitados para actuar;
- b) Mantener actualizada la lista de mediadores, en la que deben consignarse por separado los mediadores y los Centros de Mediación;
- c) Remitir en forma quincenal a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación las inclusiones, suspensiones y exclusiones que se verifiquen;
- d) Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación;
- e) Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores;
- f) Llevar un registro de sanciones;
- g) Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación;
- h) Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y demás informaciones;
- i) Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan; y
- j) Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

La enumeración no es taxativa pudiendo ser ampliada por la reglamentación.

Art. 75. – *Inscripción en el registro. Requisitos.* Para inscribirse en el Registro de Mediadores deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante de mediador;
- b) Disponer de oficinas que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del

procedimiento conforme las exigencias que determine la reglamentación;

- c) Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el Ministerio de Justicia.

Art. 76. – *Suspensión del registro.* Las causales de suspensión del Registro de Mediadores son:

- a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones;
- b) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de tres mediaciones, dentro de los doce meses;
- c) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional al que perteneciere;
- d) No abonar en término la matrícula;
- e) Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la inscripción y mantenimiento en el registro.

Art. 77. – *Exclusión del registro.* Las causales de exclusión del Registro de Mediadores son:

- a) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad;
- b) Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad;
- c) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las partes.

Art. 78. – El Ministerio de Justicia de la Nación tiene facultades para controlar, en todos los casos el ejercicio profesional del mediador, pudiendo intervenir de oficio, o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto no causará instancia.

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Los sumarios se sustanciarán por funcionarios del Ministerio Judicial con matrícula vigente de mediador.

Art. 79. – *Imposibilidad de intervención. Baja transitoria.* Cuando el mediador se ausente de la jurisdicción, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a quince días corridos, debe poner el hecho en conocimiento del Registro de Mediadores a sus efectos, mediante comunicación fehaciente con indicación del período de la ausencia.

Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a los seis meses,

podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 80. – *Normas transitorias. Título habilitante.* Excepcionalmente y por un plazo de cinco años a partir de la publicación de esta ley pueden ejercer la actividad de:

- a) Mediador: quienes posean título de abogado, hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente;
- b) Mediador: quienes posean título universitario de mediador expedido por universidad nacional o provincial pública o privada debidamente autorizada;
- c) Comediador: quienes posean título universitario cualquiera sea la carrera de grado cursada, hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Una vez cumplido el plazo del párrafo primero de este artículo, y por única vez, los mediadores y comediadores que se encuentren inscriptos a esa fecha en el Registro de Mediadores serán equiparados al mediador con título habilitante.

Art. 81. – *Comediadores.* Hasta tanto se cumpla la condición del artículo 80 la mediación será obligatoria en materias de familia.

Art. 82. – Deróganse los artículos 1° a 31 inclusive de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094.

Art. 83. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

CÁLCULO DE HONORARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL

Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones en que se sortea el mediador se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta pesos tres mil (\$ 3.000): tres med, remuneración que será considerada básica a los efectos del artículo 12.

b) Asuntos en los que se encuentran involucrados montos superiores a pesos tres mil (\$ 3.000) y hasta pesos seis mil (\$ 6.000): nueve med.

c) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos seis mil (\$ 6.000) y hasta pesos veinte mil (\$ 20.000): doce med.

d) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos veinte mil (\$ 20.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000): quince med.

e) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y hasta (\$ 100.000): dieciocho med.

f) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000): veintidos med.

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo, el de la sentencia o transacción, comprensivo del capital e intereses en su caso.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Paula M. Bertol. – Luis Bullrich. – Luis Galvalisi. – Beatriz Korenfeld. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional 995 del 23 de junio de 2008 y proyecto de ley, tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Bertol, expediente 455-D.-08, de la señora diputada Torrontegui, expediente 4.821-D.-08, y del señor diputado Cigogna, expediente 4.918-D.-08, por el que se derogan los artículos 1° al 31 de la ley 24.573 y las leyes 25.287, 25.661 y 26.094, de mediación prejudicial pbligatoria –régimen–. Fundamenta el dictamen en los siguientes términos.

El procedimiento de mediación establecido por ley 24.573 como método alternativo de resolución de conflictos se aplica de manera obligatoria desde 1996. Este dictamen modifica y ordena la legislación vigente con el propósito de:

1. Fortalecer el instituto de la mediación, estableciendo normas de carácter general con aplicación nacional, distintas de las normas procesales de aplicación local.

2. Regular la mediación prejudicial, intrajudicial y extrajudicial.

3. Establecer el carácter facultativo de la mediación y excepcionalmente la obligatoriedad de la mediación prejudicial por el plazo de cinco años.

4. Extender la mediación inclusive a las materias tradicionalmente excluidas si las partes así lo deciden, limitándose en las materias de orden público sólo a los aspectos disponibles conexos a dichas cuestiones.

5. Integrar al texto legal las disposiciones normativas contenidas en el decreto 91/98.

6. Incorporar la figura del mediador con título profesional otorgado por autoridad educativa competente, independiente de toda otra formación profesional;

7. Incorporar la figura del comediador.

8. Fijar una unidad de honorarios.

9. Asegurar la aplicación efectiva del régimen de mediación en el ámbito de la justicia nacional y federal en todo el territorio del país;

10. Dotar al texto normativo de una estructura adecuada, técnicamente correcta y de fácil acceso para el usuario.

Antecedentes legislativos

Para la elaboración de este dictamen se han consultado múltiples antecedentes legislativos nacionales y extranjeros.

A. Nacionales

1. Ley 24.573 sobre Régimen de Mediación y Conciliación, promulgada el 25 de octubre de 1995.

2. Decreto 1.021/95 del 29 de diciembre de 1995 por el que se aprueba la reglamentación de la ley 24.573.

3. Decreto 477/1996 del 7 de mayo de 1996 por el que se modifican los artículos 2° –segundo párrafo–, 9°, 11, 19 y 28 del decreto 1.021/95, reglamentario de la Ley de Mediación y Conciliación (24.573).

4. Disposición 751/1996 Dirección Nacional de Extensión Jurídica 14-agosto-1996. Registro de Mediadores: medidas en relación a su inscripción.

5. Resolución 479/97 del 30 de diciembre de 1997 por la que se crea la Escuela Nacional de Mediación en el ámbito del Ministerio de Justicia.

6. Decreto 91/1998 Poder Ejecutivo nacional, 29 de enero de 1998. Mediación v Conciliación: Reglamentación ley 24.573.

7. Resolución 164/98 del 4 de marzo de 1998 por el que se instruye a la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos para que implemente un procedimiento de mediación, en los juzgados federales de todo el territorio nacional.

8. Resolución 197/98 del 20 de marzo de 1998 por el que se establece el monto de matrícula anual de mediadores.

9. Resolución 283/98 del 16 de abril de 1998 por el que se aprueba el formulario mediante el cual los reclamantes formalizarán su pretensión ante la mesa general de entradas de la cámara del fuero que corresponda.

10. Resolución 284/98 del 17 de abril de 1998 por la que se aprueba el Programa de Evaluación de Calidad de Formación en Mediación. Instancia de evaluación de idoneidad que deberán aprobar los aspirantes a ingresar al Registro de Mediadores.

11. Resolución conjunta 1162/1998, Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Resolución conjunta 666/1998 Ministerio de Justicia, 24-septiembre-1998: Fondos rotatorios.

12. Resolución 762/98 del 6 de noviembre de 1998 por la que se establecen exigencias de capacitación que habrán de fijarse para los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573.

13. Resolución 806/1998, Ministerio de Justicia de 27 de noviembre de 1998 Mediación y Conciliación, delégase la facultad de inscripción;

14. Resolución 54/99 del 19 de agosto de 1999, Registro Nacional de Mediadores Comunitarios, por la que se fijan los requisitos de inscripción y los regímenes de capacitación y disciplinario aplicables;

15. Resolución 705/99 del 11 de noviembre de 1999 por el que se establece que la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos realizará las acciones previstas en los artículos 13 de la ley 24.573 y 13 y 26 del anexo 1 del decreto 91/98, con vistas a la respectiva ejecución y al recupero de las sumas pagadas al mediador a cuenta de sus honorarios.

16. Resolución 486/2000 del 12 de junio de 2000 por el que se establece que los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573 deberán acreditar hasta el 31 de marzo de cada año la realización de veinte horas de capacitación continua en temas de resolución alternativa de conflictos.

17. Ley 25.287 por la que se proroga en cinco años a partir de su vencimiento el plazo previsto en el artículo 30 de la ley 24.573. (Promulgada el 11 de agosto de 2000).

18. Resolución 890/2000 del 19 de septiembre de 2000 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Actuación Disciplinaria, aprobado por la Comisión de Selección y Contralor – Ley 24.573. Delegación de facultades.

19. Resolución 502/2001 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del 20 de junio de 2001 por el que se faculta a la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia para excluir de la lista de sorteos que se remite periódicamente al Poder Judicial de la Nación, a aquellos mediadores que se encuentran en una situación de indisponibilidad atendible, que les impida intervenir en tal carácter en los procedimientos asignados por sorteo judicial.

20. Resolución 503/2001 del 20 de junio de 2001 por la que se precisa que las referencias contenidas en las resoluciones 197/98, 284/98, 806/98, 465/99 y 486/2000 y las competencias, atribuciones o facultades asignadas en restantes disposiciones normativas vigentes, a la ex Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, deben entenderse efectuadas a la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia.

21. Resolución 30/2002 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, 9 de agosto, 2002. Mediación y conciliación: representantes – designación.

22. Ley 25.661, por la que se modifica el artículo 29 de la ley 24.573 (promulgada el 15 de octubre de 2002).

23. Resolución 480/2002 del 27 de diciembre de 2002 por la que se establecen las instancias de evaluación que deberán aprobar los aspirantes a ingresar en el mencionado registro. Antecedentes curriculares.

Evaluación escrita. Evaluación oral. Plan de estudios de formación inicial. Entrenamiento. Pasantías.

24. Resolución 191/2003 del 19 de febrero de 2003 por la que se aprueban los objetivos, contenidos, carga horaria mínima y requerimientos de planificación de los programas de los cursos de capacitación en mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos, que dicte el personal afectado para el desarrollo de dichas tareas; y los requerimientos que deberá cumplir el cuerpo docente.

25. Disposición 59/2004 de la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia del 6 de septiembre de 2004 por la que se dispone la organización de cursos de capacitación continua, actualización y especialización para mediadores matriculados en el registro de la ley 24.573.

26. Resolución 352/2004 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 31 diciembre de 2004 Mediación. Comisión para la reforma de la ley 24.573.

27. Ley 26.094 por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 30 de la ley 24.573, por el término de dos años a partir del vencimiento previsto en la ley 25.287. (Promulgada el 5 de mayo de 2006.)

B. Provinciales

1. Córdoba: Ley 8.858 – Acordadas reglamentarias. Decreto reglamentario y resoluciones.

2. Chaco: Ley 4.711 - Plan Provincial de Mediación Escolar.

3. Chubut: Ley 4.939.

4. Río Negro: Ley 3.847.

C. Internacionales

1. Recomendación R (98) 1, sobre mediación familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998, en la 616.E reunión de los delegados de los ministros.

2. Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.

3. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

4. Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 22-10-2004 –com (2004) 718 final– 2004/251 (cod). Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Ciertos Aspectos de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles Sec. (2004) 1314.

Antecedentes parlamentarios

Entre los antecedentes parlamentarios consultados se encuentran los proyectos de ley siguientes:

1. Urtubey, Juan. Proyecto de ley, expediente 1.607-D.-2007; T.P. N° 33, 19/04/2007 sobre derechos de acción de clase (diferentes pleitos relacionados en uno): representación, requisitos, admisión de la acción, derechos de incidencia colectiva, trámite, mediación, conciliación, registro, jurisdicción federal, medidas cautelares.

2. Negre de Alonso, Liliana, y Rodríguez Saá, Adolfo Basualdo. Proyecto de ley, Senado expediente: 355-S.-2007, Diario de Asuntos Entrados N° 16 fecha: 15/3/2007 sobre modificación del Código Procesal Penal de la Nación respecto a la mediación.

3. Saadi, Ramón Eduardo. Proyecto de ley, Senado expediente: 64-S.-2007, Diario de Asuntos Entrados N° 3. Fecha: 2/03/2007 sobre establecimiento de la mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos que surgen del sistema penal.

4. Negre de Alonso, Liliana, y Rodríguez Saá, Adolfo. Proyecto de ley, Senado expediente: 801-S.-2006, Diario de Asuntos Entrados N° 34. Fecha: 3/4/2006 sobre modificación de la ley 24.573, de mediación y conciliación.

5. Pérez, Mirta. Proyecto de ley, Diputados expediente: 391-D.-2006. Trámite Parlamentario N° 6 fecha: 8/03/2006 sobre mediación y conciliación – ley 24.573: modificación del artículo 2°, sobre obligatoriedad del proceso. Modificación del artículo 14 del Código Procesal Penal.

6. Filomeno, Alejandro. Proyecto de ley, Diputados expediente: 1.327-D.-2004. Trámite Parlamentario N° 21. Fecha: 29/3/2004 sobre Régimen de Mediación Familiar.

7. Zúñiga, Ovidio Osvaldo, y Larreguy, Carlos Alberto. Proyecto de ley, expediente: 7.923-D.-2002, Trámite Parlamentario N° 209, fecha: 7/2/2003 sobre Régimen de Mediación Obligatoria en Ejecuciones Judiciales.

Antecedentes doctrinarios

El dictamen se sustenta en antecedentes doctrinarios diversos, tanto nacionales como extranjeros, los que permiten definir la voluntad política contenida en la norma diseñada.

1. “El llamado movimiento de Resolución Alternativa de Disputas (RAD) o de Conflictos (RAC), que se inicia como tal en América Latina en la última década, se sustenta en los valores democráticos mencionados y bajo su nombre se incluye toda forma de resolución de disputas –no necesariamente jurídicas– que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto. Cabe mencionar entre ellos la negociación, mediación, facilitación, conciliación, arbitraje tradicional y nuevos arbitrajes, como, por ejemplo, el ‘no vinculante’, la evaluación previa, el minijuicio, los expertos neutrales y el ombudsperson, entre otros.

”Debe recordarse que el poder de las partes para solucionar sus propios conflictos es la expresión de una sociedad democrática y el acceso a la justicia para los grupos más débiles es la expresión de una sociedad justa.

”[...] las estructuras jurídicas y la organización de la administración de justicia no ha dado respuesta oportuna a los desafíos de cambio ni a la permanente juridización de los nuevos conflictos que provoca una

mayor demanda de servicios de justicia. La acumulación de causas, la demora, la inseguridad jurídica son algunas de las consecuencias que están a la vista. Un tratamiento especial merece el alto costo del sistema judicial el que –como veremos más adelante– es soporado por las partes y por la sociedad en su conjunto. y que el acceso a la justicia no es efectivo.”

–Alvarez, Gladys Stella, *La mediación y el acceso a justicia*, capítulo II, Rubinzal - Culzoni, Rosario, 2003.

2. “El concepto de acceso a la justicia debe incluir la promoción del acceso a procedimientos adecuados de resolución de litigios para particulares y empresas, y no solamente el acceso al sistema judicial.

”La comisión no considera la mediación como una alternativa a los procesos judiciales, sino como uno de los diversos métodos de resolución de litigios disponibles en una sociedad moderna que puede ser el más adecuado para algunos litigios, pero ciertamente no para todos.”

–Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles [SEC(2004) 1314].

3. “La Corte también reconoce que algunas veces el procedimiento de resolución alternativa de disputas puede mejorar la calidad de la justicia al mejorar la comprensión de las partes sobre el caso, su acceso a la evidencia y su satisfacción con el proceso y sus resultados. La Corte adopta estas reglas locales de resolución alternativa de disputas con el fin de brindar a los litigantes una amplia gama de procedimientos de RAD y promover alternativas más rápidas, menos costosas y potencialmente más satisfactorias a la continuación del proceso judicial, sin que ello dañe la calidad de la justicia o el derecho a juicio.”¹

– Local Rules for Alternative Dispute Resolution in the United States District Court for the Northern District of California.

Análisis del dispositivo normativo.

CAPÍTULO III

Mediador. Requisitos. Derechos y deberes

Comediador (artículos 45, 46 y 47)

Se introduce la figura del mediador con título habilitante independiente de toda otra formación profesional, otorgado por autoridad educativa competente.

Esta propuesta se basa en el entendimiento de que el mediador es quien facilita la comunicación sin intervenir en las decisiones y son las partes las únicas autoras de la solución de sus conflictos.

Desde esta concepción la actividad del mediador se diferencia de otras profesiones y puede ser ejercida por quien haya recibido la formación y entrenamiento correspondientes.

No es contrario a esta propuesta el hecho de que el mediador pueda brindar información legal. Para comprender lo expresado basta con distinguir entre “información legal y consejo legal”: en tanto el consejo del mediador se origine en el contexto de su servicio como intermediario, asistiendo a la negociación de la disputa y proveyendo elementos que retroalimenten a las partes sobre su caso exclusivamente en función de su rol de intermediación, estas actividades no deben considerarse como ejercicio no autorizado del derecho.²

De por sí la instrumentación de la carrera universitaria de mediador necesariamente incluirá formación en derecho entre otras disciplinas.

Excepcionalmente y por un plazo de cinco años a partir de la publicación de esta ley pueden ejercer la actividad de:

a) Mediador: quienes posean título de abogado, hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

b) Mediador: quienes posean título universitario de mediador expedido por universidad nacional o provincial pública o privada debidamente autorizada.

c) Comediador: quienes posean título universitario cualquiera sea la carrera de grado cursada hayan adquirido la capacitación requerida y restantes exigencias que establezcan reglamentariamente.

Una vez cumplido el plazo del párrafo primero de este artículo, y por única vez, los mediadores y comediadores que se encuentren inscritos a esa fecha en el Registro de Mediadores serán equiparados al mediador con título habilitante. (Artículo 80. Normas transitorias. Título habilitante.)

SECCIÓN II

Honorarios

Una novedad que introduce el proyecto, a fin de salvar numerosas observaciones que el régimen vigente presenta, es la relativa al cálculo de honorarios. En tal sentido se adopta en el artículo 55 una unidad

¹ Traducción propia del siguiente texto: “The Court also recognizes that sometimes an alternative dispute resolution procedure can improve the quality of justice by improving the parties clarity of understanding of their case, their access to evidence, and their satisfaction with the process and result. The Court adopts these ADR Local Rules to make available to litigants a broad range of court-sponsored ADR processes to provide quicker, less expensive and potentially more satisfying alternatives to continuing litigation without impairing the quality of justice or the right to trial”.

² David A. Hoffman and Natasha A. Affolder “A Well-Founded Fear of Prosecution: Mediation and the Unauthorized Practice of Law”, copyright 2000 - (en <http://acrnet.org/acrlibrary>). Traducción propia del siguiente texto: Legal information vs legal advice: In other words, so long as the mediator’s so-called “advice” arises in the context of his or her serving as an intermediary, assisting in the negotiation of a dispute, and providing feedback to the parties about their case solely as a function of that intermediary role, these activities should not be considered UPL.

de honorario denominada MED, la que representará el uno por ciento del valor básico de la remuneración asignada al cargo de juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial.

En el artículo 56 se dispone que los honorarios mínimos que corresponde percibir a los mediadores por su actividad profesional resultarán del número de MED que se detalla en el anexo 1 que forma parte de esta ley. A fin de flexibilizar la normativa se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el anexo 1 en lo que resulte necesario para mantener su correspondiente adecuación.

Los títulos III y IV regulan la mediación extrajudicial e intrajudicial.

Conclusión

Señor presidente, sirva este proyecto como documento de estudio y debate que permita acordar un nuevo régimen de mediación que satisfaga el interés público, disminuya los tiempos y costos de justicia y favorezca la paz social.

Paula M. Bertone.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 23 de junio de 2008.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley de Mediación.

Hace una década se sancionó, con una vigencia de cinco (5) años, la ley 24.573 de mediación obligatoria, la misma fue prorrogada por las leyes 25.287 y 26.094. Su vigencia significó, además de una apreciable descarga de causas judiciales, una apuesta a la autocomposición del conflicto, con el consiguiente ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos por parte de los involucrados.

El presente proyecto no sólo prorroga *sine die* la vigencia de la mediación obligatoria previa al juicio, sino que introduce al régimen una serie de modificaciones justificadas por la experiencia recogida, dando respuesta tanto a la comunidad jurídica como a los mediadores que vienen reclamando la instauración de un régimen definitivo que regule la mediación en nuestro medio.

Se precisaron los principios que rigen el instituto, destacándose en particular lo relativo al alcance y límites de la confidencialidad, que no es absoluta, puesto que cesa –además de la dispensa de partes– cuando se trata de evitar la comisión de un delito o, si se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose. Se trata de mantener un adecuado equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y el valor justicia.

El proyecto precisa los requisitos para ser mediador e incorpora la figura del profesional asistente a fin de

que aporten sus conocimientos técnicos en esta etapa prejudicial. De este modo, a la par de la intervención de un mediador abogado, se prevé la posibilidad de incorporar a otro, con conocimientos específicos sobre determinados aspectos relevantes del conflicto.

Se intentó mantener el esquema que venía funcionando con éxito, referido al modo de designación de los mediadores –por acuerdo, por sorteo y por elección privada– todos los cuales apuntaban a la mediación prejudicial. Sin embargo, dado que en ocasiones la madurez del conflicto y la disposición de las partes a negociar tiene un lugar durante la tramitación del juicio, se añadió a esta alternativa, aunque en este caso se deja librado al prudente arbitrio judicial la posibilidad de derivar el conflicto a mediación durante un breve lapso, de modo que no se convierta en camino dilatorio.

El presente proyecto contempla en forma integral lo atinente a la mediación patrimonial, como a la familiar dándose impulso a esta última, que en los últimos años se viene abriendo camino en nuestro medio.

En lo que hace a la mediación familiar, la modificación más trascendental radica en que las partes, antes de embarcarse en una controversia judicial que involucra a los cónyuges y/o a sus hijos menores, salvo que medie acuerdo, deben comparecer a mediación a fin de intentar un avenimiento o, en su caso, la elección del trámite a seguir. Se pretende evitar la controversia, de modo de preservar la paz familiar. La ley extiende en forma expresa la obligación de mediar a las controversias extrapatrimoniales, por lo que se da fin a las discusiones habidas en torno al alcance del anterior ordenamiento y haciéndose eco de un reclamo de los sectores involucrados.

Consciente de que todo lo que tenga que ver con la familia y sus integrantes se trata de una cuestión que, por su trascendencia en la vida del hombre, merece una atención especial, se dispone la creación de un Registro de Mediadores Familiares, de modo tal que sólo intervengan aquellos que tengan una adecuada capacitación.

A fin de jerarquizar el sistema, se ha previsto un marco normativo que permitirá mantener y enriquecer la exigencia de capacitación y contralor, cuya implementación se delega en el Poder Ejecutivo nacional con el objeto de facilitar el dictado de normas que se adecuen a las exigencias de la mediación.

El tema de los honorarios de los mediadores, que tanta preocupación ha suscitado, debido a que son a suma fija, se delega a la reglamentación, dado que ello permitirá una mayor flexibilidad, a fin de que sean decorosos e importen una justa retribución por servicio prestado.

Desde otro ángulo, se pretende hacer llegar los beneficios del sistema a toda la comunidad, de modo que no queden excluidos aquellos que carecen de recursos suficientes para afrontar la defensa de sus derechos. En estos casos la prestación del servicio de mediación

se llevará a cabo en los Centros de Mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en Centros de Mediación públicos que ofrezcan este servicio.

Por último, se adecuan las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la ley que se proyecta.

Por las razones precedentemente expresadas se eleva el presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 995

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE MEDIACIÓN

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es instituir un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y constituye un requisito de admisión de la demanda.

Art. 2° – *Requisito de admisión de la demanda.* Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente. La firma del mediador debe estar certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 3° – *Contenido del acta de mediación.* En el acta de mediación deberá constar:

- a) Identificación de los involucrados en la controversia;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Comparecencia o incomparecencia del requirente;
- e) Objeto de la controversia;
- f) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° – *Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias excepto las previstas en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 5° – *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento

de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de divorcio vincular, nulidad de matrimonio, salvo los aspectos patrimoniales. El juez deberá separar los procesos, y derivar las cuestiones patrimoniales al procedimiento de mediación prejudicial obligatorio;
- c) Acciones de patria potestad, filiación y adopción;
- d) Causas en las que el Estado nacional, las provincias, sus municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte;
- e) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- f) Amparos, hábeas corpus e interdictos;
- g) Medidas cautelares;
- h) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- i) Juicios sucesorios, salvo cuando se susciten entre los herederos conflictos ajenos al trámite que requieran el ejercicio de una acción para definirlos;
- j) Concursos preventivos y quiebras;
- k) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- l) Conflictos de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo;
- m) Procesos voluntarios.

Art. 6° – *Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Art. 7° – *Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- c) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- d) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- e) Consentimiento informado, de modo que el acuerdo al que se arribare sea el producto de una ponderada reflexión, cuyo alcance pueda

ser comprendido, evaluado y aceptado por las partes;

- f) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 8° – *Alcances de la confidencialidad.* La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación.

La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

Art. 9° – *Cese de la confidencialidad.* La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

Art. 10. – *Actuación del mediador con profesionales asistentes.* Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria.

Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 11. – *Requisitos para ser mediador.* Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Art. 12. – *Requisitos para ser profesional asistente.* Los profesionales asistentes deberán reunir los requisitos exigidos para los mediadores en el artículo 11, incisos b) a e).

Art. 13. – *Causas de excusación de los mediadores.* El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos por el Código Proce-

sal Civil y Comercial de la Nación para la excusación de los jueces.

También deberá excusarse durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Art. 14. – *Causas de recusación de los mediadores.* Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 13, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad.

Si el mediador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente.

Art. 15. – *Prohibición para el mediador.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación.

La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

Art. 16. – *Designación del mediador.* La designación del mediador podrá efectuarse:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;
- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
- d) Por derivación judicial, durante la tramitación del proceso, cuando el juez actuante en un proceso judicial deriva el expediente al procedimiento de mediación prejudicial obligatoria si lo estimara conveniente. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

Art. 17. – *Suspensión de términos.* En los casos contemplados en el artículo 16, inciso *d*), los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanuda una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Art. 18. – *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

- a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha en que se firma el acuerdo para someter la controversia a mediación;
- b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;
- c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de notificación al requerido de la lista de mediadores que proponga el requirente.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso *c*), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria debidamente certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se encuentre a disposición de las partes.

Art. 19. – *Comparecencia personal y representación.* Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La asistencia letrada es obligatoria.

Art. 20. – *Plazo para realizar la mediación.* El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

Art. 21. – *Contacto de las partes con el mediador antes de la fecha de audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 22. – *Citación de terceros.* Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por cualquiera de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Art. 23. – *Audiencias de mediación.* El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado de su designación.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 24. – *Notificación de la audiencia.* El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente en sus oficinas. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones previstas en el artículo 16, inciso *b*), de la presente ley. Si el requerido se domiciliase en otra jurisdicción, la diligencia estará a cargo del letrado de la parte requirente y se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación del juez designado a fin de librar exhorto o utilizar un medio que se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

El contenido de la notificación se establecerá reglamentariamente.

Art. 25. – *Incomparecencia de las partes.* Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio.

Art. 26. – *Conclusión con acuerdo.* Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.

El incumplimiento del acuerdo habilita su ejecución por ante el juez designado en el sorteo o el que resulte competente, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 27. – *Conclusión sin acuerdo.* Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscrita por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso

judicial acompañando copia del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta.

Art. 28. – *Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.* Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscrita por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará la copia del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto y modalidades de percepción se establecerán reglamentariamente.

Art. 29. – *Presentación del acta por ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.* Dentro de los quince días siguientes de suscrita el acta de cierre del procedimiento de mediación, el acta y sus copias deberán ser presentadas por el mediador, ante el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para la certificación de la firma del mediador.

Una vez certificadas, el mediador retendrá en su poder uno (1) de los ejemplares del acta y entregará copia a cada una de las partes intervinientes.

Los mecanismos de certificación de firmas serán establecidos por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el mismo.

Art. 30. – *Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.* El acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 31. – *Mediación familiar.* La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por la ley [artículo 5º, inciso b)].

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste

disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;

- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1.294 del Código Civil;
- f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

Art. 32. – *Suspensión de la mediación.* Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas, suspenderá la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

Art. 33. – *Mediadores de familia.* Los mediadores de familia deberán inscribirse en el registro nacional de mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 34. – *Profesionales asistentes.* Los profesionales asistentes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, en el capítulo correspondiente al Registro de Profesionales Asistentes que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 35. – *Honorarios del mediador.* La intervención del mediador se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, un honorario básico cuyo monto y condiciones de pago se establecerán reglamentariamente por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 36. – *Falta de recursos de las partes.* Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los Centros de Mediación del Ministerio de

Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en Centros de Mediación públicos que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo nacional establecerá, en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

Art. 37. – *Honorarios de los letrados de las partes.* La remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1.627 del Código Civil.

Art. 38. – *Entidades formadoras.* Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

Art. 39. – *Requisitos de las entidades formadoras.* Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones de esta ley y las contenidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 40. – *Registro Nacional de Mediación.* El Registro Nacional de Mediación se compondrá de los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores, que incluye en diversos apartados a Mediadores y Mediadores Familiares;
- b) Registro de profesionales asistentes;
- c) Registro de entidades formadoras.

La organización y administración del Registro Nacional de Mediación será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y cada uno de sus capítulos.

Art. 41. – *Inhabilidades e incompatibilidades.* El Poder Ejecutivo nacional, establecerá por vía reglamentaria las inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del Registro Nacional de Mediación.

Art. 42. – *Matrícula.* La incorporación en el Registro Nacional de Mediación requerirá el pago de una matrícula anual. La falta de acreditación del pago de la matrícula durante dos (2) años consecutivos, dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del Registro Nacional de Mediación. Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al registro se producirá en el período consecutivo siguiente.

Art. 43. – *Habilitación de mediadores matriculados en las provincias.* El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá suscribir convenios con las provincias con el fin de habilitar a los mediadores matriculados en ellas, siempre que cumplan con los requisitos que exija esta ley o la de las respectivas jurisdicciones.

Art. 44. – *Régimen disciplinario de los mediadores.* El Poder Ejecutivo nacional incluirá en la reglamentación de esta ley el régimen disciplinario aplicable a los mediadores, profesionales asistentes y a las entidades formadoras inscriptas en los registros.

Art. 45. – *Prevenciones y sanciones.* Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador;
- d) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenciones y sanciones. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y luego del procedimiento sumarial que el Poder Ejecutivo nacional establezca a través de la respectiva reglamentación.

En todos los casos se garantizará el debido proceso del imputado.

Art. 46. – *Sentencia penal.* En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria de un mediador, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme.

Art. 47. – *Prescripción de las acciones disciplinarias.* Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispuesta por el artículo 46 de la presente ley.

Art. 48. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento que solventará las erogaciones que irroge el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 49. – *Integración del fondo de financiamiento.* El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas previstas en las partidas del presupuesto nacional;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) Los aranceles administrativos y matrículas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley;
- d) Las sumas resultantes de la multa establecida en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 50. – *Administración del fondo de financiamiento.* La Administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

Art. 51. – *Caducidad de la instancia de mediación.* Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año de la fecha en que se expidió el acta de cierre.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 34: *Deberes.* Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamentó para la Justicia Nacional.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1), e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;
 - b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de

los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

- c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado;
- d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratase de procesos de amparo el plazo será de diez y quince días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades;
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;
 - d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
 - e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
6. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia

en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 77: *Alcance de la condena en costas.* La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 207: *Caducidad.* Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 360: *Audiencia preliminar.* A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta días contados a partir de la notificación del mediador ‘a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.
3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.
5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.
6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 500: *Aplicación a otros títulos ejecutables.* Las disposiciones de éste título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.

3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
4. Al acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del Ministerio Pupilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 644: *Sentencia*. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 58. – Hasta el cumplimiento del término establecido en el artículo 63 de la presente ley, el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio se llevará adelante con los mediadores inscritos en el registro creado por la ley 24.573.

Art. 59. – Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, los mediadores inscritos en el registro creado por la ley 24.573, deberán manifestar su voluntad de mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación que crea esta ley, de la manera que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 60. – Toda documentación relativa a mediadores o entidades formadoras que hubiesen renunciado o se los haya dado de baja en los diversos registros que crea esta ley o anteriores a ella, podrá ser destruida luego de transcurrido un (1) año desde la notificación del acto administrativo, sin que se haya reclamado su devolución y caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y su destino posterior.

Art. 61. – Los recursos remanentes del fondo de financiamiento creado por ley 24.573 pasarán a formar parte del fondo de financiamiento creado por la presente ley.

Art. 62. – *Derogaciones*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley deróganse las leyes 24.573, 25.287 y 26.094.

Art. 63. – *Vigencia*. Esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 64. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bertol. – Señora presidenta: acabo de escuchar de su parte que se hicieron propuestas que no se aceptaron. En realidad, no llegamos a hacer ninguna. Yo quisiera saber si se van a aceptar algunas de las propuestas conversadas y pasadas al diputado Cigogna, para poder plantearlas, ya que no lo pude hacer.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señora presidenta: conocemos las propuestas de la señora diputada y, con toda amabilidad, no vamos a aceptar modificaciones.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bertol. – Señora presidenta: entonces, yo quisiera insertar las propuestas que tenemos para hacer. También quiero decir que el otro día, como autora de un dictamen, sólo hablé siete minutos. En ese momento no me percaté de que en el tablero estaban indicados los siete minutos y en realidad me correspondían veinte. Quiero dejar aclarado este tema, aunque creo haber sido explícita con mis dichos, según se desprende de la versión taquigráfica.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – La Presidencia aclara que hemos aprobado las inserciones de todos los textos que los señores diputados crean conveniente incorporar debido a que, por falta de tiempo, no pudieron expresarse como hubieran querido. Se va a insertar su intervención completa, señora diputada.

Entonces, se va a votar en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece la mediación previa obligatoria a todo proceso judicial (Orden del Día N° 1.663).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 138 señores diputados presentes, 95 han votado por la afirmativa y 31 por la negativa, registrándose además 11 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 95 votos por la afirmativa y 31 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Aguirre de Soria, Alvaro, Argüello, Basteiro, Bedano, Belous, Bernazza, Berraute, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bullrich (P.), Calchaquí, Calza, Cantero Gutiérrez, Carmona, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Conti, Córdoba (J. M.), Damilano Grivarello, De la Rosa, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Dovená, Erro, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Galantini, García (M. T.), Gardella, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Godoy, González (N. S.), Gullo, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Iturrieta, Kaku-bur, Katz, Kunkel, Landau, Leverberg, Llanos, Llera, López (R. A.), Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Martín, Merchán, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Obiglio, Osorio, Pais, Paroli, Pereyra, Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piumato, Prieto, Puiggrós, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojks de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sapag, Scalesi, Scitutto, Serebrinsky, Snopek, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña, Álvarez, Ardid, Arriaga, Azcoiti, Barrios, Benas, Bertol, Beveraggi, Bisutti, Brillo, Carca, Comelli, Daher, Fein, Flores, Galvalisi, García (S. R.), Giudici, Gorbacz, Iglesias, Kenny, Lusquiños, Macaluse, Naím, Petit, Quiroz, Rossi (C. L.), Viale, Zancada y Zavallo.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Alcuaz, Canela, Cuevas, Delich, García (I. A.), Linares, Lozano, Merlo, Müller, Pastoriza (M. A.) y Vilariño.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chubut.

Sra. Chiquichano. – Señora presidenta: cuando se votó el proyecto anterior había pedido la palabra pero usted no me oyó. Quería expresar mi voto positivo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se dejará constancia de su voto respecto del proyecto anterior.

Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señora presidenta: quiero dejar consignado mi voto negativo a este proyecto, ya que por un error marqué mi voto como positivo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se dejará constancia de su voto, señor diputado.

En consideración en particular el proyecto aprobado en general. Teniendo en cuenta que no hay lista de oradores y que las modificaciones que se habían planteado no se van a aceptar, si hay asentimiento de la Cámara se va a efectuar una sola votación para los 64 artículos.

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se van a votar en forma conjunta los 64 artículos.

–Resultado afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

23

CONSEJO NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN GERONTOLÓGICO NACIONAL

(Orden del Día N° 1.696)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de la Tercera Edad ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Pastoriza (M. A.), Areta y Luna de Marcos y de los señores diputados Brue, Perez (J.R.), Herrera (J.A.) y Oliva sobre la creación, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Consejo Nacional para la Formulación, Seguimiento y Evaluación del Plan Gerontológico Nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 17 de marzo de 2009.

*María A. González. – Mirta A. Pastoriza. –
Marta I. Osorio. – María J. Areta. – María
C. Cremer de Busti. – Hugo O. Cuevas. –
Susana E. Díaz. – Mario H. Martiarena.
– Silvia Storni.*

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Consejo Nacional para la Formulación, Seguimiento y Evaluación del Plan Gerontológico Nacional, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional deberá presentar ante el Congreso de la Nación el proyecto de ley del plan gerontológico nacional propuesto por el Consejo Nacional para la Formulación, Seguimiento y Evaluación del Plan Gerontológico Nacional dentro de los dos años siguientes a su constitución.

Art. 3º – El Consejo Nacional realizará el seguimiento y evaluación del plan, informando anualmente a las comisiones del Congreso Nacional relacionadas con la temática y presentará su propuesta de actualización cada 10 años.

Art. 4º – El Consejo Nacional estará compuesto por la más alta autoridad en materia de adultos mayores del Poder Ejecutivo nacional, del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º – La presidencia del Consejo Nacional será ejercida anualmente y en forma rotativa por uno de sus miembros elegido por mayoría simple y tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6º – Créase el consejo asesor no vinculante que estará integrado por representantes de las universidades nacionales y provinciales que cuenten con carreras gerontológicas, federaciones y confederaciones legalmente constituidas que estatutariamente representen los derechos de los adultos mayores, representantes de instituciones reconocidas del ámbito gerontológico, y otras relacionadas con la temática de conformidad a la reglamentación que se dicte.

Art. 7º – A los efectos de la presente ley se considerarán adultos mayores a quienes tengan cumplidos 60 o más años.

Art. 8º – La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento veinte (120) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirta A. Pastoriza. – María J. Areta. – Daniel A. Brue. – José A. Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Cristian R. Oliva. – Jorge R. Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de la Tercera Edad, al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas Pastoriza (M. A.) Areta y Luna de Marcos y de los señores diputados Brue, Pérez (J. R.), Herrera (J. A.), y Oliva, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos por

los autores en los fundamentos de la iniciativa, por lo que aconseja su sanción.

Mirta A. Pastoriza.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las transformaciones demográficas tienen características regionales y nacionales pero el fenómeno del envejecimiento se ha generalizado para toda la humanidad.

Éste se produce por el efecto combinado del incremento de la esperanza de vida y de la reducción de la natalidad.

El primer motivo se explica por el desarrollo de las ciencias y técnicas médicas que permitió una importante reducción de la mortalidad gracias, principalmente, al progreso de la medicina preventiva y protectora y al avance en los instrumentos de diagnóstico y tratamientos curativos.

El segundo motivo, la reducción de la natalidad, tiene su origen en pautas culturales.

Estamos frente a una revolución demográfica universal que inexorablemente –dada entre otras razones por los avances de la ciencia y la tecnología– continuará en el futuro.

En dicho contexto, se identifican algunas situaciones tomando como base comparativa el año 2000:

En el año 2000 una de cada 10 personas tenía 60 y más años y para el año 2050, una de cada 5 personas tendrá 60 y más años.

A nivel mundial, las personas de 80 y más años representaban el 11 % del grupo de edad de 60 y más años y al año 2050 representarán el 19 %.

A nivel mundial las personas centenarias (de 100 o más años) sumaban aproximadamente 145.000 individuos. Se estima que este universo crecerá hasta los 2,2 millones al año 2050.

En la actualidad, a nivel mundial la mayoría de las personas de edad son mujeres, alcanzando un 55 % del total. La proporción de mujeres sube aún más entre los más ancianos, alcanzando aproximadamente un 65 %.

Hoy, la mayoría de las personas de edad en el mundo (51 %) vive en áreas urbanas. Para el año 2025 se espera que esta cifra aumente a un 62 %.

Durante la última mitad del siglo XX, el promedio de vida en el mundo se incrementó en 20 años. La esperanza de vida promedio mundial llega actualmente a los 66 años.

En nuestro país en el año 1950, los mayores de 60 años alcanzaban el 7 % aumentando en el año 2000 a 2,8 millones de mujeres y 2,1 millones de hombres representando en la actualidad un porcentaje significativo de la población, 13,4 %. Estos valores se aproximan a los de países desarrollados y sólo son comparables

en América Latina a los de Uruguay, Cuba y en menor medida Chile, estando nuestro país entre los tres más envejecidos de América.

En esta revolución demográfica se superponen dos fenómenos, el envejecimiento poblacional y el envejecimiento individual. El tema de la longevidad genera múltiples debates acerca de la calidad de vida, la salud, la integración social, la seguridad colectiva, entre otras cuestiones, a lo largo de la vida.

El artículo 6º de la resolución aprobada como Declaración Política por la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, Madrid 2002, expresa “que el mundo moderno posee una riqueza y una capacidad tecnológica sin precedentes y nos brinda extraordinarias oportunidades: habilitar a los hombres y a las mujeres para que lleguen a la vejez con mejor salud y disfrutando de un bienestar más pleno; procurar la inclusión y participación cabales de las personas de edad en las sociedades; permitir que las personas de edad contribuyan más eficazmente a sus comunidades y al desarrollo de sus sociedades, y mejorar constantemente los cuidados y el apoyo prestados a las personas de edad que los necesitan. Reconocemos que es necesaria una acción concertada para transformar las oportunidades y la calidad de vida de los hombres y las mujeres que envejecen y para asegurar la sostenibilidad de sus sistemas de apoyo, construyendo así el fundamento de una sociedad para todas las edades. Cuando el envejecimiento se acepta como un éxito, el recurso de las competencias, experiencias y recursos humanos de los grupos de más edad se asume con naturalidad como una ventaja para el crecimiento de sociedades humanas maduras, plenamente integradas”.

Todo ello pone a la sociedad y a sus instituciones, frente a la responsabilidad de diseñar políticas para una comunidad que envejece, mediante el diseño, entre otros, de un plan gerontológico elaborado por el sector público y el privado con seguimiento de su implementación y ejecución, garantizando la evaluación y adaptación periódicamente del mismo a través de los instrumentos legales necesarios.

La existencia de leyes provinciales de protección a los adultos mayores tiene como contraposición la ausencia de un plan gerontológico que permita coordinar acciones y recursos provinciales y nacionales.

A dicho fin por adultos mayores deberá considerarse a las personas mayores de 60 años, tal como lo sostuvo la Primera Asamblea Mundial sobre Envejecimiento realizada en Viena en el año 1982 que la tomó como la edad umbral, la Organización Mundial de la Salud al establecer en el año 1984 el uso del término “adulto mayor” para referirse a las personas de 60 años y más, y la Organización de las Naciones Unidas conforme la resolución 50/141 del año 1996 aprobada por su Asamblea General.

El plan deberá nutrirse de antecedentes nacionales e internacionales (Plan de Acción Internacional de Viena sobre envejecimiento, 1982, Naciones Unidas; Plan

de Acción Mundial sobre el Envejecimiento, Madrid, 2002, Naciones Unidas; Declaración Política de la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, Madrid, 2002, Naciones Unidas; Declaración de los Derechos de la Ancianidad, 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas).

El plan deberá formularse teniendo como base los principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad (resolución 46/91) del 16 de diciembre de 1991:

Independencia

1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.

2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.

3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.

5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.

6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación

7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.

9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados

10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.

11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.

12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.

13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización

15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.

16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Mirta A. Pastoriza. – María J. Areta. – Daniel A. Brue. – José A. Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Cristian R. Oliva. – Jorge R. Pérez.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general.

Esta Presidencia informa que se han aceptado las observaciones formuladas por la señora diputada Ibarra, y por Secretaría se les dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Las modificaciones corresponden al artículo 2º, que quedaría redactado de la siguiente forma: “Artículo 2º: El Consejo Nacional para la Formulación, Seguimiento y Evaluación del Plan Gerontológico Nacional deberá elaborar el plan en el plazo de dos años desde la aprobación de la presente ley”.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González (M. A.). – Señora presidenta: en la Comisión de Tercera Edad elaboramos un dictamen. Cabe aclarar que este proyecto lleva años en comisión, y soy cofirmante. Como presidenta de dicha comisión quisiera saber de dónde ha salido esta modificación, porque no me he enterado, de modo que quisiera conocer con quién se consensuó, porque si no entendí mal, están hablando de un plazo de dos años para que el Poder Ejecutivo reglamente el plan gerontológico, cuando en realidad originalmente se establecían 180 días.

El plan gerontológico no es nada raro; simplemente, se trata de una norma general para reglar el tratamiento de nosotros, los mayores.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El plazo de dos años es para elaborarlo.

Sra. González (M. A.). – Entonces, mi disidencia es total y absoluta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Pastoriza. – Señora presidenta: como autora del proyecto he aceptado la modificación propuesta por la señora diputada Ibarra porque considero que lo importante es que la iniciativa se sancione.

Resulta una necesidad coordinar y formular un plan gerontológico nacional. Hay muchas personas de la tercera edad que no pueden gozar o disfrutar de programas específicos. La intención es que podamos avanzar en la formulación de un plan gerontológico nacional, y creo que es válida.

Entiendo que la presidenta de la comisión no esté de acuerdo con eso, pero hemos aceptado la modificación propuesta por la señora diputada Ibarra porque lo importante es avanzar en esta materia.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González (M. A.). – Señora presidenta: respeto mucho a la señora diputada preopinante. Inclusive se acercó a mi banca y me dijo que a petición de una legisladora se iba a eliminar del articulado la reglamentación en manos del Poder Ejecutivo, pero ahora resulta que estamos hablando de un plazo de dos años para que se

elabore el plan. Les recuerdo que al menos hasta el 10 de diciembre estaré viva. (*Risas.*) Reitero que esta modificación no pasó por la comisión. Entonces, ¿con el acuerdo de quién se incorporó?

No creo que la intención sea sacar una ley por sacarla. Con este criterio, yo quisiera sacar la jubilación por edad avanzada, pero si no hay presupuesto para atenderla, ¿para qué la quiero? No se sacan las cosas porque sí.

Hablar de dos años para reglamentar esta norma hace pensar que pretendemos crear un Empire State. Estas son simplemente leyes de guía para los planes dirigidos a nuestros mayores, y es un tema sobre el que hubo acuerdo.

¿Qué voy a decir como presidenta de la Comisión de Tercera Edad? Plantearé la inconstitucionalidad de la norma y solicitaré su anulación, porque se está violando el reglamento, ya que la modificación no se introdujo en el ámbito de la comisión correspondiente ni tampoco fui notificada.

Si a la señora diputada le interesa la ley, entonces que elimine la modificación de dos años. ¿Por qué esperar dos años y no ciento ochenta días para que la ley sea promulgada? Que me diga cuál es el beneficio. Si la señora diputada me dice que es mejor esperar dos años para promulgar la ley para que se pueda establecer un plan para nuestros mayores –total les sobra vida–, lo voto. Pero que me explique por qué es mejor esperar dos años para la reglamentación de un plan gerontológico, que es una cosa muy sencilla.

En consecuencia, quiero que la señora diputada manifieste si tiene interés en dejar el plazo de ciento ochenta días para el beneficio de nuestros mayores.

Como presidenta de la Comisión de Tercera Edad no acepto la modificación, y pido a los miembros de la comisión presentes que levanten la mano si están de acuerdo con esa modificación. Y quiero saber en qué escritorio se hizo; si no, los denuncio a todos.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. González (M. A.). – A todos los integrantes...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Quiero precisar que este proyecto tiene la firma de los integrantes de la Comisión de Tercera Edad, y los fundamentos y el informe fueron redactados por la diputada Mirta Pastoriza.

Por otra parte, hay una observación fechada el 20 de abril de 2009, presentada por la diputada Vilma Ibarra, publicada suplementariamente en el Orden del Día N° 1.696. Como la diputada Pastoriza es la que realiza el informe, recibe esa observación, la acepta y le comunica a la diputada Ibarra que el artículo 2° quedará redactado de la manera que se ha leído.

En consecuencia, lo que vamos a poner en votación es el proyecto con esa modificación.

Sra. González (M. A.). – Señora presidenta: sé que usted es muy gentil, que estamos todos cansados y que nos queremos ir, pero nunca pensé que podía darse esta discusión.

Fíjense hasta qué punto nadie sabe lo que se está votando...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se ha leído por Secretaría el artículo 2°.

Sra. González (M. A.). – ...que la autora del proyecto de ley me vino a pedir el artículo 8°, que se había modificado a pedido de la diputada que usted nombró y que yo no quería involucrar en la conversación. Entonces, la propia diputada Pastoriza vino a decirme a mi banca que se modificaba el artículo 8°, donde dice “la presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional”, porque la diputada Ibarra le había pedido que se eliminara “Poder Ejecutivo nacional”. Ni ella misma sabe lo que se está modificando, porque me dijo que lo que se estaba modificando era el artículo 2°.

Entonces, señora presidenta, y usted lo sabe mejor que yo por el cargo que ejerce, ¿cómo puede ser reglamentario votar esto que quien habla y el resto de los integrantes de la Comisión de Tercera Edad no conocemos? Lamentablemente, no está presente la diputada Osorio, de la provincia de La Pampa, que nunca faltó a las reuniones de la Comisión.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Insisto en que había una observación de la diputada Ibarra publicada junto con este proyecto, y que la autora del informe y por ello miembro informante acordó con aquella diputada la aceptación de

dicha observación. Entonces, eso es lo que se va a poner a votación.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Giudici. – Señora presidenta: yo no dudo de la buena voluntad de las señoras diputadas Pastoriza, Ibarra y María América González, pero observo una desprolijidad en el tratamiento.

Ya que la presidenta de la comisión está haciendo consideraciones severas sobre la redacción de la iniciativa, me parece que corresponde que pase a comisión y que no se vote, sobre todo en el marco de esta sesión, donde nadie sabe lo que se está votando.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Señora diputada: la mayoría de los diputados me parece que ha votado conociendo lo que se votaba. Los temas se están discutiendo con tiempo y sabiendo lo que se vota.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señora presidenta: me expreso en el mismo sentido que acaba de hacerlo la señora diputada preopinante.

Creo que tenemos que apelar a la buena voluntad de todos. Está en nuestro ánimo que este proyecto tenga sanción, pues goza del consenso de los miembros de la comisión. Seguramente, ocurrirá lo mismo en este recinto, pero, a fin de aventar cualquier duda que se pueda generar, quisiera proponer a la señora diputada Pastoriza, como autora del proyecto, que acepte mantener la preferencia, a fin de que después de que los interrogantes sean despejados en la comisión, se pueda abordar el tratamiento en la próxima sesión.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Pastoriza. – Señora presidenta: acepto la propuesta del señor diputado Oliva.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Entonces, se va a votar si se difiere la consideración del proyecto para la próxima sesión, a fin de acordar la redacción.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Se procederá en consecuencia.

24

INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO ARGENTINO

(Orden del Día N° 2.243)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Coscia, Rossi (A.O.), Recalde y Morgado; y de la señora diputada Vázquez, por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino, en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO ARGENTINO

CAPÍTULO I

Del Instituto Nacional del Libro Argentino

Artículo 1° – *Creación.* Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, el Instituto Nacional del Libro Argentino (INLA), como ente público no estatal y competente para entender en la promoción, la industria y el comercio del libro.

Art. 2° – *Objeto.* Corresponde al Instituto Nacional del Libro Argentino el fomento y la promoción de la actividad editorial argentina y de todas aquellas actividades relacionadas con la producción y comercialización del libro argentino.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional del Libro Argentino.

Art. 4° – *Funciones.* Las funciones del INLA son las siguientes:

- a) Fomentar la edición y producción de libros;
- b) Difundir y promover la comercialización del libro en el país y en el exterior;
- c) Promover la traducción de autores argentinos a otras lenguas y la comercialización de los respectivos derechos;
- d) Brindar apoyo financiero para la adquisición de derechos de textos extranjeros y su correspondiente traducción;
- e) Promover el desarrollo y modernización de la red comercial de la industria del libro;
- f) Promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas editoriales y librerías nacionales;

- g) Proteger el libro de la reprografía ilegal y la falsificación editorial;
- h) Promover la difusión de publicaciones culturales que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley;
- i) Realizar actividades y eventos para la difusión y promoción de la industria del libro;
- j) Asesorar en la conformación y sostenimiento de las bibliotecas públicas y/o privadas.

CAPÍTULO II

De la integración y autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino

Art. 5° – *Integración.* Son autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino: un (1) presidente y un (1) vicepresidente, una asamblea federal y un Consejo Directivo.

Art. 6° – *Presidencia.* El presidente dirige el INLA, el vicepresidente lo sustituye en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios deben ser designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Cultura de la Nación. Sus mandatos duran dos (2) años y pueden ser reelectos hasta en dos ocasiones. El cargo es rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública y de actividades privadas relacionadas con la producción o industria y comercio del libro.

Art. 7° – *Funciones del presidente.* Corresponde al presidente del INLA:

- a) Ejercer la representación legal del INLA;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione la Asamblea Federal;
- c) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo nacional el presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación de la Asamblea Federal;
- d) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de libros y de ediciones con otros países;
- e) Convocar y presidir en forma indelegable, con voz y sin voto, las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Directivo, informándoles de todas las disposiciones relacionadas con el INLA;
- f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- g) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;
- h) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del INLA;

- i) Proponer a la Asamblea Federal y al Consejo Directivo las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley; y
- j) Proponer al Consejo Directivo los comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de la presente ley.

Art. 8° – *Asamblea Federal.* La Asamblea Federal es presidida por el presidente del INLA e integrada por un representante del área de cultura de cada uno de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes son designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas jurisdicciones, debiendo acreditar notoria idoneidad en la industria editorial y del libro.

Corresponde a la Asamblea Federal dictar su reglamento de funcionamiento. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.

Art. 9° – *Funciones de la Asamblea Federal.* Corresponde a la Asamblea Federal:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en la sede que ella fije;
- b) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- c) Proteger y fomentar las librerías con un sentido federal;
- d) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del presidente del INLA;
- e) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional;
- f) Designar anualmente a doce (12) miembros para integrar el Consejo Directivo, en representación de las seis (6) regiones culturales;
- g) Aprobar o rechazar los estudios económicos y técnicos elaborados por el presidente;
- h) Aprobar o rechazar el presupuesto y la memoria del Instituto Nacional del Libro;
- i) Establecer y actualizar la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a recibir créditos y subsidios.

Art. 10. – *Regiones culturales.* A los efectos de la presente ley, se entenderá por regiones culturales a las siguientes:

- a) Región NOA: integrada por las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero;

- b) Región NEA: integrada por las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes;
- c) Región Centro: integrada por las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba;
- d) Región Nuevo Cuyo: integrada por las provincias de La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza;
- e) Región Patagónica: integrada por las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11. – *Consejo Directivo*. El Consejo Directivo se integra por veintitrés (23) miembros, designados por el Poder Ejecutivo. Doce (12) miembros deben ser propuestos por la Asamblea Federal entre sus miembros, dos (2) por cada región cultural. En el caso de que la región cultural esté integrada por más de dos (2) provincias o jurisdicciones, deberán alternarse entre ellas cada dos (2) años. Los once (11) miembros restantes deben ser propuestos por las entidades que, con personería jurídica y con un mínimo de diez (10) años de antigüedad en la actividad, computados desde su registración como persona jurídica, representen a los sectores del quehacer editorial, conforme a las siguientes especialidades: seis (6) editores, tres (3) librerías y dos (2) autores.

Si existiese en un mismo sector más de una entidad con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la integración será proporcional según la cantidad de asociados de cada una de ellas.

Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Ejercen sus cargos ad honórem y su presencia es indelegable.

Corresponde al Consejo Directivo dictar su reglamento de funcionamiento. Se autoconvocará si el presidente del INLA no lo hace y se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en la sede que fije anualmente. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.

Art. 12. – *Funciones del Consejo Directivo*. Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 7º de la presente ley;
- b) Analizar el presupuesto del INLA y la rendición de cuentas de su presidente, sin perjuicio de la actuación reservada a los otros órganos del Instituto;
- c) Proponer programas de acción para el cumplimiento de los objetivos del INLA;

- d) Asesorar a la Asamblea Federal en el establecimiento y actualización de la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a obtener créditos o subsidios; y
- e) A propuesta del presidente designar los comités de selección para la calificación de proyectos. Los comités deberán ser integrados por personalidades de la cultura y de la industria editorial.

CAPÍTULO III

Del libro argentino

Art. 13. – *Libro argentino*. A los efectos de la presente ley se considera libro argentino al que reúna las siguientes condiciones:

- a) Estar registrado con un número de ISBN argentino;
- b) Estar impreso dentro del territorio de la República Argentina, salvo para el caso de autor argentino; y
- c) No contener publicidad comercial. No se considera publicidad comercial la inclusión total o parcial del catálogo de la respectiva empresa editora.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones al inciso b), cuando se verifique la inexistencia en el país de la capacidad técnica disponible.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones al inciso c), cuando considere que se trate de una publicación cultural que así lo amerite.

CAPÍTULO IV

Del Fondo de Fomento del Libro

Art. 14. – *Fondo Nacional de Fomento del Libro*. Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro, que será administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino y tiene por objeto financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la política integral del libro.

Art. 15. – *Integración del Fondo Nacional de Fomento del Libro*. El Fondo Nacional de Fomento del Libro se integra con los siguientes aportes:

- a) El aporte de las empresas inscritas en el INLA correspondientes al impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que les hubieran facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, conforme el porcentaje que se establece en los párrafos siguientes.

Los sujetos inscritos en el Instituto Nacional del Libro Argentino aportarán al Fondo Nacional de Fomento del Libro, que se crea por intermedio de la presente ley y que será

administrado por el INLA, el 30% del monto efectivamente considerado como ingreso directo –en tanto el mismo haya sido utilizado con fines cancelatorios– de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de su utilización efectiva;

- b) Los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- c) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- d) Los recursos no utilizados del Fondo Nacional de Fomento del Libro provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Otros ingresos que deriven de la gestión del organismo;
- f) Legados y donaciones; y
- g) Aportes del Tesoro nacional.

Art. 16. – *Beneficios fiscales.* El impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que les hubieran facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, debidamente inscritas en el Instituto Nacional del Libro Argentino tiene, para el destinatario, el carácter de ingreso directo –en los términos del artículo 24, segundo párrafo, de la ley del IVA (t.o. según decreto 649/97)– sólo en aquellos casos en que las operaciones allí exteriorizadas se vinculen con operaciones de ventas de libros exentas del impuesto al valor agregado.

El saldo resultante del impuesto al valor agregado a que se hizo referencia en el párrafo precedente –en su carácter de ingreso directo–, neto del aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, es considerado de libre disponibilidad y podrá utilizarse para cancelar las obligaciones fiscales relativas a todos los impuestos nacionales vigentes cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto exista identidad subjetiva y de la propia ley del impuesto a cancelar no surja de su redacción una restricción que impida utilizar contra el mismo, el citado ingreso directo.

No corresponde aporte alguno al Fondo Nacional de Fomento del Libro por los créditos fiscales reintegrados a los sujetos inscritos en el impuesto al valor agregado por el mecanismo previsto para las exportaciones de bienes en el artículo 43 de la ley del tributo (t.o. según decreto 649/97).

La forma de exteriorizar el impuesto al valor agregado contenido en las facturas o documentos equivalentes que por la naturaleza del destinatario no aparezca discriminado en los precitados comprobantes, a los fines de acreditar fehacientemente su existencia para la posterior utilización será reglamentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, de acuerdo a los términos previstos en este artículo, es considerado gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

Art. 17. – *Depósito de Fondos del Instituto Nacional del Libro Argentino.* Los fondos generados por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 15 de la presente ley, deben ser depositados en una cuenta especial del Banco de la Nación Argentina, el que los transferirá al Instituto Nacional del Libro Argentino en forma diaria y automática sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco podrán afectarse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a la percepción y transferencia de las tasas que en ella se establecen.

Art. 18. – *Aplicación de recursos.* Dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, el Fondo Nacional de Fomento del Libro, se aplica a:

- a) Gastos de personal y contratación de recursos humanos en general y gastos comunes que demande su funcionamiento, los que no pueden insumir, en ningún caso o modalidad, más del veinte por ciento (20%) de su presupuesto anual;
- b) La concesión de créditos para la edición de libros argentinos y de créditos y subsidios para la comercialización de libros argentinos en el exterior o de libros en el país, con especial atención al canal librero;
- c) La realización de ferias o muestras nacionales e internacionales o la participación en las mismas;
- d) El otorgamiento de premios; y,
- e) Los demás fines establecidos por esta ley.

CAPÍTULO V

De los créditos y subsidios

Art. 19. – *Otorgamiento de subsidios y créditos.* Sólo podrán solicitar subsidios o créditos las empresas que:

- a) Acrediten una facturación anual, cuyo límite será establecido y actualizado por la Asamblea Federal, previa consulta con el Consejo Directivo;
- b) Se encuentren inscritas en el INLA, excepto que se trate de un proyecto de apertura de una nueva empresa conforme los términos de los incisos a) y c) del artículo 31; y

- c) No se encuentren vinculadas o controladas por una o más empresas extranjeras en los términos establecidos por el artículo 33 de la ley 19.550 –de Sociedades Comerciales–.

El INLA dictará las normas que resulten necesarias a fin de implementar el otorgamiento y forma de pago de los subsidios y créditos.

Los subsidios tienen el carácter de no reintegrable.

Art. 20. – *Límite de subsidios*. La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del costo de realización del proyecto para el cual se requiera.

Art. 21. – *Límite de créditos*. La suma máxima a otorgar en concepto de crédito no puede superar el setenta por ciento (70%) del costo del proyecto para el cual fuere otorgado.

Art. 22. – *Límite anual*. Ninguna persona física o jurídica puede recibir anualmente, y en total, beneficios del fondo cuyo monto supere el dos por ciento (2%) del total del presupuesto anual de subsidios, créditos y fomento en general del INLA.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, cuando los subsidios o créditos involucren ferias internacionales o proyectos especiales que conciernan a la industria en general.

Art. 23. – *Coediciones*. Cuando se trate de subsidios o créditos para coediciones, sólo se tiene en cuenta la inversión del coeditor argentino reconocido en el INLA.

Art. 24. – *Destino y cesión de subsidios*. No pueden otorgarse créditos ni subsidios a deudores morosos del INLA. Los subsidios no pueden ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización por escrito del INLA. El Instituto es un acreedor privilegiado por los préstamos que otorgue.

Art. 25. – *Plazo de caducidad*. Los beneficios del subsidio tienen un plazo de caducidad de dos (2) años para su ejecución. El Consejo Directivo puede autorizar excepciones.

El cómputo del plazo se inicia desde el momento que se efectivice su liquidación.

Art. 26. – *Aprobación de proyectos*. Una vez finalizado un proyecto beneficiado con subsidios, el INLA debe verificar el final de la producción y el costo final del proyecto. No se podrá acceder a nuevos beneficios del Instituto hasta tanto éste no apruebe el producto terminado y los costos presentados.

Art. 27. – *Instrumentación de créditos*. Los créditos que otorgue el INLA serán instrumentados directamente por el Instituto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, o a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional.

Art. 28. – *Selección de bancos*. Cuando el INLA utilice a instituciones bancarias para la instrumentación de créditos, lo hará previa selección de las entidades por medio de licitaciones periódicas, en las que ponderará las mejores condiciones ofrecidas en materia de tasas de in-

terés, montos y plazos. El INLA podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados la tasa de interés para el otorgamiento de créditos.

Art. 29. – *Obligaciones de los beneficiarios*. El resultado de la explotación no exime del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

CAPÍTULO VI

De la coedición

Art. 30. – *Autorización de coedición*. Cuando no existan convenios internacionales, la coedición será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional del Libro Argentino.

CAPÍTULO VII

Del registro de las empresas del sector

Art. 31. – *Empresas registrables*. Las empresas de las diferentes ramas del comercio del libro, tales como editoriales, librerías, distribuidoras y afines pueden inscribirse en el INLA.

A tales efectos, se entenderá por:

- a) *Librería*: empresa de comercio minorista cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51%) como mínimo, a la venta de libros. El Consejo Directivo puede reducir este porcentaje en los casos de comercios que, en razón de su situación geográfica o de área de influencia demográfica, puedan ser considerados aptos para recibir medidas de apoyo financiero o de fomento;
- b) *Distribuidora*: empresa de comercio mayorista de venta a librerías, cuya facturación anual por la venta de libros fuere, como mínimo, del setenta por ciento (70%) del total de su facturación;
- c) *Editorial nacional*: empresa que tiene por objeto la edición de libros y cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51%) como mínimo a la venta de libros. La empresa debe estar constituida por personas físicas o de existencia ideal con domicilio legal en la República Argentina y personería jurídica otorgada en la República Argentina.

Art. 32. – *Efectos del registro*. Sólo las empresas debidamente inscritas pueden obtener del INLA los beneficios que otorga la presente ley.

El otorgamiento de subsidios y créditos se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 19.

Si una empresa inscrita dejare de reunir las condiciones establecidas, caducará su inscripción de pleno derecho. El Instituto Nacional del Libro Argentino debe requerir, en cada presentación de proyectos, una declaración jurada del interesado por la cual se manifieste que continúa reuniendo los requisitos legales; ello sin perjuicio de las facultades de verificación que, en todo

momento, puede ejercer el INLA sobre la documentación contable de las empresas inscritas.

CAPÍTULO VIII

Normas complementarias y transitorias

Art. 33. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2009.

Margarita Ferrá de Bartol. – Gustavo A. Marconato. – María G. de la Rosa. – Julia A. Perié. – Laura G. Montero. – Gloria Bidegain. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Nora E. Bedano. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Delia B. Bisutti. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. J. Cigogna. – Eduardo L. Galantini. – Luis A. Galvalisi. – Irma A. García. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Luis A. Ilarregui. – Eduardo E. F. Kenny. – Beatriz L. Korenfeld. – María B. Lenz. – Marcelo E. López Arias. – Claudio R. Lozano. – Paula C. Merchán. – Carlos J. Moreno. – Claudio M. Morgado. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Jorge R. Pérez. – Julio J. Piumato. – Silvia Sapag. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Silvia B. Vázquez.

En disidencia parcial:

Patricia Bullrich. – Miguel A. Giubergia. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan C. Morán. – Norma E. Morandini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Coscia, Rossi (A.O.), Recalde y Morgado; y de la señora diputada Vázquez, por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino, en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de esta iniciativa, han tenido en cuenta que la creación del instituto de referencia responde a la necesidad de desarrollar e implementar acciones de corto, mediano y largo plazo que la industria editorial argentina requiere para su normal desarrollo y enfrentar los desafíos que hoy la amenazan. En efecto, este sector que ha tenido tradicionalmente un lugar destacado en los mercados de habla castellana, encuentra nuevamente posibilidades de alcanzar un sostenido desarrollo interno y externo, si

se le ofrece un marco legal adecuado para fomentar un mejoramiento de la calidad de sus contenidos y productos, así como de su comercialización y difusión. En tal sentido, el presente proyecto propone que el Instituto lleve a cabo sus objetivos bajo la orientación y gestión de los sectores directamente interesados en la edición, difusión y comercialización del libro argentino. Es por ello que su dirección está a cargo de un órgano colegiado, que se integra con las personas designadas por los protagonistas de la actividad, lo que implica simultáneamente un acto de compromiso a cargo de quienes producen y aceptan la asunción creativa del riesgo empresarial que alimenta la actividad económica y genera los empleos que la sociedad requiere. Ese órgano colegiado, presidido por la persona que designe el Poder Ejecutivo nacional, tendrá a su cargo formular las políticas y ejecutar las acciones que protejan, promuevan y difundan el libro argentino en el país y en el exterior. Por otro lado, y considerando que la actividad editorial debe tributar el impuesto al valor agregado (IVA) sobre los insumos necesarios para la edición y comercialización de los libros, esta propuesta de ley prevé un mecanismo que, sin afectar el principio de universalidad de aquel impuesto, establece su vinculación con otros impuestos nacionales, en la forma creativa y razonable que ya rige para otros sectores de nuestras industrias culturales. Por último, es preciso señalar que esta iniciativa ha nacido bajo la inspiración de Elvio Vitali, un hombre de la cultura y del libro, lamentablemente ya fallecido. Vitali trabajó incansablemente en busca de una solución al problema de la aplicación del IVA en la industria editorial desde el año 2003. No obstante ello, también se interesó especialmente por la experiencia exitosa del INCAA (Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales). Así es como nace este proyecto, junto a la Cámara Argentina del Libro y la Cámara Argentina de Publicaciones y a diferentes actores del sector, que hoy coinciden en la necesidad imperiosa de esta ley. Por lo expuesto, las señoras y los señores diputados integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Margarita Ferrá de Bartol.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO

CAPÍTULO I

Del Instituto Nacional del Libro

Artículo 1º – *Creación.* Créase el Instituto Nacional del Libro como ente autárquico, público no estatal en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 2º – *Objeto*. Corresponde al Instituto Nacional del Libro el fomento y la promoción de la actividad editorial argentina y de todas aquellas actividades relacionadas con la producción y comercialización del libro argentino.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación*. Sustitúyese el artículo 5º de la ley 25.446, de fomento del libro y la lectura, por el siguiente:

Artículo 5º: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto Nacional del Libro, el que ejercerá la política integral del libro y la lectura.

Art. 4º – *Funciones*. El Instituto Nacional del Libro cumplirá las siguientes funciones:

- a) Fomentar la edición y lectura de libros argentinos;
- b) Velar por el cumplimiento de la ley 25.446 y de todas aquellas normas que fomenten la producción y lectura del libro argentino;
- c) Difundir el libro argentino y promover su comercialización en el país y en el exterior;
- d) Promover la traducción de autores argentinos a otras lenguas y la comercialización de los respectivos derechos;
- e) Brindar apoyo financiero para la adquisición de derechos de textos extranjeros y su correspondiente traducción;
- f) Promover el desarrollo y modernización de la red comercial de la industria del libro;
- g) Promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas editoriales y librerías;
- h) Proteger el libro de la reprografía ilegal y la falsificación editorial;
- i) Promover la difusión de publicaciones culturales que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley;
- j) Realizar actividades y eventos para la difusión y promoción de la lectura y del libro argentino; y
- k) Asesorar en la conformación y sostenimiento de las bibliotecas públicas y/o privadas.

CAPÍTULO II

De la integración y autoridades del Instituto Nacional del Libro

Art. 5º – *Integración*. Las autoridades del Instituto Nacional del Libro estarán constituidas por un presidente y un vicepresidente, una Asamblea Federal y un Consejo Asesor.

Art. 6º – *Presidencia*. El presidente dirigirá el Instituto Nacional del Libro, el vicepresidente lo sustituirá en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo nacional y sus mandatos serán de dos (2) años renovables.

Art. 7º – *Funciones del presidente*. Corresponde al presidente del Instituto Nacional del Libro:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional del Libro;
- b) Formular y ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin;
- c) Acrecentar la difusión y lectura del libro argentino. Para establecer y ampliar la colocación de libros argentinos en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria editorial, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus editores y autores, festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen;
- d) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de libros y de coediciones con otros países;
- e) Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en asuntos que puedan afectar al mercado editorial;
- f) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, a que hace referencia el artículo 13 de la presente ley;
- g) Fomentar la comercialización de libros argentinos en el exterior;
- h) Proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo nacional;
- i) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad editorial y la comercialización del libro argentino;
- j) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente ley;
- k) Designar jurados, comisiones o delegaciones que demande la ejecución de la presente ley;
- l) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;
- m) Convocar y presidir en forma indelegable las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Asesor, informándoles de todas las disposiciones que puedan interesarle al Instituto Nacional del Libro;
- n) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;

- ñ) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;
- o) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto Nacional del Libro;
- p) Proponer a la Asamblea Federal y al Consejo Asesor las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley; y
- q) Aplicar las normas establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

Art. 8° – *Asamblea Federal*. La Asamblea Federal estará presidida por el presidente del Instituto Nacional del Libro e integrada por las máximas autoridades del área de cultura de los Poderes Ejecutivos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° – *Funciones de la Asamblea Federal*. Corresponde a la Asamblea Federal:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en la sede que fije. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión, dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento;
- b) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- c) Proteger y fomentar las librerías;
- d) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del presidente del Instituto Nacional del Libro;
- e) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional;
- f) Designar anualmente a cinco (5) miembros para integrar el Consejo Asesor, en representación de las cinco (5) regiones culturales; y
- g) Ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

Art. 10. – *Consejo Asesor*. El Consejo Asesor estará integrado por quince (15) miembros designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales cinco (5) serán propuestos por la Asamblea Federal entre sus miembros, uno por cada región cultural, y los restantes diez (10) serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica, representen a los sectores del quehacer editorial enumerados a continuación. Las entidades propondrán: cinco (5) editores, tres (3) libreros y dos (2) autores. Los cargos de los asesores serán ejercidos

ad honórem. El mandato de los asesores designados por las entidades será de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos.

Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica, la integración será proporcional según la cantidad de asociados de cada una de ellas.

Se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en la sede que fije anualmente y su presencia será indelegable. Las resoluciones del Consejo se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 11. – *Funciones del Consejo Asesor*. Son funciones y atribuciones del Consejo Asesor:

- a) Aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente ejercidos de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 7° de la presente ley; y
- b) Participar de la designación de comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de la presente ley, los que se integrarán con personalidades de la cultura y de la industria editorial.

CAPÍTULO III

Del libro argentino

Art. 12. – *Libro argentino*. A los efectos de la presente ley se considera libro argentino al que reúna las siguientes condiciones:

- a) Estar registrado con un número de ISBN argentino;
- b) Estar impreso dentro del territorio de la República Argentina; y
- c) No contener publicidad comercial. No se considera publicidad comercial la inclusión total o parcial del catálogo de la respectiva empresa editora.

El Consejo Asesor podrá autorizar excepciones al inciso b) cuando se verifique la inexistencia en el país de la capacidad técnica disponible.

El Consejo Asesor podrá autorizar excepciones al inciso c) cuando considere que, por sus características, la publicación cultural queda comprendida en las justificaciones al caso.

CAPÍTULO IV

Del Fondo de Fomento del Libro y la Lectura

Art. 13. – *Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura*. Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.446, de fomento del libro y la lectura, por el siguiente:

Artículo 9°: Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino y destinado a financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la política integral del libro y la lectura.

Art. 14. – *Imputación de impuestos e integración del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura.* Las empresas debidamente inscriptas en el Instituto Nacional del Libro podrán imputar, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y del impuesto a la ganancia mínima presunta, y contribuciones y aportes de seguridad social, todos los pagos del impuesto al valor agregado que realicen en la compra de insumos o costos vinculados con la edición o comercialización del libro en la medida que se indique en forma discriminada o expresamente informada en los respectivos comprobantes.

Si el monto del impuesto computable no pudiera utilizarse en el ejercicio fiscal en que se produce su apropiación por ser mayor al impuesto determinado, el excedente no compensado podrá deducirse del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre la ganancia mínima presunta o de sus respectivos anticipos en los cinco (5) años fiscales siguientes.

Estas empresas aportarán al Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, que se establece en la presente ley y será administrado por el Instituto Nacional del Libro, el cual se integrará de la siguiente manera:

- a) El uno por ciento (1 %) de las ventas de libros realizadas por empresas editoriales, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las ventas de libros realizadas por las empresas distribuidoras y el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las ventas de libros realizadas en comercios que vendan libros al por menor. El importe que resultare se deberá depositar en una cuenta especial del Instituto Nacional del Libro Argentino dentro de los sesenta (60) días del mes calendario correspondiente a la fecha de la venta. Estarán exentas de este pago las personas inscriptas en el régimen de monotributo;
- b) La tasa legal que se establezca para la edición de obras literarias, técnicas, científicas o didácticas que se encuentren en el régimen de dominio público. Esta tasa será fijada por el Instituto Nacional del Libro Argentino no pudiendo superar el valor del uno por ciento (1 %) del precio de venta de los respectivos ejemplares;
- c) El importe de las multas aplicadas por incumplimientos a las disposiciones de la presente ley;
- d) Legados y donaciones;
- e) Intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- f) Recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- g) Recursos no utilizados del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura provenientes de ejercicios anteriores;

- h) Otros ingresos no previstos en los incisos anteriores, que deriven de la gestión del organismo; e
- i) Aportes del Tesoro nacional.

Los beneficios y aportes previstos en el presente artículo regirán simultánea y conjuntamente.

Cuando se trate de una empresa debidamente inscrita que inicie actividades con posterioridad a la sanción de esta ley, quedará exenta de realizar los aportes durante los dos primeros años.

Art. 15. – *Depósito de fondos del Instituto Nacional del Libro.* Los fondos generados por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley, deberán depositarse en una cuenta especial del Banco de la Nación Argentina, el cual los transferirá al Instituto Nacional del Libro en forma diaria y automática sin la intervención de ningún otro órgano de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco podrán afectarse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación con la percepción y transferencia de las tasas que en ella se establecen.

Art. 16. – *Aplicación de recursos.* El Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a) Gastos de personal y contratación de recursos humanos en general y gastos comunes que demande su funcionamiento, los que no podrán consumir, en ningún caso o modalidad más del veinte por ciento (20 %) de su presupuesto anual;
- b) Concesión de créditos para la edición de libros argentinos y créditos y subsidios para la comercialización de libros argentinos en el exterior;
- c) La realización de ferias o muestras nacionales e internacionales;
- d) El otorgamiento de premios;
- e) Los demás fines establecidos por esta ley.

CAPÍTULO V

De los créditos y subsidios

Art. 17. – *Otorgamiento de subsidios y créditos.* El Instituto Nacional del Libro dictará las normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios y créditos.

Art. 18. – *Límite de subsidios.* La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio no podrá exceder del

cuarenta por ciento (40 %) del costo de realización del proyecto para el cual se requiera.

Art. 19. – *Límite de créditos.* La suma máxima a otorgar en concepto de crédito no podrá superar el setenta por ciento (70 %) del costo del proyecto para el cual fuere otorgado.

Art. 20. – *Límite anual.* Ninguna persona física o jurídica podrá recibir anualmente, y en total, beneficios del Fondo cuyo monto supere el dos por ciento (2 %) del total del presupuesto anual de subsidios, créditos y fomento en general, del Instituto Nacional del Libro.

Art. 21. – *Coediciones.* Cuando se trate de subsidios o créditos para coediciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión del coeditor argentino reconocido en el Instituto Nacional del Libro.

Art. 22. – *Destino y cesión de subsidios.* El Instituto Nacional del Libro tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para destinarlos a saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización por escrito del Instituto.

Art. 23. – *Plazo de caducidad.* Los beneficios del subsidio tendrán un plazo de caducidad de un (1) año para su solicitud y de dos (2) años para su ejecución.

El cómputo del plazo se iniciará desde el momento que corresponda su liquidación.

Art. 24. – *Aprobación de proyectos.* Una vez finalizado cualquier proyecto beneficiado con subsidios, el Instituto Nacional del Libro verificará el final de la producción y costo final del proyecto. No se podrá acceder a nuevos beneficios del Instituto hasta tanto éste no apruebe el producto terminado y los costos presentados.

Art. 25. – *Instrumentación de créditos.* Los créditos que otorgue el Instituto Nacional del Libro serán instrumentados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional.

Art. 26. – *Selección de bancos.* El Instituto Nacional del Libro podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de créditos a la tasa de interés. La selección se realizará, en licitaciones periódicas, sobre la base de las mejores condiciones en cuanto a tasas de interés, monto y plazo.

Art. 27. – *Obligaciones de los beneficiarios.* El resultado de la explotación no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

CAPÍTULO VI

De la coedición

Art. 28. – *Autorización de coedición.* Cuando no existan convenios internacionales, la coedición será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional del Libro.

CAPÍTULO VII

Del registro de las empresas del sector

Art. 29. – *Efectos del registro.* Sólo las empresas de las diferentes ramas del comercio del libro debidamente inscritas podrán obtener del Instituto Nacional del Libro créditos, subsidios o apoyo económico de cualquier naturaleza.

Si una empresa inscrita dejare de reunir las condiciones establecidas, caducará su inscripción de pleno derecho. El Instituto Nacional del Libro requerirá, en cada presentación de proyectos, una declaración jurada del interesado por la cual se manifieste que continúa reuniendo los requisitos legales; esto, sin perjuicio de las facultades de verificación que, en todo momento, podrá ejercer el Instituto Nacional del Libro sobre la documentación contable de las empresas inscritas.

Art. 30. – *Definiciones.* A todos los efectos de esta ley se entenderá por:

Empresa editorial nacional: aquella que está constituida por personas físicas o de existencia ideal con domicilio legal en la República Argentina y personería jurídica otorgada en la República, que no estuviere vinculada o no fuere controlada por una o más empresas extranjeras de conformidad con el artículo 33 de la ley 19.550, de sociedades comerciales.

Librería: empresa de comercio minorista cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51 %) como mínimo, a la venta de libros. El Consejo Asesor podrá reducir este porcentaje en los casos de comercios que, en razón de su situación geográfica o de área de influencia demográfica, puedan ser considerados aptos para recibir medidas de apoyo financiero o de fomento pese a no alcanzar ese porcentaje.

Empresa distribuidora: empresa de comercio mayorista de venta a librerías, cuya facturación anual por la venta de libros fuere, como mínimo, del setenta por ciento (70 %) del total de su facturación.

CAPÍTULO VIII

Normas transitorias

Art. 31. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge E. Coscia. – Claudio M. Morgado.
– Héctor P. Recalde. – Agustín O. Rossi. –
Silvia B. Vázquez.*

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Ferrá de Bartol. – Señora presidenta: realmente, para quien habla constituye un motivo de profunda satisfacción efectuar la

presentación de este proyecto sobre la creación del Instituto Nacional del Libro Argentino, toda vez que pensamos que será un instrumento fundamental para que el Estado ponga el libro en un lugar estratégico, sobre el cual todos tendríamos que velar: las manos de un niño, un joven, un adolescente o un adulto.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Ferrá de Bartol. — El libro puede llevar el mensaje de los autores a cada uno de los habitantes del país y a otros lugares del mundo, permitiendo, de una vez por todas, la expansión de la industria y de la comercialización. Se trata de trabajar el tema del libro no sólo desde el punto de vista cultural, sino como un vehículo de crecimiento.

El proyecto del Instituto Nacional del Libro Argentino tuvo su origen hace aproximadamente más de tres años —gracias a Elvio Vitale— y su presentación tuvo lugar en ese entonces.

El fallecimiento de Vitale entorpeció la continuidad del proyecto, que finalmente fue presentado por algunos diputados que hoy están en este recinto, contando en su inicio con la firma del actual secretario de Cultura de la Nación, Jorge Coscia.

El Instituto Nacional del Libro Argentino organiza —a través de una presidencia, una vicepresidencia, una asamblea federal y un consejo directivo— un mecanismo y una metodología para estimular el trabajo en el libro, con la edición, las librerías y la venta, creando un fondo de estímulo y de subsidios para la industria.

En razón de tener muy acotado el tiempo del cual disponemos para la presentación de esta iniciativa, solicito autorización de la Honorable Cámara para insertar un documento en el Diario de Sesiones, no sin antes manifestar mi profundo agradecimiento a la Comisión de Cultura, que nos acompañó en este último tramo del tratamiento de esta iniciativa. En ese ámbito hemos recibido un gran apoyo desde la crítica y las acciones que se implementaron para mejorar el texto original.

Tampoco puedo concluir mi intervención sin expresar mi agradecimiento a la Cámara Argentina del Libro, la Cámara Argentina de Publicaciones y a los autores de muchos trabajos

que esperan ser publicados gracias a la política que va a implementar el Instituto Nacional del Libro Argentino. Sin duda, esta iniciativa se va a constituir en un hito importante dentro de la cultura de nuestro país, porque nos comprende a todos.

Para finalizar, debo decir que el proyecto también fue analizado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda, donde se perfeccionó la metodología para la creación del Fondo Nacional del Libro.

Con estas aclaraciones, quedo a disposición de las preguntas que deseen formular los señores diputados. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. — Señor presidente: este proyecto insumió un tratamiento prolongado de un año en el ámbito de la Comisión de Cultura. Fue un trabajo difícil, pero finalmente se logró un proyecto único.

Nuestro bloque presentó simplemente una disidencia parcial, porque en la última reunión de comisión se acordó la posibilidad de plantear en el plenario algunas modificaciones que habían quedado pendientes de tratamiento.

En ese sentido, proponemos modificar el artículo 6º, mediante el cual se designa a las autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino. El proyecto establece que el presidente y vicepresidente del INLA serán designados por el Poder Ejecutivo, pero en la última reunión de comisión acordamos que en el recinto íbamos a consensuar una modificación a efectos de que esas designaciones se realicen a propuesta de la Cámara de Diputados de la Nación.

Por otra parte, también quedó pendiente el tema del gasto administrativo que deberá afrontar la nueva institución. Desde nuestro punto de vista, en el proyecto se prevé un gasto administrativo excesivo, y por eso deseamos proponer una modificación. Sabemos que en este punto hay menos coincidencias, pero desde mi bloque sugerimos establecer un límite del 10 por ciento para el gasto de personal. El proyecto señala que el gasto de personal, de contrataciones de recursos humanos en general y demás gastos comunes que demande su funcionamiento no puede incidir en ningún caso en más del 20 por ciento de su presupuesto anual.

Tengamos en cuenta que estos son institutos de fomento, cuyo principal objetivo tiene que ser que su recaudación se destine a la construcción de nuevas librerías en lugares en los que no las hay, de bibliotecas y a la traducción de libros, etcétera.

Entonces, nos parece que el dinero tiene que ir fundamentalmente a las tareas de fomento. Por eso, si bien al principio habíamos hablado de un 5 por ciento, ahora planteamos un 10 por ciento para ver si nos podemos poner de acuerdo en un gasto administrativo razonable. En síntesis, con estas dos modificaciones, que ya han sido conversadas en la comisión respectiva, nosotros vamos a votar afirmativamente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: seré muy breve.

En principio, adelanto el voto afirmativo del bloque que represento. Así como en otros proyectos tuvimos que plantear disidencias, inclusive en cuanto al funcionamiento del instituto, debemos decir que esta iniciativa fue tratada en la Comisión de Cultura en varias reuniones. Esto nos permitió a los distintos diputados y bloques presentar nuestras diferentes miradas y llegar a acuerdos. De esta manera, logramos firmar el dictamen respectivo.

Se trabajó junto a los representantes de la Cámara Argentina del Libro y se hicieron modificaciones al proyecto original, que es el que hoy estamos debatiendo en esta Cámara. Cuando hay voluntad y decisión política de trabajar los proyectos en profundidad, se logran acuerdos.

La diputada Ferrá de Bartol tuvo que asumir la Presidencia cuando el señor Jorge Coscia dejó dicho cargo. Por lo tanto, quiero felicitar al conjunto de la Comisión de Cultura porque nos permitió trabajar en profundidad este proyecto y llegar a los consensos mayoritarios que hoy nos permiten acompañarlo con nuestro voto afirmativo.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia advierte a los señores diputados que estamos muy cerca de quedarnos sin quórum. Por lo tanto, para mantenerlo, tenemos que conservar la agilidad del debate.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Katz. – Señor presidente: con el ánimo que usted acaba de plantear, voy a ser muy breve. Simplemente, quiero adelantar mi voto afirmativo y plantear claramente que en forma reiterada en esta Cámara hemos sostenido que la crisis más profunda que vivimos los argentinos es cultural.

La Argentina tenía una enorme deuda con el libro, que tal vez sea el producto más genuino y enriquecedor cuando se trabaja por la cultura.

Por lo tanto, quiero adelantar con entusiasmo mi voto positivo para esta muy buena iniciativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Barrios. – Señor presidente: quiero adelantar el voto afirmativo de la bancada socialista ya que acordamos con el espíritu de este proyecto. Quiero resaltar que esto ha sido fruto del consenso y del trabajo logrado en comisión.

Cabe destacar la actitud que asumió el ex presidente de la Comisión de Cultura, Jorge Coscia –actual secretario de Cultura de la Nación–, que nos permitió avanzar en el debate y llegar a este proyecto que hoy expresa el consenso de la mayoría de los miembros de la mencionada comisión.

Creemos que este es un ejemplo digno de rescatar, sobre todo en estos tiempos de tratamiento exprés de muchos temas.

Finalmente, solicito autorización para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Galvalisi. – Señor presidente: también seré muy breve.

Voy a hacer algunas aclaraciones desde el punto de vista impositivo. Lo que estamos haciendo demuestra que pese a haber cambiado la Presidencia y la iniciativa del ex diputado, hoy secretario de Cultura, Jorge Coscia, todos pudimos trabajar en conjunto y, después de una ardua tarea, tener un Instituto Nacional del Libro Argentino para bienestar de la ciudadanía.

Por lo expuesto, nosotros también vamos a apoyar este proyecto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Delich. – Señor presidente: voy a ser muy breve porque no hace falta un discurso muy extenso para apoyar este proyecto de ley.

Quiero proponer un agregado a las funciones del instituto a crearse porque creo que no se ha tenido en cuenta un punto extremadamente importante: las compras de libros por parte del Estado nacional, particularmente las que se hacen desde el Ministerio de Educación.

Concretamente, sugiero que en el artículo 4º se agregue un inciso que diga que también es función del instituto reglamentar la compra de libros por parte del Estado nacional de una manera transparente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Álvarez. – Señor presidente: desde nuestro bloque también queremos acompañar esta iniciativa. Tal como he tenido la satisfacción de decírselo al señor secretario de Cultura en el día de ayer, creemos que este es un importante paso adelante. De allí la felicitación y el acompañamiento de nuestro bloque a esta iniciativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Basteiro. – Señor presidente: en el mismo sentido que los señores diputados preopinantes, quiero expresar nuestro apoyo y la alegría que nos produce poder votar en este recinto este proyecto que desde hace años venimos promoviendo en los diferentes períodos legislativos. Hoy, tendremos la suerte de aprobarlo.

Por último, quiero felicitar a la Cámara Argentina del Libro y a todos aquellos que impulsaron este proyecto que estamos por votar.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Morgado. – Señor presidente: solamente quiero recordar que en un primer momento este proyecto fue impulsado por el ex legislador Elvio Vitale. De manera que éste es nuestro homenaje para él. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marconato. – Señor presidente: la presidenta de la Comisión de Cultura me aclara que ha dejado en Secretaría algunas modificaciones que tenemos que efectuar a la redacción del proyecto—ya lo habíamos dicho en la Comisión de Presupuesto y Hacienda—, que obviamente

hemos acordado con los bloques. Me gustaría que el señor diputado Delich nos acerque su propuesta porque estaríamos dispuestos a considerarla.

Por último, señor presidente, solicito que pasemos a la votación.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Diez. – Señor presidente: no estoy de acuerdo con la propuesta de modificación del señor diputado Delich, en el sentido de que en el artículo 4º se agregue, entre las funciones del Instituto Nacional del Libro Argentino, reglamentar las compras de libros que haga el Estado nacional.

Me parece que lo que estamos regulando acá es algo absolutamente distinto. Si no, también tendríamos que aplicar una modificación en los porcentajes con los que se gravarían, que figuran en el artículo 9º. Digo esto porque no me parecería lógico que esas compras que haga el Estado estén gravadas de esa manera, ya que puntualmente estamos hablando del Ministerio de Educación y de la adquisición de libros para entregar sobre todo a los niños.

Entonces, estoy totalmente de acuerdo con este proyecto pero no con la modificación que propone el señor diputado Delich.

Sr. Presidente (Fellner). – Si no me equivoco, hay dos propuestas de modificación de artículos: una de la señora diputada Bullrich y otra del señor diputado Delich.

En primer término, se dará lectura por Secretaría de las modificaciones propuestas al dictamen por la señora diputada Bullrich y luego abordaremos el tema, quedando por contestar lo manifestado por el señor diputado Delich.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El título de la ley queda así: “Creación del Instituto Nacional del Libro Argentino”. En el capítulo I debe decir: “Del Instituto Nacional del Libro Argentino”.

El artículo 2º debe decir: “Objeto. Corresponde al Instituto Nacional del Libro Argentino...”. El resto sigue igual.

El artículo 3º debe decir: “Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Nación”.

En el artículo 9º, el inciso *h*) quedará así: “Aprobar o rechazar el presupuesto y la memo-

ria del Instituto Nacional del Libro Argentino; y”.

El artículo 15 quedará redactado de la siguiente manera: “Integración del Fondo Nacional de Fomento del Libro. El Fondo Nacional de Fomento del Libro se integra con los siguientes aportes: a) El aporte de las empresas inscriptas en el Instituto Nacional del Libro Argentino correspondiente al impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que les hubieran facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, conforme el porcentaje que se establece en los párrafos siguientes.

”Los sujetos inscriptos en el Instituto Nacional del Libro Argentino aportarán al Fondo Nacional de Fomento del Libro, que se crea por intermedio de la presente ley y que será administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino, el 30 por ciento del monto efectivamente considerado como ingreso directo —en tanto el mismo haya sido utilizado con fines cancelatorios— de acuerdo con lo indicado en la presente ley, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de su utilización efectiva;”. El resto del artículo no tiene modificaciones.

El artículo 16 quedará redactado así: “Beneficios fiscales. El impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que le hubiera sido facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, debidamente inscriptas en el Instituto Nacional del Libro Argentino tiene, para el destinatario, el carácter de ingreso directo —en los términos del artículo 24, segundo párrafo, de la ley del IVA (texto ordenado según decreto 280/97)— sólo en aquellos casos en que las operaciones allí exteriorizadas se vinculen con operaciones de ventas de libros exentas del impuesto al valor agregado.

”El saldo resultante del impuesto al valor agregado a que se hizo referencia en el párrafo precedente —en su carácter de ingreso directo—, neto del aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, es considerado de libre disponibilidad y podrá utilizarse para cancelar las obligaciones fiscales relativas a todos los impuestos nacio-

nales vigentes cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto exista identidad subjetiva y de la propia ley del impuesto a cancelar no surja de su redacción una restricción que impida utilizar contra el mismo, el citado ingreso directo.

”El importe correspondiente al 30 por ciento del ingreso directo percibido según el primer párrafo del presente artículo, será depositado por el beneficiario, en su carácter de percepción, de acuerdo a lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo que sigue.

”No corresponde aporte alguno al Fondo Nacional de Fomento del Libro por los créditos fiscales reintegrados a los sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado por el mecanismo previsto para las exportaciones de bienes en el artículo 43 de la ley del tributo (texto ordenado según decreto 280/97)”. El resto del artículo permanece igual.

El artículo 17 quedará redactado de la siguiente manera: “Depósito de Fondos del Instituto Nacional del Libro Argentino. Los fondos generados por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 15 de la presente ley, deberán ser depositados por los propios beneficiarios del ingreso directo al que se hace referencia en el artículo precedente, en su carácter de agentes de percepción, en una cuenta especial del Banco de la Nación Argentina, el que los transferirá al Instituto Nacional del Libro Argentino en forma diaria y automática sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco podrán afectarse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley”.

El resto del artículo permanece igual.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Ferrá de Bartol. — Señor presidente: pido al señor diputado Delich que formule exactamente su propuesta.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Delich. – Señor presidente: el texto de la propuesta es muy breve y pido que sea leído por Secretaría.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El nuevo inciso *k*) propuesto para el artículo 4º dice así: “Reglamentará la compra de libros por parte del Estado garantizando su transparencia”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Ferrá de Bartol. – Señor presidente: como el proyecto de ley contempla una metodología desde el punto de vista financiero que asegura los fondos destinados a subsidios y créditos, no me parece pertinente que el INLA tenga el poder de reglamentación de las compras realizadas por el Ministerio de Educación.

En cambio, creo prudente dejar aclarado en ese ítem que se asesorará al Ministerio de Cultura y Educación respecto de la adquisición de los libros incluidos en sus proyectos y programas, tal como ocurre en la actualidad.

Sr. Presidente (Fellner). – Si los señores diputados elaboran un texto con la propuesta de la señora diputada Ferrá de Bartol, la Presidencia puede someterlo a la consideración de la Cámara y luego a su votación en general y en particular.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El inciso *k*) del artículo 4º podría decir: “Asesorará la compra de libros por parte del Estado nacional propendiendo a su transparencia”.

Sr. Presidente (Fellner). – ¿Está de acuerdo, señora diputada?

Sra. Ferrá de Bartol. – Sí, señor presidente. Creo que el texto es correcto y que comprende las consideraciones generales realizadas respecto de la parte financiera.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Puiggrós. – Señor presidente: simplemente deseo aclarar que el nombre correcto es “Ministerio de Educación” y no “Ministerio de Cultura y Educación”.

Además, adelanto que apoyo la propuesta del señor diputado Delich con las correcciones introducidas por la señora diputada Ferrá de Bartol.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Ferrá de Bartol. – Señor presidente: ésta es la primera norma que se hace desde la cultura con un fuerte sentido de federalismo argentino, ya que en la asamblea estarán representadas todas las provincias y en el consejo directivo, la totalidad de las regiones. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, con las modificaciones leídas por Secretaría y aceptadas por la comisión (Orden del Día 2.243).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 151 señores diputados presentes, 148 han votado por la afirmativa, registrándose además 2 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 148 votos afirmativos. No hubo votos negativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Álvarez, Alvaro, Ardid, Argüello, Arriaga, Augsburg, Azcoiti, Barrios, Basteiro, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertol, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Caselles, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuccovillo, Cusinato, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Doven, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galvalisi, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Halak, Heredia, Herrera (J. A.), Ibarra, Iglesias, Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Katz, Kunkel, Landau, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López Arias, López (R. A.), Lozano, Luna de Marcos, Lusquiños, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martín, Merchán, Merlo, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paroli, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.),

Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Prieto, Puiggrós, Quiroz, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Sapag, Sciutto, Segarra, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vargas Aignasse, Viale, Vilariño, West, Zancada y Zavallo.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Herrera (G. N.) y Snopek.

Sr. Presidente (Fellner). – Se consigna el voto positivo de la señora diputada Augsburg.

Se hace constar, dentro de la mayoría especial, la unanimidad con que ha sido votado este proyecto.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

25

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DE DECLARACIÓN SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

Sr. Presidente (Fellner). – Antes de continuar y observando el número en el recinto, si hay asentimiento, la Presidencia propone hacer una sola votación sobre los órdenes del día y proyectos que oportunamente fueran enunciados por Secretaría, contenidos en el plan de labor.

Se trata de proyectos de resolución y de declaración sin disidencias ni observaciones.

I

EXPRESIÓN DE SOLIDARIDAD CON LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS POR LA EMPRESA KRAFT FOODS ARGENTINA –EX TERRABUSI– UBICADA EN GENERAL PACHECO (BUENOS AIRES)

(Orden del Día N° 2.117)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Alcuaz y otros y el proyecto de resolución del señor diputado Recalde por los que se expresa solidaridad con los trabajadores despedidos por la empresa Kraft Foods Argentina –ex Terrabusi–, ubicada en General Pacheco, provincia de Buenos Aires, y ha tenido a la vista el proyecto de declaración del señor diputado Cortina (expediente 4.695-D.-09) sobre el mismo

tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su solidaridad con los trabajadores despedidos y en conflicto con la empresa Kraft Foods Argentina S. A. –ex Terrabusi– y repudiar toda violación de derechos laborales tutelados por la legislación vigente.

Sala de la comisión, 21 de octubre de 2009.

Héctor P. Recalde. – Elisa B. Carca. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Beatriz E. Guerci. – Juan C. D. Gullo. – Julio R. Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Alcuaz y otros y el proyecto de resolución del señor diputado Recalde por los que se expresa solidaridad con los trabajadores despedidos por la empresa Kraft Foods Argentina –ex Terrabusi–, ubicada en General Pacheco, provincia de Buenos Aires, y ha tenido a la vista el proyecto de declaración del señor diputado Cortina (expediente 4.695-D.-09) sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su más enérgico repudio y preocupación ante el masivo despido de 160 trabajadores efectuado por la empresa multinacional Kraft (ex Terrabusi), ubicada en General Pacheco, provincia de Buenos Aires, entre los que se encuentran miembros de la comisión interna y del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

Declarar su rechazo a toda práctica antisindical que apunte a castigar y amedrentar a los trabajadores que ejercen una participación activa en defensa de sus derechos, y procure atomizar las luchas gremiales y la organización de los trabajadores. Exteriorizar su solidaridad para con los trabajadores en lucha.

Solicitar la mediación del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de asegurar una pronta solución para los trabajadores, mediante el dictado de la conciliación obligatoria y la exigencia de la inmediata reincorporación de los obreros.

Horacio A. Alcuaz. – Elisa B. Carca. – Victoria A. Donda Pérez. – Claudia F. Gil Lozano. – María V. Linares. – Claudio R. Lozano. – María F. Reyes.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su solidaridad con los trabajadores dependientes de Kraft Foods Argentina S. A. (ex Terrabusi) despedidos como consecuencia del ejercicio de derechos gremiales, y repudiar el accionar de la empresa que constituye un atentado contra derechos laborales tutelados por la legislación vigente.

Héctor P. Recalde.

II

**JORNADA MUNDIAL POR EL TRABAJO DECENTE,
REALIZADA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS
AIRES EL 7 DE OCTUBRE DE 2009**

(Orden del Día N° 2.120)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Piumato por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Jornada Mundial por el Trabajo Decente, realizada en la Ciudad de Buenos Aires el día 7 de octubre de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la Jornada Mundial por el Trabajo Decente, realizada en la Ciudad de Buenos Aires el día 7 de octubre de 2009 y organizada por la Confederación Sindical In-

ternacional (CSI) y la Confederación Sindical de las Américas (CSA).

Sala de la comisión, 21 de octubre de 2009.

Héctor P. Recalde. – Lía F. Bianco. – Elisa B. Carca. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Edgardo F. Depetri. – Patricia Fadel. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Beatriz E. Guerci. – Juan C. D. Gullo. – Julio Ledesma. – Ana Z. Luna de Marcos. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Piumato por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Jornada Mundial por el Trabajo Decente, realizada en la Ciudad de Buenos Aires el día 7 de octubre de 2009. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente como proyecto de resolución, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Julio J. Piumato.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la Jornada Mundial por el Trabajo Decente, a realizarse el día 7 de octubre de 2009.

Julio J. Piumato.

III

**SOLICITUD DE DESAFUERO DE LA SEÑORA DIPUTADA
ADRIANA PUIGGRÓS**

(Orden del Día N° 2.125)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado la solicitud de desafuero a la señora diputada Adriana Victoria Puiggrós; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Comunicar a los señores magistrados –por intermedio de la Presidencia de la Honorable Cámara– que

deberá obrarse conforme la ley 25.320 (artículo 1° y concordantes).

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2009.

Graciela Camaño. – Alfredo C. Dato. – Jorge A. Landau. – Pedro J. Azcoiti. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – María A. Carmona. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Patricia S. Fadel. – Carlos M. Kunkel. – Rubén O. Lanceta. – Carlos J. Moreno. – Alberto Paredes Urquiza. – Ariel O. E. Pasini. – Hugo N. Prieto. – Gerónimo Vargas Aignasse.

INFORME

Honorable Cámara:

La ley 25.320 establece el alcance y procedimientos de las inmunidades de las autoridades nacionales de los tres poderes del Estado pasibles de ser sometidos a desafuero, destitución o juicio político.

El artículo 1° de la ley establece que “cuando por parte del juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador o funcionario sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el tribunal deberá solicitar el desafuero, remoción o juicio político”.

De esta forma, la ley expresa que el juez debe proseguir con el procedimiento judicial en las causas en que se impute un delito a un funcionario que goce de la prerrogativa, pudiendo inclusive dictar sentencia. Sólo queda prohibido vulnerar la inmunidad de arresto expresamente establecida en la Constitución Nacional.

El desafuero es por lo tanto procedente cuando se requiere la privación de la libertad del legislador para la sustanciación de la causa o para el ejercicio de la sentencia. Todo el trámite anterior, mientras no requiere la privación de la libertad corporal, no admite la procedencia del desafuero, pues no se justifica, ya que hasta esa instancia el juez puede continuar la causa sin que implique inferir en las prerrogativas del legislador.

La ley 25.320 ha dejado en claro que los procedimientos en que se impute delito a un legislador deben seguir hasta su total conclusión, pudiendo el juez inclusive dictar sentencia. Y que la prerrogativa consagrada por la Constitución en el artículo 69 es sólo inmunidad de arresto, no de proceso.

Por las razones expuestas y en virtud de los antecedentes registrados, solicitamos la aprobación del presente.

Graciela Camaño.

ANTECEDENTE

Ver expediente 414-O.V.-2009.

IV

PLANIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DEL TENDIDO DE CLOACAS Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESTACIÓN DE BOMBEO DE LÍQUIDOS CLOACALES EN LA CIUDAD DE CLODOMIRA (SANTIAGO DEL ESTERO)

(Orden del Día N° 2.127)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Herrera (A.), Brue (D. A.), Pérez (J. R.) y Oliva (C. R.), y de las señoras diputadas Pastoriza (M. A.) y Luna de Marcos (A. Z.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para planificar y efectuar las obras tendientes al tendido de cloacas y construcción de estación de bombeo de líquidos cloacales, correspondientes a la ciudad de Clodomira, provincia de Santiago del Estero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, arbitre los medios necesarios con el objeto de planificar y ejecutar la provisión de obras y trabajos tendientes al tendido de cloacas y construcción de estación de bombeo de líquidos cloacales, correspondientes a la ciudad de Clodomira, provincia de Santiago del Estero.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Edgardo F. Depetri. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Eduardo E. Kenny. – Horacio A. Alcuaz. – Osvaldo R. Salum. – Octavio Argüello. – José A. Arbo. – Miguel Á. Barríos. – Nélide Belous. – Daniel A. Brue. – Zulema B. Daher. – Juan C. Gioja. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Manuel A. Morejón. – Raúl O. Paroli. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Herrera (A.), Brue (D. A.), Pérez (J. R.) y Oliva (C. R.), y de las señoras diputadas Pastoriza (M. A.) y Luna de Marcos (A. Z.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la adopción de medidas necesarias para planificar y efectuar las obras tendientes al tendido de cloacas y construcción de estación de bombeo de líquidos cloacales, correspondientes a la ciudad de Clodomira, provincia de Santiago del Estero. Luego de su análisis ha creído conveniente su aprobación con modificaciones, como proyecto de declaración.

Edgardo F. Depetri.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento, organismo dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios arbitre los medios resolutivos más apropiados con el objeto de planificar y ejecutar la provisión de obras y trabajos tendientes al tendido de cloacas y construcción de estación de bombeo de líquidos cloacales, correspondientes a la ciudad de Clodomira, de la provincia de Santiago del Estero.

Alberto Herrera. – Daniel A. Brue. – Ana Z. Luna de Marcos. – Cristian R. Oliva. – Mirta A. Pastoriza. – Jorge R. Pérez.

V

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA ENTREGA DE VIVIENDAS, UNA ESCUELA, UN HOSPITAL Y UN CENTRO COMUNITARIO A LAS COMUNIDADES RANQUELES POR PARTE DEL GOBERNADOR DE SAN LUIS

(Orden del Día N° 2.131)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se expresa beneplácito por la entrega de viviendas, la escuela, el hospital y el centro comunitario a las comunidades ranqueles, por parte del gobernador de la provincia de San Luis, doctor Alberto Rodríguez Saá; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la entrega de viviendas, la escuela, el hospital y el centro comunitario a las comunidades ranqueles por la gobernación de la provincia de San Luis.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2009.

Elsa S. Quiroz. – Carmen Román. – Verónica C. Benas. – Hugo R. Acuña. – Claudia A. Bernazza. – Rosa L. Chiquichano. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Héctor Flores. – Eduardo L. Galantini. – Julia A. Perié. – Cipriana L. Rossi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se expresa beneplácito por la entrega de viviendas, la escuela, el hospital y el centro comunitario a las comunidades ranqueles, por parte del gobernador de la provincia de San Luis, doctor Alberto Rodríguez Saá, y, luego de su estudio, aconseja su aprobación.

Elsa S. Quiroz.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito ante la entrega de viviendas, la escuela, el hospital y el centro comunitario por parte del gobernador de la provincia de San Luis, doctor Alberto Rodríguez Saá, a las comunidades ranqueles.

Ivana M. Bianchi.

VI

PRIMERA TRADUCCIÓN AL IDIOMA GUARANÍ DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

(Orden del Día N° 2.134)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Leverberg, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la primera traducción al idioma guaraní del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en conjunto por el

Comité de Gestión de la Reserva de Biosfera Yabotí y las comunidades de pueblos originarios en la provincia de Misiones; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2009.

Elsa S. Quiroz. – Carmen Román. – Verónica C. Benas. – Hugo R. Acuña. – Claudia A. Bernazza. – Rosa L. Chiquichano. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Héctor Flores. – Eduardo L. Galantini. – Julia A. Perié. – Cipriana L. Rossi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la primera traducción al idioma guaraní del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en conjunto por el Comité de Gestión de la Reserva de Biosfera Yabotí y las comunidades de pueblos originarios, en la provincia de Misiones.

Stella Maris Leverberg.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Población y Desarrollo Humano al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Leverberg, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la primera traducción al idioma guaraní del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en conjunto por el Comité de Gestión de la Reserva de Biosfera Yabotí y las comunidades de pueblo originarios en la provincia de Misiones, y, luego de su estudio, aconseja su aprobación.

Elsa S. Quiroz.

VII

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA DECISIÓN TOMADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA –UNESCO– AL DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA HUMANIDAD AL GÉNERO MUSICAL TANGO

(Orden del Día N° 2.136)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado los proyectos de resolución de la señora diputada Ferrá de Bartol y del señor diputado Galvalisi, y de la señora diputada Bianchi y los proyectos de declaración de la señora

diputada Perié (J. A.) y de la señora diputada Lenz, por los que se expresa beneplácito por la decisión que tomó la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, el día 30 de septiembre de 2009 en Emiratos Árabes Unidos, al declarar patrimonio cultural inmaterial de la humanidad al género musical tango; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la decisión adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, el día 30 de septiembre de 2009, por la que se declara patrimonio cultural inmaterial de la humanidad al género musical tango.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2009.

Margarita Ferrá de Bartol. – Julia A. Perié. – Claudia F. Gil Lozano. – Miguel A. Barrios. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Patricia Bullrich. – Rosa L. Chiquichano. – Ricardo O. Cuccovillo. – Luis A. Galvalisi. – María B. Lenz. – Paula C. Merchán. – Norma E. Morandini. – Claudio M. Morgado. – Mirta A. Pastoriza. – Silvia B. Vázquez.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Cultura ha considerado los proyectos de resolución de la señora diputada Ferrá de Bartol y del señor diputado Galvalisi, y de la señora diputada Bianchi y los proyectos de declaración de la señora diputada Perié (J. A.) y de la señora diputada Lenz, por los que se expresa beneplácito por la decisión adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, el día 30 de septiembre de 2009 en Emiratos Árabes Unidos, al declarar patrimonio cultural inmaterial de la humanidad al género musical tango. Las señoras y señores diputados, al iniciar el estudio de estas iniciativas, han tenido en cuenta la significativa relevancia que reviste para la cultura rioplatense, la decisión adoptada. Esta designación reconoce al tango como uno de los usos, representaciones, conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación y que confieren identidad a una comunidad. En tal sentido, esta declaración de la UNESCO, además de ser una carta de presentación para la solicitud de fondos de ayuda internacional, compromete a las ciudades de Buenos Aires y Montevideo a cumplir las medidas de salvaguarda planteadas en la presentación conjunta. En tal sentido,

estas ciudades deberán promover entre otras medidas: un centro documental del tango, la creación de la Orquesta Binacional Río de la Plata, el entrenamiento de jóvenes *luthiers*, la reparación y mantenimiento del bandoneón y el establecimiento de un sello discográfico que promoverá nuevas orquestas. Por último, es de destacar, que nuestro país ha adherido a la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, mediante la ley 26.118 que fue publicada en el Boletín Oficial del 27 de julio de 2006. Luego de haber procedido al análisis de las iniciativas, las señoras y señores diputados han decidido dictaminarlas favorablemente, en forma unificada.

Margarita Ferrá de Bartol.

ANTECEDENTES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la decisión adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, el día 30 de septiembre de 2009, por la que se declara patrimonio cultural inmaterial de la humanidad al género musical tango.

Margarita Ferrá de Bartol. – Luis A. Galvalisi.

2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la declaración que se produjo en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, después de que 24 miembros del Comité Intergubernamental de Patrimonios Intangibles, perteneciente a la UNESCO, decidiera otorgar al baile y a la música de tango el estatus cultural protegido.

Julia A. Perié.

3

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito ante la declaración de la UNESCO el día 30/9/09, reconociendo al tango como patrimonio de la humanidad.

Ivana M. Bianchi.

4

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar su beneplácito por la elección de patrimonio cultural inmaterial de la humanidad al tango de Argentina y Uruguay, en la IV Reunión Intergubernamental de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio inmaterial, que tiene lugar en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos) del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2009.

María B. Lenz.

VIII

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GOYA (CORRIENTES) EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

(Orden del Día N° 2.137)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Perié (H. R.) por el que se expresa beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Goya, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales –ONG–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la inscripción de la Asociación Bomberos Voluntarios de Goya, de la provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Margarita B. Beveraggi. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Perié (H. R.), por el que se expresa beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Goya, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales –ONG–, ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original despachándolo como proyecto de resolución.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Goya, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales (ONG); decisión adoptada por el Ministerio de Interior en el marco de la resolución MJS DH 420/2003.

Hugo R. Perié.

IX

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTA ANA DE LOS GUACARAS (CORRIENTES) EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

(Orden del Día N° 2.138)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Hugo R. Perié, por el que se expresa beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Santa Ana de los Guacaros, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales –ONG–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la inscripción de la Asociación Bomberos Voluntarios de Santa Ana de las Guacaros, de la provincia de Corrientes, en el Registro de

Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Margarita B. Beveraggi. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojés de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Hugo R. Perié, por el que se expresa beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Santa Ana de los Guacaros, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales –ONG–, ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original despachándolo como proyecto de resolución.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito por la inscripción de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Santa Ana de los Guacaros, provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales (ONG); decisión adoptada por el Ministerio de Interior en el marco de la resolución MJS DH 420/2003.

Hugo R. Perié.

X

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA LABOR REALIZADA POR LOS VOLUNTARIOS DE LA ONG “UN TECHO PARA MI PAÍS”

(Orden del Día N° 2.139)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la labor de los voluntarios de la ONG “Un techo para mi país”; y, por

las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la labor desarrollada por los voluntarios de la ONG “Un techo para mi país”.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la labor de los voluntarios de la ONG “Un techo para mi país”, ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original y despacharlo favorablemente.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar su beneplácito por la labor de los voluntarios de la ONG “Un techo para mi país”.

Ivana M. Bianchi.

XI

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA ACTIVIDAD DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO ASCENSO POR LA VIDA EN SU LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE MAMAS DESARROLLADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2009 EN EL CERRO SUYUQUE (SAN LUIS)

(Orden del Día N° 2.140)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado

el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la labor de la asociación civil sin fines de lucro Ascenso por la Vida, a realizarse el día 3 de octubre de 2009 en el cerro Suyuque, provincia de San Luis; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la labor desarrollada por la asociación civil sin fines de lucro Ascenso por la Vida, que el día 3 de octubre de 2009 realizó un ascenso al cerro Suyuque de la provincia de San Luis, como símbolo de superación y de lucha contra el cáncer de mama.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la labor de la asociación civil sin fines de lucro Ascenso por la Vida, a realizarse el día 3 de octubre de 2009 en el cerro Suyuque, provincia de San Luis, ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original y cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Cabe poner de manifiesto que Ascenso por la Vida es una asociación civil sin fines de lucro inscrita en la IGJ bajo el número 001205, con domicilio en Carlos

Pellegrini 603, 5° piso, departamento “J”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ascenso por la Vida es una organización de mujeres que nació en Buenos Aires en el año 2003 pero que ya tiene contactos en todo el país.

Sus objetivos son trabajar sobre la forma de prevenir y combatir el cáncer de mama, así como también tratar de mejorar la calidad de vida de aquellas pacientes que ya padecieron la enfermedad.

Qué quiere lograr Ascenso por la Vida.

Cuando comenzó esta organización, se planteaba como hacer algo que en base a la experiencia que habían tenido, pudiera ayudar a otras mujeres que también habían padecido cáncer de mama. No sabían qué, ni cómo.

En cada paso que avanzaban, obtenían cada vez más apoyo, de familiares, amigos y aquellos que tímidamente se acercaban para colaborar.

Qué significa participar de un ascenso a un cerro.

Algunas de estas mujeres con cáncer de mama quisieron experimentar la sensación de superar un obstáculo geográfico que en principio parecía inalcanzable.

Pasaron por situaciones difíciles que lo simbolizan con la montaña: duras, ásperas, difíciles pero a la vez descubrimientos hermosos, con un horizonte que se aleja cada vez más y con la inmensa felicidad de poder llegar a la cumbre.

Estos encuentros se propusieron con el fin de preparar, física y espiritualmente a las mujeres que padecen o padecieron cáncer para lograr un desafío: subir un cerro, que es casi como vencer a la enfermedad.

Recorridos:

Año 2003: Ascenso al cerro Teta en San Martín de los Andes.

Año 2005: Ascenso al cerro San Javier en Tucumán.

Año 2006: Ascenso al cerro Arco en Mendoza.

Año 2007: Ascenso al cerro La Blanca en Tandil, provincia de Buenos Aires.

Año 2008: Ascenso en Cosquín, provincia de Córdoba.

Año 2009: Ascenderán el 3 de octubre el cerro Suyuque en la provincia de San Luis.

Cada año son más las personas que participan, pues no sólo son las pacientes, sino que intervienen familiares, amigos y mucha gente del lugar que apoyan la iniciativa.

Por lo expuesto solicito que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Ivana M. Bianchi.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Expresar beneplácito a la labor desarrollada por la Asociación Civil sin fines de lucro Ascenso por la Vida, que ascenderá el 3 de octubre de 2009 el cerro Suyuque, en la provincia de San Luis.

Ivana M. Bianchi.

XII

**EXPRESIÓN DE ADHESIÓN
AL DÍA DE LA COOPERACIÓN,
DÍA INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS
Y DÍA NACIONAL DEL COOPERATIVISMO
A CELEBRARSE EL 4 DE JULIO DE 2009**

(Orden del Día N° 2.141)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que se adhiere al Día de la Cooperación, Día Internacional de las Cooperativas y Día Nacional del Cooperativismo, a celebrarse el 4 de julio de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Adherir al Día Nacional del Cooperativismo y al Día Internacional de la Cooperación, que fueron celebrados el día sábado 4 de julio de 2009.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Margarita B. Beveraggi. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojks de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar

el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que se adhiere al Día de la Cooperación, Día Internacional de las Cooperativas y Día Nacional del Cooperativismo, a celebrarse el 4 de julio de 2009, luego de su análisis, ha creído conveniente proceder a la modificación de la propuesta original y despacharlo favorablemente.

Roy Cortina.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Adherir al Día de la Cooperación, Día Internacional de las Cooperativas y Día Nacional del Cooperativismo, que se celebra este año, el sábado 4 de julio, instituido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

José A. Vilariño.

XIII

**EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR
EL 60º ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DE LA CÁMARA
REGIONAL ECONÓMICA “EL ZAPALLAR” (CHACO)
A CONMEMORARSE EL 26 DE JUNIO DE 2009**

(Orden del Día N° 2.142)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Antonio Morante, por el que se expresa beneplácito por la conmemoración del 60º aniversario de la creación de la Cámara Regional Económica “El zapallar”, de la provincia del Chaco, el día 26 de junio de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito por la conmemoración del 60º aniversario de creación de la Cámara Regional Económica “El zapallar”, en la ciudad de General José de San Martín, provincia del Chaco, el 26 de junio de 2009.

Antonio Morante.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Antonio Morante, por el que se expresa beneplácito por la conmemoración del 60º aniversario de la creación de la Cámara Regional Económica “El zapallar”, de la provincia del Chaco, el día 26 de junio de 2009, luego de su análisis, ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente.

Roy Cortina.

XIV

**EXPRESIÓN DE RECONOCIMIENTO A LA LABOR
COMUNITARIA QUE REALIZA EL ROTARY CLUB
RESISTENCIA DE CHACO**

(Orden del Día N° 2.143)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Antonio Morante por el que se expresa reconocimiento a la labor comunitaria que realiza el Rotary Club Resistencia, al conmemorarse el 80º aniversario de su fundación, el día 21 de julio de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su reconocimiento a la labor comunitaria que realiza el Rotary Club Resistencia de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, al haberse conmemorado el 80° aniversario de su fundación el 21 de julio de 2009.

Antonio A. M. Morante.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Antonio Morante por el que se expresa reconocimiento a la labor comunitaria que realiza el Rotary Club Resistencia, al conmemorarse el 80° aniversario de su fundación el día 21 de julio de 2009, luego de su análisis, ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente.

Roy Cortina.

XV

EXPRESIÓN DE RECONOCIMIENTO A LA LABOR REALIZADA POR LA ASOCIACIÓN ITALIANA DE CHARATA (CHACO) EN EL 80° ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN

(Orden del Día N° 2.144)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Antonio Morante por el que se expresa reconocimiento a la labor que realiza la Asociación Italiana de Charata, en la provincia del Chaco, en el 80° aniversario de su fundación, el día 4 de agosto de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su reconocimiento a la labor que realiza la Asociación Italiana de Charata, en la provincia del Chaco, al haberse conmemorado el 80° aniversario de su fundación el 4 de agosto de 2009.

Antonio A. M. Morante.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Antonio Morante por el que se expresa reconocimiento a la labor que realiza la Asociación Italiana de Charata, en la provincia del Chaco, en el 80° aniversario de su fundación, el día 4 de agosto de 2009, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Quienes hemos tenido la suerte de compartir su crecimiento, no podemos menos que sentir como nuestro el orgullo de quienes tuvieron el acierto de vislumbrar una manera diferente de hacer, para transformarla en una filosofía propia de vida.

Fueron familias que vinieron decididas a quedarse y a hacer de Charata su lugar en el mundo, redoblando el esfuerzo para hacer realidad todo lo que consideraban necesario para vivir mejor.

Tienen una visión distinta, recuerdo, se comentaba en las visitas de los domingos desde General Pinedo a nuestros abuelos y familiares. Así fue como gestaron todo aquello que les permitiría un mejor bienestar cada día; iglesia y escuela o cancha de bochas y pileta de natación, por ejemplo, conjugando la parte social con la deportiva, pero teniendo siempre como base y elemento más importante la familia.

Más allá de pretender comparar, destaco lo que el tiempo se encargó de mostrar en los hechos, ya que el esfuerzo y la vocación de aquellos visionarios sirvieron luego para el nacimiento de otras instituciones.

Hoy vemos cómo la semilla ha dado sus frutos y se reitera con las nuevas generaciones, las concreciones se suceden, justificando plenamente el reconocimiento que se extiende a toda una ciudad, al punto de ser considerada, legítimamente, la “Perla del Oeste”, posicionada como una de las más importantes, ya no sólo en la provincia del Chaco.

Con seguridad, esta gran institución es un ejemplo a imitar por todos.

Por ello, llegue nuestro enorme reconocimiento a quienes han sido, son y serán parte de esta filosofía tan especial, que está cumpliendo 80 años y se renueva cada día.

Antonio A. M. Morante.

XVI

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA LABOR REALIZADA POR LA COOPERATIVA DE SANTA ANA LIMITADA DESDE EL AÑO 1998 EN EL MUNICIPIO DE LOS TOLDOS (SALTA)

(Orden del Día N° 2.145)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Torfe y del señor diputado Vilariño por el que se expresa beneplácito por la labor realizada por la Cooperativa de Santa Ana Limitada desde el año 1998 en el municipio de Los Toldos, provincia de Salta; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Margarita B. Beveraggi. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojks de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la labor realizada por la Cooperativa de Santa Ana Limitada desde el año 1998 en el municipio de Los Toldos, provincia de Salta, en su permanente búsqueda de alternativas económicas para los pobladores de la zona, la revalorización de la cultura heredada de los antepasados y la elaboración de productos artesanales a través de técnicas antiguas y del uso de tinturas naturales.

Mónica L. Torfe. – José A. Vilariño.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Torfe y del señor diputado Vilariño por el que se expresa beneplácito por la labor realizada por la Cooperativa de Santa Ana Limitada desde el año 1998 en el municipio de Los Toldos, provincia de Salta, luego de su análisis, ha creído conveniente dictaminarlo favorablemente.

Roy Cortina.

XVII

EXPRESIÓN DE PESAR POR EL FALLECIMIENTO DEL CONTADOR PÚBLICO Y LICENCIADO EN ECONOMÍA AARÓN GLEIZER, COLABORADOR AD HONÓREM DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE LA HONORABLE CÁMARA, OCURRIDO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2009

(Orden del Día N° 2.146)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Cortina por el que se expresa pesar por el fallecimiento del doctor contador público y licenciado en economía Aarón Gleizer, colaborador ad honórem de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la Honorable Cámara, ocurrido el día 13 de septiembre de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Margarita B. Beveraggi. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojks de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar profundo pesar por el fallecimiento del doctor contador público y licenciado en economía Aarón Gleizer, ocurrido el 13 de septiembre, quien

fuera asesor colaborador ad honórem de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de esta Honorable Cámara de Diputados desde su creación

Roy Cortina.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Cortina por el que se expresa pesar por el fallecimiento del doctor contador público y licenciado en economía Aarón Gleizer, colaborador ad honórem de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la Honorable Cámara, ocurrido el día 13 de septiembre de 2009, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 13 de septiembre fallece el doctor contador público y licenciado en economía Aarón Gleizer, perdiendo el movimiento cooperativo un gran luchador y estudioso de la temática.

Esto queda demostrado con los grandes aportes realizados en toda su destacada actividad profesional en el estudio del cooperativismo, compartiendo innumerables colaboraciones técnicas, como pueden ser: integración de las cajas de crédito cooperativas; aspectos específicos de la propuesta cooperativa; cobertura del servicio de vigilancia a través de cooperativas de trabajo; cooperativas de servicios públicos con participación estatal; cooperativas de profesionales en ciencias económicas; expropiación del Hotel Bauen; resurgimiento de las cajas de crédito cooperativas; proyecto de ley de cooperativas de trabajo; proyecto de ley sobre servicios cooperativos y mutuales de salud, entre algunos de ellos.

Sin dejar de destacar que por muchos años se desempeñó como presidente de la Comisión de Actuación Profesional en Cooperativas y otras Entidades sin Fines de Lucro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires.

Gleizer se desempeñó como miembro de la Comisión de Actuación Profesional en Entidades Financieras del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires; árbitro de los Tribunales Nacionales Arbitrales de Consumo de la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación; asesor ad honórem del diputado nacional Héctor Polino; síndico de la Confederación Cooperativa de la República Argentina; síndico de la Federación Argentina de Entidades Solidarias de Salud.

Entre todas sus actividades también se dedicó a la actividad docente, donde fue docente invitado de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires y docente invitado de la Universidad Nacional de Tres de Febrero.

En los últimos tiempos se desempeñó como asesor normativo en el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos (IMFC), donde dejó su sello por su profesionalidad y calidez humana.

Recalcando que, desde la creación de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la Honorable Cámara de Diputados en marzo del año 1996, Aarón se desempeñó como asesor, colaborador ad honórem de esta Cámara.

Por lo expuesto, solicito aprueben el presente proyecto de resolución.

Roy Cortina.

XVIII

EXPRESIÓN DE RECONOCIMIENTO POR LA LABOR DE LA COOPERATIVA ESCOLAR DE LA EEMPI N° 8.118 “PEDRO LUCAS FUNES” DE SAN VICENTE (SANTA FE)

(Orden del Día N° 2.147)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Peralta, Augsburguer, Barrios, Fein y Linares por el que se expresa reconocimiento por la labor de la cooperativa escolar de la EEMPI N° 8.118 “Pedro Lucas Funes” de la localidad de San Vicente, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Roy Cortina. – Paulina E. Fiol. – Rosa L. Chiquichano. – Claudia A. Bernazza. – Héctor Flores. – Patricia S. Gardella. – Hugo R. Acuña. – Héctor J. Alvaro. – Margarita B. Beveraggi. – Gloria Bidegain. – Nelio H. Calza. – Victoria A. Donda Pérez. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Alberto Herrera. – Ana Z. Luna de Marcos. – Edith O. Llanos. – Ariel O. E. Pasini. – Fabián F. Peralta. – Agustín A. Portela. – Beatriz Rojks de Alperovich. – Juan Sylvestre Begnis.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar el reconocimiento de esta Honorable Cámara por la labor que viene desarrollando la cooperativa escolar de la EEMPI N° 8.118 “Pedro Lucas

Funes”, de la localidad de San Vicente, provincia de Santa Fe, en la formación de los alumnos en los valores y principios del cooperativismo.

Fabián E. Peralta. – Silvia Augsburger. – Miguel A. Barrios. – Mónica H. Fein. – María V. Linares.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales, al considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Peralta, Augsburger, Barrios, Fein y Linares por el que se expresa reconocimiento por la labor de la cooperativa escolar de la EEMPI N° 8.118 “Pedro Lucas Funes” de la localidad de San Vicente, provincia de Santa Fe, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Traemos a esta Honorable Cámara un proyecto que tiene como objetivo rescatar y saludar la iniciativa desarrollada por las autoridades, docentes y alumnos de la EEMPI N° 8.118, de la ciudad de San Vicente en la provincia de Santa Fe. La experiencia se inició a principios de este año cuando docentes y alumnos del 5° año de esa institución de educación media decidieron buscar en los valores y principios del cooperativismo una herramienta de aprendizaje para la puesta en práctica de una forma más dinámica del cooperativismo como herramienta para la transformación social.

Esta voluntad de los alumnos y docentes, sumada al apoyo de las autoridades escolares, permitió que los alumnos, divididos en grupos, pudieran acercarse a las cooperativas que ya funcionan en la zona para complementar esta visión de la realidad en acción del cooperativismo con la teoría y las definiciones que abarcan la materia y que hacen al concepto, formación y funcionamiento de las asociaciones cooperativas.

Rescatamos esta iniciativa no sólo por el modo novedoso en que encaró la temática sino por la voluntad de aportar al cuestionamiento de conjunto de un sistema de valores que muchas veces poco tiene que ver con la cooperación y el asociativismo y sus valores y principios. Entendemos que la formación escolar desde la niñez en estos valores no sólo ayuda a la mejor relación entre pares sino que es una experiencia que dejará sus frutos en el futuro de la sociedad que aspiramos a construir, más solidaria y justa.

Recordar los valores del cooperativismo –ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad– nos exime de mayores argumentaciones, sobre todo cuando éstos se

incorporan a la enseñanza pública y se transforman en herramientas de acción e interacción para nuestros niños y nuestros jóvenes.

Los propios impulsores de este proyecto señalan en la página web que han creado para difundir esta iniciativa: “Es imprescindible que desde la niñez se enseñe que mediante valores como la ayuda mutua, el respeto y el compromiso se puede mejorar la calidad de vida de un grupo dispuesto a trabajar por y para ello. En este contexto muchos antivalores de la sociedad actual, como la ambición y el egoísmo se verán vulnerados, dando lugar a una sociedad mejor”.¹

Es por los motivos expuestos, señor presidente, y con la expresa voluntad de reconocer esta experiencia e intentar que se multiplique en otras instituciones educativas y ciudades de todo el país, que solicitamos acompañen en el presente proyecto de resolución.

Fabián E. Peralta. – Silvia Augsburger. – Miguel A. Barrios. – Mónica H. Fein. – María V. Linares.

XIX

EXPRESIÓN DE REPUDIO POR LA DECISIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAMICAL (LA RIOJA) RESPECTO DE AUTORIZAR UNA COMPETENCIA DE MOTOCROSS EN TERRENOS DE LA RESERVA HÍDRICA Y NATURAL DIQUE DE LA AGUADITA

(Orden del Día N° 2.149)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Basteiro y otros, por el que se expresa repudio por la decisión del municipio de Chamental, provincia de La Rioja, de realizar una competencia de motocross en terrenos de la Reserva Hídrica y Natural Dique de La Aguadita; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Guillermo A. Pereyra. – Nora E. Bedano. – Ernesto S. López. – Mónica L. Torfe. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Delia B. Bisutti. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Arturo M. Heredia. – Luis A. Ilarregui. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Rubén D. Sciotto. – Gustavo M. Zavallo.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su enérgico repudio a la decisión del municipio y el Concejo Deliberante de la localidad de

¹ www.eempi8118.com.ar/cooperativa

Chamical, provincia de La Rioja, de autorizar la realización de una competencia de motocross en territorios pertenecientes a la Reserva Hídrica y Natural Dique de La Aguadita.

Sergio A. Basteiro. – Victoria Donda Pérez. – Paula C. Merchán.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Basteiro y otros, luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

Guillermo A. Pereyra.

XX

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA INVITACIÓN OFICIAL QUE RECIBIÓ EL SELECCIONADO DE RUGBY ARGENTINO, LOS PUMAS, PARA PARTICIPAR DEL TORNEO DE LAS TRES NACIONES A DESARROLLARSE EN 2012

(Orden del Día N° 2.151)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Cortina, por el que se expresa beneplácito por la invitación oficial que recibió el Seleccionado de Rugby Argentino, Los Pumas, para participar del Torneo de las Tres Naciones, a realizarse a partir del año 2012; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y reconocimiento al Seleccionado Argentino de Rugby, Los Pumas, por haber sido invitado oficialmente a formar parte del Torneo de las Tres Naciones junto a los seleccionados de Sudáfrica, Nueva Zelanda y Australia, a partir del año 2012.

A partir de la incorporación del Seleccionado Argentino al mismo, hace que formalmente se denomine Torneo de la Cuatro Naciones.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Guillermo A. Pereyra. – Nora E. Bedano. – Genaro A. Collantes. – Ernesto S. López. – Mónica L. Torfe. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Delia B. Bisutti. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Arturo M. Heredia. – Luis A. Ilarregui. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Jesús

F. Rejal. – Rubén D. Sciutto. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Cortina, luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

Guillermo A. Pereyra.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y reconocimiento al Seleccionado Argentino de Rugby, Los Pumas, por haber sido invitado oficialmente a formar parte del Torneo de las Tres Naciones a partir del año 2012, junto a los seleccionados de Sudáfrica, Nueva Zelanda y Australia.

Roy Cortina.

XXI

DESEMPEÑO DE LAS BOXEADORAS CHAQUEÑAS PAOLA Y YANINA BENAVIDES AL OBTENER MEDALLAS DE ORO EN EL CAMPEONATO PANAMERICANO FEMENINO AMATEUR DE BOXEO REALIZADO EL 8 DE OCTUBRE DE 2009 EN LA REPÚBLICA DE ECUADOR

(Orden del Día N° 2.152)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Morante, por el que se expresa reconocimiento por el esfuerzo de las boxeadoras chaqueñas Paola y Yanina Benavides, al haber obtenido Medallas de Oro en el Campeonato Panamericano Femenino Amateur de Boxeo, realizado el día 8 de octubre de 2009 en la República de Ecuador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Guillermo A. Pereyra. – Nora E. Bedano. – Genaro A. Collantes. – Ernesto S. López. – Mónica L. Torfe. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Delia B. Bisutti. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Arturo M. Heredia. – Luis A. Ilarregui. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Jesús F. Rejal. – Rubén D. Sciutto. – Gustavo M. Zavallo.

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Manifiestar su reconocimiento al esfuerzo realizado por las boxeadoras chaqueñas Paola y Yanina Benavides, al haber obtenido medallas de oro en el Campeonato Panamericano Femenino Amateur de Boxeo, disputado en Guayaquil, República de Ecuador, el 8 de octubre de 2009.

*Antonio A. M. Morante.***INFORME***Honorable Cámara:*

La Comisión de Deporte al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Morante, luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

*Guillermo A. Pereyra.***XXII**

**EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO
POR LA INCORPORACIÓN DE LOS DEPORTES GOLF
Y RUGBY DENTRO DEL PROGRAMA PARA LOS JUEGOS
OLÍMPICOS DE 2016 EN RÍO DE JANEIRO Y LOS DE 2020**

(Orden del Día N° 2.153)**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la incorporación de los deportes golf y rugby dentro del Programa Olímpico para los Juegos Olímpicos de 2016 en Río de Janeiro y los de 2020; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Guillermo A. Pereyra. – Nora E. Bedano. – Genaro A. Collantes. – Ernesto S. López. – Mónica L. Torfe. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Delia B. Bisutti. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Arturo M. Heredia. – Luis A. Ilarregui. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Jesús F. Rejal. – Rubén D. Sciutto. – Gustavo M. Zavallo.

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la incorporación de los deportes golf y rugby dentro del Programa Olímpico

para los Juegos Olímpicos de 2016 en Río de Janeiro y los de 2020.

*Ivana M. Bianchi.***INFORME***Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes, al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi, y luego de un exhaustivo análisis, le presta su acuerdo favorable.

*Guillermo A. Pereyra.***XXIII**

**EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA MARATÓN
INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES, EDICIÓN 2009,
REALIZADA EL 11 DE OCTUBRE DE 2009
EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

(Orden del Día N° 2.154)**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes ha considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la Maratón Internacional de Buenos Aires, Edición 2009, realizada el 11 de octubre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la realización de la Maratón Internacional de Buenos Aires, Edición 2009, organizada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Fundación Ñandú, llevada a cabo el día 11 de octubre de 2009, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Guillermo A. Pereyra. – Nora E. Bedano. – Genaro A. Collantes. – Ernesto S. López. – Mónica L. Torfe. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Delia B. Bisutti. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Arturo M. Heredia. – Luis A. Ilarregui. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Jesús F. Rejal. – Rubén D. Sciutto. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME*Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes al considerar el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi,

luego de un exhaustivo análisis le presta su acuerdo favorable.

Guillermo A. Pereyra.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito a la Maratón Internacional de Buenos Aires, Edición 2009, llevada a cabo el domingo 11 de octubre de 2009, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ivana M. Bianchi.

XXIV

**EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO
POR EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN
PANAMERICANA DE LA SALUD –OPS–
AL LANZAMIENTO DEL PROGRAMA
NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL PARA ATENDER A
DISTINTAS COMUNIDADES EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y POR EL DESARROLLO
DE LA INICIATIVA “ROSTROS, VOCES Y LUGARES”
QUE PERMITE IMPLEMENTAR EL PROGRAMA
NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL “PLAN AHÍ”
EN LA REGIÓN**

(Orden del Día N° 2.155)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Perié, por el que se expresa beneplácito por el acompañamiento de la Organización Panamericana de la Salud –OPS– al lanzamiento del Programa Nacional de Abordaje Integral para atender a distintas comunidades en situación de vulnerabilidad social, y el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la iniciativa Rostros, Voces y Lugares, que impulsó la Organización Panamericana de la Salud –OPS– en la región, para implementar el Programa Nacional de Abordaje Integral “Plan ahí”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito ante la iniciativa Rostros, Voces y Lugares, impulsada por la OPS en la región, que permitió la implementación en la República Argentina del Programa Nacional de Abordaje Integral “Plan ahí”.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Antonio A. Morante. – Gladys B. Soto. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Eduardo L. Galantini. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Paula C. Merchán. – Marta L. Osorio. – Agustín A. Portela. – Mónica L. Torfe. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Perié, por el que se expresa beneplácito por el acompañamiento de la Organización Panamericana de la Salud –OPS– al lanzamiento del Programa Nacional de Abordaje Integral para atender a distintas comunidades en situación de vulnerabilidad social, y el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi, por el que se expresa beneplácito por la iniciativa Rostros, Voces y Lugares, que impulsó la Organización Panamericana de la Salud –OPS– en la región, para implementar el Programa Nacional de Abordaje Integral “Plan ahí”. Luego de su estudio resuelve despacharlos favorablemente, con modificaciones, unificados en un solo dictamen.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Destacar acompañamiento de la Organización Panamericana de la Salud –OPS– al lanzamiento de un plan de abordaje integral que permitirá atender a comunidades vulnerables que habitan en 223 localidades del país, instrumentado por el gobierno nacional.

Hugo R. Perié.

2

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito ante la iniciativa Rostros, Voces y Lugares, impulsada por la OPS en la región, que permitió la implementación en la República Argentina del Programa Nacional de Abordaje Integral “Plan ahí”.

Ivana M. Bianchi.

XXV

**EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA DESIGNACIÓN
DE UN INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD WICHI
COMO VICEDIRECTOR DEL HOSPITAL
DE EL SAUZALITO EN EL IMPENETRABLE CHAQUEÑO**

(Orden del Día N° 2.156)

Dictamen de la comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por la decisión de designar a un integrante de la comunidad wichi como vicedirector del hospital de El Sauzalito, en El Impenetrable chaqueño; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito por la decisión del gobierno de la provincia del Chaco de designar a un integrante de la comunidad wichi como vicedirector del hospital de El Sauzalito, en El Impenetrable chaqueño.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Antonio A. Morante. – Gladys B. Soto. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Eduardo Galantini. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella Maris Leverberg. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Paula C. Merchán. – Marta L. Osorio. – Agustín A. Portela. – Mónica L. Torfe. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por la decisión de designar a un integrante de la comunidad wichi como vicedirector del hospital de El Sauzalito, en El Impenetrable chaqueño. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con modificaciones.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito por la decisión del gobierno de la provincia del Chaco de designar a un integrante

de la comunidad wichi como vicedirector del hospital de El Sauzalito, en El Impenetrable chaqueño, por constituir la primera oportunidad que integrante de dicha comunidad ocupa un cargo de esta jerarquía en el sistema sanitario provincial.

Antonio Morante.

XXVI

**CAMPAÑAS DESTINADAS A BRINDAR INFORMACIÓN
SOBRE LA ENFERMEDAD MAL DE ALZHEIMER**

(Orden del Día N° 2.157)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Vilarino, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar campañas destinadas a brindar información sobre la enfermedad mal de Alzheimer; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Antonio A. Morante. – Gladys B. Soto. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Eduardo L. Galantini. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Paula C. Merchán. – Marta L. Osorio. – Agustín A. Portela. – Mónica L. Torfe. – Gustavo M. Zavallo.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, diseñe e implemente campañas de alcance nacional para brindar información sobre la enfermedad conocida como mal de Alzheimer y medidas relacionadas con acciones de: prevención, tratamientos y de contención dirigidas a las familias de los pacientes de esta enfermedad y a la comunidad en general.

José A. Vilarino.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Vilarino, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar campañas destinadas a brindar información sobre la enfermedad mal de Alzheimer.

Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Juan H. Sylvestre Begnis.

XXVII

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA INCORPORACIÓN DE AGENTES SANITARIOS INDÍGENAS AL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO

(Orden del Día N° 2.158)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por la incorporación de agentes sanitarios indígenas al Sistema de Salud Pública de la Provincia del Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la incorporación de agentes sanitarios indígenas al Sistema de Salud Pública de la Provincia del Chaco.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Antonio A. Morante. – Gladys B. Soto. – Paula M. Bertol. – Susana M. Canela. – Susana E. Díaz. – Mónica H. Fein. – Eduardo L. Galantini. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Mario H. Martiarena. – Paula C. Merchán. – Marta L. Osorio. – Agustín A. Portela. – Mónica L. Torfe. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por la incorporación de agentes sanitarios indígenas al Sistema de Salud Pública de la Provincia del Chaco. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente, aunque modificando alguno de sus aspectos.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito por la incorporación de 175 agentes sanitarios indígenas al Sistema de Salud

Pública de la Provincia del Chaco, anunciada por el gobernador, contador Jorge Milton Capitanich, el 29 de septiembre de 2009.

Antonio A. M. Morante.

XXVIII

IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS ALERTANDO SOBRE LOS RIESGOS EN LA SALUD POR EL CONSUMO DE BEBIDAS ENERGIZANTES COMBINADAS CON ALCOHOL

(Orden del Día N° 2.166)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Vilariño por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar campañas publicitarias alertando sobre las consecuencias y riesgos en la salud por el consumo en exceso de bebidas energizantes o su mezcla con alcohol; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, realice en los establecimientos educativos de nivel medio y superior y en centros de recreación de concurrencia de jóvenes y adolescentes, campañas de publicidad a fin de informar sobre las consecuencias y riesgos en la salud de las personas que produce el consumo de bebidas energizantes combinadas con alcohol.

Sala de la comisión, 25 de octubre de 2009.

Graciela Giannettasio. – Fabián Peralta. – Eugenio Burzaco. – María J. Areta. – Griselda Baldata. – Héctor Flores. – Eva García de Moreno. – Leonardo Gorbacz. – Alberto Herrera. – Carmen Román. – Silvia Storni. – Enrique L. Thomas. – José A. Vilariño. – Pablo G. Zancada. – Gustavo Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Vilariño por el que se solicita al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para implementar campañas publicitarias alertando sobre las consecuencias y riesgos en la salud por el consumo en exceso de bebidas energizantes o su mezcla con

alcohol; y, con las modificaciones propuestas, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Graciela Giannettasio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los alarmantes niveles de consumo de bebidas energizantes entre los adolescentes no dejan de ser un factor de preocupación entre médicos, funcionarios públicos del área de salud y padres. Investigaciones y estudios realizados por especialistas de adicciones muestran la estrecha relación entre el consumo de las bebidas energizantes y cuestiones vinculadas a la salud de los jóvenes, sus principales consumidores. Así se revela que el consumo de estas bebidas está asociado a comportamientos agresivos y conductas de riesgo.

También el consumo en exceso de las bebidas energizantes o su mezcla con el alcohol puede producir, entre otras dolencias, insomnio, excitación, hipertensión arterial, arritmia y convulsiones. Sin embargo las incidencias negativas que se enuncian parecieran no ser suficientes para que nuestros jóvenes asuman la responsabilidad del cuidado de su salud, ya que el 74 % de los jóvenes internados con intoxicaciones alcohólicas en la costa atlántica durante el último verano, por ejemplo, admitieron haber mezclado el alcohol con bebidas energizantes, y gran parte de éstos desconocían las consecuencias que podía causar esta “modalidad”. En algunos casos deben sumarse que hay adolescentes que ignoran saber que padecen patologías cardíacas lo que es una razón más para agregar al peligro que es para la salud de éstos.

Estamos ante los albores de fin de año y la nueva temporada de verano, de vacaciones y festejos, donde los jóvenes despliegan todas sus ansiedades para aprovechar y disfrutar los momentos del tiempo libre, ello amerita que desde el Estado se implemente toda la información sobre este tema destinada a los jóvenes especialmente, estas medidas enriquecen su educación y acompañan a tomar una actitud responsable y preventiva en el cuidado de la salud.

Por lo expresado solicitamos acompañen en la aprobación de este proyecto.

José A. Vilariño.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por la vía y forma que corresponda, a través de los órganos competentes, realice en los establecimientos educativos

de nivel medio y superior así como también en centros de recreación de concurrencia masiva de jóvenes y adolescentes, campañas de publicidad a fin de informar sobre las consecuencias y riesgos en la salud de las personas que produce el consumo en exceso de bebidas energizantes o su mezcla con alcohol.

José A. Vilariño.

XXIX

IMPLEMENTACIÓN DE CAMPAÑAS DESTINADAS A BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE LA LUDOPATÍA (ADICCIÓN AL JUEGO)

(Orden del Día N° 2.167)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Vilariño y Salum por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar campañas destinadas a brindar información sobre la ludopatía –adicción al juego–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, realice campañas de información, prevención y tratamiento de la ludopatía –adicción al juego–.

Sala de la comisión, 28 de octubre de 2009.

Graciela M. Giannettasio. – Fabián F. Peralta. – Eugenio Burzaco. – María J. Areta. – Griselda A. Baldata. – Héctor Toty Flores. – Eva García de Moreno. – Alberto Herrera. – Carmen Román. – Silvia Storni. – Enrique L. Thomas. – José A. Vilariño. – Pablo V. Zancada. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Vilariño y Salum por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar campañas destinadas a brindar información sobre la ludopatía –adicción al juego–; y, con las modificaciones propuestas, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos

en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Graciela M. Giannettasio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En nuestro país los ingresos que se destinan para cubrir recursos en educación, salud y desarrollo social, en parte provienen de las utilidades que se obtienen como resultado de las recaudaciones de la Lotería Nacional, porcentajes de ganancias de los casinos, máquinas tragamonedas, hipódromos.

Con preocupación se observa que en los últimos tiempos la industria del juego se expandió de manera sostenida y dirigida a todos los niveles de la sociedad, provocando un aumento significativo en la cantidad de personas que padecen de ludopatía. Esta patología afecta a quienes son vulnerables y creen que le pueden ganar al azar. Relevamientos de los organismos sanitarios indican que entre el 1 y el 2 % de la población está predispuesta a padecerla.

Clara es la responsabilidad de los mayores a orientar sobre los peligros de la adicción al juego —la ludopatía—, enfermedad reconocida como tal desde 1980, por la que produce dolorosas consecuencias para el enfermo y su entorno familiar, laboral y social; hay que estar alerta, pues las estadísticas señalan que las mujeres comienzan a jugar a los 35 años, mientras que los varones empiezan a los 15 años.

Estamos ante un problema social que requiere del Estado medidas tendientes a mayor control y, si bien existen organizaciones sociales dedicadas a la recuperación de los adictos compulsivos, resultan positivas las campañas de información y prevención; bueno es tener presente que mientras la industria del juego siga aumentando, será la ludopatía una enfermedad creciente, toda vez que el juego promueve, además, hábitos que alejan a las personas de la responsabilidad del esfuerzo, la cultura del trabajo y del estudio.

Por lo expresado, solicitamos acompañen en la aprobación de este proyecto.

José A. Vilariño. – Osvaldo R. Salum.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, realice campañas de difusión brindando información y medidas preventivas sobre la ludopatía —adicción al juego—, así como también los tratamientos que posibilitan la recuperación de los jugadores compulsivos y las organizaciones que dan asistencia en todo el territorio nacional.

José A. Vilariño. – Osvaldo R. Salum.

XXX

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA

(Orden del Día N° 2.234)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Cigogna, Gullo, Bertone, Comelli, Pais, Bernazza, Bertol, Díaz Bancalari, Kunkel, Fellner, Rossi (A. O.), Vaca Narvaja, Burzaco y Sarghini, sobre el Reglamento de la Honorable Cámara. Modificación del artículo 114 sobre el diligenciamiento de los proyectos de declaración y de resolución; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 11 de noviembre de 2009.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Ana Luna Z. de Marcos. – Hugo R. Perié. – Manuel J. Baladrón. – Gloria Bidegain. – Remo G. Carlotto. – Francisco J. Delich. – Luis M. Fernández Basualdo. – Arturo M. Heredia. – Juan M. Irrazábal. – Héctor P. Recalde.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Sustituir el artículo 114 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por el siguiente:

Artículo 114: Los proyectos de declaración dirigidos al Poder Ejecutivo para solicitarle declare de interés nacional un evento o actividad a desarrollarse en fecha determinada, los que tengan por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado y los proyectos de resolución que propongan declaraciones de interés de la Honorable Cámara, que hayan merecido dictamen sin disidencia ni observaciones de las comisiones respectivas, cumplido el plazo previsto en el artículo 113, podrán ser diligenciados directamente por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados.

Luis F. J. Cigogna. – Claudia A. Bernazza. – Paula Bertol. – Rosana A. Bertone. – Eugenio Burzaco. – Alicia M. Comelli. – José M. Díaz Bancalari. – Eduardo A. Fellner. – Juan C. D. Gullo. – Carlos M. Kunkel. – Juan M. Pais. – Agustín O. Rossi. – Jorge E. Sarghini. – Patricia Vaca Narvaja.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado el proyecto de resolución de los señores

diputados Cigogna, Gullo, Bertone, Comelli, Pais, Bernazza, Bertol, Díaz Bancalari, Kunkel, Fellner, Rossi (A. O.), Vaca Narvaja, Burzaco y Sarghini, sobre el Reglamento de la Honorable Cámara. Modificación del artículo 114 sobre el diligenciamiento de los proyectos de declaración y de resolución; y luego de un profundo estudio, le presta su acuerdo favorable.

Gerónimo Vargas Aignasse.

XXXI

EXPRESIÓN DE ADHESIÓN A LA VISIÓN Y MISIÓN DE LA ALIANZA DEL PASTIZAL, ORGANIZACIÓN QUE REÚNE VOLUNTADES Y ESFUERZOS DE UN AMPLIO ESPECTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, ASOCIACIONES DE PRODUCTORES RURALES Y ORGANISMOS MULTILATERALES DE LAS REPÚBLICAS ARGENTINA, ORIENTAL DEL URUGUAY, DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL (ESTADO DE RIO GRANDE DO SUL)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Adherir a la visión y misión de la Alianza del Pastizal, organización que reúne voluntades y esfuerzos de un amplio espectro de organizaciones no gubernamentales, asociaciones de productores rurales y organismos multilaterales, de la Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil (estado de Río Grande do Sul).

Luciano R. Fabris.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Alianza del Pastizal es una iniciativa lanzada por cuatro organizaciones ecologistas del Cono Sur (Aves Argentinas, Aves Uruguay, SAVE Brasil y Guyra Paraguay), que comparten el objetivo de la preservación de la biodiversidad de los Pastizales Naturales (Pampas) y se encuentran reunidas en la prestigiosa Federación Internacional denominada BirdLife International.

Esta alianza reunió el acuerdo de numerosas otras organizaciones de los mismos cuatro países, no sólo del sector “ambientalista” sino también del de la producción rural y el académico, en torno a una visión y misión, que concilia con adecuado equilibrio cuestiones que a veces parecen antagónicas, como “conservación” y “desarrollo”.

El texto de la visión de la Alianza de Pastizales del Cono Sur expresa:

“Una región de los pastizales del Cono Sur de América, donde:

”La ganadería a campo natural se convierta en una actividad más vigorosa y rentable, desarrollada en forma sustentable, al favorecer la conservación de los pastizales bajo sistemas de pastoreo adecuados.

”La agricultura y la forestación sean realizadas de manera responsable, con cuidadoso tratamiento de suelos y aguas, prudente manejo de los agroquímicos, y permitiendo la existencia de suficientes áreas para la vida silvestre nativa de los pastizales.

”El crecimiento urbano repare en el paisaje pampeano garantizando la conservación de los pastizales naturales.

”Las áreas protegidas oficialmente reconocidas incluyan al menos un 10 % de los pastizales naturales originales en cada país y estén debidamente instrumentadas para el efectivo cumplimiento de su función.

”Y donde la cultura tradicional de las pampas tenga un espacio de consideración relevante en nuestras sociedades...”

”Conservar los pastizales naturales compartidos por Uruguay, Paraguay, Brasil y la Argentina a través de acciones coordinadas entre distintos sectores de la sociedad, apoyando el desarrollo armónico y sustentable de la región.”

La adhesión de este cuerpo significará un gesto de acuerdo para validar las acciones de este grupo plural e independiente en procura del bien público y la preservación de los valores naturales y culturales de la región.

Por las razones expresadas solicito la aprobación de la presente resolución.

Luciano R. Fabris.

XXXII

DIFUSIÓN EN LOS CENTROS TURÍSTICOS DEL CONCURSO QUE ORGANIZA LA FUNDACIÓN SUIZA NEW SEVEN WONDERS PARA DEFINIR LAS SIETE MARAVILLAS DEL MUNDO, EN EL CUAL HAN SIDO PRESELECCIONADAS LAS CATARATAS DEL IGUAZÚ

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, a través de la Secretaría de Turismo de la Nación, lleve adelante acciones concretas en todos los centros turísticos nacionales que permitan conocer y participar a toda la República Argentina del concurso que organiza la fundación suiza New Seven Wonders para definir las siete maravillas del mundo natural dentro de las cuales han sido preseleccionadas las cataratas del Iguazú.

Timoteo Llera. – Lía F. Bianco. – Stella M. Leverberg.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El principal atractivo turístico de la provincia de Misiones está entre los 28 finalistas en el concurso que

organiza la fundación suiza New Seven Wonders para definir las siete maravillas del mundo natural.

No podemos dejar de destacar la importancia que tendría para el turismo de todo el país y principalmente de la provincia de Misiones que las cataratas sean elegidas como una de las siete maravillas del mundo natural en el marco del concurso que a tal efecto lleva adelante la fundación suiza New Seven Wonders.

Un buen resultado en el mencionado concurso significaría ampliar las fronteras de promoción y ubicar las cataratas como el destino más importante del país y de Latinoamérica.

Consideramos que, una vez logrado el objetivo final, el crecimiento de Misiones se verá representado no sólo en hacerse conocida como el destino más importante del país, sino además en los puestos de trabajo que se generarán con el crecimiento de la actividad turística que tendrá la provincia.

En este sentido, cabe destacar que por cada visitante que ingresa a nuestra querida provincia de Misiones, se crea un puesto más de trabajo más; en consecuencia, si logramos ser una de las siete maravillas del mundo tendremos entre el 50 y 60 por ciento más de turistas y más fuentes de trabajo.

La elección de cataratas como maravilla mundial beneficiaría no sólo Misiones, sino el sector turístico a escala nacional, ya que Iguazú es una importante puerta de entrada de turistas internacionales.

Es por ello que, si llegan más extranjeros a Iguazú, seguramente también llegarán más a Buenos Aires, a Salta y a la Patagonia, porque el visitante que llega del exterior no va a un solo lugar, sino que aprovecha para hacer todo el circuito que ofrece la Argentina como destino turístico.

De más está señalar que las cataratas como maravilla de Latinoamérica despertarán una curiosidad tremenda en todos los viajeros del mundo; serán pues de una gran importancia para todos los destinos de América del Sur, porque ningún extranjero viaja para ir a conocer sólo un destino, sino que visitan Brasil, Machu Pichu, los bosques andinos patagónicos, otros lugares de la Argentina, generando un impulso socioeconómico altamente favorable para todos.

Es por ello que creo necesario que la Secretaría de Turismo de la Nación debe llevar adelante acciones concretas tendientes a apuntalar el “vote cataratas” en todos los destinos turísticos y atractivos del país para afianzarnos aún más, porque esto vale mucho más que los *works shops* o exposiciones en ferias de comercialización y exhibición; esto es más productivo porque hoy por Internet se consulta absolutamente todo y se puede apreciar todo.

En consecuencia, hoy debemos dar un valor nacional a la campaña “vote cataratas” y no sólo tenemos que estar contentos por estar entre los 28 finalistas sino que también tenemos que reconocer que es necesaria una gran campaña en todo el sector turístico del Cono Sur,

pues si logramos quedar entre las 7 maravillas sería incalculable el beneficio que tendríamos para todo el turismo nacional.

Estar entre los ganadores del concurso significaría ingresos en todos los órdenes para todo el país, porque el turismo es una industria sin chimenea, que genera miles y miles de puestos de mano de obra.

Por estos breves fundamentos y otros que expondré al momento de su tratamiento es que solicito el voto afirmativo de mis pares.

Timoteo Llera. – Lía F. Bianco. – Stella M. Leverberg.

XXXIII

DIFUSIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TURÍSTICAS DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ (MISIONES)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, a través de la Secretaría de Turismo de la Nación, evalúe la posibilidad de coordinar, con los organismos turísticos provinciales y locales, las siguientes medidas:

1. Regular la realización, colocación y mantenimiento de medios gráficos que permitan la difusión de características relevantes desde el punto de vista turístico del Parque Nacional Iguazú, a fin de poner de manifiesto la difusión de las cataratas del Iguazú, como una de las maravillas del mundo.

2. Incentivar a cualquier tipo de persona –física o jurídica– a realizar propuestas con relación a la difusión de las cataratas de Iguazú, en cada jurisdicción, evaluando la posibilidad de unificar en todo el país el formato y las características de los medios gráficos que sirvan de difusión de las cataratas.

3. Esta difusión se implementaría en los sitios a destacar, en forma gráfica y accesible al público, y con el formato que determinen las respectivas autoridades, incluyendo la alternativa de unificar el mismo.

Julia A. Perié.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El turismo se ha convertido en los últimos tiempos en una de las actividades más dinámicas y generadoras de recursos en todo el mundo, con un importante efecto multiplicador en las economías nacionales.

Afortunadamente, gracias a la instrumentación de políticas correctas por parte de las autoridades y de las favorables condiciones económicas, nuestro país ha logrado un notable incremento en el sector turístico, que, desde ya, deberá seguir siendo apuntalado tanto por el Estado como por toda la comunidad.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Turismo, 25.997, y recordando que en esa ley se considera al turismo como de interés nacional, con este proyecto se intenta “posibilitar el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación”.

Las cataratas del Iguazú están situadas en la provincia de Misiones, en la frontera con Brasil y están consideradas una de las bellezas naturales más maravillosas del planeta y forman parte del patrimonio universal, declaradas por la UNESCO, año 1984.

Miles de turistas visitan por año a las cataratas del Iguazú, resultan impresionados no sólo por el gran salto de agua, sino también por el magnífico entorno natural virgen, una selva subtropical en donde se pueden observar la flora y fauna más representativas de la zona.

Asimismo, las cataratas del Iguazú se caracterizan por la importancia histórica y arqueológica de los sitios en donde se encuentran las ruinas jesuíticas, que fueron uno de los primeros asentamientos de evangelización cristiana de América del Sur.

Es útil y necesario estimular acciones de difusión, que profundizan la integración entre los tres países, lo que redundará en beneficios compartidos y potenciarán los sistemas de reciprocidad en aras de estrechar esfuerzos y vínculos.

El grupo de expertos del concurso de las Siete Maravillas del Mundo Natural, eligió a las cataratas del Iguazú como unas de las 28 finalistas del certamen, fueron clasificadas junto a otros cuatro atractivos de América Latina como la selva amazónica, el salto del Ángel, El Yunque y las islas Galápagos.

Nuevamente se reanuda el proceso de votación pública a través de Internet, para llegar a la lista definitiva en el 2011, la campaña comenzó en el año 2007, con 440 emplazamientos en 220 países, seleccionados por su belleza, diversidad, importancia ecológica, legado histórico y localización geográfica.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares acompañen esta iniciativa ya que incuestionablemente, también estamos coadyuvando a construir, incentivando las economías regionales, contribuyendo a generar divisas y a crear nuevas fuentes genuinas de trabajo, razón por la cual presentamos y apoyamos esta iniciativa.

Julia A. Perié.

XXXIV

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA REALIZACIÓN DE LA XL FIESTA PROVINCIAL DEL MAÍZ A DESARROLLARSE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 EN EL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO NASCHEL DE LA LOCALIDAD HOMÓNIMA DE SAN LUIS

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la realización de la XL Fiesta Provincial del Maíz que llevará a cabo el Club Social

y Deportivo Naschel de la localidad de Naschel en la provincia de San Luis, el día 23 de noviembre del presente y en la cual se expone toda la actividad agrícola desplegada en la región.

Liliana Bartolucci. – Ivana M. Bianchi. – Mario R. Merlo. – César A. Albrisi. – Luis B. Lusquiños.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Fiesta Provincial del Maíz de la localidad de Naschel, provincia de San Luis, nació impulsada por la necesidad de expresar el sentir de una comunidad, y destacar el espíritu de trabajo y productividad de una región que cuenta con las bondades de un suelo idóneo para la actividad agropecuaria.

Se trata de un homenaje al hombre de campo, que en sus inicios y a pesar de la falta de tecnología, trabajó la tierra con gran esfuerzo llevándolo a conseguir muy buenos rindes en sus cultivos.

Dicha región se destaca por la producción del maíz y sobresale de las demás por la adaptabilidad del cultivo a su suelo.

Esto impulsó a que el Club Social y Deportivo de la localidad de Naschel, promoviera anualmente desde el año 1961, una celebración que congregase a la comunidad para celebrar y rendir homenaje a uno de los frutos de la tierra más importantes para la alimentación humana.

En una primera etapa se trató de una fiesta regional, que posteriormente en el año 1963 fue elevada a fiesta provincial por el entonces gobernador de la provincia de San Luis Santiago Besso, siendo feriado provincial el día de su festejo hasta fines de 1967.

Desde hace 40 años Naschel trasciende a todo el país por la Fiesta Provincial del Maíz, delegaciones de distintas provincias de nuestro suelo argentino visitan anualmente la ciudad y viceversa, llevándose el recuerdo de una gran fiesta popular.

En esta celebración, se llevan a cabo distintas actividades, tales como: elección de la reina provincial del maíz, exposición de maquinarias agrícolas, conferencias sobre actividades agrícolas y agroindustriales, jornadas deportivas, eventos artísticos, etcétera.

Pero quizá lo más importante es el recuerdo del calor humano de su gente y el respeto de la comunidad de Naschel, bandera primordial de la fiesta, que con sacrificio, dedicación y capacidad logra anualmente realizar una festividad considerada una de las más importantes de la provincia y la más importante de la región.

Es así que por lo expuesto solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en este proyecto de declaración.

Liliana Bartolucci. – Ivana M. Bianchi. – Mario R. Merlo. – César A. Albrisi. – Luis B. Lusquiños.

XXXV

LABOR DESARROLLADA POR LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS LIMITADA –FACE– Y EL XIV CONGRESO NACIONAL DE FACE QUE SE REALIZARÁ EN VILLA CARLOS PAZ (CÓRDOBA) ENTRE LOS DÍAS 25 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2009

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés social la labor desarrollada por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. (FACE) y el XIV Congreso Nacional de FACE que se realizará en Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba los días 25, 26 y 27 de noviembre, bajo el lema “70 años promoviendo el desarrollo nacional, cooperativo y autónomo”, con motivo del 70º aniversario que cumple la Federación el corriente año.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los días 25, 26 y 27 de noviembre del corriente tendrá lugar en Villa Carlos Paz, en la provincia de Córdoba, el XIV Congreso Nacional de FACE bajo el lema “70 años promoviendo el desarrollo nacional, cooperativo y autónomo”.

El congreso nacional de FACE se desarrolla cada dos años y es el espacio primordial que la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. concibe para la participación, el intercambio de opiniones y experiencias; así como el lugar donde se da a conocer el pensamiento del cooperativismo de electricidad.

El lanzamiento oficial del mencionado congreso se llevó a cabo el pasado 29 de mayo en el hotel Portal del Lago, dicho evento contó con la palabra del subsecretario de Cooperativas y Mutuales de la provincia de Córdoba, doctor Sergio Lorenzatti, y el presidente de FACE, contador Marcelo Gallo, y con la presencia de representantes de entidades co-organizadoras de Córdoba: Ucelca; Amigos; Ificocep; Ucoopgas; Colsecor y la Asociación coordinadora de consejos regionales de Córdoba Cooperativa Ltda.

En el marco del evento se llevarán a cabo distintos talleres, charlas con especialistas, conferencias, entre otras actividades.

Los orígenes de esta organización comienzan en el año 1926, tras el general descontento que se venía suscitando en diversos sectores por la abusiva e indiscriminada aplicación de las tarifas por el consumo de electricidad. Esto provoca que el 4 de julio en una asamblea vecinal realizada en la sociedad de fomento, se constituya la Cooperativa Eléctrica de Punta Alta.

Transcurridos trece años de la creación de la primera cooperativa, sus resultados y eficacia se habían difundido ampliamente. Por ello, eran varias las ciudades y poblaciones que contaban con cooperativas eléctricas.

Era pues necesario contar ya con una entidad que agrupara a las cooperativas existentes, vinculándolas para una mejor acción de conjunto que orientara a la vez a los núcleos de formación.

Durante el año 1938 se gestó la idea de realizar un congreso de cooperativas de electricidad y constituir la federación. Había funcionado en forma precaria, con el mismo nombre, una entidad que tuvo sede en la ciudad de Olavarría, realizando reuniones también en La Plata y Buenos Aires.

Las finalidades de la nueva entidad quedaron claramente expresadas en su estatuto, que constituye todo un ambicioso programa de acción para el Movimiento Cooperativo Eléctrico.

Cumplidas las pautas que permitieron el desarrollo del movimiento en las áreas urbanas, a través de la gestión de las numerosas cooperativas eléctricas que se fueron constituyendo con el correr de los años a partir de 1926, y que posibilitaron a la vez dar solución a todos los problemas que el crecimiento y el desarrollo de las mismas plantearon, la acción comenzó a orientarse hacia la zona rural, tratando de llevar a esos sectores los beneficios de la electrificación.

El convencimiento de la trascendencia que la electrificación rural revestía para el desarrollo del agro, en la ampliación de la frontera agropecuaria, sobre lo que se ha insistido tanto, hizo que el cooperativismo eléctrico volcara al medio rural sus mejores esfuerzos en una iniciativa que sumará un aporte invalorable a lo ya realizado, constituyéndose, a la vez, en uno de los más activos y eficaces propulsores de las gestiones para lograr los aportes de organismos de créditos, destinados a financiar planes de electrificación rural.

A partir de 1970 comienza a ejecutarse en el país, en forma orgánica, el primer plan nacional de electrificación rural. Ya con anterioridad, a través de diversas fuentes de financiamiento privadas u oficiales, algunas cooperativas habían afrontado trabajos de ese tipo.

En los últimos años el desarrollo de la cooperación en el campo de los servicios públicos ha asumido características arrolladoras. Estas entidades populares pueden reivindicar para sí, con justicia, el mérito de haber llevado servicio eléctrico, agua potable, cloacas, gas, telefonía, etcétera, a poblaciones que de ninguna otra manera hubieran podido contar con ellos.

Además han evolucionado de acuerdo con las nuevas condiciones creadas para la prestación de los servicios y han anexado a su función habitual de producir o distribuir electricidad, otros servicios vitales para la comunidad, distribución de materiales, servicios sanitarios y de agua potable, pavimentación, teléfonos, servicios fúnebres, seguro de vida colectivo y planta de impregnación de postes.

Convencidos de que tareas como las que realiza esta federación son las que favorecen al movimiento cooperativo, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Roy Cortina.

XXXVI

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO POR LA DESIGNACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL –COI– COMO SEDE OFICIAL DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE 2016 A LA CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO

(Orden del Día N° 2.254)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado los proyectos de declaración de la señora diputada Donda Pérez y otros y del señor diputado Cortina en los que se expresa beneplácito por la designación, por parte del Comité Olímpico Internacional –COI–, como sede oficial de los juegos olímpicos de 2016 a la ciudad de Río de Janeiro; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la designación, por parte del Comité Olímpico Internacional –COI–, de la ciudad de Río de Janeiro como sede de los juegos olímpicos que se realizarán en el año 2016.

Sala de la comisión, 12 de noviembre de 2009.

Ruperto E. Godoy. – Federico Pinedo. – Hugo N. Prieto. – Raúl P. Solanas. – Manuel J. Baladrón. – Rosana A. Bertone. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Juliana Di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Beatriz E. Guerci. – Cynthia L. Hotton. – Miguel A. Iturrieta. – María L. Leguizamón. – Marcelo E. López Arias. – Juan C. Morán. – Antonio A. Morante. – Julio J. Piumato. – Fernando Sánchez. – Mario A. Santander. – Jorge A. Villaverde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar los proyectos de declaración de la señora diputada Donda Pérez y otros y del señor diputado Cortina por los que se expresa beneplácito por la designación, por parte del Comité Olímpico Internacional, a la ciudad de Río de Janeiro como sede oficial de los

juegos olímpicos a realizarse en el año 2016, luego de un exhaustivo análisis acuerda en unificarlos, modificarlos y dictaminarlos favorablemente.

Ruperto E. Godoy.

ANTECEDENTES

1

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y reconocimiento a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, por haber sido elegida por el Comité Olímpico Internacional para celebrar los futuros juegos olímpicos del 2016.

Roy Cortina.

2

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la designación, por parte del Comité Olímpico Internacional –COI–, de la ciudad de Río de Janeiro como sede oficial de los juegos olímpicos que se realizarán en el año 2016.

Delia B. Bisutti. – Silvia Augsburgger. – Miguel A. Barrios. – Nélide Belous. – Verónica C. Benas. – Victoria A. Donda Pérez. – Emilio A. García Méndez. – Claudio R. Lozano. – María E. Martín.

XXXVII

EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO Y RECONOCIMIENTO A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE BÁSQUETBOL POR LAS DESTACADAS ACTUACIONES DE SUS SELECCIONES NACIONALES EN TODAS SUS CATEGORÍAS DURANTE EL AÑO 2009

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Básquetbol por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales en todas sus categorías a lo largo de este año 2009 y anteriores.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A partir de los brillantes resultados obtenidos por la llamada “Generación dorada del básquetbol argen-

tino”, integrada, entre otros, por Emanuel Ginóbili, Fabricio Oberto y Luis Scola, y cuyos logros más destacados fueron la obtención de la medalla de oro en los Juegos Olímpicos de Atenas en 2004 y la de bronce en Beijing en 2008, el trabajo realizado por la Confederación Argentina de Básquetbol en las categorías menores o formativas, a través del coordinador general Enrique Tolcachier y todo su equipo, tomó, como fundamento y base, el ejemplo de las cualidades y valores que aquellos campeones olímpicos supieron transmitir.

Y así, los resultados no tardaron en llegar:

–El tricampeonato sudamericano masculino de cadetes (15 y 16 años) logrado por la Argentina en San Andrés, Colombia, al vencer 67-49 en la final a Brasil, ratifica la continuidad del dominio sobre el clásico rival y potencia los logros de los últimos años. La Argentina ya se había consagrado campeón sudamericano invicto de cadetes en Guanare 2008, Misiones 2007, Piriápolis 2005 y Catamarca 2004. Fue subcampeón en Montevideo 2006; y en junio pasado, en Mendoza, el seleccionado nacional fue subcampeón americano, detrás de Estados Unidos.

–En mayo, la Argentina ganó invicto el Sudamericano Sub-17 de Trinidad, Uruguay. En esta categoría también había festejado en Guanare 2007 y Barquisimeto 2005.

–El histórico título Panamericano Sub-18 logrado en Formosa 2008, cuando por primera vez la Argentina derrotó a los juveniles estadounidenses, permitió que ese equipo quedara quinto en el reciente Mundial Sub-19 de Auckland. La selección mejoró entonces el Subcampeonato Americano Sub-18 conseguido en San Antonio 2006 y el sexto puesto logrado en el Mundial Sub-19 de Novi Sad 2007.

–Las categorías formativas femeninas, en tanto, consiguieron en agosto el bronce Sub-19 en el Mundial de Bangkok y el bronce Panamericano Sub-16 en México.

–Finalmente, en las categorías mayores, los hombres lograron la medalla de bronce en el campeonato americano realizado en Puerto Rico, y las mujeres alcanzaron el subcampeonato americano en Brasil, consiguiendo por primera vez la medalla de plata, ambos en este año 2009.

Como argentinos y argentinas, nos sentimos orgullosos de los resultados obtenidos en este deporte, producto del trabajo formativo de la Confederación Argentina de Básquetbol y lo consideramos merecedor de un reconocimiento de esta Cámara de Diputados.

Por ello solicitamos la aprobación de este proyecto de resolución.

Roy Cortina.

XXXVIII

**EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO Y RECONOCIMIENTO
A LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE VÓLEIBOL
POR LAS DESTACADAS ACTUACIONES
DE SUS SELECCIONES NACIONALES EN TODAS
SUS CATEGORÍAS DURANTE 2009**

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito y reconocimiento a la Federación del Vóleybol Argentino por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales en todas sus categorías a lo largo de este año 2009 y anteriores.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A partir del año 2006, la Federación del Vóleybol Argentino (FEVA) tomó la determinación de implementar un nuevo método de trabajo a nivel divisiones menores y juveniles, designando nuevos cuerpos técnicos, quienes junto con los dirigentes y entrenadores de los clubes de todo el país pusieron en marcha una nueva forma de enseñar y practicar el deporte, fomentando una mayor participación de chicos y chicas de todo el país; todo lo cual redundó en una mayor captación de nuevos talentos para nutrir a los respectivos seleccionados.

Y a partir de los excelentes resultados obtenidos por las selecciones masculinas de menores y de juveniles en los campeonatos mundiales celebrados durante este año, nuestro país, por primera vez en la historia, ocupa el puesto número 1 del ranking mundial que publica la Federación Internacional de Volleyball (FIVB), por arriba de todas las grandes potencias de este deporte. Este primer puesto en el ranking FIVB, en sí, trae como beneficio que la Argentina sería cabeza de serie de grupo en los próximos campeonatos mundiales, con las ventajas que potencialmente otorga serlo. Este primer puesto perdurará por lo menos durante 1 año, ya que sólo los torneos continentales y mundiales cuentan para el ranking; por lo que no habrá variación posible hasta los Sudamericanos de 2010.

Los resultados obtenidos hablan por sí solos:

- Dos campeonatos continentales en 2008.
- Tercer lugar (medalla de bronce) en el mundial de la categoría juveniles de India 2009.
- Tercer lugar (medalla de bronce) en el mundial de la categoría menores en Italia 2009.
- La Argentina le hizo frente a las grandes potencias mundiales y continentales, doblegando dos veces a Brasil en los sudamericanos, derrotando a Cuba en juveniles, ganándole a Serbia en menores (que luego sería el campeón), demoliendo a la temible Rusia en las dos categorías y hasta Francia, que llegaba con la

doble calidad de campeón europeo, quedó eliminada de los ocho mejores en los dos mundiales a manos de la Argentina.

Por otra parte, en mayores, nuestras selecciones también obtuvieron buenos resultados:

– Las mujeres consiguieron ser nuevamente subcampeonas de la categoría, perdiendo solamente en la final con Brasil, repetido campeón, pero derrotando en semifinales a Perú, su competidor directo.

– En hombres, la selección mayor pudo clasificarse a las finales de la liga mundial por mérito deportivo por primera vez desde que se juega dicha competencia, y además, se clasificó al mundial de la categoría a celebrarse el año próximo.

Como argentinos y argentinas, nos sentimos orgullosos de los resultados obtenidos en este deporte, producto del trabajo formativo de la Federación del Voleibol Argentino y lo consideramos merecedor de un reconocimiento de esta Cámara de Diputados.

Por ello solicitamos la aprobación de este proyecto de resolución.

Roy Cortina.

XXXIX

**EXPRESIÓN DE BENEPLÁCITO Y RECONOCIMIENTO
A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE HANDBALL
POR LAS DESTACADAS ACTUACIONES
DE SUS SELECCIONES NACIONALES
EN SUS DISTINTAS CATEGORÍAS DURANTE 2009**

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Handball por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales, en sus distintas categorías, a lo largo de este año 2009.

Roy Cortina.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El handball es, seguramente, uno de los deportes amateur que más jugadores aficionados tiene en la Argentina. Desde hace años es, junto con el vóley, el juego que los niños y niñas practican en las escuelas, públicas y privadas, con la intención de agregar un deporte alternativo al fútbol, y que, además, también puedan jugar las niñas entre ellas.

Paradójicamente, es también una de las actividades deportivas menos difundidas por los medios tradicionales, lo cual ha hecho siempre difícil su camino al reconocimiento masivo, al contrario de lo que sucede en Europa, en donde es un deporte profesional, con competencias nacionales y continentales que le dan

una vitalidad y un desarrollo que lejos estamos aquí de tener.

No obstante, y como también sucede con otros deportes amateur en la Argentina, los jugadores y los dirigentes de los clubes buscan equilibrar esa despereja balanza a través del esfuerzo, de la constancia, del trabajo y por supuesto, del talento innato que tienen los jugadores argentinos.

Y es por eso que, a nivel continental, nuestro país ha ido creciendo, emparejando y finalmente superando a su principal competidor, Brasil, sobre todo en las últimas competencias, a la luz de los siguientes resultados:

–Campeón Panamericano Junior Masculino 2009, derrotando sucesivamente a Uruguay, México, Groenlandia, Chile y a Brasil en la final, clasificando de esta forma al mundial de la categoría que luego se realizó en Egipto. Y en este mundial la Argentina realizó un excelente torneo, obteniendo la sexta ubicación, realizando grandes partidos frente a las potencias de este deporte, y derrotando por primera vez en su historia a Alemania, también a Francia y nuevamente a Brasil, cayendo con Suecia en el partido por el quinto puesto.

–Campeón Panamericano Adulto Femenino 2009, derrotando sucesivamente a Uruguay, República Dominicana, Chile y a Brasil en la final, clasificando así al mundial de la categoría a celebrarse en diciembre de este año en China.

–Campeón Panamericano Junior Femenino 2008, derrotando sucesivamente a Chile, Groenlandia, Canadá, Uruguay y a Brasil en la final y clasificando al mundial de la categoría que se celebró en Macedonia en dicho año.

Como argentinos y argentinas, nos sentimos orgullosos de los resultados obtenidos en este deporte, producto del trabajo formativo de la Confederación Argentina de Handball y del esfuerzo, dedicación y talento de sus jugadores, y lo consideramos merecedor de un reconocimiento de esta Cámara de Diputados.

Por ello, solicitamos la aprobación de este proyecto de resolución.

Roy Cortina.

XL

**10ª EDICIÓN DEL FESTIVAL REGIONAL DE NUESTRO
CANTO FOLKLÓRICO A REALIZARSE LOS DÍAS
22 Y 23 DE ENERO DE 2010 EN LA CIUDAD
DE MOUSSY (SANTA FE)**

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la 10ª edición del Festival Regional de Nuestro Canto Folklórico a realizarse los días 22 y 23 de enero de 2010, en la ciudad de Moussy, provincia de Santa Fe.

Pablo V. Zancada.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La 10ª edición del Festival Regional de Nuestro Canto Folklórico se llevará a cabo los días 22 y 23 de enero de 2010, en la ciudad de Moussy, provincia de Santa Fe.

El lugar de encuentro será en el Club Cañero de esa localidad. El presidente de la comisión organizadora del evento, señor Omar Debarbora, subraya que, como todos los años, este festival de la región conlleva características propias que definen su personalidad y éstas son la autenticidad en la expresión artística del folkllore, calidad, vanguardismo expresivo y recuperación del legado tradicional.

Al espectáculo concurren muchas personas que quieren pasar una agradable velada en familia o con amigos.

El folkllore tradicional se presenta en el escenario de la mano de artistas de la región los cuales despliegan su música para compartirla con todos los presentes.

Los organizadores y de funcionarios de gobierno del municipio de Avellaneda trabajan incansablemente para que este evento se desarrolle en su máximo esplendor y para que todos los que asistan puedan disfrutar de una velada agradable.

Acontecimientos de estas características permiten que nuestro folkllore nacional siga perpetuándose a lo largo del tiempo y que las generaciones venideras conozcan y sientan orgullo de nuestras tradiciones argentinas.

Su popularidad ha ido creciendo y a lo largo de los años, en sus presentaciones, se han destacado figuras del ambiente artístico nacional.

Por lo expuesto anteriormente y por la importancia que reviste esta celebración para su población santafesina, solicito a los señores diputados me acompañen en la aprobación de presente proyecto.

Pablo V. Zancada.

XLI

XL EDICIÓN DEL FESTIVAL FOLKLÓRICO DEL NORESTE ARGENTINO A REALIZARSE LOS DÍAS 8, 9, 15 Y 16 DE ENERO DE 2010 EN LA CIUDAD DE RECONQUISTA (SANTA FE)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la XL Edición del Festival Folklórico del Noreste Argentino, a realizarse los días 8, 9, 15 y 16 de enero de 2010, en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Pablo V. Zancada.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La XL Edición del Festival Folklórico del Noreste Argentino, se llevará a cabo en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe y se realizará los días 8, 9, 15 y 16 de enero de 2010.

Desde su primera edición, en el año 1967, hasta la actualidad, este evento se ha caracterizado a lo largo de los años por sumar a toda la región como protagonista, cimentar el rico acervo de nuestra cultura nacional y regional, de nuestras tradiciones lugareñas y manifestaciones de nuestra cultura.

Para llevar a cabo ese significativo acontecimiento numerosas personas, equipos de trabajo de diversas actividades, profesiones, instituciones, organismos de Reconquista-Avellaneda, como de zonas aledañas, se hacen presentes a fin de colaborar para que esta fiesta sea llevada a cabo de la manera.

Cenas, shows musicales con importantes artistas a nivel regional y nacional completan esta gran reunión folklórica del noreste argentino.

Y este año, cabe destacar la presencia de Los Nocheros durante este la noche del 15 de enero de 2010, noche que será disfrutada por todos sus concurrentes.

Asimismo, el propósito de este acontecimiento será contribuir económicamente al sostenimiento de la escuela de enseñanza media N° 8.113 de esta ciudad, así como la Escuela Primaria N° 2.111 de Fortín Olmos y la Escuela N° 1.137, ubicada en el paraje La Cigüeña, ambas de la cuña boscosa santafesina.

De este modo, se pueda dar cuenta que desde sus inicios hasta el presente, este encuentro se ha constituido en el festival de las familias, convirtiendo a Reconquista en “la capital nacional del entusiasmo folklórico argentino” (como un conocido animador lo denominó con justeza), por la calidez de la multitudinaria asistencia.

Por lo expuesto anteriormente y por la importancia que reviste esta celebración para su población santafesina, solicito a los señores diputados me acompañen en la aprobación de presente proyecto.

Pablo V. Zancada.

XLII

DRAGADO EN LAS BOCAS DE LOS DIEZ RÍOS TRIBUTARIOS DEL HUMEDAL DE LAS ISLAS ENTRERRIANAS DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO DIAMANTE HASTA LAS INMEDIACIONES DEL RÍO DE LA PLATA

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que disponga las medidas necesarias para realizar con urgencia el dragado en las bocas de los diez ríos tributarios del humedal de las islas entrerrianas que se extienden desde la des-

embocadura del río Diamante hasta las inmediaciones del río de la Plata, a fin de restituir el acceso del agua a su ecosistema.

Lisandro A. Viale. – Ricardo O. Cuccovillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Queremos realizar con este proyecto un llamado de atención sobre la crítica situación del medio ambiente en la extensa región de los humedales del sudoeste entrerriano, y como consecuencia de la misma, la de los pescadores que llevan adelante su tarea; a través de un diagnóstico que ha recibido aportes de los representantes de la actividad en esta zona y que queremos se revierta rápidamente, sin perjuicio de las medidas que se puedan tomar en otras zonas con similares dificultades en la actividad pesquera fluvial.

La región del Delta del río Paraná se extiende en la porción inferior de la cuenca de este río a lo largo de aproximadamente 300 kilómetros, entre las latitudes de 32° S, al sur de la ciudad de Diamante (Entre Ríos) y 34,5° S; en las cercanías de la Ciudad de Buenos Aires. La superficie total abarcada cubre aproximadamente 17.500 kilómetros (Bonfils, 1962) dentro de la cual se incluyen las zonas actualmente sujetas a procesos fluviales así como también las zonas anegables, sin influencia fluvial, situadas al sur de la provincia de Entre Ríos.

La región conforma una extensa y morfológicamente compleja planicie inundable cuyos límites definidos la separan de las regiones vecinas. Aguas arriba, su inicio se encuentra al cambiar el río Paraná la dirección de su curso y abandonar su posición sobre la margen izquierda de la llanura aluvial para adosarse a la margen derecha. Esta última constituye el borde occidental-meridional de la región. Su límite septentrional está definido por la barranca continua sobre la que se asientan las tierras altas de la llanura entrerriana.

En esta amplia región desarrollan su actividad pesquera más de 800 familias en forma directa, a las que se suman más de 350 cuyo trabajo se desarrolla en el procesamiento de pescado de río en las plantas frigoríficas.

El principal pez de captura e insumo de sus actividades es el sábalo. No hace falta ser un experto en fauna ictícola para afirmar que el mismo es el comienzo de la cadena trófica del río, al ser un animal herbívoro. Por otra parte, es el pez más capturado por los pescadores del Paraná.

La pronunciada bajante de las aguas del río Paraná está teniendo un resultado altamente nocivo para la supervivencia de esta especie, lo que está afectando el equilibrio ecológico de todo el humedal, puesto que la disminución en la cría del sábalo, por ser el primer eslabón de la cadena trófica del río, afecta gravemente la cantidad y calidad del resto de las especies del río Paraná.

Como correlato a esta alteración ambiental y llevando este déficit a la cuestión social, debemos decir que se está afectando también, y gravemente, la economía de aquellos que viven de la pesca en esta región.

Ramón H. Garcilazo, presidente de la Asociación de Trabajadores del Río, Cámara de Pescadores, Barqueros y Afines, detalló con nosotros un pormenorizado análisis de la situación del sector. Según la evaluación de su organización, por falta de dragado de diez bocas de ríos tributarios del humedal entrerriano no llega el agua a las lagunas interiores, quedando grandes sectores de bañados sin ninguna irrigación; de manera que no hay un adecuado ambiente para el desove del sábalo.

Esta situación, también según la evaluación precisa que hizo esta organización gremial, ha provocado que haya un 30 % de desocupados en la actividad, en comparación con los meses previos a la bajante del río Paraná.

La Asociación de Trabajadores del Río ha aportado como datos las siguientes bocas de río a dragar, que suman un total de diez (10):

- Boca de los Novillos.
- Boca de los Tachos.
- Boca río Paranacito (kilómetro 500).
- Boca río Barrancoso.
- Boca de la Milonga.
- Primera Boca del Bobo.
- Segunda Boca de los Marinos.
- Boca río Dorado.
- Boca río Paraná Pavón.
- Boca río de los Talas.

Es nuestra intención que la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, dependiente de la Secretaría de Vías Navegables, tome rápidamente cartas en el asunto y actúe con los recursos que tiene para comenzar a revertir este proceso que afecta al medio ambiente de la región y perjudica la posibilidad de trabajo de una enorme cantidad de familias entrerrianas.

Lisandro A. Viale. – Ricardo O. Cuccovillo.

XLIII

EXPRESIÓN DE ADHESIÓN AL DÍA UNIVERSAL DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS A CELEBRARSE EL 20 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su adhesión al Día Universal de los Niños y las Niñas, que se celebra el 20 de noviembre de cada año, al conmemorarse en el presente el vigésimo aniversario de la Convención y el quincuagésimo ani-

versario de la Declaración de los Derechos del Niño, por parte de las Naciones Unidas.

Lisandro A. Viale. – Miguel Á. Barrios. – Pablo V. Zancada. – María E. Martín. – Mónica H. Fein. – Roy Cortina. – Cynthia L. Hotton.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este 20 de noviembre se celebra en todo el mundo el Día Universal de la Infancia, en conmemoración de dos fechas centrales para la construcción de los derechos de la niñez: la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1959 y, exactamente 30 años más tarde, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ambas resoluciones de la ONU se convirtieron en hitos, en particular la Convención, ya que desde su aprobación la infancia es considerada, no como objeto de protección, sino como sujeto de pleno derecho. Este nuevo enfoque de desarrollo basado en los derechos de la niñez implica una contribución de principios para hacer del mundo un lugar más justo y habitable.

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países firmantes –192 han ratificado la Convención– han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Nuestro país aprobó en octubre de 1990 la Convención, y la reforma constitucional de 1994 otorgó la máxima jerarquía a este instrumento jurídico, al incorporarla en su artículo 75, inciso 22.

Como lo expresa la UNICEF, las declaraciones son manifiestos con intención moral y ética, pero no son instrumentos jurídicamente vinculantes. En cambio, los pactos o convenciones aspiran a instituir un marco internacional de derechos humanos con todo el peso de la ley internacional. La Convención sobre los Derechos de la Niñez se transformó en un documento jurídicamente vinculante en septiembre de 1990, después de su ratificación por parte de 20 Estados. Muchos países ratificaron la Convención poco después de su aprobación y otros la han ratificado o se han adherido a ella posteriormente, hasta convertirla en el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia. Hasta diciembre de 2005, casi todos los Estados forman parte del tratado. Los Estados Unidos y Somalia todavía no han ratificado la Convención, pero la han firmado, una medida que denota su apoyo.

Sin embargo, a pesar de lo mencionado, se siguen violando diariamente los derechos de millones de niños y niñas en todos los países del mundo y, por lo tanto, todas las instituciones públicas y privadas, por un lado, y la sociedad civil, por otro, deben responder a este reto

y seguir luchado para que la Convención se convierta en una realidad.

Es necesario dejar atrás una concepción tutelar; se trata, en cambio, de reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos, libres, con voz propia, que requieren amor y protección, no abandono ni encierro.

En este sentido, debe tenerse en cuenta la concepción universal de las políticas sociales a implementar en pos de la consecución de los objetivos marcados por la Convención y Declaración de los Derechos del Niño que, entre otras cosas, sostienen como eje principal que todos los Estados tomen las medidas apropiadas para garantizar el bienestar del niño sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (artículo 2, inciso 1, Convención sobre los Derechos del Niño).

Por otro lado, la situación de la niñez refleja la sociedad que hacemos todos los días, el nivel de injusticia y exclusión social. Expresa la falta de posibilidades de muchas familias para sostener la escolaridad de sus hijos, para acceder a un sistema de salud y a una alimentación adecuada, para vivir en viviendas dignas, para que puedan crecer y desarrollar al máximo su potencial. Las enfermedades que se originan a partir de la mala nutrición son evitables: ello depende de decisiones políticas que tiendan a una redistribución equitativa de la riqueza. En nuestro país debe hablarse del hambre inexplicable: se estima que la producción de alimentos alcanzaría para alimentar a trescientos millones de personas. Las políticas sociales focalizadas se implementan mediante la superposición de programas destinados a “súper pobres” o indigentes –según la concepción imperante en el Banco Mundial que nosotros reproducimos– que no sólo no dan repuesta al problema del hambre, sino que además se utilizan clientelarmente, convirtiendo a los ciudadanos en asistidos sin derechos.

A 50 años de la declaración y 20 de la Convención, el crimen del hambre sigue vigente entre los niños. La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización en pornografía siguen siendo flagelos mundiales, así como su participación en conflictos armados. La concreción de una estructura jurídica que dé garantías está en relación con una sociedad más justa, de iguales y humana, que no admita la violación sistemática de los derechos de las personas.

En virtud de estas consideraciones es que solicitamos a cada integrante de esta Cámara que acompañen la aprobación del presente proyecto.

Lisandro A. Viale. – Miguel A. Barrios. – Pablo V. Zancada. – María E. Martín. – Mónica H. Fein. – Roy Cortina. – Cynthia L. Hotton.

XLIV

**DECLARACIÓN COMO CAPITAL NACIONAL
DEL COOPERATIVISMO TELEFÓNICO A LA CIUDAD
DE SAN GENARO (SANTA FE)**

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

A la ciudad de San Genaro, perteneciente al departamento de San Jerónimo, de la provincia de Santa Fe, capital nacional del cooperativismo telefónico. Y, asimismo, otorga al pueblo de San Genaro y a la organización cooperativa que ha edificado, su reconocimiento por su historia de permanente y sostenida construcción cooperativa.

*María E. Martin. – Pablo V. Zancada. –
Lisandro A. Viale. – Mónica H. Fein.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Declarar a la ciudad de San Genaro, capital nacional del cooperativismo telefónico encuentra fundamento en la historia de esa población, íntimamente vinculada a la fundación y desarrollo de la primera cooperativa telefónica del país y de Sudamérica. Esta distinción contribuye además a reconocer el esfuerzo de los pioneros y los cooperativistas que participaron con sus decisiones y su labor, en la gestación del cooperativismo telefónico de esa pujante comunidad, que hizo crecer la región y mantuvo vivo el espíritu emprendedor que les permitió forjar un destino propio sumamente singular.

Es importante destacar que declarar a una ciudad como capital por un proyecto pensado y ejecutado en ella, no es una denominación vacía sino que abre posibilidades para seguir creciendo, por lo que el sentido de este proyecto consiste en dar marco para resaltar el espíritu emprendedor que queremos estimular en nuestra Nación.

Para ello es pertinente hacer una reseña de los antecedentes históricos y de actualidad de esta primera cooperativa telefónica del país y de Sudamérica, que naciera en la ciudad de San Genaro, provincia de Santa Fe.

El movimiento cooperativo, nacido a mediados del siglo XIX en Gran Bretaña, inspirado en los ideales y objetivos sintetizados en los Principios de Rochdale de incuestionable vigencia universal y punto de partida del cooperativismo moderno, es hoy en día una realidad con importantes repercusiones en el desenvolvimiento económico, social y cultural de los pueblos. Nuestro país desde el inicio mismo de este movimiento, no fue ajeno a la difusión y recepción de estos principios, los cuales se fueron desarrollando de manera espontánea con independencia de la acción del Estado, constituyéndose cooperativas de productores,

especialmente en la llanura pampeana, para satisfacer las necesidades de los pequeños productores agropecuarios, propietarios o no, de los inmuebles rurales que explotaban.

San Genaro, es una localidad ubicada en el corazón de la región agrícola– ganadera del centro oeste santafesino, entre las rutas nacional 34 y provincial 65, cuyo trazado fue determinado en 1891 por la llegada del ferrocarril General Manuel Belgrano, rodeando la estación. Desde aquí partían hacia diferentes puntos del país cargamentos de trigo, maíz y girasol que se producían en la región; más tarde llegaría la soja y se convertiría en el cultivo predominante. La cultura y capacidad para organizarse en pos de objetivos y necesidades comunes son factores decisivos en el desarrollo de los pueblos; y fue así como los vecinos, asociándose en distintas organizaciones que buscaban dar solución a sus necesidades, ubicaron a San Genaro en el lugar que el destino le había reservado.

El auge del comercio y la evolución poblacional, golpearon las puertas de necesidades sociales como las de contar con un colegio secundario para los jóvenes de la región, con un servicio de comunicaciones o con herramientas crediticias para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, entre otras. Es así que el 9 de julio de 1908 se fundó el Club Atlético San Genaro, en 1954 se conforma el Rotary Club de San Genaro, en 1958 queda oficializado el Colegio Nacional “Mariano Moreno” y en el mismo año, se crea la primera caja de créditos cooperativa del interior del país.

Lograda la contención de los problemas educativos, sociales y económicos o crediticios –en este caso–, había que ocuparse de solucionar el problema de las comunicaciones; es así que comenzó a gestarse la idea de formar una cooperativa telefónica para brindar un servicio urbano y también rural.

Luego de varias reuniones, el 9 de agosto de 1959, en el local del Club Atlético San Genaro, se constituyó la Cooperativa Telefónica de San Genaro, cuyo primer consejo de administración quedó conformado de la siguiente manera: presidente, Pascual Davico; vicepresidente, Ricardo Chambers; secretario, Juan Carlos Vimo; prosecretario, Ovidio Bertolio; tesorero, Ricardo Balbi; protesorerero, Roberto Pettinari; vocales titulares: Velio Boetto, Jerónimo Bonatti, Luis Orio José Rodríguez; vocales suplentes: Higinio Meschini, Ricardo Suarez, Elso Castagno; síndico titular, Víctor Grandov; síndico suplente, Mariano Perini.

La comuna de San Genaro donó el terreno y la construcción del edificio, la caja de créditos financió el 100 % de los equipos, el plantel exterior y la mano de obra; todo a largo plazo y con todo tipo de facilidades, para poder contar con la mayor cantidad de abonados posibles.

El esfuerzo mancomunado y la armonía entre las instituciones, potenció la puesta en marcha de la primera cooperativa telefónica del país, pero la burocracia es-

tatal y la estrechez del marco legal vigente, constituían barreras infranqueables que le impedían prosperar; hasta que el 5 de abril de 1960 el Poder Ejecutivo nacional sancionó el decreto 3.566 que autorizaba a ENTel a conectar redes privadas al sistema nacional, abriéndose así un importante campo para el desarrollo del cooperativismo telefónico.

El entonces presidente de la empresa estatal –don Mario Aubone– apoyó inmediatamente la iniciativa solidaria allanando los sinuosos caminos de la gestión; fue así como el 14 de mayo de 1961 se inauguró el servicio de telefonía urbana con una central manual de 120 líneas que rápidamente resultaron insuficientes frente a la demanda de la población. El espíritu progresista hizo que en 1964 entrara en funcionamiento una central mecánica automática para 200 líneas y en 1965 se cumpliera el sueño de llevar el teléfono a la zona rural para 20 abonados.

Refiriéndose al emprendimiento, el mismísimo presidente de ENTel expresó “esta central telefónica y este tipo de organización sirvió de ejemplo para el resto”. Las llamadas a San Genaro, desde distintos lugares del país, con la finalidad de interiorizarse del servicio, ratificaban esas palabras.

Los recursos económicos de la cooperativa consistían en los abonos y en un porcentaje del tráfico saliente equivalente al 10 %, dicho porcentual era insuficiente e injusto para poder desarrollar la entidad, se hacía imprescindible entonces agrupar gremialmente a las cooperativas para luchar en defensa de legítimos reclamos.

La cooperativa de San Genaro, apoyada por la vecina localidad de Centeno, promovió la constitución de una Federación de Cooperativas Telefónicas para defender los derechos de las cooperativas existentes. De esta manera el 25 de julio de 1965 se constituye Fecotel con 19 cooperativas fundadoras (San Genaro, Centeno, Salto Grande, Capitán Bermúdez, Oliveros, Villa Gobernador Gálvez, María Susana, San Jenaro Norte, Murphy, Campo Castro, Colonia Belgrano, San Martín de las Escobas, Villa Amelia y Bouquet, de la provincia de Santa Fe; La Francia, Huanchilla, Colonia Caroya y Jesús María, de la provincia Córdoba y Mechongué y Villa Flandria, de la provincia de Buenos Aires), en la reunión realizada en el local del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos (IMFC) de Rosario.

Luego de intensas gestiones que tuvo a Fecotel como protagonista, las cooperativas mejoraron su coparticipación por el tráfico saliente, pasando del 10 % al 25 %, luego al 30 % y al 40 %, hasta llegar en la actualidad al 78 %. Estos logros cambiaron positivamente la ecuación económica para las cooperativas, potenciando su accionar y, el año 1966 ya eran 110 en todo el país.

En 1971, San Genaro hace su tercer cambio tecnológico, adquiriendo una central semielectrónica para 500 líneas; en 1994 llegaría el turno de la era digital, hasta alcanzar en la actualidad una capacidad para 3.000 líneas y poseer tarjeta prepagada (PIN) propia. También

por ese año 1971, a raíz de la necesidad de reducir el costo del servicio a los usuarios de las comunicaciones, se desafía por primera vez la reglamentación vigente en materia de interconexión, instalando una línea directa entre San Genaro y San Jenaro Norte. Con ello se logró bajar a la tercera parte el costo para el usuario, pero la Secretaría de Comunicaciones de la Nación terminaría prohibiéndolo. La privatización de la empresa estatal ENTel cambió las reglas del juego y el 13 de julio de 1992, el Poder Ejecutivo les otorga licencia para prestar el servicio telefónico.

A mediados del año 1989, la cooperativa sostiene la firme convicción de que el servicio de televisión por cable debía llegar a la localidad pese a que una ley injusta prohibía que las cooperativas prestaran radiodifusión. Se realizaron inversiones, dentro del marco legal vigente y la TV por cable, de propiedad cooperativa, llega a 1.000 hogares de San Genaro.

Las comunicaciones avanzan, la transmisión de datos en la modalidad de Internet se inicia en EE.UU. por los años 1994/95 y llega a la Argentina un año después. Con la mente puesta en el progreso y la superación permanente, un grupo de cooperativas de la región encabezadas por San Genaro forma el Centro Regional Internet, para llevar el servicio a aquellas localidades que de otra manera seguramente hubieran pasado varios años hasta que la inversión privada lo hubiese hecho.

El 1º de octubre de 1997, el secretario de Comunicaciones de la Nación inaugura el nodo de Internet en San Genaro. Este grupo suma adhesiones, crece en servicios y el 18 de octubre de 2000, en el local de Fecotel, se constituye la Cooperativa Regional de Servicios de Transmisión de Datos integrada por 7 cooperativas (San Genaro, Centeno, Bouquet, María Susana, Montes de Oca, Piamonte y Díaz). En la actualidad, presta servicios de alta tecnología a 1.800 usuarios en once localidades de la región y su sede administrativa y técnica está en la Cooperativa Telefónica San Genaro, que cuenta con 1.900 socios y llega con sus servicios al 92 % de los hogares del área de cobertura, representando el índice de penetración más alto de la región: 2.800 usuarios conjugando los servicios de *tripe play*.

Haciendo honor a esta trayectoria, en mayo de 2006, la Honorable Legislatura de la provincia de Santa Fe sanciona la ley 12.540, declarando la localidad de San Genaro Capital Provincial del Cooperativismo Telefónico.

El 9 de agosto último fueron celebrados los 50 años de la fundación de la Cooperativa Telefónica de San Genaro, celebración declarada de interés provincial por el señor gobernador de la provincia de Santa Fe doctor Hermes Binner mediante el decreto 1.280, por las Cámaras de Diputados y Senadores de la provincia de Santa Fe y de interés municipal por el Concejo Municipal y el Intendente Municipal de la ciudad de San Genaro.

Los antecedentes históricos reseñados, nos muestran el ejemplo de una comunidad que con sentido creador supo dar respuesta a los problemas que le presentaba la compleja realidad humana y social que tenían por delante, mediante una opción de valores que constituyó la fuerza vital para la construcción de una organización basada en la comprensión mutua y la responsabilidad. Verdaderamente un ejemplo digno de imitar.

*María E. Martin. – Pablo V. Zancada. –
Lisandro A. Viale. – Mónica H. Fein.*

XLV

EXPRESIÓN DE REPUDIO POR LAS AGRESIONES DE LAS QUE FUERON VÍCTIMAS POR PARTE DE LA POLICÍA FEDERAL LAS DIPUTADAS NACIONALES VICTORIA DONDA PÉREZ Y CECILIA MERCHÁN

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Repudiar las agresiones de las que fueron víctimas las diputadas nacionales Victoria Donda Pérez y Cecilia Merchán por parte de efectivos de la Policía Federal Argentina.

*Sergio A. Basteiro. – Leonardo A. Gorbacz.
– Silvia Augsburg. – Federico Pinedo.
– Eduardo G. Macaluse. – Nélida Belous.
– Remo G. Carlotto. – Silvia B. Lemos.
– Patricia S. Fadel. – Vilma L. Ibarra. –
Adrián Pérez. – Patricia Vaca Narvaja.
– Silvia B. Vázquez. – Verónica C. Benas.
– Claudio R. Lozano.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El lunes 9 de noviembre, adherentes a la Mutual Sentimiento se manifestaron en plaza de Mayo para reclamar que se renueve la cesión gratuita que en 1999 y por espacio de diez años le hiciera el Estado nacional del inmueble sito en Federico Lacroze 4181, donde la institución desarrolla sus actividades solidarias, asistenciales y culturales.

Como parte del reclamo, algunos pocos manifestantes se desnudaron, replicando de ese modo una práctica de protesta que ya es habitual en diversas partes del mundo y cuyo objetivo no es otro que atraer la atención de la opinión pública sobre el objetivo que los moviliza.

El hecho provocó la intervención de efectivos de la Seccional 2ª de la Policía Federal Argentina, que procedió a la detención de quienes apelaron al nudismo. El titular de esa dependencia policial –comisario Mario Morales– explicó al matutino Página/12 que “actuamos de oficio al constatar desnudos en una plaza pública. Se los detuvo por exhibiciones obscenas”.

En términos similares se expresó el comisario Néstor Rodríguez, quien –en su carácter de jefe de prensa de la Policía Federal– aseguró al diario *Clarín*: “Evidentemente hubo manifestantes que hicieron exhibiciones obscenas...”.

Cabe aquí recordar que nuestro Código Penal sanciona en su artículo 129 a quien ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Sin embargo, bueno es aclararlo, la desnudez no basta para incurrir en exhibición obscena; ya que ésta sólo se constituye cuando el sujeto activo tiene un ánimo lascivo o si su conducta tiene un contenido objetivamente lúbrico y provocador, por lo que “permanecen ajenas a toda relevancia típica las conductas que se agotan en la mera exhibición de personas desnudas (sean menores o mayores de edad), si tal hecho no va acompañado de circunstancias que permitan afirmar la presencia de tal contenido (como sería el caso de realizar prácticas masturbatorias o actos sexuales con terceros, por ejemplo)”¹.

Hecha esta salvedad, resulta obvio que quienes apelan a la desnudez en un contexto de reclamo social lejos están de ejercer conductas lascivas o lúbricas; con lo cual, las explicaciones dadas por los mencionados Morales y Rodríguez resultan tan inaceptables como el arbitrario proceder “de oficio” de sus subordinados.

Ante este proceder arbitrario de los efectivos de la Seccional 2ª, otros manifestantes salieron en defensa de los detenidos; un acto espontáneo que para Rodríguez constituyó “resistencia a la autoridad” y que a su entender justificaba que el total de los detenidos sumase 40.

Como consecuencia de este dislate policial se acercaron a la Seccional 2ª, además de abogados, las diputadas de la Nación Victoria Donda Pérez y Cecilia Merchán, con el propósito de interiorizarse de la situación de los detenidos y tomar contacto con ellos. Con igual intención lo hizo la Defensora Adjunta del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, profesora Graciela Muñiz, quien presenció cómo los efectivos de la Federal impedían el ingreso de letrados y de las dos diputadas.

Al respecto, Muñiz declaró que oyó cuando, en abierto desconocimiento del artículo 69 de la Constitución Nacional, un efectivo amenazaba a Victoria Donda Pérez, diciéndole que “no pensara que por ser diputada no la podían detener”.

La funcionaria porteña también manifestó que Merchán tenía “marcada en su camisa la marca de una patada”.

A posteriori de los hechos, muchos de los que somos sus pares en la Honorable Cámara de Diputados, pudimos apreciar los moretones que Donda Pérez y

¹ Tamarit Sumalla, Josep M., en *La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2000.

Merchán exhibían en distintas partes de sus cuerpos, como consecuencia de los golpes que les propinaron los efectivos policiales.

Al margen de otras decisiones que en lo inmediato adopte esta Honorable Cámara sobre el asunto que nos preocupa, consideramos que resulta necesario y urgente que se repudie la brutal agresión de la que nuestras colegas fueron víctimas. Por tal motivo, solicitamos la presta aprobación de este proyecto.

Sergio A. Basteiro. – Leonardo A. Gorbacz. – Silvia Augsburger. – Eduardo G. Macaluse. – Nélide Belous. – Remo G. Carlotto. – Silvia B. Lemos. – Vilma L. Ibarra. – Silvia B. Vázquez. – Verónica C. Benas. – Claudio R. Lozano.

XLVI

EXPRESIÓN DE PREOCUPACIÓN POR LA SEQUÍA Y EL PROCESO DE DESERTIFICACIÓN QUE PADECEN DIVERSOS PARTIDOS DE BUENOS AIRES

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su preocupación por la grave crisis de sequía actual y del proceso creciente de desertificación que padecen los partidos de Patagones, Villarino, Puan y Tornquist de la provincia de Buenos Aires, solicitando al Poder Ejecutivo nacional disponga de una acción coordinada entre los ministerios de Agricultura, Ganadería y Pesca, Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y de Industria y Turismo, en colaboración con las áreas de gobierno que considere pertinente, para generar políticas tendientes a:

1. Generar inversiones públicas de infraestructura básica, para el aprovechamiento integral de los recursos hídricos presentes en el territorio.
2. Disponer en forma urgente de fondos para la realización del proyecto ejecutivo de regadío con aprovechamiento integral del tramo inferior del río Negro y para el estudio de napas subterráneas del distrito.
3. Disponer en forma urgente el otorgamiento de líneas crediticias con plazo de gracia, a largo plazo y tasas subsidiadas para los productores afectados.
4. Generar un plan integral de forestación y recuperación y manejo del uso del suelo tendientes a mitigar a mediano plazo los efectos de la desertificación.
5. Vincular los gobiernos locales en el marco de un plan integral, con los organismos nacionales e internacionales de crédito, y los que abordan específicamente la temática de la desertificación, tendientes a evaluar la disponibilidad de recursos existentes y las acciones para revertir dicho proceso.
6. Colaborar con el plan general de abordaje integral a nivel regional para coordinar los esfuerzos de los gobiernos locales en concordancia con el Plan Provincial

de Desarrollo del Sudoeste Bonaerense y las políticas emprendidas por el Poder Ejecutivo nacional.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Carlos J. Moreno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos días ha trascendido en los medios nacionales de comunicación diversas noticias sobre la difícil situación que están atravesando los partidos del sudoeste bonaerense referidos a la falta de precipitaciones y al creciente proceso de desertificación.

Por este motivo hemos elaborado el presente proyecto solicitándole al Poder Ejecutivo nacional realice esfuerzos extraordinarios para abordar el grave problema que padecen los partidos de Patagones, Villarino, Tornquist y Puan, dado que su capacidad productiva está sufriendo las consecuencias de una sequía de larga duración, que arrecia en grandes extensiones de su territorio. Se trata de una situación que requiere un abordaje integral de la Nación, la provincia y los municipios.

En primer lugar, muchos otros antecedentes legislativos reconocen en forma sostenida las condiciones adversas en las cuales se encuentra inmersa la región, y la urgente necesidad de revertir con políticas activas dicha realidad. Entendiendo que esta región por su ubicación geográfica, condiciones climáticas, poblacionales y escasas posibilidades de desarrollar actividades productivas, se generan, entre otros, efectos de marginalidad, despoblamiento y migración, situaciones estas que ameritan instrumentar beneficios impositivos con el fin de estimular y concretar el desarrollo regional.

La región y sus partidos están expuestos cíclicamente a fenómenos meteorológicos extremos, como intensas sequías y heladas, que aunados a otros factores, ocasionan anualmente pérdidas económicas sustanciales en todos los sectores productivos.

Las condiciones agroecológicas en el 75 % de la superficie, con 500 mil hectáreas de monte nativo, permiten única y exclusivamente el desarrollo de la actividad ganadera.

El clima tiene una influencia directa en el desarrollo de la estructura de la vegetación. Las lluvias son poco frecuentes y el promedio anual de precipitaciones es bajo con respecto a toda la provincia de Buenos Aires y determinando ser una fuerte limitante para la producción agropecuaria de la zona.

Por ejemplo el partido de Patagones es uno de los distritos más extensos, con 4.000 kilómetros de caminos, pero a la vez, uno de los más castigados del país con un millón trescientas cincuenta mil ha, donde existen 400 mil hectáreas de monte nativo, 50 mil ha de riego sistematizadas y otras 900 mil de secano, de las cuales 140 mil se encuentran en estado de desertificación grave.

La desertificación actual de la región está plenamente relacionada con el cambio climático, la conservación de

la biodiversidad y la necesidad del manejo sustentable de los recursos naturales.

Muchos pobladores han tenido que abandonar sus antes fértiles tierras y con ellas a su familia, para buscar en otras regiones el sustento diario. Tal realidad conlleva a dificultades aún mayores, relacionadas con el desplazamiento demográfico de las localidades y el desempleo.

El colapso del aparato productivo agropecuario expandió sus efectos nocivos sobre toda la estructura ocupacional, aumentando dramáticamente la tasa de desempleo desde 2005 a la fecha. En la estructura ocupacional el peso relativo de las ocupaciones vinculadas directa o indirectamente con el sector agropecuario es muy alto.

La compleja situación en la que se encuentra los distritos hace necesaria la determinación de instrumentos y herramientas de mediano y largo plazo que impacten tanto en el aspecto productivo como en el social, dado que la escasa producción incide severamente en el comercio local, genera mano de obra ociosa, despoblamiento de las localidades más afectadas, cierre de establecimientos, profundiza el endeudamiento bancario y genera una cesión en la cadena de pagos.

En esta región el rol del Estado no puede ser reemplazado por ninguna otra iniciativa, pero su intervención directa permitirá sostener indirectamente la acción de particulares que se interesan en el desarrollo armónico de la región, quienes complementan, en gran medida, el espectro de políticas públicas concretas que deben ser materia de permanente expansión.

Resulta menester destacar que la región caracterizada como marginal y de evolución lenta en la actualidad soporta el fracaso de ciclos productivos consecutivos, voladuras de campo, falta de pastos naturales, con evidente atraso y mortandad en las haciendas bovinas y ovinas, provocando una rentabilidad del sector en prácticamente nula.

Se torna sumamente complicado continuar con los respectivos laboreos sin comprender la situación socio-económica que termina discriminando a quienes se encuentran en inferioridad de condiciones climáticas, geográficas y productivas. Estos distritos se encuentran declarados de manera interrumpida en estado de emergencia y desastre agropecuario nacional desde el año 1994. Esto nos indica que la situación general constituye un punto de atención especial tanto para las autoridades provinciales como nacionales, ya que la mera declaración de zona de emergencia y desastre no alcanza a cubrir las mínimas necesidades de los sectores que se encuentran inmersos en una profunda crisis socio-económica.

La situación del sector rural se ve reflejada en sus consecuencias en los otros estamentos y por tal aquéllas se trasladan directamente al sector comercial, industrial y al área de servicios haciendo que

toda la región esté en una profunda crisis económica social.

El colapso del aparato productivo agropecuario expandió sus efectos nocivos sobre toda la estructura ocupacional del distrito.

Por todo lo expuesto les solicito a mis pares tengan a bien acompañar el presente proyecto de resolución.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Carlos J. Moreno.

XLVII

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Fellner). – Si no se formulan objeciones, la Cámara se pronunciará sobre dichos proyectos en una sola votación, en el entendimiento de que ello importa resolver respecto de cada una de las iniciativas.

En caso afirmativo, la Presidencia hará las comunicaciones pertinentes.

En consideración de la Cámara.

Se va a votar.

–Resultado afirmativo.

Sr. Presidente (Fellner). – Se harán las comunicaciones correspondientes.¹

26

MOCIÓN

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señor presidente: para conservar el orden, por tercera vez correspondería considerar el proyecto de ley referido al Programa Nacional de Asistencia de las Adicciones, contenido en el expediente 517-D.-2008.

Le aclaro que la iniciativa no tiene disidencias ni observaciones.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento del cuerpo, la Presidencia pondrá en consideración el proyecto citado por la señora diputada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

27

**PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA
A LAS ADICCIONES**

(Orden del Día N° 2.148)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Gorbacz, Benas, Fein, Macaluse, Bisutti, García Méndez y Belous sobre la creación en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación del Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

**PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA
PÚBLICA DE LAS ADICCIONES**

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 1° – Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 2° – Son objetivos del Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones:

- a) Desarrollar un sistema público de asistencia universal y gratuita para el abordaje de la problemática de las adicciones en todo el territorio nacional, que contemple diferentes modelos comprobados y avalados de intervención sobre la base de la diversidad, los variados contextos donde se presentan las problemáticas, las características de la adicción y la singularidad de las personas. Se incluyen todo tipo de adicciones, coordinando acciones con planes y programas en vigencia;
- b) Fortalecer y capacitar a los servicios de salud mental y centros de salud de carácter público, existentes en los ámbitos nacional, provincial y municipal, con el objeto de garantizar el acceso universal y gratuito a la salud, de las personas que demandan asistencia por padecer problemas de adicción;
- c) Promover la autonomía individual y la singularidad de las personas que demandan asistencia para el tratamiento de las adicciones, obser-

- vando los derechos humanos fundamentales que los asisten y los principios y garantías constitucionales, evitando la estigmatización;
- d) Impulsar la investigación y la docencia en materia de adicciones;
- e) Asegurar la calidad de las prestaciones;
- f) Coordinar el accionar del Programa con las áreas de desarrollo social, trabajo, educación, cultura, deporte, derechos humanos y otras necesarias para un abordaje intersectorial;
- g) Incorporar el modelo de reducción de daños;
- h) Asistir financieramente a las jurisdicciones que adhieran al presente Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones.

CAPÍTULO III

*Definición de la asistencia a las adicciones
y de reducción de daños*

Art. 3° – A los efectos de la presente ley, se entiende por asistencia de la problemática de las adicciones a todas las acciones sociosanitarias urgentes, inmediatas o de largo plazo que tengan por objeto mejorar el estado de la salud psicofísica y las condiciones de integración social de las personas, a fin de superar las razones sociales, familiares e individuales que en cada caso y de manera singular constituyen la causa de adicción.

Art. 4° – *Reducción de daños.* A los efectos de la presente ley, se entiende por modelo de reducción de daños a aquellas acciones que promuevan la reducción de riesgos para la salud individual y colectiva y que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de las personas que padecen adicciones, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado, incluyendo muertes por sobredosis y accidentes.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 5° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6° – Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Articular y supervisar el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones, para el abordaje de la problemática de las adicciones;
- b) Coordinar acciones intersectoriales con las áreas de desarrollo social, trabajo, educación, cultura, deportes y recreación, derechos humanos y otras áreas relevantes, y con sus similares de las jurisdicciones que adhieran al presente programa nacional, a fin de desarrollar programas y pautas para un abordaje intersectorial de las adicciones que puedan ser implementadas por cada una de las jurisdicciones;

- c) Desarrollar en su ámbito un área destinada a la investigación, docencia, asesoramiento y capacitación en materia de adicciones;
- d) Firmar convenios con las universidades nacionales que tengan desarrollo en la materia para diseñar trabajos de investigación acerca de la problemática de las adicciones en los que se contemplen sus distintos tipos, los contextos en los que las mismas se desarrollan, su prevención y tratamiento, considerando estrategias diversas y alternativas de reducción de riesgos de la salud individual y colectiva;
- e) Incorporar al sistema nacional de vigilancia epidemiológica los datos que produzcan las jurisdicciones, orientando la búsqueda a la inclusión de variables tales como condicionamientos psicológicos, sociales y económicos de la incidencia y prevalencia de las adicciones.
- e) Incluir en el plan de tratamiento estrategias de reducción de daños con el objeto de minimizar los daños asociados al problema de adicción;
- f) Acordar con el paciente, en el marco del consentimiento informado por escrito, la propuesta de tratamiento;
- g) Llevar adelante los tratamientos psicológicos o psiquiátricos, en los casos que así se determine, pudiendo ser éstos individuales, familiares, grupales, hospital de día u otros dispositivos según la necesidad de cada situación particular;
- h) Asegurar la internación según los mecanismos que establezca la reglamentación para cada jurisdicción, para situaciones de crisis y otras situaciones que el plan de tratamiento determine, procurando que ésta sea una medida de último recurso y por el menor tiempo posible.

CAPÍTULO V

Transferencia de fondos de Nación a jurisdicciones

Art. 7º – La autoridad de aplicación, en un plazo máximo de 180 días a partir de la adhesión de cada jurisdicción y en virtud de las que éstas le remitan debe elaborar un informe que contenga:

- a) Datos epidemiológicos respecto a la problemática de las adicciones;
- b) Un relevamiento exhaustivo de la capacidad instalada en el sector público de cada jurisdicción para la atención específica de la problemática de las adicciones, y de los servicios de salud mental relacionada con las adicciones;
- c) Los recursos materiales, humanos y financieros que requiere cada jurisdicción, para adecuar su capacidad instalada o crear nuevos servicios que puedan satisfacer la demanda futura.

Art. 9º – *Convenios con las jurisdicciones.* La autoridad de aplicación debe llevar a cabo convenios bilaterales con las jurisdicciones, contemplando mecanismos periódicos de revisión de las líneas estratégicas, las acciones programáticas y las metas a cumplir, para lo cual deben especificar los mecanismos de transparencia y publicidad de la transferencia y ejecución de los recursos transferidos y toda información relativa al cumplimiento de las acciones del programa.

Estos convenios deberán incluir indefectiblemente mecanismos de monitoreo de la eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos, con referencia a los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 8º – *Funcionamiento.* Las jurisdicciones que adhieran al presente Programa deben adecuar sus servicios de asistencia especializada en adicciones y salud mental, a fin de que funcionen como equipos asistenciales que admitan la demanda, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

Art. 10. – *Requisitos.* A los fines de firmar los convenios referidos en el artículo 9º de la presente, las jurisdicciones deberán cumplir con los siguientes requisitos, en los plazos que establezca el convenio:

- a) Evaluar las consultas que espontáneamente reciban de los pacientes, familiares, referentes;
- b) Determinar en un lapso aproximado de dos meses el tratamiento a seguir, el que debe contemplar las características singulares de la persona, el contexto en que la misma se encuentra inserta y las características específicas de la relación adictiva;
- c) Proponer al paciente las diversas alternativas posibles y recomendar la más adecuada;
- d) Incluir en el plan de tratamiento estrategias que contengan actividades deportivas, artístico-culturales, educativas, así como también la incorporación en programas laborales y/o de acción social;
- a) Asegurar el acceso de las personas que demanden tratamiento de las adicciones al sistema público de asistencia universal y gratuita eliminando todo tipo de arancelamiento o cobro directo, permitiéndose sólo el cobro a terceros pagadores;
- b) Mantener el presupuesto propio para el funcionamiento de los servicios, incluyendo la planta de trabajadores de salud mental y centros públicos especializados que consten en el relevamiento establecido en el artículo 7º, inciso b);
- c) Incorporar exclusivamente por mecanismos de selección objetivos y transparentes, y de acuerdo a las necesidades determinadas en el informe establecido en el artículo 7º, inciso c), a profesionales psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, agentes sanitarios, y otros profesionales del

campo médico y psicosocial, de acuerdo a las características y necesidades de cada contexto sociosanitario;

- d) Garantizar la capacitación permanente de profesionales y técnicos integrantes del sistema público de asistencia de las adicciones, a través de su participación en las acciones de investigación, docencia y asesoramiento de la problemática de las adicciones que desarrolle la autoridad de aplicación;
- e) Realizar a través del mecanismo de contratación pública las adquisiciones que sean necesarias para la construcción o adecuación de estructuras edilicias, conforme las necesidades determinadas en el informe que establece el artículo 7º, inciso a), de la presente ley.
- f) Coordinar con el área de Derechos Humanos o similar de cada jurisdicción, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentren bajo asistencia por problemas de adicciones;
- g) Prever mecanismos de integración evitando la segregación, discriminación y exclusión con las áreas de educación, cultura, trabajo, deportes y desarrollo social.

Art. 11. – *Transferencia.* La Nación transferirá anualmente los fondos necesarios a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran al presente programa nacional de asistencia, con el objeto de adecuar sus servicios de salud mental y centros públicos especializados, o crear nuevos centros, conforme a las necesidades establecidas según indica el artículo 7º, inciso c), de la presente ley.

Art. 12. – *Asignaciones presupuestarias.* Anualmente, el Poder Ejecutivo debe incorporar en el proyecto de ley de presupuesto las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento del Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones. También debe contemplar la reasignación progresiva de los recursos que actualmente se destinan a becas para tratamiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 13. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 28 de octubre de 2009.

Graciela Giannettasio. – Juan Sylvestre Begnis. – Gustavo Marconato. – María del C. Rico. – Graciela Gutiérrez. – Fabián Peralta. – María de la Rosa. – César A. Albrisi. – Esteban Bullrich. – Antonio Morante. – Juan C. Scalesi. – María

J. Acosta. – Julio Arriaga. – Griselda Baldata. – Sergio Basteiro. – Rosana Bertone. – Lía F. Bianco. – Susana Canela. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge Cejas. – Luis F. Cigogna. – Susana E. Díaz. – Victoria Donda Pérez. – Patricia Fadel. – Héctor Flores. – Eduardo Galantini. – Leonardo Gorbacz. – Alberto Herrera. – Griselda Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Marcelo López Arias. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Mario H. Martiarena. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Carlos Moreno. – Marta L. Osorio. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – Beatriz L. Rojks de Alperovich. – Carmen Román. – Mario A. Santander. – Carlos D. Snopek. – Enrique Thomas. – Mónica L. Torfe. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano West. – Pablo V. Zancada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Gorbacz, Benas, Fein, Macaluse, Bisutti, García Méndez y Belous sobre la creación en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación del Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones; y, con las modificaciones propuestas creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Graciela M. Giannettasio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las adicciones son una problemática de los sujetos donde los procesos culturales, políticos y económicos han tenido y tienen principal incidencia. Por ello, requieren necesariamente una mirada integral que incluya estas múltiples determinaciones.

De este modo, los campos de intervención implicados en el abordaje de la cuestión corresponden tanto a las ciencias de la salud como a las ciencias sociales.¹ El Estado tiene la responsabilidad de garantizar, a través

¹ Silvia Inchaurrega, directora del Centro de Estudios Avanzados en Drogadependencias y Sida (CEADS) de la Universidad Nacional de Rosario y directora del Servicio Asistencial para Drogadependientes del Centro Regional de Salud Mental de Rosario, plantea, al igual que el licenciado Alberto Calabrese, que para poder abordar el problema de las drogas hay que ir más allá, “ya que una vez que se incorpora el mal a la humanidad, se olvida que los males de la humanidad son muchos más y que las drogas son una expresión de esos males”.

del sistema público de salud, el desarrollo de políticas asistenciales para el tratamiento de las adicciones contemplando la complejidad del problema.

Entendemos que en esta dirección la República Argentina ha considerado el derecho a la salud como un bien jurídico social, consagrado en distintos pactos y tratados internacionales, tales como Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este marco jurídico garantiza el acceso universal y gratuito a la atención de la salud y ello incluye, desde luego, los problemas relacionados con las adicciones. La realidad dista mucho de ello.

Esto es claro si analizamos el presupuesto 2007: los créditos solicitados en carácter de asistencia se vinculan con el otorgamiento de subsidios personales para tratamiento en organizaciones de la sociedad civil en convenio con la secretaría; los fundamentos para financiar la asistencia se basan en “facilitar la asistencia y rehabilitación de personas que abusan o dependen de drogas, y que, carentes de recursos adecuados, no podrían acceder al tratamiento o recuperación que merecen.

”Dentro del área asistencial se dará cobertura relacionada con el diagnóstico y derivación de todas las personas que concurren solicitando ayuda. Aquellas que, resultando carenciadas o desprotegidas por la seguridad social, requieran de algún tipo de tratamiento, se las encaminará hacia la obtención de un subsidio individual asistencial dentro de la red de instituciones prestadoras, las cuales conforman una red nacional de asistencia. Aquellas personas que, por distintas dificultades, no tuviesen acceso al sistema asistencial serán guiadas hacia el efector más próximo de su domicilio con la finalidad de ser asistido adecuadamente. También, debe señalarse la ayuda existente que recibe la población de todo el país a través de la línea telefónica de consulta.”¹

Esta definición de cobertura sólo a los “carentes de recursos” pone a esta problemática social y sanitaria en un nivel de acceso inferior al resto de los problemas sanitarios para los que no existe, al menos en teoría, tal necesidad de demostrar pobreza para poder ser asistido por el Estado.

Las metas que se propuso la Secretaría de Estado para 2007, en asistencia integral a drogodependientes, fue de apenas ¡350 pacientes asistidos!, para todo el año 2007. La asignación del crédito al Programa 16, Sedronar, en la denominación “Asistencia a drogodependientes” es de tan sólo \$ 4.290.000.

Ahora bien, un aspecto importante para considerar son los criterios en el acceso al tratamiento de las personas con problemas de adicciones. Los subsidios tienen un carácter discrecional en su otorgamiento, siempre se establecen criterios de admisión y de inclusión en base a parámetros socioeconómicos. Estas pautas siempre se realizan entre las personas más desaventajadas por su situación socioeconómica. El interrogante es ¿cuáles son los criterios para dejar fuera del acceso a un tratamiento a personas que tienen problemas de adicción?

Por otra parte, las personas menores de 21 años de edad que demandan tratamiento por sí, por su familia o por la Justicia, en el ámbito de la Capital Federal y provincia de Buenos Aires, reciben cobertura desde la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (DND), Programa de Asistencia e Investigación en Adicciones (PAIDA).² El PAIDA en “el segundo semestre de 2005/primer semestre de 2006 recibió 837 pedidos de intervención, de los cuales sólo han dado prestación a 317 pedidos. De ellos, 225 fueron derivados a comunidades terapéuticas, 41 a la comunidad terapéutica dependiente del CONAF (Isla Silvia), 41 fueron derivados al Centro de Tratamiento Ambulatorio ‘Garrigós’ dependiente del CONAF, y 10 a centros de día. Los montos distribuidos por persona menor de edad asistida en ONG ascienden a internación \$ 1.187, ambulatorio: \$ 628”.³ El interrogante es ¿adónde fueron derivadas aquellas personas menores de 21 años que no recibieron cobertura? ¿No sería posible, en un sistema público de atención, dar mayor respuesta con los mismos recursos?

Estos datos fundamentan la necesidad del presente proyecto de ley que permitirá “desarrollar un sistema público de asistencia universal y gratuita para el abordaje de la problemática de las adicciones en todo el territorio nacional y de fortalecer el sistema de salud público existente en los ámbitos nacional, provincial y municipal, con el objeto de garantizar el acceso universal y gratuito a la salud, de las personas que demandan asistencia por presentar problemas de adicción”.

En lo que respecta a las respuestas organizacionales por parte del sector público de salud, desde provincias y municipios no existen datos organizados sobre la red asistencial pública para el tratamiento de las adicciones; se puede contar con información aislada, que requiere ser sistematizada para poder realizar un diagnóstico preciso sobre la capacidad asistencial instalada y de las necesidades reales que permitan mejorar y crear servicios adecuados a las realidades de los diversos contextos.

Un reducido relevamiento a partir de documentos disponibles en páginas web permiten visualizar con claridad la insuficiencia y desarticulación de los centros asistenciales en materia de adicciones. En ese sentido, poder contar con una coordinación nacional, en el

¹ Proyecto de presupuesto nacional 2007 del Poder Ejecutivo. Asignación de créditos al Programa 16. Denominación: Asistencia a drogodependientes.

² Informe del jefe de Gabinete de Ministros, primer semestre de 2006.

³ Informe del jefe de Gabinete de Ministros, primer semestre de 2006.

ámbito del Ministerio de Salud, permitirá contribuir con informes diagnósticos sobre las realidades en cada contexto provincial y municipal, así como también dar cuenta efectiva de la capacidad prestacional en recursos técnicos y profesionales, como edificios. Estos datos permitirán tener una acabada noción de cuál es la necesidad y cuál el financiamiento necesario, contemplando la reasignación de recursos que hoy se destinan a subsidios para tratamiento de personas con problemas de adicciones fuera del ámbito de residencia, como es el caso de provincias que realizan convenios con la Sedronar o con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para derivar fuera del ámbito provincial a personas que demandan tratamiento, por no contar en las provincias y municipios con recursos asistenciales alternativos. De modo, este plan federal que estamos creando permitirá que cada ciudadano tenga acceso a tratamiento en su comunidad, ya que entendemos que la posibilidad de recuperación está íntimamente relacionada a la integración social, al trabajo en y con la comunidad.

En este sentido, la elaboración de un plan de mediano y largo plazo que apunte a satisfacer la demanda de asistencia, a través del sistema público, podrá ir dando respuesta paulatina y eficiente, teniendo una visión integral de las necesidades financieras en cada jurisdicción que adhiera al presente plan federal, contemplando la reasignación progresiva de los recursos que hoy se utilizan en el marco de una política focalizada de becas y subsidios.

Sin duda alguna la Nación debe asistir financieramente a las jurisdicciones para desarrollar este ambicioso pero necesario plan. Progresivamente la Nación ha ido disminuyendo la masa coparticipable a las provincias, a la vez que ha ido delegando en éstas, distintas funciones. Es hora entonces de revertir, al menos en parte, esa situación injusta ayudando en el marco de un plan serio y definido de asistencia de las adicciones a las provincias del país.

Hemos definido, además, criterios de intersectorialidad para el abordaje de este problema. La posibilidad de incluir a las personas en tratamiento en programas culturales, deportivos, laborales o de otra naturaleza, constituye parte de una intervención integral que asume plenamente el carácter multicausal del problema. De nada sirve un abordaje médico o psicológico si luego el sujeto no puede acceder a vías de realización y desarrollo personal conforme sus particularidades y deseos.

Asimismo, y no menos importante es la inclusión en el Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones de estrategias de reducción de daños como alternativas de tratamiento, pensadas como “todas aquellas acciones que promuevan la reducción de riesgos para la salud individual y colectiva y que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de las personas con adicciones, evitando la extensión de las enfermedades contagiosas, previniendo las muertes

por sobredosis, accidentes fatales, y todo otro daño asociado”. Esta incorporación es una clara respuesta del país ante los cambios que se fueron desarrollando en contextos internacionales, regionales y locales, donde las Naciones Unidas han dado un respaldo manifiesto, recomendando a los Estados firmantes de las convenciones internacionales la incorporación de la “reducción de daños” en las “políticas de drogas” locales. La República Argentina en el año 2000 ha hecho expresa esta incorporación a partir de la resolución 351 de la Secretaría de Programación para la Prevención y Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar); esta resolución se refiere a los casos de persona/s adicta/s que “no esté integrada o atendida en los servicios y programas existentes o que haya fracasado repetidas veces en los mismos” y “esté expuesta a un lato riesgo de daño grave a su salud por enfermedades infecciosas que se relacionan con el abuso de drogas y que también pueda producir accidentes fatales” en los que recomienda al Ministerio de Salud “la adopción de programas y/o medidas [...] a fin de lograr reducir los riesgos para la salud”.⁴ Es también en este sentido que estaremos dando respuestas integrales a las problemáticas de la salud de la población.

Incorporamos además a las áreas de derechos humanos para garantizar la protección de los derechos básicos de las personas en asistencia, porque no desconocemos que la imposición de tratamientos y la forma en que se incorporan a los niños y adolescentes a los circuitos asistenciales del Estado, en muchos casos vulneran sus derechos. Efectivamente, no son pocas las situaciones donde a partir de diagnosticar un problema de adicción se imponen medidas que más se parecen a la prisión o incluso a la expulsión de su comunidad, que a un abordaje sanitario.

Por último, estamos convencidos de que con la creación de un Plan Federal de Asistencia Pública Universal y Gratuita daremos cumplimiento por un lado a los pactos y tratados internacionales y por otro lado posibilitaremos a los ciudadanos consultar, en el sistema de salud público de los hospitales generales y en los centros de salud existentes y por crearse en las provincias y municipios, sin restricciones y con diversas alternativas de tratamiento que les permitan encontrar una salida posible a un problema complejo.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

*Leonardo A. Gorbacz. – Verónica C. Benas. –
Mónica H. Fein. – Eduardo G. Macaluse. –
Delia B. Bisutti. – Emilio García Méndez.
– Nélide Belous.*

⁴ Resolución 351/2000 de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, Sedronar, 31 de julio de 2000.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL
DE ASISTENCIA PÚBLICA
DE LAS ADICCIONES

CAPÍTULO I

*Creación del Plan Federal de Asistencia Pública
de las Adicciones*

Artículo 1º – *Creación.* Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 2º – *Objetivos.* Son objetivos del Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones:

- a) Desarrollar un sistema público de asistencia universal y gratuita para el abordaje de la problemática de las adicciones en todo el territorio nacional, que contemple diferentes modelos de intervención profesional sobre la base de la diversidad, los variados contextos donde se presentan las problemáticas, las características de la adicción y la singularidad de las personas. Se incluyen el alcoholismo, abuso de sustancias psicoactivas, tabaquismo, ludopatía y toda otra forma de relación con los objetos de carácter compulsivo;
- b) Fortalecer y capacitar a los servicios de salud mental y centros de salud de carácter público, existentes en los ámbitos nacional, provincial y municipal, con el objeto de garantizar el acceso universal y gratuito a la salud, de las personas que demandan asistencia por padecer problemas de adicción;
- c) Respetar la autonomía individual y la singularidad de las personas que demandan asistencia para el tratamiento de las adicciones, observando los derechos humanos fundamentales que los asisten y los principios y garantías constitucionales, evitando la estigmatización;
- d) Promover la investigación y la docencia en materia de adicciones;
- e) Garantizar la calidad de las prestaciones;
- f) Incluir en el presente Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones, promoviendo acciones organizadas, a las áreas de desarrollo social, trabajo, educación, cultura, deportes y recreación, derechos humanos y otras áreas relevantes, como partes integrantes del sistema;
- g) Incorporar el modelo de reducción de daños;

- h) Asistir financieramente a las jurisdicciones que adhieran al presente Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones.

CAPÍTULO III

*Definición de la asistencia a las adicciones
y de reducción de daños*

Art. 3º – *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por asistencia de la problemática de las adicciones a todas las acciones sociosanitarias urgentes, inmediatas o de largo plazo que tengan por objeto mejorar el estado de la salud psicofísica y las condiciones de integración social de las personas, a fin de superar las razones sociales, familiares e individuales que en cada caso y de manera singular constituyen la causa de adicción.

Art. 4º – *Reducción de daños.* A los efectos de la presente ley, se entiende por modelo de reducción de daños a aquellas acciones que promuevan la reducción de riesgos para la salud individual y colectiva y que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de las personas que padecen adicciones, para evitar la propagación de las enfermedades contagiosas y prevenir las muertes por sobredosis, accidentes fatales, y todo otro daño asociado.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 5º – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6º – Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Articular, garantizar y supervisar el cumplimiento de los objetivos del Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones, para el abordaje de la problemática de las adicciones, de acuerdo a las competencias específicas que surjan de la reglamentación;
- b) Coordinar acciones intersectoriales con las áreas de desarrollo social, trabajo, educación, cultura, deportes y recreación, derechos humanos y otras áreas relevantes, y con sus similares de las jurisdicciones que adhieran al presente plan federal, a fin de desarrollar programas y pautas para un abordaje intersectorial de las adicciones que puedan ser implementadas por cada una de las jurisdicciones.

Art. 7º – La autoridad de aplicación, en un plazo máximo de 180 días a partir de la adhesión de cada provincia, debe elaborar un informe que contenga:

- a) Un primer informe epidemiológico respecto a la problemática de las adicciones, en colaboración con cada una de las jurisdicciones que adhieran al presente plan federal;

- b) Un relevamiento exhaustivo de la capacidad instalada en el sector público de cada jurisdicción para la atención específica de la problemática de las adicciones, y de los servicios de salud mental relacionada con las adicciones;
- c) Los recursos materiales, humanos y financieros que requiere cada provincia y municipio, para adecuar su capacidad instalada o crear nuevos servicios que puedan satisfacer la demanda futura;
- d) Un programa de mediano y largo plazo que apunte a satisfacer la demanda de asistencia a través del sistema público, para lo cual deberá contemplar la reasignación progresiva de los recursos que actualmente se destinan a becas para tratamiento.

CAPÍTULO V

Desarrollo de programas y de un sistema nacional de epidemiología

Art. 8º – *Desarrollo de programas.* La autoridad de aplicación debe desarrollar en su ámbito programas destinados a la investigación, docencia, asesoramiento y capacitación en materia de adicciones. Dichos programas deben diseñar, en coordinación con las jurisdicciones que adhieran al Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones y las universidades nacionales que tengan desarrollo en la materia trabajos de investigación acerca de la problemática de las adicciones en los que se contemplen sus distintos tipos, los contextos en los que las mismas se desarrollan, su prevención y tratamiento, considerando estrategias diversas y alternativas de reducción de riesgos de la salud individual y colectiva.

Art. 9º – *Sistema Nacional de Epidemiología.* La autoridad de aplicación debe desarrollar e implementar un Sistema Nacional de Epidemiología que recoja en forma permanente y exhaustiva los datos que produzcan los servicios asistenciales, incorporando datos acerca de los condicionantes más importantes de la incidencia y prevalencia de las adicciones, a fin de orientar estrategias públicas adecuadas.

CAPÍTULO VI

De los servicios de salud mental incorporados al Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones

Art. 10. – *Funcionamiento.* Los servicios de asistencia especializada en adicciones y de salud mental que se encuentren incorporados al Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones deben funcionar como equipos asistenciales que admitan la demanda, bajo los siguientes parámetros:

- a) Evaluar las consultas que espontáneamente reciban de los pacientes, familiares, referentes;

- b) Determinar en un lapso aproximado de dos meses el tratamiento a seguir, el que debe contemplar las características singulares de la persona, el contexto en que la misma se encuentra inserta y las características específicas de la relación adictiva;
- c) Proponer al paciente las diversas alternativas posibles y recomendar la más adecuada;
- d) Incluir en el plan de tratamiento estrategias que contengan actividades deportivas, artístico-culturales, educativas, así como también la incorporación en programas laborales y/o de acción social;
- e) Incluir en el plan de tratamiento estrategias de reducción de daños con el objeto de minimizar los daños asociados al problema de adicción;
- f) Acordar con el paciente, en el marco del consentimiento informado por escrito, la propuesta de tratamiento;
- g) Llevar adelante los tratamientos psicológicos o psiquiátricos, en los casos que así se determine, pudiendo ser éstos individuales, familiares o grupales y/u hospital de día, según la necesidad de cada situación particular;
- h) Reservar un mínimo número de camas de internación, según los mecanismos que establezca la reglamentación para cada jurisdicción, para situaciones de crisis y otras situaciones que el plan de tratamiento determine, procurando que ésta sea una medida de último recurso y por el menor tiempo posible.

CAPÍTULO VII

Transferencia de fondos de Nación a provincia

Art. 11. – *Convenios con las jurisdicciones.* La autoridad de aplicación llevará a cabo convenios bilaterales con las jurisdicciones que adhieran a la misma en los que se consensuarán anualmente las líneas estratégicas, las acciones programáticas y las metas a cumplir por cada jurisdicción.

Estos convenios deberán incluir indefectiblemente mecanismos de monitoreo de la eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos, con referencia a los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 12. – *Requisitos.* A los fines de firmar los convenios referidos en el artículo 11 de la presente, las jurisdicciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Asegurar el acceso de las personas que demanden tratamiento de las adicciones al sistema público de asistencia universal y gratuita eliminando todo tipo de arancelamiento o cobro directo, permitiéndose sólo el cobro a terceros pagadores;
- b) Mantener el presupuesto propio para el funcionamiento de los servicios, incluyendo la planta de trabajadores de salud mental y cen-

- tros públicos especializados que consten en el relevamiento establecido en el artículo 7º, inciso b);
- c) Incorporar exclusivamente por concurso público, y de acuerdo a las necesidades determinadas en el informe establecido en el artículo 7º, inciso c), a profesionales psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, agentes sanitarios, y otros profesionales del campo médico y psicosocial, de acuerdo a las características y necesidades de cada contexto sociosanitario;
- d) Garantizar la capacitación permanente de profesionales y técnicos integrantes del sistema público de asistencia de las adicciones, a través de su participación en las acciones de investigación, docencia y asesoramiento de la problemática de las adicciones que desarrolle la autoridad de aplicación;
- e) Realizar a través del mecanismo de licitación pública las contrataciones que sean necesarias para la construcción o adecuación de estructuras edilicias, conforme las necesidades determinadas en el informe que establece el artículo 7º, inciso a), de la presente ley.

Art. 13. – *Transferencia*. La Nación transferirá anualmente los fondos necesarios a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran al presente plan federal de asistencia, con el objeto de adecuar sus servicios de salud mental y centros públicos especializados, o crear nuevos centros, conforme a las necesidades establecidas según indica el artículo 7º, incisos c) y d), de la presente ley.

Art. 14. – *Asignaciones presupuestarias*. Anualmente, el Poder Ejecutivo debe incorporar en el proyecto de ley de presupuesto las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento del Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones.

Art. 15. – *Monitoreo*. La estructura programática de los presupuestos anuales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley deben reflejar en forma separada la asignación de los recursos transferidos por la Nación, para facilitar su seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación.

Esta información debe estar disponible públicamente en las páginas web de cada jurisdicción durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 16. – *Reserva de cupos*. Las áreas de educación, cultura, trabajo, deportes y desarrollo social de las jurisdicciones que adhieran al Plan Federal Pública de las Adicciones deben garantizar la reserva de cupos y la plena integración a sus programas y acciones de las

personas derivadas por los equipos asistenciales, las que no deberán ser diferenciadas de las normales y regulares que habitualmente realizan, tendiendo a la plena integración.

Art. 17. – El área de derechos humanos o similar de cada jurisdicción verificará el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentren bajo asistencia por problemas de adicciones.

Art. 18. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Leonardo A. Gorbacz. – Verónica C. Benas. –
Mónica H. Fein. – Eduardo G. Macaluse. –
Delia B. Bisutti. – Emilio García Méndez.
– Nélida Belous.*

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señor presidente: si bien vamos a insertar la exposición que pensaba pronunciar, sólo deseo aclarar que hay mejoras de texto que no alteran el sentido esencial de los conceptos propuestos por los autores.

Estos textos obran en Secretaría y solicito su lectura.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – En el título se agrega la palabra “Integral” luego de “Programa Nacional de Asistencia Pública”.

En el artículo 1º se agrega también la palabra “Integral” luego de “Programa Nacional de Asistencia Pública”. En el capítulo IV, artículo 6º, inciso b), la redacción sería la siguiente: “Coordinar acciones intersectoriales con los Ministerios de Desarrollo Social y de Educación y las Secretarías de Cultura, Derechos Humanos y Medios de Comunicación y otras áreas relevantes, y con sus similares de las jurisdicciones que adhieran al presente programa nacional, a fin de desarrollar programas y pautas para un abordaje intersectorial de las adicciones, que puedan ser implementadas por cada una de las jurisdicciones, incorporando mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares”.

Inciso c): “Coordinar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, planes de prevención en el trabajo y de inserción socio-laboral para las personas con adicciones”.

Luego, el inciso g): “Coordinar con las jurisdicciones que adhieran al presente plan las acciones necesarias para adecuar las normativas y protocolos de fiscalización locales a fin de que los efectores privados y los provenientes de los organismos de la sociedad civil, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, se adecuen a los principios establecidos en el artículo 8° de la presente ley”.

El artículo 8°, primer párrafo, quedaría redactado así: “Artículo 8°: Funcionamiento. Las jurisdicciones que adhieran al presente Programa deben adecuar sus servicios de asistencia especializada en adicciones y salud mental, así como sus centros de atención primaria de la salud, a fin de que funcionen como equipos interdisciplinarios que admitan la demanda, tomando en cuenta los siguientes parámetros:” Luego sigue como estaba en el dictamen.

En el artículo 10, el inciso b) quedaría así: “Mantener el presupuesto propio para el funcionamiento de los servicios, incluyendo la planta de trabajadores de salud mental, centros públicos especializados y centros de atención primaria de la salud con equipos interdisciplinarios que consten en el relevamiento establecido en el artículo 7°, inciso b)”.

El artículo 11 quedaría redactado de la siguiente forma: “Artículo 11: Transferencia. La Nación transferirá anualmente los fondos necesarios a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran al presente Programa Nacional de Asistencia con el objeto de adecuar sus servicios de salud mental, centros interdisciplinarios y centros públicos especializados, o crear nuevos centros, conforme a las necesidades establecidas según indica el artículo 7°, inciso c), de la presente ley”.

Por último, se agrega un capítulo VI, “Obras sociales y prepagas”. “Artículo 13: La autoridad de aplicación, a través de la Superintendencia de Servicios de Salud, debe controlar que todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del Sistema Nacional incluidas en la ley 23.660, recipiendarias del Fondo de Redistribución de la ley 23.661, den cumplimiento a lo establecido en la ley 24.455. Asimismo, la autoridad de

aplicación verificará que los servicios de medicina prepagas se ajusten a lo dispuesto en la ley 24.754. Asimismo, debe extremar los recaudos en la habilitación y control de la calidad de las prestaciones en adicciones que se brinden en los establecimientos asistenciales a fin de garantizar no solamente el cumplimiento de la normativa vigente en la materia sino también que la atención que brinden los profesionales se ajuste a los protocolos aceptados por las autoridades científicas en la materia, y a las pautas establecidas en el artículo 8° de la presente ley”.

Capítulo VII, corresponde a las disposiciones complementarias, que es el artículo 14. “Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley”.

Luego, el artículo 15 es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señor presidente: es suficiente. Estas eran las consideraciones que queríamos que se sometieran al pleno de la Cámara. El dictamen no tiene disidencias de ninguna de las comisiones. Estamos en condiciones de votarlos si no hay oposición.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: voy a insertar el texto del discurso que pensaba pronunciar. Quiero destacar el trabajo importante que se hizo en las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico para poder tratar hoy este proyecto, que es un paso importante para empezar a abordar el tema de las adicciones desde el sistema público de salud.

Sr. Presidente (Fellner). – Con las modificaciones leídas por Secretaría se va a votar, en general y en particular, el dictamen de las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley sobre la creación del Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones (Orden del Día N° 2.148).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 145 señores diputados presentes, 141 han vo-

tado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 141 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Alvarez, Alvaro, Ardid, Argüello, Arriaga, Augsburger, Azcoiti, Barrios, Basteiro, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertol, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Bisutti, Bullrich (P.), Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Caselles, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuccovillo, Cuevas, Cusinato, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Dovená, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galantini, Galvalisi, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Halak, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Iglesias, Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Katz, Kunkel, Landau, Leguizamón, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López (R. A.), Lozano, Luna de Marcos, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martín, Merchán, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paroli, Pastoriza (M. A.), Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Piumato, Quiroz, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Sapag, Sciuotto, Segarra, Snopek, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vargas Aignasse, Viale, Vilariño, West, Zancada y Zavallo.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bianchi, Lusquiños y Merlo.

Sr. Presidente (Fellner). – Se consigna que las tres abstenciones registradas son en realidad votos positivos.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: quiero aclarar que las tres abstenciones de los señores

diputados Bianchi, Lusquiños y Merlo son en realidad tres abstenciones.

Sr. Presidente (Fellner). – Así se consignará, señor diputado.

28

DECLARACIÓN COMO ZONA DE EMERGENCIA Y DESASTRE POR SEQUÍA A DIVERSOS DEPARTAMENTOS DE LA PAMPA

(Orden del Día N° 1.249)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se declara zona de emergencia y desastre por sequía a diversos departamentos de la provincia de La Pampa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2008.

Gustavo Marconato. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María G. de la Rosa. – Miguel Giubergia. – José M. Roldán. – Eva García de Moreno. – Claudio Poggi. – Esteban Bullrich. – Irma García. – Jorge Montoya. – Susana García. – Verónica Benas. – Walter Agosto. – José A. Arbo. – Sergio A. Basteiro. – Claudia Bernazza. – Margarita Beveraggi. – Ana Berraute. – José R. Brillo. – Susana Canela. – Elisa Carca. – María E. Carmona. – Jorge Cejas. – Luis F. Cigogna. – Genaro Collantes. – Zulema B. Daher. – María I. Diez. – Norberto Erro. – Patricia Fadel. – Eduardo Galantini. – Luis Galvalisi. – María T. García. – Nancy González. – Luis A. Ilarregui. – Beatriz Korenfeld. – María V. Linares. – Eduardo Macaluse. – María E. Martín. – Antonio Morante. – Carlos Moreno. – Juan M. Pais. – Agustín Portela. – María F. Reyes. – Cipriana L. Rossi. – Juan A. Salim. – Adela R. Segarra. – Laura J. Sesma. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Enrique Thomas. – Mariano West.

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

en la fecha, ha sancionado la siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese zona de emergencia por sequía por el plazo de ciento ochenta (180) días –prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional– a los siguientes departamentos de la provincia de La Pampa: Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo; Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihue-Calel.

Art. 2° – Declárese zona de desastre por sequía por el plazo de ciento ochenta (180) días –prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional– a los siguientes departamentos de la provincia de La Pampa: Limay-Mahuida y Curacó; Caleu-Caleu, Utracán, Lihuel-Calel y Puelén.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, en el marco de las facultades del jefe del Gabinete de Ministros en la ley de presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2008, reasignar una partida por pesos veinte millones (\$ 20.000.000), con destino a la provincia de La Pampa, para afrontar la emergencia y el desastre mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente.

Art. 4° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a ampliar los fondos destinados en la presente ley, en caso de extenderse la situación de emergencia o desastre en el tiempo y/o a otros departamentos de la provincia.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JULIO C. C. COBOS.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el proyecto de ley venido en revisión y luego de su análisis, las comisiones aconsejan su sanción.

Gustavo A. Marconato.

Sr. Presidente (Fellner). – En relación con el dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se declara zona de emergencia y desastre por sequía a diversos departamentos de la provincia de La Pampa, aclaro que las modificaciones propuestas han sido consensuadas por los diferentes bloques. Por Secretaría se dará lectura de dichas modificaciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – “Artículo 1°: Declárese zona de emergencia por sequía por el plazo de ciento ochenta (180) días –prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional– a los siguientes departamentos de la provincia de La Pampa: Chapaleufú y Maracó.

”Artículo 2°: Declárese zona de desastre por sequía por el plazo de ciento ochenta (180) días –prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional– a los siguientes departamentos de la provincia de La Pampa: Guatraché, Hucal, Caleu Caleu, Lihuel Calel, Utracán, Loventué, Chalileo, Chical-Có, Puelén, Limay Mahuida, Rancul, Trenel, Conhelo, Catrilo, Capital, Toay, Atreucó, Quemú Quemú, Realicó, y Curacó.

”Artículo 3°: El Poder Ejecutivo nacional, en el marco de las facultades del jefe de Gabinete de Ministros en la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2009, podrá reasignar partidas, con destino a la provincia de La Pampa, para afrontar la emergencia y el desastre mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente.

”Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Sr. Presidente (Fellner). – ¿El señor diputado Cantero Gutiérrez está de acuerdo?

Sr. Cantero Gutiérrez. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, en un solo acto, con las modificaciones enunciadas por Secretaría.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 143 señores diputados presentes, 136 han votado por la afirmativa, registrándose además 5 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 136 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Álvarez, Alvaro, Ardid, Argüello, Arriaga, Augsburg, Barrios, Basteiro, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertol, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Co-

melli, Cuccovillo, Cuevas, Cusinato, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Dovená, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferro, Fiol, Flores, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Halak, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Iglesias, Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Landau, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusuquinos, Macaluse, Marconato, Martiarena, Martín, Merlo, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paroli, Pastoriza (M. A.), Peralta, Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Puiggrós, Quiroz, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojkés de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Scalesi, Sciutto, Snopek, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vargas Aignasse, Viale, Vilariño, West y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Córdoba (J. M.), Ferrá de Bartol, Galantini, Lozano y Piumato.

Sr. Presidente (Fellner). – Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Morán, Carca y Sánchez.

Queda sancionado el proyecto de ley conforme la mayoría requerida por el artículo 81 de la Constitución Nacional.¹

Habiendo sido modificada la sanción del Honorable Senado el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

29

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA

(Orden del Día N° 1.012)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se establecen presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad

pública; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de octubre de 2008.

Miguel L. Bonasso. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Graciela B. Gutiérrez. – Jorge A. Cejas. – Luciano R. Fabris. – Juan C. Scalesi. – Julio E. Arriaga. – Paul M. Bertol. – Ivana M. Bianchi. – Marcela A. Bianchi Sylvestre. – Susana M. Canela. – Elisa B. Carca. – Roy Cortina. – Susana E. Díaz. – Eduardo L. Galantini. – Susana R. García. – Stella M. Leverberg. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Oscar E. Massei. – Paula C. Merchán. – Claudio M. Morgado. – Mabel H. Müller. – Marta L. Osorio. – Mirta A. Pastoriza. – Hugo R. Perié. – Mónica L. Torfe. – José A. Vilariño. – Mariano F. West. – Gustavo M. Zavallo.

Buenos Aires, 21 de mayo de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

Art. 2° – A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

Art. 3° – Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica.

Art. 4° – Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas.

Art. 5° – Las autoridades competentes de cada jurisdicción podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

Art. 6° – Las solicitudes de autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades locales competentes, la siguiente información:

- a) Datos del responsable de la explotación del predio;
- b) Datos del titular del dominio;
- c) Consentimiento del titular del dominio;
- d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema;
- e) Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar;
- f) Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego;
- g) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas;
- h) Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema con la mayor aproximación posible.

Art. 7° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas complementarias y establecerán el régimen de sanciones. Hasta tanto este último sea sancionado, aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a un valor que irá desde cincuenta (50) hasta diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado específicamente al financiamiento de las acciones de protección ambiental de la jurisdicción correspondiente;
- c) Suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley no exceptúan el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales en materia de bosques.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO C. C. COBOS.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se establecen presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Miguel L. Bonasso.

OBSERVACIÓN

Señor presidente:

Vengo a presentar observaciones al Orden del Día N° 1.012, relativo al dictamen de comisión del proyecto de ley en revisión por el cual se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema, expediente 34- S.-08 (T.P. N° 51), en los términos del artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, en virtud de las consideraciones que abajo se detallan.

Tal como lo expresa el texto original del citado proyecto, el mismo fue elaborado en virtud de los incendios que tuvieron lugar durante el mes de abril en islas del delta del río Paraná, que afectaron unas 70.000 hectáreas y ocasionaron la pérdida de vidas humanas y graves daños ambientales.

Dichas circunstancias llevaron a la presentación y aprobación, por parte de la Cámara Alta, de este proyecto de ley que a mi humilde criterio no aporta soluciones para el conflicto que le da origen. Sin perjuicio de reconocer las buenas intenciones del proyecto en tratamiento, el mismo apunta a resolver las consecuencias de un problema cuyas causas no se están atendiendo.

La expansión de los cultivos de soja, desde hace más de una década, viene desplazando a otras actividades a zonas marginales. Es así como el delta del Paraná, tradicionalmente forestal, de pequeños emprendimientos madereros o frutihortícolas se ha convertido en una región ganadera.

La quema de pastizales usada habitualmente por los isleños para generar pasturas para los animales, en pequeñas extensiones de tierra, se ha potenciado dado que cada año son más las hectáreas dedicadas a la actividad ganadera en esa zona. En los últimos 14 años la soja le arrebató 12 millones de hectáreas a las vacas, de las más de 50 millones de cabezas del país, entre 1.500.000 y 2.000.000 se mudaron a las islas del Paraná, en el sector que va desde el norte santafesino hasta Zárate. Por ello, esas quemas aisladas de años atrás fueron esta vez incendios de más de 70.000 hectáreas, que afectaron entre el 7 % y el 8 % de todo el

ecosistema del delta del Paraná, donde viven un gran número de especies vulnerables.

El impacto negativo al ambiente se traduce no solo en el humo y articulado recibido como consecuencia de las grandes quemadas de pastizales, sino que pone en riesgo la sustentabilidad del ecosistema humedal, sumamente lábil y mundialmente escaso. Los humedales tienen características diferentes de los ecosistemas terrestres y, lógicamente, las actividades de éstos no puedan simplemente trasladarse a aquéllos.

A través del proyecto en análisis se nacionaliza un problema local, se regula una práctica que debe ser desalentada y, en algunos casos, como el que fundamenta el proyecto en estudio, prohibida.

Los hechos que llevaron al legislador a presentar la propuesta que se rechaza violan las leyes ambientales vigentes y los convenios internacionales ratificados por la Argentina. La actividad que el proyecto regula es nociva, pone en riesgo los recursos naturales de la región y el ecosistema. No deben seguir sucediendo, no deben ser permitidos por norma alguna.

Por ello es que vengo a proponer la incorporación del siguiente texto como artículo 3°:

Artículo 3°: Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema en:

- a) Áreas protegidas.
- b) Humedales.
- c) Bosques nativos.
- d) Sitios ubicados a menos de 50 km de centros urbanos o de vías de comunicación vehicular.

Asimismo, propongo la modificación del artículo 3° del dictamen, el que pasaría a ser artículo 4° con el siguiente texto:

Artículo 4°: En los predios que no se encuentren alcanzados por el artículo anterior se prohíbe toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica.

El resto del articulado quedaría tal como se dictaminó a excepción de la numeración del mismo que debe modificarse por el agregado del artículo propuesto, el artículo 5° pasa a ser 6° y así sucesivamente.

Señor presidente, dictar las normas de presupuestos mínimos ambientales es una facultad del Congreso Nacional otorgada por el artículo 41 de la Carta Magna. Dichas normas tienen como fin establecer pautas ambientales uniformes para toda la Nación previendo las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Considero que el proyecto de ley en tratamiento, tal como se pone a consideración de esta Cámara, no cumple dichos requisitos. El mismo se queda a mitad de camino atendiendo tan sólo los síntomas de un pro-

blema más profundo y que requiere por ello un análisis cuidadoso y dedicado.

Aún si el problema sólo fuera el fuego este proyecto de ley no brinda herramientas para atacarlo. El mismo no asigna presupuesto y si algo quedó demostrado con los acontecimientos referidos es que para prevenir y apagar incendios son necesarios mayores recursos y medios con los que las provincias y la Nación no cuentan.

Es dable mencionar que la Municipalidad de Rosario presentó una demanda por daño ambiental, contra los estados provinciales de Entre Ríos y Buenos Aires, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los incendios de pastizales que se producen en el Alto Delta del río Paraná. Mediante la presentación judicial, la municipalidad solicitó: la declaración de la emergencia ambiental; la prohibición inmediata de la quema de pastizales en la zona con la obligación de las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires de prevenir las mismas; que se promueva un ordenamiento ambiental del territorio y que se ejerza un control del desarrollo de las actividades productivas que se realizan en el sector.

El Congreso Nacional debe promover, a través de las leyes de presupuestos mínimos, el desarrollo sustentable y brindar herramientas para la adecuada gestión ambiental en todo el territorio del país. Brindar herramientas implica introducir soluciones, establecer pautas que unifiquen la protección del ambiente y, en algunos casos, asignar fondos que hagan posible el cumplimiento de los objetivos que las normas se proponen. Entiendo que el dictamen en estudio no cumple con estos pilares y aborda un conflicto que afecta la calidad de vida de los habitantes afectados por la quema de modo superficial.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la incorporación y aprobación de las modificaciones propuestas en el presente.

Eduardo G. Macaluse.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Benas. – Señor presidente: nosotros habíamos realizado una observación, no con el objetivo de detener la aprobación de este proyecto sino solamente para indicar que esta iniciativa, de autoría del senador Filmus, a los efectos de la resolución del problema resulta un placebo.

La reglamentación de la quema de pastizales –situación que opera en algunas provincias de nuestro país– no evita la destrucción del ambiente. Este proyecto se generó a partir de los humedales del Delta.

No vamos a oponernos a una ley de presupuestos mínimos pero queremos dejar en claro que de ninguna manera este tipo de propuesta apunta a resolver un problema que tiene otra dimensión, vinculado con la ausencia de un plan nacional de desarrollo productivo, que hace que las zonas de humedales del Delta estén ahora abarrotadas de ganado por imperio de la extensión del monocultivo de soja. Ello genera una cantidad de problemas que de ninguna manera se van a resolver estableciendo condiciones para la quema de pastizales.

De todas formas, no consideramos que sea perjudicial este proyecto, por lo cual no vamos a votar en contra y solamente queríamos señalar la posición de nuestro bloque.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Moisés. – Señor presidente: estamos de acuerdo con este proyecto y hemos hablado con diputados de provincias productoras de azúcar, quienes nos manifestaron que el aparato productivo azucarero utiliza la quema de pastizales como metodología, con lo cual esto se podría prestar a una mala interpretación.

Por ello, queremos aclarar el sentido del artículo 2º, que no incluye a los terrenos que ya están en uso productivo y cuando la quema es parte de ese proceso productivo.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar, en general y en particular, el dictamen de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Acción Social y Salud Pública recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se establece una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para control de la actividad de quema, Orden del Día N° 1012.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 137 señores diputados presentes, 130 han votado por la afirmativa, registrándose además 6 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 130 votos por la afirmativa y no hay votos negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Alvaro, Ardid, Argüello, Augsburg, Barrios, Basteiro, Bernazza, Berraute, Bertol,

Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Cuccovillo, Cuevas, Cusinato, Daher, Damilano Grivarello, De la Rosa, Del Campillo, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Diez, Donda Pérez, Dovená, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Flores, Galantini, García (I. A.), García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Halak, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Iglesias, Ilarregui, Iturrieta, Kakubur, Kunkel, Landau, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López (R. A.), Luna de Marcos, Lusquiños, Marconato, Martiarena, Martín, Merchán, Moisés, Montero, Morán, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paroli, Pastoriza (M. A.), Peralta, Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perrié (H. R.), Perrié (J. A.), Piumato, Puiggrós, Quiroz, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rojks de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vargas Aignasse, Viale, Vilariño, West y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bedano, Belous, Benas, González (M. A.), Lozano y Macaluse.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Se computará el voto afirmativo del señor diputado Del Campillo.

30

RÉGIMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS CON DIFICULTADES ECONÓMICAS

(Orden del Día N° 2.235)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Pereyra y otros por el que se refiere a la duración del fideicomiso de administración con control judicial,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

sustitución del artículo 22 de la ley 25.284 sobre Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 25.284 por el siguiente:

Artículo 22: El fideicomiso tendrá una duración de tres (3) años, renovables por resolución judicial, hasta un máximo de doce (12) años.

Las entidades deportivas sujetas al fideicomiso de hasta un máximo de doce (12) años deberán cancelar los créditos laborales en su totalidad, anteriores y posteriores a la declaración de falencia, a partir de los dos (2) primeros años de la fecha de la última renovación del fideicomiso.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

Guillermo A. Pereyra. – Luis F. Cigogna. – Nora E. Bedano. – Jorge A. Landau. – Genaro A. Collantes. – Ernesto S. López. – Mónica L. Torfe. – Julio E. Arriaga. – Rosana A. Bertone. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – María A. Carmona. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Graciela M. Giannetasio. – Arturo M. Heredia. – Luis A. Iñarregui. – Juan M. Irrazábal. – Carlos M. Kunkel. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Julio J. Piumato. – Hugo N. Prieto. – Jesús F. Rejal. – Alejandro L. Rossi. – Rubén D. Sciutto. – Adriana E. Tomaz. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Justicia al considerar el proyecto del señor diputado Pereyra y otros por el que se refiere a la duración del fideicomiso de administración con control judicial, sustitución del artículo 22 de la ley 25.284 sobre Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

Guillermo A. Pereyra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La existencia de las asociaciones civiles deportivas de nuestro país se sustenta en el cumplimiento de objetivos de bien común y fines no lucrativos, orientados generalmente hacia actividades culturales de beneficencia, deportivas, educativas, científicas y de salud, entre otras.

La ley 25.284 contempla entre sus elevados objetivos la protección del deporte como derecho social, el cumplimiento del bien común y la continuidad de las actividades que desarrollan las entidades deportivas que se encuentren en dificultades económico-financieras a través de un procedimiento que permita generar ganancias operativas para su pertinente distribución a favor de los acreedores y dependientes, y persigue la cancelación del pasivo de esas instituciones.

Dicho objetivo protege el deporte, al que considera como derecho social, y ostenta una raigambre de neto corte constitucional.

La calificación del deporte como un derecho social impacta en la comunidad, que promueve y pretende la continuación de las actividades de las instituciones vinculadas con su práctica.

Es este relevante fundamento por el cual la ley, al presentar el objetivo de protección de un “derecho social”, naturalmente les debe brindar a las instituciones beneficiarias una protección también diferente.

Preservando las entidades que promueven el ejercicio del deporte, facilita al Estado el cumplimiento de sus funciones directas e indelegables, tales como justicia, seguridad, educación y salud.

Transcurridos nueve años desde la sanción de la ley 25.284, el plazo máximo de duración del fideicomiso de administración con control judicial por ella creado se ha revelado exiguo.

En sus diferentes experiencias de aplicación, la ley que nos ocupa ha alcanzado resultados iniciales satisfactorios.

Sin embargo, son numerosos los casos en que los fideicomisos creados han comenzado a sanear los valiosos patrimonios institucionales y a generar recursos económicos genuinos, pero sin que el término máximo de duración establecido por la actual redacción del artículo 22 de la ley 25.284 resulte suficiente para la cancelación total de los pasivos, y por lo tanto entendemos urgente y necesario ampliar dicho lapso temporal de nueve a doce años.

Cabe destacar que ningún perjuicio podría irrogar a terceros la modificación propuesta, dado que toda eventual prolongación del procedimiento universal establecido por la ley 25.284 y el ingreso en el cuarto trienio necesariamente deberán ser fundamentados por la resolución judicial correspondiente, que, al igual que en las dos prórrogas anteriores, tendrá idéntica obligación de merituar la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo A. Pereyra. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – Ivana M. Bianchi. – Jorge A. Cejas. – Genaro A. Collantes. – Roy Cortina. – Arturo M. Heredia. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Rubén D. Sciutto. – Mónica L. Torfe.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Justicia han considerado el proyecto de ley (expediente 4.638-D.-09) referente a la duración del fideicomiso de administración con control judicial, sustitución del artículo 22 de la ley 25.284 sobre Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese como cláusula transitoria de la ley 25.284 el siguiente texto:

Aquellas entidades deportivas que a la fecha de sanción de la presente, se encuentren comprendidas en el tercer período del fideicomiso podrán, previa resolución fundada del juez interviniente, extender los plazos del fideicomiso por un nuevo y único período de tres (3) años.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de noviembre de 2009.

Delia B. Bisutti.

INFORME

Honorable Cámara:

Las razones por la cuales fundo mi despacho en minoría obedecen al entendimiento y a la comprensión de que es imperioso acotar la excepcionalidad de extender el plazo del régimen especial de fideicomiso para entidades deportivas de 9 a 12 años, solamente para aquellos clubes que se encuentren en el momento de la sanción de la presente ley en el tercer período de fideicomiso. La excepcionalidad la baso en el entendimiento de que dichas entidades debieron acogerse a tal régimen en el marco de una Argentina sometida a una de las más severas y graves crisis económicas que nos azotaran en nuestra historia; entendiéndose por ello que los primeros años de la quiebra con fideicomiso se encontraron desvirtuados, no pudiendo seguramente, ser efectivamente aprovechados para un saneamiento

de las condiciones económicas y financieras de aquellas entidades deportivas que se sometieron a dicho régimen. Ésta y sólo ésta es la razón por la cual planteo que se apruebe una extensión de los plazos de 9 a 12 años como medida excepcional para quienes se encuentren al momento de la sanción de la presente transitando entre el séptimo y noveno año de la quiebra con fideicomiso. Entendiendo que en condiciones normales los nueve años consagrados en la ley para el levantamiento de la quiebra son por demás suficientes para alcanzar los fines perseguidos, involucrando en los mismos la preservación de los clubes como asociaciones civiles sin fines de lucro. Asimismo debo exponer con claridad meridiana que no podemos, ni debemos perder de vista, que en el proceso de quiebra con fideicomiso, si bien se intenta darle una oportunidad a las entidades deportivas por su gran aporte a la comunidad, existen en paralelo numerosos acreedores, ya fueran personas físicas y jurídicas con créditos a su favor por prestaciones y trabajos realizados, esperando poder cobrar lo que nunca le fuera abonado por las entidades deportivas; y una espera de nueve años en general y de doce en particular, para el caso de aprobarse esta excepcionalidad, nos parece un tiempo por demás suficiente para percibir lo que la justicia le haya reconocido en su favor.

Delia B. Bisutti.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 25.284 por el siguiente:

Artículo 22: El fideicomiso tendrá una duración de tres (3) años, renovables por resolución judicial, hasta un máximo de doce (12) años.

2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo A. Pereyra. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – Ivana M. Bianchi. – Jorge A. Cejas. – Genaro A. Collantes. – Roy Cortina. – Arturo M. Heredia. – Mario H. Martiarena. – Jorge R. Pérez. – Rubén D. Sciutto. – Mónica L. Torfe.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Pereyra. – Señor presidente: la existencia en nuestro país de las asociaciones civiles deportivas se sustenta en el cumplimiento de objetivos de bien común y de fines no lucrativos orientados generalmente hacia actividades culturales, de beneficencia, deportivas, educativas, científicas y de salud.

La ley 25.284, cuyo artículo 22 se propone modificar, contempla entre sus elevados objetivos la protección del deporte como derecho social, el cumplimiento del bien común y la continuidad de las actividades que desarrollan las entidades deportivas que se encuentran en dificultades económico-financieras, a través de un procedimiento que permita generar ganancias operativas para su pertinente distribución a favor de los acreedores, dependientes y además persigue, en general, la cancelación de los pasivos de esas instituciones. La calificación del deporte como un derecho social impacta en la comunidad.

Quiero referirme al espíritu de la modificación del artículo 22. Son numerosos los casos en los que los fideicomisos creados han comenzado a sanear los patrimonios institucionales y a generar recursos económicos genuinos, pero sin que el término máximo de duración establecido por la actual redacción del artículo 22 de la ley 25.284 resulte suficiente para la cancelación total de los pasivos.

Por lo tanto, entendemos urgente y necesario ampliar dicho lapso temporal de nueve a doce años. Cabe destacar que ningún perjuicio podría irrogar a terceros la modificación propuesta, dado que toda eventual prolongación del procedimiento universal establecido por la ley 25.284 y el ingreso en el cuarto trienio necesariamente deberán ser fundamentados por la resolución judicial correspondiente, que al igual que en las dos prórrogas anteriores tendrá idéntica obligación de merituar la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

Solicito la inserción de distintas consideraciones y un agregado al artículo 22.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: he elaborado un dictamen de minoría en la Comisión de Deportes con respecto a este tema.

No estamos en contra de la temática general, consistente en modificar un artículo de la llamada ley de fideicomiso de los clubes de fútbol. También planteamos una prórroga hasta los doce años.

La actual ley plantea que el juez puede prorrogar cada tres años hasta nueve, y aquí se plantea una prórroga hasta doce.

Mi dictamen de minoría también plantea una prórroga hasta doce, pero con una mirada distinta: no es para todos los que están en el proceso de aplicación de esta ley de fideicomiso, sino para aquellos clubes que estén transitando el tercer período otorgado por la Justicia; es decir, los que estén entre el sexto y el noveno año de aplicación de la ley.

Entendemos que los primeros años de esta ley abarcaron la crisis más grande de la Argentina: años 2000, 2001 y 2002. Seguramente, ello no permitió a los asociados de los clubes adoptar todas las políticas conducentes para recuperarlos.

No queremos que los clubes sigan en manos de la Justicia por una cantidad de años indefinida. Por eso, mi dictamen de minoría –ojalá pudiéramos consensuarlo– consiste en otorgar la prórroga, modificando el artículo hasta doce años, si así lo determina el juez –lo dice la ley–, pero sólo para aquellos clubes que en la actualidad se encuentren cursando del sexto al noveno año; es decir, el tercer período otorgado en la Justicia.

Ojalá pudiéramos en este momento acordar una sola redacción, porque todos estamos de acuerdo con la prórroga.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: este proyecto de ley parte de un error fundamental, y pido una particular atención al tema, sobre todo a los diputados del bloque oficialista que son representantes del sector sindical y que permanentemente hablan de la defensa de los derechos de los trabajadores, idea que compartimos.

La prórroga incluida en la iniciativa parte de la concepción de que el sector más débil es el de los clubes, cuando en realidad está constituido por los trabajadores que han tenido la mala suerte de trabajar en clubes que han decretado quiebras, en muchos casos fraudulentas, a partir de vaciamientos generados por las comisiones directivas.

Yo soy uno de esos trabajadores y, por una cuestión de conflicto de intereses, no voy a

votar, pero el hecho de que no lo haga no me impide hablar de la situación.

Trabajé en el Club Ferrocarril Oeste durante dos años, en los cuales dejaron de pagarme durante diez meses en un proceso de vaciamiento que está en la Justicia, en el que el presidente del club está imputado.

Estamos hablando de una entidad que cuando el equipo de fútbol andaba bien juntaba 30 o 40 mil personas en la cancha y el día de las elecciones iban los 500 amigos de la Comisión Directiva a convalidar el vaciamiento, sobre todo respecto de los jugadores de fútbol, que es donde hacían los grandes negocios.

Los trabajadores de Ferrocarril Oeste y de todos los clubes comprendidos en esta norma quedaron atrapados por ese sistema. Además, con el régimen anterior —que ya era suficientemente escandaloso— se les advertía que debían esperar nueve años para cobrar el dinero que el club les adeudaba. En mi caso, hay un fallo del juzgado laboral del año 1999, que quedó firme en 2001, por el cual el club Ferrocarril Oeste me tenía que pagar 40 mil pesos, que en ese momento eran dólares, y aunque hoy me pague ese dinero ni siquiera se vería sujeto al ajuste por la inflación que se registró en estos diez años.

Aclaro que soy un privilegiado, porque no he dejado de comer ni de desarrollar mi vida. Era el entrenador del equipo de vóleybol de Ferrocarril Oeste y la situación me perjudicó económicamente pero no me afectó en demasía.

Sin embargo, en medio de esta quiebra también están los muchachos del vestuario, los que cuelgan las perchas, los que lavan la cancha, en definitiva, los laburantes rasos que vienen esperando desde hace nueve años que les paguen la deuda.

Ahora, habiéndose cumplido casi ese plazo, les vamos a decir que tienen que esperar tres años más. Esto es un chiste. Lo digo porque el proyecto señala que las entidades deportivas deberán cancelar sus créditos laborales en su totalidad, anteriores y posteriores, a partir de los dos primeros años de la fecha de la última renovación del fideicomiso.

En parte resulta lógico, porque hay clubes a los que ya les vence el plazo de nueve años y necesitan una prórroga. Personalmente, consi-

dero razonable otorgar esa prórroga, pero tiene que ser sólo para los clubes que se encuentran dentro del plazo de los últimos tres años, con la condición de que antes de otorgarles esa prórroga cancelen todas las deudas laborales. Esto es muy sencillo y fácil de entender. De este modo le daríamos un respiro a los clubes, que obviamente lo necesitan porque los procesos de gestión fueron malos, pero a la vez se estaría contemplando la situación de muchos trabajadores.

Reitero que esto no me va a cambiar la vida, pero hay miles de trabajadores afectados por estos clubes que estuvieron esperando durante nueve años y resulta que ahora les van a otorgar un plazo de dos años más. Además, quienes ingresen dentro de este proceso de fideicomiso saben que el plazo no será de nueve años sino de doce. ¿Cuál es el motivo? ¿Nueve años son pocos para regularizar la situación de un club? Los clubes que ingresen en este proceso van a tener la posibilidad de decirles a sus trabajadores que en lugar de nueve van a tener que esperar doce años, y les van a ofrecer un 10 por ciento de la deuda. Esto me resulta inaceptable, porque afecta directamente los intereses de los trabajadores.

Por lo tanto, reitero mi propuesta en el sentido de que la ampliación del plazo sea únicamente para los clubes que están dentro del término de los últimos tres años, y que el requisito para acceder a este mecanismo sea el pago completo de las deudas laborales.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Pereyra. — Señor presidente: obra en Secretaría el texto propuesto por la comisión, por lo que pido que se le dé lectura.

Sr. Presidente (Fellner). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). — De acuerdo con el artículo 1º del proyecto el artículo 22 de la ley 25.284 quedaría redactado de la siguiente manera: “El fideicomiso tendrá una duración de tres años renovable por resolución judicial, hasta un máximo de doce años. Las entidades deportivas sujetas al fideicomiso de hasta un máximo de doce años, deberán cancelar los créditos laborales, aportes sindicales y previsionales en su totalidad anteriores y posteriores

a la declaración de falencia a partir de los dos primeros años de la fecha de la última renovación del fideicomiso”.

El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: quiero hacer una mínima corrección. Tendría que decir aportes y contribuciones. Cuando hablamos de aportes, se refieren exclusivamente a las retenciones de los trabajadores, mientras que las contribuciones son patronales.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Pereyra. – Señor presidente: la comisión acepta la corrección.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: quiero consultar si no se puede contemplar lo que manifestó el señor diputado Iglesias, porque el tema es importante. Quisiera saber si se puede buscar alguna salida a esta cuestión.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita a los señores diputados que tomen asiento porque estamos sin quórum y no podemos votar.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Augsburg. – Señor presidente: teniendo en cuenta que tenemos quórum, propongo que continuemos con el tratamiento de los asuntos incluidos en el orden del día mientras terminan de consensuar esta iniciativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento, así se hará.

–No hay asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Giudici. – Señor presidente: reconozco la buena intención de la señora diputada Augsburg, pero quiero aclarar que en la sesión pasada sucedió lo mismo: si no hay quórum, la sesión no puede continuar.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia aclara que hay quórum y podemos continuar,

pero estamos tratando de concordar un despacho.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: teniendo en cuenta lo avanzado de la hora y que todavía debemos dar tratamiento a otras iniciativas, dado que está demorado el trámite del texto que se está consensuando, propongo que el proyecto vuelva a comisión y se trate el próximo miércoles. No sé qué opinará el resto de los señores diputados.

Sr. Presidente (Fellner). – Hay una moción de vuelta a comisión que debe ser votada, pero en este momento no tenemos quórum.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Pereyra. – Señor presidente: voy a leer cómo quedaría redactado el artículo 22 de la ley 25.284. Diría lo siguiente: “Las entidades actualmente comprendidas en el último período del fideicomiso tendrán derecho, por única vez, a solicitar la ampliación del mismo por el lapso de tres años. Las entidades deportivas deberán cancelar los créditos laborales, aportes y contribuciones sindicales y previsionales, en su totalidad, anteriores y posteriores a la declaración de falencia, a partir del momento de solicitar la prórroga”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: si bien estamos de acuerdo con el texto que se acaba de consensuar, nos parece que falta algo. Creo que hay que dejar en claro que lo que estamos haciendo es modificar el artículo 22, pero agregando algo que el señor diputado Pereyra no leyó, que es lo siguiente: “El fideicomiso tendrá una duración de tres años renovables por resolución judicial hasta el máximo de nueve años...”. A partir de aquí se agregaría todo lo que leyó el señor diputado Pereyra.

Sr. Presidente (Fellner). – Exactamente, señora diputada. Es el segundo párrafo del artículo.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: agradezco la sensibilidad de los señores diputados Pereyra y Recalde. Ahora bien, no es “a partir del momento”, porque eso daría un plazo indefinido, sino que es “en el momento de solicitar la prórroga”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: me parece que es un buen momento para elogiar el trabajo en conjunto que hicimos y cómo logramos consensuar una norma en beneficio de los trabajadores. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar en general y en particular, con las modificaciones anunciadas por el señor presidente de la Comisión de Deportes, el dictamen de mayoría de las comisiones de Deportes y de Justicia recaído en el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 22 de la ley 25.284, sobre régimen especial de la administración de entidades deportivas con dificultades económicas y fideicomiso de administración con control judicial (Orden del Día N° 2.235).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 132 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 128 votos afirmativos; no hay votos negativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Aguirre de Soria, Alcuaz, Alvaro, Argüello, Augsburg, Barrios, Basteiro, Benas, Bernazza, Berraute, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bidegain, Bisutti, Brillo, Brue, Bullrich (P.), Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Conti, Cuccovillo, Cuevas, Cusinato, Damilano Grivarello, De la Rosa, Del Campillo, Delich, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz, Donda Pérez, Doven, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Galantini, García (M. T.), García (S. R.), Gardella, Genem, Giannettasio, Gil Lozano, Gioja, Giudici, Godoy, González (M. A.), González (N. S.), Gribaudo, Gullo, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Ilarregui, Iturrieta, Kunkel, Landau, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Linares, Llanos, Llera, López (R. A.), Lozano, Luna de Marcos, Lusquiños,

Macaluse, Marconato, Martiarena, Martin, Merchán, Merlo, Moisés, Morante, Moreno, Morgado, Müller, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Paroli, Pastoriza (M. A.), Peralta, Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Piumato, Puiggrós, Quiroz, Recalde, Rioboó, Rodríguez (E. A.), Rojks de Alperovich, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sánchez, Sciutto, Segarra, Solanas, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vargas Aignasse, Viale, Vilariño, West y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Bedano, Iglesias y Morán.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

Queda constancia del voto positivo del señor diputado Alvaro.

31

SISTEMA INTEGRAL DE SALUD ESCOLAR

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y del señor presidente Sylvestre Begnis por el cual se crea el Sistema Integral de Salud Escolar (expediente 3.592-D.-2009).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – El Estado nacional, en consonancia con los fines y objetivos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional 26.206, garantiza las políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral. La presente ley tiene como destinatarios a todos los alumnos, alumnas y al personal de los establecimientos educativos, de los distintos tipos de gestión, dependientes de las autoridades educativas jurisdiccionales, en lo que respecta a los niveles de educación inicial, educación primaria, educación secundaria y educación superior terciaria, en todas sus modalidades.

Art. 2° – Créase el Sistema Integral de Salud Escolar, cuyos objetivos son:

- a) Asegurar el acceso de todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos al control y seguimiento de su estado de salud integral, periódico-trienal, desde el ingreso al sistema

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 384.)

- educativo hasta su egreso, en todos los establecimientos educativos;
- b) Promover óptimas condiciones para los procesos de enseñanza y de aprendizaje a través de la atención y el seguimiento de la salud integral de todos los alumnos/as;
- c) Comunicar el resultado de los exámenes de salud al estudiante cuando fuere mayor de 18 años o a los padres o responsables legales cuando fuere menor de 18 años o incapaz. En todos los casos deberá resguardarse la confidencialidad de la información médica personal, en el marco de lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- d) Garantizar la orientación y derivación hacia el sistema de salud así como el adecuado tratamiento en toda ocasión que sea necesario;
- e) Desarrollar, en cada jurisdicción, un sistema de registro a cargo de la autoridad educativa jurisdiccional, que contenga información acerca de controles, derivaciones y cumplimiento de las indicaciones relativas a la salud integral de los destinatarios, al tiempo que promover la articulación entre políticas nacionales, provinciales y municipales en la materia. La información podrá utilizarse a los fines estadísticos, de prevención y de planificación, debiendo en todos los casos resguardarse la información médica personal;
- f) Propiciar la enseñanza de los cuidados en materia de salud, nutrición y medio ambiente que coadyuvan a una mejor calidad de vida general, reconociendo los saberes que las diferentes comunidades y culturas tienen al respecto;
- g) Promover la participación de las familias, los docentes y la comunidad en el cuidado de la salud como integralidad bio-psico-socio-cultural;
- h) Garantizar a los docentes el derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades vinculadas a las condiciones del desempeño profesional docente y no docente;
- i) Establecer acciones de regulación y supervisión de los establecimientos educativos a fin de minimizar riesgos sanitarios y epidemiológicos;
- j) Desarrollar condiciones adecuadas de la infraestructura edilicia y ambiental para que los establecimientos constituyan espacios y prácticas educativas de salud integral y universal;
- k) Consolidar mecanismos articulados con el fin de que, en las escuelas, se promuevan prácticas de salud y de prevención de enfermedades y/o riesgos epidemiológicos.

TÍTULO II

Actividades sanitarias

CAPÍTULO I

De los exámenes de salud

Art. 3° – Se realizarán exámenes de salud o reconocimientos sanitarios con carácter gratuito, periódico-trianual, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4° – Las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio.

Art. 5° – Los exámenes de rutina serán realizados en hospitales, centros de atención primaria en salud y/o dispensarios públicos y/o privados. Los costos de los exámenes de salud, en los casos en que los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos tengan cobertura social, estarán a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga en su conjunto, incluidas aquellas consignadas en las leyes de obras sociales, 23.660, y de creación del Sistema Nacional del Seguro de Salud, 23.661, y sus modificatorias. En aquellos casos en que los beneficiarios de esta ley no cuenten con cobertura, los estudios y tratamientos que se requieran se solventarán con fondos del sistema de salud pública.

Los exámenes de salud deberán incluir como mínimo una serie de aspectos que a continuación se enumeran:

- a) Control de crecimiento, del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal;
- b) Identificación de anomalías y defectos sensoriales y físicos;
- c) Detección de enfermedades de relevancia epidemiológica para las distintas regiones sanitarias;
- d) Control de vacunaciones establecidas en el Calendario Nacional de Vacunación de la República Argentina;
- e) Evaluación oftalmológica, odontológica y fonoaudiológica;
- f) Exámenes vinculados a la salud sexual y a la procreación responsable pertinentes para cada etapa de la vida de los alumnos, así como la provisión de asesoramiento y cobertura de todos los niveles de prevención de enfermedades de transmisión sexual, VIH/sida y cáncer genital y mamario, en el marco de lo establecido en la Ley del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, 25.673;
- g) Diagnósticos psicopedagógicos, en caso de que las autoridades escolares identifiquen dificultades en los procesos de aprendizajes.

Art. 6° – La información resultante de los exámenes de salud se recogerá en una libreta sanitaria, con un único formato de alcance nacional, a través de los procedimientos que determine la autoridad competente. Asimismo se proveerá la inclusión de dicha información en la historia clínica del niño, niña, adolescente, joven o adulto en los centros asistenciales correspondientes cuya identificación debe constar en la libreta sanitaria. En los casos en que estos exámenes se realicen en centros de atención de la salud privados, la información relevada estará sistematizada y a disposición, periódica y a requerimiento, de la autoridad competente.

Art. 7° – La información recogida en los documentos, registros, así como en los exámenes de salud será de carácter confidencial y, en ningún caso, afectará a la integración de los alumnos/as en la comunidad educativa.

Art. 8° – Cada alumno o alumna que se traslade de establecimiento escolar llevará la libreta sanitaria a los fines de acompañar sus trayectorias escolares.

CAPÍTULO II

De la salud laboral del personal de los establecimientos educativos

Art. 9° – Todo trabajador o trabajadora que se desempeñe en los establecimientos educativos del país tiene el derecho a exámenes periódicos de salud y a su tratamiento, en el marco de lo establecido en la ley 24.557, de riesgos del trabajo, sus modificatorias y demás legislación que regula en la materia.

Art. 10. – Se promoverá la vacunación gratuita para el personal de los establecimientos educativos siempre que en la zona del establecimiento haya una situación de epidemia considerando que éste es un grupo de riesgo.

CAPÍTULO III

Registración

Art. 11. – El CONASE producirá un documento único con toda la información sanitaria atinente a la salud general de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 12. – En el documento establecido por el artículo 11 se consignarán los datos de filiación, sanitarios, inmunizaciones, exámenes de salud, reconocimientos sanitarios, información sanitaria y demás especificaciones que determine la reglamentación.

CAPÍTULO IV

Actividades sanitarias en relación con establecimientos educativos

Art. 13. – Los edificios, instalaciones, equipamientos y entorno de los establecimientos educativos deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, establecidas por la normativa nacional y jurisdiccional vigente, de modo de facilitar la prevención.

Art. 14. – Cada jurisdicción, a través de la autoridad competente, mediante la inspección, vigilancia y asesoramiento de los establecimientos educativos, efectuará un control de las condiciones establecidas en el artículo anterior proponiendo en su caso a los organismos correspondientes la corrección de las anomalías que pudieran detectarse.

Art. 15. – Todos los establecimientos educativos contarán con los medios precisos para poder prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos dispondrán, como mínimo, de un botiquín con los equipamientos que reglamentariamente se determine. El equipo de primeros auxilios estará situado en un lugar bien visible, de fácil acceso y dedicado exclusivamente a este fin.

Art. 16. – Cada jurisdicción procurará disponer de un sistema de capacitación y formación en educación para la salud y prestación de primeros auxilios para el personal docente y no docente. A su vez, los programas de los institutos de formación docente deberán incluir entre sus temas de formación criterios sobre educación en y para la salud y en primeros auxilios, en acuerdo con el consejo federal.

Art. 17. – El personal de los establecimientos educativos supervisará, asistirá y cooperará con los equipos inter y multidisciplinarios en la realización de las actividades sanitarias, cuando las mismas se realicen dentro de los establecimientos educativos.

TÍTULO III

Organización, financiamiento y funcionamiento

Art. 18. – Corresponde a la máxima autoridad responsable de la conducción de los ministerios de Salud y Educación, en colaboración de todas las demás áreas gubernamentales de incumbencia nacionales la planificación, dirección, coordinación, control y evaluación de las actividades reguladas en la presente ley.

Art. 19. – Las normas de esta ley y sus disposiciones reglamentarias se cumplirán y harán cumplir en toda la República por las autoridades nacionales y/o de cada jurisdicción. La autoridad de aplicación podrá concurrir, mediante planes y programas específicos de atención para la población comprendida en esta ley, en cualquier parte del país.

Art. 20. – Los fondos para el sostenimiento del Sistema Integral de Salud Escolar provendrán de las asignaciones específicas previstas en el presupuesto general para la administración pública, excepto lo previsto en el artículo 5° de la presente ley respecto de las obras sociales y entidades de medicina prepa.

Art. 21. – Las autoridades educativas, sanitarias y de medio ambiente coordinarán las actuaciones en todas las jurisdicciones, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en la presente ley. A tal efecto se constituye un consejo nacional de salud escolar (CONASE) con representación equitativa de ambos ministerios y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dos representantes del Consejo Federal de

Educación, dos representantes del Consejo Federal de Salud y dos del Consejo Federal de Medio Ambiente. Esta comisión será presidida rotativamente por los ministerios de Salud y Educación nacionales.

Sus funciones consistirán en:

- a) Velar por la aplicación de la presente ley en todas las jurisdicciones;
- b) Revisar los contenidos en materia de educación para la salud que se brindan en los diferentes niveles educativos a fin de proponer su actualización y presencia en la formación docente inicial;
- c) Producir recomendaciones para la elaboración de pautas para la construcción de establecimientos que resguarden la calidad ambiental;
- d) Elaborar sugerencias en materia de salud laboral docente considerando las peculiaridades sanitarias de nuestro país;
- e) Generar procedimientos específicos para el ámbito educativo en casos de epidemias y/o pandemias de modo tal que se atienda la especificidad de los establecimientos escolares.

Art. 22. – La autoridad educativa organizará equipos inter y multidisciplinarios en cada una de las jurisdicciones, los que gestionarán las acciones previstas por la presente ley en articulación con los recursos humanos y materiales de los hospitales, centros de salud y demás efectores del subsector estatal del sistema de salud de cada jurisdicción.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós. – Juan H. Sylvestre Begnis.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país tiene una larga historia en materia de salud escolar y la escuela moderna ha sido, de manera más o menos explícita, organizadora de la asistencia estatal en este tema.

En la Argentina, la escolarización históricamente ha sido una de las primeras políticas públicas pensada de manera sistemática desde el Estado nacional que, asociada al desarrollo de los derechos políticos y civiles, organizó el sistema escolar durante casi un siglo. El ideal de “ciudadanía” fue sustento para la incorporación progresiva, aunque diferenciada, para amplios sectores de la población. La escuela, en tanto ámbito de inclusión en la cultura letrada, era la vía de acceso, por excelencia, a la ciudadanía. A principios del siglo XX, en el marco de las ideas higienistas de la época, surge el cuerpo médico escolar y un equipo de enfermeras, las visitadoras de higiene, que se encargaban de: revisar la vista, el oído y la boca de los niños de primer grado inferior; ellas aplican la vacuna antidifitérica a los alumnos autorizados por los padres; ellas

secundan al médico en los consultorios de distrito (*La Obra*, 1940, N° 13).

Con el peronismo, este cuerpo, que dependía del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se incorporó al Ministerio de Salud Pública. Se concibió la escuela como el ámbito más apropiado para controlar la sanidad y transmitir pautas para el cuidado de la salud, no sólo a los alumnos sino, también –y a través de ellos– a la familia. La ley 13.039 declaró obligatoria la enseñanza y difusión de los principios de higiene en todos los medios de comunicación del país y especificó que el Ministerio de Salud Pública debía ser el responsable de su cumplimiento, por lo cual la escuela no podía quedar, de ninguna manera, excluida en este proceso (Lluch y Rodríguez, 2000:63).

El Plan Analítico de Salud Pública, diseñado por Ramón Carrillo, propuso un abordaje integral cuyos objetivos eran la prevención, profilaxis y asistencia de la salud, destinado a toda la población. Las direcciones de Ayuda Escolar, la de Higiene y Medicina Escolar y la Dirección de Medicina del Deporte, de Demología Sanitaria y la Dirección de Medicina Preventiva, entre otras, se encargaron de llevar a cabo acciones al respecto.

En medicina preventiva, durante esta etapa se instalaron el examen médico periódico, la educación sanitaria y la profilaxis por el tratamiento. Un aspecto sobresaliente de esta política fue la importancia adjudicada a la asistencia materno-infantil y a la protección integral de la infancia. A través de la higiene y la medicina escolar, el Estado se abocó a la vigilancia y el cuidado de los niños para, según señala Carrillo (1947: 525-526), formar hombres sanos y fuertes, con los que debe contar el país.

Pocos años después, en el año 1949 se creó la Dirección General de Sanidad Escolar. Esta dirección tuvo a su cargo la organización del Departamento de Sanidad Escolar que abarcaba los jardines de infantes, las escuelas elementales, los colegios secundarios y las universidades. La misión de dicho organismo era: 1) Obtener la salud de educandos y educadores, como base imprescindible para que la enseñanza sea efectiva; 2) Hacer la clasificación física y psíquica de los alumnos para que la enseñanza se cumpla de acuerdo con la capacidad de cada uno; 3) Tomar a su cargo la educación de los enfermos, los anormales y minorados físicos y psíquicos (Boletín de Comunicaciones 26, 12/4/49-685).

Los docentes, en la perspectiva de la política pública, aparecen como piezas estratégicas para la transmisión de pautas de educación y salud, otorgándoles un rol protagónico. En palabras de Casanave los docentes debían “velar para que se mantengan las condiciones higiénicas en la escuela; vigilar la aireación del aula, alejar a los niños sospechosos de enfermedades contagiosas; evitar el cansancio mental de los niños, mediante la intercalación de recreos oportunos durante las horas de clase, hacer cumplir los preceptos del aseo personal, etcétera” (Casanave, 1950:285).

Estos organismos así como la perspectiva acerca de la escuela y de los docentes como sujetos estratégicos en las políticas públicas se desarticularon progresivamente acompañando los procesos de descentralización y desresponsabilización del Estado en los 90.

La necesidad de la presente ley tiene en cuenta estos antecedentes nacionales y también diversas iniciativas internacionales que están actualmente vigentes.

Reconoce, además, que pese a los esfuerzos realizados en los últimos seis años —en particular con respecto a la primera infancia¹ y la instalación del Prosane²—, existen asignaturas pendientes en materia de salud escolar así como múltiples desafíos que tienen como horizonte educación con justicia social.

Por un lado, se han agravado las condiciones de vida de amplios sectores de la población, afectando singularmente la situación de la infancia, la adolescencia y la juventud. Situación que pese a haber experimentado una mejora, continúa siendo muy delicada para amplios sectores sociales.

Al mismo tiempo se ampliaron las distancias entre los servicios sociales a los que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes tienen acceso. Se han desmantelado, en el marco de las políticas de descentralización, las dependencias nacionales que se encargaban de la cuestión de la salud escolar y, en muchos casos no han sido reemplazadas en cada jurisdicción. En consecuencia, se ha producido una profunda desarticulación del sistema educativo, lo que generó muy disímiles condiciones para el aprendizaje y la enseñanza, entre otras cuestiones. Así, se han profundizado las desigualdades en materia de la calidad y los alcances de la cobertura en materia de prevención y tratamiento de la salud de la infancia, la adolescencia y la juventud pero también se han consolidado diferencias en los alcances efectivos en materia de y tratamiento.

¹ La política sanitaria en materia de salud escolar ha logrado “un descenso de la tasa de mortalidad infantil de un 25,6 % en 1990 a un 12,9% en el 2006, representando una disminución del 49,6% en este rango etario” (ver Fundamentación Prosane, Ministerio de Salud, 2008).

² El Prosane es un programa dependiente del Ministerio de Salud que tiene como propósito la prevención y la educación para la salud. La fundamentación del Prosane señala: “El Programa está orientado a continuar y potenciar el trabajo realizado en los niños menores de 5 años al momento de incorporarse al sistema escolar, permitiendo detectar las patologías propias de la niñez, efectuando su seguimiento y tratamiento, controlando patrones básicos del desarrollo del niño como altura, peso y vacunación, entre otros, servirá para lograr reducir las inequidades entre la población de las distintas jurisdicciones. Al mismo tiempo el Prosane llevará adelante acciones de prevención y educación para la salud.

”Más allá de los objetivos propios de este programa, estamos convencidos que la resolución de determinadas patologías no sólo redundará en términos de la salud del niño sino que también le facilitará el aprendizaje y su desarrollo personal, social y cultural. Nuestros niños son el futuro potencial de nuestra Nación.”

Además, esta ausencia de políticas coordinadas a nivel nacional en materia de salud escolar dio lugar al debilitamiento de la información sanitaria existente, relevante para el diseño de políticas de salud escolar, educativas y ambientales.

En los últimos años se ha legislado en materia educativa a efectos de reorganizar un sistema integrado, inclusivo y que responda a las necesidades de desarrollo de nuestro pueblo, al considerar a la educación como un bien y un derecho social e individual y una responsabilidad indelegable del Estado. En tal sentido, ninguna política de derechos en materia educativa que no articule con otras políticas públicas en materia de salud, de desarrollo humano, entre otras, podrá alcanzar sus objetivos ni incrementar los niveles de justicia social que el país necesita.

Este proyecto de ley sostiene como propósito la creación de un sistema integral de salud escolar para la promoción y desarrollo de la salud escolar integral, que garantice el acceso a la prevención, al seguimiento y al tratamiento adecuado para todos los alumnos/as y el personal de los establecimientos educativos, de los distintos tipos de gestión, dependientes de las autoridades educativas de las correspondientes jurisdicciones, en lo que respecta a los niveles de educación inicial, educación primaria, educación secundaria y educación superior terciaria, en todas sus modalidades.

Para ello se prevé una revisión médica periódica trianual, acorde a los requerimientos de cada etapa madurativa de las personas. La misma estará a cargo de los centros asistenciales públicos, vinculados con el establecimiento educativo, sin costo alguno. Para que aquellos que dispongan de cobertura médica asistencial, como obra social o sistema de salud prepago, éstas tendrán la responsabilidad del sostenimiento financiero.³

Esto permitirá, al mismo tiempo, disponer de sistemas de registro estadísticos completos, tanto en la libreta sanitaria como en las historias clínicas de dichas intervenciones, entre otros, que posibilite disponer de una base de datos dinámica y actualizada en el nivel nacional. Contar con esta herramienta es de suma importancia para, la planificación estratégica, la gestión y la ejecución de políticas de prevención y asistencia de la salud, adecuadas a las necesidades de nuestra población y su diversidad cultural, económica, regional y local.

A estos fines este proyecto de ley propicia la articulación entre los niveles nacional, provincial y municipal en las diferentes áreas —educación, salud, medio ambiente, entre otras—. De modo que en las instituciones educativas y sus propuestas curriculares se involucren

³ En el año 2003, según información consignada por el Prosane, “un 48,1 % de la población nacional no se encontraba cubierta por ninguna obra social o plan médico (con brechas que oscilaban entre el 26,2% en la Ciudad de Buenos Aires y el 65,8% en Formosa), el 98,1 % de los niños entre 6 y 12 años se encontraban escolarizados”.

estrategias de cuidado de la salud y el medio ambiente que incluyan “las particularidades y diversidades territoriales, de sus habitantes y sus culturas, sobre la base fundamental del respeto a éstas y el acceso igualitario” (Puiggrós, A.; Sessano, P., y Telias, A., 2009). Ámbitos donde se eduque en cuestiones relativas a la salud al tiempo que se realicen actividades de prevención, diagnóstico y derivación para su tratamiento, como herramientas de transformación y promoción social.

A efectos de la coordinación de las políticas sobre este tema en particular se instituye un organismo permanente de gobierno nacional en el que participan representantes de los ministerios de Salud y de Educación, de la Secretaría Nacional de Medio Ambiente y de los respectivos consejos federales. Este órgano tiene entre sus atribuciones la de definir cuáles deben ser las intervenciones en las instituciones educativas y en el sistema educativo general en caso de epidemia y/o pandemia, situación en la que resulta central atender al mismo tiempo, criterios epidemiológicos y específicamente pedagógicos tales como la manera de que las definiciones no alteren los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Bibliografía citada

Lluch, A. y Rodríguez, A. (2000), “Maestras y educación para la salud. Redefiniciones de la práctica docente desde la política oficial”, en Di Liscia, M.; Folco, M.; Lluch, A.; Morales, M.; Rodríguez, A. y Zink, M. (2000), *Mujeres, maternidad y peronismo. Santa Rosa - La Pampa*, FEP (Fondo Editorial Pampeano).

Puiggrós, A.; Telias, A., y Sessano, P., “Políticas educativas neoliberales de tercera generación y educación ambiental”, ponencia presentada en el V Congreso Mundial de Educación Ambiental, Montreal, Canadá, 10 al 14 de mayo de 2009. Publicada en <http://www.adrianapuiggros.com.ar>, sitio consultado 2 de junio 2009.

Adriana V. Puiggrós. – Juan H. Sylvestre Begnis.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Puiggrós. – Señor presidente: voy a hablar lo mínimo posible. Sólo quiero decir que se trata de la salud de todos los chicos de la Argentina... (*Aplausos.*) ...y está en manos de este cuerpo.

Voy a proponer algunas modificaciones, que pediría que se leyeran por Secretaría, porque hay un cambio en la numeración de los artículos por una cuestión de técnica legislativa. Además hay dos pequeños agregados pedidos por la CTERA,

que ha estado –debo reconocerlo– especialmente interesada en este proyecto.

Por ello, solicito que por Secretaría se dé lectura del texto final.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se procederá a dar lectura de las modificaciones propuestas al proyecto de ley.

Sr. Secretario (Hidalgo). – El artículo 1º quedaría con el siguiente texto: “Artículo 1º: Declárase de interés nacional la salud de todos los alumnos y personal del sistema educativo de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, con la Convención sobre los Derechos del Niño, con el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales y con los fines y objetivos establecidos en la ley 26.206, de educación nacional”.

El artículo 2º se reemplaza por el siguiente texto: “Artículo 2º: La presente ley tiene por objeto establecer las políticas sobre promoción, protección y desarrollo de la salud de los alumnos del sistema educativo de manera concertada y concurrente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

El artículo 3º se reemplaza por el siguiente texto: “Artículo 3º: La presente ley tiene como beneficiarios a todos los alumnos del sistema educativo de los distintos tipos de gestión dependientes de las autoridades educativas jurisdiccionales”.

El título II, capítulo I, se ubica a continuación del artículo 5º.

El artículo 4º es reemplazado por el siguiente texto: “Artículo 4º: Son objetivos de la presente ley:

”a) Asegurar el acceso y la orientación de todos los beneficiarios de la presente ley al control y seguimiento periódico de su estado de salud, desde su ingreso al sistema educativo hasta su egreso.

”b) Promover óptimas condiciones para los procesos de enseñanza y aprendizaje.

”c) Propiciar la enseñanza de cuidados en materia de salud, nutrición y ambiente que coadyuven a una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta los aportes de las diferentes comunidades y culturas.

”d) Promover la participación de la familia, los docentes y la comunidad en el cuidado de la salud.

”e) Coordinar acciones de regulación y supervisión de los establecimientos educativos, a fin de minimizar riesgos sanitarios.

”f) Promover condiciones ambientales adecuadas en la infraestructura edilicia, en instalaciones y mobiliarios para que los establecimientos constituyan espacios apropiados.

”g) Promover prácticas de salud y de prevención de enfermedades y riesgos sanitarios.

”h) Brindar asesoramiento y difundir en todos los niveles y modalidades educativos, los contenidos de la ley 25.673, Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable de todos aquellos programas y acciones vigentes y los que en el futuro se establezcan.

”i) Brindar asesoramiento y difundir las políticas y acciones en salud mental y adicciones.”

Luego, se reemplaza el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°: Lo previsto en la presente ley debe observar lo establecido en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal y consentimiento informado”.

Asimismo, se incluye el título II, “Actividades sanitarias”, que comprende el capítulo I, “De las prestaciones de salud”, y se reemplaza el artículo 6° por el siguiente: “Artículo 6°: Las obras sociales reguladas por las leyes 23.660, de obras sociales y 23.661, de Sistema Nacional de Seguro de Salud, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga, las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes públicos o privados que brinden servicios médicos asistenciales, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar la cobertura de las prestaciones de salud establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio conforme lo determine la reglamentación”.

El artículo 7° es reemplazado por el siguiente: “Artículo 7°: Se realizarán exámenes de salud conforme la periodicidad que determine la reglamentación, los que deberán incluir como mínimo:

”a) Control de crecimiento del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal.

”b) Identificación de enfermedades neurocognitivas y anomalías.

”c) Detección de enfermedades de relevancia epidemiológica para las distintas regiones sanitarias.

”d) Control de vacunaciones establecidas en el Calendario Nacional de Vacunación de la República Argentina.

”e) Evaluación oftalmológica, odontológica y fonoaudiológica.

”f) Exámenes vinculados a la salud sexual en caso de que resultara pertinente para cada etapa de la vida de los alumnos.”

El artículo 8° es reemplazado por el siguiente: “Artículo 8°: La autoridad de aplicación deberá relevar y sistematizar la información obtenida a los fines estadísticos, de planificación y prevención”.

A continuación del artículo 8° se incluye el siguiente título: “Capítulo II, De la libreta sanitaria escolar”. Se reemplaza el artículo 9° por el siguiente: “Artículo 9°: Créase la libreta sanitaria escolar como documento personal con toda la información referida a la salud general de los beneficiarios, la que deberá ser expedida y entregada por la autoridad competente al beneficiario o a su representante legal cuando correspondiere. En ella se consignarán los datos filiatorios e identificatorios y las constancias de vacunación y de los exámenes de salud practicados. La falta de documento nacional de identidad en ningún caso puede ser considerada motivo para privar al beneficiario del otorgamiento de la libreta sanitaria escolar”.

El capítulo II, “De la libreta sanitaria escolar”, es suprimido y el artículo 10 se reemplaza por el siguiente: “Artículo 10: La libreta sanitaria escolar tendrá un único formato de alcance nacional y será presentada por el destinatario al establecimiento escolar conforme la oportunidad y la periodicidad que determina la reglamentación”.

El artículo 11 es reemplazado por el siguiente: “Artículo 11: Todo beneficiario de la presente ley que realice un pase de establecimiento escolar deberá presentar su libreta sanitaria escolar en el nuevo establecimiento”.

Se incluye el siguiente título: “Capítulo III. Actividades sanitarias en relación con establecimientos educativos”.

Se reemplaza el artículo 12 por el siguiente texto: “Artículo 12: Cada jurisdicción a través de la autoridad competente deberá garantizar un control de las condiciones edilicias para la salud escolar mediante la inspección y asesoramiento de los establecimientos educativos, proponiendo a los organismos correspondientes las correcciones pertinentes”.

El artículo 13 quedará así: “Artículo 13: Todos los establecimientos educativos dispondrán los medios para prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos contarán como mínimo con un botiquín equipado como reglamentariamente se determine”.

Se suprime el título que decía: “Capítulo III. Actividades sanitarias en relación con establecimientos educativos”.

El artículo 14 quedará así: “Artículo 14: Dispóngase la vacunación gratuita para todo el personal de los establecimientos educativos, siempre que en la zona del establecimiento haya una situación de epidemia o pandemia, así como las acciones en materia de salud laboral docente, en el marco de lo establecido por el artículo 67, inciso j), de la ley 26.206 de educación nacional y los acuerdos paritarios”.

El artículo 15 queda así: “Artículo 15: El personal directivo, docente y no docente, asistirá y cooperará con el personal de salud en la realización de las actividades sanitarias, cuando las mismas se realicen dentro de sus establecimientos educativos”.

Se incluye el siguiente título: “Título IV. Organización, financiamiento y funcionamiento”.

Y el artículo 16 queda así: “Artículo 16: Serán autoridad de aplicación de la presente ley los Ministerios de Salud y Educación de la Nación, los que deberán coordinar de manera concertada y concurrente con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

El artículo 17 queda así: “Artículo 17: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6º de la presente ley, los recursos financieros pertinentes para asegurar su cumplimiento provendrán de las asignaciones específicas previstas en el presupuesto general para la administración pública nacional”.

El artículo 18 quedará así: “Artículo 18: Las autoridades educativas, sanitarias y de medio

ambiente coordinarán las acciones en todas las jurisdicciones para garantizar la consecución de los objetivos previstos en la presente ley”.

Se suprime el siguiente título: “Título IV. Organización, financiamiento y funcionamiento”.

Y el artículo 19 queda así: “Artículo 19: Créase el ámbito de la autoridad de aplicación el Consejo Nacional de Salud Escolar el que estará compuesto por: a) un representante del Ministerio de Educación de la Nación con rango no inferior a director nacional; b) un representante del Ministerio de Salud de la Nación con rango no inferior a director nacional; c) un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con rango no inferior a director nacional; d) un representante de cada una de las regiones en que se organiza el Consejo Federal de Educación; y e) un representante de cada una de las regiones en que se organiza el Consejo Federal de Salud.

”La presidencia del CONASE será ejercida alternativamente por un período anual por los representantes del Ministerio de Educación de la Nación y del Ministerio de Salud de la Nación, como presidente y vicepresidente y recíprocamente.”

El artículo 20 quedará redactado así: “Artículo 20: Serán funciones del CONASE: a) velar por la aplicación de la presente ley en todas las jurisdicciones; b) establecer pautas y criterios para el sostenimiento de una base de datos nacional de salud escolar; c) diseñar y editar la libreta sanitaria escolar establecida en la presente ley; d) generar normas de aplicación de alcance nacional sobre las condiciones higiénico sanitarias, de seguridad de edificios y de supresión de barreras arquitectónicas y accesibilidad en instalaciones, equipamientos y entorno de los establecimientos educativos; e) elaborar protocolos de referencia a nivel nacional con los requerimientos mínimos de los exámenes de salud y sobre la capacitación y formación en educación escolar y primeros auxilios para el personal; f) establecer normas nacionales mínimas en materia de infraestructura escolar; g) producir y elaborar normas y pautas para la construcción de establecimientos que resguarden la calidad ambiental; h) generar procedimientos específicos para el ámbito educativo en problemáticas de salud endémicas, epidémicas o en situaciones de pandemia; i) ela-

borar propuestas en materia de educación para la salud en los diferentes niveles educativos; j) sugerir normas y métodos en materia de salud laboral docente considerando las peculiaridades sanitarias de nuestro país”.

Se reemplaza el artículo 21 por el siguiente texto: “Artículo 21: Créase el Consejo Consultivo Gremial Docente, integrado por representantes de los sindicatos docentes nacionales con personería gremial, que funcionará bajo dependencia jerárquica del CONASE. Su objeto es realizar propuestas en temas vinculados a la salud y al ambiente laboral escolar y el desempeño en el mismo será ad honórem”.

El artículo 22 quedará así: “Artículo 22: Ante el incumplimiento de las prestaciones de salud por parte de los obligados en la presente ley se aplicarán en lo pertinente las sanciones previstas en las leyes 23.660 y 23.661, o la normativa que la reemplace, y en los casos de funcionarios públicos, el Código Penal de la Nación y los estatutos profesionales que correspondan.

”El Ministerio de Salud puede delegar en las jurisdicciones la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas en la presente ley, y otorgarle su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que se apliquen cuando corresponda.”

El artículo 23 queda como de forma ya que su contenido es receptado por el artículo 21. Se suprimen los artículos 24, 25 y 26, que quedaron contenidos en la redacción leída.

Sr. Presidente (Fellner). – Señora diputada Puigrós: ¿está de acuerdo con las modificaciones leídas por Secretaría?

Sra. Puigrós. – Sí, señor presidente. Solamente quiero aclarar, porque me parece que hubo un malentendido, que se leyó todo simplemente por el cambio de numeración. El 90 por ciento de lo que se ha leído estaba textual. Sólo se agregaron una o dos cuestiones que son las pedidas por CTERA en relación con las leyes de protección de la salud docente, y después hubo algún cambio de redacción; lo demás no sufrió modificaciones.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: voy a intentar ser lo más prudente posible para plantear las

objeciones totales a este proyecto que está en tratamiento. Después, si me da el tiempo, voy a leer varias observaciones que se me hicieron llegar a través de la asesora en temas de salud laboral de la CTERA, que no están acordes con lo postulado en el proyecto en consideración.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Justicia, doctor Luis Francisco Jorge Cigogna.

Sra. Bisutti. – Éste es un proyecto que tiene un planteo de salud integral y habla de alumnos, de docentes y de no docentes del sistema educativo nacional.

Sabemos que la mayoría de los docentes están en las jurisdicciones. Se mezclan los puntos que tienen que ver con las leyes 23.660 y 23.661 de obras sociales nacionales y de seguros de salud.

Por uno de los artículos parece que se modifica la ley del PMO. Lo que se crea y lo que se establece es una mezcla entre las jurisdicciones. No está claro qué significan los puntos que se establecen sobre la salud integral y sobre su seguimiento y tratamiento.

También habla de autoridades de aplicación, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, y de la Secretaría de Medio Ambiente. Considera la salud laboral y no sabemos si se refiere a los docentes que tienen sus propios regímenes, y en cada una de las jurisdicciones hay uno distinto.

Se mencionan las condiciones de infraestructura que tienen que ver con puntos de las leyes de medio ambiente nacionales y provinciales.

Este proyecto tiene una cantidad de elementos discutibles en sus distintos artículos. Lo que se acaba de leer por Secretaría no coincide con lo que llegó a las comisiones de Educación y de Acción Social y Salud Pública. No sé quién hizo esas modificaciones. En estas comisiones se aprobó un dictamen de minoría, y la versión que tengo es que las modificaciones leídas no pasaron por ninguna comisión de la Cámara sino que se hicieron con algún grupo de asesores de no sé qué diputado, con lo cual estoy planteando problemas de fondo vinculados con el tratamiento de este proyecto en el ámbito de las comisiones de Educación y de Acción Social y Salud Pública.

Las modificaciones leídas por Secretaría no están incluidas en la iniciativa firmada por los

señores diputados, de modo que no cuentan con el consenso de la mayoría. Los diputados de la oposición que no acompañamos el dictamen tampoco presentamos otro en minoría ni disidencias.

Tratándose de la salud de nuestros alumnos, hago hincapié en un proyecto que presenté, que no fue tratado en comisión y que pedí expresamente que no fuese incluido en este dictamen. Esa iniciativa apunta a crear una libreta sanitaria obligatoria como documento de identidad, en la que se registre la salud de todos los alumnos del sistema educativo, cuyo uso sea obligatorio, al igual que el documento de identidad, en caso de pase de una escuela a otra o de un municipio a otro.

Si este tema se pone en discusión, voy a solicitar que por Secretaría se dé lectura artículo por artículo, ya que no tenemos en las bancas las modificaciones propuestas.

Sr. Presidente (Cigogna). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Morán. – Señor presidente: en el mismo sentido que la señora diputada preopinante, solicito que este asunto vuelva a comisión.

En una de las reuniones de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la semana pasada, señalé al señor diputado Marconato y al resto de los integrantes de dicha comisión que ya se comentaba en los pasillos que estábamos discutiendo un proyecto distinto al que se iba a sancionar. Hago este planteo con un sentido constructivo. No sé si el proyecto en cuestión ya estaba elaborado o no pero, evidentemente, sufrió reformas sustanciales que no podemos analizar a la ligera. Estamos hablando nada más y nada menos que de la salud de nuestros niños.

Por lo tanto, apoyo la moción de que la iniciativa vuelva a comisión a fin de darle prioridad en la próxima sesión o bien el año próximo.

Sr. Presidente (Cigogna). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Giudici. – Señor presidente: coincidiendo con lo expresado por los señores diputados Bisutti y Morán, este proyecto tiene consideraciones muy específicas cuyo tratamiento no podemos abordar en este momento.

Además, la salud y la educación en las jurisdicciones que abarca están descentralizadas. Ahondar con tanto nivel de detalle en cuestiones edilicias y específicas en materia de educación y salud sin tener el acuerdo ni el conocimiento de

otras legislaciones locales que puedan entrar en contradicción con esta norma, haría necesario, por lo menos, que ésta fuera una ley de adhesión.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sra. Giudici. – Ante la imposibilidad de hacerlo en este momento, adhiero a la moción de vuelta a comisión para que el proyecto sea estudiado en profundidad y seriamente.

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde votar la moción de orden de vuelta a comisión formulada por la señora diputada por la Capital.

No habiendo quórum, se llamará para votar.

–Mientras se llama para votar:

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. – Señor presidente: he escuchado atentamente todos los discursos, y siempre hay razones para todas las partes.

Sin ninguna duda puede reconocerse hasta alguna desprolijidad en el esfuerzo por perfeccionar un texto y hacerlo más simple, lo cual, sin discutir la importancia que tiene el modo, no debe privarnos de ver cuál es el objetivo real.

La población escolar entre los seis y doce años está comprendida en una cantidad de programas sueltos, no conectados, no vinculados, y si bien no es una situación de desprotección total, tampoco es una protección integral. La sociedad hace muchos años dio una protección a los menores de un año mediante el Plan Materno Infantil, que les asegura medicación y atención médica gratuitas e incluso lo protege desde el útero materno.

Para los niños de uno a seis años nuestro país implementó el Plan Nacer, que abarca también a las mujeres embarazadas cuando no tienen cobertura de ningún tipo, fundamentalmente de la seguridad social.

Esto significa comprender que si el cincuenta por ciento de la población tiene cobertura por obra social, también lo tiene el cincuenta por ciento de los hijos, lo que garantiza la atención médica, pero no la atención programada. La atención programada es otra cosa, es integrada y al niño se lo debe someter a chequeos.

Tenemos leyes y programas que establecen chequeos periódicos, como por ejemplo para las mujeres respecto del cáncer de útero o de mama. También los hay para los diabéticos a fin de asegurar al insulino dependiente la gratuidad total de la insulina y las cintas para los controles, etcétera.

Asimismo, existen programas vinculados con el sida y la provisión gratuita de medicamentos. Pero para estos niños lo único que tenemos es que si se enferman y tienen obra social, y si la madre tiene la posibilidad de acceder a un médico, el cincuenta por ciento de los chicos puede ser atendido. Pero el otro cincuenta por ciento, si no tiene dinero para el boleto, no puede llegar a los centros de atención primaria ni a los hospitales.

Lo que estamos planteando es aprovechar que tenemos a los niños concentrados en las escuelas y que allí se hace la tarea educativa. Hemos hablado con el ministro de Educación de la Nación, que dice que es el momento para la educación sexual, la cual se está llevando adelante, y que es el momento para la prevención de la drogadicción, y se está llevando adelante. Pero si el niño tiene una cardiopatía, se joroba, a menos que la madre advierta que su hijo tiene una insuficiencia respiratoria, en cuyo caso tendrá que deambular desde las cuatro de la mañana pidiendo un turno en el Hospital de Niños.

Lo que estamos planteando es muy importante, es meter en el imaginario nacional, pero también en la realidad, a los chicos de seis a doce años que no tienen cobertura, y a todos, inclusive a los que la tienen, a controles bajo programas que les garanticen que en caso de tener una patología infantil van a contar con un nivel de protección programada o planificada.

No hay ningún artículo que invente nada; simplemente toma todo lo que se necesita para estos chicos de seis a doce años, y obliga a todas las obras sociales, no sólo las regidas por las leyes 23.660 y 23.661, sino también a la DAS, a la Corte Suprema, a las universidades, a Defensa, porque dice que abarca a toda otra entidad que brinde prestaciones médicas.

Es decir que la cobertura tiene que darse donde hay un aporte financiero, y el Estado, además, tiene que aportar por todos aquéllos que no tienen la suerte de contar con un trabajo en relación de dependencia u obra social.

Allí está puesta una repetición, casi idiota, de lo que son los programas médicos. La repetición es para una población que no está bajo un programa.

Sí hemos cometido desprolijidades. Sí nos hemos juntado los asesores para perfeccionar el texto porque había una confusión. Queremos que la iniciativa se aplique en todo el país a todos los pibes, hasta en las escuelas más chicas, para que se pueda acceder a controles médicos.

Entonces, la norma podría volver a comisión o no votarse porque pasamos a cuarto intermedio, pero en cualquier caso les pido que hagan un esfuerzo de comprensión.

Es cierto que hay una desprolijidad, pero tuvo como objetivo no perder un año lectivo más, a fin de que 7 millones de pibes pasen a ser atendidos por un programa que incluye el certificado de vacunación y la atención bucodental en el primer grado. Si tiene una hipertensión arterial juvenil, una cardiopatía o una discapacidad podrá incluirse en un programa de controles periódicos.

Cuando hablamos de personal, no inventamos nada. La ley de ART establece desde julio de 1996 que es responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo controlar que el ámbito laboral sea el adecuado.

¿Acaso se cree que es un invento que las maestras tienen estrés, que los chicos no ven, que nadie se ha ocupado de saber si son sordos o que no ven por falta de anteojos o por la imposibilidad de acceder a una óptica, porque la más cercana está a 500 kilómetros?

Estas fueron nuestras intenciones, y pedimos disculpas por la desprolijidad. Los chicos tendrán que postergar un año más la atención, porque esto pasará a comisión y el dictamen podrá caer en pocos días. Entonces, habrá que volver a presentar la iniciativa en marzo. Pido a quienes queden y a quienes se vayan a incorporar a la Cámara de Diputados que no vuelvan a cometer las desprolijidades que Adriana y yo cometimos, postergando por otro año lectivo el cuidado de los chicos de seis a doce años. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – No habiendo quórum, queda levantada la sesión.

–Es la hora 22 y 28.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS
DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional a la iglesia y convento San Francisco, ubicado en la intersección de las calles Belgrano y Lavalle, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, departamento doctor Manuel Belgrano, provincia de Jujuy, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 12.665 y 24.252.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, adoptará las medidas necesarias para la preservación y promoción del monumento.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.555

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.

*Enrique R. Hidalgo.*Secretario
de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

*Juan Estrada.*Secretario Parlamentario
del Senado.

2

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Apruébase la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptada por la XXXI Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, celebrada en París –República Francesa– el 2 de noviembre de 2001, que consta de treinta y cinco (35) artículos y un (1) anexo, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.556

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.

*Enrique R. Hidalgo.*Secretario
de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

*Juan Estrada.*Secretario Parlamentario
del Senado.CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN
DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO
UNESCO - París, 2 de noviembre de 2001

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático in situ y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional,

requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar in situ el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

Habiendo decidido, en su 29ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

ARTÍCULO 1
Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. *a)* Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

2. *a)* Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.

b) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el apartado *b)* del

párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esos territorios.

3. Por “UNESCO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Por “Director General” se entiende el Director General de la UNESCO.

5. Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Por “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por “buques y aeronaves de Estado” se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

9. Por “Normas” se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

ARTÍCULO 2

Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.

5. La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.

9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.

10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3

Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

ARTÍCULO 4

Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
- b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y
- c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

ARTÍCULO 5

Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

ARTÍCULO 6

Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

ARTÍCULO 7

Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes

deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

ARTÍCULO 8

Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9° y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

ARTÍCULO 9

Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe a otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

ARTÍCULO 10

Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;

b) coordinará esas consultas como “Estado Coordinador”, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

ARTÍCULO 11

Información y notificación en la Zona

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubre patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.

ARTÍCULO 12

Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como "Estado Coordinador". El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:

a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad,

en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

ARTÍCULO 13

Inmunidad soberana

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

ARTÍCULO 14

Control de entrada en el territorio, comercio y posesión

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

ARTÍCULO 15

No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes

Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

ARTÍCULO 16

Medidas referentes a los nacionales y los buques

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

ARTÍCULO 17

Sanciones

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.

2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 18

Incautación y disposición del patrimonio cultural subacuático

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.

2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

ARTÍCULO 19

Cooperación y utilización compartida de la información

1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.

2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se

compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento, de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

ARTÍCULO 20

Sensibilización del público

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

ARTÍCULO 21

Formación en arqueología subacuática

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

ARTÍCULO 22

Autoridades competentes

1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

ARTÍCULO 23

Reunión de los Estados Partes

1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.

3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.

4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.

5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

ARTÍCULO 24

Secretaría de la Convención

1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:

a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y

b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

ARTÍCULO 25

Solución pacífica de controversias

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.

2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.

3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean

o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.

5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

ARTÍCULO 26

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.

2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:

a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

ARTÍCULO 27

Entrada en vigor

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

ARTÍCULO 28

Declaración relativa a las aguas continentales

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

ARTÍCULO 29

Limitación del ámbito de aplicación geográfico

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

ARTÍCULO 30

Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

ARTÍCULO 31

Enmiendas

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. Las enmiendas a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

- a) Parte en esta Convención así enmendada; y
- b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

ARTÍCULO 32

Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

ARTÍCULO 33

Las Normas

Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

ARTÍCULO 34

Registro en las Naciones Unidas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

ARTÍCULO 35

Textos auténticos

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ANEXO

Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

I. Principios generales

Norma 1. La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2. La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;

b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

Norma 4. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

Norma 5. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

Norma 6. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

Norma 7. Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático in situ, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

Norma 8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces, de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. Plan del proyecto

Norma 9. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

Norma 10. El plan del proyecto incluirá:

- a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;
- b) el enunciado y los objetivos del proyecto;
- c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;
- d) el plan de financiación;
- e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;
- f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;
- g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;
- h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;
- i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;
- j) un programa de documentación;
- k) un programa de seguridad;
- l) una política relativa al medio ambiente;
- m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;
- n) la preparación de informes;
- o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- p) un programa de publicaciones.

Norma 11. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

Norma 12. Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

Norma 13. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patri-

monio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

Norma 15. La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.

V. Financiación

Norma 17. Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 18. En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

Norma 19. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto - Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y

el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. *Conservación y gestión del sitio*

Norma 24. En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Norma 25. En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión in situ del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

IX. *Documentación*

Norma 26. En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

Norma 27. La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

X. *Seguridad*

Norma 28. Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

XI. *Medio ambiente*

Norma 29. Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

XII. *Informes*

Norma 30. Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. Los informes incluirán:

a) una descripción de los objetivos;

b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;

c) una descripción de los resultados obtenidos;

d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad;

e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y

f) recomendaciones para actividades futuras.

XIII. *Conservación de los archivos del proyecto*

Norma 32. Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

Norma 33. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

Norma 34. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

XIV. *Difusión*

Norma 35. En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

Norma 36. La síntesis final de cada proyecto:

a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y

b) se depositará en los registros públicos correspondientes.

3

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – En el marco de las celebraciones del Bicentenario de la Revolución de Mayo, declárase monumento histórico nacional al edificio de la Escuela N° 1 “Del Centenario” de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos realizará las gestiones que le encomiendan la ley 12.665 (modificada por la ley 24.252) y la ley 25.197.

Art. 3º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos inscribirá en el

Registro Nacional de Bienes Históricos e Históricos Artísticos el monumento declarado en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.557

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.	JOSÉ J. B. PAMPURO.
<i>Enrique R. Hidalgo.</i>	<i>Juan Estrada.</i>
Secretario	Secretario Parlamentario
de la C. de DD.	del Senado.

4

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Se reconoce al género musical folklórico denominado chamamé en todas sus variedades, como parte integrante del patrimonio cultural argentino en los términos establecidos por la ley 26.118, de ratificación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Art. 2° – Se declaran de interés cultural nacional su preservación, recuperación y difusión, sin que ello implique exención tributaria o impositiva alguna.

Art. 3° – Se establece al día 19 de septiembre de cada año Día Nacional del Chamamé, con motivo del fallecimiento del músico correntino Mario del Tránsito Cocomarola (1918/1974), debiendo ser incluido en el calendario de efemérides culturales.

Art. 4° – La Secretaría de Cultura de la Nación, como autoridad de aplicación, promoverá acciones por sí y en articulación con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.558

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.	JOSÉ J. B. PAMPURO.
<i>Enrique R. Hidalgo.</i>	<i>Juan Estrada.</i>
Secretario	Secretario Parlamentario
de la C. de DD.	del Senado.

5

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Artículo 1° – Créase la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

la que estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

Art. 2° – La Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se constituirá sobre la base de la transformación de la Sede Ushuaia de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación de la Nación, constituirá una comisión especial conformada por: un (1) representante del propio Ministerio, uno (1) de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y dos (2) designados por el rector organizador, en representación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dicha comisión tendrá como misión implementar el proceso de transferencia a la nueva Universidad, a través de la firma de un acuerdo marco y lo de la utilización de otras herramientas legales pertinentes, de todos los servicios educativos de la sede anteriormente citada, sus bienes muebles e inmuebles, así como su personal docente y no docente.

También asegurará los mecanismos para la continuidad, graduación y certificación de los estudiantes, respetando sus derechos adquiridos.

Art. 3° – El Ministerio de Educación de la Nación dispondrá la designación del rector organizador que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la ley 24.521 y que durará en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que establezca el futuro estatuto de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 4° – El rector organizador será asistido para la formulación del proyecto institucional por una comisión asesora integrada por dos (2) representantes del gobierno provincial (uno por cada departamento territorial) y un (1) representante del Ministerio de Educación de la Nación. Este proceso de diseño se ajustará a lo pautado en los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Art. 5° – El proyecto institucional deberá responder a las necesidades sociales, económicas, culturales y del desarrollo integral de la provincia, debiendo contemplar un plan de crecimiento viable para establecer sedes efectivas, con oferta académica sustantiva y equilibrada en los principales centros urbanos del territorio provincial.

Art. 6° – El proyecto institucional y las autoridades de la Universidad Nacional creada, en el marco de la administración de los recursos asignados, deberán garantizar:

- a) Que el personal transferido mantenga en todos los casos la equivalencia en la jerarquía, funciones y situación de revista en que se encontrasen a la fecha de la transferencia;
- b) Que se reconozca su antigüedad en la carrera y en el cargo cualquiera sea su carácter.

Art. 7º – El rector organizador una vez designado quedará facultado para gestionar y aceptar de las administraciones nacional, provincial y/o municipal de su ámbito regional y/o de instituciones públicas y privadas, la cesión de bienes muebles e inmuebles y/u otros derechos a incorporar al patrimonio de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 8º – Hasta tanto se incluya en la ley de presupuesto para la administración pública nacional el presupuesto correspondiente al funcionamiento de la universidad creada por la presente, asígnese a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur una suma de hasta pesos quince millones (\$ 15.000.000) para el primer año de funcionamiento, con cargo al financiamiento de los salarios docentes y no docentes, los gastos operativos integrales, y los costos necesarios para el proceso de normalización y elaboración del proyecto institucional, en forma proporcional a los meses electivos en que la nueva universidad deba ejecutar estos gastos.

Autorízase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes, sin afectar las partidas asignadas para las universidades nacionales.

Art. 9º – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación incluirá en el plan de inversión pública con carácter prioritario, la construcción de las instalaciones para la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, atendiendo en especial la provisión de infraestructura para la ciudad cabecera del departamento de Río Grande, en el marco de los criterios del proyecto institucional de la universidad.

Art. 10. – *Cláusula transitoria.* Hasta tanto el rector organizador establezca la normativa que regirá a la nueva Universidad, será de aplicación provisional el estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, en los aspectos que corresponda regular.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.559

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

Secretario Parlamentario
del Senado.

Artículo 1º – La presente ley regula la integración de los componentes argentinos de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, establecida mediante memorándum de entendimiento firmado por

las ministras de Defensa de la República Argentina y de la República de Chile, en vigor desde el 1º de enero de 2007, para ser empleada en Operaciones de Paz a requerimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 2º – En el caso de que la Organización de las Naciones Unidas solicite la participación de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur” en una operación de paz, el Poder Ejecutivo nacional evaluará, en conjunto con el gobierno de la República de Chile, la viabilidad y conveniencia de dicha participación. Con el objeto de mantener informado al Honorable Congreso de la Nación sobre lo tratado en dicho proceso, el Poder Ejecutivo nacional brindará la información pertinente a través de un mecanismo integrado por un diputado o diputada y un senador o senadora designados por las respectivas comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto de ambas Cámaras. Luego de ello, someterá al Honorable Congreso de la Nación el correspondiente proyecto de ley de autorización para salida de fuerzas nacionales, en los términos de la ley 25.880. Una vez obtenida la aprobación legislativa, el Poder Ejecutivo nacional procederá a desplegar la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, en conjunto con el gobierno de la República de Chile.

Art. 3º – Autorízase el ingreso de tropas de la República de Chile al territorio nacional y la salida de fuerzas nacionales hacia la República de Chile, con su correspondiente armamento, para integrar la Fuerza de Paz Conjunta combinada “Cruz del Sur” y efectuar actividades de alistamiento y ejercitación. El Poder Ejecutivo nacional enviará semestralmente a las autoridades del Honorable Congreso de la Nación un informe detallado de las actividades realizadas y programadas para la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”.

Art. 4º – El Ministerio de Defensa-Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas arbitrará las medidas necesarias en orden a la preparación, equipamiento y sostenimiento logístico de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, así como también para las exportaciones e importaciones temporarias del material correspondiente.

Art. 5º – Los gastos que demande la ejecución de la presente medida serán atendidos con cargo al presupuesto de la administración nacional correspondiente a la Jurisdicción 45 -Ministerio de Defensa, Subjurisdicción 45.24 - Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Programa 17 - Fuerzas de Paz.

Art. 6º – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en caso de incorporación de terceros países latinoamericanos a la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.560

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

Secretario Parlamentario
del Senado.

7

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile, que consta de treinta y nueve (39) artículos, el Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel Internacional Paso de Agua Negra, que consta de ocho (8) artículos y el Protocolo Complementario al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile sobre la constitución de la entidad binacional para el proyecto Túnel de Baja Altura - Ferrocarril Trasandino Central, que consta de ocho (8) artículos, suscritos en Maipú –República de Chile– el 30 de octubre de 2009, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.561

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.

Secretario
de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

Secretario Parlamentario
del Senado.

**TRATADO DE MAIPÚ DE INTEGRACIÓN
Y COOPERACIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

La República Argentina y la República de Chile, en adelante denominadas “las Partes”,

TENIENDO PRESENTE el Tratado de Paz y Amistad entre la República Argentina y la República de Chile, suscrito el 29 de noviembre de 1984, marco referencial y permanente de la sólida relación entre ambos Estados.

RECONOCIENDO igualmente la importancia de los demás acuerdos vigentes, que conforman la base jurídica de la vinculación bilateral.

CONSIDERANDO los lazos de hermandad entre la Argentina y Chile, reforzados por las gestas históricas

comunes, el legado de valores compartidos, las manifestaciones de una cultura propia, la vecindad geográfica y la afinidad entre sus habitantes, todo lo cual sienta las bases destinadas a profundizar y consolidar las relaciones bilaterales existentes y su proyección hacia un futuro promisorio para las Partes.

DESTACANDO la comunidad de valores existente entre las sociedades y los Gobiernos de ambos Estados en lo que se refiere a la defensa del Sistema Democrático; la Promoción y Protección de los Derechos Humanos; la consagración de la Justicia Social, como instrumento idóneo para construir una sociedad solidaria con equidad social y de género; la preservación del medioambiente y la búsqueda de un desarrollo sustentable.

CONSIDERANDO que el desarrollo y la dimensión de las relaciones bilaterales en las últimas dos décadas, han dado origen a la creación de múltiples mecanismos que han fortalecido los históricos lazos de amistad y de hermandad entre las Partes.

CONSCIENTES de la necesidad de perfeccionar la estructura institucional existente, dando un renovado impulso y reorientación al trabajo que se desarrolla en el marco de ella.

ENTENDIENDO que de esta manera ambos Estados lograrán un aprovechamiento más eficaz de los mecanismos y de sus recursos humanos y materiales disponibles, con el fin de atender las crecientes demandas y retos que plantea el desarrollo social y cultural de sus habitantes.

VALORANDO los importantes progresos alcanzados en la interconexión de sus territorios y en el conocimiento y entendimiento recíproco de sus sociedades.

SUBRAYANDO la importancia de las relaciones económicas y comerciales bilaterales, cuyo incremento y profundización permanente constituyen instrumentos primordiales en la búsqueda del desarrollo y la complementariedad económica entre las Partes.

RECONOCIENDO la relevante labor desarrollada por la Comisión de Cooperación Económica e Integración Física, así como de las demás Comisiones, Subcomisiones y Grupos de Trabajo de carácter binacional, que han trabajado en forma consistente con los fines antes enunciados.

RESALTANDO la importante actividad realizada a lo largo de más de dos décadas por los Comités de Frontera, hoy Comités de Integración, en materia de cooperación e integración fronteriza y la gradual incorporación a los mismos de diversos actores de la sociedad civil, que refleja la valoración de esos foros por las comunidades involucradas.

REAFIRMANDO que el sistema internacional presenta oportunidades y desafíos para nuestros Estados, que pueden ser mejor abordados y aprovechados a través del trabajo conjunto.

DECLARANDO que el presente Tratado constituye una iniciativa tendiente a reforzar y continuar promoviendo el proceso de cooperación e integración entre la Argentina y Chile, así como un instrumento para responder al compromiso de elevar la calidad de vida y la dignidad de sus habitantes.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1

Los objetivos primordiales del presente Tratado son:

- a) Profundizar la relación estratégica bilateral;
- b) Fortalecer los valores democráticos compartidos de sus sociedades;
- c) Impulsar acciones conjuntas para dar una orientación renovada a las iniciativas y proyectos bilaterales, especialmente aquellos que tienen mayor coincidencia o afinidad con las respectivas agendas sociales;
- d) Favorecer acciones, tanto de los Gobiernos nacionales de las Partes, como de las provincias argentinas y las regiones chilenas, tendientes a profundizar la cooperación, la integración y la complementación, entre ambos Estados;
- e) Trabajar en forma conjunta para la consolidación de una cultura de paz e integración, sobre la base de visiones culturales y sociales comunes, que promueva un legado compartido para las futuras generaciones, mediante una labor mancomunada respecto de los sistemas educativos, las instituciones culturales, deportivas, sociales y los medios de comunicación;
- f) Impulsar la confluencia de inversiones, intereses sociales, económicos y comerciales destinados a afianzar, profundizar la integración y fomentar la creación de empleo, con miras a lograr una mejor calidad de vida de sus sociedades;
- g) Intensificar las acciones tendientes a mejorar y ampliar la conexión física entre los territorios de cada una de las Partes, mediante la promoción y realización conjunta o coordinada de obras de infraestructura en materia de energía, transporte y comunicaciones;
- h) Continuar promoviendo la cooperación e integración en el área de la defensa intensificando el diálogo bilateral en materia de seguridad internacional, desarme y no proliferación;
- i) Fortalecer la participación de las regiones chilenas y las provincias argentinas en el proceso de integración binacional, mediante el apoyo a las instituciones y los que favorezcan la confluencia de intereses y la profundización de los vínculos entre ellas;
- j) Favorecer la participación de organizaciones del sector privado y de la sociedad civil en el proceso de integración y de cooperación bilateral;

k) Reforzar la coordinación existente entre las autoridades locales de ambos Estados en espacios ampliados que agrupen a provincias argentinas y regiones chilenas vinculadas por su vecindad y complementariedad natural;

l) Adoptar medidas conjuntas tendientes a favorecer la circulación y residencia de nacionales en el territorio de ambas Partes;

m) Establecer medidas y armonizar las respectivas legislaciones en beneficio de los migrantes de ambos Estados, para asegurar su situación previsional de manera satisfactoria.

Protocolos complementarios

Artículo 2

En prosecución de los objetivos estipulados en el Artículo 1 y en el marco del presente Tratado, las Partes podrán celebrar Protocolos Complementarios referidos a materias específicas.

CAPÍTULO II

Mecanismos institucionales

Artículo 3

Para cumplir los objetivos del presente Tratado, las Partes dispondrán de los siguientes mecanismos bilaterales:

- a) Encuentros Presidenciales;
- b) Reunión Binacional de Ministros;
- c) Sistema de Consultas Permanentes de los Ministerios de Relaciones Exteriores;
- d) Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física;
- e) Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas;
- f) Comisión Parlamentaria Conjunta;
- g) Comités de Integración.

Encuentros Presidenciales

Artículo 4

Los Encuentros Presidenciales, instancia política máxima de los mecanismos institucionales, definirán los lineamientos generales de la relación bilateral, con especial énfasis en la integración binacional. Tendrán una periodicidad anual y se reunirán, alternadamente, en el territorio de cada una de las Partes.

Reunión Binacional de Ministros

Artículo 5

La Reunión Binacional de Ministros de ambos Gobiernos será coordinada y presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores. La periodicidad de las reuniones será anual y en ellas se evaluará el desarrollo del proceso de integración binacional y se adoptarán las medidas necesarias para alcanzar los objetivos es-

tipulados en este Tratado y para cumplir las directrices de los encuentros presidenciales.

Sistema de consultas permanentes de los Ministerios de Relaciones Exteriores

Artículo 6

Los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes mantendrán el sistema de consultas permanentes, independientemente de los encuentros establecidos en el Artículo anterior, donde propiciarán entre otras materias de interés común, la coordinación de posiciones comunes en foros internacionales.

Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física

Artículo 7

La Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física, en virtud de las facultades que le corresponden de acuerdo con el Artículo 12 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, continuará impulsando, entre otros temas, las relaciones bilaterales políticas, sociales, educativas, culturales, científicas, tecnológicas, ambientales, de cooperación, de defensa y aquellas obras de infraestructura relativas a la interconexión física entre los dos Estados; los cursos de acción adoptados por los Comités de Integración y la vinculación entre las provincias argentinas y las regiones chilenas y entre las sociedades civiles de las Partes.

Artículo 8

La Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física, es presidida por el Secretario de Relaciones Exteriores de la Argentina y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de Chile e integrada por representantes de los ministerios y organismos públicos de las Partes, relacionados con las materias propias de competencia de la Comisión, cuando la naturaleza de los temas considerados demande su participación.

Las Partes, por medio de un Acuerdo por canje de notas procederán a actualizar el Reglamento de la Comisión.

Artículo 9

La Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física se reunirá anualmente, en forma alternada, en el territorio de las Partes, a los fines de, entre otras materias, evaluar integralmente la dinámica del proceso de integración.

Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas

Artículo 10

La Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas, establecida por el "Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República de Chile para la Creación de la Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones

Económicas", suscrito el 4 de diciembre de 2008, es la instancia bilateral de más alto nivel en materia de comercio, inversiones y relaciones económicas.

Además de las atribuciones previstas en el citado Memorandum de Entendimiento, realizará el seguimiento y la evaluación de las relaciones bilaterales en materia económica, comercial, de inversiones, transporte automotor y aerocomercial, comunicaciones, turismo, zonas francas y explotación de recursos minerales y otras que pudieren derivarse del presente Tratado. Asimismo, examinará las iniciativas propuestas y recomendaciones de los Comités de Integración en materia económica.

Artículo 11

La Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas es coordinada por el Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y por el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Artículo 12

La Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física y la Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán elaborar informes sobre situaciones especiales y presentarlos a la consideración de los Encuentros Presidenciales o de la Reunión Binacional de Ministros.

Comisión Parlamentaria Conjunta

Artículo 13

La Comisión Parlamentaria Conjunta Argentino-Chilena constituye un mecanismo representativo de los respectivos Congresos Nacionales destinado a contribuir en el marco de sus competencias al fortalecimiento de la relación bilateral teniendo en consideración los Objetivos del presente Tratado.

Artículo 14

En conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente, la Comisión Parlamentaria Conjunta podrá:

a) Coadyuvar a consolidar la integración entre las Partes, mediante la promoción y el fortalecimiento de acciones comunes destinadas a preservar el sistema democrático de gobierno, el respeto a los derechos humanos y el estado de derecho;

b) Apoyar las recomendaciones y planes que hayan sido elaborados por los Comités de Integración;

c) Elevar a los respectivos Cuerpos Legislativos, las sugerencias de armonización de las legislaciones internas de las Partes en ámbitos relevantes para la integración bilateral;

d) Recomendar iniciativas tendientes a fortalecer la cooperación binacional para la consideración por los Encuentros Presidenciales, el Gabinete Binacional para la Integración, la Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física y la Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas.

Comités de Integración

Artículo 15

Los Comités de Integración constituyen foros de encuentro y colaboración entre los sectores público y privado de las provincias argentinas y regiones chilenas para promover la integración en el ámbito subnacional, con el apoyo de los organismos nacionales, provinciales, regionales y municipales.

Serán coordinados por los correspondientes Ministerios de Relaciones Exteriores a través de los organismos pertinentes, con la participación de los Cónsules respectivos, de acuerdo con las funciones que les asigna el Reglamento de los Comités de Integración, y de los responsables específicos en cada Embajada.

Artículo 16

En los Comités de Integración podrán participar voluntariamente las provincias argentinas y las regiones chilenas, conforme a la compatibilidad de sus aspiraciones e intereses.

Artículo 17

Los Comités de Integración tienen como objetivos principales, la facilitación fronteriza; el desarrollo y coordinación de planes de infraestructura, comunicación y transporte, especialmente aquellos proyectos de integración bioceánica que beneficien a las provincias argentinas y regiones chilenas; la elaboración de proyectos productivos conjuntos; la promoción de proyectos de turismo; el impulso de la vinculación y cooperación académica; el fomento de actividades compartidas de promoción de exportaciones e inversiones; la cooperación y complementación en las políticas de protección social, de salud y de equidad de género; así como todas aquellas acciones que impulsen el desarrollo sustentable de las provincias y regiones de ambos Estados.

Artículo 18

Las provincias argentinas y las regiones chilenas, a través de sus órganos representativos, actuando en forma conjunta en el seno de los Comités de Integración, podrán proponer a la Comisión Binacional de Cooperación Económica e Integración Física, y a la Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas, iniciativas específicas en el marco establecido por el presente Tratado y por los Acuerdos vigentes entre las Partes.

Los Comités de Integración podrán impulsar, entre otras, las siguientes actividades de cooperación destinadas al área geográfica de su competencia:

a) Favorecer el diálogo entre los representantes de las entidades locales de cada una de las provincias argentinas y regiones chilenas con el propósito de mejorar la calidad de vida de sus habitantes. En este plano, los Comités de Integración constituyen mecanismos que apoyan y refuerzan las iniciativas vinculadas con el respeto y protección de la identidad cultural, derechos humanos, migraciones, inserción laboral, seguridad, justicia y educación.

b) Proponer acuerdos para la constitución de circuitos turísticos integrados, y su posterior promoción a nivel nacional e internacional.

c) En materia de Justicia y Seguridad, recomendar medidas que faciliten la colaboración de las fuerzas de seguridad pública en la prevención y lucha contra el delito, coordinadas con las autoridades nacionales de las Partes.

d) En lo que respecta a materias educativas, los Comités de Integración podrán propiciar acuerdos complementarios, especialmente en cuanto a planes de estudios, formación conjunta de recursos docentes, intercambio de estudiantes, planes de investigación e innovación tecnológica, publicaciones y actividades artísticas y culturales.

e) En el campo de la salud, impulsar acuerdos complementarios para la integración de planes sanitarios regionales, la complementariedad de las infraestructuras sanitarias y la utilización de recursos y servicios, a fin de mejorar la atención médica de sus habitantes.

f) En el área económica, promoverán acciones de complementación y desarrollo industrial, e inversiones, en sectores prioritarios para el desarrollo de las provincias argentinas y regiones chilenas. En esta perspectiva, se podrá convocar a las cámaras empresariales locales y binacionales, dando especial énfasis a la asociación entre pequeñas y medianas empresas de los dos Estados.

g) En lo que respecta a la facilitación fronteriza, los Comités de Integración podrán recomendar la ejecución de obras de infraestructura, la aplicación de medidas aduaneras, migratorias y fito-zoo sanitarias, para perfeccionar el funcionamiento de los pasos fronterizos entre los territorios de las Partes respecto al tránsito de personas, vehículos y bienes.

h) Promover, en coordinación con las autoridades nacionales, la protección del medioambiente y de los recursos naturales compartidos.

Artículo 19

Los Comités de Integración podrán prever la constitución de comisiones diálogo político, integradas por representantes de las Legislaturas provinciales argentinas y de los Consejos regionales chilenos, para el fortalecimiento de sus instituciones locales, y coadyuvar,

en el marco de sus competencias específicas, a la consolidación de una sociedad democrática y del proceso de integración social y económico binacional.

Artículo 20

Los comités de integración podrán constituirse por una o más provincias o regiones. Ambas partes acordarán en un plazo no superior a un (1) año un nuevo Reglamento General para el funcionamiento de los Comités de Integración. Este Reglamento contemplará el establecimiento de comisiones y grupos especiales con competencia específica en determinados temas a nivel regional.

Artículo 21

En el primer bimestre de cada año, los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores elaborarán el calendario anual y las agendas de los Comités de Integración. Asimismo, realizarán a fin de cada año una evaluación del estado de avance de las recomendaciones adoptadas, sobre la base de los informes de los Comités de Integración, para consideración de los Mecanismos Institucionales contemplados en el presente Tratado.

Disposiciones especiales

Artículo 22

Las Partes acuerdan que el Grupo de Trabajo Bilateral de la Fuerza de Paz Conjunta Combinada “Cruz del Sur”, creado por el Memorando de Entendimiento firmado el 4 de diciembre de 2006 por los Ministros de Defensa de ambos Estados, continúe desempeñando su rol de coordinación, y avance hacia la formalización de un mecanismo binacional de dirección política de este emprendimiento de cooperación militar por la paz. Las Partes consideran a “Cruz del Sur” una de las muestras más representativas del grado de profundidad que ha adquirido la integración entre ambos Estados.

Artículo 23

Las Partes acuerdan que el Comité Permanente de Seguridad Argentino-Chileno (Comperseg), creado por el “Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República de Chile para el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Seguridad de Interés Mutuo”, firmado el 8 de noviembre de 1995, y el Mecanismo de Consultas de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de ambos Estados, seguirán aplicándose en sus respectivas esferas de acción, fortaleciendo a tal efecto los canales de comunicación entre sus instituciones competentes.

Artículo 24

En virtud de lo previsto en el Artículo 1, inciso g) y en el Artículo 2 del presente Tratado, las Partes priorizarán la celebración de protocolos complementarios específicos a este Tratado, relativos a la realización de aquellos proyectos de infraestructura de transporte vial

y/o ferroviario que consideren de interés estratégico para el proceso de integración binacional.

Con ese objetivo, las Partes podrán crear Entidades Binacionales de carácter público. Las Partes convendrán la estructura jurídica, la composición y las competencias de dichas Entidades, las que, entre otras materias, podrán llevar adelante los procedimientos necesarios para la realización de los estudios técnicos, la elaboración de la documentación para la contratación de los trabajos, la construcción de las obras y su administración y operación posteriores.

Artículo 25

Teniendo presente que la libre Circulación de Personas constituye un objetivo fundamental del proceso de integración, las Partes establecen, mediante un Protocolo Complementario, de conformidad con el Artículo 2 del presente Tratado, un Grupo Especial de Trabajo, integrado por las autoridades nacionales competentes y coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes destinado a la adopción de un proyecto de Acuerdo General sobre Libre Circulación de Personas, con miras a la plena operatividad del objetivo previsto en el Artículo 1, inciso j).

Artículo 26

Sin perjuicio de la labor del Grupo Especial de Trabajo para alcanzar un proyecto de Acuerdo General sobre Libre Circulación de Personas, las Partes avanzarán a través de sus organismos competentes, en el desarrollo de iniciativas tendientes a la libre circulación, en ámbitos, tales como la cooperación migratoria, el control integrado de fronteras, la facilitación aduanera y el mejoramiento de la infraestructura fronteriza, entre otros.

CAPÍTULO III

Mecanismos complementarios para la integración binacional

Artículo 27

El Consejo Empresarial Binacional Permanente, creado por el Acuerdo Interinstitucional del 17 de octubre de 2005, e integrado mediante una representación nacional equitativa de las organizaciones empresariales de los Estados, podrá formular recomendaciones a la Comisión Binacional de Comercio, Inversiones y Relaciones Económicas, destinadas a impulsar la integración en el área de su competencia.

Artículo 28

Las Partes acuerdan la creación de un Foro Binacional de “Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social” conformado por representantes de los Ministerios de Trabajo de ambos países con miras a profundizar el intercambio, cooperación e integración en las materias señaladas. Dicho foro propiciará la participación con-

sultiva de las organizaciones de trabajadores y empleadores en un marco de diálogo social amplio.

Artículo 29

Las Partes propiciarán la creación de un Consejo Consultivo representativo de la sociedad civil a fin de fomentar su participación activa en el proceso de integración binacional.

CAPÍTULO IV

Cooperación Binacional

Artículo 30

La Cooperación Binacional estará destinada a:

a) Definir e impulsar programas, proyectos y actividades de cooperación bilateral en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica del año 1994, y demás Acuerdos vigentes.

b) Continuar impulsando la cooperación con terceros países como un mecanismo para promover, coordinar y ejecutar programas y proyectos de cooperación de interés para ambos Estados en el ámbito de la cooperación geográfica Sur-Sur y de la cooperación triangular.

c) Promover y efectuar el seguimiento de las instancias de cooperación descentralizada existentes entre las Partes, de conformidad con la organización política interna de cada una de ellas.

Artículo 31

Las Partes, con el fin de facilitar y consolidar las iniciativas de cooperación enunciadas en el Artículo precedente, adoptarán en forma progresiva las siguientes acciones:

a) Impulsar y organizar visitas recíprocas de funcionarios de alto nivel de los Gobiernos nacionales, de las provincias argentinas y de las regiones chilenas para fortalecer el conocimiento y el diálogo sobre temas de interés común.

b) Propiciar la apertura en sus respectivos territorios de centros que representen a las provincias argentinas y a las regiones chilenas con el fin de promover la actividad turística con énfasis en el turismo social integrado, las actividades económico-comerciales tendientes a la integración productiva, el intercambio cultural y deportivo, la oferta educativa, entre otros objetivos, que afiancen la integración.

c) Favorecer el hermanamiento entre ciudades y localidades de los dos Estados, a través del intercambio de experiencias de gobierno, economía, educación y cultura u otros temas de interés común para la administración municipal.

d) Fomentar políticas para preservar y revitalizar el patrimonio histórico-cultural, incluyendo el patrimonio inmaterial, promoviendo la armonización de las normas aplicables y su efectiva ejecución en materia de recuperación de bienes culturales obtenidos y/o comercializados ilícitamente, así como la coordinación

entre autoridades migratorias, aduaneras y de seguridad de las Partes, sobre la base de los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes.

CAPÍTULO V

Cooperación académica

Artículo 32

Las Partes reiteran la importancia de la participación de las instituciones de estudios superiores en el proceso de integración, instándolas a continuar promoviendo acuerdos entre las universidades públicas y privadas, con el objeto de:

a) Incentivar el intercambio de experiencias e información entre las autoridades educativas universitarias que permitan concretar proyectos de desarrollo e innovación científica y tecnológica de interés común.

b) Facilitar el intercambio de especialistas y del material bibliográfico existente.

c) Establecer un sistema de pasantías e intercambio de docentes y estudiantes de carreras universitarias.

d) Ofrecer cursos de postgrado compartidos u organizar seminarios y conferencias comunes u otras modalidades que las universidades acuerden entre sí, como también en el marco de las propuestas que efectúen los Comités de Integración.

Artículo 33

Las Partes acuerdan coordinar en forma gradual y progresiva la cooperación y el trabajo conjunto de las academias nacionales, con el objeto de elaborar las bases de proyectos globales de investigación y colaboración dirigidos a la consolidación cultural y científica.

CAPÍTULO VI

Cooperación en ciencia y tecnología

Artículo 34

Las Partes continuarán trabajando en el campo de la cooperación científica y tecnológica en áreas prioritarias sobre la base de las siguientes acciones:

a) Creación de una red conjunta de centros de estudios, investigación y de transferencia tecnológica y la promoción de la ciencia y la tecnología.

b) Ejecución de proyectos conjuntos de investigación, desarrollo e innovación científico-tecnológica, incluyendo seminarios y cursos de postgrados de formación académica.

c) Articulación de una estrategia común para la creación de políticas e instrumentos comunes en materia de ciencia, tecnología e innovación a través del intercambio de buenas prácticas y la formación de recursos humanos.

d) Establecimiento de acciones conjuntas en materia de divulgación y valoración de la ciencia y de la tecnología, a través de seminarios, talleres, congresos, foros

u otras instancias que permitan la difusión y el fortalecimiento de las redes científicas y tecnológicas.

CAPÍTULO VII

Cooperación en materia de producción para la defensa

Artículo 35

Las Partes desarrollarán, en un plazo de tres (3) años, un Programa Bilateral de Cooperación en materia de producción para la Defensa, a partir de proyectos conjuntos que incluyan las áreas terrestre, naval y aeronáutica.

Artículo 36

La cooperación enunciada en los capítulos precedentes deberán ser desarrollada de conformidad con las acciones determinadas por las demás Comisiones, Subcomisiones, Comités de Integración y otros grupos mixtos binacionales, con competencia específica en cultura, educación, ciencias y tecnología, medioambiente y desarrollo sustentable que coadyuvan al proceso de integración binacional.

Las Partes podrán crear otras comisiones o grupos de trabajo, destinados a la identificación, colaboración, diálogo y desarrollo de proyectos en áreas de interés mutuo, tales como la agricultura, la pesca, la acuicultura, la silvicultura, la agroindustria, los agroalimentos, los biocombustibles, la utilización pacífica de la energía nuclear y la cooperación espacial.

CAPÍTULO VIII

Cooperación consular

Artículo 37

Las Partes deciden incorporar al presente Tratado el principio de asistencia y protección consular mutua de sus nacionales en el territorio de terceros Estados en los cuales una de ellas no tenga representación consular. Las Partes acordarán, en el plazo de (1) un año, un acuerdo específico para la puesta en funcionamiento de un mecanismo de cooperación que cumpla los objetivos ya indicados.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 38

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última nota por la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Este Tratado tendrá una duración indefinida pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes. En este último caso, la denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la recepción de la nota que la comunique por la vía diplomática.

Disposición transitoria

Artículo 39

Las Partes, a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, efectuarán, cuando corresponda, la revisión y la adaptación de los objetivos y mecanismos de funcionamiento de las comisiones binacionales, subcomisiones y grupos de trabajo con el fin de hacerlos compatibles con las disposiciones del presente Tratado.

HECHO en Maipú, República de Chile, a los treinta días, del mes de octubre del año dos mil nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Presidenta de la Nación Argentina.

Por la República de Chile.

MICHELLE BACHELET JERIA.
Presidenta de la República de Chile.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO
AL TRATADO DE MAIPÚ DE INTEGRACIÓN
Y COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE
SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD
BINACIONAL PARA EL PROYECTO “TÚNEL
INTERNACIONAL PASO DE AGUA NEGRA”

La República Argentina y la República de Chile (en adelante las “Partes”), en el marco del Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile y tomando en consideración lo dispuesto en sus Artículos 1 inciso g) y 24, con relación a los objetivos enunciados por ambos Estados en materia de profundización y promoción de obras de infraestructura de carácter ferroviario y vial, tendientes a incrementar la conectividad y en definitiva la integración de ambos países;

Reafirmando la conveniencia de acordar un conjunto de condiciones que sirvan de cauce adecuado para determinar la factibilidad y eventual desarrollo del proyecto “Túnel Internacional Paso de Agua Negra”;

Acuerdan:

Artículo I

Las Partes se comprometen a intensificar, por intermedio de sus respectivas autoridades competentes, el examen de las cuestiones referidas al diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del proyecto denominado “Túnel Internacional Paso de Agua Negra” en adelante el “Proyecto”.

Artículo II

Las Partes crean una Entidad Binacional, que estará integrada, al menos, por seis miembros, tres de ellos designados por la República Argentina, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio de Planificación Federal,

Inversión Pública y Servicios y del Gobierno de la Provincia de San Juan; y tres designados por la República de Chile, uno a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y dos por el Ministerio de Obras Públicas.

La Entidad Binacional podrá incorporar a nuevos miembros por consenso. Asimismo, podrá invitar a participar a otras autoridades.

Artículo III

Corresponderá a la Entidad Binacional:

a) Revisar los estudios técnicos necesarios para la factibilidad del Proyecto, pudiendo realizar con ese objetivo los estudios y análisis adicionales y/o complementarios que estime convenientes en términos técnicos, económicos, financieros, ambientales y legales del Proyecto;

b) Requerir de los organismos de ambos Gobiernos toda la asistencia técnica y toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo IV

Si basadas en los resultados de los estudios técnicos, las Partes decidieren la realización de la obra, la Entidad tendrá las siguientes competencias:

a) Reunir los antecedentes necesarios a fin de elaborar los pliegos correspondientes para la concreción del Proyecto;

b) Proceder al llamado a licitación pública y adjudicar el Proyecto;

c) Una vez adjudicado el Proyecto, actuar como organismo de control, *per se* o a través de terceros, asumiendo para tal fin las funciones regulatorias y de supervisión necesarias para verificar el cumplimiento del contrato a lo largo de su plazo de vigencia;

d) Requerir de los organismos de ambos Gobiernos toda la asistencia técnica y toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Las atribuciones enumeradas en el presente. Protocolo no tienen carácter taxativo, estando comprendidas en las mismas todas aquellas facultades que sean implícitas e inherentes al cumplimiento de la misión específica de la Entidad Binacional.

Artículo V

Las Partes convendrán mediante acuerdos específicos las facilitaciones que sean requeridas para la ejecución del Proyecto y/o para preservar y garantizar los fines previstos en el presente Protocolo.

Artículo VI

En caso de diferencias en la interpretación y aplicación de este Protocolo, las Partes buscarán resolverlas mediante negociaciones directas.

Artículo VII

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última nota por la cual

las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su aprobación.

Artículo VIII

La Entidad Binacional deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigor del presente Protocolo. Una vez constituida la Entidad Binacional, deberá dictar su propio Reglamento.

Hecho en Maipú, República de Chile, a los treinta días del mes de octubre de dos mil nueve, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina.

Por la República de Chile.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO AL TRATADO DE MAIPÚ DE INTEGRACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD BINACIONAL PARA EL PROYECTO “TÚNEL DE BAJA ALTURA - FERROCARRIL TRASANDINO CENTRAL”

La República Argentina y la República de Chile (en adelante las “Partes”), en el marco del “Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile” y tomando en consideración lo dispuesto en sus Artículos 1 inciso g) y 24, con relación a los objetivos enunciados por ambos Estados en materia de profundización y promoción de obras de infraestructura de carácter ferroviario y vial, tendientes a incrementar la conectividad y en definitiva la integración de ambos países;

Reafirmando la conveniencia de acordar un conjunto de condiciones que sirvan de cauce adecuado para determinar la factibilidad y eventual desarrollo del proyecto Túnel de Baja Altura - Ferrocarril Trasandino Central, iniciativa privada declarada de interés público por ambas Partes;

Acuerdan:

Artículo I

Las Partes se comprometen a intensificar, por intermedio de sus respectivas autoridades competentes, el examen de las cuestiones referidas al diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del proyecto Túnel de Baja Altura - Ferrocarril Trasandino Central, en adelante el “Proyecto”.

Artículo II

Las Partes crean una Entidad Binacional que estará integrada, al menos, por seis miembros, tres de ellos designados por la República Argentina –a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; del Ministerio de Planificación Federal,

Inversión Pública y Servicios y del Gobierno de la Provincia de Mendoza—; y tres designados por la República de Chile —a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Obras Públicas—.

La Entidad Binacional podrá incorporar a nuevos miembros por consenso. Asimismo, podrá invitar a participar a otras autoridades.

Artículo III

Corresponderá a la Entidad Binacional:

a) Revisar los estudios técnicos necesarios para la factibilidad del Proyecto, pudiendo realizar con ese objetivo los estudios y análisis adicionales y/o complementarios que estime convenientes en términos técnicos, económicos, financieros, ambientales y legales del Proyecto;

b) Requerir de los organismos de ambos Gobiernos toda la asistencia técnica y toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo IV

Si basadas en los resultados de los estudios técnicos, las Partes decidieren la realización de las obras, la Entidad tendrá las siguientes competencias:

a) Reunir los antecedentes necesarios a fin de elaborar los pliegos correspondientes para la concreción del Proyecto;

b) Proceder al llamado a licitación pública y adjudicar el Proyecto;

c) Una vez adjudicado el Proyecto, actuar como organismo de control —*per se* o a través de terceros— asumiendo para tal fin las funciones regulatorias y de supervisión necesarias para verificar el cumplimiento del contrato a lo largo de su plazo de vigencia;

d) Requerir de los organismos de ambos Gobiernos toda la asistencia técnica y toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Las atribuciones enumeradas en el presente Protocolo no tienen carácter taxativo, estando comprendidas en las mismas todas aquellas facultades que sean implícitas e inherentes al cumplimiento de la misión específica de la Entidad Binacional.

Artículo V

Las Partes convendrán mediante acuerdos específicos las facilitaciones que sean requeridas para la ejecución del Proyecto y/o para preservar y garantizar los fines previstos en el presente Protocolo.

Artículo VI

En caso de diferencias en la interpretación y aplicación de este Protocolo, las Partes buscarán resolverlas mediante negociaciones directas.

Artículo VII

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última nota por la cual

las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su aprobación.

Artículo VIII

La Entidad Binacional deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigor del presente Protocolo. Una vez constituida la Entidad Binacional, deberá dictar su propio Reglamento.

Hecho en Maipú, República de Chile, a los treinta días del mes de octubre de dos mil nueve, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina.

Por la República de Chile.

8

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

Art. 2° – A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.

Art. 3° – Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad competente, la que será otorgada en forma específica.

Art. 4° – Las autoridades competentes de cada jurisdicción deberán establecer condiciones y requisitos para autorizar la realización de las quemas, que deberán contemplar, al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas.

Cuando la autorización de quema se otorgue para un fundo lindero con otra jurisdicción, las autoridades competentes de la primera deberán notificar fehacientemente a las de la jurisdicción lindante.

Para los casos en que lo estimen pertinente, establecerán zonas de prohibición de quemas.

Art. 5° – Las autoridades competentes de cada jurisdicción podrán suspender o interrumpir la ejecución de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteo-

rológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios.

Art. 6° – Las solicitudes de autorización de quemas deberán contener, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que establezcan las autoridades competentes, la siguiente información:

- a) Datos del responsable de la explotación del predio;
- b) Datos del titular del dominio;
- c) Consentimiento del titular del dominio;
- d) Identificación del predio en el que se desarrollará la quema;
- e) Objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar;
- f) Técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego;
- g) Medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas;
- h) Fecha y hora propuestas de inicio y fin de la quema con la mayor aproximación posible.

Art. 7° – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas complementarias y establecerán el régimen de sanciones. Hasta tanto este último sea sancionado, aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a un valor que irá desde cincuenta (50) hasta diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado específicamente al financiamiento de las acciones de protección ambiental de la jurisdicción correspondiente;
- c) Suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

Art. 8° – Las disposiciones de la presente ley no exceptúan el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales en materia de bosques.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.562

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario
de la C. de DD.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.
Secretario Parlamentario
del Senado.

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL

TÍTULO I

Partidos políticos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1° – Modifícase el inciso b) del artículo 3° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios.

Art. 2° – Modifícase el artículo 7° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000). Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisional, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° bis: Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000), acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros a que se refiere el artículo 37, a los fines de su rúbrica.

Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 7° ter: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia electoral, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año e impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

Previo a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del registro así como también su nombre y sigla.

La Cámara Nacional Electoral publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual,

el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos de distrito.

Art. 5° – Modificase el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7° y 7° bis, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico-política vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previo a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del registro así como también su nombre y sigla.

Art. 6° – Modificase el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no forman parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;
- b) Reglamento electoral;
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;
- d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza;
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.

Art. 7º – Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 bis: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;
- b) Nombre adoptado;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Acta de designación de las autoridades;
- e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;
- f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su

reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta 60 días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas.

Art. 8º – Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 10 ter: Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a f) del artículo 7º de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los 20 días de la publicación.

El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del 4 % de los electores inscritos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.

Art. 9º – Modificase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 bis: La afiliación se extingue por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 25 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el siguiente:

Artículo 25 ter: No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 25 quáter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25 quáter: Los ciudadanos pueden formalizar su renuncia por telegrama gratuito o personalmente ante la secretaría electoral del distrito que corresponda. A tal fin se establece en todo el territorio de la República Argentina un servicio de telegrama gratuito para el remitente, para efectivizar las renunciaciones a partidos políticos. El gasto que demande este servicio será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio del Interior. El juzgado federal con competencia electoral una vez notificado de la renuncia a una afiliación, deberá darla de baja y comunicarlo al partido al cual ha renunciado.

Art. 13. – Modificase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: El registro de afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y a la justicia federal con competencia electoral.

Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación. La Cámara Nacional Electoral arbitrará un mecanismo para

que los electores puedan conocer su situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos.

Art. 14. – Modificase el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo a sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Art. 15. – Modificase el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) La personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como

crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 16. – Modificase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2 %) del padrón electoral del distrito que corresponda;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, incisos e), y 37, previa intromisión judicial;
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco (5) partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.

Art. 17. – Modificase el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 53: En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrada la primera elección nacional, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años, a partir de la fecha de la sentencia.

Por el mismo término los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito no podrán registrar nuevos partidos integrados por

ex afiliados a un mismo partido político declarado caduco que representen más del cincuenta por ciento (50 %) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido.

TÍTULO II

Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

CAPÍTULO I

Agrupaciones políticas

Art. 18. – Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Art. 19. – Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las juntas electorales nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 20. – La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

Art. 21. – La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el Código Electoral Nacional y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2%) del total de los inscritos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1%) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

Art. 22. – Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

CAPÍTULO II

Electores

Art. 23. – En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan 18 años de edad a partir del día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 24. – Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPÍTULO III

Presentación y oficialización de listas

Art. 25. – Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquéllas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 26. – Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.012 y su decreto reglamentario;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Aavales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;

- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Art. 27. – Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, ley 24.012, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la Junta Electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Art. 28. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara

Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

La cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Art. 29. – Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Art. 30. – La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

CAPÍTULO IV

Campaña electoral

Art. 31. – La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia treinta (30) días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias. En ambos casos finalizan 48 horas antes del inicio del acto eleccionario.

Art. 32. – La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector.

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

Art. 33. – Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50 %) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

Art. 34. – Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

Art. 35. – La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

Art. 36. – Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico y financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico y financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones.

Art. 37. – Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO V

Boleta de sufragio

Art. 38. – Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Además de los requisitos establecidos en el Código Electoral Nacional, cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la junta electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en la elección primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

CAPÍTULO VI

Elección y escrutinio

Art. 39. – Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente y vicepresidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

Art. 40. – En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas y destruyéndose las restantes;
- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

Art. 41. – Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que

los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Art. 42. – Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscrito por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

Art. 43. – Una vez suscritas el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al juzgado federal con competencia electoral que corresponde y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el

juzgado federal con competencia electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPÍTULO VII

Proclamación de los candidatos

Art. 44. – La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Las candidaturas a senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

- a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;
- b) En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Art. 45. – Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Art. 46. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la ley 15.262.

TÍTULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

Art. 47. – Modifícase el artículo 5° de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Financiamiento público.* El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Art. 48. – Modifícase el artículo 27 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: *Responsables.* En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, quienes serán solidariamente responsables con el tesoro, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior.

Art. 49. – Modificase el artículo 29 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Constitución de fondo fijo.* Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

Art. 50. – Modificase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Constancia de operación.* Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a un mil (1.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “constancia de operación para campaña electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

Art. 51. – Modificase el artículo 31 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 31: *Alianzas.* Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

Art. 52. – Modificase el artículo 34 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Aportes de campaña.* La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever tres (3) partidas diferenciadas: una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta

ley, la segunda para la elección de senadores nacionales y la tercera para la elección de diputados nacionales. Para los años en que sólo se realicen elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

Art. 53. – Modificase el artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35: *Aporte impresión de boletas.* La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una boleta y media (1,5) por elector registrado en cada distrito.

La justicia nacional electoral informará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la cantidad de listas oficializadas para la elección correspondiente la que efectuará la distribución correspondiente por distrito electoral y categoría.

Art. 54. – Modificase el artículo 36 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 36: *Distribución de aportes.* Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

Elecciones presidenciales:

- a) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- b) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.

Art. 55. – Modificase el artículo 40 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 40: *Destino remanente aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades

de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro del los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.

Art. 56. – Modificase el artículo 43 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: *Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción.* Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción no podrán emitir publicidad electoral, que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior.

En el caso de segunda vuelta se asignará a cada una de las fórmulas el cincuenta por ciento (50%) de los espacios asignados al que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta.

Art. 57. – Incorpórase como capítulo III bis del título III de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO III BIS

De la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual

Artículo 43 bis: La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas

para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada.

Artículo 43 ter: A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas.

A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación.

Artículo 43 quáter: De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, los servicios de comunicación están obligados a ceder el diez por ciento (10 %) del tiempo total de programación para fines electorales.

Artículo 43 quinquies: En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

Artículo 43 sexies: La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto sus minutos asignados a otro candidato o agrupación política para su utilización.

Artículo 43 septies: La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario

de transmisión será el comprendido entre las siete (7) horas y la una (1) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos.

Artículo 43 octies: Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual, de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 43 novies: Será obligatoria para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley.

Art. 58. – Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

Artículo 44 bis: *Financiamiento privado.* Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante Internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones.

Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal.

Art. 59. – Incorpórase como capítulo IV bis del título III de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, ley 26.215, el siguiente:

CAPÍTULO IV BIS

De las encuestas y sondeos de opinión

Artículo 44 ter: La Cámara Nacional Electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse ante cada acto eleccionario.

Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro del distrito correspondiente un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el registro no podrán difundir por ningún medio trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

Artículo 44 quáter: Ocho (8) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Art. 60. – Modificase el artículo 45 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 45: *Límite de gastos.* En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política no podrán superar la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de presupuesto

general de la administración nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

Art. 61. – Incorporáse como artículo 45 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 45 bis: *Gasto electoral.* A los efectos de esta ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

- a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;
- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;
- c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;
- e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;
- f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;
- g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.

Art. 62 – Modificase el artículo 49 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 49: *Gastos en publicidad.* Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 43 será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las

agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

Art. 63. – Derógase el artículo 48 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Art. 64. – Modificase el artículo 58 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Informe final*. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberán indicarse también las fechas de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

Art. 65. – Incorpórase como artículo 58 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 58 bis: *Rubros de gastos*. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de impresión de boletas;
- i) Otros gastos debidamente fundamentados.

Art. 66. – Incorpóranse como incisos e) y f) al artículo 62 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los siguientes:

- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43;

- f) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña.

Art. 67. – Modificase el artículo 66 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación, y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación, y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado, y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual creada por la ley 26.522.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

Art. 68. – Modificase el artículo 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 %), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación del informe previsto en el artículo 54 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma cero dos por ciento (0,02 %) por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, hasta un máximo de nueve (9) días antes de los comicios.

Art. 69. – Incorporáse como artículo 67 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 67 bis: Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 44 ter de la presente ley.

Art. 70. – Incorporáse como artículo 68 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el siguiente:

Artículo 68 bis: Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley. El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el presupuesto general de la Nación.

Art. 71. – Incorporáse como artículo 71 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 71 bis: Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral aclaraciones o

precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá.

TÍTULO IV

Modernización del Código Electoral Nacional

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 72. – Modifícase el inciso *a*) del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

a) Los dementes declarados tales en juicio;

Art. 73. – Derógase el inciso *b*) del artículo 3° del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

Art. 74. – Modifícanse el nombre del capítulo II, del título I y el artículo 15 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, por los siguientes:

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Electores

Artículo 15: *Registro Nacional de Electores*. El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

1. De electores por distrito.
2. De electores inhabilitados y excluidos.
3. De ciudadanos nacionales residentes en el exterior.
4. De ciudadanos privados de la libertad.

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector, los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener, además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del ciudadano, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores.

Art. 75. – Modifícase el artículo 16 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *De los subregistros electorales por distrito*. En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de

acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores.

Art. 76. – Modificase el artículo 17 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Organización del Registro Nacional de Electores.* El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.

El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica, los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.

Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.

La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.

Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales.

Art. 77. – Incorpórase como artículo 17 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 17 bis: *Actualización.* La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;

- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d) Actualizar la profesión de los electores;
- e) Excluir a los electores fallecidos.

Art. 78. – Modificase el artículo 22 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Fallecimiento de electores.* El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todo los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 79. – Modificase el artículo 24 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: *Comunicación de faltas o delitos.* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral enviarán semestralmente a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 80. – Modificase el capítulo III del título I del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Padrones provisionales

Artículo 25: *De los padrones provisionales.* El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciocho (18) años de edad a partir del mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre, sexo y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección.

Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión.

Artículo 26: *Difusión de padrones provisionales.* La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los ciudadanos inscritos en ellos. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional.

Artículo 27: *Reclamo de los electores. Plazos.* Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos necesarios para verificar la información objeto del reclamo.

Artículo 28: *Eliminación de electores. Procedimiento.* En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, en caso de

corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal.

Art. 81. – Modifícase el artículo 29 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: *Padrón definitivo.* Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

Compondrán el padrón general definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, el código de individualización utilizado en el documento nacional de identidad que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma.

Art. 82. – Modifícase el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos.* Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector.

Art. 83. – Incorpórase como último párrafo al artículo 32 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma

electrónica a las representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 84. – Modifícase el artículo 39 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Divisiones territoriales*. A los fines electorales la Nación se divide en:

1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia constituyen un distrito electoral.
2. Secciones. Que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituye una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.
4. En la formación de los circuitos se tendrán particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los electores y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país.

Art. 85. – Modifícase el artículo 40 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Límites de los circuitos*. Los límites de los circuitos en cada sección se fijarán con arreglo al siguiente procedimiento:

1. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito, con arreglo a las directivas sobre organización de los circuitos que dicte la Cámara Nacional Electoral, preparará un anteproyecto de demarcación, de oficio, por iniciativa de las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando intervención en el primer caso a estas últimas. El juzgado federal con compe-

tencia electoral elevará el anteproyecto y la opinión de las autoridades locales a la Cámara Nacional Electoral para su remisión a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. El anteproyecto deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.

2. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de las actuaciones a los partidos políticos registrados en el distrito de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales y a la Justicia Nacional Electoral; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará a la consideración del Ministerio del Interior para su aprobación el proyecto definitivo.
3. Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.
4. Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la Justicia Nacional Electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignará el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art. 86. – Modifícase el artículo 41 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41: *Mesas electorales*. Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes

geográficos que dificulten la concurrencia de los ciudadanos al comicio, agrupando a los ciudadanos considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 87. – Modificase el inciso *d*) del punto 2 del artículo 44 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

- d*) La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente.

Art. 88. – Modificase el artículo 60 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30 %) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores nacionales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio (1,5) por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último

domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 89. – Modificase el tercer párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Art. 90. – Modificase el artículo 62 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: *Plazo para su presentación. Requisitos.* Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

- I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distingan los candidatos a votar.

- II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.
- III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante de la Junta Electoral Nacional. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...", y rubricada por la secretaria de la misma.

Art. 91. – Modificase el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis: *Campaña electoral*. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha de los comicios. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de los comicios.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Art. 92. – Modificase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 ter: *Publicidad en medios de comunicación*. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos

públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para los comicios.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para los comicios. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Art. 93. – Modificase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 quáter: *Publicidad de los actos de gobierno*. Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Art. 94. – Modificanse los incisos 3 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, los que quedan redactados de la siguiente manera:

3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.
5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran.

Art. 95. – Incorpórase como inciso 9 al artículo 66 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

9. Otros elementos que la justicia nacional electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

Art. 96. – Incorpórase como primer párrafo del artículo 72 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 72: Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se deben tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscritos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Art. 97. – Modificase el artículo 74 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en las que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 98. – Modificase el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 75: *Designación de las autoridades.* El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Art. 99. – Incorpórase como artículo 75 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 75 bis: *Registro de autoridades de mesa.* La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos ciudadanos que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Elec-

toral del Ministerio del Interior prestar el apoyo necesario.

Art. 100. – Modificase el inciso 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional, ley 19.945, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

5. A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 101. – Incorpórase como artículo 102 bis del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 102 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes.

Art. 102. – Incorpórase como artículo 128 quáter del Código Electoral Nacional, ley 19.945, el siguiente:

Artículo 128 quáter: *Actos de campaña electoral.* La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el presupuesto general de la administración nacional.

Art. 103. – Deróganse los artículos 18, 19, 20, 21, 23, los incisos 4, 5, 6 del artículo 43, el inciso 2 del artículo 52, el último párrafo del artículo 58 y el inciso 3 del artículo 77, del Código Electoral Nacional, ley 19.945.

TÍTULO V

Disposiciones comunes

Art. 104. – Dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al Consejo.

Art. 105. – La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e intimidad para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos.

Art. 106. – Esta ley es de orden público. La justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 107. – Los partidos políticos de distrito y nacionales con personería jurídica-política vigente tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 7º ter y 8º de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298, según texto de la presente ley.

A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se extinguirán la acción y las actuaciones que se encuentren en trámite referentes al artículo 50, incisos a), b), c), e) y f) de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, 23.298.

Art. 108. – Los artículos 2º y 3º de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2011.

Art. 108. – Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo, a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 109. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de un (1) año, prorrogable por igual término por el Poder Ejecutivo, a partir del 7 de septiembre de 2009, al municipio de San Pedro en la provincia de Misiones.

Art. 2º – Facúltese al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales de pago por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1º de la presente ley; así como la suspensión o iniciación de ejecuciones fiscales por el mismo término.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 1º de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas y de las contribuciones de solidaridad pactadas en los convenios colectivos de trabajo, y en la obligación de los empleadores de depositar aportes patronales en los términos previstos en los convenios colectivos, estarán sujetos al procedimiento de cobro que se establece por la presente ley.

Art. 2º – Modifícase el artículo 2º de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Los empleadores deberán depositar a la orden de la asociación sindical respectiva las cuotas a cargo de los afiliados, las contribuciones de solidaridad y los aportes patronales en la misma fecha que los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, siendo responsables

directos del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

4

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 124: Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

La autoridad de aplicación podrá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes de dicha autoridad. El pago que se formalizare sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo.

En todos los casos el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

5

El Senado y Cámara de Diputados, ...

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORARIA

Artículo 1° – El trabajador con incapacidad temporaria que se encontrara sin percibir remuneración alguna por aplicación del artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto ordenado en 1976) tendrá derecho a percibir las prestaciones contempladas en el título IV de la ley 24.013, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 2° – Asimilar la situación del trabajador del artículo 1° a la del trabajador en situación de desempleo a los efectos del goce de las prestaciones establecidas por el artículo 119 de la ley 24.013.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 113 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo– por el siguiente texto:

Artículo 113: Para tener derecho a las prestaciones por desempleo, los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo y disponible para ocupar un puesto de trabajo adecuado, o en la situación de incapacidad temporaria contemplada en el artículo 1° de la Ley de Subsidio por Incapacidad Temporaria;
- b) Estar inscritos en el Sistema Único de Registro Laboral o en el Instituto Nacional de Previsión Social hasta tanto aquél comience a funcionar;
- c) Haber cotizado al Fondo Nacional de Empleo durante el mínimo de seis (6) meses durante los tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo, o al Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia del Sistema Único de Registro Laboral;
- d) Los trabajadores contratados a través de las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de noventa (90) días durante los doce (12) meses anteriores al cese de la relación laboral que dio lugar a la situación legal de desempleo;
- e) No percibir beneficios previsionales o prestaciones no contributivas;
- f) Haber solicitado el otorgamiento de la prestación de los plazos y forma que comprenda.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 114 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo– por el siguiente texto:

Artículo 114: Se encontrarán en situación de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Despido sin justa causa (artículo 245 de la ley 20.744 –t. o. 1976–);
- b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador;
- c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundado en justa causa (artículos 242 y 246 de la ley 20.744 –t. o. 1976–);
- d) Extinción colectiva total por motivo económico o tecnológico de los contratos de trabajo;

- e) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (artículo 251 de la ley 20.744 –t. o. 1976–);
- f) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra, tarea asignada, o del servicio objeto del contrato;
- g) Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato;
- h) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador;
- i) Incapacidad temporaria contemplada en el artículo 1° de la Ley de Subsidio por Incapacidad Temporaria.

Si hubiere duda sobre la existencia de relación laboral o de la justa causa del despido o de la incapacidad temporaria se requerirá actuación administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de los organismos provinciales o municipales del trabajo para que determinen sumariamente la verosimilitud de la situación invocada. Dicha actuación no podrá hacerse valer en juicio laboral.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

6

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE CENSO DE IDENTIDAD Y LENGUA ABORIGEN

Artículo 1° – Incorpórase al Censo Nacional de Población y Vivienda del 2010/11 la temática de autoidentificación de identidad, pertenencia y lengua a comunidades aborígenes, mediante la ampliación de los módulos previstos en el mismo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

7

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Declárase bien de interés histórico artístico nacional al edificio de la Escuela “Del Centenario”, ubicada en la avenida Rivadavia y Córdoba, de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley de conformidad con lo establecido por la ley 12.665.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

8

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 10 bis en la ley 24.013 –Ley Nacional del Empleo– el siguiente texto:

Artículo 10 bis: El empleador que consignare en la documentación laboral una jornada de trabajo inferior a la realmente realizada por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas conforme el salario correspondiente a la jornada real, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente una jornada inferior.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.013 –Ley Nacional del Empleo–, modificado por la ley 25.345, por el siguiente texto:

Artículo 11: Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente, intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso, el verdadero monto de las remuneraciones o la jornada de trabajo real.

Con la intimación deberá indicarse la real fecha de ingreso, jornada de trabajo y demás circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley 24.013.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.013 –Ley Nacional del Empleo– por el siguiente texto:

Artículo 15: Si el empleador despidiese sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8°, 9°, 10 y 10 bis y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido

por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despedido.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

9

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS PÁGINAS WEB

Artículo 1° – El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Art. 2° – Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones por parte del Estado o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1° a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

Art. 3° – Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página web, comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

Art. 5° – Las normas y requisitos de accesibilidad serán los determinados por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378).

Art. 6° – Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados

o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

Art. 7° – Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley deberán ser implementados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

Art. 8° – El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Art. 9° – El incumplimiento de las responsabilidades que la presente ley asigna a los funcionarios públicos dará lugar a las correspondientes investigaciones administrativas y, en su caso, a la pertinente denuncia ante la justicia.

Art. 10. – Los entes no estatales e instituciones referidos en los artículos 1° y 2° no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado nacional si incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su entrada en vigencia.

Art. 12. – Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

10

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Institúyese el día 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

11

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Créase un (1) Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. El mismo funcionará con dos (2) secretarías.

Art. 2° – El tribunal que se crea tendrá competencia territorial en los departamentos de Concordia, San Salvador, Federación, Federal y Feliciano, de la provincia de Entre Ríos, quedando así modificada por desmembramiento la competencia del Juzgado Federal

de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay.

Art. 3° – El juzgado al que se refiere el artículo 1° tendrá igual competencia en razón de la materia que los juzgados federales de primera instancia de Concepción del Uruguay y Paraná, salvo –en este caso– la materia electoral.

Art. 4° – La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (provincia de Entre Ríos) será tribunal de alzada del juzgado que se crea por la presente ley. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná conocerá en todo lo relativo a su respectiva competencia material.

Art. 5° – Créase una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial, las que tendrán a su cargo el Ministerio Público y de la Defensa, respectivamente, con relación a las causas que tramiten ante el juzgado que se crea por la presente ley.

Art. 6° – Todas las causas penales y no penales pendientes por ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que en razón de su competencia y de acuerdo a jurisdicción territorial correspondieren a la órbita del nuevo Juzgado Federal de Concordia, continuarán en el juzgado en que se encuentren radicadas, hasta su finalización.

Para causas no penales pendientes, las partes podrán solicitar la remisión de dichas causas al Juzgado Federal de Concordia, para lo que deberán manifestarlo expresamente ante el tribunal en el que está radicada la causa, dentro del plazo de tres (3) meses de instalado el nuevo juzgado.

Art. 7° – Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados a que se refieren los anexos I y II de la presente para el juzgado y el Ministerio Público, que tendrán las dotaciones que en ellos se indican.

Art. 8° – Los recursos necesarios para atender al cumplimiento de la presente ley serán incluidos en el presupuesto general para la administración pública con imputación al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, a partir del próximo ejercicio.

Art. 9° – El Juzgado Federal de Primera Instancia de Concordia que se crea por esta ley comenzará a funcionar en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la sanción de la ley de presupuesto mencionada en el artículo anterior. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para la instalación de dicho juzgado y el Ministerio Público y para el cumplimiento de los demás efectos causados por su creación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ANEXO I

COMPOSICIÓN DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCORDIA

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Juzgado

Juez de primera instancia	1
Secretario de primera instancia	2
Prosecretario administrativo	2
Jefe de despacho de primera (secretario privado)	1
Jefe de despacho de primera (habilitado) .	1
Jefe de despacho de primera	2
Oficial mayor notificador	1
Oficial mayor bibliotecario	1
Oficial mayor	2
Oficial	2
Escribiente	2
Escribiente auxiliar	2
Medio oficial POM	2
Total	21

ANEXO II

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Creación de cargos de funcionarios y personal administrativo, técnico y de servicios en el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Fiscalía

Fiscal	1
Secretario	1
Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho de primera	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar escribiente	1
Medio oficial POM	1
Total	9

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Defensor público oficial	1
Prosecretario administrativo	1
Jefe de despacho de primera	1
Oficial mayor	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar escribiente	1
Medio oficial POM	1

Total **8**

12

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Transfiérese a la Universidad Nacional de Lanús, en forma gratuita, la propiedad de una fracción de terreno, actualmente propiedad del Estado nacional, ubicado en la estación Remedios de Escalada, ex Línea Roca, ramal R. 1 (A.), partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, que es parte de la actual fracción I de la sección N de la circunscripción II, con una superficie aproximada de 32.487 metros, 68 centímetros cuadrados, que se ubica con frente al Sur, sobre la prolongación de la calle Villarino, con un punto de arranque a los 57 metros, aproximadamente, de la intersección de esta calle con la avenida 29 de Septiembre, lindando por este rumbo, prolongación de calle Villarino en medio, con Universidad de Lanús; al Este, con terrenos actualmente ocupados por el Ferroclub y por los rumbos Norte y Oeste con vías ferroviarias, según se detalla en el croquis que, como anexo I, es parte integrante de la presente ley.

Art. 2° – La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo de que la beneficiaria destine el inmueble al funcionamiento de la universidad mencionada. En caso de incumplimiento del cargo fijado, el dominio del terreno se revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 3° – La escritura traslativa de dominio se realizará por ante la Escribanía General de la Nación, quien dejará constancia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 4° de la presente.

Art. 4° – Los gastos que demande la presente transferencia serán a exclusivo cargo de la Universidad Nacional de Lanús.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

13

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

Derechos y garantías

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la

Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991.

Asimismo, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.

CAPÍTULO II

Definición

Art. 3° – En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.

En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Estatus político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- c) Elección o identidad sexual;
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

Art. 4° – Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

Art. 5° – La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

CAPÍTULO III

Ámbito de aplicación

Art. 6° – Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan,

deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Derechos de las personas con padecimiento mental

Art. 7º – El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;
- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;
- h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;
- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;
- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;
- l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;

- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;
- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;
- o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;
- p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

CAPÍTULO V

Modalidad de abordaje

Art. 8º – Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

Art. 9º – El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

Art. 10. – Por principio rige el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la presente ley.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuados para su comprensión.

Art. 11. – La autoridad de aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas.

Art. 12. – La prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados

especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo pueden realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios.

CAPÍTULO VI

Del equipo interdisciplinario

Art. 13. – Los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental. Todos los trabajadores integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas.

CAPÍTULO VII

Internaciones

Art. 14. – La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente.

Art. 15. – La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

Art. 16. – Toda disposición de internación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra;
- b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar;
- c) Consentimiento informado de la persona o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considera válido el consentimiento cuando

se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso deberá precederse como si se tratase de una internación involuntaria.

Art. 17. – En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible. La institución debe brindar colaboración a los requerimientos de información que solicite el órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Art. 18. – La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de sesenta (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión creado en el artículo 38 y al juez. El juez debe evaluar, en un plazo no mayor de cinco (5) días de ser notificado, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación. En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, el juez deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al órgano de revisión creado por esta ley.

Art. 19. – El consentimiento obtenido o mantenido con dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en los capítulos VII y VIII de la presente ley, harán pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

Art. 20. – La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

- a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de

diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;

- b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Art. 21. – La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de diez (10) horas al juez competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las cuarenta y ocho (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 20. El juez en un plazo máximo de tres (3) días corridos de notificado debe:

- a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causas previstas por esta ley;
- b) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o;
- c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

El juez sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla.

Art. 22. – La persona internada involuntariamente, o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento.

Art. 23. – El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 o 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

Art. 24. – Habiendo autorizado la internación involuntaria, el juez debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de

dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata externación.

Si transcurridos los primeros noventa (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

Art. 25. – Transcurridos los primeros siete (7) días en el caso de internaciones involuntarias, el juez dará parte al órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Art. 26. – En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos.

Art. 27. – Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos.

Art. 28. – Las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Art. 29. – A los efectos de garantizar los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al órgano de revisión creado por la presente ley y al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía. La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no relevará al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persistiera. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

Debe promoverse la difusión y el conocimiento de los principios, derechos y garantías reconocidos y las responsabilidades establecidas en la presente ley a todos los integrantes de los equipos de salud, dentro

de un lapso de noventa (90) días de la sanción de la presente ley, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema.

CAPÍTULO VIII

Derivaciones

Art. 30. – Las derivaciones para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona sólo corresponden si se realizan a lugares donde la misma cuenta con mayor apoyo y contención social o familiar. Los traslados deben efectuarse con acompañante del entorno familiar o afectivo de la persona. Si se trata de derivaciones con internación, debe procederse del modo establecido en el Capítulo VII de la presente ley. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino, están obligados a informar dicha derivación al Órgano de Revisión, cuando no hubiese consentimiento de la persona.

CAPÍTULO IX

Autoridad de aplicación

Art. 31. – El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente ley, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Nacional de Salud Mental acorde a los principios establecidos.

Art. 32. – En forma progresiva y en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del diez por ciento (10 %) del presupuesto total de salud. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Art. 33. – La autoridad de aplicación debe desarrollar recomendaciones dirigidas a las universidades públicas y privadas, para que la formación de los profesionales en las disciplinas involucradas sea acorde con los principios, políticas y dispositivos que se establezcan en cumplimiento de la presente ley, haciendo especial hincapié en el conocimiento de las normas y tratados internacionales en derechos humanos y salud mental. Asimismo, debe promover espacios de capacitación y actualización para profesionales, en particular para los que se desempeñen en servicios públicos de salud mental en todo el país.

Art. 34. – La autoridad de aplicación debe promover, en consulta con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y con la colaboración de las jurisdicciones, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

Art. 35. – Dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la sanción de la presente ley, la autoridad de aplicación debe realizar un censo nacional en todos los centros de internación en salud mental del ámbito

público y privado para relevar la situación de las personas internadas, discriminando datos personales, sexo, tiempo de internación, existencia o no de consentimiento, situación judicial, situación social y familiar, y otros datos que considere relevantes. Dicho censo debe reiterarse con una periodicidad máxima de dos (2) años y se debe promover la participación y colaboración de las jurisdicciones para su realización.

Art. 36. – La autoridad de aplicación, en coordinación con los ministerios de Educación, Desarrollo Social y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, debe desarrollar planes de prevención en salud mental y planes específicos de inserción socio-laboral para personas con padecimiento mental. Dichos planes, así como todo el desarrollo de la política en salud mental, deberán contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Art. 37. – La autoridad de aplicación, en coordinación con la Superintendencia de Servicios de Salud, debe promover la adecuación de la cobertura en salud mental de las obras sociales a los principios establecidos en la presente ley, en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la presente.

CAPÍTULO X

Órgano de Revisión

Art. 38. – Créase en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa el Órgano de Revisión con el objeto de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

Art. 39. – El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

Art. 40. – Son funciones del Órgano de Revisión:

- a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado;
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y, eventualmente, apelar las decisiones del juez;

- d) Controlar que las derivaciones que se realicen fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley;
- e) Informar a la autoridad de aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares;
- g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades;
- h) Realizar recomendaciones a la autoridad de aplicación;
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos;
- j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones;
- k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental;
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

CAPÍTULO XI

Convenios de cooperación con las provincias

Art. 41. – El Estado nacional debe promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley. Dichos convenios incluirán:

- a) Cooperación técnica, económica y financiera de la Nación para la implementación de la presente ley;
- b) Cooperación para la realización de programas de capacitación permanente de los equipos de salud, con participación de las universidades;
- c) Asesoramiento para la creación en cada una de las jurisdicciones de áreas específicas para la aplicación de políticas de salud mental, las que actuarán en coordinación con la autoridad de aplicación nacional de la presente ley.

CAPÍTULO XII

Disposiciones complementarias

Art. 42. – Incorporarse como artículo 152 ter del Código Civil:

Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de tres (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 482 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 482: No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.

Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad.

Art. 44. – Derógase la ley 22.914.

Art. 45. – La presente ley es de orden público.

Art. 46. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

14

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE TRABAJO DECENTE Y DIGNO

Artículo 1º – La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas en las que Estado nacional tenga participación accionaria deberán exigir, previo a la adjudicación de cualquier licitación, contratación directa o adjudicación de licencias de cualquier tipo, un certificado de libre deuda por obligaciones de la seguridad social. Esta obligación alcanzará a las sociedades privadas y los respectivos subcontratantes directos, prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permissionarias de obras y de servicios públicos.

Art. 2º – La o las obras sociales del personal ocupado por el presentante extenderán el correspondiente libre deuda que comprenderá los aportes y obligaciones

emergentes de la ley 23.660, concordantes, decretos y resoluciones aplicables.

Art. 3° – La aseguradora de riesgo del trabajo, o quien reemplace a las mismas en el futuro, a la que se encuentre afiliado el presentante, extenderá copia fiel del correspondiente contrato de afiliación o contrato mediante el cual se asegure a los trabajadores por los riesgos originados en el trabajo, conteniendo la nómina de los cubiertos correspondientes a los trabajos a desarrollar por ocasión del contrato por el cual se presentan a la licitación, contratación directa o adjudicación de licencias.

Art. 4° – La AFIP, o el organismo que la reemplace en el futuro, extenderá el correspondiente certificado de libre deuda previsional, emergente de las obligaciones del sistema de jubilaciones y pensiones.

Art. 5° – El presentante, mediante declaración jurada y firma certificada por autoridad judicial o bancaria, deberá manifestar que la totalidad de los trabajadores involucrados en los procesos productivos y/o de servicios que ofrezca en las licitaciones o adjudicación de licencias de cualquier tipo se encuentran debidamente inscritos ante la totalidad de los organismos nacionales y previsionales, como asimismo que para los mismos trabajos productivos y/o servicios no utiliza mano de obra infantil.

Art. 6° – Cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permissionarios de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos obligados por la presente ley hayan violado sus disposiciones, el ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia le sea adjudicado por parte de la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de tres (3) a diez (10) años según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros nacionales y provinciales correspondientes.

Art. 7° – La Sindicatura General de la Nación y los entes reguladores serán los encargados del control del cumplimiento de la presente y propondrán las sanciones previstas precedentemente. Cualquier persona o institución afectada podrá efectuar la correspondiente denuncia interviniendo como parte en el expediente administrativo.

Art. 8° – El texto de la presente ley deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, a los que deberá adjuntarse copia del mismo.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de las provincias y al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de que adopten regímenes similares al contenido en esta ley en sus jurisdicciones.

Art. 10. – Las disposiciones precedentes se aplicarán a las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley y, en la medida que sea factible, en aquellas en que por no haber todavía situaciones firmes, fuera posible aplicar total o parcialmente aspectos contemplados en el nuevo régimen.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

15

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *k*) del artículo 118 de la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, el siguiente texto:

k) Fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por ley dictada en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

16

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, que tendrá por objeto promover el desarrollo de las mismas mediante la formulación y ejecución de planes estratégicos de desarrollo local en contexto regional y provincial.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación.

Art. 3° – *Atribuciones.* La autoridad de aplicación tendrá las siguientes misiones y funciones:

1. Coordinar acciones interjurisdiccionales en las áreas de desarrollo humano, empleo, educación, cultura, infraestructura, vivienda, producción, asuntos agrarios y turismo, entre otras, destinadas al desarrollo socioeconómico de pequeñas localidades hasta cinco mil (5.000) habitantes.
2. Promover una instancia de planificación estratégica para el seguimiento y monitoreo del presente régimen de promoción.
3. Mejorar la accesibilidad de las pequeñas localidades a la salud, educación, vivienda, bienes culturales, infraestructura, producción, trabajo y desarrollo integral sustentable.
4. Facilitar el surgimiento, la radicación o la reactivación de emprendimientos productivos de pequeñas y medianas empresas.

5. Fomentar el uso de energías alternativas, la apropiación de nuevas tecnologías, la recuperación del patrimonio cultural local y generar las condiciones de receptividad de nuevos pobladores.
6. Concentrar toda la información disponible en la administración pública nacional necesaria para la implementación del presente régimen.
7. Evaluar la marcha de los planes de radicación familiar y de desarrollo de actividades productivas y sugerir las medidas complementarias y las acciones de fortalecimiento que considere necesarias, incluyendo medidas de tratamiento impositivo diferenciado.
8. Propender a la recuperación del patrimonio histórico y la revalorización del acervo cultural, como instrumentos dinamizadores de procesos de integración, promoción y consolidación de la identidad local y regional.
9. Impulsar la integración regional mediante la articulación de los distintos planes estratégicos de desarrollo local.
10. Acordar acciones para atender el déficit habitacional existente o que puedan generar los nuevos emprendimientos, coadyuvando a la regularización dominial.

Art. 4° – *Medidas de promoción*. La Nación y las provincias que adhieran a la presente ley promoverán, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de fomento hacia las pequeñas localidades de todo el territorio nacional que se incorporen al presente, priorizando:

- a) La articulación de operatorias que faciliten el acceso a la vivienda propia de los individuos o familias de la localidad, previendo plazos de gracia para el reembolso de los préstamos otorgados, o el pago de la vivienda construida;
- b) La intervención de la banca pública en la creación de operatorias destinadas a financiar proyectos sustentables, generadores de actividad económica, promoviendo la fijación de tasas de interés diferenciadas;
- c) La radicación de personal de la administración pública nacional central o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado nacional o con participación estatal mayoritaria, en los órganos existentes o a crearse con asiento en las localidades, pudiendo fijarse incentivos salariales;
- d) La satisfacción, a través de los organismos administrativos correspondientes y en forma prioritaria de la demanda educativa, sanitaria y de infraestructura actual y la que se genere o derive de la implementación del presente régimen;

- e) La celebración de acuerdos interjurisdiccionales que tiendan a fortalecer el desarrollo local y regional;
- f) El impulso de acciones y programas específicos con la finalidad de detener el despoblamiento, como también brindar apoyo técnico, económico y social para facilitar la radicación de familias en las localidades con esta problemática.

Art. 5° – *Asignación presupuestaria*. El presupuesto nacional tendrá una partida específica para la financiación del Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades a partir del año siguiente de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 6° – *Requisitos*. Las provincias que adhieran al presente Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades deberán asumir los siguientes compromisos:

- a) Designar autoridad de aplicación provincial a los efectos previstos en la presente ley;
- b) Promover la conformación de Consejos de Apoyo Local en cada una de las jurisdicciones que consideren susceptibles de integrar el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, los que tendrán amplias facultades para su integración y funcionamiento;
- c) Fomentar la institucionalización de ámbitos de participación ciudadana;
- d) Proveer espacio físico suficiente e insumos necesarios para garantizar el funcionamiento de los Consejos de Apoyo Local, en cada jurisdicción;
- e) Suscribir, con la autoridad de aplicación nacional, un convenio de implementación estableciendo las obligaciones que recíprocamente se asuman;
- f) Priorizar los proyectos de desarrollo local que se generen en el marco de la presente ley;
- g) Asignar los recursos que estime necesarios para la mejor implementación del presente régimen de promoción.

Art. 7° – *Consejo de Apoyo Local*. Será condición ineludible para acceder al presente Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades, la conformación de un Consejo de Apoyo Local en cada una de las localidades cuyo desarrollo se pretenda.

Art. 8° – *Integración*. Los Consejos de Apoyo Local estarán integrados conforme lo determine cada gobierno local en particular, procurando la más amplia participación de todos los sectores representativos locales y las organizaciones de la sociedad civil.

Art. 9° – *Atribuciones*. El Consejo de Apoyo Local tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar con el gobierno local la visión estratégica que defina el consecuente Plan Estratégico de Desarrollo Local con perspectiva regional y provincial;

- b) Promover la implementación, seguimiento y monitoreo del Plan Estratégico de Desarrollo Local;
- c) Sugerir al gobierno local, a la provincia, y por su intermedio a la Nación, propuestas de ampliaciones o modificaciones que estime necesarias en miras al mejoramiento del Plan Estratégico de Desarrollo Local en su escala regional o provincial.

Art. 10. – *Convenio de Implementación.* El Convenio de Implementación será celebrado, a instancias del gobierno local, entre el propio gobierno local y las autoridades de aplicación nacional y provincial, y se hará en base al Plan Estratégico de Desarrollo Local propuesto.

Art. 11. – *Contenido.* El Convenio de Implementación contendrá un Plan Estratégico de Desarrollo Local en contexto regional y provincial, en el que deberá abordarse el desarrollo económico, cultural, demográfico, social y ambiental, procurando una proyección integral y sustentable. La autoridad de aplicación respectiva evaluará la propuesta y hará todas las observaciones técnicas que considere necesarias antes de su conclusión.

Art. 12. – *Financiamiento.* El convenio fijará, además, las obligaciones asumidas por el gobierno local, la provincia o la Nación, con relación al desarrollo del Plan Estratégico de Desarrollo Local de cada localidad. La financiación de acciones o programas específicos podrá ser conjunta, pudiendo las partes acordar modalidades específicas de aportes para cada caso, incluso recurrir a financiamiento nacional, internacional o de organismos no gubernamentales.

Art. 13. – *Asistencia técnica.* La autoridad de aplicación nacional articulará, con las provincias y los gobiernos locales, la provisión de asistencia técnica que le fue requerida para la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Local.

Art. 14. – *Convenios de asistencia.* La autoridad de aplicación nacional, las provincias y los gobiernos locales podrán celebrar convenios de asistencia técnica o financiera para una mejor implementación del Plan Estratégico de Desarrollo Local.

Art. 15. – *Adhesión.* Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

Artículo 1º – Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado Corredor de los Lagos Andino-Patagónicos, ubicado en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut.

Art. 2º – Los permisos otorgados en el marco de la presente ley habilitan a los operadores a prestar servicios de viajes internacionales de turismo a la República de Chile, con origen en el Corredor de los Lagos Andino-Patagónicos, a través de los pasos transfronterizos existentes en el mismo.

Art. 3º – Las modalidades a través de las cuales pueden desarrollarse los servicios para el turismo previstos en esta ley son:

- a) *Receptivo:* comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje;
- b) *Circuito cerrado:* comprende el transporte de pasajeros en un vehículo que permanece a disposición exclusiva de éstos, durante todo el transcurso del viaje desde la salida y hasta el arribo al punto de origen. El contingente puede incrementarse durante el transcurso del servicio en la medida en que el mismo tenga en su totalidad un igual punto de destino. A su retorno, el contingente puede disminuir por descenso de personas que lo integran. Las dos (2) últimas circunstancias deben estar expresamente previstas antes de iniciar el viaje;
- c) *Multimodal:* comprende la utilización por parte del contingente de diversos modos de transporte; ya sea ferroviario, automotor, aéreo o acuático, tanto para iniciar, continuar, como para finalizar el viaje, excluidos aquellos meramente auxiliares. El vehículo automotor podrá permanecer a disposición del contingente en el lugar donde fue dejado, recogerlo en otro diferente o ser utilizado por otro contingente que participe de esta modalidad;
- d) *Lanzadera:* es aquella que tiene lugar cuando la unidad que transporta el contingente, luego de arribar a su punto de destino, regresa vacía o con otro contingente que haya sido transportado por la empresa responsable del vehículo y contratado el servicio con igual agente de viajes, institución o ente;
- e) *Rotativo:* es aquella en la cual las unidades tienen un recorrido predeterminado, vinculando zonas de interés turístico, donde podrán permanecer los pasajeros interrumpiendo el viaje por un lapso que no excederá la duración total del circuito, pudiendo trasladarlos parcial o integralmente a lo largo del recorrido;
- f) Todo otro servicio comprensivo del transporte y el alojamiento de turistas que las autoridades competentes provinciales razonablemente establezcan.

Art. 4º – Los permisos para los servicios de transporte terrestre que podrán otorgar las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut serán exclusivamente para operar en la zona turística denominada Corredor

de los Lagos Andino-Patagónicos, cuyo espacio físico queda comprendiendo la totalidad de los ejidos de los municipios involucrados, delimitando al norte por la ruta nacional 22, al este por ruta nacional 40, al sur por las rutas provinciales 17 y 44 de la provincia del Chubut y al oeste, el límite internacional, comprendiendo los municipios de Villa Pehuenia, Aluminé, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Traful (provincia del Neuquén); los municipios de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi (provincia de Río Negro); los municipios de Corcovado, Trevelín, Esquel, Cholila, El Maitén, El Hoyo, Epuyén y Lago Puelo (provincia del Chubut).

Art. 5º – A los efectos de gozar del ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, las provincias deberán suscribir convenios de vigencia recíproca de autorizaciones, los cuales serán puestos en conocimiento de la Secretaría de Transporte de la Nación. Estos convenios deberán tener especificados los requisitos técnicos, administrativos y legales que deberán cumplir los vehículos y transportistas para acceder a las autorizaciones.

También se comunicará a dicho organismo, respecto de los acuerdos que suscriban las autoridades con competencia en materia de transporte de las provincias involucradas, estableciendo los requisitos y condiciones técnicas, administrativas y legales que deberán cumplimentar los operadores y los vehículos para acceder a las autorizaciones.

Art. 6º – Las provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut deberán, en los acuerdos señalados en el artículo anterior, implementar en forma conjunta un registro electrónico único, debidamente actualizado, que incorpore los datos de las personas físicas o jurídicas que operen en el marco del presente régimen y de los vehículos habilitados por las autoridades competentes citadas en el artículo 4º.

Art. 7º – El registro electrónico único descrito en el artículo anterior deberá estar disponible permanentemente por la autoridad de aplicación nacional en materia de transporte, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Gendarmería Nacional y para las entidades policiales provinciales que estén facultadas para realizar controles de tránsito en el Corredor de los Lagos Andino-Patagónicos.

Art. 8º – Para la entrada en vigencia de la presente ley, las provincias deberán ratificar a través de sus respectivas legislaturas la presente norma y los acuerdos regionales aludidos en el artículo 4º.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

18

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Créase la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto, que estará sujeta al régimen jurídico

aplicable a las universidades nacionales, y que se registrará para su constitución y organización por las normas vigentes en tal sentido.

Art. 2º – El Ministerio de Educación dispondrá la designación de un rector organizador que durará en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que establezca el futuro estatuto de la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto y tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la ley 24.521.

Art. 3º – El proyecto institucional preverá el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión universitaria que respondan a las necesidades tecnológicas, científicas, económicas y de planificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial.

Será objetivo de la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto que las carreras que constituyan su oferta académica no se superpongan con las de otras casas de altos estudios, adecuando los programas y las currículas de estudio a un perfil específico vinculado a las características del sector agropecuario, así como de otras áreas de conocimiento no específicas pero complementarias, lo que fundamentará su razón de ser.

Art. 4º – Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con la partida específica del crédito para las universidades nacionales que determine el Ministerio de Educación hasta la inclusión de la Universidad Agraria Nacional - Venado Tuerto en la ley de presupuesto y otro recurso que ingrese por cualquier título.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

19

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la profesión de nutricionistas o licenciados en nutrición, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Art. 2º – *Ámbito de aplicación.* El ejercicio de la profesión de nutricionistas o licenciados en nutrición queda sujeto a lo dispuesto por la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación.* El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

Art. 4º – *Ejercicio de la profesión.* A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional

del nutricionista o del licenciado en nutrición, a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional de la población o de sus individuos.

Art. 5° – *Desempeño de la actividad profesional.* El nutricionista o el licenciado en nutrición pueden ejercer su actividad profesional en forma individual o grupal, o integrando grupos multi o interdisciplinarios.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la profesión del nutricionista o del licenciado en nutrición, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente, sólo está autorizado a quienes posean:

- a) Título de nutricionista o de licenciado en nutrición expedido por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título de grado equivalente al de nutricionista o al de licenciado en nutrición expedido por universidades extranjeras que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente, los convenios de reciprocidad o los tratados internacionales.

Art. 7° – *Tránsito en el país.* Los graduados en ciencias de la nutrición en el extranjero en tránsito en el territorio nacional sólo pueden ejercer la profesión sin necesidad de inscripción de matrícula, conforme lo determine la reglamentación, en los siguientes casos:

- a) Cuando sean contratados o convocados por instituciones públicas o privadas, científicas o profesionales reconocidas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, debiendo limitarse a la actividad para la cual han sido contratados o convocados;
- b) Cuando sean llamados en consulta o convocados a través de un profesional matriculado en el país que debe avalar su actuación, debiendo limitarse a la actividad para la cual han sido especialmente requeridos.

CAPÍTULO III

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8° – *Alcances.* Los nutricionistas o licenciados en nutrición, conforme el alcance que determine cada jurisdicción, pueden ejercer las siguientes actividades:

- a) Actuar en la prevención, promoción, protección, asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud alimentaria y nutricional de las personas y de la comunidad;
- b) Programar planes de alimentación para individuos y grupos poblacionales. Se entiende

por plan, dieta o régimen de alimentación aquel que recomienda consumir de manera equilibrada y variada alimentos que aportan los nutrientes necesarios para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento del organismo de un individuo, en la etapa particular del ciclo de vida en que se encuentre;

- c) Programar planes dietoterápicos, previo diagnóstico, para individuos y grupos poblacionales. Se entiende por plan dietoterápico al que se utiliza para el tratamiento de determinadas patologías para curarlas o compensarlas, como único tratamiento o combinado con otras medidas terapéuticas;
- d) Elaborar planes de alimentación para instituciones públicas o privadas en las que se brinda asistencia alimentaria;
- e) Planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar programas alimentarios en situaciones de emergencia o catástrofe;
- f) Emitir los informes que, desde la óptica de su profesión, contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
- g) Evaluar a los individuos y grupos poblacionales a partir de la aplicación de métodos antropométricos, de fraccionamiento y todo otro método de diagnóstico alimentario;
- h) Diseñar los protocolos para la prevención, diagnóstico y tratamiento nutricional;
- i) Intervenir en la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de las encuestas alimentarias con fines nutricionales;
- j) Intervenir en el asesoramiento, la planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y auditoría en instituciones o empresas públicas o privadas que elaboren alimentos;
- k) Desempeñar la dirección u otros cargos técnicos en empresas de alimentación o de la industria alimentaria;
- l) Desempeñar la dirección u otros cargos en las áreas de alimentación y nutrición en las instituciones de salud, públicas y privadas;
- m) Intervenir en la planificación, implementación y supervisión de programas de educación alimentaria y nutricional para individuos, grupos o poblaciones;
- n) Participar en estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición;
- o) Participar en la elaboración y actualización de los programas y planes de estudio de su incumbencia;
- p) Participar en la organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en nutrición;
- q) Dirigir o participar en la planificación, organización, monitoreo y evaluación de las carreras

- de grado o posgrado en las ciencias de la nutrición;
- r) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre alimentación y nutrición a nivel individual, grupal o poblacional;
 - s) Realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer su función en calidad de perito judicial, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad;
 - t) Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos en áreas de alimentación y nutrición;
 - u) Formar parte de comités de ética de diferentes organismos o instituciones para el contralor del ejercicio profesional de la nutrición en las diferentes áreas de su incumbencia;
 - v) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de alimentación y dietoterápicos en los distintos niveles de ejecución.

CAPÍTULO IV *Especialidades*

Art. 9º – *Especialidades*. Para ejercer como “especialista” los nutricionistas o licenciados en nutrición deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad jurisdiccional y deben demostrar continuidad en la especialidad conforme las condiciones que cada jurisdicción determine.

Art. 10. – *Ejercicio de las especialidades*. Para el ejercicio de la especialidad el nutricionista o el licenciado en nutrición, debe poseer:

- a) Título o certificado debidamente otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título o certificado expedido por universidades extranjeras que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente, los tratados internacionales vigentes o los convenios de reciprocidad.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los nutricionistas o licenciados en nutrición que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación

absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;

- b) Padezcan enfermedades físicas o mentales incapacitantes para ejercer la profesión, certificadas por junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación;
- c) Mantengan deudas por aranceles de matrícula en alguna de las jurisdicciones en las que estén matriculados correspondientes a por lo menos dos (2) ejercicios, salvo las que establezcan un plazo menor;
- d) Estén en situación de fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados;
- e) Estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 12. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de nutricionista o licenciado en nutrición sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13. – *Ejercicio ilegal de la profesión*. Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de nutricionista o de licenciado en nutrición y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Derechos de los profesionales licenciados en nutrición

Art. 14. – *Derechos*. Los nutricionistas o licenciados en nutrición tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión libremente, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida;
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a las personas;
- c) Disponer de las facilidades que le permitan su actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de los profesionales

Art. 15. – *Obligaciones.* Los nutricionistas o licenciados en nutrición están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades competentes en casos de emergencia o catástrofe;
- d) Fijar domicilio profesional dentro de la jurisdicción en la que ejerzan;
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;
- f) Velar por la salud de las personas debiendo atenderlas sin establecer distinción de ninguna naturaleza y respetando la dignidad humana;
- g) Registrar en la historia clínica las intervenciones, progresiones, controles y evaluaciones nutricionales realizadas;
- h) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen.
- i) Consignar en los planes de alimentación o dietoterápicos su nombre, apellido, número de matrícula, domicilio y número telefónico, indicando el nombre del paciente, en caso de consulta individual. Los mismos pueden ser manuscritos, redactados con letra legible o impresos por medios electrónicos o mecanografiados, y deben ser formulados en castellano, fechados, firmados y sellados.

Para el caso de que los documentos mencionados sean enviados por medios electrónicos, como documentos digitales firmados digitalmente, tendrán la validez que les otorga su adecuación a la ley 25.506, de firma digital.

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Art. 16. – *Prohibiciones.* Queda prohibido a los nutricionistas o licenciados en nutrición:

- a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;

- c) Prestar asistencia de individuos o grupos poblacionales en situación de riesgo, sin previo diagnóstico debidamente certificado;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y promover resultados o cualquier otro engaño relativo a un ejercicio abusivo;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- g) Delegar en personas no autorizadas a ejercer la profesión de nutricionista o licenciado en nutrición, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- h) Prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición;
- i) Practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la autoridad competente, según corresponda;
- j) Anunciar o aplicar procedimientos o técnicas que no estén autorizados por la autoridad competente;
- k) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
- l) Hacer manifestaciones públicas que puedan generar un peligro para la salud de la población o un desprestigio para la profesión o vayan en contra de la ética profesional;
- m) Participar los honorarios;
- n) Obtener beneficios de establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan productos alimenticios y dietéticos, o cualquier otro elemento de uso en la prevención, el diagnóstico o tratamiento relacionados con sus incumbencias;
- o) Ejercer la profesión mientras se encontraren inhabilitados;
- p) Difundir o publicar o dar su aval en medios masivos de comunicación, gráficos o audiovisuales, recomendaciones de regímenes alimentarios y dietéticos sin las indicaciones preventivas que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IX

Matrícula

Art. 17. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional los nutricionistas y licenciados en nutrición deberán inscribir previamente el título universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6° de la presente ley, por las autoridades competentes y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 18. – *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción deberán ejercer el poder disciplinario sobre el matriculado.

Art. 19. – *Sanciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, y la determinación de las inhabilidades e incompatibilidades, se debe aplicar lo que determine cada jurisdicción, asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones se debe merituar el incumplimiento a la presente ley conforme la gravedad y reincidencia en que haya incurrido el matriculado. En su caso, se aplicarán los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina.

Art. 20. – *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 21. – *Reempadronamiento.* El Ministerio de Salud de la Nación promoverá, en el ámbito del Consejo Federal de Salud –COFESA–, los mecanismos idóneos para el reempadronamiento de los nutricionistas y licenciados en nutrición. El reempadronamiento deberá cumplirse dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 22. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende las normas sobre el registro de sancionados e inhabilitados y de promoción del reempadronamiento, quedando supeditadas las demás previsiones a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en la legislación de cada jurisdicción.

Art. 23. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 90 (noventa) días desde su publicación.

Art. 24. – *Derogación.* Derógase la ley 24.301.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de trazabilidad que asegure el control y seguimiento de especialidades medicinales o farmacéuticas desde la producción o importación del producto hasta su adquisición por parte del consumidor.

Quedan comprendidos en esta ley la comercialización, así como también la tenencia, abastecimiento, transporte, distribución, almacenamiento y expendio

de especialidades medicinales o farmacéuticas, sea a título oneroso o gratuito.

Art. 2º – A los fines de la presente ley se entiende por especialidad medicinal o farmacéutica a todo medicamento, designado por un nombre convencional, sea o no una marca de fábrica o comercial como también identificado por su nombre genérico que corresponda a su composición y contenido, preparado y envasado uniformemente para su distribución y expendio, de composición cualitativa y cuantitativamente definida, declarada y verificable, de forma farmacéutica estable y de acción terapéutica comprobable, debidamente autorizada por la autoridad sanitaria.

Art. 3º – La autoridad de aplicación debe implementar un sistema informatizado de identificación de seguridad que permita al Estado y sus organismos, y a los laboratorios, distribuidores, droguerías y farmacias, determinar la trazabilidad de la especialidad medicinal o farmacéutica.

Asimismo, dicho sistema de identificación de seguridad debe permitir detectar cualquier irregularidad en el circuito, la que debe ser notificada en forma inmediata a la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación está autorizada a incorporar otros métodos de control a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º – El laboratorio titular de la autorización para la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas debe incorporar en cada envase un sistema de identificación de seguridad que permita, por medio de su registro informático, verificar la identificación y trazabilidad de los mismos a la autoridad de aplicación, distribuidores, droguerías, farmacias y consumidores.

La autoridad de aplicación debe determinar el sistema de identificación de seguridad a incorporar, el que debe ser idéntico en todos los envases de especialidades medicinales o farmacéuticas.

La Casa de Moneda debe proveer a los laboratorios en forma arancelada el sistema de identificación de seguridad.

Art. 5º – Los distribuidores, droguerías y farmacias deben estar debidamente habilitados y registrados por la autoridad competente y deben cumplir con lo establecido por las normas vigentes sobre buenas prácticas de distribución y almacenamiento de especialidades medicinales o farmacéuticas.

La autoridad competente debe notificar a la autoridad de aplicación en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, los datos completos de los establecimientos que se encuentren habilitados en sus respectivas jurisdicciones para la producción y comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas desde su producción o importación del producto hasta su adquisición por parte del consumidor.

Las nuevas habilitaciones deben ser comunicadas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Art. 6° – El tratamiento de los datos en el sistema de identificación de seguridad que implemente la autoridad de aplicación debe adecuarse a la normativa vigente en materia de seguridad y protección de datos de carácter personal o de comercialización, respetando el principio de confidencialidad.

Art. 7° – La autoridad de aplicación de la presente ley debe promover campañas de información pública para advertir sobre los riesgos de consumir especialidades medicinales o farmacéuticas ilegítimas y fomentar la participación en el control por parte de los propios consumidores.

Art. 8° – La venta al público de especialidades medicinales o farmacéuticas únicamente se hará por y en farmacias.

Las droguerías únicamente pueden vender, abastecer o distribuir especialidades medicinales o farmacéuticas a farmacias.

Art. 9° – Queda prohibido el abastecimiento o expendio a título oneroso o gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas que no lleven incorporado en sus envases el sistema de identificación de seguridad previsto en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 10. – Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de la obligación de incorporar el sistema de identificación de seguridad en cada envase por el laboratorio titular de la autorización para la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas;
- b) La incorporación del sistema de identificación de seguridad que no cumplan con la función descrita en el artículo 4° de la presente ley, por el laboratorio titular de la autorización para la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas;
- c) La adquisición, entrega o expendio por parte de distribuidores, droguerías y farmacias, sea a título oneroso o gratuito, de especialidades medicinales o farmacéuticas que carezcan del sistema de identificación de seguridad descrito en el artículo 4° de la presente ley;
- d) La adquisición, entrega o expendio por parte de distribuidores, droguerías y farmacias, sea a título oneroso o gratuito, de especialidades medicinales o farmacéuticas, sin estar debidamente habilitados y registrados por la autoridad de aplicación o sin cumplir las normas vigentes sobre buenas prácticas de distribución y almacenamiento de especialidades medicinales o farmacéuticas;
- e) La falta de notificación a la autoridad de aplicación, por parte de laboratorios, distribuidores, droguerías y farmacias, de cualquier operación realizada;

- f) La comercialización, abastecimiento o distribución de especialidades medicinales o farmacéuticas entre droguerías;
- g) El incumplimiento de la obligación de informar los datos que requiera la autoridad de aplicación;
- h) Las acciones u omisiones que no estén mencionadas en los incisos anteriores, cometidas en infracción a las obligaciones previstas en la presente ley.

Art 11. – La autoridad de aplicación y la autoridad competente pueden decomisar los productos medicinales y farmacéuticos que no cumplan con las condiciones de trazabilidad como medida administrativa de carácter preventivo, sin perjuicio del procedimiento y sanciones previstas en la presente ley.

Art. 12. – Las infracciones a la presente ley, previa instrucción de sumario que garantice el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles, penales o éticas a que hubiere lugar, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, desde pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos diez millones (\$ 10.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- c) Clausura, total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la misma, del local o establecimiento en que se hubiera cometido la infracción;
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres años; en caso de extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones la inhabilitación podrá ser definitiva;
- e) Cancelación de la autorización para vender y elaborar los productos.

El producido de las multas se destinará a las campañas de información establecidas en la presente ley.

Las sanciones podrán acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad, perjuicios y proyecciones de cada caso.

Art. 13. – La autoridad de aplicación es la competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente ley para los casos de incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en ella o en sus reglamentaciones, por lo que queda facultada a promover la coordinación con las autoridades que los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen. En la instrucción del sumario y como supletoria de la presente ley se deben aplicar las

normas pertinentes de la ley 16.463, de medicamentos y sus reglamentaciones.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar de comisión del hecho.

Art. 14. – El Ministerio de Salud es autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. – La presente ley es de orden público y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 17. – Esta ley entrará en vigencia para todas las especialidades medicinales o farmacéuticas en un plazo máximo de un (1) año desde su publicación oficial, conforme a un cronograma escalonado que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

21

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el inciso *e*) del artículo 4º de la ley 24.946 por el siguiente:

- e*) Defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia, defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones y defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.

Art. 2º – Suprímese el último párrafo del artículo 4º de la ley 24.946.

Art. 3º – Suprímese el inciso *f*) del artículo 12 de la ley 24.946.

Art 4º– Modificase el artículo 58 de la ley 24.946 por el siguiente:

Artículo 58: Los jueces nacionales en lo civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas de la Capital Federal podrán designar en los procesos judiciales correspondientes a los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores. Esta designación procederá sólo en los casos en que las personas no contaren con familiares o allegados idóneos para ejercer dichos cargos, o sin recursos económicos suficientes para satisfacer una tutela o curatela dativa.

Art. 5º – Modificase el artículo 59 de la ley 24.946 por el siguiente:

Artículo 59: Los defensores públicos tutores y defensores públicos curadores tendrán las funciones previstas en los títulos VII a XIV de la sección II del libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y

las que les encomiende el defensor general de la Nación. Especialmente deberán:

- a*) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan en su momento acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;
- b*) Ejercer la representación o apoyo legal de las personas a quienes se les haya restringido su capacidad jurídica, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también de su patrimonio: proveer, cuando corresponda a su adecuada administración;
- c*) Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal y defender la determinación de su capacidad jurídica o sistema de apoyo legal y salvaguardias, de conformidad con lo reglado por el artículo 12, inciso 4, de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- d*) Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la administración pública;
- e*) Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil, tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
- f*) Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;
- g*) Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las

personas a su cargo e informar en el proceso judicial al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos, debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlos;

- h) Responder a los pedidos de informes que les formule el defensor general de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión;
- i) Podrá cancelar, como acto de administración final, las deudas que en concepto de gastos de última enfermedad y sepelio dejaren aquellos que hayan fallecido bajo su tutela o curatela.
En este supuesto, como en aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en que resultaren vencedores en costas, quedarán facultados para pedir la regulación de honorarios en los términos del artículo 64 de la presente ley;
- j) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, funcionarios y empleados que de ellos dependan, en los casos y formas establecidos en esta ley y su reglamentación;
- k) Serán funciones exclusivas de los defensores públicos tutores la de ejercer la tutela de los hijos menores de edad no emancipados de aquellos interdictos e inhabilitados que se encuentren bajo la curatela del Ministerio Público de la Defensa y que no estén sujetos a la patria potestad del otro progenitor. Asimismo deberán ejercer la defensa especial en los términos del artículo 482 del Código Civil de todos los menores de 18 años;
- l) Desempeñar las demás funciones que les encomiende el defensor general de la Nación.

Disposiciones transitorias

Art. 6° – Los actuales tutores y curadores públicos quedan equiparados a magistrados según la modificación del artículo 4°, inciso e), de la ley 24.946.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estos integrantes del Ministerio Público de la Defensa gozan de la estabilidad que prevé el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la remoción de dichos funcionarios por hechos ocurridos con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 7° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán contemplarse en las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.522 –Ley de Concursos y Quiebras– por el siguiente:

Artículo 20: *Contrato con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico.

La continuación del contrato autoriza al co-contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso debe notificar al deudor y al síndico.

Servicios públicos: no pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 23.871 por el siguiente:

Artículo 17: Exímese de los derechos de importación y demás tributos –inclusive los impuestos contenidos en la Ley de Impuestos Internos– que gravan las importaciones para consumo, a los bienes donados cuyos destinatarios sean el Estado nacional, provincial y/o municipal, sus entes

autárquicos o descentralizados y las entidades sin fines de lucro que certifiquen la exención prevista en el inciso *f*) del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias.

La eximición procederá aun si no estuviera formalizada la aceptación de la donación, cuando el donante sea un sujeto del exterior y el importador sea el futuro beneficiario de la donación.

En estos casos la obtención de la franquicia no estará sujeta a otra exigencia que no sea la formalización de las garantías previstas en los incisos *c*) y *d*) del artículo 455 de la ley 22.415, hasta tanto se acredite el cumplimiento de la donación.

La eximición establecida en el presente artículo será de aplicación cuando tales importaciones sean destinadas a acciones solidarias, sociales, sanitarias o destinadas a la asistencia en catástrofes o emergencias.

Para estos casos los plazos máximos para la realización de los trámites aduaneros se establecen en tres (3) días para bienes perecederos, siete (7) días para los bienes no perecederos.

Transcurridos los plazos establecidos, los bienes serán puestos a disposición de sus destinatarios, bajo supervisión y control de la Administración Nacional de Aduanas y de los organismos de intervención obligatoria, acorde a su naturaleza y conforme lo determine la reglamentación. Asimismo, la Administración Nacional de Aduanas tendrá bajo su responsabilidad que los bienes donados lleguen a su destino final.

Las exenciones previstas en el presente artículo estarán limitadas al monto de las donaciones y por hechos vinculados exclusivamente a las mismas.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

24

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL SISTEMA DE FAROS CENTENARIOS

Artículo 1º – Créase el Sistema de Faros Centenarios.

Art. 2º – El Sistema de Faros Centenarios estará integrado por todos los faros situados en el litoral argentino y el área circundante a los mismos, que consta en la planimetría que obra en el Servicio de Hidrografía Naval, que hayan cumplido 100 años desde el momento en el que fueran librados al servicio.

Art. 3º – Decláranse monumento histórico nacional a los faros centenarios y el área circundante a los mismos, de acuerdo a la ley 12.665 y sus modificatorias.

Art. 4º – Decláranse bien de interés histórico nacional los faros y el área circundante a los mismos, que al

momento de la sanción de esta ley no hayan cumplido 100 años de servicio.

Art. 5º – Los faros a los que hace referencia el artículo 4º, en el momento de cumplir los 100 años, serán evaluados por la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, la que emitirá un dictamen señalando la clasificación que corresponderá otorgarles y si integrarán el Sistema de Faros Centenarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley 12.665 y sus modificatorias.

A tal fin, el Servicio de Hidrografía Naval prestará su asesoramiento si la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos así lo requiriera.

Art. 6º – Al Servicio de Hidrografía Naval le corresponde el cuidado y mantenimiento de los faros declarados bien de interés histórico nacional y de todos los faros que compongan el Sistema de Faros Centenarios.

La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, ejercerá la función de órgano asesor del Servicio de Hidrografía Naval.

Art. 7º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos juntamente con el Servicio de Hidrografía Naval acordarán mediante un convenio marco las funciones respectivas, con el fin de preservar adecuadamente los inmuebles a los que se refiere este proyecto de ley y de garantizar la correcta prestación de servicios de los mismos.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

25

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – *Objeto.* Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Art. 2º – *Requisito de admisión de la demanda.* Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

Art. 3º – *Contenido del acta de mediación.* En el acta de mediación deberá constar:

- a) Identificación de los involucrados en la controversia;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Objeto de la controversia;

- e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;
- f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;
- g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 4° – *Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 5° – *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso de que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios.

Art. 6° – *Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Art. 7° – *Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento

de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 8° – *Alcances de la confidencialidad.* La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación.

La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

Art. 9° – *Cese de la confidencialidad.* La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

Art. 10. – *Actuación del mediador con profesionales asistentes.* Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria.

Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 11. – *Requisitos para ser mediador.* Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Art. 12. – *Requisitos para ser profesional asistente.* Los profesionales asistentes deberán reunir los requisitos exigidos para los mediadores en el artículo 11, incisos b), d) y e).

Art. 13. – *Causas de excusación de los mediadores.* El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la excusación de los jueces.

También deberá excusarse durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el excusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Art. 14. – *Causas de recusación de los mediadores.* Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 13, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad. Si el mediador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente.

Art. 15. – *Prohibición para el mediador.* El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación.

La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

Art. 16. – *Designación del mediador.* La designación del mediador podrá efectuarse:

- a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la

demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;

- c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;
- d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

Art. 17. – *Suspensión de términos.* En los casos contemplados en el artículo 16, inciso d), los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanuda una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Art. 18. – *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

- a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero;
- b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;
- c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquel a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Art. 19. – *Comparecencia personal y representación.* Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento

cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Art. 20. – *Plazo para realizar la mediación.* El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

Art. 21. – *Contacto de las partes con el mediador antes de la fecha de audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Art. 22. – *Citación de terceros.* Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Si el tercero incurrir en incomparecencia injustificada no podrá intervenir en la mediación posteriormente.

Art. 23. – *Audiencias de mediación.* El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado de su designación.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 24. – *Notificación de la audiencia.* El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones previstas en el artículo 16, inciso *b*), de la presente ley. Si el requerido se domiciliase en extraña jurisdicción, la diligencia estará a cargo del letrado de la parte requirente y se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación del juez designado a fin de librar exhorto o utilizar un medio que

se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

El contenido de la notificación se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 25. – *Incomparecencia de las partes.* Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Art. 26. – *Conclusión con acuerdo.* Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 27. – *Conclusión sin acuerdo.* Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscrita por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley.

La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciera constar en el acta.

Art. 28. – *Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.* Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscrita por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 29. – Todos los procedimientos mediatorios, al concluir, deberán ser informados al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines

de su registración y certificación de los instrumentos pertinentes.

Art. 30. – *Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.* El acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500, inciso 4), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 31. – *Mediación familiar.* La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º, inciso b), de la presente ley.

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1.294 del Código Civil;
- f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

Art. 32. – *Conclusión de la mediación familiar.* Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

Art. 33. – *Mediadores de familia.* Los mediadores de familia deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que

deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 34. – *Profesionales asistentes.* Los profesionales asistentes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, en el capítulo correspondiente al Registro de Profesionales Asistentes que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

Art. 35. – *Honorarios del mediador y de los profesionales asistentes.* La intervención del mediador y de los profesionales asistentes se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación un honorario básico cuyo monto y condiciones de pago se establecerán reglamentariamente por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 36. – *Falta de recursos de las partes.* Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los centros de mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en centros de mediación públicos que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo nacional establecerá, en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

Art. 37. – *Honorarios de los letrados de las partes.* La remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1.627 del Código Civil.

Art. 38. – *Entidades formadoras.* Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

Art. 39. – *Requisitos de las entidades formadoras.* Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones contenidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 40. – *Registro Nacional de Mediación.* El Registro Nacional de Mediación se compondrá de los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores, que incluye en dos apartados a mediadores y mediadores familiares;
- b) Registro de Centros de Mediación;
- c) Registro de Profesionales Asistentes;
- d) Registro de Entidades Formadoras.

El Registro de Mediadores tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores.

El Registro de Centros de Mediación tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de los mismos. Los centros de mediación deberán estar dirigidos por mediadores registrados.

El Registro de Entidades Formadoras tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

La reglamentación establecerá los requisitos para la autorización y habilitación de los mediadores, centros de mediación y entidades formadoras en mediación.

La organización y administración del Registro Nacional de Mediación será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y cada uno de sus capítulos.

Art. 41. – *Inhabilitaciones e incompatibilidades.* No podrán desempeñarse como mediadores quienes:

- a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- b) Se encontraren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial para los casos de excusación de los jueces;
- c) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3° de la ley 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a), apartado 7, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

Art. 42. – *Matrícula.* La incorporación en el Registro Nacional de Mediación requerirá el pago de una matrícula anual. La falta de acreditación del pago de la matrícula durante dos (2) años consecutivos dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del Registro Nacional de Mediación.

Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al registro se producirá en el período consecutivo siguiente.

Art. 43. – Quedará en suspenso la aplicación del presente régimen a los juzgados federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las secciones judiciales en donde ejerzan su competencia.

Art. 44. – *Procedimiento disciplinario de los mediadores.* El Poder Ejecutivo nacional incluirá en la reglamentación de esta ley el procedimiento disciplinario aplicable a los mediadores, centros de mediación, profesiones asistentes y a las entidades formadoras inscritas en los registros.

Art. 45. – *Prevenciones y sanciones.* Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Advertencia;
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador;
- d) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. El Poder Ejecutivo nacional establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenciones y sanciones. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y luego del procedimiento sumarial que el Poder Ejecutivo nacional establezca a través de la respectiva reglamentación.

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 46. – *Sentencia penal.* En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria por delito doloso de un mediador, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme, siempre que le constare la condición de mediador del condenado.

Art. 47. – *Prescripción de las acciones disciplinarias.* Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispuesta por el artículo 46 de la presente ley.

Art. 48. – *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento que solventará las erogaciones que irroge el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 49. – *Integración del fondo de financiamiento.* El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas previstas en las partidas del presupuesto nacional;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) Los aranceles administrativos y matrículas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley;
- d) Las sumas resultantes de la multa establecida en el artículo 28 de la presente ley.

Art. 50. – *Administración del fondo de financiamiento.* La administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, Seguridad y

Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

Art. 51. – *Caducidad de la instancia de mediación.* Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 34: *Deberes.* Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanuda una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescrito en el artículo 36, inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;
 - b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho,

según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

- c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince (15) días de quedar en estado;
- d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte (20) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratase de procesos de amparo el plazo será de diez (10) y quince (15) días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - I. Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.
 - II. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.
 - III. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - IV. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - V. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
 - VI. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 77: *Alcance de la condena en costas.* La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 207: *Caducidad.* Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhabiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 360: *Audiencia preliminar.* A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente, no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescrito en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.
3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.
5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o, en su caso, en el prosecretario letrado.
6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 500: *Aplicación a otros títulos ejecutables.* Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.

3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
4. Al acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del ministerio pupilar deberá requerir previamente la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 644: *Sentencia*. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 58. – Hasta el cumplimiento del término establecido en el artículo 63 de la presente ley, el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio se llevará adelante con los mediadores inscritos en el registro creado por la ley 24.573.

Art. 59. – Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, los mediadores inscriptos en el registro creado por la ley 24.573 deberán manifestar su voluntad de mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación que crea esta ley, de la manera que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 60. – Toda documentación relativa a mediadores o entidades formadoras que hubiesen renunciado o se los haya dado de baja en los diversos registros que crea esta ley o anteriores a ella, podrá ser destruida luego de transcurrido un (1) año desde la notificación del acto administrativo, sin que se haya reclamado su devolución y caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y su destino posterior.

Art. 61. – Los recursos remanentes del fondo de financiamiento creado por ley 24.573 pasarán a formar parte del fondo de financiamiento creado por la presente ley.

Art. 62. – *Derogaciones*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deróganse los artículos 1º a 31 de la ley 24.573, y las leyes 25.287 y 26.094.

Art. 63. – *Vigencia*. Esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 64. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

26

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO ARGENTINO

CAPÍTULO I

Del Instituto Nacional del Libro Argentino

Artículo 1º – *Creación*. Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, el Instituto Nacional del Libro Argentino (INLA), como ente público no estatal y competente para entender en la promoción, la industria y el comercio del libro.

Art. 2º – *Objeto*. Corresponde al Instituto Nacional del Libro Argentino el fomento y la promoción de la actividad editorial argentina y de todas aquellas actividades relacionadas con la producción y comercialización del libro argentino.

Art. 3º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 4º – *Funciones*. Las funciones del Instituto Nacional del Libro Argentino son las siguientes:

- a) Fomentar la edición y producción de libros;
- b) Difundir y promover la comercialización del libro en el país y en el exterior;
- c) Promover la traducción de autores argentinos a otras lenguas y la comercialización de los respectivos derechos;
- d) Brindar apoyo financiero para la adquisición de derechos de textos extranjeros y su correspondiente traducción;
- e) Promover el desarrollo y modernización de la red comercial de la industria del libro;
- f) Promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas editoriales y librerías nacionales;
- g) Proteger el libro de la reprografía ilegal y la falsificación editorial;
- h) Promover la difusión de publicaciones culturales que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley;
- i) Realizar actividades y eventos para la difusión y promoción de la industria del libro;

- j) Asesorar en la conformación y sostenimiento de las bibliotecas públicas y/o privadas;
- k) Asesorar en la compra de libros por parte del Estado nacional propendiendo a su transparencia.

CAPÍTULO II

De la integración y autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino

Art. 5° – *Integración*. Son autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino: un (1) presidente y un (1) vicepresidente, una (1) asamblea federal y un (1) consejo directivo.

Art. 6° – *Presidencia*. El presidente dirige el Instituto Nacional del Libro Argentino, el vicepresidente lo sustituye en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios deben ser designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Cultura de la Nación. Sus mandatos duran dos (2) años y pueden ser reelectos hasta en dos (2) ocasiones. El cargo es rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública y de actividades privadas relacionadas con la producción o industria y comercio del libro.

Art. 7° – *Funciones del presidente*. Corresponde al presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional del Libro Argentino;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione la asamblea federal;
- c) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo nacional el presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación de la asamblea federal;
- d) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de libros y de ediciones con otros países;
- e) Convocar y presidir en forma indelegable, con voz y sin voto, las sesiones de la asamblea federal y el consejo directivo, informándoles de todas las disposiciones relacionadas con el Instituto Nacional del Libro Argentino;
- f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- g) Proyectar y someter a resolución de la asamblea federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;
- h) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto Nacional del Libro Argentino;
- i) Proponer a la asamblea federal y al consejo directivo las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;

- j) Proponer al consejo directivo los comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de la presente ley.

Art. 8° – *Asamblea federal*. La asamblea federal es presidida por el presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino e integrada por un representante del área de cultura de cada uno de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes son designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas jurisdicciones, debiendo acreditar notoria idoneidad en la industria editorial y del libro.

Corresponde a la asamblea federal dictar su reglamento de funcionamiento. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.

Art. 9° – *Funciones de la asamblea federal*. Corresponde a la asamblea federal:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en la sede que ella fije;
- b) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- c) Proteger y fomentar las librerías con un sentido federal;
- d) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino;
- e) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional;
- f) Designar anualmente a doce (12) miembros para integrar el consejo directivo, en representación de las seis (6) regiones culturales;
- g) Aprobar o rechazar los estudios económicos y técnicos elaborados por el presidente;
- h) Aprobar o rechazar el presupuesto y la memoria del Instituto Nacional del Libro;
- i) Establecer y actualizar la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a recibir créditos y subsidios.

Art. 10. – *Regiones culturales*. A los efectos de la presente ley, se entenderá por regiones culturales a las siguientes:

- a) Región NOA: integrada por las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero;
- b) Región NEA: integrada por las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes;

- c) Región Centro: integrada por las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba;
- d) Región Nuevo Cuyo: integrada por las provincias de La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza;
- e) Región Patagónica: integrada por las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11. – *Consejo directivo.* El consejo directivo se integra por veintitrés (23) miembros, designados por el Poder Ejecutivo. Doce (12) miembros deben ser propuestos por la asamblea federal entre sus miembros, dos (2) por cada región cultural. En el caso de que la región cultural esté integrada por más de dos (2) provincias o jurisdicciones, deberán alternarse entre ellas cada dos (2) años. Los once (11) miembros restantes deben ser propuestos por las entidades que, con personería jurídica y con un mínimo de diez (10) años de antigüedad en la actividad, computados desde su registración como persona jurídica, representen a los sectores del quehacer editorial, conforme a las siguientes especialidades: seis (6) editores, tres (3) libreros y dos (2) autores.

Si existiese en un mismo sector más de una entidad con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la integración será proporcional según la cantidad de asociados de cada una de ellas.

Los miembros del consejo directivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Ejercen sus cargos ad honórem y su presencia es indelegable.

Corresponde al consejo directivo dictar su reglamento de funcionamiento. Se autoconvocará si el presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino no lo hace y se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en la sede que fije anualmente. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.

Art. 12. – *Funciones del consejo directivo.* Son funciones y atribuciones del consejo directivo:

- a) Aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 7º de la presente ley;
- b) Analizar el presupuesto del Instituto Nacional del Libro Argentino y la rendición de cuentas de su presidente, sin perjuicio de la actuación reservada a los otros órganos del instituto;
- c) Proponer programas de acción para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional del Libro Argentino;

- d) Asesorar a la asamblea federal en el establecimiento y actualización de la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a obtener créditos o subsidios;
- e) A propuesta del presidente designar los comités de selección para la calificación de proyectos. Los comités deberán ser integrados por personalidades de la cultura y de la industria editorial.

CAPÍTULO III

Del libro argentino

Art. 13. – *Libro argentino.* A los efectos de la presente ley se considera libro argentino al que reúna las siguientes condiciones:

- a) Estar registrado con un número de ISBN argentino;
- b) Estar impreso dentro del territorio de la República Argentina, salvo para el caso de autor argentino; y
- c) No contener publicidad comercial. No se considera publicidad comercial la inclusión total o parcial del catálogo de la respectiva empresa editora.

El consejo directivo puede autorizar excepciones al inciso b), cuando se verifique la inexistencia en el país de la capacidad técnica disponible.

El consejo directivo puede autorizar excepciones al inciso c), cuando considere que se trate de una publicación cultural que así lo amerite.

CAPÍTULO IV

Del Fondo de Fomento del Libro

Art. 14. – *Fondo Nacional de Fomento del Libro.* Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro, que será administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino y tiene por objeto financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la política integral del libro.

Art. 15. – *Integración del Fondo Nacional de Fomento del Libro.* El Fondo Nacional de Fomento del Libro se integra con los siguientes aportes:

- a) El aporte de las empresas inscritas en el Instituto Nacional del Libro Argentino correspondientes al impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que les hubieran facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, conforme el porcentaje que se establece en los párrafos siguientes.

Los sujetos inscritos en el Instituto Nacional del Libro Argentino aportarán al Fondo Nacional de Fomento del Libro, que se crea

por intermedio de la presente ley y que será administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino, el treinta por ciento (30%) del monto efectivamente considerado como ingreso directo –en tanto el mismo haya sido utilizado con fines cancelatorios– de acuerdo con lo indicado en la presente ley, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de su utilización efectiva;

- b) Los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- c) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- d) Los recursos no utilizados del Fondo Nacional de Fomento del Libro provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Otros ingresos que deriven de la gestión del organismo;
- f) Legados y donaciones;
- g) Aportes del Tesoro nacional.

Art. 16. – *Beneficios fiscales.* El impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que le hubiera sido facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, debidamente inscritas en el Instituto Nacional del Libro Argentino tiene, para el destinatario, el carácter de ingreso directo –en los términos del artículo 24, segundo párrafo, de la ley del IVA (t.o. según decreto 280/97)– sólo en aquellos casos en que las operaciones allí exteriorizadas se vinculen con operaciones de ventas de libros exentas del impuesto al valor agregado.

El saldo resultante del impuesto al valor agregado a que se hizo referencia en el párrafo precedente –en su carácter de ingreso directo–, neto del aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, es considerado de libre disponibilidad y podrá utilizarse para cancelar las obligaciones fiscales relativas a todos los impuestos nacionales vigentes cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto exista identidad subjetiva y de la propia ley del impuesto a cancelar no surja de su redacción una restricción que impida utilizar contra el mismo, el citado ingreso directo.

El importe correspondiente al treinta por ciento (30%) del ingreso directo percibido según el primer párrafo del presente artículo será depositado por el beneficiario, en su carácter de percepción, de acuerdo a lo dispuesto en lo pertinente en el artículo que sigue.

No corresponde aporte alguno al Fondo Nacional de Fomento del Libro por los créditos fiscales reintegrados a los sujetos inscritos en el impuesto al valor agregado por el mecanismo previsto para las exportaciones de

bienes en el artículo 43 de la ley del tributo (t.o. según decreto 280/97).

La forma de exteriorizar el impuesto al valor agregado contenido en las facturas o documentos equivalentes que por la naturaleza del destinatario no aparezca discriminado en los precitados comprobantes, a los fines de acreditar fehacientemente su existencia para la posterior utilización, será reglamentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, de acuerdo a los términos previstos en este artículo, es considerado gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

Art. 17. – *Depósito de fondos del Instituto Nacional del Libro Argentino.* Los fondos generados por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 15 de la presente ley deberán ser depositados por los propios beneficiarios del ingreso directo al que se hace referencia en el artículo precedente, en su carácter de agentes de percepción, en una cuenta especial del Banco de la Nación Argentina, el que los transferirá al Instituto Nacional del Libro Argentino en forma diaria y automática sin la intervención de ningún otro órgano de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco podrán afectarse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a la percepción y transferencia de las tasas que en ella se establecen.

Art. 18. – *Aplicación de recursos.* Dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, el Fondo Nacional de Fomento del Libro se aplica a:

- a) Gastos de personal y contratación de recursos humanos en general y gastos comunes que demanden su funcionamiento, los que no pueden insumir, en ningún caso o modalidad, más del veinte por ciento (20%) de su presupuesto anual;
- b) La concesión de créditos para la edición de libros argentinos y de créditos y subsidios para la comercialización de libros argentinos en el exterior o de libros en el país, con especial atención al canal librero;
- c) La realización de ferias o muestras nacionales e internacionales o la participación en las mismas;
- d) El otorgamiento de premios;
- e) Los demás fines establecidos por esta ley.

CAPÍTULO V

De los créditos y subsidios

Art. 19. – *Otorgamiento de subsidios y créditos.* Sólo podrán solicitar subsidios o créditos las empresas que:

- a) Acrediten una facturación anual, cuyo límite será establecido y actualizado por la asamblea federal, previa consulta con el consejo directivo;
- b) Se encuentren inscritas en el Instituto Nacional del Libro Argentino, excepto que se trate de un proyecto de apertura de una nueva empresa conforme los términos de los incisos a) y c) del artículo 31; y
- c) No se encuentren vinculadas o controladas por una o más empresas extranjeras en los términos establecidos por el artículo 33 de la ley 19.550, de sociedades comerciales.

El Instituto Nacional del Libro Argentino dictará las normas que resulten necesarias a fin de implementar el otorgamiento y forma de pago de los subsidios y créditos.

Los subsidios tienen el carácter de no reintegrable.

Art. 20. – *Límite de subsidios.* La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del costo de realización del proyecto para el cual se requiera.

Art. 21. – *Límite de créditos.* La suma máxima a otorgar en concepto de crédito no puede superar el setenta por ciento (70%) del costo del proyecto para el cual fuere otorgado.

Art. 22. – *Límite anual.* Ninguna persona física o jurídica puede recibir anualmente, y en total, beneficios del fondo cuyo monto supere el dos por ciento (2%) del total del presupuesto anual de subsidios, créditos y fomento en general del Instituto Nacional del Libro Argentino.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, cuando los subsidios o créditos involucren ferias internacionales o proyectos especiales que conciernen a la industria en general.

Art. 23. – *Coediciones.* Cuando se trate de subsidios o créditos para coediciones, sólo se tiene en cuenta la inversión del coeditor argentino reconocido en el Instituto Nacional del Libro Argentino.

Art. 24. – *Destino y cesión de subsidios.* No pueden otorgarse créditos ni subsidios a deudores morosos del Instituto Nacional del Libro Argentino. Los subsidios no pueden ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización por escrito del Instituto Nacional del Libro Argentino. El instituto es un acreedor privilegiado por los préstamos que otorgue.

Art. 25. – *Plazo de caducidad.* Los beneficios del subsidio tienen un plazo de caducidad de dos (2) años para su ejecución. El Consejo Directivo puede autorizar excepciones.

El cómputo del plazo se inicia desde el momento que se efectivice su liquidación.

Art. 26. – *Aprobación de proyectos.* Una vez finalizado un proyecto beneficiado con subsidios, el Instituto Nacional del Libro Argentino debe verificar el final de la producción y el costo final del proyecto. No se podrá acceder a nuevos beneficios del instituto hasta tanto éste no apruebe el producto terminado y los costos presentados.

Art. 27. – *Instrumentación de créditos.* Los créditos que otorgue el Instituto Nacional del Libro Argentino serán instrumentados directamente por el instituto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, o a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional.

Art. 28. – *Selección de bancos.* Cuando el Instituto Nacional del Libro Argentino utilice a instituciones bancarias para la instrumentación de créditos, lo hará previa selección de las entidades por medio de licitaciones periódicas, en las que ponderará las mejores condiciones ofrecidas en materia de tasas de interés, montos y plazos. El Instituto Nacional del Libro Argentino podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados la tasa de interés para el otorgamiento de créditos.

Art. 29. – *Obligaciones de los beneficiarios.* El resultado de la explotación no exime del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

CAPÍTULO VI

De la coedición

Art. 30. – *Autorización de coedición.* Cuando no existan convenios internacionales, la coedición será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional del Libro Argentino.

CAPÍTULO VII

Del registro de las empresas del sector

Art. 31. – *Empresas registrables.* Las empresas de las diferentes ramas del comercio del libro, tales como editoriales, librerías, distribuidoras y afines pueden inscribirse en el Instituto Nacional del Libro Argentino.

A tales efectos, se entenderá por:

- a) *Librería:* empresa de comercio minorista cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51%) como mínimo, a la venta de libros. El consejo directivo puede reducir este porcentaje en los casos de comercios que, en razón de su situación geográfica o de área de influencia demográfica, puedan ser considerados aptos para recibir medidas de apoyo financiero o de fomento;
- b) *Distribuidora:* empresa de comercio mayorista de venta a librerías, cuya facturación anual por la venta de libros fuere, como mínimo,

del setenta por ciento (70%) del total de su facturación;

- c) *Editorial nacional*: empresa que tiene por objeto la edición de libros y cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51%) como mínimo a la venta de libros. La empresa debe estar constituida por personas físicas o de existencia ideal con domicilio legal en la República Argentina y personería jurídica otorgada en la República Argentina.

Art. 32. – *Efectos del registro*. Sólo las empresas debidamente inscritas pueden obtener del Instituto Nacional del Libro Argentino los beneficios que otorga la presente ley.

El otorgamiento de subsidios y créditos se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 19.

Si una empresa inscrita dejare de reunir las condiciones establecidas, caducará su inscripción de pleno derecho. El Instituto Nacional del Libro Argentino debe requerir, en cada presentación de proyectos, una declaración jurada del interesado por la cual se manifieste que continúa reuniendo los requisitos legales; ello sin perjuicio de las facultades de verificación que, en todo momento, puede ejercer el Instituto Nacional del Libro Argentino sobre la documentación contable de las empresas inscritas.

CAPÍTULO VIII

Normas complementarias y transitorias

Art. 33. – *Reglamentación*. La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

27

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA PÚBLICA INTEGRAL DE LAS ADICCIONES

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 1º – Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 2º – Son objetivos del Programa Nacional de Asistencia Pública Integral de las Adicciones:

- a) Desarrollar un sistema público de asistencia universal y gratuita para el abordaje de la pro-

blemática de las adicciones en todo el territorio nacional, que contemple diferentes modelos comprobados y avalados de intervención sobre la base de la diversidad, los variados contextos donde se presentan las problemáticas, las características de la adicción y la singularidad de las personas. Se incluye todo tipo de adicciones, coordinando acciones con planes y programas en vigencia;

- b) Fortalecer y capacitar a los servicios de salud mental y centros de salud de carácter público, existentes en los ámbitos nacional, provincial y municipal, con el objeto de garantizar el acceso universal y gratuito a la salud, de las personas que demandan asistencia por padecer problemas de adicción;

- c) Promover la autonomía individual y la singularidad de las personas que demandan asistencia para el tratamiento de las adicciones, observando los derechos humanos fundamentales que los asisten y los principios y garantías constitucionales, evitando la estigmatización;

- d) Impulsar la investigación y la docencia en materia de adicciones;

- e) Asegurar la calidad de las prestaciones;

- f) Coordinar el accionar del programa con las áreas de desarrollo social, trabajo, educación, cultura, deporte, derechos humanos y otras necesarias para un abordaje intersectorial;

- g) Incorporar el modelo de reducción de daños;

- h) Asistir financieramente a las jurisdicciones que adhieran al presente Programa Nacional de Asistencia Pública Integral de las Adicciones.

CAPÍTULO III

Definición de la asistencia a las adicciones de reducción de daños

Art. 3º – A los efectos de la presente ley, se entiende por asistencia de la problemática de las adicciones a todas las acciones sociosanitarias urgentes, inmediatas o de largo plazo que tengan por objeto mejorar el estado de la salud psicofísica y las condiciones de integración social de las personas, a fin de superar las razones sociales, familiares e individuales que en cada caso y de manera singular constituyen la causa de adicción.

Art. 4º – *Reducción de daños*. A los efectos de la presente ley, se entiende por modelo de reducción de daños a aquellas acciones que promuevan la reducción de riesgos para la salud individual y colectiva y que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de las personas que padecen adicciones, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado, incluyendo muertes por sobredosis y accidentes.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 5º – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6º – Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Articular y supervisar el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Asistencia Pública Integral de las Adicciones para el abordaje de la problemática de las adicciones;
- b) Coordinar acciones intersectoriales con los ministerios de Desarrollo Social y de Educación y las secretarías de Cultura, de Derechos Humanos y de Medios de Comunicación y otras áreas relevantes, y con sus similares de las jurisdicciones que adhieran al presente programa nacional, a fin de desarrollar programas y pautas para un abordaje intersectorial de las adicciones que puedan ser implementados por cada una de las jurisdicciones, incorporando mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares;
- c) Coordinar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social planes de prevención en el trabajo y de inserción socio-laboral para las personas con adicciones;
- d) Desarrollar en su ámbito un área destinada a la investigación, docencia, asesoramiento y capacitación en materia de adicciones;
- e) Firmar convenios con las universidades nacionales que tengan desarrollo en la materia para diseñar trabajos de investigación acerca de la problemática de las adicciones en los que se contemplen sus distintos tipos, los contextos en los que las mismas se desarrollan, su prevención y tratamiento, considerando estrategias diversas y alternativas de reducción de riesgos de la salud individual y colectiva;
- f) Incorporar al sistema nacional de vigilancia epidemiológica los datos que produzcan las jurisdicciones, orientando la búsqueda a la inclusión de variables tales como condicionamientos psicológicos, sociales y económicos de la incidencia y prevalencia de las adicciones;
- g) Coordinar con las jurisdicciones que adhieran al presente plan las acciones necesarias para adecuar las normativas y protocolos de fiscalización locales a fin de que los efectores privados y los provenientes de los organismos de la sociedad civil, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, se adecuen a los principios establecidos en el artículo 8º de la presente ley.

Art. 7º – La autoridad de aplicación, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la adhesión de cada jurisdicción y en virtud de las que éstas le remitan debe elaborar un informe que contenga:

- a) Datos epidemiológicos respecto a la problemática de las adicciones;
- b) Un relevamiento exhaustivo de la capacidad instalada en el sector público de cada jurisdicción para la atención específica de la problemática de las adicciones, y de los servicios de salud mental relacionada con las adicciones;
- c) Los recursos materiales, humanos y financieros que requiere cada jurisdicción, para adecuar su capacidad instalada o crear nuevos servicios que puedan satisfacer la demanda futura.

Art. 8º – *Funcionamiento.* Las jurisdicciones que adhieran al presente programa deben adecuar sus servicios de asistencia especializada en adicciones y salud mental, así como sus centros de atención primaria de la salud, a fin de que funcionen como equipos interdisciplinarios que admitan la demanda, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Evaluar las consultas que espontáneamente reciban de los pacientes, familiares, referentes;
- b) Determinar en un lapso aproximado de dos (2) meses el tratamiento a seguir, el que debe contemplar las características singulares de la persona, el contexto en que la misma se encuentra inserta y las características específicas de la relación adictiva;
- c) Proponer al paciente las diversas alternativas posibles y recomendar la más adecuada;
- d) Incluir en el plan de tratamiento estrategias que contengan actividades deportivas, artístico-culturales, educativas, así como también la incorporación en programas laborales y/o de acción social;
- e) Incluir en el plan de tratamiento estrategias de reducción de daños con el objeto de minimizar los daños asociados al problema de adicción;
- f) Acordar con el paciente, en el marco del consentimiento informado por escrito, la propuesta de tratamiento;
- g) Llevar adelante los tratamientos psicológicos o psiquiátricos, en los casos que así se determine, pudiendo ser éstos individuales, familiares, grupales, hospital de día u otros dispositivos según la necesidad de cada situación particular;
- h) Asegurar la internación según los mecanismos que establezca la reglamentación para cada jurisdicción, para situaciones de crisis y otras situaciones que el plan de tratamiento determine, procurando que ésta sea una medida de último recurso y por el menor tiempo posible.

CAPÍTULO V

Transferencia de fondos de Nación a jurisdicciones

Art. 9º – *Convenios con las jurisdicciones.* La autoridad de aplicación debe llevar a cabo convenios

bilaterales con las jurisdicciones, contemplando mecanismos periódicos de revisión de las líneas estratégicas, las acciones programáticas y las metas a cumplir, para lo cual deben especificar los mecanismos de transparencia y publicidad de la transferencia y ejecución de los recursos transferidos y toda información relativa al cumplimiento de las acciones del programa.

Estos convenios deberán incluir indefectiblemente mecanismos de monitoreo de la eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos, con referencia a los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 10. – *Requisitos.* A los fines de firmar los convenios referidos en el artículo 9° de la presente, las jurisdicciones deberán cumplir con los siguientes requisitos, en los plazos que establezca el convenio:

- a) Asegurar el acceso de las personas que demanden tratamiento de las adicciones al sistema público de asistencia universal y gratuita eliminando todo tipo de arancelamiento o cobro directo, permitiéndose sólo el cobro a terceros pagadores;
- b) Mantener el presupuesto propio para el funcionamiento de los servicios, incluyendo la planta de trabajadores de salud mental, centros públicos especializados y centros de atención primaria de la salud con equipos interdisciplinarios que consten en el relevamiento establecido en el artículo 7°, inciso b);
- c) Incorporar exclusivamente por mecanismos de selección, objetivos y transparentes, y de acuerdo a las necesidades determinadas en el informe establecido en el artículo 7°, inciso c), a profesionales psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, agentes sanitarios y otros profesionales del campo médico y psicosocial, de acuerdo a las características y necesidades de cada contexto sociosanitario;
- d) Garantizar la capacitación permanente de profesionales y técnicos integrantes del Sistema Público Integral de Asistencia de las Adicciones, a través de su participación en las acciones de investigación, docencia y asesoramiento de la problemática de las adicciones que desarrolle la autoridad de aplicación;
- e) Realizar a través del mecanismo de contratación pública las adquisiciones que sean necesarias para la construcción o adecuación de estructuras edilicias, conforme las necesidades determinadas en el informe que establece el artículo 7°, inciso a), de la presente ley;
- f) Coordinar con el área de derechos humanos o similar de cada jurisdicción, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos fundamentales de las personas que se encuentren bajo asistencia por problemas de adicciones;

g) Prever mecanismos de integración evitando la segregación, discriminación y exclusión con las áreas de educación, cultura, trabajo, deportes y desarrollo social.

Art. 11. – *Transferencia.* La Nación transferirá anualmente los fondos necesarios a las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran al presente programa nacional de asistencia, con el objeto de adecuar sus servicios de salud mental, centros interdisciplinarios y centros públicos especializados, o crear nuevos centros, conforme a las necesidades establecidas según indica el artículo 7°, inciso c), de la presente ley.

Art. 12. – *Asignaciones presupuestarias.* Anualmente, el Poder Ejecutivo debe incorporar en el proyecto de ley de presupuesto las asignaciones presupuestarias correspondientes que permitan el cumplimiento del Programa Nacional de Asistencia Pública Integral de las Adicciones. También debe contemplar la reasignación progresiva de los recursos que actualmente se destinan a becas para tratamiento.

CAPÍTULO VI

Obras sociales y prepagas

Art. 13. – La autoridad de aplicación, a través de la Superintendencia de Servicios de Salud, debe controlar que todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del sistema nacional incluidas en la ley 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la ley 23.661 den cumplimiento a lo establecido en la ley 24.455. Asimismo, la autoridad de aplicación verificará que los servicios de medicina prepaga se ajusten a lo dispuesto en la ley 24.754. Asimismo, debe extremar los recaudos en la habilitación y control de la calidad de las prestaciones en adicciones que se brinden en los establecimientos asistenciales a fin de garantizar no solamente el cumplimiento de la normativa vigente en la materia sino también que la atención que brinden los profesionales se ajuste a los protocolos aceptados por las autoridades científicas en la materia, y a las pautas establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 14. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

siguientes departamentos de la provincia de La Pampa: Chapaleufú y Maracó.

Art. 2° – Declárese zona de desastre por sequía por el plazo de ciento ochenta (180) días –prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional– a los siguientes departamentos de la provincia de La Pampa: Guatraché, Hucal, Caleu Caleu, Lihuel Calel, Utracán, Loventué, Chalileo, Chical-Có, Puelén, Limay Mahuida, Rancul, Trenel, Conhelo, Catriló, Capital, Toay, Atreucó, Quemú Quemú, Realicó y Curacó.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, en el marco de las facultades del jefe del Gabinete de Ministros en la ley de presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2009, podrá reasignar partidas con destino a la provincia de La Pampa, para afrontar la emergencia y el desastre mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

29

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 25.284 por el siguiente:

Artículo 22: El fideicomiso tendrá una duración de tres (3) años, renovables por resolución judicial, hasta un máximo de nueve (9) años.

Las entidades actualmente comprendidas en el último período del fideicomiso tendrán derecho, por única vez, a solicitar la ampliación del mismo por el lapso de tres (3) años. Las entidades deportivas deberán cancelar los créditos laborales, aportes y contribuciones sindicales y previsionales, en su totalidad, anteriores y posteriores a la declaración de falencia, en el momento de solicitar la prórroga.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

3. RESOLUCIONES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su solidaridad con los trabajadores despedidos y en conflicto con la empresa Kraft Foods Argentina S.A. –ex Terrabusi– y repudiar toda violación de derechos laborales tutelados por la legislación vigente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la Jornada Mundial por el Trabajo Decente, realizada en la Ciudad de Buenos Aires el día 7 de octubre de 2009 y organizada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación Sindical de las Américas (CSA).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la decisión adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, en Abu Dhabi, Emiratos Árabes Unidos, el día 30 de septiembre de 2009, por la que se declara patrimonio cultural inmaterial de la humanidad al género musical tango.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la inscripción de la Asociación Bomberos Voluntarios de Goya, de la provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.

Enrique R. Hidalgo.

Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la inscripción de la Asociación Bomberos Voluntarios de Santa Ana de las Gua-

caras, de la provincia de Corrientes, en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la labor desarrollada por los voluntarios de la ONG “Un techo para mi país”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la labor desarrollada por la asociación civil sin fines de lucro Ascenso por la Vida, que el día 3 de octubre de 2009 realizó un ascenso al cerro Suyuque de la provincia de San Luis, como símbolo de superación y de lucha contra el cáncer de mama.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Adherir al Día Nacional del Cooperativismo y al Día Internacional de la Cooperación, que fueron celebrados el día sábado 4 de julio de 2009.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito por la conmemoración del 60° aniversario de la creación de la Cámara Regional Económica “El zapallar”, en la ciudad de General José de San Martín, provincia del Chaco, el 26 de junio de 2009.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su reconocimiento a la labor comunitaria que realiza el Rotary Club Resistencia de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, al haberse conmemorado el 80° aniversario de su fundación el 21 de julio de 2009.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su reconocimiento a la labor que realiza la Asociación Italiana de Charata, en la provincia del Chaco, al haberse conmemorado el octogésimo aniversario de su fundación el 4 de agosto de 2009.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la labor realizada por la Cooperativa de Santa Ana Limitada desde el año 1998

en el municipio de Los Toldos, provincia de Salta, en su permanente búsqueda de alternativas económicas para los pobladores de la zona, la revalorización de la cultura heredada de los antepasados y la elaboración de productos artesanales a través de técnicas antiguas y del uso de tinturas naturales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar profundo pesar por el fallecimiento del doctor contador público y licenciado en economía Aarón Gleizer, ocurrido el 13 de septiembre, quien fuera asesor colaborador ad honorem de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de esta Honorable Cámara de Diputados desde su creación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar el reconocimiento de esta Honorable Cámara por la labor que viene desarrollando la cooperativa escolar de la EEMPI N° 8.118 "Pedro Lucas Funes", de la localidad de San Vicente, provincia de Santa Fe, en la formación de los alumnos en los valores y principios del cooperativismo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su enérgico repudio a la decisión del municipio y el Concejo Deliberante de la localidad de Chamental, provincia de La Rioja, de autorizar la reali-

zación de una competencia de *motocross* en territorios pertenecientes a la Reserva Hídrica y Natural Dique de La Aguadita.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y reconocimiento al seleccionado argentino de rugby, Los Pumas, por haber sido invitado oficialmente a formar parte del Torneo de las Tres Naciones junto a los seleccionados de Sudáfrica, Nueva Zelanda y Australia, a partir del año 2012.

A partir de la incorporación del seleccionado argentino al mismo, hace que formalmente se denomine Torneo de la Cuatro Naciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Manifestar su reconocimiento al esfuerzo realizado por las boxeadoras chaqueñas Paola y Yanina Benavides, al haber obtenido medallas de oro en el Campeonato Panamericano Femenino Amateur de Boxeo, disputado en Guayaquil, República del Ecuador, el 8 de octubre de 2009.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la incorporación de los deportes golf y rugby dentro del Programa Olímpico

para los Juegos Olímpicos de 2016 en Río de Janeiro y los de 2020.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la realización de la Maratón Internacional de Buenos Aires, edición 2009, organizada por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Fundación Ñandú, llevada a cabo el día 11 de octubre de 2009, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito ante la iniciativa “Rostros, voces y lugares”, impulsada por la OPS en la región, que permitió la implementación en la República Argentina del Programa Nacional de Abordaje Integral “Plan ahí”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su beneplácito por la decisión del gobierno de la provincia del Chaco de designar a un integrante de la comunidad wichi como vicedirector del hospital de El Sauzalito, en El Impenetrable chaqueño.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la incorporación de agentes sanitarios indígenas al sistema de salud pública de la provincia del Chaco.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Sustituir el artículo 114 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por el siguiente:

Artículo 114: Los proyectos de declaración dirigidos al Poder Ejecutivo para solicitarle declare de interés nacional un evento o actividad a desarrollarse en fecha determinada, los que tengan por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado y los proyectos de resolución que propongan declaraciones de interés de la Honorable Cámara, que hayan merecido dictamen sin disidencia ni observaciones de las comisiones respectivas, cumplido el plazo previsto en el artículo 113, podrán ser diligenciados directamente por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Adherir a la visión y misión de la Alianza del Pastizal, organización que reúne voluntades y esfuerzos de un amplio espectro de organizaciones no gubernamen-

tales, asociaciones de productores rurales y organismos multilaterales de la Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil (estado de Río Grande do Sul).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito por la XL Fiesta Provincial del Maíz, a realizarse el 23 de noviembre de 2009 en Naschel, provincia de San Luis.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Básquetbol por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales en todas sus categorías a lo largo de este año 2009 y anteriores.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y reconocimiento a la Federación Argentina de Vóleybol por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales en todas sus categorías a lo largo de este año 2009 y anteriores.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar beneplácito y reconocimiento a la Confederación Argentina de Handball por las destacadas actuaciones de sus selecciones nacionales, en sus distintas categorías, a lo largo de este año 2009.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la X Edición del Festival Regional de Nuestro Canto Folklórico a realizarse los días 22 y 23 de enero de 2010 en la ciudad de Moussy, provincia de Santa Fe.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de esta Honorable Cámara la XL Edición del Festival Folklórico del Noroeste Argentino a realizarse los días 8, 9, 15 y 16 de enero de 2010 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que disponga las medidas necesarias para realizar con urgencia el

dragado en las bocas de los diez ríos tributarios del humedal de las islas entrerrianas que se extienden desde la desembocadura del río Diamante hasta las inmediaciones del río de la Plata, a fin de restituir el acceso del agua a su ecosistema.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su adhesión al Día Universal de los Niños y las Niñas, que se celebra el 20 de noviembre de cada año, al conmemorarse en el presente el vigésimo aniversario de la Convención y el quincuagésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño, por parte de las Naciones Unidas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Repudiar las agresiones de las que fueron víctimas las diputadas nacionales Victoria Donda Pérez y Cecilia Merchán por parte de efectivos de la Policía Federal Argentina.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su preocupación por la grave crisis de sequía actual y del proceso creciente de desertificación que padecen los partidos de Patagones, Villarino, Puán y Tornquist de la provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

4. DECLARACIONES

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, arbitre los medios necesarios con el objeto de planificar y ejecutar la provisión de obras y trabajos tendientes al tendido de cloacas y construcción de estación de bombeo de líquidos cloacales correspondientes a la ciudad de Clodomira, provincia de Santiago del Estero.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la entrega de viviendas, la escuela, el hospital y el centro comunitario a las comunidades ranqueles, por la gobernación de la provincia de San Luis.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la primera traducción al idioma guaraní del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en conjunto por el Comité de Gestión de la Reserva de Biosfera Yabotí y las comunidades de pueblos originarios, en la provincia de Misiones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, diseñe e implemente campañas de alcance nacional para brindar información sobre la enfermedad conocida como mal de Alzheimer y medidas relacionadas con acciones de: prevención, tratamientos y contención dirigidas a las familias de los pacientes de esta enfermedad y a la comunidad en general.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, realice en los establecimientos educativos de nivel medio y superior y en centros de recreación de concurrencia de jóvenes y adolescentes, campañas de publicidad a fin de informar sobre las consecuencias y riesgos en la salud de las personas que produce el consumo de bebidas energizantes combinadas con alcohol.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, realice campañas de información, prevención y tratamiento de la ludopatía –adicción al juego–.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, promueva la difusión del concurso que organiza la fundación suiza New Seven Wonders para definir las siete maravillas del mundo natural, dentro del cual han sido preseleccionadas las cataratas del Iguazú.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

De interés social la labor desarrollada por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Ltda. (FACE) y el XIV Congreso Nacional de FACE que se realizará en Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba, los días 25, 26 y 27 de noviembre, bajo el lema “70 años promoviendo el desarrollo nacional, cooperativo y autónomo”, con motivo del 70º aniversario que cumple la federación el corriente año.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito por la designación, por parte del Comité Olímpico Internacional –COI–, de la ciudad de Río de Janeiro como sede de los Juegos Olímpicos que se realizarán en el año 2016.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

A la ciudad de San Genaro, perteneciente al departamento de San Jerónimo, de la provincia de Santa Fe, capital nacional del cooperativismo telefónico. Y, asimismo, otorga al pueblo de San Genaro y a la organización cooperativa que ha edificado, su reconocimiento por su historia de permanente y sostenida construcción cooperativa.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos que correspondan, disponga de una acción coordinada entre los ministerios de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Planificación Federal, Inversión

Pública y Servicios, de Industria y de Turismo, en colaboración con las áreas de gobierno que considere pertinentes, para generar políticas tendientes a:

1. Generar inversiones públicas de infraestructura básica, para el aprovechamiento integral de los recursos hídricos presentes en el territorio.

2. Disponer de los fondos necesarios para la realización del proyecto ejecutivo de regadío con aprovechamiento integral del tramo inferior del río Negro y para el estudio de napas subterráneas del distrito.

3. Disponer en forma urgente el otorgamiento de líneas crediticias con plazo de gracia, a largo plazo y tasas subsidiadas para los productores afectados.

4. Generar un plan integral de forestación y recuperación y manejo del uso del suelo tendiente a mitigar a mediano plazo los efectos de la desertificación.

5. Vincular los gobiernos locales, en el marco de un plan integral, con los organismos nacionales e internacionales de crédito, y los que abordan específicamente la temática de la desertificación, tendientes a evaluar la disponibilidad de recursos existentes y las acciones para revertir dicho proceso.

6. Colaborar con el Plan General de Abordaje Integral a nivel regional para coordinar los esfuerzos de los gobiernos locales en concordancia con el Plan Provincial de Desarrollo del Sudoeste Bonaerense y las políticas emprendidas por el Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

Mensaje 1.607 del 2 de noviembre de 2009 y proyecto de ley por el cual se modifica la ley 24.977 y sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la ley 25.865, de régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS), sobre categorías (32-P.E.-09). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 151.)

–Mensaje 1.646 y proyecto de ley del 3 de noviembre de 2009 por el cual se proroga hasta el 31 de diciembre de 2011 la vigencia de la ley 26.204 (emergencia económica) (33-P.E.-09). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 152.)

II

Comunicaciones del Honorable Senado

COMUNICACIONES:

(C.D.-119/09) (5-11-09.) Remite copia del decreto DPP-46/09 por el que se designa al señor senador

Eric Calcagno y Maillman para integrar la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo, en reemplazo del señor senador José Miguel A. Mayans (80-S.-09). (*A la Presidencia.*)

–(C.D.-120/09) (5-11-09.) Remite copia del decreto DPP-47/09 por el que se designa como integrante y en carácter de vocal de la Agrupación de Parlamentarios Argentinos de Amistad con la República de Cuba, a la señora Ana María Corradi de Beltrán (81-S.-09). (*A la Presidencia.*)

III

Comunicaciones de la Presidencia

Comunica la resolución recaída en las ampliaciones o cambios de giro solicitados oportunamente respecto de los siguientes proyectos:

Illarregui: de ley. Arrendamientos rurales y aparcerías (ley 13.246). Modificación de los artículos 4° y 39, sobre contratos (6.777-D.-06, reproducido) (380-D.-08). (*A las comisiones de Legislación General, de Agri-*

cultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.) (Resuelto en expediente 5.378-D.-09.)

–Rojkés de Alperovich y Vargas Aignasse: de ley. Arrendamientos y aparcerías rurales (ley 13.246). Modificación del artículo 4º, sobre plazo mínimo del contrato (1.004-D.-08). (*A las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.378-D.-09.)

–Aguad, Morini, Augsburg, Lemos y Sesma: de ley. Arrendamientos y aparcerías rurales (ley 13.246). Modificaciones, sobre locación de un bien de dominio privado del Estado nacional (2.555-D.-08). (*A las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.378-D.-09.)

–Viale, Martínez Garbino, Cuccovillo, Barrios, Macaluse y Cortina: de ley. Arrendamientos y aparcerías rurales (ley 13.246). Modificaciones (3.277-D.-08). (*A las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.378-D.-09.)

–García (S. R.): de ley. Arrendamientos y aparcerías rurales (ley 13.246). Modificación (5.977-D.-06, reproducido) (3.335-D.-08). (*A las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.378-D.-09.)

–Cigogna: de ley. Arrendamientos rurales (ley 13.246). Modificaciones, sobre responsabilidad del arrendatario (1.676-D.-05, reproducido) (3.427-D.-08). (*A las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.378-D.-09.)

–Barrios, Viale, Sesma, Augsburg y Zancada: de ley. Arrendamientos y aparcerías rurales (ley 13.246). Modificación del artículo 27, sobre finalización del contrato (3.989-D.-09). (*A las comisiones de Legislación General, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.378-D.-09.)

–Cuccovillo y Zancada: de ley. Beneficios para trabajadores que cumplan su jornada laboral entre las trece horas del día sábado y las veinticuatro horas del día domingo (2.707-D.-09). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (Resuelto en expediente 5.218-D.-09.)

–Ibarra, Rossi (A. O.) y Cigogna: de ley. Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional (ley 24.156). Incorporación del inciso k) al artículo 118, sobre fiscalización (4.415-D.-08). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.357-D.-09.)

–Martin: de ley. Epidermolisis bullosa (EB). Se declara de interés nacional la protección integral de las personas afectadas por la enfermedad (3.901-D.-08). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (Resuelto en expediente 5.379-D.-09.)

IV

Dictámenes de comisiones

De conformidad con las disposiciones generales del Reglamento de la Honorable Cámara:

PREVENCIÓN DE ADICIONES Y CONTROL DEL NARCOTRÁFICO:

En los proyectos de resolución de los señores diputados Flores y Reyes, y de los señores diputados Peralta, Alcuaz, Gil Lozano y Zancada por los que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la existencia de pistas de aterrizaje clandestinas y diversas cuestiones relacionadas con el control del espacio aéreo (4.625-D.-09 y 4.664-D.-09).

PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el mensaje 1.548 del 26 de octubre de 2009 y proyecto de ley tendiente a suspender temporalmente la vigencia de los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 26.017, a fin de reestructurar la deuda instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto por decreto 1.735 del 9 de diciembre de 2004 (30-P.E.-09).

CULTURA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión por el que se reconoce al género musical folklórico chamamé en todas sus variedades, como parte integrante del patrimonio cultural argentino (153-S.-08).

–En el proyecto de ley de las señoras diputadas Bisutti, Augsburg, Ibarra, Merchán, Benas y Donda Pérez y de los señores diputados Lozano, Macaluse, Raimundi, Cortina, García Méndez, Barrios y Basteiro, por el que se instituye el día 4 de septiembre como Día de la Historieta Argentina (3.975-D.-09).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y TRANSPORTES:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Argentina y la República de Austria, suscrito en Buenos Aires el 9 de mayo de 2008 (55-S.-09).

DISCAPACIDAD Y LEGISLACIÓN PENAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados Morgado, Argüello, Martiarena, Gullo y de la señora diputada Perié, sobre el régimen de accesibilidad de la información en las páginas web (4.521-D.-08).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y TRANSPORTES:

–En el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en Buenos Aires el 15 de junio de 2007 (51-S.-09).

OBRAS PÚBLICAS Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Leguizamón (M. L.) sobre la exigencia de incluir en la facturación de empresas prestadoras de servicios privados

domiciliarlos, constancia sobre la existencia de deudas pendientes (6.740-D.-08).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Morante y el señor diputado Sylvestre Begnis por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponer la implementación de un plan oficial integral de alcance nacional de prevención del suicidio (4.713-D.-09).

INDUSTRIA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la edición 2009 de la Fiesta de la Uva y el Vino, a realizarse del 13 al 15 de marzo de 2009 en la provincia de San Juan (333-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Areta sobre declarar de interés de la Honorable Cámara a la I Exposición de Parques Industriales y Polos Tecnológicos de la Argentina, a realizarse los días 1º y 2 de julio de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (803-D.-09).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Fernández y Solanas por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización de EFICA 80 (Exposición de Fabricantes de la Industria del Calzado y Afines), a llevarse a cabo del 26 al 28 de julio de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.486-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles sobre expresar beneplácito por el convenio suscrito entre la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones (Prosperar) y la Corporación Vitivinícola Argentina (COVIAR), el día 26 de mayo de 2009 (2.797-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Benas y de los señores diputados Macaluse y Gorbacz por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Plan de Reconversión de la Industria de Celulosa y Papel (Pri-Cepa) (3.048-D.-09).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Beveraggi, Leverberg, Carmona y de los señores diputados Paroli, Portela y Vilariño por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Proyecto de Desarrollo Local a Través de la Instalación de Polos Alimenticios Regionales, emprendido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) (3.358-D.-09).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Morante sobre expresar beneplácito por la reapertura del frigorífico FrigoChaco y de la ampliación del frigorífico Toba (3.576-D.-09).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Cantero Gutiérrez por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la V Muestra Expo Vino Río Cuarto 2009, a realizarse del 7 al 9 de agosto de 2009 en Río Cuarto, provincia de Córdoba (3.590-D.-09).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Acosta, Heredia, Halak y Storni sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Internacional de Patrimonio Industrial Agroalimentario, a realizarse del 4 al 7 de noviembre de 2009 en la ciudad capital de Córdoba (3.828-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la XXI Edición de la Cata de San Juan, a realizarse del 14 al 25 de septiembre de 2009 en la provincia de San Juan (3.923-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la IX Edición del Concurso Internacional Vinandino 2009, a realizarse del 1º al 7 de noviembre de 2009 en la provincia de Mendoza (3.924-D.-09).

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Augsburguer, Bisutti y Gil Lozano referido a declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Ley de trabajo de mujeres y menores. Un siglo de su sanción. La doble opresión: reconocimiento tácito*, de la escritora Ester Kandel, y la presentación de la señora diputada Storni por la que solicita ser cofirmante del proyecto de resolución (681-D.-09 y 688-D.-09).

—En el proyecto de declaración del señor diputado López (R. A.) referido a expresar repudio por la difusión, uso y comercialización del videojuego Rapeplay, el cual incita a la violencia y la discriminación contra el género femenino (1.575-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Rojkés de Alperovich referido a solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar una campaña nacional en relación a la ley 26.485, de violencia contra la mujer (2.518-D.-09).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Herrera (J. A.) referido a expresar beneplácito por las jornadas del I Seminario Nacional de Políticas Públicas de Juventud realizadas durante el mes de agosto de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.843-D.-09).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Augsburguer, Gerez, Cortina, Sesma, Barrios, Fein, Zancada y Viale por el que se expresa preocupación por videojuegos que contienen simulacros de violación a mujeres y niños conocidos como Rapeplay (3.920-D.-09).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Gil Lozano, Di Tullio, Alcuaz, Reyes, Morandini, Merchán, Donda Pérez, Storni y Augsburguer referido a declarar de interés de la Honorable Cámara el evento Un Mundo contra la Trata, a realizarse el día 26 de septiembre de 2009, y la presentación de la señora diputada Linares por la que solicita ser cofirmante del proyecto de declaración (4.085-D.-09 y 4.226-D.-09).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Llera referido a expresar beneplácito por la Expo

Mujer, a realizarse los días 22 y 23 de septiembre de 2009 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (4.312-D.-09).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE INDUSTRIA:

En el proyecto de ley del señor diputado Martiarena y otros señores diputados por el que se regula la cadena de frío de los medicamentos (ley 26.492). Modificaciones sobre sanciones (2.228-D.-09).

–En el proyecto de ley en revisión por el cual se declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca; el proyecto de ley de la señora diputada Bedano sobre protección al celíaco (leyes 24.827 y 24.953), modificaciones; el proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros señores diputados sobre la ley 24.827, de enfermos celíacos, modificación; el proyecto de ley del señor diputado Bullrich (E.) por el cual se solicita la inclusión en los alimentos envasados de una leyenda aclarando si contienen gluten y el proyecto de ley de la señora diputada Moisés sobre enfermedad celíaca (ley 24.827), modificación del artículo 1º sobre la rotulación (126-S.-08, 1.944-D.-08, 3.970-D.-08, 1.082-D.-09 y 1.996-D.-09).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de ley del señor diputado Gorbacz y otros señores diputados y el proyecto de ley de la señora diputada Merchán y otros señores diputados por los que se modifica la ley 25.673, de programa nacional de salud sexual y procreación responsable (431-D.-08, 4.929-D.-08 y 5.346-D.-08).

EDUCACIÓN:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Ferrá de Bartol por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la muestra El Origen, que legitima la gestión de Sarmiento y de los pioneros en la actividad minera, efectuada por la Escuela Industrial “Domingo Faustino Sarmiento”, dependiente de la Universidad Nacional de San Juan (4.106-D.-09).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Bullrich (E. J.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la labor de la Asociación Universitaria para el Desarrollo, que viene llevando a cabo en distintas localidades y motivando el desarrollo humano integral de los habitantes (1.118-D.-09).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Benas por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Programa Oportunidad Provincia de Santa Fe, implementado a partir del día 15 de junio de 2009 en el Centro de Formación Profesional N° 2 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (3.549-D.-09).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Paroli por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Internacional de Ajedrez Escolar Ciudad de Buenos Aires, a realizarse los días 23 y 24

de octubre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.846-D.-09).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bertone por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las actividades educativas llevadas a cabo por la Asociación Fueguina de Educación y Trabajo (AFET) (2.757-D.-09).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Ardid por el que se expresa beneplácito por la conmemoración de los ciento veinte años (1.889-2009) del Centro Educativo “Bernardino Rivadavia” de Marcos Juárez, provincia de Córdoba (2.124-D.-09).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa reconocimiento a los alumnos del último año de la tecnicatura en informática personal y profesional de la Escuela Técnica N° 2 “Luciano Fortabat” de Olavarría, provincia de Buenos Aires, por haber desarrollado el software ABC+ para personas con discapacidades (4.708-D.-09).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Morante por el que se expresa beneplácito por el 75º aniversario de la fundación de la E.N.S. N° 76 Colegio Nacional “José María Paz” a celebrarse el día 12 de septiembre de 2009 en Resistencia, provincia del Chaco (4.358-D.-09).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Scalesi y Albarracín por el que se expresa beneplácito por la distinción obtenida por las alumnas que participaron en el Concurso Histórico Cultural y Literario - Argentina 2009; “Rutas de la libertad. El pensamiento político, social y educativo de Manuel Belgrano” (4.860-D.-09).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XXXIV FAAPI Conference 2009 Teachers in Action: “Making the latest trends work in the classroom”, a realizarse del 24 al 26 de septiembre de 2009 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (2.598-D.-09).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Vaca Narvaja por el que se expresa satisfacción por la firma de la carta de intención entre la Asociación del Personal Legislativo (APL) y la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscrita el 27 de noviembre de 2009 sobre la puesta en marcha del Plan Adultos 2000 (4.419-D.-09).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Puiggrós por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el V Congreso Político Educativo denominado “Formas culturales contemporáneas; desafíos para el saber docente, una visión sindical” a realizarse del 3 al 5 de septiembre de 2009 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (3.766-D.-09).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Kakubur por el que se expresa beneplácito por la XXIV Edición de la Fiesta Provincial del Docente, a

realizarse del 11 al 15 de septiembre de 2009 en Campo Grande, provincia de Misiones (4.274-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Benas por el que se expresa beneplácito por el curso “El derecho administrativo escolar y la responsabilidad civil, penal y administrativa del personal directivo, docente y la institución escolar”, dictado por el profesor Víctor E. Donadello, destinado a los docentes de la provincia de Santa Fe (3.548-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Morandini por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Festival Intercolegial de Cine del Mercosur Cine Tiza, a realizarse del 16 al 19 de septiembre de 2009 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (4.026-D.-09).

LEGISLACIÓN PENAL:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Bisutti y otros señores diputados por el que se expresa repudio por la sustracción de la placa recordatoria en homenaje al atleta tucumano Miguel Sánchez, desaparecido en 1978, arrancada del Monumento de Detenidos-Desaparecidos ubicado en la Plaza de la Memoria en la ciudad de San Miguel de Tucumán (917-D.-09).

—En el proyecto de resolución del señor diputado García Méndez y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo nacional disponga la reglamentación de la ley 26.395, que otorga la facultad de realizar la denuncia policial por escrito (1.019-D.-09).

EDUCACIÓN:

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bidegain y del señor diputado Pérez (A.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 50° aniversario de la Escuela de Bellas Artes “Luciano Fortabat” a celebrarse el 2 de julio de 2009 en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires (3.127-D.-09).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Marino por el que se declara de interés de la Honorable Cámara las XXIV Jornadas Nacionales de Docentes de Matemática de Facultades de Ciencias Económicas y Afines, a realizarse del 7 al 9 de octubre de 2009 en la provincia de San Juan (4.101-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ferrá de Bartol por el que se declara de interés de la Honorable Cámara las Jornadas “Visiones de Sarmiento”, organizadas por los departamentos de Historia y Letras de la Universidad Católica Argentina, que tendrán lugar en Buenos Aires durante los días 24 y 25 de septiembre de 2009 (4.185-D.-09).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño por el que se expresa beneplácito por la celebración de los 75 años de la fundación de la Escuela N° 4.498 “Pedro B. Palacios”, de la localidad de Joaquín V. González, provincia de Salta (4.417-D.-09).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Perié (J. A.) por el que se expresa beneplácito por la

distinción a la docente rural, señora Marilú Aquino, por parte del gobierno nacional, a su labor educativa, en el marco del Día del Maestro (4.433-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles por el que se expresa adhesión a los actos por la Semana Sarmientina en el 120° aniversario del fallecimiento de Domingo Faustino Sarmiento, celebrado del 5 al 11 de septiembre de 2009 en la provincia de San Juan (4.437-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada García de Moreno por el que se expresa beneplácito por el desempeño de alumnos argentinos que integraron la delegación de nuestro país y obtuvieron premios en la III Olimpiada Iberoamericana de Biología, realizada del 6 al 13 de septiembre de 2009 en España (4.647-D.-09).

(Al orden del día.)

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Morgado y otros señores diputados por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las actividades científicas y de difusión general a realizarse en conmemoración del 50° aniversario de la creación de la carrera de terapia ocupacional (3.237-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la II Reunión Latinoamericana de Análisis de Redes Sociales, a realizarse del 26 al 28 de noviembre de 2009 en La Plata, provincia de Buenos Aires (5;033-D.-09).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Camaño (D. A.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la campaña Cuida tu Corazón, lanzada por la Fundación Favaloro (5.079-D.-09).

EDUCACIÓN:

En los proyectos de declaración del señor diputado Pais y otros señores diputados y el de la señora diputada González (N. S.) por los que se declaran de interés de la Honorable Cámara las V Jornadas Internacionales de Reflexión sobre la Tarea Educativa “Educación en democracia: ¿tarea cumplida?”, a realizarse del 11 al 13 de septiembre de 2009 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (1.886-D.-09 y 3.897-D.-09).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares y su modificatorio por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso de Educadores de Nivel Inicial del Sur Argentino, realizado los días 29 y 30 de mayo de 2009 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (2.659-D.-09 y 3.019-D.-09).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Benas y Bisutti y su modificatorio por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la inauguración del Museo Pedagógico Rosario, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (2.830-D.-09 y 3.763-D.-09).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Benas y Bisutti por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el proyecto pedagógico Leer es un Placer (2.831-D.-09).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Guerci y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Congreso Nacional y Surandino de Filosofía, a realizarse del 9 al 12 de octubre de 2009 en la ciudad capital de la provincia de Jujuy (3.242-D.-09).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Morejón y de la señora diputada García de Moreno por los que se declara de interés de la Honorable Cámara el V Congreso Provincial de Educación “Desafíos educativos para el siglo XXI, dilemas y desafíos en la escuela hoy”, a realizarse los días 13 y 14 de julio de 2009 en Rawson, provincia del Chubut (3.250-D.-09 y 4.648-D.-09).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Berraute por el que se declaran de interés legislativo las VI Olimpiadas de Lectura, V Encuentro Regional de Lectura Creadora, a realizarse el día 4 de septiembre de 2009 en la provincia de Santa Fe (3.463-D.-09).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Luna de Marcos y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Educativo “Desafíos de la educación camino al Bicentenario”, a realizarse el día 21 de octubre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.846-D.-09).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Porto por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XXIII Conferencia Latinoamericana de Escuelas y Facultades de Arquitectura (CLEFA), a realizarse del 26 al 31 de octubre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.094-D.-09).

(A la Presidencia.)

V

Dictámenes observados

Pinedo: formula observaciones al Orden del Día N° 2.098 de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Agricultura y Ganadería (16-D.O.-09). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Agricultura y Ganadería y al orden del día.*)

VI

Comunicaciones de señores diputados

Baragiola: remite certificado médico para adjuntar a su solicitud de licencia (5.371-D.-09). (*A sus antecedentes, 5.278-D.-09.*)

–Ibarra: comunica el retiro de la observación presentada al Orden del Día N° 1.696/09 (5.406-D.-09). (*Sobre tablas.*)

–Bianchi: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (3.751-D.-09) de modificaciones a la ley 20.744

(de contrato de trabajo), sobre licencia por maternidad (5.407-D.-09). (*Sobre tablas.*) (T.P. N° 152.)

–Bianchi: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (4.345-D.-09) de modificaciones a la ley 20.744 (de contrato de trabajo) sobre reclamo de diferencias salariales (5.408-D.-09). (*Sobre tablas.*) (T.P. N° 152.)

–Calza: solicita ser cofirmante en el proyecto de ley 4.725-D.-09 (5.411-D.-09). (*A sus antecedentes.*) (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Cremer de Busti: eleva su renuncia al cargo de diputada nacional para el período 2007-2011, a partir del 9 de diciembre de 2009 (5.416-D.-09). (*Sobre tablas.*)

–Camaño (G.): comunica su apoyo a la postulación del diputado Claudio Lozano para integrar la Comisión Bicameral Investigadora de Presuntas Irregularidades en las Declaraciones Juradas de la Venta al Exterior de Productos Agropecuarios (5.420-D.-09). (*A la Presidencia.*)

–Halak: remite certificado médico para adjuntar a su solicitud de licencia (5.426-D.09). (*A sus antecedentes, 5.227-D.-09.*)

–Pérez (A.), Aguad y Augsburger: solicitan la incorporación al temario de las cuestiones a tratar en la sesión informativa del señor jefe de Gabinete de Ministros sobre la situación fiscal de la Nación, de las provincias y de los sectores productivos (5.468-D.-09). (*A la Presidencia.*)

–Merchán, Macaluse, Raimundi, Peralta, Linares, Basteiro, Gil Lozano y Donda Pérez: solicitan modificaciones al proyecto de ley de su autoría sobre transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la Asociación Mutual Sentimiento, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.470-D.-09). (*A sus antecedentes, 3.723-D.-09.*) (*A las comisiones de Legislación General, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Presupuesto y Hacienda.*)

VII

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Poder Judicial de la Nación –Juzgado Federal de Santa Fe–, Secretaría Electoral: remite acta de escrutinio correspondiente a las elecciones legislativas nacionales del 28 de junio de 2009 (606-O.V.-09). (*A la Presidencia.*)

–Presidencia de la Nación –Ministerio de Desarrollo Social - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas–: remite propuesta de modificación al proyecto de ley del señor diputado Morante sobre Fondo Fiduciario de Reparación Histórica a las Comunidades Indígenas (ley 26.160). Prorrógase su vigencia hasta el 23 de noviembre de 2015 (607-O.V.-09). (*A sus antecedentes, 3.276-D.-09.*) (*A la Comisión de Justicia.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires: remite copia de la comunicación 345/09 en la que expresa repudio e indignación por los dichos expresados por la senadora María Eugenia Estensoro en la edición del 21 de octubre de 2009 en el diario *El País* (608-O.V.-09). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Federal, provincia de Entre Ríos: remite copia de la resolución 715/09 en la que solicita el pronto tratamiento y sanción de una norma que otorgue beneficio previsional a los ex conscriptos de las clases 53, 54, 55, 58 y 59 (609-O.V.-09). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Lincoln, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 627/09 en la que manifiesta su adhesión a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (610-O.V.-09). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Lincoln, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 628/09 en la que manifiesta su adhesión a los proyectos de ley que proponen la aprobación de la prestación anticipada por desempleo (611-O.V.-09). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución en la que solicita la modificación de la ley 26.184, de energía eléctrica portátil (612-O.V.-09). (*A la Comisión de Industria.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Dolores, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 20/09 en la que declara de interés legislativo la campaña “Danos una mano, sí a la ley celiaca” (613-O.V.-09). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 2.541 en la que expresa acompañamiento al proyecto de ley de la señora diputada Bisutti y otros señores diputados sobre contrato de trabajo (ley 20.744). Modificación del artículo 31, sobre empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad (614-O.V.-09). (*A sus antecedentes, 4.161-D.-09.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Universidad Nacional de Salta –Secretaría del Consejo Superior–: remite copia de la resolución 540/09 en la que solicita la inmediata revisión de todos los contratos mineros de la llamada “gran minería” (615-O.V.-09). (*A la Comisión de Minería.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Tigre, provincia de Buenos Aires: remite copia del decreto 35/09 en la que solicita la obligatoriedad de la confección de mapas de la República Argentina que contengan la escala proporcional del sector sur del continente americano (República Argentina) y el continente antártico, de conformidad a la proyección delineada por el Instituto Geográfico Militar (616-O.V.-09). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

VIII

Peticiones particulares

Amnesty International: informa acerca de las recientes actividades de la organización en Alemania referidos a grupos y comunidades indígenas de nuestro país (160-P.-09). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Fundación Dolor de la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires: solicita el auspicio de la Honorable Cámara a los siguientes eventos: XV Curso Internacional sobre Dolor para Médicos y IV Advanced International Pain Symposium and Practical Workshop a realizarse los días 15, 16 y 17 de abril de 2010 (161-P.-09). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Consejo Profesional de Ingeniería Naval: solicita que la celebración del 50º aniversario de la institución, a celebrarse el 13 de noviembre de 2009, sea declarado de interés nacional (162-P.-09). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Universidad de Palermo: solicita el auspicio institucional para el Congreso de Ingeniería Sustentable y Ecología Urbana 2010 a realizarse los días 13, 14 y 15 de octubre de 2010 (163-P.-09). (*A la Comisión de Educación.*)

–Centro Azucarero Argentino: peticiona y formula consideraciones acerca del proyecto de ley del señor diputado Kakubur, sobre aumentar la alícuota del impuesto a las bebidas alcohólicas y otras cuestiones conexas (164-P.-09). (*A sus antecedentes, 4.275-D.-09.*) (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Malalán, Teresa y Pedace, Roque: remiten petitorio por la insistencia en la sanción de la ley 26.148, de protección de los glaciares, apoyado con más de ciento cincuenta mil firmas de ciudadanos (165-P.-09). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Obispado de San Justo - provincia de Buenos Aires: formula consideraciones acerca de los proyectos que propugnan la legislación de las uniones de personas de igual sexo (166-P.-09). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Rucker, Guillermo E.: remite documentación para ser agregada a una presentación anterior (167-P.-09). (*A sus antecedentes, 73-P.-09.*) (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

IX

Proyectos de ley

Del señor diputado **Raimundi** y otros: Banco Central de la República Argentina: se establece a dicha entidad como comprador privilegiado o en primera instancia de la producción de metal de oro refinado (5.358-D.-2009). (*A las comisiones de Minería, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 151, pág. 17.)

–Del señor diputado **Raimundi** y otros: declarar la caducidad de la totalidad de las afiliaciones de todos los partidos políticos de la República Argentina. Inicio de un proceso de reafiliación (5.359-D.-2009). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.*) (T.P. N° 151, pág. 18.)

–Del señor diputado **Raimundi** y otros: financiamiento de los partidos políticos - ley 25.600. Modificación de los artículos 2º, 19, 20 y 47 sobre depósito de los fondos en cuenta bancaria (5.367-D.-2009). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 151, pág. 28.)

–De la señora diputada **Müller** y del señor diputado **West**: gestión integral de envases posconsumo. Presupuestos mínimos de protección ambiental; información; meta de valorización; instrumentos económicos; envases especiales; autoridades; consumidores y usuarios; infracciones y sanciones (5.372-D.-2009). (*A las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 151, pág. 32.)

–De la señora diputada **Müller** y del señor diputado **West**: régimen para la comercialización y gestión integral de pilas y baterías. Objetivos; plan de gestión; requisitos para la comercialización; certificación; autoridades; infracciones y sanciones (5.373-D.-2009). (*A las comisiones de Industria y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 151, pág. 37.)

–De la señora diputada **Müller** y del señor diputado **West**: régimen laboral del personal de servicio doméstico; derogación del decreto ley 326/56. Sujetos de la relación laboral; deberes de las partes y su incumplimiento; del pago de haberes; jornada de trabajo; modalidades del contrato de trabajo; categorías laborales; registración y documentación laboral; autoridad de aplicación; disuélvese el Consejo de Trabajo Doméstico creado por decreto 7.979/56 (5.374-D.-2009). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 151, pág. 40.)

–Del señor diputado **Ilarregui** y otros: declarar Día Nacional del Hinchado de Fútbol el 23 de junio de cada año (5.376-D.-2009). (*A las comisiones de Deportes y de Legislación General.*) (T.P. N° 151, pág. 46.)

–De las señoras diputadas **Donda Pérez** y **Merchán**: Fondo Fiduciario de Reparación Histórica de las Comunidades Indígenas y declaración de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras –ley 26.160–. Prórroga de la vigencia de los artículos 1º, 2º y 3º por el término de un año (5.377-D.-2009). (*A las comisiones de Justicia, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 151, pág. 47.)

–De la señora diputada **Vázquez**: creación del Instituto Nacional Electoral –INAEL– como autoridad responsable de la organización de las elecciones a cargos nacionales y de cualquier otra consulta pública que tenga ese carácter. Finalidad; recursos; órganos

centrales: Consejo General; Consejo Federal Electoral; Consejo Político, Académico y Social; Consejo General y su presidencia. Acceso a la información electoral (5.393-D.-2009). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 152, pág. 13.)

–Del señor diputado **Viale** y otros: creación del sistema regulatorio de integración horizontal de la actividad avícola. Autoridad de aplicación; índice de resultado de producción avícola, habilitaciones. Fomento de la actividad avícola familiar (5.404-D.-2009). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 152, pág. 20.)

–De las señoras diputadas **Merchán** y **Donda Pérez**: declarar la emergencia hídrica y agropecuaria en la provincia de Córdoba por ciento ochenta (180) días prorrogables (5.410-D.-2009). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 152, pág. 26.)

–De la señora diputada **González** y otros: régimen de acogimiento voluntario para la cancelación de deudas previsionales. Dejar sin efecto la resolución 917/98 - ANSES (5.415-D.-2009). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 152, pág. 28.)

–Del señor diputado **Piumato** y otros: contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 30, sobre subcontratación y delegación (5.417-D.-2009). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 152, pág. 31.)

–Del señor diputado **Acuña** y otros: asignación obligatoria de camas en los subsistemas de salud para la internación aguda y la rehabilitación de personas con adicciones (5.421-D.-2009). (*A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 153, pág. 8.)

–De la señora diputada **Daher**: derogación de la ley 23.681 (recargo del seis por mil –6%– sobre el precio de venta de las tarifas de electricidad aplicada a consumidores finales) (5.438-D.-2009). (*A las comisiones de Energía y Combustibles, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 153, pág. 20.)

–Del señor diputado **Paroli** y otros: inclusión dentro de los planes federales de vivienda de cupos destinados a personas mayores de 40 años, sin inmuebles y con recursos económicos insuficientes (5.450-D.-2009). (*A las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 154, pág. 6.)

–Del señor diputado **Scalesi** y otros: recuperación de la ganadería ovina –ley 25.422–. Prorrógase por el término de diez (10) años (5.451-D.-2009). (*A las comisiones de Economías y Desarrollo Regional, de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 154, pág. 8.)

–Del señor diputado **Ledesma** y de la señora diputada **Gardella**: creación del Servicio Obligatorio Social –SOS– (5.459-D.-2009). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 154, pág. 14.)

–De la señora diputada **Fein** y otros: creación del Consejo Federal de Transporte. Composición. Funciones (5.465-D.-2009). (*A las comisiones de Transportes y de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 154, pág. 24.)

–Del señor diputado **Macaluse** y otros: ejercicio profesional de especialistas en kinesiología, ley 24.317: modificación del artículo 3°, sobre ampliación de las actividades que pueden realizar (5.473-D.-2009). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Educación.*) (T.P. N° 155, pág. 5.)

–De la señora diputada **Ginzburg**: Policía Federal. Ley orgánica, decreto ley 333/58 ratificado por ley 14.467. Modificación del artículo 5° sobre detención por averiguación de antecedentes (5.477-D.-2009). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales.*) (T.P. N° 155, pág. 10.)

–Del señor diputado **Alfaro**: defensa del consumidor, ley 24.240, modificaciones, sobre venta domiciliaria, telefónica o por correspondencia (5.479-D.-2009). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Legislación General.*) (T.P. N° 155, pág. 12.)

–Del señor diputado **Alfaro**: incluir en los sellos postales extraordinarios, año 2010, uno en conmemoración a la cantante Mercedes Sosa (5.481-D.-2009). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 155, pág. 13.)

X

Proyectos de resolución

De la señora diputada **Leverberg**: expresar beneplácito por el centésimo aniversario de la Escuela Normal “Estados Unidos del Brasil” de Posadas, provincia de Misiones (5.363-D.-2009). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 151, pág. 21.)

–De la señora diputada **Perié**: declarar de interés de la Honorable Cámara el III Encuentro Internacional de Aduanas y Sector Privado sobre Lucha contra la Piratería, a realizarse los días 24 y 25 de noviembre de 2009 en Puerto Iguazú, provincia de Misiones (5.364-D.-2009). (*A la Comisión de Economía.*) (T.P. N° 151, pág. 21.)

–De la señora diputada **Linares** y otros: conmemorar el cuadragésimo aniversario de la fundación de la Base Marambio en territorio antártico (5.365-D.-2009). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 151, pág. 22.)

–De la señora diputada **Linares** y otros: expresar repudio por los sistemáticos desalojos de diversas co-

munidades de pueblos originarios en todo el territorio nacional (5.366-D.-2009). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*) (T.P. N° 151, pág. 24.)

–Del señor diputado **Bullrich**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el Censo Nacional Agropecuario 2008 (5.368-D.-2009). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*) (T.P. N° 151, pág. 30.)

–Del señor diputado **Santander** y otros: declarar de interés de la Honorable Cámara la muestra homenaje del artista plástico Leopoldo Torres Agüero, a realizarse del 10 al 27 de noviembre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.369-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 151, pág. 31.)

–Del señor diputado **Dovena**: declarar de interés de la Honorable Cámara el documental *Torino, la patria sobre ruedas*, a estrenarse en marzo de 2010 (5.381-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 152, pág. 5.)

–De la señora diputada **Ferrá de Bartol**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Exposición Numismática a realizarse del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2009 en la provincia de San Juan (5.386-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 152, pág. 6.)

–Del señor diputado **Vilariño**: expresar beneplácito por la instalación de la primera delegación que tendrá la Patrulla Naranja de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la provincia de Salta (5.388-D.-2009). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 152, pág. 9.)

–Del señor diputado **Vilariño**: declarar de interés de la Honorable Cámara los estudios, investigaciones, exploraciones e informes que realizan las organizaciones que integran la Federación Argentina de Espeleología –FADE– sobre los recursos naturales que se encuentran en la caverna del Puente del Diablo, provincia de Salta (5.392-D.-2009). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*) (T.P. N° 152, pág. 12.)

–Del señor diputado **Vilariño**: expresar beneplácito por la firma del reciente Tratado de Integración y Cooperación en la comuna de Maipú, Chile, entre las presidentas de la República Argentina y la República de Chile (5.394-D.-2009). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 152, pág. 18.)

–Del señor diputado **Oliva** y otros: declarar de interés de esta Honorable Cámara el centésimo undécimo aniversario de la fundación del diario *El Liberal* de la provincia de Santiago del Estero, celebrado el 3 de noviembre de 2009 (5.396-D.-2009). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*) (T.P. N° 152, pág. 19.)

–Del señor diputado **Godoy** y otros: expresar beneplácito a los Estados partes y a los asociados al Mercosur por el reconocimiento histórico y fraterno respaldo a los reclamos de soberanía argentina sobre las islas Malvinas (5.402-D.-2009). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 152, pág. 20.)

–Del señor diputado **Galantini**: declarar de interés de la Honorable Cámara la película *Mestizo, el origen de San Martín*, del realizador Diego Romero (5.409-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 152, pág. 25.)

–Del señor diputado **Gullo** y otros: expresar rechazo por el comportamiento de la diputada electa Elisa Carrió al denunciar ante embajadas, con sede en nuestro país, la presunta existencia de un clima de violencia institucional que comprometería la vigencia efectiva de la democracia representativa en nuestro país (5.418-D.-2009). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 153, pág. 4.)

–Del señor diputado **Cigogna** y otros: Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Modificación del artículo 114 sobre el diligenciamiento de los proyectos de declaración y de resolución que soliciten declarar de interés nacional un evento o actividad (5.419-D.-2009). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T.P. N° 153, pág. 7.)

–Del señor diputado **Cuccovillo** y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el programa Ingreso Social con Trabajo (5.427-D.-2009). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 153, pág. 8.)

–De la señora diputada **Moisés**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VI Seminario y IV Foro Internacional sobre Migraciones y Refugio a realizarse del 11 al 13 de noviembre de 2009 en Rosario, provincia de Santa Fe (5.428-D.-2009). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*) (T.P. N° 153, pág. 11.)

–De la señora diputada **Bullrich**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre presuntas irregularidades detectadas en la Municipalidad de Chajari, provincia de Entre Ríos (5.430-D.-2009). (*A la Comisión de Asuntos Municipales.*) (T.P. N° 153, pág. 11.)

–De la señora diputada **Bullrich** y otros: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación del programa “Fútbol para todos” (5.431-D.-2009). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 153, pág. 12.)

–Del señor diputado **Urlich**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga equipar a las viviendas construidas en el marco del Plan Federal I y II, de sistemas de agua caliente solar térmica (5.432-D.-2009). (*A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.*) (T.P. N° 153, pág. 12.)

–De la señora diputada **Bidegain**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria Nacional de Lectura, Azul 2009, a realizarse del 2 al 8 de noviembre de 2009 en Azul, provincia de Buenos Aires (5.433-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 153, pág. 13.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la operatividad de la empresa Líneas Aéreas Federales Sociedad Anónima –LAFSA– (5.435-D.-2009). (*A las comisiones de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 153, pág. 14.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la operatividad de las empresas Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas (5.436-D.-2009). (*A las comisiones de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.*) (T.P. N° 153, pág. 16.)

–Del señor diputado **Galvalisi**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de planes sociales y programas de asistencia social (5.437-D.-2009). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 153, pág. 17.)

–Del señor diputado **Llera**: declarar de interés nacional el Simposio de Rescate Acuático del proyecto provincial de “Misiones activa y saludable”, a realizarse del 20 al 22 de noviembre de 2009 en Posadas, provincia de Misiones (5.440-D.-2009). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 153, pág. 22.)

–De la señora diputada **Fein**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la ejecución del Programa de Ingreso Social con Trabajo, creado por decreto 1.067/09 (5.442-D.-2009). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 153, pág. 23.)

–De la señora diputada **Leverberg**: declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Encuentro de Escritores bajo el lema “Leyendo leyendas”, a realizarse del 6 al 8 de noviembre de 2009 en la ciudad de Eldorado, provincia de Misiones (5.443-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 153, pág. 24.)

–Del señor diputado **Paroli** y otros: expresar preocupación por la aplicación de medidas paraarancelarias que hace la República Federativa del Brasil al ingreso de aceite de olivo y aceitunas provenientes de la Argentina (5.444-D.-2009). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 153, pág. 24.)

–Del señor diputado **Heredia** y otros: expresar beneplácito por la misión comercial e institucional a Malasia y Singapur de la Junta de Gobernadores de la Región Centro, a realizarse del 10 al 16 de noviembre de 2009 (5.447-D.-2009). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 154, pág. 4.)

–Del señor diputado **Collantes**: expresar pesar por el fallecimiento del historiador, escritor, artista y político Félix Luna, ocurrido el día 5 de noviembre de 2009 (5.449-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 154, pág. 5.)

–Del señor diputado **Morante**: declarar de interés de la Honorable Cámara la VI Feria del Libro Regional e Internacional, a realizarse del 26 al 29 de noviembre de 2009 en la provincia del Chaco (5.452-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 154, pág. 9.)

–Del señor diputado **Morante**: declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Nacional del Quebracho, a realizarse los días 14 y 15 de noviembre de 2009 en la ciudad capital de la provincia del Chaco (5.453-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 154, pág. 10.)

–Del señor diputado **Morante**: expresar reconocimiento al esfuerzo realizado por los alumnos de la Escuela de Educación Técnica N° 33 de Barranqueras, provincia del Chaco, al haber obtenido el primer y segundo puestos en la IX Olimpiada y Feria Nacional de Robótica –Roboliga–, realizada los días 30 y 31 de octubre de 2009 (5.454-D.-2009). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 154, pág. 11.)

–Del señor diputado **Vilarriño**: declarar de interés de la Honorable Cámara el XLVI Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, a realizarse entre el 29 de noviembre y el 3 de diciembre de 2009 en la provincia de Salta (5.455-D.-2009). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 154, pág. 11.)

–Del señor diputado **Iglesias** y otros: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proponer en la siguiente Cumbre de Presidentes la creación de una agencia ambiental del Mercosur (5.457-D.-2009). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 154, pág. 13.)

–Del señor diputado **Scalesi**: expresar pesar por el fallecimiento del historiador y escritor Félix Luna (5.464-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 154, pág. 23.)

–Del señor diputado **Peralta** y otros: declarar de interés de la Honorable Cámara la Semana de Eventos y Exposición Fotográfica “Chagas: es hora de romper el silencio”, a realizarse en el mes de noviembre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.466-D.-2009). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 154, pág. 25.)

–Del señor diputado **Morante**: expresar beneplácito por la recuperación de la identidad del hijo de Guillermo Amarilla y Marcela Esther Molfino, nieto número noventa y ocho que lograron las Abuelas de Plaza de Mayo (5.467-D.-2009). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 154, pág. 26.)

–De la señora diputada **Leverberg**: expresar beneplácito por la edición 2009 del Parlamento Nacional Infantil, realizado del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2009 en la provincia de Misiones (5.469-D.-2009). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 154, pág. 28.)

–Del señor diputado **Cortina**: expresar beneplácito por las actuaciones en el año 2009 de la Selección Nacional de Handball (5.471-D.-2009). (*A la Comisión de Deportes.*) (T.P. N° 155, pág. 3.)

–Del señor diputado **Cortina**: expresar pesar por la muerte del abogado, escritor y poeta Félix Luna (5.472-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 155, pág. 4.)

–Del señor diputado **Basteiro** y otros: Reglamento de la Honorable Cámara. Modificación del artículo 204 sobre aprobación de proyectos de resolución en comisión: considerarlos aprobados a los 30 días de su ingreso a la misma (5.475-D.-2009). (*A la Comisión*

de Peticiones, Poderes y Reglamento.) (T.P. N° 155, pág. 8.)

–Del señor diputado **Bullrich**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la prórroga por 120 días corridos de las concesiones de los corredores viales nacionales (5.478-D.-2009). (*A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.*) (T.P. N° 155, pág. 11.)

–Del señor diputado **Alfaro**: adherir la conmemoración del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (5.480-D.-2009). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (T.P. N° 155, pág. 13.)

XI

Proyectos de declaración

De la señora diputada **Vázquez** y otros: declarar de interés de esta Honorable Cámara el II Foro Debate de los Bicentenarios denominado “Lo que vendrá”, a realizarse el día 10 de noviembre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.362-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 151, pág. 19.)

–De los señores diputados **Rivas** y **Calza**: declarar de interés de la Honorable Cámara la creación del Instituto de Estudios, Investigación y Desarrollo Científico Tecnológico dependiente de la Municipalidad de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires (5.370-D.-2009). (*A la Comisión de ciencia y tecnología.*) (T.P. N° 151, pág. 31.)

–De la señora diputada **Díaz** (S. E.): expresar pesar por el fallecimiento de la docente Stella Maris Gandolfo, ocurrido en la última edición de los Torneos Evita 2009 (5.375-D.-2009). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 151, pág. 45.)

–De la señora diputada **Daher**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias a fin de proceder a la pavimentación de la ruta nacional 51, tramo Campo Quijano-San Antonio de los Cobres, provincia de Salta (5.384-D.-2009). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 152, pág. 5.)

–De la señora diputada **Daher**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la pavimentación de la ruta nacional 40, tramo Los Molinos-Seclantás, provincia de Salta (5.385-D.-2009). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 152, pág. 6.)

–De la señora diputada **Damilano Grivarello**: expresar beneplácito por la firma del DNU 1.602/09 que incorpora el subsistema no contributivo de asignación universal por hijo para protección social (5.387-D.-2009). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 152, pág. 8.)

–Del señor diputado **Vilarriño**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la realización de campañas de información y difusión sobre los síntomas que se presentan en las personas que sufren un accidente cerebrovascular –ACV– (5.389-D.-2009). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 152, pág. 9.)

—Del señor diputado **Vilariño**: expresar beneplácito por la realización del Champions Challenge de Hóckey Masculino, a realizarse del 6 al 13 de diciembre de 2009 en la provincia de Salta (5.390-D.-2009). (*A la Comisión de Deportes.*) (T.P. N° 152, pág. 10.)

—Del señor diputado **Vilariño**: expresar reconocimiento a los docentes y alumnos de la Escuela N° 4.003 “Doctor Joaquín Castellanos”, de la ciudad de Salta, por los premios obtenidos en la Exposición de Arte Infantil Mundial realizada en Taipei, Taiwán (5.391-D.-2009). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 152, pág. 11.)

—Del señor diputado **Salum**: solicitar al Poder Ejecutivo disponga la inmediata reparación de la ruta nacional 34, de la provincia de Salta (5.401-D.-2009). (*A la Comisión de Transportes.*) (T.P. N° 152, pág. 19.)

—De la señora diputada **Calchaquí** y otros: declarar de interés de la Honorable Cámara la tercera edición de la Semana de la Antártida a realizarse del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2009 en Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (5.412-D.-2009). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*) (T.P. N° 152, pág. 27.)

—De la señora diputada **Perié** y otros: expresar beneplácito por la recuperación del joven Martín Amarilla Molfino que lograron las Abuelas de Plaza de Mayo (5.414-D.-2009). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*) (T.P. N° 152, pág. 28.)

—De la señora diputada **Korenfeld** y otros: expresar beneplácito por la presentación e implementación del programa de turismo “Vamos de paseo”, destinado a jubilados y pensionados (5.439-D.-2009). (*A la Comisión de Turismo.*) (T.P. N° 153, pág. 21.)

—Del señor diputado **Piumato**: declarar de interés de la Honorable Cámara las Jornadas Preparatorias del V Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal, a realizarse los días 27 y 28 de noviembre de 2009 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (5.441-D.-2009). (*A la Comisión de Legislación Penal.*) (T.P. N° 153, pág. 22.)

—Del señor diputado **Zavallo** y otros: declarar de interés de la Honorable Cámara la VIII Fiesta Provincial del Asado con Cuero, a realizarse del 12 al 15 de noviembre de 2009 en la ciudad de Viale, provincia de Entre Ríos (5.445-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 153, pág. 26.)

—Del señor diputado **Zavallo** y otros: declarar de interés de la Honorable Cámara la campaña “Nuestra ciudad previene el VIH. Mi compromiso marca la diferencia”, a realizarse del 1° al 16 de diciembre de 2009 (5.446-D.-2009). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 153, pág. 27.)

—De la señora diputada **Velarde**: expresar repudio por el bloqueo del Sindicato de Camioneros a las plantas distribuidoras de diarios y revistas de *Clarín* y *La Nación*, ocurrido el día 4 de noviembre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.448-D.-2009).

(*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 154, pág. 5.)

—Del señor diputado **Vilariño**: expresar beneplácito por la actuación de estudiantes salteños en las Olimpiadas Nacionales de Física realizadas del 19 al 25 de octubre de 2009 en la provincia de Córdoba (5.456-D.-2009). (*A la Comisión de Educación.*) (T.P. N° 154, pág. 12.)

—Del señor diputado **Iglesias** y otros: expresar beneplácito por la aprobación en el Parlamento Latinoamericano de la propuesta de creación de una agencia ambiental del Mercosur (5.458-D.-2009). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T.P. N° 154, pág. 13.)

—Del señor diputado **Fernández** y otros: declarar de interés de la Honorable Cámara la cadena de valor de la industria del cuero argentino (5.460-D.-2009). (*A la Comisión de Industria.*) (T.P. N° 154, pág. 18.)

—De la señora diputada **Gil Lozano**: expresar preocupación por las declaraciones públicas del intendente de Lonquimay, provincia de La Pampa, al defender la existencia y las actividades de los cabaret en dicha localidad (5.461-D.-2009). (*A la Comisión de Asuntos Municipales.*) (T.P. N° 154, pág. 20.)

—De la señora diputada **Giudici** y otros: expresar repudio por el bloqueo que el Sindicato de Camioneros realizó en la planta de impresión y centros de distribución de diarios y revistas el día 4 de noviembre de 2009 (5.462-D.-2009). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 154, pág. 21.)

—De la señora diputada **Giudici** y otros: expresar beneplácito por la creación en el año 2009 del Programa de Monitoreo de la Libertad de Expresión y por la publicación del Mapa de la Libertad de Expresión en la Argentina del Foro de Periodismo Argentino (5.463-D.-2009). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*) (T.P. N° 154, pág. 22.)

—Del señor diputado **Macaluse** y otros: declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Cultural y Deportivo “Patás arriba 2009”, a realizarse el día 15 de noviembre de 2009 en Castelar, provincia de Buenos Aires (5.474-D.-2009). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T.P. N° 155, pág. 6.)

—De la señora diputada **Giudici** y otros: expresar pesar por el fallecimiento de Félix Luna (5.476-D.-2009). (*A la Comisión de Cultura.*) (T.P. N° 155, pág. 9.)

—De la señora diputada **Storni** y otros: expresar repudio por el bloqueo ocurrido el día 7 de noviembre de 2009 a plantas impresoras y centros de distribución de diferentes medios de comunicación (5.482-D.-2009). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*) (T.P. N° 155, pág. 15.)

XII

Licencias

Rodríguez: para el día 4 de noviembre de 2009 por razones de salud (5.382-D.-09).

–**Sesma:** desde el día 4 al 13 de noviembre de 2009 por razones particulares (5.383-D.-09).

–**Vega:** para el día 4 de noviembre de 2009 por razones oficiales (5.395-D.-09).

–**Reyes:** para el día 4 de noviembre de 2009 por razones particulares (5.400-D.-09).

–**Pastoriza:** para el día 4 de noviembre de 2009 por razones particulares (5.405-D.-09).

–**Baladrón:** para el día 4 de noviembre de 2009 por razones de salud (5.422-D.-09).

–**Bayonzo:** para el día 4 de noviembre de 2009 por razones de salud (5.425-D.-09).

(Sobre tablas.)

C. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ALBARRACÍN

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Hoy estamos tratando la reforma a la ley de partidos políticos, denominada “Ley de la Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral”.

Todos sabemos que la modificación de estas leyes requiere una mayoría especial establecida por la Constitución Nacional en su artículo 77, que establece: “Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras”.

Este precepto constitucional no sólo está indicando una mayoría especial. La mayoría especial es lo formal; lo que está indicando esta mayoría es que hay algo más importante que esto y es un acuerdo, o mejor dicho una reflexión o madurez para tomar la determinación sobre algo.

Una reflexión entre las distintas fuerzas políticas sobre las normas generales de cómo será el sistema de selección de candidaturas de los partidos políticos, cómo será el sistema de selección previa del próximo presidente de la Nación, los próximos senadores y diputados nacionales, etcétera.

Nadie desconoce que existe una crisis del sistema de partidos políticos que impacta directamente en la representatividad política de las autoridades electas, pero precisamente por eso merece que demos tiempo y espacio para reflexión, franca y sincera.

Por eso, nos parece altamente preocupante que un proyecto de esta importancia, que no tiene urgencias a la vista, que tiene la aptitud para poder generar consensos más amplios, se trate sin esta reflexión que merecería.

La verdad es que uno tiene la sensación de que esto no es lo que espera la sociedad de nosotros, esta actitud que no pone en valor a este Congreso.

Una reflexión al respecto, ¿era necesario que el proyecto tuviera inicio en el Poder Ejecutivo?

No podría haber sido una iniciativa del Frente para la Victoria o del Partido Justicialista que presentara una iniciativa ante esta Cámara al resto de las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

Esto entendemos le daría mayor legitimidad a la motivación del proyecto. Existe hoy en la sociedad argentina una crítica hacia el presidencialismo exacerbado, hacia la concentración del poder y hoy tratamos en forma paradójico un proyecto de ley que se denomina Ley de la Democratización de la Representación Política y tiene origen en el Poder Ejecutivo.

A veces las formas en que se presentan los actos de gobierno hacen a la lectura política de las mismas.

Hoy la verdad que la iniciativa en el Poder Ejecutivo nacional, los tiempos de tratamiento y la urgencia del tema, no justifican un tratamiento de estas características.

¿Qué urgencia tiene apurar hoy, al fin del período legislativo, el tratamiento de este tema?

¿Era urgente? La verdad que es un tema importante, pero no es urgente.

Hay que recordar dos antecedentes recientes sobre el tema electoral:

Uno, el tema del adelantamiento de las elecciones, y otro, el tema de las candidaturas testimoniales.

El Poder Ejecutivo nacional presentó este año un proyecto de ley de elecciones generales nacionales al 28 de junio de 2009.

En el artículo 53 del Código Electoral Nacional se establece una fecha fija para las elecciones: “La convocatoria a elección de cargos nacionales será hecha por el Poder Ejecutivo nacional. La elección se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos”.

Esta fecha establecida por ley fue un gran avance en materia de previsibilidad institucional, pues todos los partidos políticos y la sociedad sabían de antemano en qué fecha se iban a realizar las elecciones, no permitiendo que el Poder Ejecutivo nacional la estableciera a su criterio o en forma discrecional.

Sin embargo, fundado en la excusa de la crisis económica internacional, el Poder Ejecutivo nacional envió un proyecto de ley adelantando la fecha de elecciones y quebrantando una norma muy importante para la estabilidad del sistema.

Se le realizaron múltiples cuestionamientos al adelantamiento de elecciones; entre ellos, que iban a complicar la transición entre el mandato de los legisladores electos y quienes cumplían el mandato, pues iban a estar cinco meses de transición en lugar de un poco más de un mes. Esto, lejos de dar una mejor representatividad, iba a perjudicar esta situación.

El proyecto se sancionó, las elecciones se adelantaron, las reglas del juego cambiaron y los legisladores tuvieron que esperar cinco meses para que las preferencias políticas que marcaban las urnas se reflejaran en la composición de este Honorable Congreso.

Por otra parte, el partido oficialista acudió al sistema de “candidaturas testimoniales”.

Esto testimonial significa que un candidato se postula como candidato a un cargo público electivo, pero su intención es no asumir, sino que lo hace para aportar o “traccionar” votos para su lista.

Los casos emblemáticos que se presentaron fueron los del gobernador de la provincia de Buenos Aires, Daniel Scioli, y el ex jefe de Gabinete de Ministros e intendente de Tigre, Sergio Massa.

Estos candidatos testimoniales resultan un engaño para el electorado y un perjuicio al sistema de representación, pues parten de la base de que quienes son candidatos no van a asumir en caso de que les corresponda.

Estas candidaturas fueron impugnadas judicialmente.

Ambos candidatos se defendieron diciendo que, en caso de resultar electos, iban a asumir sus cargos.

Esto indujo a error al electorado y al órgano jurisdiccional, quien basado en esas afirmaciones no se expidió como hubiese correspondido si sus afirmaciones hubiesen sido veraces.

Lo grave era que los candidatos no fueron veraces en sus intenciones y el electorado terminó eligiendo una opción falsa, pues los candidatos no terminaron asumiendo.

La Cámara Nacional Electoral, en la causa “Novello, Rafael Víctor apoderado de la Unión Cívica Radical y otros s/impugnan candidatura a diputado nacional” (expediente 4.638/09 CNE), fallo 4.168/2009 del 1º de junio de 2009, expresó la gravedad que tenía el tema de las candidaturas testimoniales y dijo al respecto: “18) Que, obvio es decirlo, si se configurase un supuesto de lo que vulgarmente se ha dado en llamar ‘candidatura testimonial’, ésta no podría ser oficializada. Ello, pues —como lo ha dicho nuestra Corte Suprema— en las elecciones ‘se materializa [...] la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. El primero es considerado el candidato,

el segundo individualmente se denomina elector y, en su conjunto, conforman el cuerpo electoral’ (cf. *Fallos*, 312:2192 y 326:1778). Por tanto, ‘la teoría electoral de la representación es, en efecto, la teoría de la representación responsable: su problema no es el de satisfacer el requisito de la semejanza, sino asegurar la obligación de responder (Sartori, Giovanni, *Elementos de la teoría política*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, página 265). En otras palabras, en el supuesto de mención, habría candidatos que no pretenden ser representantes y por lo tanto no podrían ser oficializados por defraudar al elector, pues se habrá quebrantado la relación representante-representado que nuestros constituyentes han plasmado en la letra y en el espíritu de la Constitución Nacional y asimismo configurará un apartamiento ético, con la consiguiente desazón que producirá en parte del electorado”.

Más adelante, en el mismo fallo, expresa que se rechaza la impugnación pues los candidatos Scioli y Massa han dado a entender en reiteradas oportunidades que asumirían sus cargos en caso de resultar electos.

Esto resultó fundamental, los candidatos dijeron que iban a asumir: “y esos mismos candidatos expresaron formalmente en sentido afirmativo dicha voluntad en al menos tres instancias: primero, al aceptar las candidaturas; luego —en respuesta a la impugnación que origina el presente— a través del apoderado partidario que afirmó que ‘a la fecha cualquiera de los candidatos registrados, ya sea que resulten oficializados o electos, están dispuestos a asumir los cargos, dando fe de ello’ (cf. fs. 58 vta.), y por último, personalmente, al ‘ratifica[r] íntegramente [...] las afirmaciones realizadas por los apoderados del Frente Justicialista para la Victoria’ —supra transcritas— y manifestar, además, su disposición para la asunción del cargo al que han sido propuestos (fs. 94 vta./95)”.

Sin embargo, a pesar de valorar sus conductas de buena fe, la Cámara Nacional Electoral advierte sobre los eventuales peligros que se pueden generar en caso de que las afirmaciones de los señores Scioli y Massa no fueran veraces al decir: “Sin embargo, esta obligada predisposición que deben ostentar los órganos del Estado no precave a la ciudadanía del riesgo de que tal creencia —basada en la confianza que, como se dijo, deben merecer manifestaciones de esa naturaleza— resulte traicionada si, por acciones futuras, llegase luego a comprobarse que los candidatos no fueron ‘honestos’ en su expresión ante el *a quo* y que ratificaron de modo nuevamente expreso ante este tribunal (cf. fs. 94 vta./95). Tales circunstancias importarían además fundamentalmente una inaceptable manipulación de las instituciones de la República, a la vez que una grave lesión al proyecto de Nación al que todos, electores y candidatos, deben tributar”.

Finalmente, luego de resultar electos los candidatos testimoniales Scioli y Massa renunciaron en el mes de octubre a sus candidaturas demostrando que sus afirmaciones sobre que iban a asumir sus cargos electivos

no eran veraces, confirmando con esto que se había producido un engaño al electorado.

Estas candidaturas testimoniales han provocado perjuicio internacional al país pues la Nación argentina debe responder sobre el tema en punto 22 del cuestionario que elabora el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por su compatibilidad con el artículo 25 del Pacto.

Por ello, sería importante prever una norma que sancione este tipo de conductas pues inducen a engaño al elector.

Por ello, sería importante incorporar un agregado al artículo 140 de la ley 19.945 –Código Nacional Electoral– en el sentido que: “La misma pena se aplicará a aquel candidato que, habiendo participado de un proceso electoral, no asumiera el cargo público electivo para el que fue designado y continuare ejerciendo el que poseía con anterioridad a la elección”.

Estos y otros temas sería importante incorporar al proyecto de reforma política y electoral, pues son conductas que dañan la representación política.

Sin embargo, el apuro con que se trata el mismo impide un desarrollo consensuado y armónico que cuente con el asentimiento de las principales fuerzas políticas de nuestro país.

Por todo lo cual, voto en forma negativa el dictamen de la mayoría.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ALCUAZ

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

En realidad, nosotros interpretamos –y lo hicimos saber así cuando fuimos convocados– que la reforma de nuestro sistema político merecía estar consensuada o plasmada a través de un conjunto de normas que discutiríamos y que formarían parte de un acuerdo entre los partidos. Creíamos que podíamos llegar a hacerlo con la adhesión de todos los partidos, los que estamos aquí representados y los que circunstancialmente no tienen representación legislativa, y que entre todos debíamos asumir un compromiso de conductas para transformar los viejos vicios en los que habíamos caído con la práctica deformada de los últimos años.

Considerábamos que avanzar en la reforma implicaba partir de la base del análisis de la crisis que afectó a los grandes partidos políticos de la Argentina, cuya consecuencia fue la aparición de centenares de nuevas fuerzas, cuando muchas de ellas no son siempre

representativas de una expresión ideológica definida. Esa crisis tuvo su expresión más cruda en la situación vivida en el año 2001 y que indudablemente ha producido una impresionante fragmentación.

Interpretábamos que debíamos avanzar sobre el compromiso constitucional del artículo 38 de nuestra Carta Magna:

“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas...”

Suponíamos entonces que esos partidos –los grandes, los tradicionales y también los emergentes– debían intentar recuperar la confianza de la ciudadanía y encontrar a esos sectores de la comunidad que se han abierto, que se han distanciado de la actividad política. Desgraciadamente, esos sectores hoy no reconocen a nuestros partidos como una herramienta de transformación y descalifican a los dirigentes porque los ven más proclives a trabajar por intereses propios o de sector que con la voluntad de ponerse a la vanguardia de los intereses mayoritarios.

Creímos que hacía falta que la legislación promoviera esa intención que suponíamos debían tener todas las organizaciones políticas. Nos parecía que hacía falta promover partidos distintos, organizaciones más abiertas y democráticas, y no partidos que a veces convocan a sus afiliados o adherentes sólo para elegir a los candidatos que los van a representar. Entendíamos, reitero, que había que acompañar desde la legislación esa imprescindible revinculación entre el ciudadano y el partido.

El sistema de las viejas afiliaciones, basado en una importante efervescencia social, que llevó a millones de argentinos a afiliarse en los albores de la recuperación democrática, hoy ya no tiene sustento. Partidos con padrones “inflados”, con decenas de miles de ciudadanos que ya no guardan pertenencia a esas fuerzas, no pueden ser el modelo a seguir.

En realidad, ese viejo modelo de partido con miles de afiliados inactivos y una burocracia oficial que detenta la conducción ha fracasado. Sin embargo, el proyecto del oficialismo no considera ninguna de esas situaciones.

Se supone que se va a resolver la falta de representación imponiendo condiciones más rígidas a las nuevas organizaciones; asimismo, se supone que excluyéndolas de la posibilidad de participar en las elecciones se va a lograr el ordenamiento del sistema político, cuando en verdad, a lo único que se va a obligar a las nuevas organizaciones –que deberían conllevar en su propio nacimiento la voluntad de transformación– es a sumar afiliaciones que ya conocemos: las “truchas”, las

compradas, las que nos obligan para seguir existiendo y poder ofertar nuestras candidaturas.

En nuestra opinión, sería mucho más valioso poner el énfasis en promocionar e incluso controlar la actividad que esos nuevos partidos desarrollan a lo largo del año, que observar solamente la cantidad de afiliados y adherentes (cuestiones puramente formales sobre la formación de cada partido).

Si se quiere terminar en serio con los sellos de goma, con los partidos armados para presentarse a una elección o para obtener el financiamiento que su participación en los comicios garantiza, lo que se debe exigir a los nuevos partidos es un programa de trabajo, de ordenamiento de la actividad de difusión y de formación política, bajo apercibimiento, ante el incumplimiento, de no acceder al financiamiento y ser pasibles de sanción con la no participación en la siguiente elección. Todo esto hoy no se le exige a nadie, ni a los partidos nuevos ni a los viejos.

De esta forma se promoverían nuevas formas de organización más vinculadas a la iniciativa de captar la confianza del ciudadano con una militancia activa, confiable.

Esas organizaciones deberían tener particularmente en cuenta la formación política de sus simpatizantes, convocar a la discusión política e ideológica que dé sustento a sus programas y plataformas, con mecanismos claros de elección de autoridades y candidatos y transparentes formas de financiamiento permanente que incluyan también una prolija rendición de cuentas de los gastos de las campañas electorales.

Entendemos que se debe eliminar el sistema de afiliación con fichas. El partido debería obtener su personería a partir de la presentación de una cantidad de adherentes equivalente al 2 por mil del padrón con un tope de un millón de empadronados.

Cada partido definirá la condición de afiliado y el número imprescindible de los mismos para garantizar el correcto funcionamiento.

La personería se ratificará con la obtención de un mínimo de votos válidos en cada elección.

Cuando en dos elecciones consecutivas el partido (en forma independiente o como parte integrante de una alianza) no obtenga ese porcentaje de votos válidos, perderá por caducidad la personería.

El afiliado tiene los derechos y obligaciones (selección de autoridades y de candidatos, participación en las jornadas de formación, etcétera) que le otorga la carta orgánica de cada partido.

La intención de lograr mayor acercamiento y afinidad entre los partidos y la ciudadanía ha llevado a proponer la celebración de internas abiertas para la selección de candidatos partidarios.

Plantear las internas abiertas en los términos en que se lo hace resulta, al menos, contradictorio con la cantidad de exigencias y de condiciones impuestas a los partidos para que se organicen y puedan garantizar

su propia existencia. Al mismo tiempo, al menos en lo que respecta a la elección de los candidatos, se abre el juego de las decisiones internas de los partidos a toda la ciudadanía.

Nosotros entendemos que en realidad ese mecanismo degrada la participación del militante/afiliado a las mismas condiciones que cualquier ciudadano independiente no partidario, transformando prácticamente en abstractos los derechos propios de su condición de afiliado.

Por otra parte, se abre peligrosamente la posibilidad de injerencia de un partido en la interna del otro. Esta cuestión se hace más notoria en los distritos más chicos, donde la incidencia de empleo público y el manejo de planes sociales y “favores” del Estado puede alcanzar altos niveles de influencia sobre el electorado. Situación que será particularmente más grave cuando las provincias adhieran a este mismo sistema, y quede incluida la elección de intendentes y concejales de cada distrito.

A nuestro entender, cada partido o alianza debería definir por sí los mecanismos de selección de sus representantes, así como la proporcionalidad en la distribución de cargos entre la mayoría y las minorías.

Por otro lado, entendemos que deberían independizarse absolutamente del Poder Ejecutivo algunas atribuciones que el proyecto de ley en consideración sigue dejando en manos del Ministerio del Interior. La distribución de las pautas publicitarias, la administración de los fondos y los escrutinios provisorios deberían quedar en la órbita de la Justicia o de algún organismo autárquico e independiente del Poder Ejecutivo que pueda crearse.

Consideramos imprescindible que se ponga en marcha a la brevedad posible el sistema de boleta única. No hace falta que describa las situaciones vividas en las elecciones del año 2007 particularmente en mi provincia, Buenos Aires, que motivaron el reclamo de la mayoría de los partidos en el sentido de establecer un mecanismo de elección más transparente.

Creemos que no deberían estar permitidas las candidaturas testimoniales y que tendría que sancionarse con la pérdida del cargo que detenta a quien se presente a una elección y después decida no ocupar el cargo para el que fue elegido. Debe ser sancionado el transfuguismo; la banca debe pertenecer al partido y no al legislador que decide cambiar.

Nosotros entendemos que para el partido que viole las normas de financiamiento debería aplicársele como sanción la suspensión inmediata de la personería y la inhabilitación temporaria de los candidatos.

Sostenemos que debería quedar prohibida la publicidad oficial durante todo el período de campaña electoral salvo en cuestiones sanitarias, de educación o de emergencia.

Entendemos que, como correlato de la democratización, la ética y la transparencia de las que se quiere

dotar al sistema, debe sancionarse una ley de acceso a la información pública que garantice a la ciudadanía el efectivo control de los actos de gobierno y de sus funcionarios, así como una reglamentación de la consulta popular acorde a la amplitud que la norma constitucional reconoce a este mecanismo de participación semidirecta. Todo ello es imprescindible para la calidad democrática del sistema.

Entendemos que el proyecto de ley en tratamiento, lejos de promover la participación, lo que en realidad hace es perpetuar los viejos vicios. Porque vemos en la vieja dirigencia la intención de reproducir las mismas prácticas, porque no vemos una sola palabra de auto-crítica por parte de quienes hace poco nos hablaban de la transversalidad superadora de los partidos, mientras hacían uso de listas espejo, de las candidaturas testimoniales, y en ellos no hemos visto, reitero, una sola palabra de autocrítica.

Por todo lo señalado, nuestro bloque va a votar negativamente y nos oponemos totalmente a este proyecto de ley.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ALFARO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad

Me gustaría comenzar mi intervención resaltando que en este proyecto que hoy estamos discutiendo se han incorporado cuestiones que desde hace mucho tiempo necesitaban ser reguladas. Para ello se tomó como referencia las legislaciones más modernas que hoy existen, además de las propuestas realizadas por los partidos que conforman la oposición. Incluso se convocó a especialistas de distintas universidades públicas y privadas y a organizaciones civiles a fin de que nos brinden sus conocimientos teóricos, experiencias internacionales y estudios comparados en cada punto planteado. Esto ha dado como resultado una propuesta que significa un salto de calidad para nuestro sistema democrático y republicano, ya que su objetivo central es el de reducir la separación existente entre la política institucional y los reclamos sociales por una mayor legitimidad y transparencia en las instituciones de gobierno.

Es de público conocimiento la exclusividad que tienen los partidos políticos en la presentación de candidatos a cargos electivos, lo cual los convierte –como sostiene nuestra Constitución Nacional– en pilares fundamentales de nuestro sistema democrático. En ese sentido, resulta central el fomento de la participación

ciudadana en el desenvolvimiento cotidiano de los partidos políticos, a fin de acercarlos cada vez más a aquellos que dicen representar.

El establecimiento de las elecciones internas abiertas y simultáneas, a lo que debe sumarse la condición de obligatoriedad del voto, posibilita –por una parte– que una proporción importante del electorado se involucre en la vida política y –por la otra– se imprime de representatividad y legitimidad a los precandidatos electos por cada agrupación

Dentro de ese contexto, debemos tener en cuenta que en nuestro país existen 685 partidos políticos; es decir, estamos frente a una atomización artificial de los partidos, lo que de ninguna manera fortalece la democracia. En una situación de crisis como la que vivimos hoy debemos privilegiar, ante todo, la gobernabilidad y, para ello, es central el incentivar la creación de alianzas, frentes o incluso grandes partidos alrededor de los distintos modelos de país que queremos construir y consolidar

No pueden sostener mis compañeros opositores que la representación electoral se sustenta con partidos con 11 afiliados, como el Partido Iniciativa Verde por Buenos Aires, o el MODIN, el cual no tiene prácticamente adherentes en la provincia de Buenos Aires. Más aún, estas agrupaciones están recibiendo aportes estatales mediante el Fondo Partidario Permanente, lo cual sí está atentando contra el sostenimiento de aquellos partidos que sí tienen representatividad de la ciudadanía.

Mediante el establecimiento de este umbral también estamos evitando los denominados comúnmente “partidos cáscaras”, que se forman sólo en períodos electorales para luego venderse al mejor postor.

Otra cuestión central reclamada por vastos sectores de la sociedad a toda la clase política es el trabajar para garantizar la transparencia en el uso de los fondos públicos. Así, es necesario crear reglas claras que depuren el sistema político, de tal forma que informar, explicar y rendir cuentas se conviertan en una práctica cotidiana de las agrupaciones políticas. El mandato constitucional de dar publicidad del origen y destino de los fondos públicos de los partidos es una premisa básica de la transparencia. Esto es una obligación cuando se trata de recursos cuya inversión ayudará a que un candidato sea elegido para conducir los destinos de todos los habitantes.

En nuestro proyecto proponemos que un 50 por ciento del total del fondo estatal previsto se reparta equitativamente entre todos, mientras que el otro 50 por ciento se distribuya de manera proporcional a la cantidad de votos que cada uno hubiera obtenido en la correspondiente elección primaria, a fin de que también haya una correlación entre financiación y representatividad, mediante la regulación del financiamiento privado en la campaña electoral, la determinación del tope de gastos que cada partido o alianza electoral tiene de cara a la campaña y la designación de responsables económico-financieros de cada partido durante la campaña.

Un asunto duramente criticado durante la última campaña electoral fue el uso desigual de la publicidad electoral en los medios audiovisuales. Mediante este proyecto se adopta el sistema estatal de publicidad; es decir, es el propio Estado nacional quien, de acuerdo a los parámetros de igualdad y proporcionalidad, deberá otorgar dichos espacios, anulando la posibilidad de que los partidos políticos puedan comprarlos. La legislación comparada de España, Francia, el Reino Unido, México y Brasil, entre otros países, comparte este mismo esquema de regulación de la publicidad en medios audiovisuales.

Un reclamo reiterado por mis colegas opositores hace referencia a que éste no es el tiempo para discutir reformas. Me gustaría responderles que, para la oposición, los tiempos de nuestro gobierno nunca son los adecuados, y así terminamos siempre en discusiones vacuas y sin sentido que no colaboran a solucionar la situación de pobreza y desigualdad en que vive gran parte de la población de nuestra querida Argentina. Porque me gustaría recordarles que también una forma de luchar contra la exclusión es la incorporación de todos los sectores sociales a la actividad político-partidaria, la cual redundará en una mayor representatividad y una mejor defensa de sus derechos. Los pobres también tienen derecho a votar libremente y sin ningún tipo de coacción o exclusión por su condición social. Eso sería una verdadera inmoralidad de la que no quisiera ser cómplice.

Finalmente, quiero pronunciar unas palabras a modo de reflexión: en nuestro país, hemos sufrido muchos avatares y pérdidas en este proceso de construcción de la democracia. Debemos aprender que ser oposición no es estar en contra de todo lo que plantea el partido que circunstancialmente está en el poder, sino el actuar como controlador de ciertas cuestiones que hacen al manejo del gobierno, pero también como colaborador en la definición de aquellas líneas políticas básicas que hacen a la consolidación del Estado de derecho. No nos quedemos en discusiones mediáticas y vacías de contenido; es hora de que comencemos a trabajar todos juntos para sacar adelante la Argentina, ésta es una deuda irrenunciable que tenemos con las generaciones futuras.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA AUGSBURGER

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Marconato y Dovená por el que se crea la Universidad Agraria Nacional

El Partido Socialista ha bregado de manera incansable durante más de un siglo de existencia por la

expansión y consolidación de un sistema universitario nacional integrado por universidades públicas, gratuitas y autogobernadas de tal manera de asegurar que en el futuro la totalidad de los jóvenes argentinos tenga la posibilidad de pasar por sus aulas. Creemos imprescindible tener más y mejores universidades nacionales, pero también creemos imprescindible que su expansión siga pautas de racionalidad y sustentabilidad adecuadas.

En los últimos años nos hemos enfrentado de manera recurrente al conflicto que supone considerar indispensable una expansión de la oferta educativa de nivel universitario y, paradójicamente, tener que votar en contra de la creación de nuevas universidades nacionales cuando los proyectos que les dan origen no reúnen los requisitos mínimos necesarios en materia presupuestaria y de construcción de acuerdos con las restantes universidades nacionales que aseguren una expansión coordinada y sustentable del sistema.

La inexistencia de una adecuada articulación entre un plan estratégico y la necesaria garantía de fondos presupuestarios indispensables para asegurar su viabilidad y los dictámenes contrarios del CIN —en correspondencia con lo que sostiene el artículo 48 de la ley 24.521— ha sido un elemento común en cada uno de los casos objetados.

Hay que ser claros, esta universidad puede ser tan necesaria como muchas otras. El problema es que el proceso de creación de nuevas universidades ha seguido hasta el presente una lógica carente de principios mínimos de coordinación y planificación. Así, en el momento en el que tratamos de resolver un posible problema de oferta regional, potencialmente estamos —dada la inexistencia de diagnósticos oficiales que permitan fijar prioridades de manera adecuada y fundada— restringiendo los recursos a los que acceden las universidades ya existentes y condicionando la creación de otras que pudiesen ser, eventualmente, más necesarias.

Ante esta situación, resulta indispensable realizar un nuevo proceso de reforma universitaria que, con raíces en la tradición de la universidad pública argentina y el ideario de la reforma de 1918, mire a los desafíos del presente y del futuro. Para ello, resulta prioritario la formulación de un nuevo marco legal que reemplace las definiciones conceptuales del modelo neoliberal impuesto en la década de 1990 y promueva el establecimiento de medidas tendientes a garantizar una real igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la graduación en la educación superior, el desarrollo en ciencia, tecnología e innovación y los más altos niveles de formación profesional, todo ello mediante el adecuado financiamiento provisto por el Estado.

El desafío, en este escenario, es desarrollar mecanismos de planificación del sistema universitario público —léase, estatal— que permitan atender a las necesidades de incrementar la cobertura y regular los procesos de diversificación intra e interinstitucional sin menoscabar la autonomía universitaria.

El debate por el futuro del sistema universitario exige repensar creativamente la tradición reformista para que, sin afectar la autonomía universitaria, podamos avanzar en la consolidación de un sistema universitario público que adecuadamente financiado y de manera planificada y coordinada de respuestas a los desafíos del futuro.

Nuestro voto negativo, entonces, no se dirige tanto a un proyecto cuyos méritos resultan difíciles de ponderar habida cuenta de la falta de un plan estratégico o al menos un diagnóstico —que el gobierno nacional no ha elaborado—, sino a una estrategia agotada que requiere urgentemente ser revisada.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA AUGSBURGER

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley en revisión por el que se crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

En ocasiones anteriores hemos señalado que dadas las particulares características que asumió la relación entre el Estado y las universidades en la Argentina, los mecanismos de planificación y coordinación del sistema siempre fueron débiles y que los mecanismos creados por la Ley de Educación Superior vigentes nunca funcionaron adecuadamente, en parte por sus defectos de concepción y en parte, —y principalmente— por la escasa legitimidad que tuvo esa ley en los claustros universitarios.

La creación de nuevas universidades nacionales, intensa durante parte de la década de 1990 y durante los últimos años careció de una adecuada articulación entre un plan estratégico y la necesaria garantía de fondos presupuestarios indispensables para asegurar su viabilidad y los dictámenes contrarios del CIN —en correspondencia con lo que sostiene el artículo 48 de la ley 24.521— en cada uno de los casos objetados, han sido contundentes. Hemos emitido nuestro voto negativo en esas ocasiones pese a la profunda convicción que tenemos en relación con la necesidad de expandir el universo de universidades nacionales públicas, gratuitas y cogobernadas, de tal manera de asegurar que en el futuro la totalidad de los jóvenes argentinos tengan la posibilidad de pasar por sus aulas. Creemos imprescindible tener más y mejores universidades nacionales, pero también creemos imprescindibles que su expansión siga pautas de racionalidad y sustentabilidad adecuadas.

Hoy estamos ante un proyecto de ley que propone la creación de una nueva universidad, la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, que no nos satisface en dos de los aspectos señalados: la existencia de una adecuada planificación de la expansión del sistema

universitario consensuada con las universidades y las garantías presupuestarias necesarias.

Sin embargo, este proyecto posee algunos elementos distintivos que nos llevan a manifestar nuestro voto positivo en relación con la necesidad de creación de esta universidad:

1. No existen dudas sobre la necesidad de su creación dado que la provincia de Tierra del Fuego es la única en la cual no posee aún una universidad propia.
2. Posee el acuerdo del Consejo de Planificación Regional de la Educación Superior de la región sur (CPRES-Sur) por acuerdo plenario 111, del 28 de mayo de 2009.
3. Posee dictamen positivo del CIN por acuerdo plenario 700 del 12 de agosto de 2009.

Si bien subsisten algunas dudas en relación con la factibilidad del proyecto relacionado con la disponibilidad de recursos humanos y de infraestructura edilicia disponible en la localidad de Río Grande creemos que ésta es, sin duda alguna, una universidad necesaria y acompañamos su creación adhiriendo a los fundamentos y las advertencias realizadas por el CIN.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BALDATA

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

La reforma política es una demanda que debe ser necesaria y urgentemente atendida.

Pero la demanda que la sociedad viene haciendo al respecto tiene que ver con una reforma política en serio. Hasta ahora, todos los intentos, fueron sólo eso, intentos con resultados cero. El bloque de la CC aspiraba, cuando ingresó este expediente a la Cámara, que las motivaciones del Poder Ejecutivo hubieran tenido que ver con dar respuesta a esa demanda, no obstante cuando vimos el contenido, rápidamente advertimos que se trataba sólo de parches, que no venían a dar solución a aquella demanda y que, en muy poco contribuyen a mejorar la imagen de la política, a recomponer la relación entre la política y la sociedad, a reestablecerla como instrumento de transformación, a tomarla y ejecutarla como herramienta capaz de modificar la dolorosa realidad que viven millones de argentinos.

Esta reforma sólo resuelve los problemas internos de los partidos, nada tiene que ver con mejorar la relación de éstos y la sociedad.

Una reforma integral debiera avanzar en incorporar nuevos y modernos instrumentos que den real garantía a la libertad que el ciudadano debe tener al momento de ejercer su derecho al voto, es decir, que cuando ejerce esa delegación de poder, que significa votar, ese acto, debe estar resguardado y contar con todas las garantías para que la voluntad del elector se materialice de manera efectiva al momento de la emisión del sufragio.

Una verdadera reforma debiera también y fundamentalmente avanzar en instrumentos que nos permitan consolidar una nueva cultura política, con nuevas y más sanas prácticas en el ejercicio de la misma.

Nuestro bloque viene trabajando desde hace mucho, con el conjunto de los bloques de la oposición en la modificación al código electoral que permita la incorporación de la boleta única, así como también mejorar y profesionalizar las funciones de las autoridades de mesa, que junto a la creación de un nuevo órgano con competencia en lo electoral, con independencia del poder político y autonomía económica, seguro contribuiría a darle mayor credibilidad y limitar las posibilidades de los vicios “ocultos” que tiene el proceso electoral. Todos sabemos que el saqueo de boletas es moneda corriente, y que muchos partidos, al no tener una estructura partidaria capaz de controlar todas las mesas, se ve imposibilitado de evitar ese saqueo, y en más de una oportunidad vemos como al “desaparecer” las boletas del cuarto oscuro, no hay quienes las puedan reponer. Por otra parte, reduce sustancialmente el costo en la impresión de la boleta, se convierte en mucho más equitativo, porque todos los partidos que participen del acto electoral tendrán garantizada su presencia en la boleta única cuya impresión corre por cuenta de la justicia electoral. Por otra parte, es necesario mejorar el desempeño de las autoridades de mesa, eliminar el viejo sistema de sorteo, que en más de una oportunidad terminan designando, a personas muy mayores, imposibilitadas, analfabetas, lo cual entorpece el desarrollo del proceso y del escrutinio. Una idea es que se priorice la designación de docentes y empleados judiciales, que con una previa y adecuada capacitación estén en condiciones de acumular experiencia, garantizar transparencia (ningún docente, por más militante que sea, arriesga su prestigio social para favorecer a un partido determinado, tienen experiencia en el manejo de grupos, lo cual, también contribuye a mejorar el desarrollo de la votación y del escrutinio), agilidad, practicidad.

Me llama mucho la atención, y además resultan muy preocupantes las afirmaciones del ministro Randazzo y del jefe de Gabinete, que vertieron frente a los diputados, tanto en las reuniones de comisiones que debatían el expediente en cuestión, como en el recinto con la presencia de Aníbal Fernández. Las apreciaciones que ambos realizaron respecto de la boleta única demuestran el nivel de desconocimiento que ambos tienen en la materia. Desconocen que en la mayoría de los países de América Latina se ha implementado, salvo en Uruguay donde aún se mantiene un sistema de lemas. Que

en muchos países se ha avanzado, incluso en el voto electrónico, como Brasil.

Es torpe desconocer los intentos que permanentemente hacen los países para ir perfeccionando sus sistemas electorales. El sistema electoral no es una cuestión menor, es el instrumento por el cual se efectiviza la representación popular y se da garantía al cumplimiento del precepto constitucional que garantiza el régimen de democracia representativa.

La provincia de Córdoba avanzó en una reforma de su sistema electoral, estableciendo la boleta única (entre otras cosas). Esa reforma se realizó con un fuerte consenso político y social. Para ello, y para evitar la resistencia de la corporación política, que muchas veces impide los avances en nuevos mecanismos que mejoren las prácticas y las conductas, el Poder Ejecutivo provincial, decidió (decisión que nuestra fuerza política en la provincia acompañó) la conformación de una comisión formada por especialistas en el tema, integrada por el reconocido politólogo Daniel Zovato, por los rectores de las universidades nacional y católica de Córdoba, Carolina Scotto y el presbítero Luis Rafael Velazco, decanos de las facultades de ciencias políticas y sociales, titulares de cátedra de derecho constitucional, etcétera, y por constitucionalistas de reconocida trayectoria y de diversas extracciones políticas, que durante mucho tiempo tomaron contacto con los sectores sociales y de la producción, elaboraron un dictamen que elevaron a la Legislatura provincial para someterlo al necesario e intransferible debate político. La pluralidad de la unicameral de Córdoba terminó cerrando un interesante proyecto de reforma política, que por supuesto es necesario perfeccionar, completar, mejorar, pero que fue un avance interesante en el tema.

No voy a entrar en las consideraciones que motivaron al gobernador Schiaretti a tomar esta decisión, particularmente creo que el escenario político en Córdoba estaba muy enrarecido, había una fuerte sospecha de fraude electoral del 2 de septiembre de 2007, y que más allá de la resolución judicial que dictaminó que el ajustado triunfo de Schiaretti era legítimo, esa sospecha se mantuvo en la sociedad, y la imagen del gobernador llegó a bajar a un piso muy preocupante, incluso con peligro de dañar la gobernabilidad necesaria para gestionar cuatro años. A mi criterio fue esta situación de fuerte crisis de representación y legitimidad la que influyó en la toma de esta decisión y de hacerlo de la manera más participativa posible, de forma tal que tuviera la necesaria aceptación del colectivo social. Hoy, Córdoba tiene un sistema electoral con boleta única para las elecciones provinciales. Hay dos posibilidades de boleta única, una de ellas divide la elección por tramos, a mi criterio la más recomendable. Es decir, un tramo para gobernador, uno para legisladores, o una boleta donde están incorporadas todas las candidaturas. Me inclino por la primera; Córdoba aprobó el segundo sistema, que a mi humilde entender es complejo, incómodo, poco práctico. Pero creemos que aún así el avance es considerable y a tener en cuenta.

Nuestra fuerza política, la CC-ARI, en la Legislatura de la provincia de Córdoba, seguirá insistiendo con reformas a la actual legislación que la lleven a corregir esas cuestiones de poca practicidad de la boleta única instrumentada, pero además con respecto al financiamiento de las campañas, a la duración de las mismas, a las sanciones a quienes violenten esa regla.

Creemos, y por esa razón lo colocamos en el primer artículo de nuestro dictamen, que una de las demandas más fuertes de la sociedad respecto de la reforma política, tiene que ver con romper el perverso vínculo del clientelismo político que termina anulando el libre discernimiento al momento de votar y direccionando la voluntad del elector, no siempre en el sentido que para él pudiera ser el correcto. La utilización de los sectores populares para mantenerlos atados a un voto cautivo, es una práctica que denigra la política y debiera erradicarse. La mejor manera de poder hacerlo, es comenzando a combatir la pobreza, la marginalidad y la exclusión, y es por ello que nosotros introducimos en el proyecto de reforma la implementación del ingreso universal a la niñez, considerándolo un piso de ciudadanía, viéndolo desde la concepción de un derecho, y por lo tanto todos los niños y niñas del país por el solo hecho de serlo debieran tener acceso al mismo.

Lamentando no haber podido debatir con un tiempo razonable, y una reforma mucha más integral, es que no acompañaremos el proyecto del oficialismo.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BARRIOS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Coscia y otros por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino

Queremos adelantar que el bloque socialista va a acompañar este proyecto en general, ya que acordamos con su espíritu, que es dotar a la industria editorial y a los sectores vinculados a la distribución y comercialización del libro del beneficio impositivo que demandan hace ya varios años, demanda que consideramos justa.

La Argentina fue el mayor productor editorial de América Latina durante muchos años. La industria alcanzó su auge entre los años 40 y comienzos de los 70. Repuntó durante los 90, pero con costos muy altos: la concentración de la industria, su transnacionalización y el endeudamiento derivado del reequipamiento. Además, y como reza en sus fundamentos este proyecto, “el noble principio que excluye del IVA al libro –ya que se trata de uno de los principales dispositivos de contención y transmisión de cultura– se convierte en una injusticia que se cierne sobre la industria editorial, que se ve afectada por tener que enfrentar el pago

del IVA en sus insumos”. Recordemos que la Ley de Impuesto al Valor Agregado (20.631), en su artículo 7º, inciso a), menciona al libro como objeto exento de este impuesto.

Un primer intento de dar respuesta a esta situación desventajosa para el sector fue la ley de fomento del libro y la lectura del año 2001 que, en su artículo 11, eximía del IVA a todas las etapas del proceso de producción del libro y le permitía transferir crédito fiscal a otras obligaciones impositivas. Pero este artículo fue vetado, vaciando de sentido a la ley que, dicho sea de paso, nunca fue reglamentada.

Con el proyecto de ley que estamos tratando, no sólo se busca reparar esta injusticia fiscal que pesa sobre el sector, sino que se va más allá: se crea una institución cuyo objeto particular es el fomento y la promoción de la actividad editorial argentina y de todas aquellas actividades relacionadas con la producción y comercialización del libro argentino.

El proyecto fue objeto de arduo debate en la Comisión de Cultura, y muchos aspectos del proyecto original, con los que no acordábamos, fueron modificados. Sin embargo, es necesario señalar que persisten ciertos puntos con los que no estamos de acuerdo. Entre ellos, queremos marcar puntualmente el artículo 22 que, luego de fijar una cifra tope para el otorgamiento de los subsidios (el artículo dice textualmente: “ninguna persona física o jurídica puede recibir anualmente, y en total, beneficios del fondo cuyo monto supere el 2 % del total del presupuesto anual en subsidios”), agrega un párrafo que nos resulta, al menos, discrecional: el mismo habilita al consejo directivo a autorizar excepciones a la disposición anteriormente citada cuando se trate de subsidios o créditos que involucren ferias internacionales o proyectos especiales que conciernen a la industria en general. Es decir, se trata de un artículo redactado a la medida de las cámaras editoriales. Nos parece un miramiento excesivo si se tiene en cuenta que con el presente proyecto el sector no sólo logra el beneficio impositivo que buscaba, sino también la posibilidad de acceder a créditos y subsidios a partir de la constitución del Fondo Nacional de Fomento del Libro, que será administrado por el INLA.

Con respecto al artículo 18, referente a la aplicación de los recursos, el inciso a) señala que los gastos de personal y de funcionamiento no pueden insumir más del veinte por ciento (20 %) de su presupuesto anual. Queremos señalar que este porcentaje resulta excesivo. Somos conscientes de que la puesta en funcionamiento de una institución de las características de la que se pretende crear demanda un presupuesto inicial considerable. La asignación de un presupuesto de importancia se soluciona con una cláusula transitoria que así lo establezca. Una vez en funcionamiento, creemos que lo indicado es asignar para este rubro el 8 por ciento de su presupuesto anual.

A pesar de los puntos señalados, acompañamos esta iniciativa, como habíamos anticipado. Las editoriales

y librerías, junto a los sellos musicales, disquerías, cines, productoras cinematográficas, etcétera; son industrias culturales, o sea, son “industrias cuyos bienes y servicios culturales son producidos, reproducidos, conservados y difundidos según criterios industriales y comerciales, es decir, en serie y aplicando estrategias de carácter económico”. Pero si bien se trata de actividades que desde el punto de vista económico deben ser consideradas un sector industrial como cualquier otro, al mismo tiempo su producción es también creación cultural, generadora de valores y creencias, constructora de identidad. Es por esta singularidad de la actividad del sector que creemos acertado acompañar con nuestro voto.

Por último, no quiero dejar de destacar la actitud que asumió el ex presidente de la Comisión de Cultura (y actual secretario de Cultura de la Nación), Jorge Coscia. Como mencioné anteriormente, el proyecto en cuestión fue objeto de arduo debate. Al tratarse en comisión, y en vista de que la oposición no acordaba en numerosos puntos, el ex diputado decidió no hacer uso de la mayoría, y en cambio continuar trabajando el proyecto hasta alcanzar el consenso. Creemos que se trata de un ejemplo digno de rescatar, sobre todo en estos tiempos en que el tratamiento exprés de los proyectos está a la orden del día.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BARRIOS

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Voy a adelantar mi voto negativo al proyecto de ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, enviado por el Poder Ejecutivo nacional a este cuerpo.

Fundamentaré esta decisión en base a tres aspectos fundamentales que desde el socialismo consideramos determinantes para rechazar esta reforma, que entendemos no es política sino meramente electoral, ya que a través de los cambios normativos propuestos se busca simplemente consolidar una posición política hegemónica con vistas a las elecciones presidenciales del año 2011.

En primer lugar, tenemos que decir que el texto elaborado por el Ejecutivo, como ya nos tienen acostumbrados, deviene nuevamente en una “clara tendencia a quitar facultades al Congreso de la Nación”, para trasladarlas al Poder Ejecutivo, ya que el gobierno, a través del Ministerio del Interior, en caso de ser aprobada esta

reforma, se haría cargo de la organización integral de los procesos electorales y así manejaría a su antojo:

–La demarcación de circuitos electorales (artículo 85).

–La distribución de los espacios publicitarios (artículo 57).

–La determinación del tope de gastos de campaña (artículo 60).

–Quiénes pueden o no participar de las elecciones generales después de las internas (artículo 45).

–La duración y límites de las campañas electorales (artículo 31).

–La distribución de los aportes partidarios (artículo 32).

–Los sondeos de opinión y encuestas (artículo 59), entre otras cosas.

Sabemos que los procesos electorales, en los países con criterios importantes de democracia, están a cargo de institutos específicos, independientes y autárquicos, que jerarquizan con ese mecanismo justamente esos procesos, mejoran la calidad de las reglas de juego del sistema político y los hacen más confiables y transparentes.

Desde este bloque hemos propuesto la creación del Consejo Nacional Electoral a los efectos de garantizar la transparencia de los procesos electorales.

Es por eso que no podemos permitir el empecinamiento de que el Ministerio del Interior siga siendo juez y parte de los procesos aludidos.

El segundo aspecto por el cual el PS no acompañará la iniciativa se sustenta “en las características proscriptivas” que tiene el texto enviado a este cuerpo.

De la forma en la que está redactado este proyecto, sólo el radicalismo, el justicialismo y el socialismo estarían en las condiciones exigidas y estipuladas para poder participar en los comicios, ya que se exige un piso de afiliados (cuatro por mil) que consideramos a todas luces injusto.

Lo que realmente se busca con esta restricción es justamente la obstaculización a la posibilidad de constitución de alternativas a la vieja política, y a la desaparición de fuerzas políticas emergentes que hacen a la pluralidad de ideas.

La sociedad busca nuevas propuestas electorales, independientemente de cuántos afiliados tengan; además, hay fuerzas emergentes en vías de crecimiento que ya están largamente legitimadas por la voluntad popular y sería arbitrario y caprichoso que la letra de la ley en análisis les prohíba competir electoralmente.

El tercer elemento grueso que desde el Partido Socialista cuestionamos de esta iniciativa parlamentaria lo constituye el momento de la discusión y del debate.

Vemos que nuevamente estamos volviendo a los mecanismos ya conocidos, como son la improvisación, la desprolijidad y las vivezas de la política.

Un tema de fondo, estructural, que tiene más de 100 artículos y modifica tres normas fundamentales de nuestra legislación, como lo son el Código Electoral Nacional, la Ley Orgánica de Partidos Políticos y la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, no puede tratarse con la celeridad que se nos ha impuesto, mucho menos cuando no se escucharon todas las voces y no existe ningún apuro de sancionar una norma que su aplicación será recién a fines del año 2011.

Cuando hablamos de democracia hablamos de algo básico, un procedimiento, una vía, un método, un camino, reglas de juego: aquel conjunto de reglas que permiten la más amplia y más segura participación de los ciudadanos, en forma directa o indirecta, en las decisiones políticas, es decir, en las decisiones que interesan a toda la sociedad.

Las reglas son más o menos las siguientes:

1. Todos los ciudadanos que tengan mayoría de edad, sin distinción de raza, sexo, condición social deben gozar de los derechos políticos, es decir, del derecho a expresar con el voto su propia opinión y elegir quien la exprese por él.

2. El voto de todos los ciudadanos debe tener igual peso.

3. Todos los ciudadanos que tienen derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, formada libremente, es decir en la libre confrontación entre grupos organizados que compiten entre sí para unir sus demandas y transformarlas en deliberaciones colectivas.

4. Deben ser libres también, en el sentido de que deben tener alternativas reales, esto es, de escoger entre soluciones diversas.

5. Para las deliberaciones colectivas como para las elecciones de representantes vale el principio de mayoría numérica, aunque pueden ser establecidas diversas formas de mayoría (relativa, absoluta, cualificada) en determinadas circunstancias previamente establecidas.

6. Ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de las minorías, de modo particular el derecho de convertirse, en igualdad de condiciones, en mayoría.

En síntesis, esta definición mínima de democracia es contar cabezas, no cortar cabezas.

Y para que un Estado sea democrático es necesaria la observancia integral de todas ellas.

Entendemos que el debate y la aprobación de un nuevo marco legal para la reforma política en la Argentina debe darse con el consenso necesario de las fuerzas políticas y dando respuesta a las demandas de la sociedad, ya que se aborda la modificación de aspectos sustanciales de nuestra legislación como señalábamos previamente.

Una reforma política debe ser fruto del diálogo en el que participe el más amplio espectro partidario posible, que la dote de un alto nivel de legitimidad y sobre todo, de sostenibilidad a través del tiempo.

Una reforma política debe permitir recuperar la credibilidad y legitimidad de la política a través de la incorporación de mecanismos de democracia participativa, que ayude a reducir la brecha entre la política institucional y los reclamos sociales en el camino de la paz social y la no violencia y que dé garantías al elector en el ejercicio de su derecho al sufragio.

Una reforma política no puede ser tarea de unos pocos; volver a pensar en cómo debería ser un país implica volver a estudiar el pasado, aprender de los errores, los aciertos y, sobre todo, volver a pensar estrategias colectivas, para que ningún sector económico o político imponga sus recetas al resto.

Lo que pretendemos como objetivo de una reforma política es mejorar la calidad de las reglas de juego del sistema político, hacerlo más transparente y confiable, más inclusivo y equitativo y, sobre todo, mucho más participativo.

En el convencimiento de que el presente proyecto no reúne ninguno de los requisitos señalados, muy por el contrario, ya que proscribire y marcha a contramano de la consolidación y profundización de la democracia, es que lo votamos en forma negativa.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BELOUS

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley en revisión por el que se crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

La posibilidad de creación de una Universidad Nacional de Tierra del Fuego conmueve a todos los habitantes de nuestra provincia, máxime a aquellos que desde hace años vivimos en ella y padecemos durante mucho tiempo las trabas educacionales que teníamos a la hora de elegir una carrera para estudiar.

En efecto, nuestra provincia no cuenta, hasta el día de hoy, con una universidad provincial o nacional propia. Hoy tenemos la oportunidad de dar el puntapié inicial que nos permita a todos los fueguinos no sólo contar con una nueva serie de carreras de grado, sino sentirnos respaldados a nivel nacional con cualquiera de las que vayamos a elegir.

El primero de los problemas que está a la vista tiene que ver con la distancia. La realidad que viven los jóvenes, a 3.000 kilómetros de las grandes ciudades que concentran la mayoría de las universidades, es totalmente diferente a la de aquellos que, quizá viajando unas pocas horas en ómnibus, pueden llegar a sus casas y compartir la mesa con sus padres y hermanos. A diferencia de ellos, nuestros jóvenes sufren la separación de su grupo familiar al no disponer, en su propia provincia, de la posibilidad de realizar la formación de grado que han elegido para perfeccionarse.

Este desarraigo obligado no sólo se reduce al ámbito de la educación durante su período de formación, sino que se extiende a la vida social y al futuro de cada uno. La mayoría de los jóvenes universitarios durante su carrera va consolidando amistades, experimentando prácticas preprofesionales, primeros trabajos y conformando parejas o familias. Ello hace que el retorno a nuestra provincia para desarrollar la profesión elegida se complejice y dificulte, dando como resultado que la mayoría de estos jóvenes profesionales opte por quedarse en los lugares de estudio.

Esto es profundamente contradictorio con las políticas de arraigo y fomento de la población y la producción en Tierra del Fuego. Existen regímenes especiales provinciales y nacionales, exenciones impositivas, planes de fomento que tienen como objetivo la radicación y el empleo en una zona climáticamente desfavorable, pero de suma importancia geoestratégica. Pero todo ese esfuerzo de desvanece si el pilar fundamental del progreso, que es la educación, no lo sostiene. Es doloroso ver cómo ante la falta de una oportunidad universitaria, en vez de fomentar el arraigo, lo que hacemos es expulsar a los jóvenes emprendedores, interesados en su futuro, y en consecuencia en el futuro de la provincia.

Sumado a esta inaccesibilidad geográfica, y quizá más grave aún, es la inaccesibilidad económica. La falta de una universidad nacional pública y gratuita representa una situación completamente discriminatoria para los jóvenes de nuestra provincia. Es una realidad que muchas familias no disponen de los recursos necesarios para afrontar las necesidades económicas que demandan los hijos al marcharse hacia otra ciudad para estudiar. Por lo tanto, no será difícil poblar las aulas, en la medida en que cientos de jóvenes pueden tener el impulso y la inquietud de formarse, pero no las posibilidades económicas. Esto es sencillamente injusto.

A esto hay que agregar que, si bien la migración estudiantil también es común de los pueblos del interior de la provincia a las capitales que cuentan con universidades, no puede compararse con lo que representa para Tierra del Fuego. Territorio insular, provincia que depende casi íntegramente de la frecuencia aerocomercial, siendo la vía de acceso más frecuente y con un costo excesivamente oneroso, sumado a la dificultad de retorno por la frecuencia de los vuelos, etcétera, hacen aún más imperiosa la sanción de esta ley para Tierra de Fuego.

Por todo ello, la creación de nuestra universidad resolverá, por un lado, esas necesidades sin obligar a estos jóvenes a que tengan que alejarse de su tierra para formarse profesionalmente, y por otro, nos permitirá analizar e implementar carreras que vayan de la mano con el proyecto de provincia productiva que anhelan nuestros ciudadanos y nuestro gobierno.

La población de Tierra del Fuego se compone mayoritariamente de migrantes internos atraídos por las industrias radicadas en la provincia a partir del régimen de promoción de la ley 19.640. A su vez, nuestra provincia tiene la mayor tasa de crecimiento del país

—promediando el 16 %— y se espera recibir en el corto plazo aproximadamente 2.500 familias como efecto inmediato de la reciente sanción de la ley 26.539, que propicia la industria nacional y fueguina de artículos electrónicos y tecnológicos. La visión de este futuro productivo depende, para su éxito, de numerosos factores, pero la posibilidad de contar con personal calificado, universitario y profesional surgido de la educación pública y gratuita, es la más importante.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BERTONE

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley en revisión por el que se crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El año 1918 significa para cualquier argentino haya tenido la oportunidad o no de ir a la universidad un hito en la historia de la educación de nuestro pueblo.

La movilización de miles de estudiantes cordobeses con el apoyo de los del resto de las universidades nacionales, más la vocación transformadora del presidente Hipólito Yrigoyen, terminan con un sistema educativo casi feudal. La reforma universitaria de ese año, 1918, significó autonomía universitaria, apertura académica, concursos docentes y cogobierno.

Hubo que esperar 31 años para que la decisión de otro gobierno popular, el de Juan Perón, mediante el decreto 29.337, instaurara la única de las reivindicaciones no satisfechas en 1918: la gratuidad de la enseñanza para todos los argentinos.

Fue un 22 de noviembre de 1949, hace casi 60 años, y significó la definitiva irrupción de la clase trabajadora a la vida política, cultural y educativa de la Nación. No es casual que ese mismo año se sancionase la Constitución más progresiva de América. Hay fuerzas en la historia que son incontenibles.

Hace hoy una semana, en este mismo recinto, esa misma fuerza de la historia nos llevaba a dar sanción a leyes de creación de ocho nuevas universidades nacionales. Ya no importan los argumentos usados en contra de su sanción. Sí rescato algunos de legisladores que no son de mi bloque, como la diputada Vázquez o el diputado Delich: los gobiernos pasan y las universidades quedan.

Pero hoy venimos aquí a dar sanción a un proyecto de ley que crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, última provincia en integrarse como tal a la Nación argentina y última provincia sin contar con una universidad nacional.

Contamos con el apoyo del Consejo de Rectores. También sabemos que absorberá la delegación zonal Ushuaia de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" con todos sus alumnos, docentes, personal no docente así como con sus bienes muebles e inmuebles.

Del mismo modo, la nueva universidad instalará una sede en la ciudad de Río Grande para de este modo cubrir las necesidades de educación de la totalidad de los ciudadanos de la provincia.

Algunos datos les harán comprender la necesidad casi perentoria de creación de esta universidad. Según un censo realizado por la provincia en el año 2009, 2.300 estudiantes con domicilio en la provincia cursan sus estudios universitarios fuera de la provincia. Muchos de los que lo hacen en la propia provincia los realizan a distancia, con dispersión de carreras.

La creación de una universidad nacional en la provincia debe significar, desde ya, la consulta a los organismos de gobierno provinciales, municipales, asociaciones empresarias, profesionales, educativas, gremios y a los propios futuros estudiantes, sobre cual debiera ser la oferta educativa que impulse el crecimiento de Tierra del Fuego.

Por supuesto que la oferta educativa no sólo se centraría en carreras de grado, en la necesaria articulación con profesorado y tecnicaturas ya existentes, sino que tendría que contemplar los ya imprescindibles posgrados. También debe atender a la actualización profesional permanente.

La mirada puesta en la Antártida es un obvio objetivo a cumplir. Los próximos años debieran encontrarnos preparados científica y políticamente para ser la definitiva puerta de entrada al conocimiento de dicho territorio.

Del mismo modo se tendrá que integrar con el resto de las universidades patagónicas y nacionales en búsqueda de objetivos comunes. Como también atender a la ya existente red de universidades de todo el mundo que intercambian conocimientos, docentes y alumnos por todo el planeta.

Finalmente, deseo reiterar que ésta ha sido una semana de júbilo para todos los que defendemos la educación pública, libre y gratuita para todos los argentinos. Para los que viven en la Ciudad de Buenos Aires, pero también para los de Moreno, Florencio Varela, Avellaneda, Villa Mercedes y, desde ya, para los niños y jóvenes que aún en las peores condiciones climáticas van a estudiar en Río Grande, Ushuaia, Tolhuin o desde los puestos de las estancias de mi provincia.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BISUTTI

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley en revisión por el que se crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El proyecto que tenemos en tratamiento es la creación de una universidad nacional en el territorio de Tierra del Fuego, que viene con aprobación del Honorable Senado de la Nación. La verdad es que nuestro bloque y yo personalmente vamos a votar, con satisfacción,

afirmativamente este proyecto. Lo que no hicimos con los ocho proyectos que se votaron en este recinto la semana pasada, ni acompañaremos con nuestro voto el proyecto de la creación de la Universidad Agraria (expediente 3.394-D.-08) que está también en tratamiento en esta sesión. Al respecto, me remito a los fundamentos esgrimidos por mí en la sesión del día 11 de noviembre pasado.

Estamos aprobando una nueva universidad que se constituye sobre la base de la transformación de la sede Ushuaia de la Universidad Nacional de la Patagonia “San Juan Bosco”. Con esta aprobación esta joven provincia argentina tendrá a futuro una perspectiva importantísima. Provincia que no tenía universidad nacional propia y que va a permitir que muchos jóvenes realicen sus estudios en su territorio, sin tener que trasladarse, lo que se torna muy costoso, y permitirá ingresar a la universidad a aquellos que por razones económicas no podían trasladarse a otras provincias para completar sus estudios.

Las carreras que ya están en la provincia a través de la Universidad de la Patagonia serán transferidas a la universidad a crearse y además se van a poder pensar nuevas carreras, ampliando la oferta educativa.

Esta nueva institución educativa se crea con todos los requisitos necesarios y que establece la ley vigente (de dudosa legitimidad social). La deuda de este Parlamento en estos dos años es el no haber logrado votar una nueva ley de educación superior, tal como lo veníamos trabajando en la Comisión de Educación de esta Cámara y tal como lo había prometido la señora presidenta en su discurso de asunción.

Esta nueva universidad que se crea tiene los informes positivos del CIN (organismo no vinculante, pero estrictamente necesario), la asignación presupuestaria específica, el financiamiento para la infraestructura requerida y también un proyecto institucional que además contempla la situación del personal docente a transferir.

Cumple este proyecto con todos los requisitos exigidos que garantizan un buen comienzo y también su funcionamiento. Por todo lo expuesto, nuestro bloque, el SI, va a acompañar con su voto afirmativo la creación de esta nueva universidad nacional.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BISUTTI

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley del que es coautora por el que se instituye el día 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina

Con este proyecto estamos instituyendo el día 4 de septiembre como el Día Nacional de la Historieta Ar-

gentina en conmemoración de la publicación de la gran obra *El Eternauta* de Héctor Germán Oesterheld.

Así es, el día 4 de septiembre de 1957 se publica la historieta *El Eternauta*, la gran obra del extraordinario creador de aventuras del siglo XX, Héctor G. Oesterheld. Cambió el perfil del héroe; así *El Eternauta*, su principal creación, no sólo es una estremecedora ficción premonitoria, sino que además atraviesa las fronteras políticas y de los géneros literarios. Se erige en un clásico. Es una obra homérica del cómic que interpreta el género humano. Era una obra de vanguardia que llegó a la gente; una gran aventura y una literatura extraordinaria. “Después de leer a Oesterheld ya no admitiríamos leer cualquier cosa”; así se expresó con respecto a este autor y a su obra cumbre nada más ni nada menos que el “Negro” Fontanarrosa. En esta historieta creó una mitología, que aún sigue seduciendo. Cuando escribe esta obra era una época en la que el modelo era la historieta norteamericana, y él logró superar maniqueísmos y lugares comunes y crear visiones complejas.

Sus personajes se cuentan por cientos y las historietas que inventó, por miles. En esa multitud de creaciones se advierten algunas obsesiones, pero ciertamente la primera y principal es la invasión, que no sólo se materializa en esta historieta que creó junto a Francisco Solano López, sino también en la que generó junto a Alberto Brescia y fundamentalmente en *La guerra de los antartes*, que trabajó con el dibujante Gustavo Trigo allá por 1974, donde grafica que el país sufre el asedio de extraterrestres dispuestos a apoderarse de América Latina con el consentimiento de las grandes potencias.

Oesterheld fue un escritor que, seguramente sin proponérselo, logró llevar a un género muy popular y agobiado por los clichés a formas superiores del relato. Fue quien abrió la época de oro de la historieta argentina, y seguramente también quien la cerró con su melancólica obra maestra *Mort Cinder*, donde un inmortal narra sus aventuras a un anticuario. La aventura se había convertido en un recuerdo y la historieta como género popular también.

Fue un escritor comprometido con su época. Pasó los últimos tiempos de su vida en la clandestinidad; no por ello dejó de hacer historietas, que eran su único sustento, y entonces dictaba sus guiones desde teléfonos públicos.

Nació en Buenos Aires el 23 de julio de 1919. No hay fecha para su muerte; fue secuestrado por la dictadura militar el 21 de abril de 1977. En la historia dramática de la humanidad tal vez el eufemismo más terrible es el de “desaparecido”. En nuestro país, el dictador sangriento Videla expresó “no están vivos ni muertos, están desaparecidos”. Oesterheld es un desaparecido, uno de los tantos miles que integra la lista de la Conadep, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

Durante años, la historieta parecía que se había esfumado del panorama literario argentino; sin embargo,

en los últimos tiempos aparecieron varias iniciativas que prestan nuevamente atención al fenómeno de este género tan particular. La tendencia a rescatar la historieta parece consolidarse; por eso es de suma importancia que este Parlamento convierta en ley este proyecto y haga su aporte para destacar la importancia de esta forma de expresión cultural, que además es motor de lectura de millones de personas. Instaurando el 4 de septiembre como Día Nacional de la Historieta Argentina estaremos reivindicando un género que es un gran aporte a la cultura popular y rindiendo a la vez un muy merecido homenaje a su autor.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BRILLO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Quiero destacar algunos argumentos que respaldan nuestra posición de apoyo a la sanción de esta ley.

Nuestro partido, el Movimiento Popular Neuquino, es un partido de distrito, con ámbito de actuación exclusivamente en la provincia del Neuquén, que tiene fundadores, una historia de casi cincuenta años de presencia en los órdenes municipal, provincial, tanto en lo ejecutivo como en lo legislativo, y a nivel nacional en el Congreso de la Nación.

Desde su acta de fundación lleva el mismo nombre, tiene una estructura de conducción definida en una junta de gobierno, una convención y seccionales y distritos en todo el territorio provincial.

Tiene 120.000 afiliados que han elegido sus autoridades periódicamente y cuenta con el método de internas abiertas para definir sus candidatos en todos los órdenes y, en el 90 por ciento de los casos, sus candidatos han sido producto de un proceso de internas abiertas.

Ciertamente, no nos asustan las internas. Para renovar mi mandato en esta Cámara de Diputados tuve que someterme dos veces al veredicto de las urnas; primero, en una interna abierta el 3 de abril, para representar a mi partido el pasado 28 de junio en la elección general.

Mi partido tiene estas cosas. Nos llamamos desde nuestra creación de la misma manera, perduramos casi 50 años y ante cada candidatura nos sometemos a la voluntad popular en internas. Por eso estamos a favor de las internas abiertas.

Muchas veces nos ha tocado padecer las listas espejo y las colectoras, mucho más emparentadas con maniobras y especulaciones electorales que con acuerdos y proyectos programáticos, y mucho más cerca de la

mezquindad y los intereses sectarios que del declamado pluralismo y la participación.

En lo personal, en el año 2007 he perdido la intendencia de la capital neuquina contra un dignísimo adversario de la UCR que por su partido sumó el 8 por ciento de los votos; sin embargo, en un arco que recorría listas colectoras de agrupaciones políticas de izquierda a derecha, y que acaso no perseguían más objetivo político que la derrota de mi partido, triunfa por escaso margen el candidato que genuinamente reunió menos del 10 por ciento de los votos. Me considero un demócrata y reconocí mi derrota, a partir del razonamiento de que ésas eran las reglas, pero tengo que ser sincero al señalar que las listas espejo o colectoras, en mi concepto y despojado del resultado y la experiencia personal, resiente severamente el principio de representatividad.

Adhiero también a la modificación que impide la participación en elecciones generales de todos aquellos candidatos que hubieran sido derrotados en las internas abiertas para un mismo o distinto cargo. Seguramente, todos aquí conocemos casos en los que un candidato derrotado en una interna “arma un partido” para insistir en una elección general burlando el veredicto de su propio partido. Resulta sorprendente que se tenga que prohibir por ley lo que debiera vedarnos la ética, el respeto y el sentido común.

No alcanzo a comprender algunos planteos que señalan a este proyecto como tendiente a la exclusión o, dicho de otra forma, que fomenta y propicia un sistema bipartidista. Cuando comenzó el tratamiento de este proyecto reflexionaba que el plenario de comisiones debía alcanzar el consenso de los pisos promedio que habiliten la participación de los distintos partidos políticos. Creo que se ha logrado; la verdad es que me parece por lo menos criterioso que cualquier partido que se proponga gobernar este país se avale con este mínimo de afiliaciones, no veo ningún rasgo de exclusión; francamente creo que es lo mínimo que se le puede exigir a quienes se proponen la representatividad de cargos nacionales.

Me parece auspicioso que estemos dando este paso adelante en un tema tan trascendente, pero de la misma manera que he señalado hasta aquí mis coincidencias con el proyecto, quiero dejar sentado también cuáles son las cuentas pendientes.

Creo que no se ha regulado convenientemente la participación de los Poderes Ejecutivos en los procesos electorales.

Entiendo que sería muy saludable que se retire a los Poderes Ejecutivos de todo proceso electoral en el mismo momento que se habiliten los tiempos que establece este proyecto como inicio de campaña.

Debemos evitar que los gobiernos se transformen en un “candidato más”, participando desde una situación de poder y privilegio en beneficio de cualquier candidato. Los gobiernos deben abstenerse por el mismo tiempo que dure la campaña de realizar inauguraciones,

eventos, publicidad oficial y difusión de los mismos ante la prensa.

Desde nuestro bloque, la diputada Comelli ha presentado un proyecto de su autoría y ha planteado además en el plenario de comisiones la necesidad de desdoblar las boletas a presidente y vice, de las de senadores y diputados nacionales.

Considero este desdoblamiento como una herramienta eficaz para contrarrestar el “arrastre” o la “tracción” de candidatos o categorías por sobre otras. Si separamos las boletas, resulta mucho más claro a quien y para qué lo estoy votando.

Por último, me gustaría que se pudiera incorporar al presente proyecto la determinante prohibición de la última artimaña, atajo o burla que ha incorporado la práctica política en nuestro país. Me estoy refiriendo a las “manifiestas y deliberadas candidaturas testimoniales”, que hasta estos días nos sorprenden con deserciones de candidatos que la gente votó y que no van a asumir, y lo que es peor, nunca pensaron en hacerlo.

Si coincidimos en que la idea de este proyecto está ligada a dotar de transparencia y previsibilidad a nuestro sistema electoral, desterremos para siempre, en beneficio de nuestros electores, estos comportamientos siniestros y nada transparentes.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA DAHER

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

A partir de la reforma constitucional de 1994, el tema de la reforma política se instaló cíclicamente en la palestra de las discusiones sobre qué aspectos, cuándo, cómo y para qué debían debatirse para reformarse y las condiciones que deberían reunir para que ello suceda.

Lo que se propone es modificar el cómo ejercitar el poder, con una participación más activa de la sociedad en general que requiere una profunda reforma de las instituciones que nos gobiernan que, en algunos casos, se podrían dirigir hasta una potencial reforma constitucional. Cometeríamos un error si confundiéramos reforma política con un cambio circunscrito al régimen electoral.

Al nuevo siglo, del que ya transitamos casi 10 años, lo recibimos empobrecidos, no sólo en lo económico, sino en lo educativo, en lo social y en lo que es más grave, en la esperanza, y el tema que hoy nos convoca, ¿es de interés para la sociedad?, ¿o piensan que es más de lo mismo? Y que todo lo que se proyecta ¿no será nada más que cambios de aspectos técnicos y/o

políticos institucionales ajenos a la realidad y a las necesidades de los ciudadanos?

Pero para asegurar que lo que se debe lograr con esta reforma es contribuir al bien común, debemos alcanzar un acuerdo pleno respecto a las cuestiones esenciales de Estado que todos –oficialismo y oposición– nos debemos comprometer a respetar con un profundo convencimiento patriótico.

Podremos y debemos seguir manteniendo nuestras diferencias partidarias, así como la sana competencia por el poder en el marco institucional vigente, pero en lo que hace a las políticas de Estado debemos uniros y comprometernos no sólo a cumplirlas sino también a garantizar su persistencia en el tiempo más allá de quién ejerza el poder, y no puedan de ningún modo ser afectadas por los cambios de gobierno.

Nuestro punto de partida es la Constitución Nacional y el respeto a la misma, sostén que proporciona fortaleza y sustentabilidad a la Nación Argentina, y nos diferencia de otros Estados, como única y diferente de otros países. A partir de allí, surge lo que conocemos como cuestiones de Estado.

Un vasto sector de la población no se siente representado por la actual dirigencia política. La corrupción y los abusos de poder llevan inevitablemente a una falta de credibilidad que afecta a la representación política y sería causa de la desvalorización de las conductas públicas.

Representación como forma orgánica y el proceso por los cuales se establece una relación políticamente eficaz entre gobernantes y gobernados, donde la ciudadanía tiene el derecho de elegir libremente sus dirigentes y éstos, aun con cierto margen de autonomía funcional en la toma de decisiones, responde a las expectativas generales de la base sociopolítica que los apoya.¹

El ciudadano se siente impotente para revertir el estado de cosas, entre cuyas causas es el personalismo por el cual los hombres ostentan más prestigio que las propias instituciones. Y los defectos de los hombres se trasladan a las instituciones.

Los gobiernos personalistas y demagógicos, cuando no dictatoriales, que caracterizaron e incluso hoy identifican a las conducciones políticas de muchos gobiernos, se sustentan en el paternalismo de Estado, en el Estado benefactor, lo que les da gran popularidad especialmente entre las clases marginadas, aunque la resultante puede ser conducir y promover en la ciudadanía actitudes de pasividad y dependencia de los gobiernos. Pobreza, asistencialismo, corrupción son los puntos de un circuito que debe terminar. Eso es lo que debe concluir, eso es reformar políticamente.

Entonces, la reforma implica un trabajo de diseño institucional que se define como las reglas de juego, las

cuales tienen efecto en las políticas sustanciales para una sociedad y por lo tanto son generadoras de poder.

Toda reforma modifica un diseño institucional pre-existente, alterando reglas y redistribuyendo beneficios y perjuicios, para lo cual se requiere poder, apoyo y legitimidad, ya que son decisiones de valor público.

Asimismo, la reforma política que se pretende conviene analizarla más allá de cuestión técnico-operativa –que es lo que nos propone el Poder Ejecutivo– para adentrarnos en una dimensión más profunda y relevante como son la ética y la propia política.

Para lograr la reforma debe existir primero una decisión política, la cual necesariamente debe ir acompañada de diversas condiciones sociales, culturales y políticas, tanto internas como externas.²

De acuerdo al proyecto presentado, los temas directrices que pretenden reformarse son variados y fundamentalmente, repito, de instrumentación.

En estos temas se destacan, en cuanto a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298:

–Afilación y número de electores y el mantenimiento de su número.

–Alianzas, confederaciones y fusiones.

–Elecciones de autoridades.

–Caducidad de la personería política, etcétera.

En el Código Electoral Nacional, ley 19.945, modifica o incorpora:

–Registro de Electores y actualizaciones.

–Padrones provisorios y definitivos, así como su publicación.

–Jurisdicciones.

–Mesas electorales, etcétera.

La Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, también es modificada, en cuanto a:

–Financiamiento de las campañas.

–Distribución de los aportes.

–Espacios en emisoras de radio y TV.

–Financiamiento privado.

–Límite de gastos.

–Gastos en publicidad.

–Informes a producir.

–Distribución de la publicidad.

–Encuestas y sondeos, etcétera.

Y se incorporan y codifican los conceptos de agrupaciones políticas, de electores, presentación y oficialización de listas, sobre la campaña electoral, las boletas

¹ Ana María Pelliza, “La crisis en el orden jurídico-político: ¿hacia nuevas formas de representación?”, en *Crisis global estrategia regional*, Buenos Aires, Luminere. 2009.

² Eduardo R. Florio, *Democracia de partidos y reforma política o lo que debería ser una reforma política en una democracia de partidos*. Buenos Aires, mayo 2005. www.secretariaacademica.com.ar. Universidad de Lomas de Zamora, Facultad de Derecho.

de sufragio, elecciones y escrutinio, proclamación de los candidatos, etcétera.

Es de destacar también que las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) se nos presentan como una creación novedosa, pero si nos remontamos a los antecedentes legislativos no lejanos, en esta Cámara, ya en los años 2000 y 2002 tuvieron su debate.

De lo reseñado precedentemente podemos claramente deducir que la reforma se acota al sistema electoral, sin encarar la distribución de los escaños en las Cámaras, las renovaciones intermedias, la falta de participación del elector en la confección de las listas y la distancia entre electores y elegidos supuestamente producida por las denominadas listas bloqueadas o “sábanas”.

Y éste es un proyecto de reforma política que se concentra con innovaciones en los sistemas electorales, que no desestimamos que forman parte de la misma, pero no es toda la reforma política. A lo que deberíamos sumar y definir claramente cuál es el efecto deseado de las mismas y las posibles consecuencias no pensadas que pueden surgir de ella.

Ahora bien, y en beneficio de la brevedad, sucintamente reseñaré aquellos aspectos que a mi parecer merecen una consideración especial en el debate, que ya algunos fueron más que bien expresados precedentemente por mis colegas legisladores.

Injerencia del Poder Ejecutivo

Se advierte que Poder Ejecutivo incrementará su injerencia en las actividades políticas partidarias al ampliar las facultades del Ministerio del Interior en el sistema electoral, con lo que se afectaría la equidad y transparencia en los procesos electorales.

El proyecto permite que el ministerio defina el tope de gastos y los montos de los privados que los partidos políticos podrían reunir durante las campañas electorales, así como el reparto de las pautas publicitarias electorales entre los partidos políticos, y sin una precisión, que se hace indispensable, sobre cómo se efectuará dicho reparto en las elecciones internas, abiertas, simultáneas y obligatorias. A esto se suma la potestad de establecer una nueva jurisdicción de los circuitos de cada sección electoral, como también publicar la nómina de fallecidos y los padrones provisionales.

Si bien sabemos que se han producido modificaciones en el original del proyecto, la urgencia de siempre no permite a los legisladores no participantes de las comisiones responsables un estudio posterior en detalle, fundamentalmente en aquello que se busca: una mayor transparencia en el proceso electoral, sin eventuales injerencias del gobierno de turno.

Aspectos presupuestarios

Cuando se refiere el articulado a la regulación del reparto de las pautas publicitarias, no se explicita en detalle, siendo éste un aspecto que requiere una refe-

rencia precisa, indicando qué cantidad de publicidad asignará el Estado y cómo será distribuida en la etapa de las elecciones internas.

Otro aspecto es el tope de gastos para actividades proselitistas y la cantidad de fondos privados que podrían recibir los partidos, dado que se indica que surgirá de un cálculo surgido de un “módulo electoral”, cuyo parámetro será determinado por el Ejecutivo, lo que pone de manifiesto otro instrumento arbitrario en manos del gobierno.

El proyecto, en cambio, no limita la publicidad oficial, al señalar que ésta “no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio” y le prohíbe al gobierno efectuar actos de lanzamiento de obras públicas o de proyectos de alcance colectivo, pero sólo en los 15 días previos a la fecha electoral, por lo que prácticamente la fuerza política gobernante dispone del tiempo y los medios que aprecie necesarios para su campaña. ¿No sería más justo establecer una prohibición total de la publicidad oficial durante las campañas?

Otro aspecto a considerar es lo difícil que será identificar a los financistas de las próximas campañas electorales y podría servir para ocultar el origen de los aportes proselitistas. El proyecto limita el acceso a información esencial, como la identidad de quienes aportan a cada partido, y prohíbe las donaciones de empresas, con el peligro de que esos fondos se canalicen a través de intermediarios de esos intereses.

También se elimina el informe de gastos de campaña que los partidos debían presentar 10 días antes de los comicios, que le permitía al votante apreciar cuánto iba a gastar su candidato y quiénes lo financiaban antes de sufragar, así como se prohíbe que los partidos contraten publicidad en medios audiovisuales.

En el artículo 58 bis se establece que en su informe final de gastos los partidos deberán informar a la Justicia “el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, el destino y el total de las sumas gastadas”, pero no menciona la identidad de los aportantes, ya que por “naturaleza” del aporte se entiende si recibió dinero en efectivo o especie, como servicios de transporte o de publicidad. A pesar que en otros artículos se exige a los candidatos a llevar un registro de aportantes, pero como no los obligan a incluir ese dato en el informe que envían a la Justicia, no tiene ninguna consecuencia.

También el artículo 49, que deroga la obligación de presentar ante la Justicia, 10 días antes de los comicios, un detalle de los aportes y gastos hasta esa fecha y una proyección de gastos totales.

Los artículos 76 a 85 establecen la prohibición a los partidos políticos de contratar espacios de publicidad en medios audiovisuales; en cambio, será el gobierno el que los distribuya, como ya lo señalamos.

Encuestas y sondeos

Se refiere el proyecto en este aspecto a la prohibición de difundir encuestas electorales desde 15 días antes de

los comicios y, en general, toda la regulación que establece en torno a los sondeos. Según el articulado, las consultoras que “deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión o prestar servicios a las agrupaciones políticas” deberán primero anotarse en un registro ante la Cámara Nacional Electoral.

Además, durante la campaña, tendrán que presentar un informe de cada trabajo que realicen, en el que deberá constar quién los contrata, todos los detalles técnicos de la encuesta y cuánto cobraron por hacerla, lo que será publicado en el sitio web de la Justicia Nacional Electoral para su libre acceso por parte del público.

Aquí se nos presenta un aspecto fundamental en lo que hace a la libertad de expresión y publicación, dado que se legislaría sobre un control que es excesivo, sobre todo por las sanciones previstas en la ley: cualquiera que incumpla la normativa no podrá inscribirse en el registro de encuestadores (es decir que no podrá trabajar) “por un período de entre dos y cuatro elecciones”.

A lo precedente se suma que se violaría la confidencialidad de una profesión liberal y no hay razones que justifiquen semejante exigencia, ya que la AFIP es la que debería tener la información del monto de las facturas.

También el artículo 87 señala que “15 días antes de las elecciones ningún medio de comunicación... podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos”; esto sería otra limitación para los medios que vulneraría la libertad de expresión, porque es una prohibición que afectará sobre todo a los medios, que no podrán referirse a los datos de las encuestas, algo impensado en cualquier parte del mundo.

Con esta breve síntesis de los aspectos más importantes del proyecto es que señalo mi voto negativo al presente proyecto, el cual considero no satisface las expectativas de mis representados.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DATO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Las reformas electorales son procesos necesariamente conflictivos y conllevan una importante dosis de incertidumbre para los actores involucrados en la misma.

Toda decisión política sobre reformas electorales que busque mejorar la representación tiene que lograr:

a) El consenso primario sobre los objetivos normativos de la reforma –representación, gobernabilidad, equidad–, y

b) Que la discusión sobre los mecanismos electorales esté dominada por dicho consenso.

Las reformas políticas deben surgir de acuerdos políticos y estos acuerdos deben reflejar un sano equilibrio entre los intereses electorales y los objetivos normativos de la representación democrática.

Existe una relación de pertenencia entre democracia y partidos políticos. Tanto es así, que cualquier reforma que se proponga contribuir al fortalecimiento de la democracia debe ocuparse de nutrir a las instituciones que la conforman, con las capacidades que la modernización exige para el cumplimiento eficiente de sus funciones.

Los partidos políticos ocupan actualmente un lugar de preeminencia dentro de las democracias modernas. Reconocidos expresamente en el orden constitucional, por la evidencia de su rol político, cumplen funciones esenciales para el funcionamiento de los sistemas políticos.

Los partidos encarnan ideas, respaldan a los líderes, presentan programas, representan grupos, articulan intereses. Los partidos son definidos como “grupos” organizados u “organizaciones” voluntarias que compiten por las preferencias electorales en el logro de ocupar cargos públicos de representación y de llevar a cabo sus programas.

Los partidos cumplen con la función esencial de ser intermediarios entre la sociedad civil y la sociedad política; lo hacen a través de varias funciones, las que pueden agruparse grosso modo en dos: las funciones que corresponden a la representación, y las que hacen al ejercicio del poder.

Hans Kelsen escribió que “la democracia moderna reposa enteramente sobre los partidos políticos, cuya importancia es tanto más grande cuando el principio democrático recibe una aplicación más amplia”.

Giovanni Sartori ha dicho que un número de partidos cercano, o “en torno”, a los cinco o seis refleja un multipartidismo extremo, una excesiva fragmentación del sistema. Por sobre ese límite, los grados de fragmentación y dispersión del sistema político pueden tornar muy difícil o caótica la formación de la voluntad colectiva. Es necesario crear mecanismos tendientes a reducir el número de partidos.

La presente propuesta de reforma política, cuyo objetivo es regular de manera equitativa y democrática el desenvolvimiento del sistema de representación, se expresa en dos objetivos de particular relevancia:

a) Mejorar la calidad de la representación política y, en particular, la relación entre los ciudadanos y los legisladores.

b) Control público de la publicidad en los medios audiovisuales, adoptando el sistema estatal de publicidad.

El artículo 38 de la Constitución Nacional define la función institucional de los partidos políticos en el sistema democrático constitucional, y a partir de tales consideraciones las estructuras partidarias requieren profundizar ciertos objetivos que pueden sintetizarse en: transparencia, idoneidad y democratización de las estructuras.

La CSJN ha calificado a los partidos políticos como órganos de la democracia representativa, dependiendo de ellos la calidad democrática del país en el que actúen. Su reglamentación significa ocuparse de una de las piezas más sensibles para el funcionamiento del sistema.

Un principio básico para la democratización exige reglas claras de competencia a saber: régimen de financiamiento, limitaciones a las campañas electorales y elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para designar candidatos.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional en el 94 se dio el reconocimiento constitucional a los partidos políticos, quedando sentado en el artículo 38:

“Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

”Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

”El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

”Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios.”

La ley 23.298, en su artículo 2º, considera que los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional y a ellos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos electivos por disposición de aquella ley.

En más de la mitad de los países latinoamericanos se atribuye a los partidos políticos el monopolio de la presentación de candidaturas en las elecciones nacionales, y además, en algunos de ellos se exige, inclusive, la afiliación partidaria para ser candidato. La finalidad que anima esta limitación es la de organizar mejor el proceso electoral y la propia representación, reforzando al mismo tiempo a los partidos, por considerarlos instrumentos fundamentales de la democracia representativa.

Los derechos políticos de participación, el derecho al voto, el derecho de asociarse en partidos políticos

para influir y determinar la política del Estado y el derecho de acceder a la función pública constituyen vías de legitimación del poder político, resultado del libre consentimiento y la participación popular. Mediante la participación política se produce representación, se integra el gobierno consensualmente y se otorga legitimidad.

El sistema de partidos políticos es vital para la vida democrática. La democracia representativa, única forma adecuada en la práctica y la teoría de la democracia en nuestro tiempo, tiene a los partidos como base de su entramado institucional, por lo cual no cabe ni organización de la representación ni de las mismas instituciones representativas sin ellos, ni ejercicio con garantía del derecho al sufragio sin su mediación.

La presente reforma propone en primer término la celebración de elecciones primarias, consistentes en una primera elección interna, para la proclamación del candidato del partido, entre aquellos precandidatos que surjan de las corrientes internas, que se autoproclamen a sí mismos o que sean nominados por el propio partido.

En segundo lugar, se promueve el establecimiento de un sistema estatal de publicidad, a través de una modificación a la ley 26.215, de financiamiento de los partidos políticos. En este sentido, para que haya libertad política en el proceso electoral se tiene que asegurar la igualdad de oportunidades entre los partidos que compiten en la contienda.

El Tribunal Constitucional alemán ha definido la función de las elecciones y la obligación de crear condiciones adecuadas por parte de los órganos del Estado para el desarrollo de las elecciones y con respecto a la igualdad de oportunidades de los electores y los partidos políticos que en ellas participan. “Las elecciones constituyen una función pública cuya ejecución obliga a los órganos estatales constitucionales. Estos se hallan obligados a crear las condiciones, así como a montar las instalaciones necesarias para el desarrollo de las elecciones. Debido a la importancia fundamental que los partidos políticos tienen en relación con el proceso electoral, está justificado que se les proporcionen los medios para hacer frente a los gastos necesarios para una adecuada campaña electoral”.

La igualdad de oportunidades tiene que ser establecida mediante normas que compensen desigualdades, prohíban los desequilibrios económicos provocados por medio de ayudas desproporcionadas, obliguen a investigar las fuentes financieras para garantizar su licitud y aseguren un tratamiento equitativo ante la prensa, así como el control de los presupuestos de los partidos políticos.

El aspecto financiero –uno de los aspectos claves del proceso electoral– necesita contrapesos importantes que garanticen la igualdad en la competencia.

El presente proyecto promueve la adopción del sistema estatal de publicidad, a través del cual el propio Estado nacional es el que, de acuerdo con distintos

parámetros (igualdad y proporcionalidad), otorga espacios en los medios de comunicación audiovisual, vedando la compra de espacios de publicidad a los partidos políticos.

El sistema estatal de publicidad se justifica en la necesidad que tienen los partidos políticos y sus candidatos de contar con los medios que les posibiliten competir en igualdad de condiciones durante el período electoral.

Creo que estos dos ingredientes resaltados incorporan a la política argentina un sistema más genuino e igualitario que ameritan su apoyo.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Fundamentos de apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del que es autor por el que se modifica la ley 24.946, del Ministerio Público

El presente proyecto se encuentra destinado a modificar la Ley Orgánica del Ministerio Público, 24.946, con el objeto de reconocer la jerarquía de magistrados a los curadores y tutores públicos oficiales existentes en el ámbito nacional, y actualizar la nómina de sus funciones.

En este sentido, esta iniciativa se ocupa de ajustar la normativa vigente a los términos enunciados en el Manual para Parlamentarios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Protocolo Facultativo, recientemente ratificado por nuestro país por ley 26.378.

Las labores del curador y del tutor público oficial requieren de especificidad, pericia y solvencia técnico-profesional en varias ramas del derecho para brindar en forma integral la atención jurídica de la persona puesta bajo su responsabilidad. A su vez, la naturaleza propia de la función —la defensa de los derechos de uno de los sectores más vulnerables de la población— requiere que estos operadores sean investidos con las garantías constitucionales de la magistratura para llevar adelante su delicado cometido con la suficiente seguridad jurídica.

El instituto de la tutela se encuentra complementariamente regulado en los artículos 377 y siguientes del Código Civil de la Nación, mientras que la curatela se contemplaba igualmente en los artículos 468 y siguientes del Código Civil de la Nación, y en los artículos 624 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Su función principal es defender, representar y asistir a una persona cuya capacidad jurídica ha sido cuestionada en instancia judicial.

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad es precisamente un indicador de inequidad y desigualdad sociales que reclama respuestas de la estructura

socio-económica y política a partir de la toma de conciencia de la contradicción existente entre los derechos ampliamente proclamados en las convenciones ratificadas por nuestro país y su falta de aplicación efectiva en el contexto de la discapacidad.

Debemos entender entonces que la diferencia jerárquica de los tutores y curadores con los demás integrantes del Ministerio Público y con las otras partes actuantes en un proceso judicial vulnera un derecho fundamentalísimo consagrado en nuestra Constitución Nacional, como el de igualdad ante la ley, tanto respecto de los propios curadores y tutores públicos oficiales, como de sus representados y defendidos.

El artículo 120 de la Constitución Nacional, que inicia la sección cuarta, comienza con la definición del Ministerio Público, consagrándolo como órgano independiente y describiendo su función en defensa de la legalidad y del interés de los particulares. En el párrafo siguiente prescribe acerca de su integración y textualmente dice: “Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

En esa inteligencia, la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, 24.946, los incluye en el artículo 1º, tercer párrafo, que dice: “El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales”.

Sin embargo, en su artículo 4º, párrafo final, incorpora a los curadores y tutores públicos oficiales otorgándoles, errónea e improcedentemente, la calidad de funcionarios, cuando debió concedérseles la jerarquía de magistrados e incluirlos en el inciso e) del mencionado artículo 4º.

La exclusión de los tutores y curadores de la nómina de los magistrados del Ministerio Público y su inserción en carácter de funcionarios con categoría de secretarios de primera instancia no expresa la clara voluntad del constituyente ni la del legislador, pues deben tener rango y jerarquía equiparable a la de los jueces ante los que actúan, y a las partes en el proceso, por aplicación de la inteligencia descrita en la Ley Orgánica del Ministerio Público al designar a los miembros que lo integran.

Con la actual redacción de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los curadores públicos oficiales y los tutores públicos oficiales son los únicos titulares de un organismo administrativo, dentro del ámbito del propio Ministerio Público y del Poder Judicial de la Nación, que no revisten la calidad de magistrados, encontrándose asimilados a funcionarios con la misma jerarquía y remuneración que un secretario de primera instancia del Poder Judicial de la Nación.

Nótese que la ley 23.187 (abogacía, normas para el ejercicio de la profesión en la Capital Federal, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, creación, matriculación obligatoria), en su artículo 5º, establece que: “El abogado en el ejercicio profesional estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe...”. Idéntica regla dispone el artículo 57 de la ley 5.177, en el ordenamiento de la provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, un abogado designado como curador particular sí tendrá el trato igualitario con el juez y el defensor de menores e incapaces, como partes integrantes del proceso, es decir, gozará de la equiparación a un magistrado. Por el contrario, quien es representado por un curador público oficial, lo es por un funcionario, en flagrante discriminación de los derechos de unos y otros. Permitirnos continuar con esta manifiesta desigualdad es reconocer que coexisten en el sistema curadores de 1ª y de 2ª, cuestión ampliamente debatida en diversos senos nacionales e internacionales, que ha traído aparejado el dictado y la suscripción de diversas normas en contra de tan deleznable diferencia entre las personas.

En efecto, al colocarlos con jerarquía equiparable a la de un secretario de primera instancia, se ha producido un apartamiento de la inteligencia de la ley que concibió a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal como magistrados equiparados en jerarquía a los jueces por ante quienes actúan, a fin de igualar a las partes en el proceso.

La errónea inclusión de los tutores y curadores públicos oficiales en el último párrafo del artículo 4º de la ley 24.946, con un rango de secretario de primera instancia, produce una desigualdad que, como se ha dicho, contradice al artículo 120 de la Constitución Nacional que reconoce la inmunidad funcional e intangibilidad de las remuneraciones de los miembros que integran el Ministerio Público. La actual redacción violenta la disposición constitucional citada y plasma una desigualdad en contradicción al espíritu de la propia ley 24.946.

Esta situación no solamente incide en la inmunidad funcional e intangibilidad de las remuneraciones del curador y tutor público oficial, que permitiría asegurar su autonomía e independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, sino que también afecta negativamente a sus representados, pues al tratarse de menores, incapaces e inhabilitados, merecen una protección especial tendiente a “...realizar medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños [...] y las personas con discapacidad” (artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional).

Obviamente que esta desigualdad no se compadece con la intención del legislador, que ha quedado claramente sentada al incluirlos en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y al enumerar sus funciones y deberes en un capítulo especial de la mencionada disposición legal.

No hay que obviar tampoco que los curadores y tutores públicos oficiales intervienen cada uno, en forma continua, en la tramitación de más de 1.200 causas en las que, entre otras muchas cosas, deben administrar cuentas judiciales. Los fondos que administran generalmente provienen de los beneficios previsionales que el mismo curador público ha tramitado a favor de su representado (jubilación ordinaria por invalidez, pensión derivada de pariente, pensión no contributiva, cuotas alimentarias, producidos de venta o alquiler de algún inmueble o parte indivisa, etcétera), entonces, de considerarse con razonabilidad e inteligencia la función que cumplen los actuales curadores y tutores públicos oficiales, por el enorme esfuerzo que demanda la complejidad de los intereses que defienden, muchos de ellos de carácter social o colectivo, procurando el acceso a la justicia de quienes se encuentran en desamparo económico y sin continencia familiar, requiriendo de las autoridades judiciales y administrativas el cumplimiento de la ley, y generando la función de dinamizar, incitar o promover ante los jueces la actividad judicial, es que deviene pertinente otorgar la jerarquía que les corresponde dentro de los miembros del Ministerio Público de la Defensa.

Antes de finalizar, es bueno reseñar brevemente que, previo a su llegada al recinto de esta Honorable Cámara, el proyecto fue analizado exhaustivamente por la Comisión de Justicia en numerosas reuniones de diputados, y de asesores.

Sin perjuicio de las numerosas adhesiones que fueron arribando a la Comisión de Justicia, provenientes de jueces de distintas instancias, defensores, juristas reconocidos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados y diversos operadores del sistema –como familiares de personas discapacitadas–, quiero destacar especialmente la adhesión de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, la cual no sólo no hizo ninguna objeción al proyecto sino que adhirió activamente al mismo a través de las respuestas brindadas por su presidente, el doctor Recondo, y por el vicepresidente de esa misma asociación, doctor Gustavo Ernesto Kollmann.

La Asociación de Magistrados votó por unanimidad a favor de esta adhesión, luego de pasar por sus propios mecanismos de consulta, en la reunión que realizó su consejo directivo en la ciudad de La Plata el día 14 de septiembre pasado. Nadie puede dudar de la magnitud de la representación de los magistrados y funcionarios a nivel nacional, y por lo tanto la dimensión y prestigio que esta asociación tiene en todo nuestro país. Asociación que se constituyó el 12 de mayo de 1928, y que nuclea en su seno a los jueces de las distintas instancias

que prestan funciones en la justicia nacional de la Capital Federal y en la justicia Federal con asiento en las 23 provincias argentinas, a los magistrados del Ministerio Público Fiscal, a los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, y a los funcionarios judiciales que asisten e integran los distintos tribunales (secretarios de las distintas instancias, y peritos oficiales en las especialidades de médicos forenses, contadores y calígrafos).

No se podrá negar que esta asociación es una de las más interesadas e idóneas en objetar o propiciar este proyecto de ley. Según sus estatutos, son propósitos fundamentales de la institución: gestionar ante los poderes públicos y asesorarlos en todas las reformas legales y/o reglamentarias que se hagan al Poder Judicial. Pero les reitero, no sólo no objetó nada sino que adhirió por unanimidad de su comisión directiva activa y enfáticamente, luego de desmenuzar profundamente el contenido y alcance de este proyecto.

Reiteramos que este proyecto significará jerarquizar la función de los curadores y tutores, con el mismo espíritu que la Ley de Ministerio Público les dio la jerarquía y rango de magistrados del Ministerio Público a todos los fiscales y asesores de menores e incapaces y defensores oficiales y los equiparó a la jerarquía de los jueces ante quienes actuaban para mantener la igualdad entre los fiscales, defensores y jueces según ante la instancia que actúen o intervengan. Es por eso que este proyecto viene a sanear una injusticia que lleva ya once años, jerarquizando la función que ejercen los señores tutores y curadores.

Y además, no sólo está rectificando el error cometido en el año 1998 cuando se sancionó la Ley de Ministerio Público, al categorizar como simples funcionarios a los tutores y curadores, sino que se está ajustando la normativa para respetar las pautas exigidas por la Convención de Discapacidad, motivo por el cual se modifica el artículo 59 de la ley 24.946, corrigiendo, innovando y ampliando su redacción.

Hay que resaltar, asimismo, que la jerarquización de 12 curadores y 2 tutores, actuales titulares en sus cargos, no implicaría ninguna exigencia presupuestaria impactante, menos aún si se tiene presente que únicamente se trata de una equiparación jerárquica que emana de la recta interpretación de la ley.

El proyecto también propone el cambio de denominación a defensor público curador y defensor público tutor. Esta modificación obedece a la unificación, paridad y adecuación de denominaciones de todos los miembros del Ministerio Público de la Defensa: defensor público de menores e incapaces, defensor público de pobres y ausentes, defensor público curador, defensor público tutor. Porque son defensores de la capacidad, tal como lo dice la misma Ley de Ministerio Público en su redacción original, en por lo menos 2 incisos del artículo 59, que es uno de los específicos referidos a los tutores y curadores.

Para finalizar, diremos que no puede escapar a la lógica jurídica, que el ejercicio de las funciones de tutor y de curador debe gozar de la garantía de independencia funcional para asegurar que su gestión sólo tenga en cuenta el interés y bienestar de su representado. Y en consonancia con las pautas que se están gestando a partir de los nuevos paradigmas atinentes a todos los temas vinculados con la niñez y la salud mental, creemos también que es deber del Estado asegurar la asistencia adecuada para que aquellos que, por motivos de cualquier tipo, tengan disminuida su aptitud para ejercer, reclamar o defender por sí solos sus derechos, puedan actuar en igualdad de condiciones con los demás. Ello así, porque la proclamación de derechos no asegura por sí sola su disfrute por parte de los destinatarios.

El plexo normativo actual vigente en nuestro ordenamiento, especialmente luego de la incorporación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad genera la necesidad imperiosa de establecer una función de defensa de la capacidad de aquellos a quienes se les ha cuestionado la misma, con el lugar y jerarquía que corresponden, como forma de asegurar esa necesaria independencia antes referida.

Todo lo referido resulta fundamento suficiente para proceder con esta jerarquización de los tutores y curadores públicos, dada la función de defensa que desempeñan en su práctica cotidiana, equiparable a la que llevan adelante los demás titulares de dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

Por todo lo expuesto, es que propongo la sanción del presente proyecto de ley y solicito a los señores legisladores que acompañen la presente iniciativa, votando afirmativamente.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

El presente proyecto de ley representa uno de los principales anhelos de la clase política responsable, seria y experimentada de nuestro país, que tras décadas de observar insuficiencias en la práctica política y habiendo escuchado centenares de críticas y recomendaciones provenientes de todo el arco político nacional y de los máximos especialistas en la materia, decide dar un paso decisivo para contribuir a la transparencia de nuestro sistema eleccionario, al tiempo que se moderniza y optimiza la estructura del mismo.

Por supuesto, una vez que el gobierno nacional ha tomado la iniciativa y ha puesto en marcha los mecanismos constitucionales necesarios para que esta reforma política se convierta en realidad, comienzan a escucharse las voces de los obstruccionistas profesionales de siempre, aquellos que han decidido que toda su actividad política debe estar dirigida a estorbar y a resistir cualquier medida que tome el Poder Ejecutivo, por la lisa y llana razón de que sólo sirven para ser opositores, y por lo tanto se han resignado a no verse nunca como posibles artífices de obras de gobierno.

Pues bien, sin perjuicio de reconocer la específica facultad que poseen los legisladores opositores de renegar de cualquier progreso político que quiera articular nuestro gobierno, no podemos desconocer que hoy estamos procurando avanzar en el sentido que viene siendo señalado repetidamente por todos los especialistas en forma unánime, por lo que evidentemente no podemos estar tan equivocados como ahora algunos sostienen.

Este proyecto promueve un sinceramiento de las instituciones fundamentales del sistema democrático, los partidos políticos, buscando que la maraña de organizaciones que pretende tener representación en los actos eleccionarios se desenrede, para así conceder oportunidades reales a aquellos que verdaderamente alcancen la representatividad que la ley exige. Recordemos que sólo 7 partidos políticos de orden nacional, sobre 33, cuentan con el 4 % de afiliados en por lo menos 5 distritos (requisito exigido por la ley 23.298), y que en las últimas 2 elecciones nacionales sólo 5 fórmulas presidenciales alcanzaron al menos el 3 % de la totalidad de los sufragios válidamente emitidos.

En este sentido, la iniciativa de propiciar las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias partidarias se vislumbra como una herramienta imprescindible para otorgar mayor legitimación a los precandidatos que posea cada agrupación política.

Asimismo, resulta incontestable la necesidad de transparentar la forma en que se financian las campañas electorales, clarificando quiénes pueden contribuir económicamente a solventar las mismas y determinando los topes máximos que puede alcanzar el financiamiento privado en la actividad política. Dentro de este campo, se regula específicamente el régimen de la publicidad de las campañas electorales en los medios audiovisuales, vedando la posibilidad de que los partidos políticos puedan comprar espacios en los mismos para dichos fines.

Por último, haremos referencia a la reforma al Código Electoral Nacional que se propicia mediante este proyecto, la cual busca actualizar y mejorar el ordenamiento jurídico electoral, modernizando sus mecanismos, informatizando los registros documentales y digitalizando la información de los padrones electorales provisionales.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA FEIN

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Como expresó el doctor Estévez Boero hace un tiempo, vivimos un momento de agotamiento de un modelo no participativo en el que la democratización del Estado y de la sociedad en crisis no se resolverá con modificaciones al sistema electoral ni con el accionar de un solo partido político.

En lo político, la crisis se manifiesta por el divorcio entre el Estado y la sociedad, por la falta de representatividad de las instituciones políticas, por la ineficacia de los órganos del Estado y por la falta de control que la ciudadanía tiene sobre las burocracias públicas.

Esta crisis afecta el proceso a través del cual los ciudadanos llegan a estar convencidos de la necesidad de obedecer las leyes emanadas del Estado, a aceptarlas como justas y vinculantes y a sentirse parte de la comunidad política. La concordancia entre el consenso político y el consenso social que incide en el nivel de legitimidad comienza a debilitarse –según lo expresa Burdeau– a partir del momento en que la exigencia democrática pasa del plano político al plano social.

No son ajenos a esta realidad los partidos políticos que se ven desvalorizados en la opinión pública como instituciones capaces de generar los cambios anhelados por la mayoría.

En el tiempo transcurrido, la falta de alternativas para superar los problemas que vive el país prueba el agotamiento programático de las expresiones políticas mayoritarias. La duración de la crisis debilita la confianza de los argentinos en la capacidad y en la fuerza de la Nación. Es necesario revertir esta valoración. El cambio supone la construcción de un nuevo consenso político y social que asegure una redistribución de los poderes en beneficio de la colectividad. Todo cambio o iniciativa concebida al margen de la participación se sitúa fuera de la realidad y carece de toda posibilidad de realización y permanencia. La crisis argentina no puede ser superada por un solo partido, ni sólo por los partidos: es imprescindible estructurar una amplia mayoría que permita la reformulación de la Nación. La coincidencia es necesaria para otorgar viabilidad y estabilidad a un proyecto político, condición indispensable para lograr la credibilidad de la mayoría. Existe una complementariedad entre la construcción del consenso político a través de la vigencia del sistema de partidos y la construcción del consenso social por vía de la

concertación. Articular estos consensos es avanzar tras el logro del acuerdo nacional.

Evidentemente lo que se concierta y quiénes son los actores intervinientes en la concertación tiene incidencia en el grado de estabilidad ganado por el sistema. Es imprescindible incorporar y fortalecer la cultura política de los argentinos, de sus partidos políticos y de sus organizaciones sociales, la idea básica de la institucionalización de la concertación y el consenso. Debe ubicarse como una prioridad ineludible la necesidad de crear mecanismos institucionales que articulen la participación de todos los componentes de la realidad. “Porque colocar en un nivel derivado y secundario la formas jurídicas e institucionales de una sociedad no sólo es un error teórico, sino también el claro indicador de una situación social de neta separación entre Estado y sociedad, entre sociedad política y sociedad civil” (José Aricó).

En el momento que el Poder Ejecutivo realizó el anuncio que enviaría al Congreso Nacional su proyecto de reforma política, se utilizó como ejemplo el sistema electoral de mi provincia, Santa Fe.

Quiero manifestar que el proceso que determinó el cambio del sistema electoral de Santa Fe por el actual sistema de internas abiertas simultáneas y obligatorias fue el reclamo de los santafesinos y santafesinas que pusieron en agenda la reforma política. No fue la decisión de un gobierno, sino el hartazgo por la Ley de Lemas que permitió que con el 20 por ciento de los votos se eligiera a un gobernador y dio por tierra la frase de otro que dijo “lo que sirve no se toca”.

Al igual que en este caso, se sostuvo que ese sistema era fundamental para la democratización de los partidos pero mediante la multiplicación de la oferta de candidatos.

El sentimiento generalizado de que no se estaba eligiendo sino que el sistema estaba estructurado para garantizar los designios de las estructuras políticas produjo una profunda pérdida de legitimidad del mismo por lo que se decidió una reforma.

Es decir que hablamos de un proceso inverso al de esta reforma política que la decide un gobierno con el claro objeto de resolver su interna partidaria.

Por otra parte, el debate del sistema electoral de Santa Fe llevó más de tres meses desde el ingreso del proyecto a la Legislatura hasta la sanción de la ley.

Se abrió un espacio de discusión con todos los partidos políticos donde se pudo incorporar la autoexclusión voluntaria, en las primarias, de aquellos ciudadanos que no estaban afiliados a ningún partido.

Este acuerdo permitió la sanción de una ley superadora de la Ley de Lemas.

No negamos la necesidad de la reforma, pero la sociedad hoy reclama mayor legitimidad.

También nos hubiera gustado poder dar este debate hacia el interior de nuestro partido, que es un partido en crecimiento, que conserva el funcionamiento de sus estructuras orgánicas, que estuvo siempre dispuesto al

diálogo pero que en el escaso tiempo de este debate, que lleva sólo 15 días, no sólo no permitió alcanzar niveles adecuados de consenso en la sociedad sino que tampoco permitió la discusión dentro de nuestra propia estructura partidaria que conserva espacios de debate democráticos.

La reforma política en nuestro país debería plantear el fortalecimiento de los partidos políticos y sus estructuras de funcionamiento, promoviendo la democratización y la representatividad y no responder a la circunstancial necesidad de los partidos mayoritarios de disciplinar internamente la definición de sus candidaturas.

Este esquema fortalece claramente el bipartidismo. Precisamente la política argentina hoy sufre las consecuencias de las prácticas que nos legó ese mismo bipartidismo.

Si aprobamos esta ley consagramos parámetros de representatividad y legitimidad que corresponden a ese momento del país que ya no existe y no estamos contemplando la realidad actual que presenta pluralidad de fuerzas emergentes que son consecuencia del modelo bipartidista que quedó agotado.

Del brillante análisis del desarrollo de la democracia argentina y de los peligros que la acechan, el profesor José Luis Romero expresaba: “Sólo una vigorosa política de cambio en la que haya sitio para todos los grupos e individuos que componen nuestra sociedad, podrá devolverles a todos la confianza en el país. Faltan caminos para que se expresen y realicen los grupos y los individuos. Faltan proyectos y sobran temores. Falta imaginación y sobran cautelosas premoniciones acerca de los riegos que correría la sociedad —en rigor, la vieja sociedad— si se ofrecieran cauces abiertos a la capacidad realizadora de todos. Pero esta política positiva de cambio tiene que ser formulada y puesta en marcha pronto, antes de que nos disgreguemos. Tiene que producir cuanto antes hechos fundamentales y decisivos, que abran nuevas perspectivas y esperanzas”.

En ese sentido, hubiéramos deseado que se lleve a cabo esta reforma.

Sentimos que se ha perdido nuevamente la oportunidad de avanzar en ese camino, por lo cual no vamos a acompañar este proyecto de ley.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA FEIN

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio en el proyecto de ley del señor diputado Martiarena y otros por el que se establece un régimen de identificación de los medicamentos por radiofrecuencia y trazabilidad

Para garantizar el control universal de los medicamentos, desde su producción hasta el consumo, así como la seguridad de los mismos para el paciente, es

necesaria la identificación individual en cada momento. La trazabilidad del medicamento permite identificar el camino recorrido por cada envase y asegurar que el paciente tome el medicamento que le ha prescrito el médico en condiciones seguras.

En general los distintos gobiernos, en el ámbito internacional, han venido trabajando en torno a la adopción de medidas para asegurar a la población el acceso seguro y de calidad a los medicamentos.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha emitido variadas resoluciones. Así, en el año 1994 recomendó a los Estados miembros desarrollar esfuerzos con el fin de asegurar la calidad de los medicamentos disponibles y combatir el uso de medicamentos falsificados.

En este mismo orden, desde el año 2001, el Grupo de Trabajo para la Prevención y Combate de la Falsificación de Medicamentos de la Organización Panamericana de la Salud elaboró una serie de propuestas para las autoridades nacionales reguladoras de medicamentos entre las que estaba “adoptar normas nacionales de buenas prácticas para todas las etapas de la cadena de medicamentos y adoptar medidas necesarias con el personal calificado para la fiscalización efectiva de su cumplimiento”.

La trazabilidad de los medicamentos es una materia pendiente para nuestro país en orden al cumplimiento de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales, por lo que valoramos la aprobación de este proyecto que significa un avance hacia la protección de la salud de la población.

Sin embargo, debemos señalar que el cumplimiento de esta ley, en mayor medida, dependerá de la capacidad del Estado para controlar su implementación y fiscalizar a los distintos actores que intervienen en la cadena, desde la producción hasta la comercialización.

Por otra parte, queremos proponer que la implementación de las disposiciones de este proyecto se realice por etapas, lo que nos permitirá medir, evaluar y mejorar el sistema. Debemos tener en cuenta que actualmente existe una gran cantidad de especialidades medicinales, lo que hace necesario la implementación por etapas como estamos proponiendo. Consideramos que pasar de la inexistencia absoluta de un sistema de trazabilidad a intentar ejercer el control sobre todas las especialidades medicinales, sin hacerlo en forma gradual, hará dificultosa la tarea de la autoridad de aplicación.

La aprobación de este proyecto juntamente con otras iniciativas que se han sancionado en esta Cámara es fundamental en tanto aquellos estamentos gubernamentales con responsabilidad en el control y la fiscalización funcionen como garantes del derecho a la salud.

Es por ello que, con las modificaciones que proponemos, acompañaremos el presente proyecto de ley.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA FERRÁ DE BARTOL

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Coscia y otros por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino

El Instituto Nacional del Libro Argentino (INLA) será un instrumento fundamental para que el Estado ponga al libro en el lugar estratégico que se merece: en las manos de todos los niños argentinos. Pero también resolverá, al fin, una situación de asimetría fiscal generada por el IVA, pues como es de público conocimiento el libro como bien final se encuentra exento de dicho impuesto, pero no así su producción (papel, alquileres, servicios, etcétera). Esto ha afectado durante años al sector editorial nacional, que, con todo, ha logrado sostenerse como la industrial cultural de mayor peso en la economía argentina, después de la televisión, a pesar de que la situación actual afecta el proceso de producción y comercialización, caracterizados por la tendencia a la concentración y extranjerización de las empresas del sector. De hecho, las 20 firmas más importantes en el país son en su mayoría de capital extranjero y concentran la mitad de la producción, así como alrededor del 75 por ciento de las ventas. La gran mayoría restante está constituida por pymes editoriales de gran reputación y tradición en el mercado. En un plano geográfico, la concentración también es patente: el área metropolitana concentra el 80 por ciento de la actividad.¹

Conviene, entonces, hacer un breve repaso sobre el estado real de una industria en la que somos líderes en Latinoamérica, pero más por mérito y esfuerzo de todos los implicados que por las facilidades del marco legal vigente. Según fuentes de la dirección de sector externo del INDEC, el balance entre las exportaciones e importaciones del sector muestra que es mucho más lo que gastamos en traer libros de afuera, especialmente de Europa, que lo que exportamos, y no olvidemos que estamos hablando de cultura. Aquí un déficit no sólo es negativo en términos monetarios, también lo es en términos de desarrollo de una identidad nacional. No obstante, destaco que de toda la región latinoamericana, es la Argentina el país que más edita, el que más produce conocimiento en este plano.

El comportamiento de la industria librera fue muy discontinuo. Durante los años 90, la tendencia fue creciente, tanto en número de ejemplares como en títulos editados, pero en el año 2000 se dio un punto de inflexión, por los motivos que todos conocemos, y se produjo una drástica caída. Sólo logró repuntar luego del año 2003, cuando los índices de ejemplares impresos y títulos editados, que se encontraban a niveles de

¹ Fuente: Secretaría de Cultura de la Nación.

principios de la década anterior, comenzaron a cambiar. La reactivación produjo que se pasara de 9.537 títulos editados en 2002 a 23.483 en 2007, y de 33.706.268 ejemplares impresos en 2002 a 92.786.996 en 2007.

La distribución de títulos editados según tamaño y facturación de las empresas en el país nos permite ver un aspecto de cómo está constituido el mapa editorial argentino. Los otros dos elementos que me gustaría remarcar implican las diferencias según región en la cantidad de librerías y en la de editoriales registradas. El grueso de las empresas registradas es el de las microempresas, cuyo tope de facturación es un millón de pesos por año. Constituyen el 65 por ciento del total, pero sólo editan una cuarta parte de los títulos publicados por año. Las pequeñas y medianas (con techos de 5 y 45 millones de pesos, respectivamente) representan el 34,5 por ciento de las empresas, mientras que publican el 65 por ciento de los títulos. Ahora, las grandes empresas, sólo el 0,5 por ciento de las empresas registradas, publican una décima parte de los títulos.¹

El segundo aspecto que quiero señalar, como adelanté recién, es el del rubro de títulos editados según provincia. La Ciudad de Buenos Aires se lleva casi el 70 por ciento, una cifra altísima en comparación al resto que ni siquiera la provincia de Buenos Aires puede balancear, pues a pesar de ser la mayor jurisdicción del país, edita alrededor del 10 por ciento del total. El resto de los centros urbanos, porque sobre provincias con menor densidad poblacional no hay números respecto a este ítem, tampoco están mejor: Córdoba y Santa Fe, dos polos de producción cultural consolidados en el país, no llegan, juntos, a la décima parte.

*Libro. Títulos editados según provincia.
Argentina. 2008. En unidades y porcentaje.*

Provincia	Títulos editados	
	Cantidad	Porcentaje (%)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	15.393	67,28
Buenos Aires	2.324	10,16
Córdoba	1.172	5,12
Santa Fe	840	3,67
Resto	1.249	5,46
Sin datos	1.900	8,30
Total	22.878	100,00

Fuente: Cámara Argentina del Libro (CAL).

Ahora, para evitar la natural reflexión acerca de que las editoriales se instalan en centros urbanos por cuestiones estratégicas vinculadas a una mayor productivi-

dad, propongo analizar más detenidamente otro rubro mucho más delicado, pues es el que realmente le llega a la gente, a los ciudadanos. Me refiero a las librerías. Uno podría alegar que la disparidad señalada hasta ahora se ve contrarrestada por una presencia de los puntos de comercio en la mayor parte del país, pero no es así. Y de hecho, la tendencia a la concentración detallada respecto a las empresas y su punto de referencia, se pronuncia más cuando se habla de librerías.

En la Argentina hay unas 2.400 librerías, de las cuales, como se verá, la gran mayoría se encuentra en las principales aglomeraciones urbanas del país, en las capitales de las provincias y las principales ciudades de cada provincia.² El NEA (Misiones, Chaco y Formosa) posee el 6,7 por ciento de población nacional, pero sólo tiene menos de un 3 por ciento de las librerías; el NOA (Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy) está algo menos afectado por esta tendencia, aunque sin números auspiciosos: concentra algo más del 11 por ciento de la población, pero del total de librerías sólo tiene el 6,3 por ciento. La Patagonia (Tierra del Fuego, Santa Cruz, Río Negro, Neuquén, La Pampa y Chubut) tiene un balance favorable en este rubro. Sus habitantes representan el 5,8 por ciento de la población argentina, pero tienen el 7,8 por ciento del total de las librerías del país. Neuquén es la que mejor índice presenta, pues posee un 2,7 por ciento de las librerías aunque tiene sólo poco más del 1 por ciento de la población. Por su parte, Cuyo (San Luis, San Juan, Mendoza y La Rioja) concentra el 8,2 por ciento de la población argentina, aunque sólo posee un 3,5 por ciento de las librerías (y sólo Mendoza representa un 1,7 por ciento de ese porcentaje). Si bien es la cuarta aglomeración urbana del país, tiene un desarrollo bajo según esta variable. La región Centro (Córdoba) mantiene cierto equilibrio: tiene el 8,4 por ciento de la población nacional y atesora el 6,7 por ciento de librerías del país. Ni siquiera el Litoral (Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes), que concentra casi el 14 por ciento de la población nacional, puede hacerle frente al predominio del área metropolitana, pues posee menos del 8 por ciento. La tendencia, obviamente, nos lleva a un predominio en la región metropolitana (CABA y provincia de Buenos Aires), que comprende algo menos de la mitad de la población nacional y en su territorio se encuentran un 65,10 por ciento del total de las librerías. Lo que llama la atención es la distribución entre ambos centros urbanos. Con cinco veces menos habitantes, Capital Federal está muy cerca (el 31 por ciento) de tener la misma cantidad de librerías que Buenos Aires (34,10 por ciento).

² Cabe aclarar que una librería se define por ser una empresa que se dedica “exclusiva” o “principalmente” a la venta de libros, se comprenden las librerías tradicionales, las librerías-papelerías, comercios minoristas donde las editoriales tiene presencia, y las cadenas especializadas en cultura. Se excluyen los hipermercados, la venta por Internet y a domicilio y los comercios de reventa de libros.

¹ Centro de Estudios para la Producción (CEP-MECON): “La industria del libro en la Argentina”, Buenos Aires, revista CEP N° 48, abril de 2005.

Partiendo de esta problemática, el INLA tendrá, como se ve a lo largo de su articulado, garantías en sus instrumentos institucionales, que van desde una asamblea federal hasta la posibilidad de otorgar créditos y subsidios para abrir librerías donde no las hay, para la adopción de un criterio federal que contrarreste esta tendencia, una necesidad ineludible para garantizar un equilibrio cultural y productivo entre las provincias.

El expediente original fue presentado hace más de tres años. El primer expediente perdió estado parlamentario y desde su nueva presentación, durante el año pasado, muchísimo se ha hecho por hacer de este proyecto una futura ley ejemplar, de lo que puedo dar fe por haber presidido la Comisión de Cultura, comisión cabecera en este tratamiento, durante el tramo final del trabajo. Gracias a quienes construyeron la posibilidad de su aprobación cabe confiar en un futuro compartido, aunque quiero destacar el rol del actual secretario de Cultura de la Nación, Jorge Coscia, quien desde su banca en esta Honorable Cámara, y después también, mucho hizo para lograr esa confianza. Ahora podemos decir que el INLA cuenta con el apoyo de todos los bloques involucrados y de las dos cámaras que reúnen a las empresas del sector (la Cámara Argentina de Publicaciones y la Cámara Argentina del Libro, cuyo acuerdo considero histórico), así como el de las asociaciones de autores y foros internacionales.

No pretendo ahora entrar en detalles acerca del texto en sí. En breves palabras, las empresas registradas podrán descargar el IVA pagado en el proceso productivo a cuenta de impuestos nacionales, aunque el 30 % de ese monto deberán aportarlo al Fondo de Fomento del Libro, que sustentará al INLA mediante fondos genuinos del sector y le permitirá entregar créditos y subsidios a pymes para promover la exportación del libro argentino, la traducción de autores nacionales y la compra de derechos, así como, ya ha sido dicho, abrir nuevas librerías. En este sentido, el INLA consiste en un instrumento de promoción industrial necesario para el desarrollo productivo del área y la cultura nacional. Editoriales, librerías, distribuidoras y, por supuesto, autores, serán beneficiados por este instituto, que reconoce el valor central del libro como industria cultural y el compromiso del Estado argentino con el sector editorial. De este modo, se garantiza la difusión de la cultura nacional sin descuidar el rol protagónico que puede y debe tener el libro argentino en el mundo.

La Ley de Fomento del Libro y la Lectura, 25.446, sancionada en el año 2001, estableció la política integral del libro y la lectura. Lo importante en ese texto fueron dos hechos: el primero, que el Estado reconoció “en el libro y la lectura instrumentos idóneos e indispensables para el enriquecimiento y transmisión de la cultura”; el segundo, que los artículos que intentaban solucionar la asimetría fiscal ya mencionada fueron observados por el Poder Ejecutivo nacional, por lo que se dejó a la ley sin instrumentos reales para lograr su cometido. El INLA reconoce esta deuda y en parte la soluciona, aunque apunta a crear un instrumento con-

creto y específico para que el Estado fomente al libro en general y a las ediciones de pequeñas empresas y proyectos culturales vinculados al libro, en particular. En este marco, el debate democrático de todos los sectores políticos representados se centró en una convicción que todos los argentinos profesamos: apostar al libro como recurso de comunicación, expresión de ideas, conocimientos, recreación y recuperación del imaginario.

Un particular reconocimiento a todos los miembros de la Comisión de Cultura que, desde el acuerdo, el disenso, la crítica, perfeccionamos el texto general que hoy consideramos en el recinto, hago extensivo idéntico agradecimiento a las imprentas nucleadas en la Cámara del Libro y Cámara de Publicaciones y a todos los que, con sus oportunas opiniones, hicieron posible esta sanción que solicitamos a nuestros legisladores de la Cámara de Diputados.

21

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GIANNETTASIO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Gorbacz y otros por el que se crea, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, el Programa Nacional de Asistencia Pública de las Adicciones

La Constitución de 1994, con independencia de las especulaciones o beneficios secundarios pretendidos para su logro, tuvo entre sus incorporaciones valiosas la de los pactos internacionales y con ellos la de instalar no sólo para la legislación penal sino para el conjunto del plexo normativo argentino, un nuevo paradigma: la vigencia irrestricta de los derechos humanos y en ese contexto debe inscribirse necesariamente una nueva visión de la problemática sobre el uso indebido de drogas, no sólo como política de Estado sino como mecanismo de armonización de la prevención y de la represión en la criminalidad.

También, y en esta dirección, la nueva Constitución implicó aquello que tan sabiamente definió Sampay como “el plan con el que el pueblo traza su destino”, y esto implicó el nacimiento de una nueva institucionalidad, que está dada no sólo por los nuevos organismos creados en ella –como los de control, el Defensor del Pueblo o el Ministerio Público–, sino también una nueva armonización de los existentes en función de integrar todas las acciones de gobierno de manera articulada y sistémica.

En esta visión no hay ya ministerios de competencia exclusiva y excluyente que puedan ordenar sus actos con prescindencia de los otros, y no será solamente

el presupuesto el que fije la medida de la causa del accionar del Estado.

La educación que ha tenido un rol central en la Argentina para el nacimiento de la conciencia nacional y de la movilidad social, no tiene todavía hoy un abordaje ordenado y progresivo para la prevención de la que sin dudas es, junto con la pobreza, la principal causa de deserción y abandono.

Podríamos también mencionar la ausencia de una planificación en materia de salud que impide el tratamiento no judicializado de las adicciones, fomentando el nacimiento y la proliferación de intentos voluntaristas financiados, a veces, desde el propio Estado.

El alcohol y el tabaco que causan muchas más muertes que el resto de las drogas, no tienen hoy, pese a la existencia abundante de legislación provincial en la materia, actividad administrativa que impida o restrinja el consumo. Los más pobres, los más vulnerables consumen fundamentalmente alcohol, y la actividad administrativa del gobierno de la ciudad o de los municipios no los protegen ni en la seguridad edilicia ni en el respeto a la vida en el caso de los menores.

Por último, la política legislativa debe enmarcarse dentro de un plan con propuestas de políticas de Estado, recursos, con objetivos evaluables y plazos que excedan el período de gobierno, en base a los siguientes pilares: *a)* Prevención (a cargo de las carteras de Educación, Desarrollo Social y Salud); *b)* Tratamiento (a cargo de las carteras de Salud y Desarrollo Social); *c)* Rehabilitación social (a cargo de las carteras de Desarrollo Social, Salud, Trabajo, Educación, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos), y *d)* La represión (cartera de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos), todo ello en forma coordinada y asegurando el Estado de derecho.

La Cámara de Diputados de la Nación, en fecha 20 de mayo de 2009, se expresó de manera unánime en materia de prevención en el ámbito de la educación y en este momento lo pretendemos para el Programa Nacional de Asistencia Integral de las Adicciones desde el ámbito de la salud, habiendo obtenido el voto unánime de las comisiones que se abocaron a su tratamiento.

Si bien tendríamos que decir que este proyecto se enmarca en el reciente fallo de la Corte en autos “Arriola y otros”, por la exhortación formulada a los poderes públicos en materia de prevención y asistencia, las iniciativas son anteriores al fallo recaído y tienen la particularidad de incorporar estas acciones en el marco de la caracterización del derecho a la salud como derecho humano.

El derecho a la salud se encuentra garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, inciso 1º; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12; la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, artículo 10 *h)*, 11.1 *e)* y *f)*, 11.2, 12, 14 *b)* y *c)*, y 16 *e)*; la Con-

vencción Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, artículo 5, inciso IV, apartado *e)*; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 23, incisos 3 y 4; 24, 25, 26, 27, 32 y 39; la Constitución Nacional, artículos 14 bis, 33, 42 y 75, inciso 22; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, artículo 10; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1946; la Declaración Mundial de la Salud de 1998. Resolución WHA51.7; la Observación General 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” (2000), aprobada por el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las observaciones generales 3 y 4, “El VIH/sida y los derechos del Niño” (2003) y “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño” (2003) aprobadas del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; los comentarios generales 15 y 24, “Eliminación de la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales para la prevención y control del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida)” (1990) y artículo 12 de la Convención: Mujer y Salud (1999) del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los Principios de Limburgo sobre Obligaciones en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Naciones Unidas E/CN.4/1987/17, artículos 21 y 23; los Principios de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1997); los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991; la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990; los Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990; la Convención sobre la Seguridad y Salud Ocupacional. Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1981, Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, en el marco de la Asamblea del Milenio del año 2000, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades de 2006 y otros instrumentos internacionales.

Este derecho fundamental está condicionado al acceso de otros derechos humanos que se encuentran estrechamente ligados, en particular, a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la vida privada, al acceso a la información, a no ser sometido

a torturas, a la igualdad y a la libertad de asociación, reunión y circulación.

El derecho al acceso a la salud debe ser implementado y entenderse como un derecho al disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud y este derecho está estrechamente vinculado, como ya se dijera, a los demás derechos fundamentales.

El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, según lo destaca el mencionado comité en el pacto del mismo nombre, en su observación 14:

I. *Disponibilidad.* Cada Estado parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular, el nivel de desarrollo del Estado parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como de los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS.

II. *Accesibilidad.* Los establecimientos, bienes y servicios de salud, deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna dentro de la jurisdicción del Estado parte.

La accesibilidad presenta cuatro dimensiones supuestas:

i) *No discriminación:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho a los sectores más vulnerables y marginados de la población sin discriminación alguna.

ii) *Accesibilidad física:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios se encuentren a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) *Accesibilidad económica:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deben estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de

equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) *Acceso a la información:* comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir, informaciones e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

III. *Aceptabilidad.* Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de la vida y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

IV. *Calidad.* Además de ser aceptable desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud, deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad, ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Diversas organizaciones de la sociedad han comprendido y desarrollado modelos de atención que dan, en escala individual y grupal, respuesta a la demanda del usuario que abusa o adquiere una dependencia, pero desde el Estado tanto a nivel provincial como nacional, si bien se comprende su complejidad, a la hora de desarrollar políticas públicas que atiendan el daño de las personas adictas, aparece la respuesta en forma fragmentaria o sectorial en el mejor de los ejemplos. Específicamente en el campo de la salud con limitadas e insuficientes redes de asistencia preventiva, integral, participativa, de respeto por los derechos y la dignidad de las personas, un consumidor que demanda y aún más si es adicto, sufre en el modelo médico prevalente el mismo proceso que sufren y sufrieron los alcohólicos. El buen cuidado médico desintoxicante, recupera las condiciones físicas, psicológicas y fisiológicas de cada individuo que llega con el daño, pero no puede desplegar políticas integrales articuladoras desde el ámbito sanitario, aun sabiendo que la salud supone el accionar íntegro del Estado.

Por otra parte, la causalidad está más allá del campo estrictamente sanitario, pero sabiamente y a través de los años, desde ese campo y desde la experiencia de todo el equipo interdisciplinario de salud, se comprendió y se aprobó por muchos Estados una estrategia de atención sanitaria que diera cuenta de esa integralidad y de la dignidad y derechos de las personas, la estrategia

de atención primaria de la salud que tiene jerarquizado como elemento fundamental, la participación directa y permanente de la comunidad. Robustecer y poner énfasis en esta estrategia y en el marco de consensos nacionales e internacionales que formula hoy lo que se entiende por salud mental como políticas públicas, si bien no da solución por sí misma a toda la problemática, su explicitación clara y acorde con lo que es la normativa actual, permite promover, alentar y concretar articulaciones con otros sectores indispensables como educación, vivienda, trabajo, desarrollo social, entre otros, que ante todo serán develados porque un modelo médico anacrónico habrá sido desmontado y en su lugar aparecerá el modelo que salud impulsa en el orden nacional y provincial pero que no llega aún a la plena articulación de políticas

Consideramos que un aporte a la problemática del abuso de consumo de sustancias y de las adicciones, es el marco de la estrategia de atención primaria de la salud. Su cumplimiento da lugar a un ejercicio pleno de la salud como derecho y contribuye como fuerte articulador de políticas que atiendan integralmente el problema del consumo abusivo de drogas.

Asimismo, se encuentra en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley de creación del plan federal de asistencia pública de las adicciones en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, de los diputados Gorbacz, Leonardo Ariel; Benas, Verónica Claudia; Fein, Mónica Haydee; Macaluse, Eduardo Gabriel; Bisutti, Delia Beatriz; García Méndez, Emilio Arturo; Belous, Nélica (expediente 517-D.-2008), Trámite Parlamentario del 12 de marzo de 2008, que se encuentra actualmente en la Comisión de Acción Social y Salud Pública. Entre los objetivos del plan se encuentra: desarrollar un sistema público de asistencia universal y gratuito para el abordaje de la problemática de las adicciones en todo el territorio nacional, que contemple diferentes modelos de intervención profesional sobre la base de la diversidad, los variados contextos donde se presentan las problemáticas, las características de la adicción y la singularidad de las personas. Se incluye en el alcoholismo, abuso de sustancias psicoactivas, tabaquismo, ludopatía y toda otra forma de relación con los objetos de carácter compulsivo; fortalecer y capacitar a los servicios de salud mental y centros de salud de carácter público existentes en los ámbitos nacional, provincial y municipal, con el objeto de garantizar el acceso universal y gratuito a la salud de las personas que demandan asistencia por padecer problemas de adicción; respetar la autonomía individual y la singularidad de las personas que demandan asistencia para el tratamiento de las adicciones, observando los derechos humanos fundamentales que los asisten y los principios y garantías constitucionales, evitando la estigmatización; promover la investigación y la docencia en materia de adicciones; garantizar la calidad de las prestaciones; incluir en el presente Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones, promoviendo acciones organizadas, a las áreas de desarrollo social,

trabajo, educación, cultura, deportes y recreación, derechos humanos y otras áreas relevantes, como partes integrantes del sistema; asistir financieramente a las jurisdicciones que adhieran al presente Plan Federal de Asistencia Pública de las Adicciones.

22

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GIOJA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Participo de este debate con la certeza de que este proyecto, denominado Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, es un enorme avance en el rediseño de nuestro sistema político.

Hoy es una sesión importante, el tratamiento de este proyecto avanza sobre cuestiones sustantivas que sin duda tendrán consecuencias en el proceso de democratización de nuestros partidos políticos y aportará calidad al sistema democrático.

Algunos dirán que la norma que estamos tratando no le cambia la vida a nadie; me atrevo a decir que sí. Estamos dando un paso más en la irrenunciable tarea que nos toca: fortalecer el sentido cívico que tiene la participación de los ciudadanos en la vida política.

Este proyecto, que resulta ser una reforma integral, abarca muchos aspectos sustanciales, intenta poner fin a causas que afectan la contienda interpartidaria. Dice Sartori que “es la competencia entre partidos con recursos equilibrados, políticos, humanos y económicos, la que genera democracia”.

Entonces, podemos hablar de un proyecto que establece reglas claras para la consolidación de la democracia, valores tales como la representación están contenidos en él.

Somos hombres públicos, representamos a nuestro pueblo en esta “la casa del pueblo”. Somos hombres políticos y entendemos que “la política” sigue siendo ese “ir haciendo” constante, expresado en una serie ininterrumpida de decisiones y de actos. Lo mismo que la vida. Y va siendo constantemente delineada por una pluralidad de hombres y de esfuerzos, que producen una pluralidad de resultados.

En este momento, vienen a mi mente algunas expresiones vertidas durante el II Congreso Internacional de Filosofía, llevado a cabo en la provincia de San Juan en el 2007. En aquella ocasión, tuvimos el placer de escuchar diversas exposiciones, entre ellas a la filósofa Marilena de Souza Chauí, quien hizo referencia a que la sociedad democrática se funda en dos derechos:

la igualdad entendida como justicia, y la libertad entendida como autonomía. Estos derechos no están dados. Podríamos, entonces, decir que la democracia es la sociedad de la creación de derechos, no sólo de la consolidación de ellos, sino de la invención de nuevos derechos, siempre partiendo de la conquista de la igualdad con justicia y de la libertad. Una sociedad democrática es aquella que considera a la representación como una de las expresiones de la participación social y política, y no el reemplazo o sustituto institucional de la participación”.

El desarrollo de nuestros partidos está ligado a la democracia; cuanto más afianzamos nuestra vida democrática más se extiende la necesidad de realizar cambios en el sistema electoral. Para consolidar la democracia se necesita algo más que el voto el día de las elecciones generales. La clave es participar. Clave y responsabilidad que debemos asumir todos los ciudadanos. El Robinson solitario no existe ni existirá. Naturalmente, los hombres se relacionan y se complementan, y también en comunidad deliberan para imponer los diferentes puntos de vista de acuerdo a los cuales consideran que debería administrarse la cosa pública.

Sin embargo, cabe señalar que si bien la democracia representativa permite la pluralidad de partidos políticos en su seno, que constituyen el nexo político entre el individuo y el Estado, nuclean ideas, enfoques distintos de los mismos problemas que acucian a nuestra sociedad y ofrecen soluciones, también existen aquellos que, a veces, representan grupos de presión y de intereses. De todas maneras, son los partidos los únicos instrumentos que la democracia pone abiertamente a disposición del ciudadano.

Una actuación mucho más intensa de todos en política se vuelve imprescindible, por el bien del país y sus habitantes. Una actuación que implique compromiso es una verdadera gimnasia política que va concientizando al que la practica y a la larga le permite distinguir claramente las verdaderas soluciones y las alternativas.

Voy a hacer unas muy breves consideraciones para destacar la importancia de lo que estamos considerando, que no es poco, aunque puede parecerlo porque la demanda sobre la dirigencia política es muy grande. Además, quiero resaltar que no es la reforma del gobierno, de la oposición ni de ningún legislador. Es la reforma de todos, porque se ha contemplado un sinnúmero de proyectos que existen sobre este tema y consultado gran cantidad de especialistas en la materia.

Rescato un aspecto que me parece fundamental: se introducen las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para seleccionar los candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur. Estas internas van a oxigenar nuestro sistema político al permitir una intervención previa de la ciudadanía en la preselección de las fórmulas que después van a ir a la elección general.

La norma intenta abocarse a aspectos tales como los términos específicos de la duración de las campañas

políticas; qué se entiende por el uso de los medios masivos de comunicación; se respeta la distribución asignada por la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos y se excluye la posibilidad de que exista cualquier tipo de publicidad en radio y televisión que no sea la del Estado. La publicidad electoral audiovisual podrá realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias y finaliza 48 horas antes del inicio del acto eleccionario.

Teniendo en cuenta que la acción política requiere de financiamiento, se establece que la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen la elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales. Se prohíben las donaciones o contribuciones de personas de existencia ideal y los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Se agregan a la exclusión para ocupar cargos públicos/partidarios a las personas con procesamiento por delitos de lesa humanidad; la Cámara no se abocará más a discutir si asume o no un diputado electo con antecedentes en este tipo de delitos.

Se avanza hacia el fortalecimiento institucional del Mercosur al incluir en esta norma la elección de parlamentarios del Mercosur.

Al mismo tiempo, se legisla sobre la utilización de encuestas, se establece que la Cámara Nacional Electoral creará un registro de empresas de encuestas y sondeos de opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo y presentar un informe del trabajo realizado y el monto facturado, entre otros requisitos. Prohíbe la publicación del resultado de encuestas, sondeos de opinión o pronósticos electorales ocho (8) días antes de las elecciones generales.

Con el orgullo de pertenecer a una bancada que ha proporcionado muestras suficientes de lealtad a la República, podemos debatir hoy estas cuestiones porque el gobierno nacional ha dado y está dando respuesta a grandes problemas que afectan la vida de nuestra sociedad. Hemos dado respuesta a nuestros mayores incrementando el haber jubilatorio por ley e incluimos a aquellos que no tenían ninguna prestación. Pocos días atrás la presidenta Cristina Fernandez de Kirchner anunció la asignación básica universal para todo chico menor de 18 años de edad; más de 5 millones de niños recibirán el subsidio. También se incentiva la generación de empleo a través de cooperativas y programas de obra pública que recorren toda nuestra geografía, fortaleciendo el concepto de país federal. El regreso de los fondos previsionales al Estado y el manejo responsable que hace el gobierno nacional de

los fondos públicos posibilitó la realización de este tipo de políticas de inclusión social.

Finalmente, quiero terminar recordando palabras del presidente Juan Domingo Perón que bien pueden sintetizar el sentir de nuestros días: “Nuestro movimiento no busca la destrucción de nadie. Persigue una construcción equilibrada en la que, como hemos afirmado muchas veces, no exista la ignominia de contemplar la riqueza en medio de la miseria. Queremos una política más justa y en esa tarea estamos empeñados. Hemos de realizarla desde el gobierno o desde lo llano. Somos única y exclusivamente argentinos que abogaremos incansablemente por una patria mejor...”.

Por todo lo expuesto, sigo acompañando el proyecto del gobierno nacional y en particular hoy acompaño con mi voto afirmativo la propuesta de reforma política que estamos considerando.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GODOY

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Me enorgullece ser parte del sector político que, finalmente, ha decidido llevar a cabo la tan clamada reforma política. Casi no habría desacuerdo respecto de la necesidad de dicha reforma, excepto tal vez, con algunos dirigentes que sostienen que la Argentina hoy tiene otras prioridades mucho más acuciantes y urgentes, como por ejemplo la situación social o la pobreza. Este gobierno se ha propuesto, como nunca antes otro, actuar en ambos planos. Por un lado, con la medida que recientemente anunció la presidenta respecto de la asignación universal por hijo que, obviamente no solucionará un problema de décadas de exclusión, pero sí será un primer paso importante en este sentido. Realmente éste es un grandísimo avance que no podemos dejar de mencionar en esta casa, ya que ha sido una demanda permanente de casi todos los espacios políticos. Pero también, con el proyecto que hoy estamos discutiendo aquí, el gobierno se ha propuesto clarificar y redefinir las reglas del juego político, procurando dar alguna cuota de previsibilidad al sistema político en un mundo sin certezas, un mundo con múltiples velocidades, un mundo muy diferente del que nos ha visto nacer y desarrollarnos como clase dirigente.

Pero aceptamos el desafío y hoy buscamos dar respuestas a un reclamo que lleva años. Incluso, desde la recuperación de la democracia, ha estado presente en la mayor parte de la sociedad la demanda de llevar adelante una reforma política. Ha sido una preocupación

constante para la mayoría de los actores involucrados, transformándose casi en un tema ineludible de la vida política, partidaria e institucional de nuestro país y que ha cobrado especial relevancia luego del estallido político y social de fines del 2001 que ha develado –tal vez como nunca antes– la crisis de representatividad y el debilitamiento de los partidos políticos.

Muchos cuestionan si éste es el momento. Como bien lo mencionaba el ministro del Interior cuando exponía el proyecto en el ámbito de las comisiones, no hay buenos tiempos para discutir la reforma política. Ahora bien, replantemos la pregunta en otros términos: ¿es necesaria la discusión sobre las reglas de juego de la política en la Argentina? Parece ineludible que, a ocho años del descalabro político más profundo desde que recuperamos la democracia, sería muy importante establecer un balance y trazar líneas de desarrollo hacia el futuro.

Creo que es preciso contextualizar este importante debate, no sólo en el marco de la historia argentina reciente, sino también, en el marco de las profundas transformaciones socioculturales que han impactado en los grandes partidos del mundo occidental, tales como la erosión de las identidades políticas que signaron el siglo XX y el debilitamiento de los Estados nacionales en la época de la globalización financiera. Me refiero al debilitamiento de las estructuras partidarias como agregadores de intereses sociales y formuladores de plataformas ideológicas, lo que los científicos sociales han llamado el “ocaso de los partidos de masas”. Es decir, lo que ocurre en la Argentina no es propiedad exclusiva nuestra, como gustan decir algunos dirigentes que tienen la mirada puesta en un ideal extranjero que no siempre es tal. Por esta razón, muchos países han aprobado diversas iniciativas orientadas a fortalecer a los partidos y devolverles su centralidad en la escena política.

En este sentido, uno de los grandes objetivos perseguidos por este proyecto radica en el fortalecimiento y la legitimación de los partidos políticos, el principal sustento del sistema democrático en cualquier parte del mundo que adopte este régimen político. Aún no hemos conocido un dispositivo institucional alternativo que supla a las estructuras partidarias. Se trata de buscar un sistema de partidos sólido en detrimento de los innumerables sellos de goma sin anclaje real en la sociedad –algo que no ha sido bueno para la política, para la democracia ni para la reconstrucción de una ciudadanía participativa– procurando, claro, no obstaculizar la función ni la creación de ningún partido con existencia real.

Los invito a que pensemos cuán necesario es para el funcionamiento y la afirmación de la democracia que existan partidos fuertes, y cuánto mejor sería una democracia con partidos estables y reconocibles en lugar de aquella democracia basada en la competencia de líderes mediáticos y en la espectacularización de la política, donde quienes acceden a la pantalla televisiva

o disponen de cuantiosos recursos, e incluso quienes buscan convertir su fortuna en poder político, se encuentran en inmejorables condiciones para participar del juego político y con altas chances de obtener resultados favorables. Éste es uno de los aspectos que este proyecto trata muy bien, ya que incentiva la pertenencia partidaria de los candidatos y desestimula el “cuenta-propismo” político de quienes migran de un partido a otro obligando a los partidos a someter sus propuestas de candidaturas al juicio de la sociedad.

Finalmente, creo que es un proyecto que busca, por sobre todo, fortalecer y prestigiar la política. Ésta ha sufrido en los últimos tiempos un gran deterioro, principalmente por que se ha roto el lazo representativo, la confianza entre los representantes y los representados. Y esto es algo que, una vez más, no es privativo de la Argentina. Afortunadamente, en el mundo y en nuestra región, la política vuelve a entrar a escena, vuelve a tener un rol central. No nos dejemos engañar, el mercado demostró no ser la panacea que el discurso neoliberal auguraba, tampoco nos dejemos engañar frente a quienes gustan decir que existe y es deseable un consenso automático, armonioso; la política es conflicto, y para poder procesar la tensión entre intereses encontrados es preciso canalizar el conflicto a través de reglas de juego político claras, previsible y que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, para eso hace falta partidos políticos fuertes y eso es a lo que apunta este proyecto. De lo contrario, seguiremos asistiendo a la política-espectáculo hiperpersonalizada y sometida a las asimetrías del dinero y del poder.

Señores diputados y señoras diputadas: espero nos acompañen en la sanción de tan importante iniciativa.

24

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GODOY

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre la República Argentina y la República de Chile

Quiero referirme hoy al Tratado de Maipú de Integración y Cooperación entre Chile y la Argentina que recientemente han suscrito las presidentas Cristina Fernández y Michelle Bachelet. Se trata de una renovada muestra de la decisión política de avanzar hacia una mayor integración estratégica entre ambos países dentro de una cultura de paz y amistad.

Recordemos que la firma de dicho tratado tiene lugar en el año de conmemoración del vigésimo quinto aniversario del Tratado de Paz y Amistad celebrado entre Chile y la Argentina en 1984 y se realiza también en el marco del Bicentenario de la Independencia de las dos naciones.

En este sentido, es de suma importancia resaltar el estrechamiento de los vínculos de cooperación e intercambio entre Chile y la Argentina, así como también los avances en la superación de los obstáculos a la convivencia pacífica, luego de la mediación del papa Juan Pablo II en el diferendo chileno y argentino de 1978, en la zona del canal Beagle. Ciertamente, es incuestionable que, tanto argentinos como chilenos, hemos apostado a la profundización de los vínculos entre ambos países, fundamentalmente con el retorno de la democracia, y esto ha sido algo que, afortunadamente, hemos logrado demostrar con acciones y políticas concretas, traspasando de esta manera, el plano estrictamente discursivo.

Es posible observar distintos logros en una gran cantidad de áreas de interés común: turismo, defensa, economía, comercio, seguridad social, salud, ciencia y tecnología, entre muchas otras. Incluso, en el 2008 el intercambio comercial alcanzó un nivel histórico, superando los seis mil millones de dólares.

Han pasado distintos proyectos por la Comisión de Relaciones Exteriores que tengo el honor de presidir, tales como la creación de la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur —una fuerza de paz conjunta para intervenir en operaciones de paz bajo el mandato de las Naciones Unidas—, lo que demuestra la consolidación plena de la confianza entre nuestras naciones y la voluntad de paz que inspira ambas políticas exteriores y de defensa. También hemos trabajado en el plano de la protección social ratificando el Convenio de Seguridad Social que entrará en vigor el 1° de enero del 2010 y que posibilitará que argentinos y chilenos que hayan trabajado en ambos países tengan reconocimiento recíproco para obtener sus jubilaciones.

Hemos obtenido, asimismo, importantes logros en materia de integración y cooperación entre las regiones chilenas y las provincias argentinas, siendo ambos países pioneros en el fortalecimiento de las relaciones internacionales de sus provincias y regiones. Conozco muy de cerca y puedo dar fe del arduo trabajo que ha realizado la provincia de San Juan junto con la IV Región de Coquimbo, en Chile, en esta dirección. La conformación de siete comités de integración y los más de treinta mecanismos e instancias bilaterales creados a partir del Tratado de Paz y Amistad hoy son uno de los grandes pilares que estructuran la relación binacional.

Otro punto que creo es importante resaltar es el incremento de las inversiones en infraestructura tendientes a mejorar y ampliar la conexión física entre los territorios de cada una de las partes, mediante la promoción y realización coordinada de obras de infraestructura, el mejoramiento de los caminos de acceso a los pasos fronterizos, la promoción de la interconexión ferroviaria y la creación de corredores bioceánicos que benefician a la Argentina y Chile, así como a terceros países. Se destacan especialmente los proyectos del túnel internacional Paso de Agua Negra y el túnel de

baja altura Ferrocarril Transandino Central, cuyos protocolos son abordados juntamente con este tratado.

La integración constituye claramente una política de Estado por parte de ambos países. Este nuevo instrumento bilateral nos permitirá dar una orientación renovada a iniciativas y proyectos bilaterales, especialmente aquellos que son más afines con las agendas sociales de Chile y de la Argentina. Servirá también para consolidar nuestros lazos de hermandad y avanzar en los distintos planos de la relación bilateral hacia un desarrollo sostenible con inclusión social.

Finalmente, la aprobación de este tratado será muy importante en vistas de la visita que realizarán las presidentas Cristina Fernández y Michelle Bachelet a Su Santidad Benedicto XVI, la semana próxima, para expresarle al Santo Padre el reconocimiento de ambos países por el valioso papel desempeñado por la Santa Sede en la suscripción del Tratado de Paz y Amistad de 1984, del que, como mencioné al comienzo, se cumple su vigésimo quinto aniversario.

Estoy convencido de que este tratado marcará un nuevo paso adelante en el camino de la integración de ambas naciones para enfrentar los grandes desafíos que presenta el siglo XXI; por eso, señores diputados y señoras diputadas, solicito acompañen la sanción de este proyecto.

25

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GORBACZ

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley en revisión por el que se crea la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sin dudas, para mi provincia, Tierra del Fuego, hoy es un día histórico. Por fin, una demanda de tanto tiempo se empieza a concretar a partir de la sanción del presente proyecto de ley, que establece la creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, el cual ha sido elaborado por los senadores fueguinos María Rosa Díaz y José Martínez.

Destaco la seriedad y precisión con que ha sido elaborado el mismo, habiendo sido aprobado sin objeciones primeramente por el Consejo Interuniversitario Nacional, en el que están representados los rectores de todas las universidades, y que además obtuvo media sanción de senadores la semana pasada.

La aprobación del presente proyecto representa para nuestra provincia un gran avance en materia educativa, que trae consigo mejoras en la calidad de vida en términos socioeconómicos, culturales y laborales, y pondera un sistema educativo más abarcativo y equitativo, que consolida la educación superior en Tierra del Fuego.

En nuestra provincia actualmente existen posibilidades de educación superior limitados a una sede de la Universidad Patagónica "San Juan Bosco", pero no

contamos con una universidad propia y autónoma, que recepte y refleje en su oferta educativa y áreas temáticas las necesidades socioeconómicas y laborales de nuestra provincia, y que tenga en cuenta los anhelos y propuestas educativas de la comunidad en general.

Asimismo, la creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego es de gran importancia para nosotros, dado que responderá a una manifiesta necesidad que tenemos en la provincia.

En efecto, muchos jóvenes, cuando finalizan sus estudios secundarios, suelen irse a vivir a otras provincias para realizar sus estudios universitarios. Claro está que esta circunstancia conlleva para las familias un conjunto de situaciones no favorables, principalmente económicas, ya que implica gastos extraordinarios de vivienda, transporte, etcétera, y también afectivas, por la separación que se produce del núcleo familiar, sumado a un contexto de desarraigo que vive el estudiante que viajó.

Tenemos una provincia que creció al amparo de una política pública de fomento de la industria y que ha hecho que muchos argentinos de distintas provincias, en particular en la década del 80, fueran a vivir al confín más austral. La paradoja es que, con el tiempo, los hijos de esos argentinos terminan yéndose por falta de alternativas en su formación superior. Tenemos que frenar ese drenaje para darle a nuestra provincia la identidad y la fortaleza que sólo se logra con la permanencia de las generaciones a partir de un sentimiento de arraigo.

Además, ha ocurrido frecuentemente que muchos de estos jóvenes que se encuentran lejos de su familia y de su ciudad, por encontrarse realizando sus estudios universitarios en otro lugar, luego de algún tiempo vuelven a vivir a su provincia a causa del desarraigo, sin poder finalizar dichos estudios, no lográndose la formación educativa y académica deseada inicialmente.

Teniendo en cuenta esta situación, la creación de la universidad fomentará la unidad familiar, ya que se incrementará la cantidad de jóvenes que se queden a estudiar en nuestra provincia, acompañados por su núcleo familiar, y de este modo evitaremos también que muchos de ellos se vayan de Tierra del Fuego para radicarse definitivamente en otras provincias.

Otra situación de notable importancia es que no todas las familias cuentan con los recursos económicos que se requieren como para poder solventar el conjunto de gastos que, como decíamos, trae aparejado mantener los estudios universitarios de sus hijos en otras provincias.

Por lo tanto, aquellas familias que no cuentan con recursos suficientes se encuentran privadas de la posibilidad de que sus hijos accedan a la educación superior, lo cual habla de una manifiesta desigualdad en el acceso a la educación, lo que puede devenir en una desigualdad de oportunidades laborales.

Esto es gravísimo, porque en Tierra del Fuego el acceso a la educación superior para los sectores más desfavorecidos es aún más dificultoso que en cualquier

otro lugar del país, porque requiere afrontar gastos de traslado y alojamiento que son imposibles de costear sin una posición económica sólida.

Con la creación de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego todos los fueguinos tendrán libre acceso a la educación superior, lo que mejorará la calidad de vida de los mismos, generando una distribución más equitativa de las posibilidades de aprendizaje y del conocimiento, de modo de no privar a ninguna persona de su derecho a la educación.

Y esto es preciso destacarlo, porque además de la aprobación de este proyecto bregamos por la afirmación del derecho a la educación garantizado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a la misma en el artículo 75, inciso 22.

Luego de aprobar una ley que otorga incentivos a la radicación de industrias tecnológicas, la creación de la universidad de Tierra del Fuego complementa necesariamente nuestro anhelo de crear un polo tecnológico potente y pujante.

Por último quiero manifestar que, en tiempos en que la educación pública se encuentra altamente deteriorada, nos enorgullece profundamente poder aprobar el presente proyecto que establece la creación de esta universidad, que traerá beneficios para todos los fueguinos en relación a nuestra provincia y al país, y que a su vez apunta a lograr una sociedad más justa con igualdad de posibilidades de acceso a la educación, lo cual es un pilar fundamental para el desarrollo de toda sociedad.

26

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA HALAK

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial

La Argentina es un país que siempre ha estado a la vanguardia en el desarrollo de la mediación y por ello hemos ganado un importante reconocimiento en diferentes lugares del mundo. Ello contribuye a que el tratamiento del proyecto de ley que nos ocupa implique una mayor responsabilidad, toda vez que somos observados por otros países y en muchos casos tomados como ejemplo o como un modelo a seguir en este campo.

El grado de desarrollo alcanzado ha sido posible por la conjunción de múltiples factores, entre los cuales el compromiso del Estado a través de los poderes que materializan su acción y la voluntad de quienes se han formado como mediadores han tenido un peso decisivo.

Asimismo, el respeto por las diversidades culturales y las diferentes idiosincrasias ha permitido que cada

provincia elija el modo de llevar adelante el cambio cultural que la mediación propone y es así como todos nos hemos enriquecido al compartir el abanico de posibilidades que nos brinda el pleno desarrollo de la mediación en el país con un sentido federal.

En el año 1995 se sancionó la Ley Nacional de Mediación Obligatoria, 24.573, que la establecía con una vigencia de cinco años, siendo prorrogada posteriormente.

Entonces consideramos que, para seguir avanzando y construir consenso en un tema tan delicado, es preciso contar con bases sólidas y conocer los fundamentos científicos de la mediación que se propone como una política pública en donde convergen los tres poderes del Estado.

La fundamentación científica de la mediación nos dice que debemos dar un paso adelante y abandonar el paradigma mecanicista regido por el principio de causa-efecto, ya que ello anula nuestra capacidad de discernimiento y nuestra inteligencia, entendiendo por inteligencia la capacidad de crear soluciones originales a través de nuevas configuraciones de realidad para resolver los problemas que, de otra manera, se nos presentan como irresolubles.

Asimismo, nos dice que el conflicto no es un “hecho”, no es un ente que posee autonomía, ya que parte de una realidad predefinida como de conflicto. La mediación significa poner en acción la justicia restaurativa con un compromiso de toda la sociedad, abandonando el sistema de justicia sancionatoria ya agotado en sí mismo toda vez que se encuentra configurado en una realidad predefinida como “de conflicto”.

La fundamentación científica de la mediación nos dice que la mediación es una praxis por lo cual debe ser comprendida en el complejo de actividades que se proponen una radical transformación social. En este marco conceptual, el mediador, para legitimarse como tal, debe desarrollar competencias específicas en el desempeño de su rol, competencias que no guardan ninguna relación causal con la profesión de base del mediador. Asevera que dichas competencias pueden y deben ser evaluadas con criterios de eficacia y eficiencia, como también pueden y deben ser evaluados con iguales criterios los servicios de mediación que se prestan en los diferentes espacios.

No existe una profesión que tenga más “aptitud” que otra para la mediación. Quien desee abrazar la mediación como profesión debe apartarse de su profesión de base y comenzar con humildad y compromiso social un nuevo camino de formación y aprendizaje. No es posible trasladar a este campo enfrentamientos corporativos que podrían responder a intereses mezquinos y que se alejen del objetivo de la mediación y que produzcan una contaminación basada en la lucha y la confrontación ajena al campo del entendimiento y del buen criterio.

La definición del rol de mediador supone compartir criterios relativos a: a) la identidad del mediador;

b) la definición de la mediación; c) el método a aplicar; d) el objetivo a alcanzar.

Las definiciones que responden a los criterios señalados y que han sido ampliamente estudiadas y elaboradas por el equipo del máster en mediación de la Universidad de los Estudios de Padova, Italia, son:

a) *Identidad del mediador.* El mediador es definido como aquel rol tercero, experto en sentido común, que gestiona el proceso de modificación de las configuraciones discursivas de las partes.

b) *Definición de la mediación.* La mediación es un instrumento operativo que responde a criterios de científicidad y a criterios de eficacia y eficiencia (una praxis).

c) *Objetivo de la mediación.* Generar una realidad tercera, es decir una realidad no anticipada por las partes, en la cual éstas sean autónomas en la gestión de los propios conflictos.

d) *Método a aplicar.* Construcción y prescripción de praxis operativas según la aplicación de líneas metodológicas que poseen validación científica.

Como se desprende de estas definiciones, sólo puede tener este desempeño quien se haya preparado para ello y encontrarán mayor dificultad en la formación quienes se aferren a lo que ya “saben” como a una tabla de salvación y respondan con falta de flexibilidad para incorporar conocimiento nuevo: el mediador debe tener una formación adecuada y apartarse de sus conocimientos tradicionales.

De acuerdo a lo manifestado, consideramos que el proyecto en análisis no responde a estos criterios expuestos y por ello no lo acompañamos, ya que en primer lugar mantiene como requisito para ser mediador, entre otros, poseer el título de abogado. No existen motivos para que otros profesionales, que se encuentran capacitados y con vasta experiencia en el tema, no puedan ejercer este rol.

Asimismo, incorpora la figura del profesional asistente, estableciendo que podrán actuar previo consentimiento de las partes y bajo la dirección y responsabilidad del mediador que intervenga.

Esta nueva figura no presenta distinción con relación a la del perito en las distintas ramas (psicólogos, psiquiatras, contadores, ingenieros, calígrafos, agrimensores, etcétera), por lo cual los peritos podrían plantear conflicto con sus incumbencias profesionales. Así como al agregarse exigencias para el desempeño de una actividad que en la actualidad desarrollan los peritos genera el riesgo de caer en una terrible contradicción y siendo una ley de mediación, cuyo objetivo es la resolución de conflictos, redactada de la manera que se propone, tiene un potencial intrínseco para abrir diferentes frentes de conflicto. Es decir que la solución intentada a través de esta redacción nos coloca en una situación peor que la actual, por lo cual, para quienes están en el campo de la resolución de conflictos, no es una solución viable.

Asimismo, sólo se hace referencia a la mediación prejudicial obligatoria y no establece mecanismos de mediación extrajudicial, de carácter voluntario y que actualmente funciona con buenos resultados en la provincia de Córdoba, a la que represento.

En efecto, en la provincia de Córdoba, desde el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, autoridad de aplicación de la ley en el territorio provincial (vigente desde el año 2000), se ha recogido una larga y rica experiencia en materia de mediación y multidisciplina. El Registro de Mediadores está conformado por más de 500 mediadores de las más diversas profesiones: arquitectos, escribanos, psicólogos, abogados, contadores, ingenieros, licenciados en comunicación, licenciados en ciencias políticas, médicos, profesores universitarios de las más diversas ramas, y en trabajo conjunto con la Universidad de Padova se está realizando el pasaje transdisciplinar necesario para ir de la mediación como práctica a la fundamentación científica que la convierte en praxis con todo el potencial transformador que ello implica.

Asimismo, la ley 8.858, de mediación de la provincia, prevé la instancia extrajudicial voluntaria, como también la instancia judicial voluntaria con tres excepciones en las que existe remisión obligatoria, que no vulnera el principio de voluntariedad, toda vez que la obligatoriedad alcanza a la obligación de comparecer a la primera audiencia a fin de informarse de las características y alcances del procedimiento.

Por otra parte, en la provincia de Córdoba se ha avanzado en proyectos de convenios entre la Facultad de Medicina y la Universidad de Padova vinculados a la dirección, a fin de realizar estudios de campo que permitan medir el impacto de las configuraciones conflictivas en la salud de las personas y en la comunidad.

Una comunidad en ausencia de conflicto se convierte en una comunidad sana con un potencial enorme liberado para el crecimiento, y este proyecto debe incluir a todos quienes quieran participar en su construcción por ser intrínsecamente un proyecto de inclusión social que interesa y compromete el futuro de todos, lo que convierte a la mediación en una herramienta para la convivencia en armonía.

27

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO LANCETA

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Lamentablemente, este gobierno sigue mirando la realidad desde su propia lente.

Esa lente que le muestra que no hay otras prioridades en la República que el sistema electoral de partidos, que paradójicamente pasó seis años desapercibido.

Esa lente que no le deja ver los problemas de seguridad que tiene cada ciudadano al salir de su casa, quien no sólo tiene que sortear el obstáculo de la violencia que ronda por las calles sino que si fue afortunado, al intentar acceder a un medio de transporte, apelará nuevamente a la suerte para que éste funcione; o si vive en las provincias, será un dotado por la diosa fortuna si las rutas y caminos no están cortados o anegados.

Esa lente que no le deja ver la grave crisis económica que atraviesa la República, en la que crecen los índices de desocupación, de inflación; en suma, de hambre.

Esa lente que no le deja ver que la economía del interior se encuentra presa de las obcecaciones de sus protagonistas; que cree terratenientes nadando en la abundancia a los productores sumidos en la sequía más feroz de los últimos 50 o 60 años.

En fin, eso que desearía fuera sólo una lente, pero más que ello, es una venda. Una venda que ciega a la conducción de nuestra República, y como conductores ciegos, chocarán lo que conducen tarde o temprano, si ya no lo han hecho. Y como dicen algunos: no hay pared más dura para chocar que la propia realidad.

No sólo la visión está obstruida, también su capacidad de audición, su capacidad de diálogo.

Esa audición que le permite, a quien está cegado, perpetua o momentáneamente, seguirse manejando en el mundo con alguna percepción de la realidad. Sólo escucha a quienes obsecuentemente dicen lo que desean escuchar; tal el famoso cuento del *Rey desnudo*, de Andersen.

Una realidad, la que percibimos todos; que no impone las mismas prioridades que el gobierno en su “reino de fantasía” percibe.

Una realidad: la percibida por el gobierno, que entiende que los 257 diputados que componemos esta Cámara podemos interiorizarnos, como el exigente debate nos impone, en los detalles de un proyecto de ley trascendental para la vida política argentina. Algunos, los que por obra del destino tuvimos la suerte de participar en las comisiones que lo trataron, sabemos de qué se trata; aunque, sinceramente, ni siquiera tuvimos tiempo real para leerlo, releerlo y venir preparados a este debate; un tiempo, el que debe pasar desde la aprobación de un dictamen hasta su tratamiento en el recinto, que no es ni otra cosa que lo que exige el reglamento de nuestro cuerpo; lo digo para que no se tilden estas declaraciones de “desestabilizadoras” o con algún otro epíteto parecido.

Pero bueno, el oficialismo ya nos tiene acostumbrados a estos cursos de “lectura veloz” cuando hay que aprobar proyectos importantes. La receta del éxito parece ser: proyectos largos (sin leer el título “Ley de Democratización de la Representación Política, la

Transparencia y la Equidad Electoral”), poco tiempo de debate y trato urgente en el recinto.

Como si, nuevamente digo, nuestra prioridad fuera hoy una ley de partidos políticos, ley de la que, por otra parte, el oficialismo (si tenemos en cuenta la anterior elección) no dudará en apartarse cuando las circunstancias se lo exijan. Una nueva “receta del éxito”; cuando las reglas no me favorecen, cambio las reglas.

Corto tiempo de debate que no permitió a las pequeñas fuerzas, hoy, sin representación parlamentaria, ser escuchadas, ser tenidas en cuenta como actores importantes del proyecto en análisis. Lo que no es más que uno de los principios republicanos que nuestra Constitución, en su primer artículo dispone: respeto a las minorías por menores que fueran, como base para darle razón, si la tuvieran; repito: si la tuvieran, a las mayorías de turno.

El dictamen aprobado anoche, luego de una agobiante reunión de comisión, que nos llenó de energía para abordarnos a la lectura y al análisis del mismo. Dispone entre su articulado, particularmente, una restricción a la vigencia del Estatuto de Roma en nuestro país; el inciso f) del artículo 15 que modifica el 33 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, que acota la vigencia de aquel Estatuto Penal Internacional al período que va desde el 24 de marzo del 76 al 10 de diciembre de 1983. Yo me pregunto, ¿no hubo terrorismo de Estado antes del 24 de marzo del 76? ¿Estamos tan seguros de que se acabó definitivamente el 10 de diciembre de 1983? ¿Alguien que hubiere perpetrado crímenes de lesa humanidad fuera de aquellas fechas, puede ser precandidato y luego candidato? ¿Fue un error o es concretamente un nuevo ejemplo de visión parcializada de la historia a que el oficialismo nos tiene acostumbrados, junto con sus encuestas maravillosas, su seudorealidad y sus propagandas grandiosas?

Y hablando de propaganda, qué decir de la asignación de recursos por parte del Ministerio de Interior, y, como si ello fuera poco, la asimetría entre el tiempo de duración de la campaña electoral y la prohibición de actos oficiales de inauguración de obras públicas: 30 contra 15 días. Parece un club, en el cual, obviamente, el “socio” paga menos. O lo que alguna vez alguien expresó: “Para los amigos todo; para los enemigos la ley”.

Este proyecto, que se dice de “transparencia”, nada dice que condene las candidaturas testimoniales; entonces, de qué transparencia estamos hablando, cuando lo que único que transparentemente se podía ver a través de aquellas candidaturas era que no iban a asumir, que no iban a respetar el voto del electorado. Y este proyecto, repito, nada expresa sobre el tema.

Cito, para terminar, a quien fue nuestro presidente, el doctor Arturo Umberto Illia, quien en su mensaje inaugural en este recinto expresaba: “La democracia argentina necesita perfeccionamiento, pero que quede bien establecido: perfeccionamiento no es sustitución totalitaria... Mas lo importante no es que el sentido social

de la democracia esté en nuestras declaraciones políticas o estatutos partidarios, sino que los argentinos tengamos la decisión y la valentía de llevarlo a la práctica”.

Propongo al cuerpo rechazar el presente proyecto y abocarnos a la sincera tarea de desarrollar uno que contemple y escuche todas las voces interesadas.

28

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA LEVERGERG

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

El Poder Ejecutivo ha presentado un proyecto de ley que propone una discusión sobre la transparencia, la legitimidad y la equidad en la política. Un proyecto para debatir un sistema de partidos en el que se realcen las ideas, y con ello la democracia. Queda a las claras que el Poder Legislativo ha tomado la iniciativa, ha trabajado sobre la misma incluyendo sus propuestas —que a propósito— en su gran mayoría han sido incluidas en el proyecto que hoy estamos discutiendo.

La crisis de 2001 puso en evidencia las transformaciones de los partidos políticos, pero a su vez revalorizó el rol de la democracia en nuestra sociedad. Es importante no desviar esta discusión y atender el problema. En las democracias contemporáneas los partidos políticos son los espacios de expresión y canalización de los intereses sociales. Hoy tomamos la iniciativa del Poder Ejecutivo que planteó repensar el sistema de partidos en pos del fortalecimiento de nuestra democracia.

El proyecto que hoy discutimos, y por el cual doy mi voto positivo, trae consigo varias aristas sobre las que me detendré brevemente.

En primer lugar, resalto que el proyecto sobre la competencia electoral en la Argentina que hoy tratamos pondera la aparición del Estado como órgano generador y regulador de la equidad y, además, otorga un papel protagónico a la participación popular.

Por otra parte, la reforma propuesta por el gobierno nacional establece la realización de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para todos los partidos que postulen precandidatos para nominar a cargos electivos nacionales. Para ello posibilita y genera las reglas para la realización de coaliciones entre diversos partidos políticos en la carrera por la representación nacional. En este proceso, la participación del electorado es crucial, ya que los militantes, afiliados e independientes serán quienes definan al representante de cada partido. Esta instancia que tiene lugar para la elección del presidente, el vicepresidente, los diputados y los senadores es de gran importancia. A partir de la

aprobación de la presente iniciativa, la ciudadanía determinará cuál será el candidato que luego apoyará con su voto. No será ésta una decisión a puertas cerradas, sino que será el pueblo —en mi caso, el de la provincia de Misiones—, con su voto, quien elegirá al presidente, al vicepresidente, a los senadores y diputados a votar. Éste es un paso claro en lo que refiere a la legitimidad de los representantes del pueblo.

Otro punto para resaltar es que el proyecto propone que el Estado sea quien regule la publicidad en radio y televisión bajo criterios de igualdad para todos los partidos políticos, desarrollando así una distribución equitativa de los espacios en medios audiovisuales. Ello es una clara medida de una competencia justa, donde todo el arco político tendrá posibilidades de dar a conocer sus ideas a través de los medios de mayor difusión.

A su vez, remarco que el actual proyecto fija el modo de financiamiento de los partidos políticos, otorgando mayor transparencia al proceso electoral. De ese modo, la propuesta obliga a los partidos a designar a responsables económicos y financieros, así como también pauta la distribución de aportes por parte del propio Estado y de terceros, brindando transparencia al proceso.

Entiendo que el presente proyecto representa un salto cualitativo para la democracia. En tiempos de la política de “personajes”, hoy nos proponemos cuestionar la durabilidad, la sostenibilidad en el tiempo y la validez de la política de la “imagen” en detrimento de las ideas y las acciones. Como diputada de la Nación, representando al pueblo de la provincia de Misiones, pero también como dirigente sindical, creo firmemente en la construcción política de las ideas, de las convicciones, de la militancia juntamente con el pueblo. Por ello estoy convencida de que este proyecto suma a la revalorización de los partidos, como espacio de construcción de la política, en un marco de reglas claras que aseguren la equidad, la transparencia y el protagonismo de la ciudadanía.

29

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA LINARES

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Uno se pregunta cuál es el contexto político, social y cultural que nos lleva a discutir de esta manera, a las apuradas, la denominada “reforma política” en la República Argentina. A nuestro entender, se trata de un tema —como otros que han tenido igual rapidez en su tratamiento— que debería ser analizado, discutido y consensado con el suficiente tiempo que requiere una ley de tamaño importancia.

Estamos hablando de un conjunto de normas jurídicas que necesariamente necesitan de un verdadero, honesto y amplio acuerdo entre los partidos políticos sobre los contenidos, las formas y la adhesión de todos a realizar un profundo cambio de las reglas del sistema político partidario.

Reitero que a nuestro entender hubiese sido necesario un mayor tiempo de maduración, de análisis más profundo de las modificaciones, que fueron varias, propuestas –habría que decir mejor impuestas– por el oficialismo, a los efectos de poder realizar una lectura más precisa y detallada, como se merece este proyecto de ley.

Podemos decir que el mismo es un proyecto de ley ómnibus, en el cual se avanza sobre tres normas jurídicas que van a regular la vida política en la Argentina:

–Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298).

–Ley de Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas, que –haciendo un poco de memoria– fuera derogada en el año 2006.

–Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (ley 26.215).

No me interesa profundizar en los argumentos para la reforma que utiliza el oficialismo en los fundamentos del proyecto; prefiero más bien hacer una pequeña mención sobre lo que espera la ciudadanía de sus representantes políticos. A mi modesto entender, más que las formas de selección de los candidatos y de su representatividad partidaria, lo que pretende la ciudadanía es que quienes somos elegidos por el pueblo cumplamos con lo que nos hemos comprometido durante la campaña electoral, que nos pongamos del lado de los que producen, de los que trabajan, de los que estudian, antes que ejercer la disciplina partidaria.

Lo que nos piden es mucho más sencillo, ni más ni menos que le demos valor a la palabra, que está, sin lugar a dudas, entre los valores indispensables que cualquier persona debe cumplimentar en una actividad política y mucho más cuando uno ocupa un cargo público, cualquiera sea éste.

Insisto, ¿cuáles son los motivos que llevaron a querer cambiar las normas tan rápidamente? ¿El fraccionamiento de los partidos políticos? ¿O es la necesidad de resolverle al partido del gobierno la legitimación de su candidato a presidente?

Este mismo gobierno, que se ha caracterizado por la extralimitación y el abuso, es el que hoy anuncia un proyecto de ley para la “democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral”, nombre llamativamente grandilocuente y que no se condice en lo más mínimo con lo que puede leerse en su articulado. Resulta una incongruencia hablar de transparencia cuando el gobierno nacional ha manipulado las normas y fechas electorales a su conveniencia, cuando se han utilizado los recursos estatales en beneficio de los candidatos oficiales de

manera escandalosa y cuando hablamos de candidaturas “testimoniales”.

Consideramos, con el objeto de propiciar una verdadera transparencia, que debería incluirse en el proyecto un artículo sobre la presentación del informe previo, no sólo al momento de las elecciones generales (lo cual suponemos se mantiene en vigencia, al no derogarse lo estipulado en la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos), sino también para las primarias abiertas.

Sin duda, es éste un elemento útil para que la ciudadanía y las ONG puedan hacer uso del derecho a la información pública que todo ciudadano debe ejercer antes de emitir su voto.

Nosotros consideramos indispensable el informe previo. Sabemos que no es de consulta masiva, pero dependerá de cómo vayamos construyendo ciudadanía para que este informe sea cada vez más consultado.

En relación a la distribución del acceso, al momento de las elecciones, a los medios de información masiva, nos surgen algunos cuestionamientos. Sabemos que los medios de comunicación no son neutros, por lo que vamos a tener un alto nivel de conflictividad en cuanto a la reglamentación de este punto. ¿Cómo lo vamos a reglamentar? ¿Va a ser el Ministerio del Interior el encargado de hacerlo? Son cosas que no quedan claras en el proyecto y que deberían estar mejor estipuladas a los efectos de acotar los márgenes de discrecionalidad en un tema tan sensible.

No podemos seguir poniendo parches sobre este tema, tal como hicieramos con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Es hora de que este Congreso se digne a tratar un marco normativo integral que otorgue transparencia y claridad a los fondos públicos destinados a publicidad. Esta insuficiencia legal promueve decisiones arbitrarias, atenta contra la transparencia, facilita el uso de la pauta oficial como instrumento de presión o promoción política y facilita posibles actos de corrupción.

Por tal motivo presentamos un proyecto de ley (expediente 4.048-D.-09) regulando la publicidad oficial originada, promovida y/o contratada por el gobierno nacional.

El mismo establece claramente que sólo se podrán promover o contratar campañas y avisos de publicidad oficial que tengan por finalidad difundir y promover el ejercicio de derechos y obligaciones del Estado y el ciudadano y difundir y comunicar actos de gobierno, programas, iniciativas, servicios y, en general, actuaciones públicas o informaciones de genuina relevancia e interés social. La utilidad pública, en tanto principal objetivo de la publicidad oficial, implica que la misma sirva a sus destinatarios legítimos, que son los ciudadanos, y no a quien las promueve. El límite es bien claro, si el mensaje difundido no es de estricto contenido fáctico, aquél no puede ser más que propaganda destinada directa o indirectamente al proselitismo.

En tal sentido, la norma establece claramente que avisos o campañas no puede el Estado realizar. En

esa línea, consideramos que debería prohibirse la publicidad oficial que tenga como finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por el gobierno —como establece la ley 29/2005, de publicidad y comunicación institucional de España—, que contenga orientación partidaria —la política de comunicaciones del gobierno de Canadá prohíbe explícitamente esto—, que aparezca la imagen de un funcionario o de algún candidato a cualquier cargo electivo; que provoque el descrédito, denigración o menosprecio, directo o indirecto, de una persona física o jurídica, privada o pública; que contenga información que sea engañosa o encubierta; entre otros puntos.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en períodos de campañas electorales los avisos gubernamentales pueden confundirse o ser usados con fines de propaganda partidaria, creímos conveniente que se dispongan mecanismos que impidan el uso propagandístico de la publicidad oficial. Una buena opción, establecida en las leyes de países como España y Canadá, es fijar normas que regulen la suspensión de la publicidad por un tiempo razonable durante las campañas políticas y los comicios. Con ese objetivo establecimos que el gobierno no podrá contratar espacios en los medios de comunicación durante los 32 días previos a la finalización de los actos electorarios, salvo en lo relacionado con la organización y desarrollo de los procesos electorales.

En cuanto a los artículos del proyecto de reforma política que se refieren a los sondeos y encuestas de opinión, creemos que las sanciones deberían ser económicas y extenderse a aquel que contrata sus servicios, del mismo modo que en la contratación privada de publicidad audiovisual durante la campaña se responsabiliza tanto a quien contrata como a quien es contratado en infracción a la ley.

A nuestro entender, un proyecto de ley que garantice efectivamente la representación política, la transparencia y equidad electoral debe necesariamente:

- Implementar de una vez por todas el sistema de boleta única, el cual ha dado excelentes resultados en otros países (México, Chile, Costa Rica, Perú, Paraguay y Bolivia).

- Regular el financiamiento de los partidos políticos, no sólo con el objeto de garantizar su supervivencia y su presentación a elecciones, sino también para formar y capacitar futuros cuadros políticos acordes a los nuevos tiempos.

- Regular, como ya hiciéramos referencia, la publicidad oficial de manera integral.

- La creación de una autoridad electoral autárquica, independiente y con los recursos materiales y humanos suficientes.

- Los candidatos que incumplieran con las normas establecidas deberían quedar inhabilitados para presentarse en elecciones.

- Incluir entre los causantes de inelegibilidad los delitos contra la administración pública.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LÓPEZ ARIAS

Opinión del señor diputado acerca del dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Antes que todo, quiero dejar sentado que lamento que esta forma de sesionar que se ha hecho costumbre en los últimos tiempos, siempre bajo presión y con la circunstancial mayoría imponiéndose al diálogo y a la búsqueda de consensos, me haya dejado sin poder hacer uso de la palabra, obligándome a insertar aquellos conceptos que me hubiera gustado discutir públicamente y en el recinto. La determinación forzada de un horario de cierre finalmente ha dejado a muchos bloques sin poder sustentar sus posiciones, entre los que me incluyo, por lo que debo acudir al mecanismo de la inserción.

Pero así como permanentemente reclamo por la falta de diálogo, nobleza obliga, debo reconocer en este caso la buena disposición del diputado Landau, no sólo para oír, sino para receptar muchas de las discusiones que le planteamos en discusiones previas al tratamiento de la ley. Destaco también el trabajo militante de la diputada Camaño, que desde su rol clave en la presidencia de Asuntos Constitucionales y a pesar de sus públicas diferencias con la metodología de trabajo del Poder Ejecutivo, asumió la tarea de mejorar el contenido del proyecto que, sin ninguna duda, es gracias a su intervención muchísimo mejor que el proyecto original.

Pero esta buena voluntad no alcanza a resolver los problemas de fondo del proyecto, que seguramente se encuentran en otro nivel de decisión más preocupado por la lucha descarnada por el poder que por la búsqueda de consensos y la mejora de la calidad institucional, y a pesar de mi decidido apoyo al sistema de internas abiertas y simultáneas, estos problemas de fondo son de tal magnitud que me impiden dar el apoyo al proyecto que tenemos en consideración.

En principio, lo que sí debo observar, y ya entrando en cuestionamientos puntuales al proyecto, y en este caso de carácter general, es que no podemos todos los años hablar de “reforma electoral” para ser ampliada en los próximos comicios, cuando lo correcto y democrático sería sancionar una reforma que tuviera efectos a partir de la elección siguiente, para lograr así una transparencia y reglas de juego claras.

Otra de las observaciones que también planteé en las reuniones plenarias que se llevaron a cabo es la excesiva injerencia de la autoridad partidaria para la definición, tanto para aprobación de las candidaturas en las internas partidarias así como también para la

conformación de alianzas electorales y la restricción para la presentación de candidaturas extrapartidarias para aquellos candidatos que hubieran participado de internas partidarias.

La excesiva preeminencia del Ministerio del Interior en el control del acto eleccionario y en el reparto de las pautas publicitarias electorales entre los partidos políticos y la forma imprecisa en la que se realizará ese reparto frente a las elecciones internas es otro aspecto sumamente observable del proyecto. Lo lógico hubiera sido avanzar en la constitución de una autoridad política independiente como existe en otros países.

Por otra parte, el mismo prohíbe expresamente la financiación de publicidad por parte de privados; sin embargo, tiene normas más laxas respecto de la publicidad por parte del Estado y la utilización de bienes y recursos públicos para ello. Debería existir una prohibición expresa al respecto.

Asimismo, y respecto de la publicidad que realiza el Estado, deberían prohibirse los anuncios y actos de gobierno durante toda la campaña electoral, de manera que esto no pueda ser utilizado como una prerrogativa o ventaja respecto de las demás fuerzas políticas participantes de la contienda electoral. Resulta necesario, además, establecer para el caso de violación de estas prohibiciones un proceso de tipo sumarísimo y sanciones muy firmes y claras.

Por último, considero que la aceptación de una candidatura implica un compromiso con el electorado; por lo tanto, debe establecerse una sanción de inhabilitación para quienes habiendo sido electos no asuman o renuncian a los cargos para los que fueron electos sin una causa sobreviniente justificada.

Podría hacer muchas otras consideraciones pero, al verme obligado a insertar, me limito a puntualizar los aspectos que más me preocupan.

31

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO MARTIARENA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio en el proyecto de ley del que es coautor por el que se establece un régimen de identificación de los medicamentos por radiofrecuencia y trazabilidad

El proyecto que se discute este día fue presentado en junio del año pasado, como aporte a ser tenido en cuenta en debate por una adecuada trazabilidad de los medicamentos. En ese momento, tenía vigencia un proyecto del señor diputado Sylvestre Begnis.

Estimo que gran parte de lo que se discute este día es el resultado de un trabajo que aspiró a sintetizar lo mejor de ambas iniciativas.

En el proyecto que presenté, acompañado de otros legisladores, se proponía un piso tecnológico que apostaba por la incorporación de una etiqueta de radiofrecuencia en cada envase de medicamentos. El dispositivo en cuestión debía ser provisto por la Casa de Moneda.

La tecnología elegida posibilita un control, denuncia y verificación de datos en tiempo real. Representa una modalidad de muy dificultosa falsificación, toda vez que a la encriptación de los códigos se adiciona la dificultad física que implica poseer una planta de producción de alta tecnología. Permite, en la distribución de los medicamentos, una lectura de datos en forma simultánea, que no complica los tiempos de abastecimiento demandados por las farmacias.

Es importante señalar que con aquel proyecto, en su redacción original, dimos formato legal a una propuesta presentada hace años por la Asociación de Farmacéuticos de Hospital.

A su vez, incorporamos muchas de las observaciones hechas en su momento por el Defensor del Pueblo de la Nación, en informe de marzo del pasado año en el que denunciaba las irregularidades de nuestro mercado de medicamentos.

No podemos desconocer que desde hace meses se suceden acontecimientos que han concentrado el interés de gran parte de la población en todo lo atinente a los medicamentos.

No pretendo hacer juicios de valores sobre personas concretas o imputar responsabilidades apresuradas. No obstante, no podemos desconocer la necesidad de una eficaz regulación por parte del Estado en ámbitos en los que no cabe esperar de él otra cosa que no sea la más estricta, celosa y honesta vigilancia.

Sorprende, en tal sentido, la enorme proliferación de droguerías en nuestro país. Serían cuatrocientos sesenta (460) establecimientos habilitados para esta actividad.

¿Qué genera esto?

Cuando se descubre un medicamento ilegítimo, al intentar reconstruir las distintas instancias previas por las cuales transitó, a través de las respectivas facturas, desde la farmacia se llega a una droguería de Capital Federal, que remite a una droguería de Mendoza, que remite a una droguería de Rosario, que remite, nuevamente, a una droguería de Capital Federal.

Lograr la trazabilidad hasta el origen se torna imposible.

Hoy, empezamos a dar una respuesta. Hoy promovemos por esta ley el lugar que corresponde al Estado, más allá de cualquier ideología a la que uno adhiera. El rol del Estado en orden a regular el mercado y a defender los intereses y derechos de los ciudadanos.

Tengo la firme convicción de que esta materia de control compromete al Estado también en lo que hace a la provisión del dispositivo que debe ser incorporado a cada envase de medicamento.

No parece recomendable que postulemos las ventajas de la libre competencia en un ámbito en que debe primar el interés por la salud pública.

Dejemos descansar la mano invisible del mercado para momentos más oportunos. Demos lugar a la visible y eficaz mano reguladora del Estado.

Por ello es que solicito que se reincorporen dos agregados al dictamen que se discute: la provisión del dispositivo por la Casa de Moneda, por un lado, y la prohibición de comercialización entre droguerías, por el otro.

32

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MERCHÁN

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

El gobierno nacional intentó presentar este proyecto como respuesta a una necesidad de la ciudadanía, un proyecto que busca transparentar la política. En realidad, con este dictamen de mayoría y las modificaciones incluidas, se mantiene en esencia el espíritu del proyecto original de reforma política.

Si bien se redujeron algunos de los pisos de participación y cláusulas restrictivas, las modificaciones introducidas ayer no dicen nada sobre la obligación de realizar internas abiertas, simultáneas y obligatorias.

Esto no es más que buscar un mecanismo superestructural para suplantar la falta de participación política en la que ha caído nuestra sociedad, producto de las defraudaciones sistemáticas perpetradas por quienes gobernaron durante las últimas décadas nuestra Nación, nuestras provincias y ciudades que hicieron lo contrario a lo prometido en las campañas electorales.

Como dije en otra oportunidad, en este recinto en las décadas del 80 y 90 la dirigencia política argentina pensó que era posible y que no habría ningún costo si se decía una cosa y se hacía absolutamente otra.

En ese sentido, hay algunas frases célebres y tristemente recordadas por todos nosotros; por ejemplo, “con la democracia se come, se cura y se educa”; “la casa está en orden”; “tendremos salarizado y revolución productiva”; “que lo sigamos porque no nos iba a defraudar”; “que el que depositó en dólares cobrará en dólares”. Son frases que han quedado muy grabadas en nuestra historia.

Sin embargo, con todas estas mentiras y falacias, lo que se logró fue una destrucción enorme del sistema político argentino, una destrucción que implicó no solamente la desconfianza de la sociedad y del conjunto

de la ciudadanía sino la falta de participación en las cuestiones que se vinculan con el futuro del país.

No es con una ley ni con un decreto como se logrará revertir la desconfianza hacia la dirigencia política, gremial, empresarial, estudiantil, deportiva, sino con acciones concretas de coherencia política, de consecuencia militante.

Hoy abordamos una reforma electoral hecha a medida de las necesidades del bipartidismo que limita y excluye de la posibilidad de participar a fuerzas políticas emergentes.

Fueron las fuerzas políticas tradicionales las que inventaron sucesivos mecanismos que fueron desgastando la credibilidad y vaciando la representación popular, como lo fueron la ley de lemas, sublemas, colectoras, listas espejos, candidatos testimoniales y adelantamiento de elecciones.

Dicen que quieren terminar con los sellos de goma. Pero han puesto todo su esfuerzo en salvar dos estructuras partidarias viejas y anquilosadas, como lo son el PJ y la UCR. Si bien surgieron como movimientos populares y de participación, fueron bastardeadas y utilizadas para aplicar las peores políticas neoliberales y antipopulares en nuestra nación.

Fueron esos mismos partidos los que nos condenaron a la eterna, usuraria e inhumana deuda externa que ahora el Senado tratará de engrosar liberando el cerrojo que se había puesto a los bonistas en *default* en 2005.

Son estos mismos partidos los que dejaron a millones de compatriotas en la pobreza y la indigencia producto de sus políticas de ajuste, teniendo más en cuenta los dictados de la banca internacional antes que las necesidades impostergables de nuestro pueblo.

Este proyecto de reforma electoral no aleja al Poder Ejecutivo de los resortes principales de financiamiento, control y administración del acto electoral y mantiene circunstancias que posibilitan situaciones como la ocurrida en mi provincia, Córdoba, cuando en las elecciones para elegir gobernador en septiembre del 2007 se modificó el resultado electoral mediante artilugios y el uso del correo.

Tal como lo afirmamos en un documento conjunto con otras fuerzas políticas, esta ley es autoritaria puesto que introduce al Estado en la vida interna y en la autonomía de los partidos. Además, mediante las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, permite que los afiliados a un partido político elijan a los candidatos de otro y viola el derecho de los partidos a elegir a sus propios candidatos.

Nuestra Constitución Nacional ha reconocido a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, razón por la cual no pueden aceptarse candidatos sin partido. Pero no sólo protege a los partidos sino que les garantiza su organización y funcionamiento democrático, así como su sostenimiento económico para la difusión de sus ideas.

Y nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado también que: “Los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y por lo tanto instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y dentro de la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Coexisten como fuerzas de cooperación y oposición”.

Por esto mismo, todo proyecto de ley que en la práctica implique una intervención directa en la vida partidaria de organizaciones políticas debe ser interpretado como una lisa y llana manipulación para su definitiva eliminación de la arena política.

Nadie es tan iluso para considerar que una elección abierta donde pueden participar electores ajenos al partido no impedirá que los partidos grandes o con más aparato definan los candidatos de los partidos emergentes. Esto es otra forma de manipulación electoral previa a las elecciones definitivas.

Con esta ley se alienta la restauración del bipartidismo cerrándole el paso a las fuerzas emergentes, con una idea de favorecer la concentración justamente todo lo contrario que planteaba la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que fomenta la pluralidad de voces en los medios de comunicación.

Con esta ley se pretende concentrar la participación política en dos estructuras desprestigiadas como lo son el PJ y la UCR. Entendemos que esto no solucionará la crisis de representación que estalló en 2001 y que sigue vigente.

Desde el movimiento Libres del Sur consideramos que una reforma política debería incluir:

–La implementación de la boleta única para terminar con el actual robo de boletas que de forma fraudulenta vienen realizando el PJ y la UCR en distintos distritos.

–Que la administración de todos los actos electorarios nacionales no dependa del Ministerio del Interior y el Poder Ejecutivo, brindando mecanismos de transparencia para el conjunto de las fuerzas políticas.

–El libre acceso a la información de los actos públicos y de gobierno; tanto sea para medios de comunicación, como para cualquier ciudadano/a.

–La implementación de los mecanismos de iniciativa y consulta popular permanente como método que promueva la participación ciudadana.

–Incorporar la revocatoria de mandato como mecanismo que asegure el respeto y la garantía a la soberanía popular expresada en las urnas.

Por todo esto, queremos expresar nuestra oposición a esta reforma electoral, al igual que los otros/as diputados y diputadas de los sectores populares y demás partidos políticos del campo popular.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MONTERO

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

La oposición que hemos suscrito al proyecto de Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, presentado por el Poder Ejecutivo, tiene los siguientes fundamentos:

En primer término, sostenemos que el proyecto omite incorporar un elemento esencial para lograr una mayor democratización de los procesos electorales, la boleta única. Entendemos que tal omisión resulta inadmisibles sobre todo si se tiene en cuenta cuáles han sido los argumentos que el Poder Ejecutivo ha utilizado para fundamentar la reforma que propone.

La boleta única no sólo debe estar presente en las elecciones generales, sino también en las denominadas PASO (primarias abiertas, simultáneas y obligatorias).

Por ello debería modificarse el artículo 19 del proyecto, previendo en forma obligatoria la utilización de una boleta única por agrupación política, aún en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

Entendemos que la norma debe prever los requisitos que debe reunir la boleta única que se utilice en las PASO, tales como que su confección debe efectuarse sobre un modelo de boleta única para cada agrupación política. Contener los nombres de todos los precandidatos a los distintos cargos electivos de las distintas líneas internas de la agrupación política correspondiente. Disponer del mismo espacio en tamaño y forma entre las distintas líneas internas de la agrupación política correspondiente. Los números y/o letras que se impriman para identificar a las distintas líneas internas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los precandidatos también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Tener igual tamaño y forma asignados a cada línea interna de las distintas agrupaciones políticas, por lo que las dimensiones deberán fijarse atendiendo a que, aún en boletas únicas de distintas agrupaciones políticas, sean iguales el tamaño y la forma del espacio asignado a cada línea interna. Poseer en la parte superior el número de orden asignado a cada agrupación política, y a su derecha la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Ser impresa en idioma español, en forma legible y en papel no transparente. Poseer, a continuación del nombre de cada línea interna de la

agrupación política correspondiente, un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.

También deben prever los requisitos de la boleta única de la elección general, la que deberá: ser confeccionada sobre un modelo, en forma independiente para cada categoría de cargo electivo; una para los cargos de presidente y vicepresidente, otra para senadores nacionales, y otra para diputados nacionales; para la elección de senadores nacionales, la boleta única contendrá únicamente los nombres de los dos candidatos titulares. Para la elección de diputados nacionales, la boleta contendrá únicamente los nombres de los tres primeros candidatos titulares. En ambos casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en el afiche de exhibición obligatoria al que se refiere el inciso 5 del artículo 66; tener dimensiones iguales o mayores que 21,59 cm por 35,56 cm, propias del tamaño del papel oficio. Tener una distribución homogénea entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Los nombres de los candidatos también deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma. Poseer, al lado derecho del número de orden asignado, la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral. Para la elección de presidente y vicepresidente se intercalará, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la presidencia; ser impresa en idioma español, en forma legible y en papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues. Estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual será desprendida. Tanto en este talón como en la boleta única deberá constar la información relativa al distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, sexo del votante y la elección a que corresponde. Poseer, en el caso de las elecciones de legisladores, a continuación del nombre de cada agrupación un casillero en blanco para efectuar la opción electoral. Poseer, en el caso de las elecciones de presidente y vicepresidente, un casillero en blanco en el espacio correspondiente a cada fórmula presidencial que se presente para efectuar la opción electoral; prever un casillero propio para la opción de voto en blanco. En forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral Nacional; las boletas únicas complementarias a las que hacen referencia los artículos 58 y 74 deberán ser individualizadas con esta condición: formarán parte de un mismo talonario con las boletas únicas y tendrán las mismas características de diseño y contenido que éstas.

La condición de complementaria se individualizará incluyendo dicha expresión en el talón de la boleta única destinada al efecto y en lugar visible del mismo.

El Ministerio del Interior hará publicar facsímiles de la boleta única correspondiente al cargo de presidente y vicepresidente en dos medios de alcance nacional. El

mismo facsímil junto al de las boletas únicas destinadas a los cargos de senadores y diputados nacionales se hará en dos medios con alcance en los distritos respectivos. La publicación se hará el quinto día anterior a que se realice el acto eleccionario. En estas publicaciones se señalarán las características materiales con que se ha confeccionado cada boleta única, indicando con toda precisión los datos que permitan al elector individualizarla.

Para facilitar el voto de los no videntes, se confeccionarán plantillas facsímiles de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado a los casilleros para ejercer la opción electoral que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la boleta única. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la boleta única a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el bolígrafo empleado por el elector. Habrá plantillas disponibles en cada lugar de votación donde funcionen mesas electorales para su uso por los electores no videntes que la requieran.

La incorporación de la boleta única determina la necesidad también de modificar el artículo 38 del proyecto y de incorporar un nuevo artículo que modifique el artículo 58 de la ley 19.945 (t. o.), referido al voto de los fiscales de mesa, el cual debería quedar redactado como sigue:

“Requisitos para ser fiscal. Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar y no podrán votar en las mesas en que actúen salvo que estén inscritos en ellas o que estén en la sección a la que pertenecen. A tal fin, a los talonarios de boletas únicas se le adicionarán boletas únicas complementarias. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscrito.

”Los fiscales deberán utilizar para votar únicamente la boleta única complementaria habilitada para tal fin.”

En el mismo sentido, es necesario modificar la redacción del artículo 97 del proyecto que modifica el artículo 74 del capítulo II del título IV del Código Electoral Nacional, ley 19.945, siendo necesario prever en qué forma emitirán el sufragio las autoridades de mesa que deben votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones, quienes deben poder hacerlo en las mesas en que actúen aunque no estén inscritos en ellas, siempre que lo estén en la sección a que ellos pertenecen. En ese caso, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscrito.

Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen. A los efectos de emitir su voto, los presidentes y suplentes mencionados en el párrafo anterior utilizarán la boleta única complementaria.

Otro aspecto esencial a los efectos de garantizar la transparencia en el manejo de fondos, y que entendemos debe ser mejorado en varios aspectos para evitar su total desvirtuación, es la intervención del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior, injerencia que no puede ser tolerada.

Sostenemos que debe ser el Estado, pero no a través de la Dirección Nacional Electoral sino de los jueces con competencia electoral, quien debe distribuir la pauta publicitaria en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción, por lo que debería modificar los artículos 35, 56 y 57 del proyecto oficial.

Por supuesto, nada obsta a que sea un órgano del Poder Judicial quien ejerce funciones administrativas. Es sabido que existe ejercicio de función administrativa en los tres poderes del Estado, tal como lo ha explicado unánimemente la doctrina más autorizada (cf. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, 5ª edición actualizada, reimpresa, tomo I, página 84 y ss.; Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, 5ª edición, tomo I, IX-7; Comadira, Julio R., *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, página 115; Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, 7ª edición actualizada, página 83 y ss.; Fiorini, Bartolomé, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1976, página 25; Merkl, Adolfo, *Teoría general del derecho administrativo*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1935, página 7 y ss.; Dromi, José R., *Instituciones de derecho administrativo*, Buenos Aires, Astrea, 1978, reimpresión, página 157 y ss.; Jeanneret de Pérez Cortes, María, “El control judicial de la función administrativa de los poderes Legislativos y Judicial”, *El Derecho*, suplemento de Derecho Administrativo, 31/7/2002; Buteler, Alfonso, “La actividad administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial en la jurisprudencia de la Corte”, *La Ley* 2008-A, 1029-LLP 2008 –julio–, 663).

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al destacar que “es sabido que la doctrina de la división de los poderes o la separación de funciones no implica que cada uno de los órganos del poder pueda ejecutar únicamente actividades materialmente administrativas, legislativas o judiciales. Es que esas actividades son consecuencia del ejercicio mismo del poder, que nuestro sistema legal le reconoce a los tres órganos en sus determinados ámbitos de competencia” (*Fallos*, 315:2990 y jurisprudencia allí citada).

Igualmente, no puede dejar de señalarse que en los países en los cuales la pauta publicitaria electoral es exclusivamente provista por el Estado se adoptan medidas que tienden a morigerar la inequidad que resulta de la posición más ventajosa que tiene quien está a cargo del poder. Ello en razón de que las normas que limitan las

campañas electorales tienden naturalmente a aumentar la ventaja de los “candidatos oficiales”.

Por otro lado, con respecto a la sanción de la emisora de radiodifusión televisiva y/o sonora, abierta o por suscripción, que violen las disposiciones en el sentido antes referido, nos parece excesivo que se prevea la pérdida de la licencia, autorización o permiso, sobre todo si se tiene en cuenta el particular juego entre esta norma y la autoridad de aplicación de la ley de servicios audiovisuales recientemente sancionada que asegura el control de la autoridad de aplicación al Poder Ejecutivo. Por ello la sanción debería ser la suspensión por dos años de la licencia, autorización o permiso.

Para lograr la transparencia propuesta y evitar que quien ejerza el Poder Ejecutivo pueda procurarse desde esa función preeminencias indebidas nos oponemos al artículo 93 del proyecto que modifica el artículo 64 quáter del capítulo IV bis del título III del Código Electoral Nacional, ley 19.945, tal cual ha sido propuesto ya que lo entendemos tramposo. Por ello, creemos necesario prohibir durante la campaña electoral, la publicidad o divulgación por cualquier medio, de los actos de gobierno y/o logros de gestión de ninguno de los poderes del Estado, así como también consagrar la prohibición durante las campañas electorales previas a la celebración de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, de la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo, y, en general, de la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

También en materia de financiamiento resulta inadmisibles que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior pretenda establecer antojadizamente y sin ninguna referencia a nivel legal, el valor del “módulo electoral”, con el objeto de establecer el límite de gastos. Por ello, nos oponemos al artículo 70 del proyecto que incorpora como artículo 68 bis del título VI de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley y también al artículo 60 del proyecto que modifica el artículo 45 del capítulo V, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215.

Entendemos que tal materia no puede ser objeto de la delegación legislativa que se propone en virtud de claros imperativos constitucionales (artículos 76 y 99, Constitución Nacional), y que puede ser oportunamente establecido en la ley general de presupuesto que se sanciona anualmente.

Para finalizar con el tópico “financiamiento”, debemos decir que el proyecto oficial ha omitido modificar dos artículos de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215. Se trata de los artículos 14 y el 16, los que deberían modificarse eliminando la

referencias a las donaciones de personas jurídicas, las que en el proyecto están prohibidas.

Por otro lado, el proyecto ha omitido efectuar algunas aclaraciones vinculadas al papel que debe cumplir la justicia nacional electoral y la Junta Electoral Nacional en las PASO. La intervención de las autoridades judiciales debería quedar clara por lo que impone modificar los artículos 39 y 40 del proyecto oficial estableciendo que para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las PASO se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias, donde la intervención a la Junta Electoral Nacional que prevé el Código Electoral Nacional estará a cargo de los jueces federales con competencia electoral en todo lo que no contradiga a la ley.

También debería preverse una vía recursiva ante la cámara y su superior con indicación de plazos acordes a la naturaleza del procedimiento.

Además, a los efectos de asegurar la falta de injerencias indebidas, debería ser distinto el artículo 85 que modifica el artículo 40 del capítulo I del título II del Código Electoral Nacional, ley 19.945, para establecer que los límites de los circuitos los establezca la Justicia Nacional Electoral, en lugar del Ministerio del Interior. Las previsiones propuestas pretenden sustraer del poder político para evitar manipulaciones de las circunscripciones que a nivel provincial o municipal pueden distorsionar la voluntad política del electorado.

Finalmente, debería haberse colocado un artículo que evitara las denominadas “candidaturas testimoniales”, el que, al no estar presente, nos motivó a ser parte de la presentación del expediente 5.639-D.-2009 en esta Cámara de Diputados, presentando un proyecto de ley en ese sentido.

Por todo lo antedicho, siendo las divergencias tan amplias e importantes, votaremos en forma negativa al denominado proyecto de Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral

34

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO OLIVA

**Fundamentos del apoyo del bloque del señor
diputado al dictamen de mayoría
de las comisiones de Asuntos Constitucionales,
de Justicia y de Presupuesto y Hacienda
en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre
democratización de la representación política,
la transparencia y la equidad electoral**

Antes de entrar en el tema en particular, estimo conveniente recordar definiciones conceptuales, aunque ello pueda parecer una simpleza.

Democracia es un derecho intransferible que tiene el pueblo para elegir a sus gobernantes a través de procesos electorales transparentes organizados por dirigentes probos que serán responsables de la toma de decisiones en los asuntos públicos, beneficiosas para la población en general, para que vivan con dignidad, procurando que los segmentos sociales más desprotegidos gocen de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Para que exista una auténtica democracia es necesario que quienes representen a los ciudadanos cuenten con un consenso legítimo.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a normas que en otras legislaciones se denominan de primer y de segundo grado, que son nada más que una suerte de “preselección de candidatos comiciales”, que posteriormente serán elegidos definitivamente por el pueblo. Es decir, que para analizar los antecedentes y reflexionar antes de votar a la misma persona tanto en “las primarias como las secundarias”, habrá tiempo suficiente, para elegir según criterio elaborado, quién es el mejor.

Entiendo que el proyecto de ley en tratamiento que propone el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiende a menguar ese particular “mal de los argentinos”. Nuestra conocida endemia sustentada en la volatilidad de nuestra sociedad para elegir candidatos que al poco tiempo son rechazados por el mismo elector.

Por supuesto, este sistema electoral funciona positivamente, siempre y cuando las “primarias” se apoyen en métodos transparentes.

Para el sociólogo estadounidense Lipset, “un sistema político democrático es estable sólo si está desarrollado socialmente. Dotado de legitimidad y de eficacia”. Precisamente, optimizar tanto la legitimación como la eficacia es un intento serio para hallar mediante un mecanismo de doble elección del candidato, para reducir los riesgos de que la ciudadanía se equivoque al elegir su candidato.

El método electoral en democracia, con sus distintas formas de selección, es un bien necesario para gobernar con legitimidad. Ha subsistido como medio para gobernar a pesar de los intentos autoritarios por desacreditarlo (fraude, proscripciones, etcétera) que en su naturaleza contiene el fuste de su aplicación, y pertenece al ámbito jurídico del mundo del derecho.

Volviendo al asunto en particular de la reforma que nos ocupa, podemos afirmar que las propuestas de modificaciones al proyecto del Ejecutivo, aceptadas por el plenario de las comisiones y recogidas en el dictamen de mayoría, han mejorado el proyecto originario.

No puede dejar de ponderarse la reducción de los porcentuales ineludibles para obtener y mantener la personería jurídica de los partidos políticos y su aptitud para comparecer a elecciones.

También son medulares las previsiones relativas a otorgar mayor injerencia a la justicia federal electoral, como las de dejar en manos de este Congreso la fijación del módulo electoral, y el de contener fijar fecha cierta para las primarias otorgando certeza al proceso eleccionario.

En cuanto a la propuesta de internas abiertas simultáneas y obligatorias, se encuentra vigente en distintas naciones sin atentar contra la libertad individual.

Acompañando el proyecto conviene subrayar que a partir de reclamos de ciudadanos y al discernimientos de teóricos especialistas, se registra una prolífica producción legislativa en cuanto a proyectos de ley formulados sobre la materia en ambas Cámaras del Congreso, con 101 proyectos en tratamiento, incluyendo la reforma del Estatuto de Partidos Políticos, la modificación del Código Electoral y la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A nuestro criterio, hubiéramos deseado que se incluyera en la propuesta el “voto electrónico”, modalidad que en el último decenio fue proyectada por casi todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

Por último, hubiera sido adecuado y oportuno que en este proyecto de ley ya estuviera contemplado el sistema del voto electrónico, aunque se difiriera en el tiempo su aplicabilidad.

No resulta posible contemplar la totalidad de las aspiraciones de la generalidad de los bloques con representación parlamentaria.

Sin embargo, y por todas las consideraciones que expongo precedentemente, no quedan dudas que el presente proyecto de ley representa un avance sustancial.

Por las consideraciones expuestas, dejamos fundado el voto positivo del Frente Cívico por Santiago.

35

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PAIS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en los proyectos de ley del señor diputado Lozano y otros y del que es autor por el que se modifica la ley 24.013, nacional de empleo

Desde el año 2003, el Poder Ejecutivo nacional ha encarado un Plan Nacional de Regularización del Trabajo, que constituye un programa de acción permanente y coordinado entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales, con especial intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y el Consejo Federal del Trabajo y cuyo explicitado propósito es el de combatir el flagelo del empleo en negro.

La experiencia de la década pasada en cuanto a legislación que facilitando la “flexibilización laboral” se proclamaba iba a reducir el desempleo y mejorar las condiciones laborales de millones de trabajadores por efecto de las leyes de mercado nos demostró que, al contrario de lo pregonado, contribuyó decididamente a la precarización del empleo y a nuevas formas de “fraude laboral”, y en la práctica durante toda la vigencia de dicha legislación los niveles de desempleo se mantuvieron altos, llegando a porcentajes inéditos en la crisis económica que desembocó con la salida de la convertibilidad cambiaria. No caben dudas de que se comenzó a desandar ese camino a través de diversas iniciativas legislativas, y fundamentalmente con la sanción de la ley 25.877, y con el dispositivo incorporado en las leyes de emergencia que agravaban las indemnizaciones por despido sin justa causa.

Adentrado ya en el análisis de las diferentes formas que adopta el “fraude laboral”, verifico que en la práctica, y probablemente facilitado por el reconocimiento expreso de la jornada a tiempo parcial, en muchos casos se da que el trabajador, pese a trabajar una jornada completa, es registrado conforme esta modalidad, y conforme a la misma percibe “en blanco” una remuneración inferior a la real, utilizando la modalidad tipificada por el artículo 92 ter de la ley 20.744, ahora modificado por la ley 26.474.

Analizada la Ley de Empleo, 24.013, en el título II “De la regularización del empleo no registrado” y específicamente en sus artículos 8°, 9° y 10, en los que se establecen diversas indemnizaciones tendientes, por un lado, a beneficiar al trabajador afectado por algún fraude laboral, y por el otro a incentivarlo para que intime al empleador y denuncie la incorrecta o nula registración del empleo, no existe una previsión legal expresa para la jornada laboral registrada en forma deficiente o incorrecta.

Es así que el artículo 8° de la Ley de Empleo establece una indemnización a favor del trabajador cuando un empleador no registrare una relación laboral; a su vez, el artículo 9° sanciona la registración deficiente al consignarse una fecha de ingreso posterior, y por último, el artículo 10 sanciona la deficiente registración del salario.

En verdad existe un vacío legal en relación con el supuesto de deficiente registración de la jornada de trabajo, y por similitud de funcionamiento del instituto, la previsión de esta conducta y su sanción se la incluye en el nuevo artículo 10 bis de la ley 24.013, en el que se tipificará la registración deficiente de la relación laboral cuando se haga figurar una jornada inferior a la realmente trabajada, pues ello no sólo perjudica a los sistemas previsional, fiscal, sindical y de obras sociales sino, principalmente, al trabajador.

De esta manera, el empleador que registra al trabajador con una jornada reducida –modo excepcional previsto en los artículos 92 ter y 198 de la LCT– pero falsa (no es la jornada real trabajada), estaría incurso en

un supuesto expresamente tipificado en la ley 24.013, y tendría establecido en forma expresa una penalidad por tal obrar, posibilitándose que el trabajador afectado pueda intimar en los términos previstos en el artículo 11 de la LE y eventualmente, si no intimare y fuere despedido, reclamar la indemnización prevista en el artículo 1° de la ley 25.323.

Por otra parte, otro aspecto que entiendo procede revisar es el procedimiento reglado por el artículo 11 de la LE que condiciona la percepción de las indemnizaciones especiales previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de dicha ley a que conjuntamente o en el plazo de 24 horas de remitir la intimación al empleador, el trabajador acompañe copia de la misma a la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo cual suprime la protección del trabajador por el interés fiscal, dando no sólo primacía a este último sino negando la tutela especial ante su incumplimiento, lo cual aparece como un verdadero despropósito.

Por último, la modificación propuesta al artículo 15 de la ley 24.013 se realiza con el propósito de incorporar el nuevo artículo 10 bis, a fin de brindarle cobertura a este supuesto con la indemnización especial.

Con la sanción que hoy propiciamos y por los fundamentos expuestos entendemos se protegerán en mejor medida los derechos del trabajador.

36

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO PAREDES URQUIZA

Opinión del señor diputado acerca del dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Si bien acompaño en general a este proyecto, debo expresar mi más profunda disidencia con un punto en especial, que es el contenido en el artículo 44 del proyecto que finalmente se vota, en lo referente a la elección en forma directa de la fórmula de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación.

Eso es así por cuanto la Constitución de la Nación establece en su primer artículo las bases de nuestra organización institucional e instaura la forma de Estado federal. Este concepto, este modelo de organización, esta forma de vida que para la estructura de la Nación ha sido objeto de profundos debates y de sangrientas luchas intestinas, es parte integrante de nuestro ser nacional, aunque la integridad de su aplicación no se patentice en la realidad o en la actualidad de nuestra vida institucional. Desde la restauración de la democracia, los argentinos nos hemos preocupado mucho, y con razón, en establecer todos los mecanismos tendientes a fortalecerla, pero poco y nada nos hemos esforzado en

apuntalar a otro aspecto básico de nuestra organización: el federalismo.

Y es que de federalismo, en realidad, este país tiene muy poco. Y no se trata, lo adelanto desde ya, de una cuestión atinente a un gobierno o a un gobernante. La cuestión excede largamente la acción de un determinado gobernante. Subyace en la estructura misma de nuestra organización institucional, que se dice federal, pero que en la práctica lejos está de serlo. Porque el federalismo es mucho más que la posibilidad de las provincias de dictar sus propias leyes y de elegir a sus gobernantes; el federalismo es también, en la concepción de quienes construyeron este país, la posibilidad concreta de las provincias que lo componen de participar con equidad, y en forma efectiva, en la determinación de su destino común. Y para ello, un aspecto fundamental lo constituye la decisión sobre los gobernantes que habrá de tener esta comunidad de estados provinciales, que es la Nación. Es por eso que originariamente se previó un sistema de elección de presidente y vicepresidente a través de una elección indirecta, donde la intermediación de un colegio electoral procuraba mitigar las profundas desigualdades demográficas que tiene el país, otorgando una real injerencia a las provincias menos pobladas, que no por dicha circunstancia tienen que quedarse virtualmente al margen de la decisión suprema sobre la persona que habrá de gobernar al país entero. Con la última reforma constitucional, al incorporar la forma directa para la elección de la fórmula presidencial, se ha consagrado la más absoluta iniquidad en cuanto a la participación equitativa y ecuánime de la mayoría de las provincias argentinas en este tema. Todos los argentinos sabemos que, como consecuencia de este sistema, la elección más importante del país se define en un área geográfica notoriamente comprimida, con absoluto desprecio (en cuanto a la matemática electoral) de la opinión política del resto de la Nación, con lo cual la jerarquía histórica, institucional y social de las provincias se vuelve inoperante, irrelevante e inexpresiva en el contexto global y en el resultado final. Haber establecido la variable demográfica como único elemento para definir una elección presidencial ha sido un error conceptual histórico, pergeñado por inescrupulosos hombres también del interior del país, que avergonzarían a nuestros caudillos, y que en aras del mezquino interés personal dejaron de lado el de los pueblos del interior. Implicó ignorar y menospreciar al electorado de la mayoría de las provincias, que ni aun en su conjunto pueden igualar al sector geográficamente minoritario del territorio nacional, condensado en un puñado de distritos bonaerenses, que sumando quizás alguna provincia más poblada se hacen dueños de la decisión, que debiera ser de todos los argentinos. Al menos, de un modo más igualitario.

Es cierto que en esta oportunidad no se trata de modificar la Constitución Nacional, que establece la sistemática de la elección en los comicios generales,

pero estimo que estamos ante una oportunidad crucial para empezar a mitigar los efectos de aquella lamentable decisión de 1994. En esta ley de internas partidarias podemos producir un avance significativo en orden a un cambio de esta realidad. Al menos para la elección interna que cada partido político se verá obligado a realizar para nominar a sus candidatos debemos devolver a las provincias la importancia electoral que ninguna de ellas debió haber perdido jamás.

Se propone en esta disidencia parcial un esquema específico para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación mediante un sistema indirecto, donde se elijan delegados por ante un congreso partidario, que será el encargado de elegir a la fórmula presidencial. Cada lista que se presente a la elección interna deberá tener, en cada distrito, un listado de delegados, previéndose que, en caso de que la lista supere el cincuenta por ciento de los votos emitidos, se adjudicará el total de delegados de cada distrito. De no obtener tales guarismos, se repartirá con la segunda lista en dos tercios a uno el listado de delegados. El número total de delegados se propone como equivalente al de integrantes de la Cámara de Diputados de la Nación, por cuanto considero que éste es un cuerpo representativo en forma equitativa del pueblo de la Nación en su conjunto.

Por todo ello, solicito se modifique dicho artículo, que resulta inaceptable en el punto cuestionado.

37

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PAROLI

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Consideramos que el variado rango de temas tratados por la presente ley es extremadamente amplio, de decisiva incidencia en el futuro y la defensa de nuestra democracia.

En una misma ley se propone modificar la Ley de Partidos Políticos, 23.298, la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y la del Código Electoral Nacional, 19.945.

En nuestro país es clara la necesidad de una mayor integración de los partidos políticos, señalados por el artículo 38 de la Constitución Nacional como instituciones fundamentales del sistema democrático.

Asimismo, las leyes modificatorias del régimen electoral y de partidos políticos requieren, por imperativo constitucional, la mayoría absoluta del total de miembros de las Cámaras. Este requisito de quórum

especial o agravado es también un claro indicio de la trascendencia de los temas que tratamos.

El sistema de partidos en la Argentina fue, durante la mayor parte del siglo XX, un sistema bipartidista o en su defecto de dos partidos grandes y una tercera fuerza emergente. Sin embargo, durante la última década del anterior siglo, y en consonancia con los fuertes cambios políticos registrados en el mundo, la realidad se complejizó.

Podemos decir, entonces, que se fue construyendo un sistema de partidos con identidades específicas, unos definidos por ámbito geográfico (experiencias provinciales), algunos orientados temáticamente y otros de alcance nacional pero vinculados a figuras preponderantes.

La historia nos presenta ante la pugna entre un sistema de partidos dicotómicos y un sistema más plural o atomizado. Considero que la realidad social actual, con emergencia de diferentes actores e intereses, justamente necesita para ser representada socialmente del fortalecimiento de estas identidades políticas limitadas o específicas.

La ley que hoy discutimos trata en cambio de forzar la convergencia hacia un sistema bipartidista o de coaliciones, donde se pierden los matices y las variantes propias de una sociedad compleja y cambiante.

En el artículo 38, 2º párrafo, se establece: “Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamientos democráticos, la representación de las minorías...”. Esto implica la obligatoriedad para el régimen electoral de establecer un sistema que asegure el acceso pluralista de los partidos a los cargos que se provean por elección popular para los órganos de poder colegiado.

No creo en que se consideren y establezcan los requisitos de funcionamiento de los partidos políticos y su manera de resolver las candidaturas (mediante internas abiertas, simultáneas y obligatorias) sin antes discutir y pensar otros serios problemas que atraviesan la identidad política de los argentinos.

En este sentido, considero que se debe abordar una definitiva depuración de los padrones electorales y legislar una reglamentación consensuada de la publicidad oficial. Adoptar el sistema de boleta única me parece fundamental para elegir a los representantes garantizando la transparencia de los comicios.

Por ejemplo, un instrumento sumamente importante para mejorar la calidad de la democracia (y no incorporado) es la utilización de una boleta única para todos los partidos, lo que contribuiría a la transparencia de los comicios al evitar de manera definitiva el robo y la falsificación de la papeleta.

En este sentido, y en función de todo lo expuesto anteriormente, expreso mi voto negativo al proyecto de reforma electoral que estamos debatiendo.

38

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RUIZ

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Asuntos Constitucionales, de Justicia
y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto
de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización
de la representación política, la transparencia
y la equidad electoral**

Que a través de los años muchos han sido los intentos por reformar el Código Electoral, la Ley de Partidos Políticos y su ley de financiamiento, quedando la mayoría de estos intentos en sólo eso, meras intenciones o proyectos frustrados.

Que a partir del presente proyecto de ley, tenemos la oportunidad histórica de reformar un sistema que a pesar de sus falencias ha transitado y garantizado el sistema democrático de partidos políticos que rige en nuestra Nación.

Que debemos poner especial atención en aquellas cuestiones atinentes a garantizar la participación de todos los ciudadanos que sientan la necesidad de ser parte de la conducción política de nuestro país, y con ello fortalecer así el sistema democrático que hemos elegido como sostén de sus instituciones.

Adentrándome en el tratamiento del proyecto de ley en cuestión, debo adelantar que pondré especial énfasis en lo que a través de mi experiencia personal conozco con mayor profundidad, como lo es el sistema de Registro de Electores, su modificación y derivaciones prácticas.

Dicho sistema se encuentra previsto en el título IV del presente dictamen de mayoría.

En primer término, en relación con su capítulo II y la conformación de los distintos subregistros de electores, entiendo de vital importancia la creación como un subregistro más, el histórico de fallecidos, como medio de control respecto del padrón activo y a fin de solucionar los reclamos de los ciudadanos dados erróneamente de baja como fallecidos del Registro de Electores.

En dicho sentido, el mecanismo previsto en el presente proyecto a fin de dar solución, controlar y depurar el padrón en relación con los fallecidos carece de la practicidad necesaria para evacuar con celeridad un reclamo tan sensible como lo es la baja por supuesto fallecimiento del ciudadano, previendo en su modificación del artículo 22 del Código Nacional Electoral que "...el Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral la nómina de los electores fallecidos...".

Debemos tener presente que con el cambio efectuado en el procedimiento estipulado para las bajas de ciudadanos fallecidos y la elaboración del registro de electores estamos en presencia de una verdadera "centralización" de la información y su proceso a través de la Cámara Nacional Electoral, que a partir del presente será el único encargado de recibir la información del

Registro Nacional de las Personas correspondiente con las defunciones producidas "en todo el territorio nacional" y a partir de ello producir las bajas respectivas en el registro de electores.

Surge como primer interrogante el hecho de si en verdad la Cámara Nacional Electoral posee la capacidad operativa que permita una tramitación ágil y eficiente de la totalidad de las defunciones producidas en el territorio nacional, las que hasta el momento, recuerdo, eran tramitadas por cada distrito a través de su juzgado con competencia electoral.

Que, adelantándome en mi opinión, debo referir que es sumamente claro que dicha centralización tendrá como único resultado el entorpecimiento y dilación de un trámite que debiera seguir encontrándose en cabeza de las distintas secretarías electorales de los diferentes distritos electorales del país, a fin de dar un control más activo y dinámico a las bajas por fallecimiento y, en consonancia con esto, a los reclamos de los electores dados erróneamente de baja por dicha circunstancia.

No debemos pasar por alto que con el sistema que se intenta implementar, los juzgados electorales de los distintos distritos carecerán del soporte documental que les permita acreditar el fallecimiento del elector dado de baja, el cual será centralizado a través del Registro Nacional de las Personas en la Cámara Nacional Electoral, único encargado del proceso de recepción de la documentación y procesamiento de la baja por fallecimiento, tarea que hasta el momento corresponde al juzgado electoral del distrito en cuestión.

A pesar de dicho cambio, seguirán siendo, en virtud de los artículos 27 y 28 del capítulo II del presente proyecto, los juzgados electorales con competencia electoral quienes reciben los reclamos de los ciudadanos dados de baja o que fuesen erróneamente anotados y le den el correspondiente trámite, pero no se ha previsto, en cambio, el hecho de que los juzgados electorales carecerán de los necesarios soportes documentales e instrumentales para avalar o rechazar la petición realizada por el ciudadano, toda vez que sólo tendrán acceso a una base de datos informática, pero que no cuenta con ningún sustento documental que permita a los distintos juzgados electorales corroborar los extremos invocados por el ciudadano.

Dicho proceso no hace más que volver engorroso un trámite que debiera ser simple y ágil, para solucionar los inconvenientes derivados de las altas y bajas en los respectivos registros electorales o, como se indica en el presente proyecto, los subregistros por distrito.

Como he adelantado en el acápite anterior, la cuestión atinente a la modificación del Registro de Electores se suscitara no sólo con los reclamos de los ciudadanos por supuestos fallecimientos no ocurridos, sino que, a través de la presente centralización, lo mismo ocurrirá con las bajas y altas de los distintos subregistros con motivo de las altas y bajas por cambios de domicilio.

En este sentido, también será la Cámara Nacional Electoral la encargada de recibir los correspondientes

cambios a través del Registro Nacional de la Personas y, a partir de ello, producir las debidas altas y bajas en el Registro Único de Electores, divididas por distritos.

También en dicho caso serán las distintas secretarías electorales las encargadas de tramitar los reclamos por bajas anómalas en el Registro de Electores, por errores en la información cotejada o en su carga, pero nuevamente carecerán de un soporte documental necesario para poder certificar que realmente el ciudadano reclamante debiera o no ser cargado en el subregistro que pretende estar.

Reitero, nuevamente dicha tramitación se torna engorrosa, ya que el juzgado electoral debiera solicitar a la Cámara Nacional Electoral las constancias materiales en las cuales se basó el alta y la correspondiente baja del elector reclamante, todo ello, en plazos verdaderamente acotados e innecesariamente complejos.

En síntesis, es mi humilde opinión que, en lo que respecta al Registro de Electores y su centralización a través de la Cámara Nacional Electoral, la modificación propuesta no hace más que entorpecer y producir un innecesario dispendio de recursos técnicos y humanos, siendo infinitamente más práctico y transparente que el Registro de Electores permaneciese en poder de cada juzgado con competencia electoral, remitiendo éstos los respectivos cambios a la Cámara Electoral y al Ministerio del Interior.

La acumulación de control en la Cámara Nacional Electoral no hace más que centralizar un proceso que debiera ser descentralizado a fin de conservar su eficacia y agilidad, respetando de este modo un federalismo que garantice la participación de todos los estamentos que constituyen las estructuras básicas que le dan sustento a nuestro sistema democrático.

Que con las salvedades expuestas, entiendo y así apoyo la clara necesidad de implementar una ley que modernice y transparente el sistema de partidos políticos que actualmente nos rige.

39

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA SAPAG

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Estas reformas que estamos evaluando mejoran ostensiblemente el funcionamiento de los partidos políticos que, por mandato constitucional, tienen en exclusiva la responsabilidad de presentar candidatos a cargos públicos electivos. Lo mejoran porque imponen orden en un caos de 685 agrupaciones, 33 de ellas de orden nacional. Y no sólo imponen orden, sino transparencia e igualdad.

Con un sistema ordenado, transparente, igualitario y, puede decirse, magro con respecto a la posibilidad de efectismos comprados con dinero, en el seno de los partidos recobrará protagonismo una saludable práctica democrática, que es la militancia. No la militancia ocasional cuando se acercan las elecciones, sino una militancia de 365 días al año, para que al ciudadano no le quede ni una pregunta sin contestar, ni una información sin recibir, ni un dirigente sin conocer. La militancia cerrará la brecha que hoy por hoy margina al ciudadano de la política, por crearla una actividad casi pecaminosa.

De lo mucho que en el recinto se ha destacado, no puedo dejar de mencionar mi acuerdo con las internas, como paso ineludible para que el ciudadano no siga encontrándose en elecciones tan cruciales como la del presidente de la Nación, con decenas de boletas plagadas de nombres y apellidos que desconoce en su gran mayoría.

Estoy muy conforme con el proyecto de ley y muy contenta por el avance que significa. Es por eso que lo apruebo en todos sus términos.

40

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SCALESI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley del que es coautor por el que se crea el Sistema de Faros Centenarios

Sabemos que desde finales de los 80 y hasta nuestros días se produjeron profundas modificaciones en el escenario mundial. En el marco de la globalización, los territorios se transforman en lugares protagónicos. Es entonces que la identidad y la cultura se convierten en elementos fundamentales.

La organización del territorio es el resultado del accionar histórico de la sociedad. Dentro de estos territorios existen elementos que se hacen para algo o para alguien, y por un determinado motivo, en un momento de la historia.

Estas manifestaciones son un reflejo de la respuesta que el hombre les da a los problemas concretos de su existencia y su relación con el entorno. Entonces, el patrimonio se transforma en un documento excepcional de nuestra historia.

Nuestro país atesora en sus costas 62 faros que desafían a las fuerzas de la naturaleza. 6 fueron librados al servicio a fines del siglo XIX. De los 56 restantes, 34 datan de principios del siglo XX.

Estos vigías silenciosos guían desde el año 1884 a los navegantes. Pero además simbolizan la presencia de la soberanía sobre nuestras costas.

Muchos de estos faros han sido el eje de desarrollo de algunas ciudades. Tal es el caso del faro ubicado en Punta Mogotes en la ciudad de Mar del Plata. Otros han sido y son motivo de inspiración de grandes artistas plásticos y notables escritores como Julio Verne, que rebautizó al Faro San Juan del Salvamento como el “Faro del Fin del Mundo”, por encontrarse en una latitud tan austral.

Si bien nuestros faros siguen conservando sus estructuras originales, el sistema de balizamiento ha evolucionado a lo largo del tiempo incorporando nuevos sistemas ópticos. Esto se suma a los avances tecnológicos, que, si bien son necesarios para la navegación contemporánea, no pueden reemplazar la función que desde 1884 estos vigías vienen desempeñando.

Para el mantenimiento de los faros, el Servicio de Hidrografía Naval cuenta con personal especialmente capacitado que tiene como misión instalar y mantener todos los faros y balizas de nuestro litoral atlántico de manera de hacer más segura la navegación por nuestro mar, el acceso a sus puertos y fondeaderos.

Merece una destacada mención la labor desempeñada por el cuerpo de torreros, encargados de cuidar la luz de la señal, conservar el buen estado de los aparatos ópticos y socorrer a los navegantes en caso de emergencia, a lo que se suman la construcción y el mantenimiento que requieran las torres.

Incorporar los faros al patrimonio cultural de la Nación contribuirá a preservar uno de los símbolos de la defensa de la soberanía en nuestras costas. Además, servirá para reconocer y difundir la labor de una institución que a través de sus integrantes trabaja día a día y anónimamente, en permanentes condiciones de adversidad y soledad en pos de la seguridad a la navegación.

Para la elaboración del presente proyecto de ley contamos con el asesoramiento del personal del Servicio de Hidrografía Naval de la Armada Argentina y de la Comisión Nacional de Museos, y concluimos en la importancia que tiene incluir los faros en un sistema que los integre y los ponga en valor.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

41

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SOLANAS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

El proyecto que estamos tratando 31-P.E.-2009, remitido por el Poder Ejecutivo nacional, sobre financiamiento de las campañas electorales, modernización del Código Electoral Nacional, modificación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y la realización de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para designar candidatos es uno de los objetivos centrales que hacen a alcanzar mayor calidad institucional y legitimidad en nuestro sistema democrático.

Hemos bregado los últimos seis años y seis meses, todos los sectores del pueblo argentino, o la inmensa mayoría de ellos, por recuperar la vigencia de nuestras instituciones, el Estado de derecho, por el respeto a

los derechos humanos, la reconstrucción del aparato productivo y económico, del sistema financiero y hasta el valor de la moneda y del trabajo.

Procurar y lograr la conformación de una Corte Suprema de Justicia de la Nación integrada por personas probas, capaces y absolutamente independientes, y generar las condiciones legales para luchar contra la impunidad y que los culpables de terrorismo de Estado y de delitos de lesa humanidad tengan un juicio justo y la consiguiente condena son todos aspectos que hacen a la consolidación de nuestro país, a la reparación de injusticias y postergaciones que habían hecho implosión en las dramáticas jornadas de diciembre de 2001.

A la luz de la consigna y reclamo del “que se vayan todos” de 2001 y 2002, en muchos casos justificada, nació una enorme cantidad de fuerzas políticas, que en muchos casos solamente significaron la atomización del cuerpo social de la República, quitándoles fuerza y representatividad a los propios objetivos de sus promotores.

En la Convención Constituyente de Paraná, Santa Fe, de 1994, los convencionales establecieron que los partidos políticos están consagrados como instituciones fundamentales de nuestro régimen democrático, personas jurídicas necesarias para el funcionamiento de nuestro sistema de gobierno.

El rango constitucional dado por esos constituyentes nos obliga a todos los aquí presentes, pero en definitiva a todos los argentinos, a arbitrar los medios a nuestro alcance para mejorar y modernizar las herramientas y mecanismos para un eficaz y transparente funcionamiento de los partidos políticos y de sus procedimientos electorales.

El Estado democrático no es una férrea o pétreo manifestación en un papel, debe expresar la construcción constante de la orientación, las expectativas y las ideas de cambio de nuestro pueblo.

Un Estado que permanece inalterable, inmodificable, significa lo contrario a las ideas de evolución y reforma que una sociedad como cuerpo vivo representa y requiere.

No es aceptable ni sano situarse en la crítica por la crítica misma, o ser opositor simplemente por el mismo hecho, sin ofrecer propuestas alternativas que enriquezcan el debate y las medidas y caminos a seguir. Quienes somos parte de un proyecto de gobierno y de país, como es mi caso, desde el oficialismo propiciamos las reformas y los cambios legislativos e institucionales que consideramos beneficiosos para el conjunto de la comunidad, y es por eso que tiene una gran significación este proyecto que hace a la representatividad de los dirigentes partidarios, como antesala de futuras gestiones como hombres y mujeres de gobierno.

El destino de nuestro pueblo, de nuestro país, se juega en cada decisión, en cada conducta, se cimenta en cada actitud personal o colectiva, desde las tomadas por las máximas autoridades de los poderes del Estado hasta la del más humilde de los conciudadanos, todas son importantes y todas y cada una tienen su valor; de allí la necesaria participación de la ciudadanía, el

involucramiento positivo de ésta en la selección de los candidatos, de los futuros gobernantes, en elecciones abiertas y obligatorias.

A lo mejor, a algunos dirigentes políticos les queda cómodo ser meros relatores de los acontecimientos, ser analistas de las luchas y los esfuerzos de los demás y anunciadores permanentes de cataclismos que jamás llegan, ubicados en supuestos pedestales, alejados de las demandas y desvelos reales de los sectores populares. No es nuestro caso. Nuestra tarea es poner manos a la obra, dar la cara y batallar cada día por lo que creemos lo más justo y digno para nuestra patria.

Hubo un tiempo, hace algunos años, cuando al parecer los líderes políticos y gobernantes argentinos debían surgir de fundaciones, de dudosa autonomía e integridad y/o grupos económicos, relegando a los partidos a un rol secundario, cargado de descalificaciones y agravios. Era y fue una sutil forma de cercenamiento de la participación popular y de debilitamiento de la democracia argentina, e incluso, lamentablemente, muchos ciudadanos de buena fe cayeron en esa trampa, afectando sus auténticos y propios intereses.

Este proyecto estimula la concreción de afiliaciones, permite las alianzas y confederaciones y fusiones entre partidos, establece la elección periódica de autoridades partidarias y selecciona sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales en elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, se establecen claramente los plazos para las convocatorias a elecciones, permite la participación de extrapartidarios, se fija un término de 30 días para la campaña electoral y de 20 días para la publicidad, y la Ley de Presupuesto General de la Nación establecerá los montos a distribuir entre las agrupaciones políticas, y será el Estado quien distribuya la pauta publicitaria en forma equitativa; el proyecto en cuestión regula, brindando certeza y transparencia sobre el financiamiento privado por parte exclusivamente de personas físicas, e impone límites a los gastos electorales, regula las encuestas y sondeos de opinión y limita la publicidad de los actos de gobierno previos a los procesos electorales, entre otros aspectos destacables, facilitando a los ciudadanos ser protagonistas de la vida política.

En suma, es una legislación moderna y de avanzada que ha tomado fuerza e inspiración tanto en la experiencia propia como de la legislación comparada, aplicada en otros países. Fomenta y fortalece el pluralismo, la transparencia y la continuidad institucional, perfecciona los mecanismos de selección y participación ciudadana y de representación política. Establece derechos y obligaciones no sólo a los partidos políticos, sino también a los electores, a los apoderados, a los fiscales, a los particulares que contribuyan a los partidos, a los medios de comunicación, a los organismos del Estado, en definitiva al conjunto de la sociedad.

Estamos dando un nuevo paso histórico para el afianzamiento de las instituciones, como lo fue la implementación del voto libre, masculino, obligatorio y secreto a través de la ley 8.871, impulsada en 1912

por el presidente Roque Sáenz Peña, que terminara con el fraude electoral, o como, en 1947, en el primer gobierno del presidente Juan Domingo Perón, cuando se conquistó el sufragio para las mujeres argentinas a través de la ley 13.010, gestada por la lucha inquebrantable de Eva Duarte de Perón en pos de los derechos políticos de las mujeres.

Por último, he presentado durante mi mandato, que culmina en 21 días, cinco propuestas de reformas del Código Electoral, ley 19.945, expedientes 2.406, 3.114, 4.875, 5.243 y 5.328 todos de 2007, por lo cual es una gran satisfacción poder aprobar en esta sesión una reforma integral a dicha norma y a otras relacionadas.

42

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO VIALE

**Fundamentos del rechazo del bloque
del señor diputado al dictamen de mayoría
de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de
Justicia y de Presupuesto y Hacienda
en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre
democratización de la representación política,
la transparencia y la equidad electoral**

El dictamen traído a este recinto no modificó los principales aspectos cuestionados por el Partido Socialista, que se expresó sobre este tema en la declaración aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional el pasado 7 de noviembre, con la seriedad y responsabilidad con la que los socialistas de la Argentina debatimos las cuestiones públicas y resolvemos las posiciones que traemos a este ámbito fundamental de la democracia. En ese amplio y profundo debate, el órgano de conducción de nuestro partido analizó el proyecto de reforma política impulsado por el Poder Ejecutivo nacional y señaló numerosos cuestionamientos.

Esos aspectos tienen que ver con el sesgo central del proyecto del Ejecutivo, que a contrapelo de las tendencias democráticas actuales a nivel internacional —así como de las sugerencias que en esta materia vienen realizando los numerosos especialistas que, desde la recuperación de la democracia, plantean la necesidad de una reforma política en la Argentina— concentra funciones en el propio Poder Ejecutivo, en lugar de avanzar en la estructuración de una justicia electoral independiente del poder político.

En ese sentido, sigue teniendo plena vigencia lo expresado por el socialismo, al rechazar el proyecto de ley entendiendo que éste “avanza en el camino de consolidar una mayor injerencia del Poder Ejecutivo en aspectos sensibles de la administración y gestión de los procesos electorales, no garantiza una administración electoral independiente y es claramente inconveniente en términos de transparencia y equidad electoral; a la vez que contiene normas de carácter proscriptivo para nuevas fuerzas políticas, que van en un sentido de obstaculizar la posibilidad de constitución de alternativas a la vieja política”.

No podemos dejar de señalar que carece de toda razonabilidad que a muy pocas semanas del cierre del período de sesiones ordinarias, se apure la discusión y el debate en un tema donde la propia Constitución Nacional prohíbe —no casualmente— resolver estos temas a través de DNU y establece a través de la mayoría agravada un piso de consenso mínimo de los bloques parlamentarios. Ese consenso no ha sido siquiera buscado, lo que se prueba en la mención que se hace en los fundamentos a la ronda de diálogos realizada oportunamente, ronda de la cual los partidos no obtuvieron siquiera una devolución acerca de cómo se tuvieron en cuenta sus opiniones al respecto del tema en debate.

Por el contrario, creemos que la reforma política debe ser fruto del diálogo y el consenso en el que participe el más amplio espectro partidario posible acompañado de un proceso altamente participativo que la dote de un alto nivel de legitimidad y, sobre todo, de sostenibilidad a través del tiempo.

Hablamos de sostenibilidad en el tiempo, porque cuando al PJ no le convenía la ley de internas abiertas, este mismo oficialismo apuró su anulación, con el voto en contra del bloque socialista, es bueno recordarlo. Ahora, dada la aparición de una vertiente opositora justicialista que amenaza con crecer por afuera o quizás ante la pesadilla de perder el control del viejo PJ al cual tanto cuestionaban y en el que recalaron con una notable pericia para el manejo de sus viejas prácticas, resulta conveniente reactivar aquel sistema, en función de las necesidades actuales. Dan ganas de preguntar cuánto tiempo durará esta reforma política que es presentada, falsamente, como la solución a los problemas de nuestra democracia. ¿Quizás hasta que el PJ nuevamente necesite retoques que faciliten algunas de las múltiples maniobras que, desde el poder, han puesto en práctica para mantenerse allí, y no —como se esperaría de un gobierno que se precia de autodenominarse “progresista”— para distribuir ese poder a la sociedad?

También se ha dicho que esta iniciativa de reforma política está inspirada en el modelo de Santa Fe. Sin embargo, en la provincia de Santa Fe las elecciones internas abiertas no son proscriptivas, como en el proyecto del oficialismo, por el cual aquellas fuerzas políticas que no alcancen un determinado piso no podrán participar en las elecciones generales. Se trata de un criterio de manifiesta arbitrariedad y carácter proscriptivo, incompatible con el espíritu democratizador y participativo que debería tener una verdadera reforma política.

También son dignas de mención las objeciones que realizaron varias de las organizaciones que han manifestado reparos, casualmente las mismas que participaron oportunamente de la Comisión para el Análisis y Estudio de la Reforma Política creada por decreto 592 del 13 de agosto de 2003 en el ámbito del Ministerio del Interior de la Nación. Entre los puntos centrales de una reforma política, para estas ONG incluyen algunos que no están contemplados en la propuesta que se debate. Paradójicamente, muchos de ellos integran

la “Agenda Consensuada Sociedad Civil - Ministerio del Interior”, que aún puede consultarse en el sitio web del ministerio. Allí se incluían temas como:

—El sistema de boleta única (que no está previsto en el proyecto oficial).

—La exclusión del Ministerio del Interior de cualquier tipo de participación en la organización de las elecciones. Por el contrario, como ya se dijo, el proyecto concentra más poder en el Ejecutivo.

—Transferencia al Poder Judicial de la dirección y ejecución del proceso electoral en todas sus facetas, tanto en elaborar los padrones como en el escrutinio, así como en la distribución de los recursos para las agrupaciones políticas. Es obvio que tampoco se incluye este aspecto.

—Voto electrónico.

—Reafiliación obligatoria.

—Ministerio Público Electoral.

—Auditorías ciudadanas. Marco regulatorio de participación.

Como puede entreverse, no se trata de asuntos de poca importancia. Por el contrario, son los requerimientos básicos para que haya reglas de juego claras, transparentes y equitativas.

Veamos, por ejemplo, el problema de las llamadas listas sábana. Mucho se ha hablado de ellas en tiempos recientes. La verdad es que, tal como lo explica el especialista Gerardo Scherlis, la llamada “lista sábana” (la lista vertical) no es la responsable de todos los males del país. De hecho, el desconocimiento de los candidatos sólo es un problema en un distrito grande, como la provincia de Buenos Aires, que elige 35 diputados, la Capital que vota 13, Santa Fe 10 y Córdoba nueve. En la mayor parte de las provincias argentinas se eligen, en cada elección, cinco diputados o menos. Más aún, el desconocimiento de los electos puede argumentarse seriamente sólo en la provincia de Buenos Aires, donde el Partido Justicialista suele obtener una buena porción de los 35 diputados que se eligen. Pero en el resto de los distritos grandes del país, ningún partido elige, en una misma elección, más de cinco diputados.

La verdadera “lista sábana”, de la que no se habla, es horizontal, es aquella por la cual se juntan elecciones de muchos cargos diferentes —incluyendo cargos nacionales, provinciales y municipales— en una misma boleta. Así, el ciudadano puede encontrarse en una misma boleta con candidato a presidente y vice, senadores nacionales, diputados nacionales, gobernador y vicegobernador provincial, senadores provinciales, diputados provinciales, intendente y concejales municipales, consejeros escolares, y de paso, si cuadra, convencionales para reformar la Constitución provincial o redactar la carta orgánica municipal. En una punta lleva a un candidato a presidente con alta intención de voto y en la otra punta lleva al monstruo creado por Frankenstein como candidato a intendente, con lo cual este último aumenta enormemente sus chances de ser elegido. Sí, es verdad que se puede cortar boleta; pero eso requiere una información no

siempre al alcance del elector. El voto se desnaturaliza cuando no se distingue en forma clara qué cargos están en juego en una elección. El objetivo de juntar todos los cargos es lograr el “efecto arrastre” de un candidato hacia los otros, y es habitual que el elector, al elegir a un candidato para algún cargo (presidente, gobernador), termine dando su voto a candidatos para otros.

Esta situación, que desnaturaliza la elección del votante, no está prevista en el proyecto que se trae a debate. Por el contrario, lo que se prevé es agravarla, básicamente por dos razones: porque no se incorpora el sistema de boleta única, que puede contribuir solucionar este asunto, y sobre todo porque no incluye la prohibición de la simultaneidad de las elecciones nacionales con las provinciales y municipales, prohibición que desterraría la “lista sábana” horizontal.

En otro aspecto, el proyecto en debate contiene numerosas inequidades que resultan llamativas e injustificables. Una de ellas es la que incorpora el criterio de proporción de afiliaciones en relación con el padrón como requisito para el reconocimiento y caducidad de partidos. Por un lado, se trata (nuevamente) de un criterio claramente proscriptivo y anacrónico, que no sólo no responde a la realidad del sistema de partidos argentino y desconoce la evolución histórica de los formatos partidarios en el mundo, sino que también generará incentivos para las ya muy extendidas prácticas clientelares características de la vieja política.

Pero por otro lado, establece una inadmisibles discriminación que perjudica sensiblemente a las fuerzas políticas de las provincias con menor cantidad de electores. En efecto, se establece como requisito acreditar la adhesión “de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscritos en el registro de electores del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000)”. Insistimos: no es sólo proscriptivo sino fuertemente desigual en sus alcances excluyentes: así, las adhesiones necesarias en una provincia como Entre Ríos serán 3.556. En Tucumán, se requerirán 3.920. Y, en cambio, en la provincia de Buenos Aires, con más de 10 millones de electores, bastarán 4.000. Dicho de otro modo, la existencia de las organizaciones partidarias se ajustará a requisitos manifiestamente inequitativos, siempre en perjuicio de las provincias con menor población, favoreciendo de manera ostensible a las opciones partidarias tradicionales y obstaculizando la aparición de fuerzas políticas alternativas.

Otros aspectos que resultan inadmisibles tienen que ver con las siguientes disposiciones incluidas en el proyecto:

–Mantiene en la órbita del Ministerio del Interior (Dirección Nacional Electoral) la distribución de los aportes partidarios, asignándole asimismo la distribución exclusiva de las pautas publicitarias en medios de comunicación, aunque sin mayores detalles en cuanto a cantidades y criterios específicos de distribución. Todo esto permitirá un margen de discrecionalidad aún mayor al evidenciado en los últimos procesos electo-

rales nacionales, inaceptable en cuanto atenta contra las necesarias garantías de transparencia y la igualdad de acceso a las fuentes de financiamiento por parte de todas las fuerzas políticas.

–Se le asignan nuevas atribuciones que resultan inaceptables a la Dirección Nacional Electoral (DNE), y que deberían estar en la órbita de la justicia electoral o en un órgano público independiente encargado de la administración electoral; entre ellas, la determinación del tope de gastos de campaña, la determinación de la magnitud de aportes privados, la distribución exclusiva de la pauta publicitaria, la publicación de los padrones definitivos y la recepción de los resultados del escrutinio en el marco de las primarias.

–El requisito de presentación de una elevada cantidad de avales para la postulación de precandidatos en las primarias es otra cláusula proscriptiva y carece de sentido en un sistema electoral en el que se reconoce a los partidos el monopolio de las candidaturas y se otorga reconocimiento jurídico a las afiliaciones.

–Otorgar facultad al Ministerio del Interior (DNE) respecto a la organización de la elección y el escrutinio en el marco de las primarias deja al margen a la Junta Nacional Electoral y la Cámara Nacional Electoral, lo cual atenta contra la transparencia y el control jurisdiccional de esta instancia del proceso electoral.

–No hay prohibición expresa alguna en relación con listas colectoras, listas espejo y candidaturas testimoniales, entre otras maniobras que atentan contra la libre expresión de la voluntad popular.

–Se modifica la actual definición de lo que se entiende por “campañas electorales” (artículo 64 bis del Código Electoral) limitándola a la actividad de candidatos y partidos y excluyendo de ella la referencia abarcativa de terceros, lo que sin dudas podría incidir a la hora de determinar si la actividad de funcionarios públicos en tiempos electorales puede ser considerada como “campaña” y por ende estar sujeta a las restricciones y controles pertinentes.

–En cuanto a la publicidad de los actos de gobierno, el proyecto considera insuficiente la extensión de la prohibición vigente de 7 a 15 días anteriores a la elección, sin especificación de sanciones, y referida a aquellos actos que puedan “promover la captación de sufragio”, lo que no sólo nos parece insuficiente por el plazo sino también por la ambigüedad de la definición elegida que no evitaría la publicidad de actos oficiales con incidencia en el proceso electoral.

En este sentido, tuvimos una experiencia en las recientes elecciones legislativas en Entre Ríos. A pocas horas de los comicios, las máximas autoridades de la provincia, el gobernador Sergio Urribarri, el vicegobernador José Lauritto y uno de los candidatos a diputado nacional por la lista 501, Oscar Balla, acompañados por el titular del Partido Justicialista provincial, Jorge Busti, inauguraron un tomógrafo y una sala de diálisis en el Hospital “Urquiza” de Concepción del Uruguay, tal como se informó en el sitio web de la provincia de Entre Ríos, aunque a las

pocas horas se quitó la noticia del sitio. La ambigüedad de la actual formulación legal permitió que los funcionarios violaran impune y claramente el artículo 64 quáter, último párrafo, de la Ley Nacional Electoral, que prohíbe todo acto de gobierno durante los siete días anteriores a la realización de los comicios. Pero la propuesta actual no soluciona este tema, sino que lo agrava.

—En otro aspecto, se asignan al Ministerio del Interior (DNE) facultades inadmisibles en lo relativo a la determinación y configuración de las circunscripciones electorales, uno de los elementos del sistema electoral que por su impacto en los resultados de una elección más se presta a la manipulación política.

Incluso aspectos que aparecen como positivos en el proyecto —como los enumerados por el diputado Landau, que los hay, por supuesto, tales como la asignación de espacios publicitarios o distribución igualitaria de recursos o las numerosas observaciones a aspectos menores pero importantes, como la fijación del valor del módulo— se ven ocluidos por la instrumentación en manos del Ejecutivo, y sobre todo por lo que, objetivamente, no puede leerse sino como un nuevo intento del oficialismo por manipular de manera antojadiza la legislación electoral en virtud de amañar la situación para favorecer sus posibilidades electorales de cara a las próximas elecciones.

Cada una de esas modificaciones introducidas, si bien atenúan algunos de los aspectos negativos, no alteran el sesgo central, como decíamos, que es la concentración de mayor poder, en este caso en relación a lo electoral, en manos del Ejecutivo nacional.

Para ir concluyendo: para los socialistas, la reforma política es necesaria. Pero, claramente, no es ésta. La primera condición de la reforma política tal como la entiende el Partido Socialista es que los ciudadanos y ciudadanas puedan elegir, puedan dejar de ser rehenes del sistema clientelar implantado en la Argentina desde hace mucho tiempo, y consolidado en los años 90 mediante las políticas asistenciales de las cuales este gobierno ha decidido ser continuador y no cuestionador.

En ese sentido, los proyectos presentados por el socialismo en el Congreso Nacional, Legislaturas provinciales y concejos municipales son innumerables, y tienen como ejes la instrumentación de una justicia electoral independiente, de mayor transparencia en el financiamiento de las organizaciones partidarias y de las campañas, de fortalecimiento de los partidos en detrimento del transfuguismo, de obstaculizar la manipulación de las normas electorales, de transparentización del padrón, de paridad de varones y mujeres, e incluso de tope a las remuneraciones de los funcionarios políticos, entre otros aspectos centrales para transformar en un sentido progresivo nuestro sistema democrático.

Para el PS no hay reforma política sin participación popular, y no deja de ser notablemente llamativo que en el marco de una supuesta reforma política integral —como gusta de denominarla el gobierno— no haya siquiera una mínima mención a la reglamentación de los mecanismos

de participación popular consagrados hace ya 14 años en la reforma constitucional, y que siguen siendo letra muerta en un marco jurídico global que, como señala Roberto Gargarella, sigue siendo hostil a la participación ciudadana, bajo aquella anacrónica concepción de que “el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes”. En realidad, si hay algo en crisis en la Argentina, es la representación. Y en lugar de avanzar en una reforma política participativa, que complemente los aspectos representativos de nuestra democracia, con una creciente inclusión de la sociedad en la toma de decisiones, se vuelve a impulsar bajo un nombre pomposo una modificación legal que sólo tiene como norte la adecuación del marco jurídico a las necesidades coyunturales del gobierno, y así se vuelve a arrojar por la borda la posibilidad de un cambio sustancial que avance en el sentido de una democracia participativa.

Una reforma política que permita recuperar la credibilidad y legitimidad de la política a través de la incorporación de mecanismos de democracia participativa, que ayude a reducir la brecha entre la política institucional y los reclamos sociales en el camino de la paz social y la no violencia y que dé garantías al elector en el ejercicio de su derecho al sufragio no se logrará con un “debate exprés”. Este Congreso debería tomarse el tiempo necesario para un debate profundo, que no tenga como eje prioritario las necesidades de un sector sino los problemas reales del sistema político. En ese sentido, el objetivo primordial de la reforma política debería ser el de mejorar la calidad de las reglas de juego del sistema político, haciéndolo más transparente y confiable, más inclusivo y equitativo y, sobre todo, mucho más participativo.

Como lo planteó en alguna ocasión Guillermo Estévez Boero, “es un error creer que el problema de la reforma política puede resolverse cambiando a las personas que ejercen el poder y dejando intactas las estructuras de ese poder injusto”. En idéntico error incurrirá este Congreso si cree que cambiar algunas reglas para favorecer una coyuntura equivale a transformar la política.

Por todas las razones expuestas el bloque de diputadas y diputados del Partido Socialista vota negativamente el proyecto de reforma política del oficialismo.

43

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO VIALE

Fundamentos del rechazo del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional, cuyo objetivo es el de establecer la “democra-

tización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral”, contiene aspectos que resultan inadmisibles. Para enumerar algunos:

–Mantiene en la órbita del Ministerio del Interior (Dirección Nacional Electoral) la distribución de los aportes partidarios, asignándole asimismo la distribución exclusiva de las pautas publicitarias en medios de comunicación, aunque sin mayores detalles en cuanto a cantidades y criterios específicos de distribución. Todo esto permitirá un margen de discrecionalidad aún mayor al evidenciado en los últimos procesos electorales nacionales, inaceptable en cuanto atenta contra las necesarias garantías de transparencia y la igualdad de acceso a las fuentes de financiamiento por parte de todas las fuerzas políticas.

–Se le asignan nuevas atribuciones que resultan inaceptables a la Dirección Nacional Electoral (DNE), y que deberían estar en la órbita de la justicia electoral o en un órgano público independiente encargado de la administración electoral; entre ellas: la determinación del tope de gastos de campaña, la determinación de la magnitud de aportes privados, la distribución exclusiva de la pauta publicitaria, la publicación de los padrones definitivos y la recepción de los resultados del escrutinio en el marco de las primarias.

–El requisito de presentación de una elevada cantidad de avales para la postulación de precandidatos en las primarias es otra cláusula proscriptiva y carece de sentido en un sistema electoral en el que se reconoce a los partidos el monopolio de las candidaturas y se otorga reconocimiento jurídico a las afiliaciones.

–Otorgar facultad al Ministerio del Interior (DNE) respecto a la organización de la elección y el escrutinio en el marco de las primarias deja al margen a la Junta Nacional Electoral y la Cámara Nacional Electoral, lo cual atenta contra la transparencia y el control jurisdiccional de esta instancia del proceso electoral.

–No hay prohibición expresa alguna en relación a listas colectoras, listas espejo y candidaturas testimoniales, entre otras maniobras que atentan contra la libre expresión de la voluntad popular.

–Se modifica la actual definición de lo que se entiende por “campañas electorales” (artículo 64 bis del Código Electoral) limitándola a la actividad de candidatos y partidos y excluyendo de ella la referencia abarcativa de terceros, lo que sin dudas podría incidir a la hora de determinar si la actividad de funcionarios públicos en tiempos electorales puede ser considerada como “campaña” y por ende estar sujeta a las restricciones y controles pertinentes.

–En cuanto a la publicidad de los actos de gobierno, el proyecto considera insuficiente la extensión de la prohibición vigente de 7 a 15 días anteriores a la elección, sin especificación de sanciones, y referida a aquellos actos que puedan “promover la captación de sufragio”, lo que no sólo nos parece insuficiente por el plazo sino también por la ambigüedad de la definición

elegida que no evitaría la publicidad de actos oficiales con incidencia en el proceso electoral.

En este sentido, tuvimos una experiencia en las recientes elecciones legislativas en Entre Ríos. A pocas horas de los comicios las máximas autoridades de la provincia, el gobernador Sergio Urribarri, el vicegobernador José Lauritto y uno de los candidatos a diputado nacional por la lista 501, Oscar Balla, acompañados por el titular del Partido Justicialista provincial, Jorge Busti, inauguraron un tomógrafo y una sala de diálisis en el Hospital “Urquiza” de Concepción del Uruguay, tal como se informó en el sitio web de la provincia de Entre Ríos, aunque a las pocas horas se quitó la noticia del sitio. La ambigüedad de la actual formulación legal permitió que los funcionarios violaran impune y claramente el artículo 64 quáter, último párrafo, de la Ley Nacional Electoral, que prohíbe todo acto de gobierno durante los siete días anteriores a la realización de los comicios. Pero la propuesta actual no soluciona este tema, sino que lo agrava.

–En otro aspecto, se asignan al Ministerio del Interior (DNE) facultades inadmisibles en lo relativo a la determinación y configuración de las circunscripciones electorales, uno de los elementos del sistema electoral que por su impacto en los resultados de una elección más se presta a la manipulación política.

Por otro lado, son dignas de mención las objeciones que realizaron varias de las organizaciones que han manifestado reparos, casualmente las mismas que participaron oportunamente de la Comisión para el Análisis y Estudio de la Reforma Política, creada por decreto 592 del 13 de agosto de 2003 en el ámbito del Ministerio del Interior de la Nación. Entre los puntos centrales de una reforma política, para estas ONG, deben incluirse ciertas disposiciones que no están contempladas en la propuesta que se debate. Paradójicamente, muchos de ellos integraban la “Agenda Consensuada Sociedad Civil - Ministerio del Interior”, que aún puede consultarse en el sitio web del ministerio. Allí se incluían temas como:

–El sistema de boleta única (que no está previsto en el proyecto oficial).

–La exclusión del Ministerio del Interior de cualquier tipo de participación en la organización de las elecciones. Por el contrario, como ya se dijo, el proyecto concentra más poder en el Ejecutivo.

–Transferencia al Poder Judicial de la dirección y ejecución del proceso electoral en todas sus facetas, tanto en elaborar los padrones como en el escrutinio, así como en la distribución de los recursos para las agrupaciones políticas. Es obvio que tampoco se incluye este aspecto.

–Voto electrónico.

–Reafiliación obligatoria.

–Ministerio Público Electoral.

–Auditorías ciudadanas. Marco regulatorio de participación.

Como puede entreverse, no se trata de asuntos de poca importancia. Por el contrario, son los requerimientos básicos para que haya reglas de juego claras, transparentes y equitativas.

En ese sentido, los proyectos presentados por el socialismo en el Congreso Nacional, Legislaturas provinciales y concejos municipales son innumerables y tienen como ejes la instrumentación de una justicia electoral independiente, de mayor transparencia en el financiamiento de las organizaciones partidarias y de las campañas, de fortalecimiento de los partidos en detrimento del transfuguismo, de obstaculizar la manipulación de las normas electorales, de transparentización del padrón, de paridad de varones y mujeres, e incluso de tope a las remuneraciones de los funcionarios políticos, entre otros aspectos centrales para transformar en un sentido progresivo nuestro sistema democrático.

Para el PS no hay reforma política sin participación popular, y no deja de ser notablemente llamativo que en el marco de una supuesta reforma política integral —como gusta de denominarla el gobierno— no haya siquiera una mínima mención a la reglamentación de los mecanismos de participación popular consagrados hace ya 14 años en la reforma constitucional, y que siguen siendo letra muerta en un marco jurídico global que, como señala Roberto Gargarella, sigue siendo hostil a la participación ciudadana, bajo aquella anacrónica concepción de que “el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes”. En realidad, si hay algo en crisis en la Argentina, es la representación. Y en lugar de avanzar en una reforma política participativa, que complemente los aspectos representativos de nuestra democracia, con una creciente inclusión de la sociedad en la toma de decisiones, se vuelve a impulsar bajo un nombre pomposo, una modificación legal que sólo tiene como norte la adecuación del marco jurídico a las necesidades coyunturales del gobierno, y así se vuelve a arrojar por la borda la posibilidad de un cambio sustancial que avance en el sentido de una democracia participativa.

44

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO VILARIÑO

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al dictamen de mayoría de las comisiones
de Asuntos Constitucionales, de Justicia
y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto
de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización
de la representación política, la transparencia
y la equidad electoral**

Con esta nueva iniciativa se está impulsando que la participación, la democratización, la distribución más equitativa del financiamiento de los partidos y la ma-

yor transparencia se materialicen más concretamente de lo que tenemos legislado hasta hoy. Más allá de lo que han expresado mis colegas, para expresar las diferencias bueno es resaltar los puntos concretos en consenso, que sobresalen en esta reforma que estamos debatiendo. Sintéticamente podemos citar brevemente algunos:

—Internas abiertas y obligatorias con fecha fija. Se realizarán el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones. Dos meses y medio antes de las elecciones generales (4º domingo de octubre).

—Reducción de los pisos —reclamo de los partidos chicos—. Se bajó del 3 al 1,5 % del total de electores, requisito para que una agrupación que participe en las internas pueda presentarse en las generales. Para ser reconocido o mantener la personería partidaria el número de afiliados exigidos pasó del 5 a 4 por mil afiliados del padrón.

—Unificación de los padrones femeninos y masculinos y reducción de los votantes por mesa (a 350 votantes).

—Eliminación de las listas colectora-espejos, para la elección general.

—Ampliar competencia a la justicia electoral, sobre todo en las elecciones primarias.

—Se prohíbe ser candidato a los procesados por crímenes de lesa humanidad por los hechos acaecidos entre el 24-3-76 al 10-12-1983.

—Se moderniza el sistema de electores con la digitalización.

—Se introduce la renuncia a la afiliación a un partido.

—Se establece la flexibilidad de la boletas en la elección primaria.

—Regulación equitativa de la publicidad en los medios (radio y televisión).

—Se introduce la posibilidad de que las boletas de los partidos sean distinguidas por color.

—Se establece la exclusión del financiamiento privado de campaña en los medios para los partidos, lo que genera más equidad para los partidos minoritarios.

—Se crea el módulo electoral para el financiamiento de los partidos, monto que será fijado por el Congreso.

Frente a todo esto que planteamos, también tenemos que recordar que este nuevo proyecto que hoy estamos votando compromete a la ciudadanía con la elección de los candidatos a las elecciones y, a su vez, los legítima.

Si la votación no fuese obligatoria, se fomentaría el clientelismo, ya que el desinterés de la ciudadanía a participar llevaría a que se implementara este tipo de prácticas deshonestas. La apatía política se debe corregir por medio de la participación para atenuar el abismo que se produce entre el gobierno y la sociedad.

Este nuevo sistema servirá para revitalizar la vida política ciudadana ya que cada elector no afiliado considerará que los futuros candidatos no le serán totalmente ajenos ni impuestos por centros de poder en los cuales no ha participado.

Además, el mayor número de requisitos para la formación de partidos y su sustento impide la construcción de estructuras vacías de contenido que sólo compitan por votos sin una ideología definida.

Para terminar, quisiera recordar a un coterráneo que fue uno de los autores ideológicos de la Ley Sáenz Peña. Se trata de Indalecio Gómez, quien fue ministro del Interior de Roque Sáenz Peña y dos veces consecutivas (1886-1900) diputado por Salta. En ocasión del tratamiento de esta ley, allá por 1912, el entonces ministro del Interior dijo: “El cambio a operar es trascendente, la reforma política, una verdadera revolución para los comicios que abren al pueblo una gran puerta de avance”. Esta ley, la conocida como Ley Sáenz Peña, rigió los destinos del país durante mucho tiempo y de muy buena forma.

Más allá de los disensos, esta reforma política se traduce en un cambio más integral, que pretende ser un avance de lo que se hizo en los últimos años, orientado a dar lugar a una mayor democratización, equidad y transparencia a los partidos políticos y todo el proceso electoral.

45

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO WEST

Fundamentos del apoyo del señor diputado al dictamen de las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del que es coautor por el que se crea el Régimen de Promoción de Pequeñas Localidades

Desde hace décadas las pequeñas localidades padecen un proceso continuo de despoblamiento.

Hasta 1955 hubo en estas localidades un proceso de ocupación planificado del espacio. Las localidades crecieron como consecuencia de un proyecto económico de desarrollo y pleno empleo que fue generando la demanda de mano de obra en la actividad agraria. Por otra parte, un complejo legal y normativo colaboró, hasta estos años, con una distribución de la tierra entre pequeños productores agrícolas.

Ya en 1960, nuestro país ocupaba el 7° lugar en el mundo por su nivel de urbanización con el 72 por ciento de población en aglomeraciones de más de 2.000 habitantes. En la actualidad, la complejidad del problema demográfico muestra que, aproximadamente, más del 90 por ciento de la población es urbana y esta situación tendería a estabilizarse.

Diversos gobiernos, aplicando políticas económicas aperturistas, afectaron el crecimiento de los pueblos

rurales agudizando así los desplazamientos de los pobladores hacia los principales círculos de concentración urbana más próximos, o directamente hacia los conglomerados urbanos más grandes del país.

En las pequeñas localidades se advierte en esos años, tanto desde la estadística como desde la memoria, el inicio del estancamiento demográfico. El modelo económico de ajuste, sumado a una política aperturista intensificada, impactó en las localidades rurales con el cierre o clausura de servicios de transporte ferroviario, una escasa inversión en servicios públicos y una disminución en la ocupación de la mano de obra a causa de la modificación del sistema productivo agrario.

Es así que comienza a manifestarse la progresiva dificultad de los pobladores en el acceso a la salud, la educación, los bienes culturales y las nuevas tecnologías, determinando causalidades estrechamente relacionadas con la cuestión social, los derechos sociales y con el despoblamiento. De allí que debemos plantear el derecho a no migrar, el derecho al arraigo, a la pertenencia, en definitiva el derecho a la identidad.

Hoy más que nunca debemos intervenir con las herramientas que nos da el Estado para poder pensar y construir diferentes alternativas que reviertan esta realidad social, y que no sólo se apunte a frenar dicha migración, sino que, además, se impulse una mejora en la calidad de vida de nuestros pobladores, siendo ellos también protagonistas de su desarrollo, protagonistas de su propia transformación.

En este marco, el proceso de recuperación que está viviendo el país es propicio para promover estrategias de desarrollo local para las pequeñas localidades, porque abre nuevos horizontes y nos permite soñar con una Argentina con nuevos signos de equidad e inclusión social en los sectores sociales más desprotegidos.

La situación de las pequeñas localidades es sumamente compleja y por momentos se pierde en miradas que sólo suelen ponerse en los grandes aglomerados urbanos o que intentan dar respuesta sólo desde lo productivo, dejando de lado las cuestiones locales, en tanto cultura, identidad, educación, potencialidades.

De este modo, la necesidad de legislar sobre el problema debe –necesariamente– ser acompañada por una activa política estatal de planificación y desarrollo, definiendo nuevos roles políticos y administrativos.

Por eso este proyecto de ley, el cual intenta avanzar por el camino de sentar las bases de una estrategia de innovación en la gestión de los diversos componentes del desarrollo.

La propuesta consiste en un conjunto de políticas orientadas a los territorios, instituciones y actores sociales que, debidamente articuladas, generen la sinergia necesaria para mejorar significativamente la calidad de vida del habitante del medio rural.

Se pretende atacar las causas de la problemática proponiendo medidas tendientes a detener el progresivo

despoblamiento en las pequeñas localidades, dotándolas de herramientas que faciliten el desarrollo y la integración regional y nacional, a fin de garantizar la integridad territorial.

En este aspecto, el Estado pasará a tener un papel central como promotor, dinamizador, ordenador y planificador. El presente proyecto de ley apunta a facilitar el papel del Estado nacional, los estados provinciales y los municipios, la autogestión en el ámbito comunitario y el desarrollo local.

Por ello, promueve la formación de un consejo de apoyo local en cada una de las localidades con el fin de elaborar un plan de desarrollo local construido a partir de la participación del gobierno y de diferentes organizaciones de la sociedad civil.

Cada localidad podrá asumir un rol protagónico y una responsabilidad creciente en la gestión de su propio destino económico, social y cultural, respetando su identidad e idiosincrasia y convocando a todos los actores locales.

Por ello el presente proyecto propone crear un régimen de promoción de pequeñas localidades, con el fin de promover el desarrollo de las mismas mediante la articulación de políticas públicas nacionales, provinciales y municipales.

46

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ZANCADA

Fundamentos del rechazo del bloque del señor diputado al dictamen de mayoría de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral

Como todas las leyes importantes que hacen al destino, a la práctica democrática, a la participación y al consenso, esta ley debería manifestarse como la democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electora, aspectos de fundamental importancia hoy en día. Pero para que todo ello suceda necesitamos diálogo, encuentros, análisis, tiempo, sobre todo tiempo, para poder buscar la mejor ley para este tema que se trata. Sin embargo, con este gobierno parece ser imposible.

Con esta ley se entiende que nada cambia. El candidato, una vez elegido en la lista del partido, puede decidir e integrar otro bloque partidario y confeccionar un telegrama para renunciar a la afiliación. Esto aumentaría el desinterés que existe en la gente con respecto a la participación pues iría en detrimento de la responsabilidad ciudadana. Esta acción es denominada comúnmente “transfugismo”, o actitud desleal con aquellos que lo votaran.

No obstante, este aspecto no estaría contemplado en sus artículos.

Ante estas circunstancias, será muy difícil el sostenimiento y la continuación de pequeños partidos políticos, con vida zonal, con actividad local ya que para sobrevivir deberán fusionarse con otros partidos políticos más grandes, quienes terminarían absorbiéndolos.

Esta ley repararía en el bipartidismo, llevándose por delante a partidos emergentes a partir de la frase “que se vayan todos” y plantearía la caducidad de las afiliaciones.

Será muy delicada una reforma política sin una reforma tributaria, sin una nueva ley de coparticipación. Es probable que en un futuro muchos gobernadores ordenen a sus legisladores que acompañen proyectos del Poder Ejecutivo.

Lo que esta ley debería exigir –pero no lo hace– es requerir a los diferentes partidos políticos formar cuadros, actividades doctrinales, participación de la gente y no como es actualmente, donde sólo hay actividad veinte (20) días antes de cada elección.

Por eso nos preguntamos: ¿en qué parte de este proyecto se hablaría o se regularía la democratización de la vida interna del partido? ¿Cómo deberían actuar los partidos emergentes para afiliarse con este sistema de telegramas?

Sabemos que se han presentado alrededor de cien (100) proyectos referidos a este mismo tema; entonces, ¿por qué no buscar lo bueno de cada uno de ellos? Y doy fe de que existen propuestas muy positivas.

¿Qué se le dirá a la ciudadanía con este proyecto que evidentemente no cambiaría nada acerca de las candidaturas testimoniales? ¿Qué se le dirá a la sociedad cuando alguien, ligado a su arbitrariedad, cambie las fechas de las elecciones?

Se habla del “clientelismo político”, del candidato corrupto con antecedentes; no obstante, ¿en qué parte de esta ley se tienen en cuenta estos temas?

Insistentemente, se habría pedido avanzar sobre cuestiones como el voto electrónico o la boleta única. Para eso se llevaron a cabo diversas consultas a instituciones, a ONG, se escucharon opiniones de diversos juristas, pero este gobierno, una vez más, no escuchó a nadie.

Se pretendía dar mayor poder, mayor entidad a la justicia electoral, pero por el contrario, con esta ley se le seguiría dando mayor relevancia al Ministerio del Interior.

Esta ley estaría hecha “a medida” para el partido gobernante y para que el mismo pudiera dilucidar sus internas.

Con esta ley, los fondos, los espacios publicitarios los seguiría distribuyendo sin aparente control un funcionario “de turno”. Podría ser, incluso, que tuviera a su cargo la distribución de las pautas publicitarias.

Por todo esto es que el bloque socialista no acompaña con su voto a este proyecto de ley.